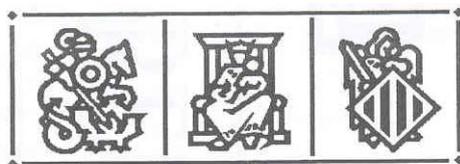


**SÍNDIC DE GREUGES DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

INFORME A LAS CORTES VALENCIANAS

2001



**SÍNDIC DE GREUGES
DE
LA COMUNITAT VALENCIANA**

SUMARIO

PRESENTACIÓN	12
INTRODUCCIÓN	17
I. SITUACIÓN GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA	17
1. Introducción	17
2. Derechos relativos al urbanismo y a la vivienda	18
3. Derecho a un medio ambiente adecuado	21
4. Derechos relativos a la Hacienda Pública	22
5. Derecho a la educación	24
6. Derecho a la salud	27
7. Derecho a la protección y asistencia sociales (menores, ancianos, discapacitados)	29
8. Derechos relativos al empleo público (acceso, derechos sindicales, condiciones de trabajo)	31
9. Derechos relacionados con la prestación de otros servicios públicos por entidades locales	33
10. Derechos lingüísticos	34
11. Derechos de los extranjeros	36
II. RESEÑA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL SINDIC DE GREUGES	38
III. DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES	69
1. ACTUACIONES DEL SÍNDIC DE GREUGES	69

2. DATOS REFERIDOS A LA SITUACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA	79
3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROMOTORES DE LAS QUEJAS	83
CAPÍTULO PRIMERO	
ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS	87
I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE	88
Introducción	88
1. URBANISMO	89
1.1. Planeamiento urbanístico	89
1.1.1. La localización espacial de usos con significativa incidencia colectiva	89
1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento	95
1.2. Gestión urbanística	98
1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística	98
1.3. Disciplina urbanística	102
1.3.1. El deber de la Administración de suministrar la información urbanística requerida por los ciudadanos	102
1.3.2. La responsabilidad de la Administración por actos urbanísticos	103
1.3.3. Las licencias urbanísticas	103
1.3.4. La intervención municipal mediante órdenes de ejecución	104
1.3.5. Los ilícitos urbanísticos: el régimen sancionador y restaurador de la legalidad urbanística conculcada	105
2. VIVIENDA	114
2.1. Quejas sobre la aplicación de los Planes de vivienda	114
2.2. Quejas relativas a otras competencias de los Servicios Territoriales de Arquitectura y Vivienda	116
2.3. Quejas por actuaciones del Instituto Valenciano de la Vivienda	116
2.4. Quejas relativas a las competencias municipales en materia de vivienda	119
3. MEDIO AMBIENTE	120
3.1. Contaminación del Río Segura	120
3.2. Contaminación acústica	122
3.2.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesto y/o irregular	122
3.2.2. Otras fuentes de contaminación acústica	139
3.3. Información ambiental	147

3.4. Vertederos	148
3.5. Aguas residuales	151
3.6. Quejas sobre caza y pesca	155
3.7. Quejas en relación con los animales que conviven en las viviendas de nuestros pueblos y ciudades	155
3.8. Quejas sobre impacto ambiental	158
3.9. Quejas sobre determinados aspectos de gestión forestal	160
3.10. Quejas relativas a espacios protegidos	161
3.11. Queja relativa a salud ambiental	161
II. HACIENDA PÚBLICA	164
Introducción	164
1. HACIENDA AUTONÓMICA	164
1.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	164
1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	167
1.3. Tarifas Portuarias	168
1.4. Tasas y demás Exacciones sobre el juego	168
2. HACIENDA LOCAL	169
2.1. Impuesto sobre bienes inmuebles	169
2.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	178
2.3. Tasas municipales	181
2.4. Contribuciones especiales	184
2.5. Impuesto sobre Incremento de valor de Terrenos de naturaleza urbana	186
3. OTRAS QUEJAS	186
III. ENSEÑANZA	189
Introducción	189
1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA	189

1.1. Ordenación educativa	189
1.1.1. Admisión y matriculación del alumnado	189
1.1.2. Estudios de Música. Conclusión del grado medio de las enseñanzas de música reguladas por el Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre	192
1.1.3. Ayudas, becas y subvenciones	193
1.1.4. Educación especial e integración de alumnos con necesidades educativas especiales	195
1.1.5. Derechos y deberes del alumnado	197
1.2. Personal docente	200
1.3. Instalaciones escolares	201
1.4. Transporte escolar	208
1.5. Educación en valenciano	214
1.6. Quejas no admitidas	220
- Inexistencia de actuación administrativa previa	220
- Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con su competencia	220
- Disconformidad con la normativa sobre escolarización de alumnos y solicitud de aumento de ratio	221
- Disconformidad con los criterios de evaluación y promoción de alumnos de ESO	222
- Quejas no admitidas por no reunir las quejas condiciones formales u objetivas para iniciar una investigación	223
2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA	223
2.1. Acceso a los estudios universitarios	223
2.2. Personal docente	225
IV. SANIDAD	226
Introducción	226
1. ASISTENCIA SANITARIA	226
1.1. Listas de espera	226
1.2. Práctica profesional	231
1.3. Cambio de especialista	238
1.4. Cambio de Hospital	239
2. ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA	240
3. REINTEGRO DE GASTOS	247

3.1. Reintegro de gastos por asistencia sanitaria	247
3.2. Reintegro de gastos por traslados	248
4. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA	250
4.1. Tarjeta Sanitaria	250
4.2. Derecho a la información	250
4.3. Aplicación de la Anestesia Epidural en los partos	253
4.4. Certificado médico para inmigrantes	256
4.5. Falta de respuesta a Reclamaciones	258
4.6. Farmacia	260
4.7. Tratamiento de reproducción asistida	263
4.8. Problemas para la salud por antenas de telefonía móvil	268
4.9. Salud Mental	269
4.10. Infraestructuras sanitarias	271
5. QUEJAS NO ADMITIDAS	273
V. SERVICIOS SOCIALES	276
Introducción	276
1. DISCAPACITADOS	277
1.1. Discapacitados	277
1.2. Barreras arquitectónicas	287
1.3. Calificación del grado de minusvalía	288
1.4. Enfermos mentales	291
1.5. Otras quejas	292
2. FAMILIA Y MENORES	293
2.1. Menores	293
2.2. Título de Familia Numerosa	309
3. TERCERA EDAD	309

3.1. Residencias	309
3.2. Centros de día	312
3.3. Ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas	314
3.4. Ayuda económica bono-residencia	318
4. PRESTACIONES ECONÓMICAS	319
4.1. Prestaciones no contributivas	319
4.2. Prestaciones del FAS	320
4.3. Otras prestaciones económicas	321
4.4. Ayudas derivadas de prisión durante la Guerra Civil	322
5. DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRANSTORNOS ADICTIVOS	326
5.1. Tabaquismo	326
6. OTRAS QUEJAS	334
6.1. Ayudas económicas	334
6.2. Servicio de Ayuda a Domicilio	337
6.3. Planes de garantía social	339
6.4. Problemática del Grao de Valencia	342
VI. EMPLEO PÚBLICO	347
Introducción	347
1. ACCESO A EMPLEO PÚBLICO	348
1.1. Pruebas selectivas de acceso. Quejas relativas a los sistemas de selección de empleados públicos	348
2. BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS	358
2.1. Bolsas de trabajo de Educación	358
2.2. Bolsas de trabajo de Consellería de Justicia y Administraciones Públicas	361
2.3. Bolsas de trabajo de Sanidad	362
2.4. Otras Bolsas	365

3. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO	368
4. RETRIBUCIONES	370
5. DERECHOS SINDICALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	372
6. OTROS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	375
6.1. Promoción interna	375
6.2. Reserva de puesto de trabajo por motivos de maternidad	376
6.3. Fondo Social	376
6.4. Mejora de empleo	377
6.5. Situación del personal del Servicio Especial de Urgencias (SEU)	378
6.6. Traslado de ubicación del centro de trabajo	379
6.7. Deber de negociación con los representantes sindicales del régimen general de vacaciones y de permisos	381
6.8. Excepción automática de guardias médicas para las facultativas en estado de gestación	382
6.9. Problemas de incompatibilidades de los empleados públicos	386
6.10. Otras quejas en trámite en materia de derechos de los empleados públicos	386
VII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES	388
Introducción	388
1. SERVICIOS	389
1.1. Suministro de agua potable	389
1.1.1. Deficiente prestación del servicio	389
1.1.2. Irregularidades en el cobro	392
1.1.3. Otras quejas	394
1.2. Obras públicas	395
1.3. Vías públicas urbanas	402
1.4. Recogida de residuos sólidos urbanos	403
1.5. Limpieza pública	405
1.6. Sanidad local	407
1.7. Transporte colectivo urbano de viajeros	411

1.8. Otros servicios municipales	412
1.8.1. Utilización de piscinas	412
1.8.2. Cementerios y servicios funerarios	413
1.8.3. Instalación de gas	414
2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO	415
2.1. Ordenación del Tráfico Urbano	415
2.1.1. Daños a un vehículo retirado al depósito municipal	415
2.1.2. Estacionamientos incontrolados en las aceras	415
2.1.3. Retirada de vehículos	416
2.1.4. Seguridad vial	416
2.1.5. Vados permanentes	417
2.2. Expedientes sancionadores	418
3. FIESTAS Y PLAYAS	418
- Celebración de espectáculo pirotécnico en fiestas populares	418
- Explotación y uso de instalaciones náuticas	418
4. BIENES	419
4.1. Utilización y explotación	419
4.2. Investigación, deslinde y recuperación del dominio público	421
5. RÉGIMEN JURÍDICO	423
5.1. Responsabilidad patrimonial	423
5.2. Contratación	428
5.3. Asociaciones de vecinos	433
5.4. Derecho de petición	433
5.5. Otras quejas	434
VIII. USO DEL VALENCIANO	437
Introducción	437
1. ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y ENTIDADES DEPENDIENTES	438
1.1. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos	438
1.2. Derecho de los ciudadanos a elegir la lengua oficial en la que desean relacionarse con la Administración Pública valenciana	440
1.3. Otros aspectos del uso del valenciano por la Administración	440

1.4. Versión únicamente en castellano de la página Web del Instituto Valenciano de Cartografía	441
2. ADMINISTRACIÓN LOCAL	441
2.1. Impresos, formularios, modelos oficiales, rotulación y uso de topónimos	441
2.2. Derecho a recibir las notificaciones oficiales en la lengua oficial elegida por la persona interesada	448
2.3. Versión exclusivamente en castellano de algunas páginas del Web de la Diputación de Valencia	450
3. QUEJAS NO ADMITIDAS	451
IX. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA	454
Introducción	454
1. JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	454
2. OBRAS PÚBLICAS	455
2.1. Expropiaciones	455
2.2. Obras públicas	457
3. EXTRANJEROS	458
4. AGRICULTURA	459
5. CULTURA Y EDUCACIÓN	459
6. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	461
7. COLEGIOS PROFESIONALES	461
8. TRANSPORTES	464
8.1. Expediente sancionador sin haberse practicado servicio de taxi. Otros motivos de idéntica razón, contemplados en diversas quejas	464
9. DEPORTES	468
9.1. Discriminación sexista	468
10. INDUSTRIA	470
10.1. Quejas relativas al suministro de energía eléctrica	470

10.2. Irregularidades en la inspección técnica de vehículos	474
11. EMPLEO	475
11.1. Imposibilidad de realización de cursos de formación	475
11.2. Escuelas Taller	476
11.3. Intermediación laboral	476
11.4. Prevención de riesgos laborales	477
11.5. Otros motivos	477
X. QUEJAS NO ADMITIDAS	479
Introducción	479
1. Asunto sujeto a Jueces y Tribunales	480
2. Quejas anónimas	480
3. No admisión por queja de autoridad	480
4. Por planteamiento de asunto jurídico privado	481
5. Por formulación extemporánea	481
6. Por no ser constitutiva de queja	482
7. Por no determinar pretensión concreta	482
8. Por no aportación de datos del interesado	483
9. Otras causas de inadmisión	483
CAPÍTULO SEGUNDO	
QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO	485
XI. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO	486
Introducción	486
CAPITULO TERCERO	
COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN	496
CAPÍTULO CUARTO	
LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	500

ANEXO I

ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

516

PRESENTACIÓN

La Ley reguladora del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 31, una obligada y periódica rendición de cuentas por parte del titular de la Institución a las Cortes Valencianas, lo que no es sino una lógica consecuencia de su condición de Alto Comisionado parlamentario. Esa obligación comporta el que, anualmente y adoptando la forma de Informe, se exponga ante la Comisión de Peticiones de las Cortes un resumen de la labor realizada en la concreta función de supervisar la actividad de la Administración Pública de Generalitat Valenciana, así como de la Administración local radicada en el territorio de la Comunidad, y ello con la finalidad de que se cumpla el objetivo asignado por la Ley al Síndic de Greuges de defender los derechos constitucionales y los emanados del Estatuto de Autonomía, cuya titularidad corresponde a los ciudadanos.

El Informe que tengo el honor de presentar a las Cortes Valencianas constituye el compendio de la actividad del Síndic de Greuges durante el año 2001. A diferencia de lo que ocurrió en el pasado ejercicio, la mayor parte de dicho período anual, quien ahora presenta este Informe ha estado al frente de la Institución, concretamente, desde el 9 de abril, fecha en la que tuvo lugar la toma de posesión como Síndic de Greuges ante la Mesa de las Cortes Valencianas. Durante los primeros meses del año 2001 y hasta esa fecha, ejerció las funciones de Síndic quien, hasta entonces, era la Adjunta Primera al Síndic, Emilia Caballero Álvarez, cargo al que, posteriormente, en fecha 21 de junio, volvió a acceder, a la vez que lo hacía al cargo de Adjunto Segundo al Síndic, Carlos Morenilla Jiménez.

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la Institución del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el trabajo cotidiano que se desarrolla en su seno se lleva a cabo bajo la única responsabilidad de su titular y, por tanto, cualquier decisión que en el mismo se adopte, tanto de orden interno, en lo que podríamos llamar cuestiones domésticas, como de orden externo, en lo que trasciende a la opinión pública, a la Administración o a los ciudadanos, es responsabilidad del elegido Síndic. Dicho ello, es obvio que desempeñar una labor tan importante en defensa de los derechos de los ciudadanos, como la que tiene encomendada el Síndic, no sería posible sin el esfuerzo y el empeño de todas las personas que trabajan en la Institución, ya sea ocupando los altos cargos de la misma, ya sea desarrollando las funciones de los distintos puestos de trabajo en los que se integra la plantilla del personal. Día tras día, todos ellos, cada uno en sus distintas funciones y ocupaciones, vienen demostrando un altísimo nivel profesional y una inestimable lealtad a la Institución y a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos. Lógicamente, la confección de este Informe tampoco hubiera sido posible sin el concurso de todos ellos.

Los criterios de elaboración del Informe que ahora se presenta se discutieron y aprobaron por unanimidad en dos Juntas de Coordinación y Régimen Interior del Síndic de Greuges, concretamente, las de fechas 21 de enero y 26 de febrero de 2002. El Informe presenta algunas novedades en la estructura y en la sistemática, así como en el contenido, si lo comparamos con los Informes presentados, por ejemplo, en los ejercicios de los años 1999 y 2000. Así, se ha iniciado el mismo con un capítulo introductorio en el que se da cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades en la Comunidad Valenciana, completándose, además, esa dación de cuentas con una breve reseña de todas las recomendaciones que, a lo largo del año 2001, han sido dirigidas por el Síndic de Greuges a las distintas Administraciones públicas del territorio de la Comunidad Valenciana sobre las que esta Institución extiende su competencia. Como anexo del Informe, se ha incluido, como novedad, lo que hemos venido en denominar Agenda de la Institución, en la que se incluyen, por orden cronológico, aquellas actividades que se han realizado desde el Síndic, o aquellas en las que esta Institución ha participado activamente. Se han detallado actividades relacionadas con el ámbito de actuación del Síndic, visitas a Instituciones y asociaciones, participación en congresos, foros y actos relacionados con los derechos humanos, intervenciones del Síndic y sus Adjuntos a través de ponencias o mesas redondas. También figuran otras muchas actividades dirigidas a acercar la Institución a los ciudadanos, explicando cuáles son sus competencias, cómo funciona y cómo y cuándo pueden presentarse quejas contra la Administración.

El cuerpo central del Informe, constituido por la dación de cuenta de las quejas, no varía en su estructura respecto de años anteriores, manteniéndose el mismo criterio sistemático de ordenación en función de las distintas áreas de trabajo del Síndic, habiéndose reducido únicamente de forma sustancial el contenido del apartado del Defensor del Pueblo.

En relación con este contenido de dación de cuenta de quejas presentadas ante la Institución, se ha de hacer referencia aquí a una queja no clasificable con carácter exclusivo, por la amplitud de cuestiones que en la misma se consideraban, en ninguna

de las Áreas de trabajo del Síndic en las que se clasifica el contenido del Informe. Se trata de la queja que un sustancioso número de vecinos del Grao de Valencia, a través de su Asociación, interpusieron ante el Síndic de Greuges, pidiendo su intervención a fin de que consiguiese eliminar o paliar las consecuencias indeseables que les generaba el ejercicio de la prostitución y circunstancias concurrentes con el mismo, tales como drogadicción, inseguridad ciudadana, etc. Además de la Asociación de Vecinos, otros colectivos se mostraron como interesados en la cuestión. La queja se admitió con el núm. 010002 y se tramitó pidiendo información al Ayuntamiento de Valenciana y teniendo reuniones con algunos de los interesados. La conclusión de la citada queja fue la sugerencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución, a la Corporación Local de que incrementara sus esfuerzos e iniciara, en el ámbito de sus competencias, cuantas acciones administrativas fueran posibles tendentes a erradicar, en el menor espacio de tiempo posible, el grave deterioro social (drogas, prostitución e inseguridad ciudadana) que se produce en la zona de Grau-Port de la ciudad de Valencia.

La queja se cerró tras recibir el informe del Ayuntamiento de Valencia, que lo emitió en los términos que se transcriben, donde acepta la resolución:

“En contestación a su escrito..., por el que solicita se le informe acerca de la aceptación de la sugerencia realizada en relación con la queja presentada por la Asociación de Vecinos Grao-Port. y diez entidades y colectivos del Grao de Valencia, le participo lo siguiente:

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Valencia tiene la firme voluntad de acabar con los problemas descritos por los colectivos del Grao de Valencia. Para conseguir este objetivo, como ya se ha comunicado a esa Institución, se han incrementado los esfuerzos y llevado a efecto distintas iniciativas. Se ha propiciado una mayor vigilancia y presencia policial en la zona, y han tenido lugar reuniones periódicas con las asociaciones de vecinos y otros Cuerpos de Seguridad, lo que ha ocasionado numerosas intervenciones para combatir los problemas de prostitución y drogas.

SEGUNDO.- El día 1 de Agosto de 2001 se firmó el Convenio de Colaboración entre la Generalitat Valenciana, la Delegación de Gobierno y el Ayuntamiento de Valencia con la entidad Cáritas Diocesana de Valencia, para la puesta en marcha de un Programa Integral de atención a las personas que ejercen la prostitución en las calles de la ciudad de Valencia. El Ayuntamiento de Valencia se comprometió a poner a disposición del citado Programa los centros municipales de Servicios Sociales, el centro de atención a personas sin techo, cuatro plazas en el piso para mujeres inmigrantes, prestaciones sociales y hasta veinte ayudas de entrada en vivienda. A su vez se comprometió a subvencionar el Programa con tres millones y medio de pesetas (3'5 mil./Ptas.), ayuda que se aprobó mediante Resolución de Alcaldía de fecha 7 de Septiembre de 2001. Además se ha constituido una Comisión Técnica de Seguimiento y Evaluación del Convenio que se reúne periódicamente para controlar su desarrollo.

TERCERO.- De conformidad con lo apuntado en su escrito, y considerando la importancia del desarrollo urbano equilibrado como factor de superación de las causas

que inciden en la aparición de las drogodependencias y en los focos de marginalidad, se va a poner su sugerencia en conocimiento de los responsables urbanísticos para que la actividad urbanística contribuya a erradicar estos fenómenos.

A la vista de todo lo indicado, pongo de manifiesto la intención del Ayuntamiento de Valencia de aceptar la sugerencia realizada, así como de emprender todas aquellas acciones e iniciativas que contribuyan a garantizar al máximo los derechos y la calidad de vida de los ciudadanos de esta ciudad.”

Como queja de oficio nº 201203, que afecta a diversos sectores de la actuación administrativa, está en trámite una investigación sobre la implantación del documento de acuse de recibo exigido en la última reforma de la Ley 30/1992, respecto de las Administraciones Valencianas, encontrándose en estudio la información remitida por tales Administraciones.

Manifestado lo anterior, a lo largo del año 2001 se han presentado ante el Síndic de Greuges 2.359 quejas por los ciudadanos, así como un número de 2.360 quejas que fueron atendidas verbalmente por los asesores del Servicio de Atención al Ciudadano, habiéndose iniciado de oficio nueve quejas. Durante el año 2001 también se han tramitado y resuelto las quejas iniciadas en años anteriores, dándose cumplida cuenta al respecto.

De los datos obrantes en el presente Informe, considero dignos de una especial mención tres aspectos. Por una parte, las quejas no admitidas se han vuelto a reducir considerablemente respecto a Informes anteriores, totalizando el número de 181, lo cual supone un 8% del número total de expedientes instruidos.

Por otra, destaca la elevada colaboración de las Administraciones Públicas implicadas en las quejas presentadas por los ciudadanos, ya que en el capítulo de colaboración con esta Institución tan sólo constan cuatro entes públicos, lo que supondría que las Administraciones valencianas se van concienciando de la importancia que tiene dar cumplimiento al deber previsto legalmente de colaborar con esta Institución, con objeto de solucionar la problemática que plantean los ciudadanos frente a las mismas.

En este sentido, 558 expedientes de quejas se han resuelto a favor de las pretensiones del ciudadano durante el año 2001, lo cual supone un total del 69% de expedientes cerrados en dicho año. En estos casos, o bien ha solucionado la Administración interviniente la problemática concurrente, una vez el Síndic intervino al respecto, o bien han aceptado tales Administraciones las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales formulados por el Síndic de Greuges en un alto porcentaje de expedientes, como así se puede observar en el análisis que a continuación se realiza de las quejas presentadas.

Por último, en lo relativo al ámbito material de las quejas existe esencialmente una gran coincidencia, tanto cuantitativa como temática, respecto de las quejas aludidas en los Informes correspondiente a los dos años anteriores, por lo que parece innecesario reiterar aquí las consideraciones que ya se hicieron en las correspondientes presentaciones. Ello no obstante, se podrá comprobar un número de quejas en las que la Administración afectada es la Consellería de Bienestar Social. En realidad, 1.270 de esas quejas corresponden a un mismo objeto, cual es la problemática generada en el Centro Ocupacional de la

Mancomunidad Camp de Turia, pero como quiera que los promotores se individualizaron, eso motivó la apertura de otros tantos expedientes que luego se acumularon.

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges

INTRODUCCIÓN

I. SITUACIÓN GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

1. Introducción

El artículo 32 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la institución del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana obliga a éste a dar “cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades de la Comunidad Valenciana, a que esta Ley se refiere”, que no son otros que los derechos y libertades fundamentales comprendidos en el título I de la Constitución española de 1978 y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982. Con este capítulo inicial se pretende, por tanto, dar cumplimiento a ese mandato legal que se ha de concretar realizando, el Síndic de Greuges, una valoración de la situación de protección de esos derechos a partir del conocimiento directo que de tal situación tiene a través del ejercicio de sus actividades, tratando de especificar el grado de respeto hacia los derechos de los ciudadanos valencianos por parte de las administraciones públicas valencianas sobre las que el Síndic extiende su ámbito de actuación, esto es, Administración de la Generalitat Valenciana y Administración local ubicada dentro del territorio de la Comunidad Valenciana. Quiere esto decir que no se pueden tener en

cuenta todas aquellas vulneraciones de derechos que se hayan podido producir pero que no han sido conocidas por el Síndic, ni se pueden valorar aquellas vulneraciones de derechos que escapan al ámbito del control del defensor del pueblo valenciano por ser actos de la Administración General del Estado o por haberse cometido por particulares.

Desde el punto de vista expositivo, se podrían distinguir entre actuaciones realizadas por el Síndic en el ámbito de la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título primero de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía y las que se desarrollan esencialmente en el ámbito de la supervisión del funcionamiento de las Administraciones públicas, para verificar el cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 103 (objetivo servicio a los intereses generales, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, mérito y capacidad en el acceso a la función pública) y 9, número 3 (legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad) de la Constitución. Pero, verdaderamente, tal distinción no es tan nítida como pudiera parecer, pues, por regla general, los funcionamientos arbitrarios o ineficaces de la Administración pública siempre suelen llevar aparejada una vulneración de derechos fundamentales (al menos en los casos que trascienden y llegan al Síndic) o, si se quiere formular a la inversa, una vulneración de un derecho fundamental suele ser, casi siempre, subsiguiente a un funcionamiento de la Administración no sometido a los principios establecidos en los artículos 9, número 3, ó 103 de la Constitución que deben regir su funcionamiento normal.

El capítulo se ha estructurado en distintos bloques temáticos que se corresponde, cada uno de ellos, con los distintos grupos derechos y libertades a los que se refiere el contenido fundamental de las quejas que llegan hasta la Institución, haciendo, dentro de cada bloque, mención especial a los supuestos que se entiende merecen una atención particular. El orden de exposición de los bloques de derechos se corresponde con el orden en el que se va exponiendo y desarrollando el contenido de las quejas en el Informe, de acuerdo con las áreas de trabajo del Síndic, luego no se pretende, con dicho orden sistemático, establecer una determinada prelación de importancia de unos derechos sobre otros sino, simplemente, se trata de ser expositivamente coherente con el contenido del Informe. Por otra parte, a una mejor ilustración del contenido del presente capítulo puede contribuir el apartado de los resúmenes de las recomendaciones, sugerencias o recordatorio de los deberes legales que, para una mejor defensa de los derechos fundamentales, le ha hecho el Síndic a la Administración pública a lo largo del año 2001, aparte de que los datos estadísticos que se aportan de las actuaciones del Síndic, a continuación del presente capítulo, también pueden contribuir a tal ilustración.

2. Derechos relativos al urbanismo y a la vivienda

Los parámetros que modulan la intervención de esta Institución en relación con el urbanismo y la vivienda son, en primer lugar, la exigencia del cumplimiento, por parte de los poderes públicos, del mandato constitucional previsto en el artículo 47 de la Constitución española que proclama:

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

El Síndic no puede tampoco olvidar que dicha prescripción constitucional se canaliza a través de la defensa de los derechos ciudadanos reconocidos por la vigente legislación urbanística valenciana, en relación a la actividad materializada por las Administraciones competentes, en concreto, por lo prescrito en el artículo 66 de la Ley valenciana 6/1994 reguladora de la Actividad Urbanística, que establece las prerrogativas del urbanizador y los derechos de los propietarios afectados.

A su vez, esta Institución, especialmente en materia urbanística, ha de estar muy atenta al contenido del artículo 46 de la Constitución española que establece, como principio rector de la política social y económica, que:

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Aparte de ellos, y dado que la localización espacial de usos puede producir molestias significativas a los ciudadanos, no deben dejar de tenerse en cuenta, a tal efecto, el derecho a la salud individual, recogido en el artículo 15 del Texto Constitucional, así como el derecho a la salud pública recogido en el artículo 43 y también los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, recogidos, por su parte, en el artículo 18 de la misma Norma Fundamental. No obstante, la mayor incidencia a este respecto ha sido recogida en materia medio-ambiental, donde haremos una referencia más específica.

Una vez hemos referido cuál es el marco legal constitucional que consagra los derechos a tutelar por esta Institución en materia de urbanismo y vivienda, y comenzando por los derechos que afectan al urbanismo, diremos, en primer lugar, que en el presente Informe destaca el número de quejas promovidas por ciudadanos y colectivos referidos a la potestad de gestión urbanística. En este ámbito, esta Institución entiende que la potestad administrativa de gestión o ejecución urbanística, es decir, aquella potestad pública que se dirige a producir una nueva ciudad, aplicando las previas determinaciones del planeamiento en vigor, se está generalizando y, por ende, afecta a un buen número de ciudadanos valencianos en su condición de propietarios de suelo. La mayoría de las quejas en este ámbito se suscriben por pequeños propietarios de suelo frente a las actuaciones de los Ayuntamientos implicados y de los agentes urbanizadores, demandando a esta Institución una protección efectiva de sus derechos contenidos en la legislación urbanística valenciana. En especial, demandan un mayor rigor y eficiencia en la información que deben facilitarles las Administraciones y en practicar las

notificaciones preceptivas en los expresados procedimientos a los titulares dominicales de los suelos afectados. La Institución ha sido siempre una instancia insistente en velar por el cumplimiento de estos derechos, concretados, como hemos dicho, en la legislación urbanística.

Además, el Síndic de Greuges siempre ha destacado, en sus Informes Anuales, la importancia que tiene la legitimación democrática efectiva de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, para lo cual resulta imprescindible que los ciudadanos expresen sus posiciones y puntos de vista durante las fases de información pública de los mismos, debiendo las Administraciones implicadas (Generalitat y Ayuntamientos) estudiar, con suficiente sensibilidad democrática, las propuestas ciudadanas que tengan una dimensión comunitaria sobre el diseño urbano que se pretende, ya que, sólo así, se fijará adecuadamente el interés público que debe inspirar tales actuaciones que afectan a la ciudad, como hecho colectivo, más aún si cabe, cuando dichas propuestas se vertebran mediante una asociación vecinal o una plataforma ciudadana. En este sentido, y como quiera que se han detectado varias quejas al respecto, esta Institución ha hecho siempre muy especial hincapié en que las expresadas Administraciones públicas sean extremadamente diligentes en comunicar a los ciudadanos interesados la respuesta, debidamente motivada, sobre dichas alegaciones.

Por otra parte, y como en ejercicios anteriores, también en el año 2001, buena parte de las demandas ciudadanas en lo atinente a la potestad de planeamiento urbanístico se han dirigido a mostrar su preocupación ante esta Institución porque las Administraciones competentes muestren su sensibilidad para la protección, mediante los instrumentos de planeamiento urbanístico, de determinados inmuebles o espacios por los valores históricos o culturales que estiman concurrentes en los mismos. La intervención de esta Institución en la mencionada temática se centra, esencialmente, en verificar que, por parte de las Administraciones competentes, se apliquen de forma efectiva las prescripciones que deben contener los instrumentos de planeamiento –bien desde una perspectiva integral o especial– para la protección de aquellos bienes o espacios en que concurren singulares valores culturales, históricos o ambientales reguladas en la legislación valenciana del suelo, sin perjuicio de que opere un mayor régimen de protección al efecto previsto por la legislación sectorial de aplicación.

También en la temática de la potestad de planeamiento urbanístico, en su vertiente de regulación de usos con especial incidencia colectiva, se han promovido quejas de ciudadanos o colectivos respecto de molestias producidas por la ubicación de locales de ocio, así como por la ubicación de las instalaciones de antenas de telefonía móvil próximas a las viviendas y a colegios, de cuya pormenorizada tramitación de cada expediente se da cuenta en este Informe, recomendando, en todos los supuestos, a las autoridades municipales el efectivo cumplimiento de la normativa aplicable.

En lo referente a la potestad administrativa de disciplina urbanística, de nuevo las quejas presentadas por los ciudadanos en la presente anualidad aluden a la excesiva dilación o al incumplimiento del deber legalmente exigible a las Administraciones actuantes de comunicar a los denunciadores de hechos que pudieran constituir infracciones urbanísticas el sentido de la actuación administrativa que se emprenda,

teniendo en todo caso presente que se opera en una materia sometida a la acción pública. La lentitud en instruir, resolver e, incluso, ejecutar las medidas sancionadoras y restauradoras de la legalidad urbanística conculcada ante determinadas infracciones urbanísticas, también ha sido la tónica general de las referidas quejas durante el año 2001. A tal efecto, esta Institución no deja de insistir en recordarle a las Administraciones públicas la necesidad de un cumplimiento eficaz y efectivo de las normas de disciplina urbanística.

En materia de derechos que afectan a la vivienda, aunque el mayor número de quejas se dirigen a actuaciones del Instituto Valenciano de la Vivienda, sin embargo, esta Institución no ha podido constatar, en estos casos, vulneraciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3. Derecho a un medio ambiente adecuado

El marco legal constitucional que legitima, en este caso, la intervención del Síndic de Greuges es el artículo 45 de la Carta Magna, que establece:

1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. (...).

En materia medio-ambiental, el mayor número de quejas de nuevo aluden a la problemática de la contaminación acústica, producida esencialmente por el funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de ocio colindantes a las viviendas de los ciudadanos que las promueven, o bien por la incidencia, en las condiciones de habitabilidad, de otras fuentes de contaminación acústica como es el caso del funcionamiento de los aparatos de aire acondicionado instalados en las fachadas de los edificios.

Ha de destacarse que, en buena parte de los escritos de queja que suscriben los ciudadanos y colectivos cívicos, no sólo se solicita nuestra intervención en dicha problemática, con fundamento en la aplicación del artículo 45 de la Constitución, que como hemos visto consagra el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, sino que también se citan como derechos posiblemente vulnerados el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar (artículo 18, números 1 y 2 de la Constitución), así como el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución) y el propio derecho a la protección de la salud, como contenido de la política social, regulado en el artículo 43 de la Constitución. Tales consideraciones coinciden con una reiterada doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Constitucional español (así, sentencias números 22/1984, 137/1985, 199/1996 y 94/1999, entre otras) como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso López de Ostra vs. España, caso Guerra y otros vs. Italia), así como con la propia sensibilidad de las Cortes Valencianas en la regulación de la expresada problemática, a la vista de la

tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley sobre la contaminación acústica en la fecha de cierre de este Informe.

De nuevo, la intervención de esta Institución en relación a la mencionada temática se ha dirigido esencialmente a que, por parte de los Ayuntamientos, se extreme el rigor en la aplicación de la legislación vigente en punto a la concesión y control de las licencias de apertura que legitiman el funcionamiento de las descritas actividades, adoptando con eficacia y celeridad las medidas previstas en el vigente ordenamiento jurídico que eviten la irregular implantación y funcionamiento de las actividades en cuestión, así como la ponderación de la viabilidad de tales implantaciones en función del régimen de usos que se establezca en la normativa urbanística y/o ambiental municipal.

El ámbito medio-ambiental ha suscitado, también, quejas ciudadanas por las molestias padecidas por la explotación de vertederos o por el funcionamiento de las redes municipales de aguas residuales. En estos extremos, la actuación del Síndic siempre va encaminada, en el primer caso, a recomendar a las Administraciones públicas implicadas, dentro de su correspondiente ámbito competencial, la adopción de las medidas preventivas y represivas que prescribe la Ley Valenciana número 10/2000, de 12 de diciembre, Reguladora de los Residuos, así como, en el segundo, a instar a las autoridades municipales a realizar todo tipo de acciones encaminadas al mantenimiento y la buena conservación de la red de aguas residuales para que no se vean afectados los derechos fundamentales de los ciudadanos a los que anteriormente hemos aludido.

También son frecuentes, en el ámbito de las quejas gestionadas dentro de los derechos relativos al medio ambiente, las reclamaciones contra la Administración pública por no facilitar ésta la información medio-ambiental solicitada. Aquí los derechos afectados no tiene que ver, de forma directa, con los más arriba mencionados, si bien sí que existe una afectación del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, derecho reconocido explícitamente en el artículo 1º de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, norma que es consecuencia directa del mandato constitucional contenido en el artículo 105, que obliga al legislador ordinario a que, mediante Ley, regule el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos. Es reseñable el hecho de que, en muchas ocasiones, la Administración facilita al ciudadano, a través del Síndic, la información que previamente le había denegado, por acción u omisión, lo que no deja de ser una situación no deseable, pues dilata el cumplimiento de una obligación de la Administración, retrasando la satisfacción del derecho ciudadano, obligando a éste a instar la actuación del Síndic, cuando el resultado final de su pretensión podía haberse satisfecho, sin mayores problemas, sin necesidad de la intervención de esta Institución. Teniendo presente que el plazo establecido para facilitar tal información por la Administración competente es de dos meses.

4. Derechos relativos a la Hacienda Pública

En el caso de los derechos relativos a la Hacienda Pública, el marco legal constitucional que legitima, en este caso, la intervención del Síndic de Greuges es el artículo 31 de la Carta Magna, que establece:

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrán alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Igualmente, no es baladí señalar que, a la hora de establecer y liquidar los impuestos, tanto la Hacienda Autonómica como la Local deben de tener presente, también, aparte del artículo 31 citado, el contenido del artículo 40 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a promover “las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta... personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica”.

El legislador constitucional estableció, en el artículo 133, número 2, de nuestra Norma Fundamental, que “las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes”. El citado precepto establece, por tanto, la potestad que habilita a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales a proyectarse en el terreno tributario. En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha manifestado, en repetidas ocasiones, en lo relativo a integrar, en este campo, los principios de autonomía territorial y la reserva de Ley Tributaria.

En lo relativo a la Hacienda de la Generalitat Valenciana, prevista en el Título V del Estatuto de Autonomía y, posteriormente, desarrollada en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana de 26 de junio de 1991, las quejas presentadas aluden a la figura impositiva del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y sobre el impuesto de sucesiones y donaciones. También han sido objeto de atención, de la mano de las correspondientes quejas, las tarifas portuarias y las tasas y demás exacciones sobre el juego.

Respecto a los recursos de los Municipios, recogidos básicamente en la Ley 7/1985 y la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, han sido numerosas las cuestiones en lo relativo a los tributos propios. En materia de tasas municipales, las quejas se han referido a las tasas de recogida de basura o de extinción de incendios, y en lo que se refieren a las contribuciones especiales, las reclamaciones tienen que ver con discrepancias en la liquidación de las cuotas por realización de obras. Por su parte, en materia de impuestos municipales, se han analizado: el impuesto sobre bienes inmuebles, que ha generado quejas referidas a errores al fijar el valor catastral de los inmuebles y su repercusión en la cuota a pagar, errores sobre el sujeto pasivo, titularidad del objeto, etc.; el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en el que se han detectado problemas derivados de la potencia fiscal de los vehículos que determina la cuota a pagar y la verificación de determinados requisitos para la aplicación de las exenciones, particularmente de vehículos para personas

discapacitadas; y, finalmente, y aunque en menor medida, el impuesto sobre el incremento de terrenos de naturaleza urbana.

En materia impositiva, el número de quejas ha experimentado un ligero incremento y, al respecto, como en ocasiones anteriores, desde el Síndic se debe poner de manifiesto que el sentimiento ciudadano que más se deduce de las quejas recibidas, especialmente en los casos de Haciendas Locales, es el de ausencia de un trato justo, porque si bien es cierto que la Administración desarrolla ágil y puntualmente sus potestades tributarias, como contrapartida negativa para el ciudadano, sin embargo, no siempre contesta a las solicitudes, reclamaciones y recursos ciudadanos o les da respuestas tardías o inadecuadas. Así, las quejas trasladadas al Síndic denuncian la duplicidad en el cobro de deudas tributarias, el cobro de deudas prescritas o la no devolución de ingresos indebidos y, en general, el agravio que al ciudadano le supone ser objeto mecánico o informático de procesos formalizados por organizaciones burocráticas. La Administración pública no ha de olvidar que el procedimiento tributario tiene una vertiente garantista para el ciudadano.

5. Derecho a la educación

El artículo 27 de la Constitución de 1978, que es el que, en este ámbito, legitima la intervención del defensor del pueblo valenciano, establece:

1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

También, en esta materia, se ha de indicar que el contenido del artículo 50 de la Constitución obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a realizar “una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos” reconocidos en el título I de la Constitución.

La tónica general de las quejas relativas al derecho a la educación no difiere sustancialmente de las de años anteriores, de modo que siguen produciéndose quejas en las que padres de alumnos denuncian ante el Síndic de Greuges su disconformidad con las baremaciones efectuadas por los Consejos Escolares y las Comisiones Municipales de Escolarización. Generalmente, son los padres de alumnos que comienzan su escolarización los que creen que no se les respeta su derecho a la elección de centro, al asignárseles una plaza en un centro diferente del que habían señalado como primera opción o porque no se les ha asignado ninguno de los elegidos.

Y, en definitiva, expresan su disconformidad con los criterios establecidos para el acceso a los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y en su gran mayoría, son quejas relativas al acceso a centros docentes públicos en los niveles de Educación Infantil y Primaria, ya que la todavía insuficiente oferta de plazas para la escolarización de niños y niñas en Educación Infantil, comporta la necesidad de acudir a los criterios de admisión del alumnado, legalmente estipulados por la normativa educativa.

Otras quejas vienen referidas a la educación especial e integración de alumnos con necesidades educativas especiales. A este respecto cabe señalar que la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación de los colectivos de niños desfavorecidos o más vulnerables, requiere una actitud activa por parte de los poderes públicos que la garanticen.

Todos los niños, independientemente de cuál sea su grado de discapacidad, deben recibir una educación que maximice todo su potencial y cualquier normativa o práctica que limite este derecho vulnera los artículos 2 y 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Infancia. El artículo 23, número 3, de la citada Convención señala que la educación de los niños que padecen alguna discapacidad habrá de realizarse de forma que alcancen la completa integración social; es decir, que siempre que sea posible, los niños discapacitados deben recibir una educación, con los niños sin discapacidad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 36, número 1, establece que “el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos”; y, en el punto 2 del mismo artículo, se señala que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e integración escolar.

Consecuentemente con cuanto antecede, es preciso la adopción de cuantas medidas, ordinarias, extraordinarias y presupuestarias, sean necesarias, para evitar que la falta de medios materiales y humanos suponga, de hecho, una vulneración del derecho, constitucionalmente reconocido, a la educación en condiciones de igualdad efectiva.

La adaptación de la actual red de centros docentes a la LOGSE, también genera cada año numerosas quejas. Esta Institución considera imprescindible hacer hincapié en la necesidad de que se agilicen las obras de construcción o modificación de los edificios escolares, para evitar que se demore la construcción o adaptación de algunos centros docentes al nuevo sistema educativo impuesto por la LOGSE.

La situación de provisionalidad, si se prolonga curso tras curso, compromete no sólo la igualdad de oportunidades, sino que perjudica la calidad de la enseñanza de los alumnos que tienen que soportarla y les coloca en situación de desigualdad respecto a otros alumnos, pues, no disponen, en unos casos, de talleres, laboratorios, bibliotecas y, en otros, de aulas de Música y Tecnología, etc.

Y también es preciso señalar las quejas relativas al transporte escolar. El transporte escolar gratuito es una prestación vinculada al sistema educativo, pero en la actualidad este servicio se presta exclusivamente a los alumnos de enseñanzas obligatorias, por lo que se ven privados de este servicio, entre otros, los alumnos de Educación Infantil, al ser éste un nivel educativo no obligatorio.

La nueva legislación, el Real Decreto 443/01, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, que limita la duración del trayecto a una hora como máximo y obliga a transportar un alumno en cada asiento (antes 3 alumnos, 2 asientos), ha dado lugar a que, en virtud de Resolución 17 de mayo de 2001 de la Dirección General de Centros Docentes de la Consellería de Cultura y Educación, se consideran beneficiarios del transporte escolar a los alumnos de Educación Primaria Especial y Secundaria que residan a más de tres kilómetros del centro que les corresponda, de tal suerte que los alumnos de Educación Infantil o de otros niveles educativos no obligatorios sólo serán beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar cuando concurren dos circunstancias: que lo autorice la Dirección Territorial de Educación y que haya plazas vacantes.

Finalmente, se han de destacar aquellas quejas de padres y madres de alumnos disconformes con la implantación de “Programas de Educación Bilingües” en centros docentes ubicados en territorios de predominio lingüístico valenciano, pero con alumnos mayoritariamente castellano-parlantes. No debe olvidarse que éstos tienen derecho a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma, en todas las situaciones de comunicación que puedan darse en la actividad docente, y especialmente en sus relaciones con el personal docente y administrativo, y que la Administración pública viene obligada a reforzar la acción del Sistema Educativo Valenciano para evitar las desigualdades derivadas de factores sociales, culturales, geográficos o lingüísticos, o de cualquier otra índole, adoptando cuantas medidas y actuaciones específicas sean necesarias para que, de conformidad con la legislación vigente, puedan alcanzar al final de ciclo educativo obligatorio, un conocimiento oral y escrito de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

6. Derecho a la salud

En el ámbito que pasamos ahora a reseñar, la actuación del Síndic de Greuges viene legitimada, por una parte, por el artículo 15 de la Constitución, que establece:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (...)"

Pero, por otra, no se debe de olvidar que, como principio rector de la política social y económica, el artículo 43 del mismo Texto constitucional dispone:

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria (...).

Durante el ejercicio del año 2001 se han realizado recomendaciones que han tenido gran repercusión en la opinión pública, y lo que es más importante, han sido aceptadas por la Consellería de Sanidad. Así, la sugerencia de la mejora de la asistencia sanitaria extra hospitalaria a través del incremento de las ambulancias tipo SAMU y, en consecuencia, de un mayor esfuerzo organizativo y presupuestario para dotar a la población de una asistencia sanitaria más eficaz e inmediata. En este mismo sentido, la recomendación relativa a la efectiva implantación de la técnica de la anestesia epidural con el fin de ser ofrecida, previa información suficiente a la interesada y siempre que los criterios médicos así lo aconsejen, junto a otras técnicas de parto a las embarazadas que acudan a los centros hospitalarios públicos. Finalmente, en el ámbito de la problemática en torno a las listas de espera para la aplicación de Técnicas de Reproducción asistida, se sugirió que, en este ámbito, la Consellería de Sanidad encaminase sus actuaciones a la dotación de los medios personales y materiales que permitan atender la demanda existente, ya sea con carácter permanente mediante la ampliación de las unidades de reproducción asistida o bien mediante fórmulas de carácter coyuntural que permitan aumentar la actividad asistencial en los centros de la red pública o concertar intervenciones con centros ajenos a la misma.

En materia sanitaria se siguen produciendo, aunque en menor medida que años anteriores, quejas de los ciudadanos por el problema de los tiempos de espera para recibir atención. El Síndic sigue insistiendo, en el ejercicio cubierto por el presente Informe, como lo ha hecho en otros anteriores, que la existencia de listas de espera para las consultas y, con ello, para conocer el diagnóstico de las dolencias que padecen los ciudadanos y prescribir el tratamiento médico adecuado, se aparta de los principios de eficacia y celeridad en que se ha de inspirar la actuación de las Administraciones públicas.

En otro ámbito en el que se producen quejas, cual es el de la atención profesional, algunas de las actuaciones ocasionalmente denunciadas por los ciudadanos ponen de manifiesto actuaciones que podrían vulnerar el contenido del artículo 15 de la Constitución, que prohíbe el sometimiento a tratos inhumanos o degradantes, así como el artículo 10 de la Ley 14/1986, General de Sanidad. En este sentido, se sigue sugiriendo por esta Institución la adopción de las medidas oportunas dirigidas a la consecución de un trato a los usuarios por parte del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias, que se ciñan al marco constitucional, tanto en respeto como en dignidad.

Finalmente, también ha de señalarse que las quejas interpuestas por los ciudadanos han permitido al Síndic acercarse a problemas varios como el de la situación del servicio concertado de ambulancias, el de la apertura de Oficinas de Farmacia o, igualmente, el de las infraestructuras sanitarias en algunas localidades de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Tema de especial preocupación para el Síndic es el de la atención a los enfermos mentales y a sus familias, y que no sólo en la Comunidad Valenciana, sino en casi todo el territorio nacional, adolece de muchas y muy diversas deficiencias. El problema tiene, lógicamente, una vertiente que incide directamente sobre el derecho a la salud, pero no se debe olvidar que tiene, también, otra vertiente, no menos importante, que incide sobre el derecho a la protección y asistencia sociales, por lo que la Administración pública, a la hora de enfrentar esta problemática, debe de tener en cuenta la puesta en marcha de recursos sanitarios pero, igualmente, asistenciales. Las necesidades asistenciales, de todo tipo, en este ámbito, son muy grandes y las Administraciones públicas están lejos de atenderlas adecuadamente, por mucho que los esfuerzos, en algunos sectores y territorios, se hayan incrementado notablemente en los últimos años. El Síndic tiene la impresión, en muchas ocasiones, de que esa falta notable de medios asistenciales públicos hace que la Administración deje en manos de las familias de los enfermos mentales la pesada carga de tener que lidiar con un problema que, por su edad o por sus condiciones físicas o económicas, los padres, los hijos o los hermanos no siempre están en condiciones de atender y enfrentar debidamente. Todo ello sin olvidar que, en muchas ocasiones, el enfermo mental necesita ayuda por su situación de abandono, y ahí están las escalofriantes cifras que revelan que gran proporción de los indigentes que pueblan nuestras calles lo son porque les abate una enfermedad mental no atendida ni tratada.

La situación se torna especialmente dramática cuando se trata de enfermos mentales con pluripatologías y circunstancias añadidas, tales como la menor edad, el alcoholismo, la toxicomanía o la agresividad. En estos casos, la actuación de la Administración revela que, sorprendentemente, cuando la situación del enfermo mental es más grave, al menos desde el punto de vista socio-sanitario, sin embargo, las respuestas son más débiles, poniéndose como excusa para no prestar la adecuada atención lo que precisamente es el problema añadido. Por ello las recomendaciones en estos casos lo han sido en un doble sentido: redoblar los esfuerzos cuando los problemas son más graves y dar una respuesta integral y coordinada.

Faltan, por tanto, muchos, muchísimos recursos públicos para atender las necesidades

de este grupo social tan vulnerable y tan necesitado de amparo, y tanto la institución del Síndic de Greuges valenciano, como el Defensor del Pueblo español y como todos los defensores autonómicos del Estado español ponen de relieve, año tras año, en sus informes anuales, estas notables y diversas carencias. Un año más, por tanto, el Síndic debe hacer un llamamiento a las Administraciones públicas para que inviertan más recursos y más esfuerzos en la solución de los problemas de este colectivo, que tienen unas dimensiones notables y que afecta a muchas familias que ven cómo sus energías personales y económicas se van mermando sin solución, a veces, en medio de un dramático silencio y una desesperante soledad. En cualquier caso, y para tener un mayor conocimiento de la situación general de la asistencia a los enfermos mentales y a sus familias, se ha iniciado una amplia investigación de oficio por parte de esta Institución, de la cual habrán de concluirse las oportunas recomendaciones para las distintas Administraciones públicas involucradas en la materia.

7. Derecho a la protección y asistencia sociales (menores, ancianos, discapacitados)

La legitimidad del Síndic de Greuges para investigar y valorar el funcionamiento de los Servicios Sociales, autonómicos y locales, viene dada, en primer lugar, por el contenido de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución. El artículo 39 establece:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Por su parte, el artículo 41 de la misma Norma Fundamental dispone:

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Igualmente importante, en este ámbito, es el contenido del artículo 49 del mismo Texto Constitucional, que dispone:

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”

Finalmente, también se ha de mencionar el artículo 50 de la Constitución que, por su parte, prescribe:

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

En este ámbito comenzaremos por hacer referencia a los problemas recogidos en quejas que afectaban o involucraban a menores. Dos grandes grupos las compusieron: las referidas a menores concretos y las referidas a problemas genéricos de estos. En el primer caso, salvo cuestiones muy precisas, en materia de audiencia y consentimiento, las actuaciones de la Administración aparecen adecuadas, ya que no se ha detectado que se haya dejado de intervenir en ningún supuesto que lo precisase y que la Administración no lo hiciese razonablemente, sin que, sentado lo anterior, la no obtención, en todos los supuestos, de los resultados apetecidos pueda considerarse una actuación administrativa irregular o contraria a los derechos de los menores. En el segundo caso, la Consellería de Bienestar Social nos ha manifestado la puesta en marcha de varios proyectos como el Plan Integral de Atención a la Infancia y la adecuación de la normativa reglamentaria autonómica a las recientes modificaciones legislativas en materia de infancia, servicios sociales y responsabilidad penal de los menores, así como el incremento de la plantilla de inspectores de servicios sociales. Los menores son uno de los colectivos necesitados de especial protección que reclaman más nuestra atención y por ello, aun cuando el número de quejas respecto el año anterior ha decrecido, nos podemos olvidar la importante función que el Síndic debe desempeñar como Institución destinada, también, a la protección de los derechos de la infancia y de la juventud. Por ello hemos procedido a abrir cuatro quejas de oficio, tres de ellas de carácter genérico y relativas a los recursos para la aplicación de las medidas que contiene la Ley Orgánica sobre Responsabilidad Penal de los Menores, a los medios para la adecuada aplicación de la Ley de Orgánica sobre Derechos de los Extranjeros en España en lo que a los menores de edad hace y a la financiación y seguimiento del recurso de familia acogedora. En este último aspecto hemos contado con quejas presentadas por diversos ciudadanos.

En lo relativo a personas con alguna discapacidad, el Síndic ha recibido quejas de colectivos que representan intereses de usuarios de centros ocupacionales y quejas que tienen que ver con la existencia de barreras arquitectónicas. Asimismo, se debe dejar constancia de los retrasos existentes a la hora de calificar el grado de minusvalía por los Equipos de Valoración y Orientación, así como que ha sido promulgado el reglamento de funcionamiento de dichos órganos en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Las quejas atinentes a la tercera edad han sido diversas y equilibradas en su distribución, entre otras, se refieren a las siguientes materias: centros residenciales, centros de día, ayudas para el cuidado de ancianos en el ámbito familiar y bono-residencia. No son de apreciar, en este subapartado, incorrecciones importantes en el actuar de las Administraciones públicas, aunque sí una discrepancia razonada con el

parecer de esta Institución en cuanto al tratamiento dado a las rentas con vistas a la concesión de las ayudas para el cuidado de ancianos en el ámbito familiar.

Tampoco el examen de las quejas relativas a prestaciones económicas ha revelado incumplimientos graves e importantes por las Administraciones públicas, excepción hecha de algún caso de demora en la resolución de expedientes por prestaciones no contributivas. En este apartado se han de mencionar las quejas que pusieron de relieve el que personas que sufrieron prisión como consecuencia de la Guerra Civil española no pudieron ser acreedoras de las ayudas previstas por la legislación nacional por faltarles algún requisito para ello. En este sentido, se sugirió a la Administración Autonómica Valenciana la adopción de medidas tendentes a procurar las ayudas a quienes dejaban de reunir alguno de los requisitos exigidos por la legislación aplicable.

También el pasado año, una asociación que defiende los intereses de las personas no fumadoras planteó, exclusivamente, las quejas dedicadas a las drogodependencias y otros trastornos adictivos. Su examen puso de relieve algunas deficiencias en la labor de inspección por parte de las distintas Administraciones públicas, local y autonómica, que velan por el cumplimiento de la normativa sobre el uso del tabaco, deficiencias que se salvaron a raíz del trámite de la queja sin necesidad de iniciar expedientes sancionadores. Al respecto hemos considerado parte interesada en los procedimientos sancionadores a la asociación que denuncie infracciones en relación con el uso inadecuado del tabaco en los términos que se describen en las resoluciones que más adelante se transcriben.

En otras cuestiones relacionadas con los servicios sociales hemos incluido ayudas económicas, servicio de ayuda a domicilio y planes de garantía social. Los ciudadanos nos pusieron de manifiesto en las quejas la existencia de situaciones de necesidad que escaparan del encorsetamiento de los anteriores subapartados, pero que tienen respuesta por parte de las Administraciones públicas, especialmente la local, a través de planes y programas de actuación para situaciones concretas. El tipo de ciudadano promotor de esta queja es un parado, con alguna enfermedad que no le hace tributario de prestaciones del sistema de Seguridad Social, con problemas económicos y cargas familiares.

8. Derechos relativos al empleo público (acceso, derechos sindicales, condiciones de trabajo)

Como en otros años, las quejas que guardan relación con los derechos relativos al empleo público han sido numerosas. El punto de partida de nuestro estudio de las quejas ha sido el artículo 23 de la Constitución española de 1978, que dispone:

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes.

Por otra parte, el contenido del artículo 103, número 3, establece un mandato al legislador ordinario para que, por Ley, se regule “el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.

Como mantiene el Tribunal Constitucional, en tales preceptos se garantiza una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas sin otro requisito y condición que no se refiera al mérito o a la capacidad, con interdicción de establecer diferencias que no sólo carezcan de una fundamentación jurídica y razonable sino que no guarden relación con el mérito y la capacidad. Estos dos principios, mérito y capacidad, entendemos, al igual que lo hace el Alto Tribunal, han de operar con distinta intensidad según se trate del ingreso inicial en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la carrera administrativa.

Siguen llegando al Síndic quejas que, ocasionalmente, revelan que, por parte de las Administraciones públicas, no se respetan escrupulosamente dichos principios y, por ello, el Síndic sigue insistiendo en que en los procesos de selección para el acceso a un empleo público o a un puesto de trabajo en las Administraciones públicas su respeto es un ineludible deber. Especial insistencia, en este sentido, se hace cuando de la gestión de las bolsas de trabajo se trata, donde mantenemos la línea iniciada en años anteriores de dar cuenta de las cuatro Bolsas que, entendemos, son las más relevantes: la de la Consellería de Cultura y Educación, la de Instituciones Sanitarias, la de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas y otras Bolsas (en este último apartado se incluyen las de los entes locales y de las Universidades públicas valencianas). En alguna ocasión, y con una Corporación municipal, el Síndic se ha visto obligado, además, a recordar a la Administración pública que el artículo 9, número 3, de la Constitución establece los grandes principios jurídicos que garantiza aquélla, entre los que se encuentra el de seguridad jurídica, cuya manifestación práctica se ha llevado a cabo por la jurisprudencia en la creación del principio de la confianza legítima ya positivizado en el artículo 3, número 1, de la Ley 30/1992, el cual ampara, bajo determinadas condiciones, la expectativa por parte de un ciudadano de que sus pretensiones ante las Administraciones públicas van a ser aceptadas. En el caso en cuestión, se creó una expectativa de derecho en una ciudadana que es preseleccionada por el SERVEF, lo que implica que cumple los requisitos básicos, y así era, porque la oferta que la Corporación municipal requirió sólo hacía referencia a la posesión de un título de grado medio de carácter genérico; pero es que esa confianza se confirma por el hecho de que pasa el proceso selectivo e, incluso, es seleccionada en primer lugar, llevando al ánimo de la interesada la conciencia de que iba a ser contratada, tanto por cumplir los requisitos de base como el resto de los aspirantes, como por resultar la mejor entre éstos. La actuación final de la Corporación municipal, no contratando a la interesada por no tener una titulación académica específica necesaria para cubrir el puesto de trabajo ofertado, quebró el principio de confianza legítima y el de buena fe que deben presidir todas las relaciones jurídicas, porque si existen unos requisitos determinados en la legislación para acceder a determinados puestos de trabajo, deben ponerse de relieve desde el primer momento de modo que, tanto el órgano que seleccione como los interesados

conozcan si cuentan con ello, evitándose, así, situaciones de frustración como la que sufrió la promotora de la queja.

Cabe resaltar el importante número de quejas relativas a los procesos de promoción interna iniciados por la Administración de la Generalitat Valenciana. Desde esta Institución consideramos la promoción interna como una manifestación selectiva que debe responder a una fuente más de enriquecimiento de la selección, un cauce más para buscar a la persona más adecuada que satisfaga los requerimientos del puesto de trabajo. La promoción interna, con plasmación en el artículo 35, número 1, de nuestro Texto Constitucional (Derecho a la promoción a través del trabajo) debe responder a una política estructurada y planificada de promoción y carrera dentro de las Administraciones Públicas.

En el ámbito de otros derechos de los empleados públicos, es de señalar la sugerencia contenida en una resolución del Síndic, que tuvo gran trascendencia pública y que fue aceptada por la Consellería de Sanidad, cual fue la de que la Consellería realizara una interpretación del artículo 2 de la Orden de 16 de diciembre de 200 en el sentido de conceder, de forma automática, la exención de las guardias médicas a las facultativas embarazadas o en período de lactancia.

9. Derechos relacionados con la prestación de otros servicios públicos por entidades locales

Se analizan en este apartado las quejas relativas a cuestiones tan variadas como el abastecimiento domiciliario de agua potable, las obras públicas y vías urbanas, la recogida de residuos sólidos urbanos, la limpieza pública, la sanidad local, el transporte urbano, el suministro de gas, las piscinas municipales, los servicios funerarios, la ordenación y control del tráfico urbano, las fiestas y explotación de playas, los bienes locales, la responsabilidad patrimonial, la contratación, el derecho de petición y, finalmente, otras materias variadas.

Los preceptos constitucionales que legitiman la intervención del Síndic en todas estas cuestiones, aparte de muchos de preceptos ya aludidos anteriormente, pues la actividad de la Administración local en todas estas materias incide sobre los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, etc., son básicamente los artículos 103, números 1 y 2, y 106. El primero de los citados dispone:

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley. (...).

Por su parte, el número 2 del artículo 106 dispone:

- (...) 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en

los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

De entre todas estas materias, hay que resaltar, de una parte, el importante aumento del número de quejas relacionadas con reclamaciones de responsabilidad patrimonial por actuaciones u omisiones de la Administración que causan daños o perjuicios a los particulares y, de otra, la persistente demanda de servicios urbanísticos --abastecimiento de agua potable, alcantarillado, pavimentación, alumbrado y limpieza de las vías públicas-- que solicitan los vecinos de urbanizaciones y edificaciones que se habitan, con o sin licencia de primera ocupación, sin contar con la adecuada urbanización, y a la que, según se reconoce en el artículo 18, número 1, apartado g), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tienen derecho, habilitándose a los vecinos, asimismo, la posibilidad de presentar reclamaciones contra el Presupuesto Municipal, por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad Local, en virtud de precepto legal (artículo 151 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

Esta carencia de servicios básicos para la convivencia humana, resulta insatisfactoria no sólo para el ciudadano, quien la considera muy injusta al tener que pagar todos los años el correspondiente impuesto sobre bienes inmuebles sin recibir esos servicios básicos y esenciales, sino también para la propia Administración municipal, quien, pese a haber consentido en mayor o menor medida la edificación sin urbanización y entender que la financiación de esos servicios debió ser afrontada en su día por el constructor o promotor inmobiliario, se encuentra con serias dificultades técnicas (lejanía del casco urbano) y económicas (elevados costes de las obras de urbanización y recursos económicos municipales limitados) para garantizar el derecho a una vivienda digna.

10. Derechos lingüísticos

En el caso de los derechos lingüísticos es obvio que lo que legitima la intervención del Síndic de Greuges es tanto la Constitución española como las disposiciones del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Así, el artículo 3 de la Constitución proclama:

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 7 establece:

1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.
2. La Generalitat Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.
3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.
4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.
5. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.
6. Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.

La Ley 4/1983 de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, supuso la plasmación del compromiso de la Generalitat Valenciana en la defensa del patrimonio cultural de nuestra Comunidad Autónoma, y de una manera especial, en la recuperación del valenciano, definido como “lengua histórica y propia de nuestro pueblo”.

Esta Ley trata de superar la relación de desigualdad existente entre las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana y dispone actuaciones necesarias con tal de impulsar el uso del valenciano en la sociedad.

Pero, el valenciano, nuestra lengua, ha sido frecuentemente utilizado como motivo de discordia entre los ciudadanos que habitan la Comunidad Autónoma, de ahí que sea necesario adoptar cuantas medidas sean necesarias para promocionar su uso en todos los niveles, y rescatar nuestra lengua de la situación de baja implantación en que todavía se encuentra en la esfera pública.

El valenciano, idioma histórico y propio de la Comunidad Valenciana, debe servir como nexo de unión entre los valencianos, de ahí que hayamos recibido con esperanza la constitución de la Academia Valenciana de la Lengua, Institución que tiene por función determinar, y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano; y que entre sus altas competencias está la de “velar por el uso normal del valenciano y defender su denominación y entidad”.

Durante el ejercicio 2001 los ciudadanos valencianos han vuelto a dirigirse al Síndic de Greuges interesando nuestra intervención y mediación frente a la Administración pública para que sus derechos lingüísticos sean plenamente garantizados.

Consecuentemente con cuanto antecede, y como no podía ser de otra manera y de conformidad con la misión de esta Institución de velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, estatutarios y legislativos, las recomendaciones formuladas a las Administraciones públicas por el Síndic de Greuges, en respuesta a las quejas que los ciudadanos valencianos le formulan, insisten en la necesidad de que aquéllas arbitren cuantas medidas sean menester para que los derechos lingüísticos de los valencianos sean respetados plenamente, adaptando sus estructuras a la cooficialidad

lingüística instaurada por la Constitución española, por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y por la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, e impulsando el uso de nuestra lengua en todas las esferas de la vida pública. Además, se le recuerda a las Administraciones públicas que están obligadas a dar una respuesta razonable a los ciudadanos que pretenden hacer efectivo el pleno derecho al uso de nuestra lengua, debiendo realizar un esfuerzo para que la falta de medios materiales y humanos no suponga, en definitiva, una limitación injustificable a utilizar el valenciano.

Todo lo expuesto ha de ser, no obstante, compatible con el más absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos, cuya lengua habitual es el castellano, propio de la cooficialidad lingüística instaurada.

11. Derechos de los extranjeros

El criterio seguido respecto a las quejas presentadas ante el Síndic de Greuges relativas a la aplicación de la política de inmigración por parte de la Administración Estatal es remitirlas, obviamente, al Defensor del Pueblo junto con las consideraciones que se estimen necesarias respecto a los asuntos planteados, pero en ocasiones, debido a la urgente necesidad de los ciudadanos, generalmente no comunitarios, que se dirigen al Síndic de Greuges, contactamos con la Administración competente con la finalidad de resolver con carácter inmediato el asunto planteado, o se realizan gestiones puntuales para dar una vía de solución rápida.

En España, al igual que en otros países de la Unión Europea existe una considerable inmigración ilegal que beneficia a los traficantes bien organizados y a los empresarios sin escrúpulos. Para evitar la marginación, la pobreza y la explotación laboral y que las ya de por sí precarias condiciones de vida de la población inmigrante se agraven y se hagan crónicas es, en principio, necesaria la normalización documental de esta población, ya que de ello depende que puedan ejercer plenamente los derechos que nuestra Carta Magna les reconoce, tales como el acceso a los recursos sociales, sanitarios, educativos, laborales, de vivienda, etc. y que, en modo alguno, están vedados a los inmigrantes. De ahí que varios países europeos, entre ellos, España, recurriesen a medidas de regularización o de amnistía de esa inmigración ilegal, que en España se canalizó a través del proceso de regularización de inmigrantes previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2000, desarrollado por el Real Decreto 239/2000 de 18 de febrero y sobre el subsiguiente proceso de revisión regulado por Real Decreto 142/01, de 16 de febrero, así como sobre las distintas situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2000 (de reforma de la Ley 4/2000).

En la Comunidad Valenciana, además, se suscribió, con fecha 25 de abril de 2001, un Acuerdo entre la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana y el Movimiento Asociativo a favor de la inmigración, con la finalidad de contribuir a solucionar la urgente y difícil situación de la población inmigrante en nuestra Comunidad Autónoma, a través de una Comisión Técnica Paritaria formada por representantes del movimiento asociativo a favor de los inmigrantes y por técnicos de la Administración General del Estado adscritos a la Delegación del Gobierno en nuestra Comunidad, como órgano competente en materia de exenciones de visado,

autorizaciones y permisos de trabajo y residencia de ciudadanos extranjeros y así dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley de Extranjería que expresamente determina el apoyo de los poderes públicos a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que favorezcan la integración social de los inmigrantes. De conformidad con la función mediadora que el apartado 5º del mismo, atribuye al Síndic de Greuges, y tras tener conocimiento de que el proceso extraordinario para la regularización de inmigrantes finalizaría el 31 de julio de 2001, al entrar en vigor el Reglamento de la Ley de Extranjería, se llevaron a cabo numerosos contactos con las partes firmantes del citado Acuerdo, y fundamentalmente con la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana al objeto de encarecerle, para que, en el marco de sus competencias, y con criterios de máxima generosidad, arbitrara cuantas medidas fueran necesarias para concluir el proceso de regularización no escatimando medios materiales y humanos para resolver con prontitud cuantos expedientes de inmigrantes se hubiesen formalizado durante el proceso abierto al efecto.

Se acordó la apertura de diligencias informativas para llevar un seguimiento de las quejas que presentaron ante esta Institución el Movimiento Asociativo y Sindical como consecuencia del cierre del proceso de regularización de inmigrantes.

Estas quejas, de conformidad con la Ley reguladora del Síndic de Greuges que limita su actuación a la supervisión de las Administraciones Públicas Valencianas y le impide entrar a conocer, cuando, como en este caso, la Administración afectada es la del Estado, y concretamente la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, fueron remitidas al Defensor del Pueblo junto con la documentación complementaria.

Nos dirigimos a la Delegación del Gobierno, invocando la función mediadora del Síndic de Greuges al objeto de interesar información sobre los expedientes presentados ante las oficinas de Extranjería radicadas en la Comunidad Valenciana y sobre los plazos en que previsiblemente estaría concluido el proceso.

Atendiendo al escrito de esta Sindicatura de Greuges, la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana nos informó sobre el estado de los procesos extraordinarios y las medidas implementadas para agilizar la gestión administrativa en las Oficinas de Extranjeros, de lo que dimos cuenta a las organizaciones intervinientes en el Acuerdo antes mencionado.

II. RESEÑA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL SÍNDIC DE GREUGES

Resolución de la queja nº 200369 de 1/06/2000 relativa al uso exclusivo del castellano en la documentación oficial del Ayuntamiento de Oropesa (Castellón) y de la queja nº 200798 de 29/01/2001 en el mismo sentido.

El Bloc Nacionalista Valencià de Oropesa exponía en esta queja que pese a ser Oropesa un municipio de predominio lingüístico valenciano, su Ayuntamiento emitía toda la documentación oficial, exclusivamente en castellano.

De conformidad con la Ley de uso y enseñanza del valenciano 4/1983, de 23 de noviembre se efectuó una Recomendación a la Corporación citada en el sentido de que adecuara sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurado en la Comunidad Valenciana, adoptando al efecto todas las medidas que fueren necesarias ordinarias y extraordinarias para que los impresos, formularios y modelos oficiales que utiliza sean redactados, de conformidad con la legislación vigente en las dos lenguas oficiales.

Idéntica Recomendación efectuamos al Ayuntamiento de Quart de Poblet en la queja nº 200798 de 29/01/2001 formulada igualmente por el Bloc Nacionalista Valencià.

Resolución de la queja nº 991199 de 23/02/2001 relativa a la denegación de petición de profesor de apoyo a una niña con minusvalía física.

La promotora de la queja exponía que le había sido denegada la petición de un profesor de apoyo para ayudar en los desplazamientos al centro escolar y dentro del mismo, a su hija con una minusvalía física.

Se efectuó un Recordatorio de Deberes Legales a la Dirección General de Centros Docentes sobre la obligación de la Administración Educativa de garantizar a los alumnos con necesidades educativas especiales, escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos, el acceso a los medios técnicos precisos, con los mismos criterios en todos los centros de educación especial o de integración, sean de titularidad de la Generalitat o concertados, para que puedan alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos con carácter general, para todos los alumnos.

Y en los términos del anterior Recordatorio de Deberes Legales, se recomendó igualmente a la Dirección general citada, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias, incluidas las presupuestarias, para que los menores con discapacidad de los colegios P. San Miguel y San Vicente de Liria fueran atendidos por educadores encargados de dar respuestas a sus especiales necesidades durante el proceso educativo.

Resolución de la queja nº 201127 de 3/05/2001 relativa a la contaminación acústica provocada por una discoteca que no ha sido objeto de la pertinente visita de comprobación favorable por parte del Ayuntamiento de Almassora.

Un ciudadano denunciaba ante el Ayuntamiento de Almassora (Castellón) las insistentes molestias sonoras producidas por una discoteca, que venía funcionando con licencia, pero sin que se hubiera girado la preceptiva visita de comprobación favorable por parte de los técnicos municipales, al objeto de comprobar la efectividad de las medidas correctoras impuestas.

En base a lo prevenido por el art. 6.1 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, donde se prescribe meridianamente que “otorgada la licencia, la actividad no podrá comenzar a ejercerse antes de que se haya expedido el acta de comprobación favorable por parte del Ayuntamiento”, y habida cuenta los derechos constitucionales a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1), a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), recomendamos al Ayuntamiento afectado que impulsase y dispusiera, sin más demora y dilación, la ejecución de las competencias municipales legalmente exigibles en aplicación de las prescripciones preventivas y represivas que ordena la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, a fin de que la actividad musical que se ejercía en dicho establecimiento fuera respetuosa con los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Resolución de la queja nº 200887 de 3/05/2001 relativa a las molestias sonoras provocadas por una feria estival que carece del preceptivo permiso o licencia del Ayuntamiento de Guardamar del Segura.

La promotora de la queja manifestaba ante el Ayuntamiento Guardamar del Segura (Alicante) las molestias sonoras que padecía en su vivienda, como consecuencia del funcionamiento de la feria instalada durante la época estival en las inmediaciones de la misma y en una zona calificada por el Plan General de Ordenación Urbana como parque urbano (uso dotacional, no terciario o recreativo), sin que, de la información municipal enviada se hubiera podido acreditar, ni el otorgamiento de la licencia para uso provisional y el previo informe favorable de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalitat Valenciana, exigidos por mor de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 58 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, ni el permiso municipal para la celebración de espectáculos o actividades recreativas que pretendan celebrarse en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables (art. 10 de la Ley 2/1991, de la Generalitat Valenciana, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas), por lo que, en virtud de lo expuesto, efectuamos una Recomendación a la Corporación local afectada para que procediese a la aplicación de las previsiones normativas prescritas en los preceptos legales indicados, a fin de eliminar las molestias denunciadas.

Resolución de la queja nº 200906 de 3/05/2001 relativa a la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Planes, a la solicitud de abono del precio de un contrato administrativo de obras.

Un ciudadano presentó escrito de queja denunciando la falta de contestación municipal a sus solicitudes presentadas en el Ayuntamiento de Planes (Alicante), en las que

suplicaba el abono de 1.027.952 Ptas. como precio del contrato administrativo de obras, adjudicado por Decreto de Alcaldía de fecha 12 de noviembre de 1990.

En virtud de lo dispuesto en los arts. 47 del Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, aplicable en la fecha de la adjudicación del contrato –actualmente, art. 99.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDL 2/2000, de 16 de junio)-, 170 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, recordamos a la Corporación Local afectada el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar resolución expresa en relación con las solicitudes formuladas por el promotor de la queja, y efectuamos una Recomendación para que, previos los trámites oportunos, se liquidase la deuda pendiente de pago, como consecuencia de la construcción del muro de contención objeto del contrato administrativo de obras adjudicado.

Resolución de la queja nº 200947 de 18/05/2001 relativa a la falta o tardía contestación por parte del Ayuntamiento de Castellón a la solicitud formulada por un ciudadano.

Un ciudadano denunciaba, que en representación de una Federación, hacía dieciséis meses que había solicitado por escrito al Ayuntamiento de Castellón, el ingreso en el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, sin haber obtenido respuesta.

Verificados los hechos denunciados, se efectuó una Sugerencia al Ayuntamiento afectado en el sentido de realizar una interpretación lo más amplia posible del derecho de los colectivos de ciudadanos a participar en los asuntos públicos, de tal forma que las exclusiones del Consejo municipal de Participación Ciudadana quedasen suficientemente justificadas.

Resolución de la queja nº 201216 de 21/05/2001 relativa a las molestias sonoras provocadas por un establecimiento de máquinas recreativas que no cumplía las condiciones de la autorización del Ayuntamiento de Alcàsser.

Una ciudadana interesaba la actuación del Ayuntamiento de Alcàsser (Valencia) para terminar con las persistentes molestias sonoras emanadas del establecimiento de máquinas recreativas sito junto a su vivienda, el cual, si bien disponía de autorización municipal, su funcionamiento incumplía las condiciones impuestas en la misma –no emitir más de 35 decibelios-, de tal suerte que, atendiendo a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas y en el art. 17 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, efectuamos una Recomendación al Ayuntamiento afectado para que dispusiera, cuanto antes, la ejecución de las competencias municipales legalmente exigibles para eliminar las molestias.

Resolución de la queja nº 200975 de 21/05/2001 relativa a la indemnización solicitada al Ayuntamiento de Sueca por los daños provocados por el deficiente servicio municipal de alcantarillado.

El promotor de la queja, en nombre y representación de una comunidad de vecinos, solicitó ante el Ayuntamiento de Sueca (Valencia) una indemnización –1.436.714 Ptas.- por los daños y perjuicios producidos en sus viviendas por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de alcantarillado, de manera que, considerando lo dispuesto en los arts. 18.g), 25 h) y l), y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 106.2 de la Constitución Española y arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recomendamos al Ayuntamiento de Sueca que realizase las reparaciones necesarias en la red municipal de alcantarillado para evitar que se siguieran produciendo las inundaciones en las viviendas y que, previos los trámites oportunos, indemnizase los daños causados y debidamente acreditados.

Resolución de la queja nº 200918 de 23/05/2001 relativa al deber de la Consellería de Bienestar Social, de negociar con los representantes sindicales, el régimen general de vacaciones y permisos.

La queja fue presentada por un funcionario ante la falta de justificación por parte de la Dirección Territorial de la Concedería de Bienestar Social en Alicante de la no-autorización del disfrute de las vacaciones durante el mes de julio de 2000 alegando necesidades de servicio.

Una vez estudiado el informe de la citada Dirección Territorial se le recomendó que extremase al máximo el deber legal que se extrae del art. 10.3 del Decreto del CONSEP 34/1999, de 9 de marzo por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración, que establece el deber de negociar previamente con los representantes sindicales el régimen de vacaciones, ya que no nos parecía suficiente la simple remisión a las mismas del Plan de Vacaciones aunque, como ocurría en el presente caso, no existiese oposición al mismo.

Resolución de la queja nº 200974 de 24/05/2001 relativa al derecho de las facultativas en estado de gestación, a que se les reconozca la exención de la obligación de realizar guardias médicas por la Consellería de Sanidad.

Partiendo de la Orden de la Consellería de Sanidad de 21 de enero de 1999, modificada por Orden de 16 de diciembre de 2000, nos planteamos si se debía primar más el derecho de las facultativas a quedar exentas de las guardias médicas justificándolo ante un posible riesgo para la salud y su seguridad, o, por el contrario, las necesidades del servicio que podrían argumentar los responsables de los centros sanitarios en los que prestaban servicios.

Entendíamos que la necesidad de resolución expresa por parte de los responsables de los centros sanitarios no estaba reñida con la idea de concesión automática de la exención, es más considerábamos que la solicitud de exención permitiría al centro justificar y poner en marcha los mecanismos necesarios para cubrir el servicio que dejara de prestar la facultativa a la que se concediera la exención.

En este sentido, sugerimos a la Consellería de Sanidad que realizase una interpretación de la Orden de la Consellería de Sanidad de 16 de diciembre de 2000 en el sentido de conceder de forma automática la exención de las guardias médicas a las facultativas embarazadas o en periodo de lactancia.

Resolución de la queja nº 200208 de 24/05/01 a la que se acumularon 52 expedientes, relativa a las molestias causadas por la explotación de una cantera a varios ciudadanos que residen en el municipio de Real de Gandía.

Se presentó queja ante esta Institución por el representante de una Asociación de Vecinos del municipio de Real de Gandía y otros ciudadanos, donde nos manifestaba las graves y constantes molestias que originaba el funcionamiento de una cantera en dicho municipio.

Se solicitó información de las Administraciones competentes por razón de la materia, resultando destacable la información que nos remitió la Alcaldía de la localidad, donde se nos comunicaba que el titular de tal actividad extractiva obtuvo licencia municipal al efecto mediante decreto de dicha autoridad local.

Pero constando como condicionante para la eficacia jurídica del expresado título administrativo que el titular de la industria debería obtener autorización previa de la C.O.P.U.T., dado que la implantación de la industria es en suelo no urbanizable.

Al verificar esta Institución que la expresada autorización no se había obtenido, se le recordó a la Alcaldía referida el deber que tenía de exigir al titular de la explotación que aportara la precitada autorización administrativa, adoptando las medidas legalmente exigibles sobre el funcionamiento de la cantera en cuestión, en tanto tal circunstancia se verificara.

Así como, también se le recordaba a la Alcaldía el deber de resolver las diversas peticiones y solicitudes que al respecto había presentado ante el Ayuntamiento dicha Asociación vecinal y otros ciudadanos.

Resolución de la queja nº 200770 de 24/05/01, relativa a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Marines ante una solicitud de licencia de obras.

El ciudadano promotor de la queja nos manifestaba que no había obtenido respuesta a una petición que presentó ante el Ayuntamiento de Marines solicitando licencia para ejecutar unas obras de un vallado, por lo que consideraba que había obtenido la autorización municipal instada por silencio administrativo. También nos indicó que la Policía Municipal le había paralizado las obras en ejecución.

La Alcaldía de Marines nos informó que por acuerdo plenario se denegó la solicitud instada por el ciudadano promotor de la queja, constando además en dicha documentación que no se había motivado la meritada denegación de licencia municipal y no recibió dicho ciudadano tal resolución.

Ante lo cual, se le recomendó a la Alcaldía de Marines que dictara de nuevo resolución debidamente motivada como exige la legislación de aplicación, notificando la misma en forma al ciudadano interesado. Así como, también se recordó a dicha autoridad municipal el cauce procedimental previsto en la legislación urbanística para proceder a la paralización cautelar de las obras en ejecución sin licencia que las ampare.

Resolución de la queja nº 200339 de 30/05/01, referida a la falta de respuesta por el Ayuntamiento de Guardamar (Valencia) ante la interposición de un recurso de reposición por la titular de un local destinado a restaurante contra la denegación de la licencia de apertura de dicho establecimiento acordada por la Alcaldía del municipio.

En la queja que nos confió un ciudadano, exponía que como titular de un local destinado a restaurante, interpuso recurso de reposición ante la denegación de la licencia de apertura por la Alcaldía de Guardamar (Valencia) en el plazo y forma legalmente exigibles, y no había obtenido ninguna resolución al respecto a pesar que dicho recurso se interpuso hacía varios meses.

La Alcaldía de Guardamar nos informó que efectivamente no se había resuelto dicho recurso administrativo, pero dado el tiempo transcurrido desde su interposición se debería entender desestimado por silencio administrativo.

Ante lo cual, se formuló el recordatorio del deber legalmente exigible en la legislación de procedimiento administrativo a la Alcaldía citada de dictar resolución expresa en el asunto de referencia, notificándola en forma a la ciudadana recurrente con el pertinente régimen de recursos.

Resolución de la queja nº 200384 de 1/06/2001 relativa a la discriminación de trabajadores que prestan servicios en Instituciones sociosanitarias en relación con el acceso a la función pública y a la formación de las Bolsas de Trabajo de la Consellería de Sanidad.

La probable discriminación que existía en el acceso al empleo público y a las Bolsas de Trabajo de las Instituciones Sanitarias al servicio de la Consellería de Sanidad, fue denunciada por un colectivo de trabajadores que prestaban servicios en instituciones sociosanitarias, como son las residencias de ancianos, por considerar que no se les trataba de igual forma que a los trabajadores que prestan servicios en instituciones exclusivamente sanitarias, fueran estas públicas o privadas.

A la vista del informe emitido por la Administración sanitaria y estudiada la doctrina del Tribunal Constitucional, consideramos que no quedó suficientemente justificada la desigualdad que existía en el momento de valorar los méritos, tanto para el acceso como para formar parte de las Bolsas de Trabajo de la Consellería de Sanidad, el trabajo que se presta en instituciones sociosanitarias respecto al que se realiza en instituciones exclusivamente sanitarias, cuando las funciones y la titulación del personal son las mismas.

En este sentido, se recomendó a la Consellería de Sanidad que en futuras convocatorias de formación de Bolsas de Trabajo y de acceso para prestar servicios en instituciones sanitarias de la Consellería de Sanidad, se reconociese como mérito los servicios prestados en instituciones sociosanitarias, públicas o privadas, siempre que las titulaciones, categorías, funciones y competencias fuesen similares a las del personal que presta servicios en instituciones exclusivamente sanitarias.

Resolución de la queja nº 010105 de 8/06/2001 relativa a la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell, ante la solicitud de un ciudadano que ha sido agredido por un perro.

Una ciudadana denunciaba la falta de contestación a la solicitud presentada en el Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell (Valencia) con fecha 6 de abril de 2000, en la que, tras manifestar que el día 9 de diciembre de 1999 sufrió la mordedura de un perro sin vacunar en la vía pública, interesaba la incoación del correspondiente expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción grave, por lo que, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora -cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación-, recomendamos al Ayuntamiento afectado el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar resolución expresa en relación con la solicitud realizada por la denunciante, al objeto de dilucidar la posible comisión de una infracción de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.

Resolución de la queja nº 200284 y acumuladas nº 200285, 200286, 200287, 200288, 200289, 200290 y 200406 de 14/06/2001 relativas a la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Elche ante diversas solicitudes formuladas.

El promotor de estas quejas denunciaba la ausencia de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Elche, a diversas solicitudes que había presentado.

Comprobado el silencio administrativo alegado por este ciudadano, se recomendó a la Corporación Local afectada, que extremara al máximo el cumplimiento de los deberes de resolución expresa y en plazo legal de las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

Resolución de las quejas nº 010337 y 010355 de 14/06/2001 y nº 012340 de 30/01/2002, relativas al plazo para la calificación del grado de minusvalía.

En estas quejas se plantearon ante esta Institución las excesivas demoras en las citas y evaluaciones por el Centro de Diagnóstico, Orientación y Tratamiento de Alicante para calificar las minusvalías. Tramitadas las quejas se constató que la Administración excedía ampliamente el plazo de 3 meses establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para dictar y notificar las resoluciones, por lo que se efectuó el oportuno de Recordatorio de Deberes Legales a la Consellería de Bienestar Social, lo que dio lugar a que los interesados fuesen citados, cerrándose con ello las quejas. Debe notarse que en aquel momento no había sido promulgada la Orden de la

Consellería de Bienestar Social de 19 de noviembre de 20001, que regula el procedimiento y que establece un plazo máximo de 6 meses para resolver los expedientes.

Resolución de la queja nº 201153 y acumuladas de 26/06/2001 relativas al deber de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de resolver expresamente y de motivar las resoluciones de los recursos administrativos.

Una empresa de transportes denunciaba una serie de irregularidades que podían afectar a unos expedientes sancionadores, así como la falta de motivación de los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones de dichos expedientes.

Tras el estudio de la normativa vigente y a la vista de los Informes emitidos por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (COPUT) se recomendó a ésta que, de un lado, extremase al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y, de otro lado, que las resoluciones de los recursos administrativos deben contener su motivación, con expresa referencia de las razones por las que estiman o desestiman los recursos presentados por los interesados.

Resolución de las quejas nº 201159 y acumuladas de 26/06/2001 relativas a la prescripción de la acción administrativa para sancionar de la Dirección General de Transportes de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Un ciudadano denunciaba el hecho de haber transcurrido casi cuatro años desde la interposición de varios recursos ordinarios contra resoluciones de expedientes sancionadores y la resolución de aquéllos, alegando la posible prescripción de la acción administrativa para sancionar. Al mismo tiempo se denunciaba la falta de motivación de la resolución de los recursos interpuestos.

Verificado el excesivo tiempo transcurrido entre la interposición y resolución de los recursos, así como la utilización de impresos normalizados a la hora de resolver, en los que no se introducen, prácticamente elementos individualizados respecto al concreto expediente tramitado, se recomendó a la Consellería afectada, extremar al máximo los deberes legales de dictar y notificar expresa y motivadamente, haciendo referencia a las razones de estimación o desestimación, las resoluciones de los recursos presentados por los ciudadanos.

Resolución de la queja nº 200957 de 29/06/2001 relativa al funcionamiento de los servicios extrahospitalarios de urgencia de la Consellería de Sanidad.

Los padres de una joven fallecida tras sufrir un accidente en su domicilio solicitaron del Síndic de Greuges que llevase a cabo una investigación relativa al funcionamiento de los servicios extrahospitalarios de urgencia. Concretamente denunciaban el retraso sufrido en la asistencia, así como el reducido número de ambulancias tipo SAMU disponibles en su Área de Salud.

Tras estudiar el Informe de la Dirección General para la Prestación Asistencial de la

Consellería de Sanidad, el Protocolo de Actuación del Centro de Información y coordinación de Urgencias (CICU), ante situaciones de urgencia vital y emergentes que pudiesen producirse, y conocer la disponibilidad de medios de las distintas Áreas de Salud, sugerimos a la Consellería de Sanidad que realizase un mayor esfuerzo organizativo y presupuestario para dotar a la población de valenciana de una asistencia más eficaz e inmediata, así como continúe con los esfuerzos en aumentar el número de ambulancias tipo SAMU con el fin de prestar un servicio más rápido y evitar situaciones tan lamentables como las vividas por la familia autora de la queja.

Resolución de las quejas nº 201201, 010171, 010447, 010564 y 010900 de 29/06/2001 relativas a las ayudas derivadas, del hecho de haber sufrido prisión con motivo de la guerra civil española.

La privación de libertad que sufrieron muchos valencianos y valencianas, por motivos de la guerra civil española de 1936-1939, con tiempo de prisión, y que no se pudieron acogerse a los beneficios de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990 de 29 de junio, por no reunir los requisitos establecidos motivó un importante número de quejas.

Los requisitos exigidos por la Ley 4/1990 para ser beneficiarios de las ayudas eran haber cumplido tres años de prisión y tener 65 años el día 31 de diciembre de 1990, requisitos que no cumplían muchos ciudadanos que, sin embargo, sí padecieron prisión.

En este sentido, tras estudiar las actuaciones realizadas en este tema por otras Comunidades Autónomas, sugerimos a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas que agilizase las actuaciones encaminadas a corregir la injusta situación que, por razones de edad o de tiempo de prisión, sufren aún muchos valencianos y valencianas que padecieron privación de libertad con motivo de la guerra civil española de 1936 a 1939, y que no pudieron acogerse a los beneficios de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990 de 29 de junio por no reunir los requisitos exigidos.

Resolución de la queja nº 201181 de 13/07/2001 relativa a las irregularidades urbanísticas detectadas en un garaje-aparcamiento que realiza obras sin licencia del Ayuntamiento de Elche.

Un ciudadano denunciaba ante el Ayuntamiento de Elche (Alicante) diversas irregularidades urbanísticas detectadas en un garaje-aparcamiento y que consistían en la realización de obras sin licencia, de tal suerte que, dado que habían sobrevenido nuevas circunstancias no tenidas en cuenta en el momento del otorgamiento de la licencia (art. 16.1 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955 y art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978), el titular del garaje debería legalizar su actividad mediante la solicitud de una nueva licencia de apertura y posterior de obras, por lo que efectuamos una Recomendación al Ayuntamiento afectado en el sentido de que procediese con urgencia, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que se prevén en la normativa referida para las actividades que vengán funcionando de un modo irregular y las obras realizadas sin licencia.

Resolución de la queja nº 201274 de 13/07/2001 relativa a las molestias provocadas por los extractores de ventilación del sótano de un museo que carece de la preceptiva licencia de actividad calificada del Ayuntamiento de Orihuela.

El promotor de la queja interesaba la intervención del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) para poner fin a los ruidos y vibraciones que soportaba en su vivienda como consecuencia del deficiente funcionamiento de los extractores de ventilación ubicados en los sótanos del Museo de la Muralla, ya que, por un lado, no se había otorgado la preceptiva licencia de actividad calificada a que está sujeta el funcionamiento de aquella maquinaria (art. 2 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas, y art. 1 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Consellería de Administración Pública, Nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas) y, por otro, el Ingeniero Municipal había constatado la existencia de algunas deficiencias, de manera que recomendamos al Ayuntamiento de Orihuela que procediese, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la repetida Ley 3/1989, de 2 de mayo, a fin de que la actividad museística que se ejerce en aquel establecimiento sea respetuosa con los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Resolución de la queja nº 201251 de 18/07/2001 relativa a las molestias insalubres que derivan de un criadero de palomos sito en Lliria.

Un ciudadano solicitaba reiteradamente la intervención del Ayuntamiento de Lliria (Valencia) al objeto de erradicar las molestias insalubres que estaba soportando su familia por la suciedad, falta de higiene y olores emanados del criadero de palomos existente junto a su vivienda, ya que, a tenor de lo prescrito en el art. 19 de la Ley Estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y en el art. 86 de la Ley Valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, imponiendo a los Ayuntamientos la obligación de ordenar las obras necesarias para el mantenimiento de dichas condiciones, en la forma que determina el art. 181.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, aprobado por RD 1346/1976, de 9 de abril, y en cuanto al aspecto sanitario, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 25) y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (art. 42.3), atribuyen competencias y responsabilidades al Ayuntamiento en punto a la salvaguarda y respeto de los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), del medio ambiente (art. 45) y de una vivienda digna y adecuada (art. 47), entre ellas, el control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, por lo que recomendamos a la Corporación afectada que, a la mayor brevedad, ordenase la ejecución de las medidas necesarias para eliminar las molestias insalubres que provocaba el criadero de palomos y garantizar, de este modo, la existencia de unas óptimas condiciones higiénico-sanitarias del mismo, debiéndose de acudir a la ejecución forzosa en caso de incumplimiento por el propietario.

Resolución de la queja nº 010246 de 27/07/2001 relativa a las molestias nocivas para la salud que provoca una industria de fabricación de terrazos sita en Benicarló.

El promotor de la queja, denunciaba ante el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón) las molestias tóxicas y nocivas para la salud que estaba sufriendo en su vivienda, debido al irregular funcionamiento de una industria de fabricación de terrazos, la cual, además de arrojar al exterior una enorme cantidad de polvo de cemento y otros materiales de construcción, efectuaba un vertido incontrolado de lodos y aguas procedentes de su actividad en una parcela colindante a la suya, de forma que, por una parte, y pese a contar con la correspondiente licencia municipal, resultaría exigible de la Administración municipal (art. 11 de la Ley 2/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas) extremar el cumplimiento del deber de inspección periódica de los establecimientos sujetos a dicha Ley, con la finalidad de comprobar la idoneidad y adecuación de las medidas correctoras exigidas o exigibles, y, por otra parte, en relación con los vertidos, sería necesaria la preceptiva autorización administrativa a conceder por el Organismo de cuenca –Confederación Hidrográfica- correspondiente, toda vez que la realización de vertidos sin autorización se encuentra expresamente prohibida y tipificada como infracción en los arts. 92 y 108 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, modificada recientemente por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por lo que recomendamos al Ayuntamiento afectado que impulsase y dispusiera la ejecución de las competencias municipales legalmente exigibles para que la actividad que se ejerce en dicha industria se ajuste a la licencia de apertura concedida, y se ponga fin, de esta manera, a la emisión de polvo y los vertidos de aguas residuales.

Resolución de las quejas nº 010072 y 010073 de 27/07/2001 relativas a requerimientos de pago del Instituto Valenciano de la Vivienda en concepto de rentas no satisfechas derivadas de la adjudicación de una vivienda en arrendamiento.

Los promotores de ambas quejas manifiestan su disconformidad con el requerimiento de pago de 1.296.372 Ptas. efectuado por el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A., dependiente de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana, en concepto de rentas no satisfechas derivadas de la adjudicación de una vivienda en arrendamiento, en virtud de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 1987 de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de esa Consellería (S.Ref.JL/JB), ya que, desde la adjudicación de la vivienda en arrendamiento por un precio mensual de 8.898 Ptas. –9/12/1987-, hasta el requerimiento formal de pago dirigido –25/1/2001- han transcurrido más de trece años sin que se reclamara el pago de las mensualidades vencidas, de manera que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1966 y 1973 del Código Civil y art. 15 del Decreto Legislativo de fecha 26 de junio de 1991, regulador de la Hacienda de la Generalitat Valenciana, podrían haber prescrito todas las rentas devengadas hasta 5 años antes de la interrupción de la misma el día 25 de enero de 2001, por lo que recomendamos al Instituto Valenciano de la Vivienda la conveniencia de minorar la deuda exigida, en atención a las rentas mensuales devengadas por el contrato de arrendamiento con anterioridad al año 1996 que hayan podido prescribir.

Resolución de la queja nº 010351 de 30/07/01, relativa al inadecuado funcionamiento de un local destinado a café-bar en Pinoso que produce graves molestias a un vecino colindante al mismo.

Un ciudadano nos manifestaba las graves molestias que padecía en su domicilio como consecuencia del funcionamiento de un café-bar colindante al mismo en Pinoso.

Nos informó la Alcaldía de Pinoso que tal local carecía de la preceptiva licencia de apertura que legitimase su funcionamiento, si bien, la misma estaba en tramitación.

Ante lo cual, se recomendó a dicha Alcaldía que adoptara las medidas previstas en la legislación de aplicación con objeto de evitar el irregular y molesto funcionamiento de dicho establecimiento.

Resolución de la queja nº 200007 de 3/08/2001 a la ausencia de centros públicos adecuados para prestar una atención integral a menores con discapacidades psicofísicas graves.

Fue tramitada una queja en la que se puso de manifiesto la falta de centros adecuados para la atención a menores con grandes discapacidades. En concreto la planteó la madre de un menor de 16 años aquejado de encefalopatía congénita por hipoxia perinatal severa con una minusvalía del 75% y necesidad de ayuda de tercera persona y que había solicitado a la Consellería de Bienestar Social su guarda, ya que ella tenía graves problemas de columna vertebral y debía someterse a una importante intervención quirúrgica, lo cual le impediría atender a su hijo. Tramitada la queja la Administración nos manifestó, en un primer momento, que carecía de centros para atender a parálíticos cerebrales menores de 16 años, por lo que efectuamos una recomendación en el sentido de que debería prestarse una atención integral a los menores con independencia de su edad y su discapacidad. La recomendación fue aceptada y el hijo de la promotora de la queja obtuvo plaza en un centro residencial de parálíticos cerebrales.

Resolución de la queja nº 010451 de 3/08/2001 relativa a una denegación de ayuda para bono-residencia.

En el trámite de la queja se constató que la Administración había dado por finalizado el procedimiento para la concesión del bono-residencia por caducidad del expediente debido a inactividad de la interesada. Lo sucedido fue que se remitió un requerimiento de subsanación que no fue notificado en la forma que previene la Ley 30/92, de 26 de noviembre, pese a lo cual la Administración tuvo por cumplido el trámite y, lógicamente, al no atender el requerimiento de la interesada, caducó el expediente. Como quiera que se constató el error de la Administración, que ella misma reconoció, se le recomendó que procediese a compensar a la interesada reconociéndole, si se daban los restantes requisitos para ello, la ayuda con efectos retroactivos. La recomendación fue aceptada.

Resolución de la queja nº 0100241 de 9/08/2001 relativa a las molestias sonoras provocadas por una discoteca sita en Picassent.

La promotora de la queja exigía la actuación del Ayuntamiento de Picassent (Valencia) para terminar con el excesivo ruido que genera una discoteca y que fue comprobado por el Ingeniero Técnico Municipal al medir un total de 41 decibelios, seis puntos por encima del máximo permitido (35 dB), de manera que se efectuó una Recomendación al

Ayuntamiento afectado en el sentido de que impulsase y dispusiera sin más demora y dilación, la ejecución de las medidas de policía administrativa que prescribe la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, para conseguir la eliminación o minoración de las molestias sonoras derivadas de una insuficiente insonorización del establecimiento musical.

Resolución de las quejas nº 200807 y 200808 de 8/09/2001, nº 200708 de 16/10/2001 y nº 200806 de 29/11/2001 relativas a problemas genéricos que afectan a los menores guardados en la Residencia Comarcal de Menores L'Alacantí.

Un grupo de educadores del referido centro planteó una serie de quejas en las que se ponían de manifiesto diversos problemas genéricos que afectaban a los menores. Así, la falta de adecuación del Estatuto de Centros de Menores a las Leyes Valencianas de la Infancia y del Sistema de Servicios Sociales y a la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de los Menores, por lo que se recomendó a la Administración efectuase la correspondiente adaptación, no sólo respecto de centros de menores, sino respecto a todos los centros de Servicios Sociales necesitados de autorización y acreditación. Del mismo modo se recomendó la aprobación del Plan Integral de Atención a la Infancia previsto en la Ley Valenciana de la Infancia, Plan que ha sido aprobado al momento de redactar el presente Informe.

Se constató que la Oficina Comarcal de Menores l'Alacantí no cumplía el calendario de reuniones del Consejo de Residencia por lo que se efectuó el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales.

Por otra parte, constatado que fue la exigua plantilla de Inspectores de Servicios Sociales se recomendó al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social que realizase las acciones tendentes a su ampliación.

Resolución de las quejas nº 201184 de 8/09/2001, nº 200825 de 9/01/2002 y nº 200797 de 15/02/2002 relativas a la atención integral de enfermos mentales con pluripatologías.

Se dictó Resolución en tres quejas en las que la problemática planteada era la misma: se trataba de enfermos mentales que además presentaban adicciones a sustancias psicotóxicas y alcoholismo, amén de conductas agresivas. En estos supuestos las Administraciones afectadas, la Sanitaria y la de Servicios Sociales fundamentalmente, nos manifestaban que las competencias eran de la contraria, alegando que o bien prevalecía el aspecto social, o bien el sanitario. Realizamos la Recomendación de que con independencia de ello y en base a los principios constitucionales de coordinación y eficacia diesen un tratamiento integral a los interesados. Durante la tramitación de la queja nº 200825 el enfermo mental ingresó en un Centro Penitenciario para cumplir una medida de seguridad, por lo que recomendamos que desde la Consellería de Bienestar Social se actuase coordinadamente con dicho Centro Penitenciario para planificar la salida del interno, recomendación que fue aceptada. En la queja nº 201184 se efectuó la Recomendación para que el enfermo recibiese una atención integral, lo que ocurrió en la práctica, dado que un Juez de 1ª Instancia ordenó el ingreso en un Centro residencial. La tercera se encuentra pendiente de recibir la respuesta de las Administraciones implicadas: Consellerías de Bienestar Social y

Sanidad y Mancomunidad de L'Horta Nord, a la Recomendación efectuada al momento de redactar el presente Informe.

Resolución de la queja nº 201101 de 12/09/2001 relativa a la falta de formalización del documento de acogimiento residencial y ausencia de audiencia a los padres biológicos para modificar la medida de acogimiento.

Un grupo de educadores de la Residencia Comarcal de Menores L'Alacantí promovieron estos expedientes de queja en los que se efectuaron algunos Recordatorios de deberes legales a la Consellería de Bienestar Social en el sentido de haber detectado la ausencia de audiencia de los padres biológicos para modificar la modalidad de acogimiento, como también la ausencia de documento de formalización del acogimiento.

Resolución de la queja nº 010151 de 18/09/2001 relativa a las molestias sufridas por los vecinos de edificios colindantes a la parada término, debido a los motores de los autobuses.

El servicio de transporte colectivo de viajeros es un instrumento indispensable para garantizar el disfrute de otros servicios esenciales y alcanzar una adecuada calidad de vida.

Por ello entendemos que la organización del transporte público de viajeros debe ser compatible con los derechos que tienen los vecinos al descanso y a la salud.

Las molestias que causan a los vecinos de los edificios colindantes a una parada de autobús en la que se inicia el servicio, motivó que se recomendase al Ayuntamiento de la ciudad de Alicante que extremase al máximo los deberes legales que se extraen de los artículos 43 y 45 de la Constitución española de 1978, ordenando a los conductores de los autobuses, salvo que las razones técnicas de los vehículos aconsejen otra cosa, la parada de los motores cuando se encuentren en la "parada término", realizando las actuaciones oportunas para garantizar a los vecinos del disfrute del derecho al descanso, a un medio ambiente adecuado y a la salud.

Resolución de la queja nº 201119 de 26/09/2001 relativa a aspectos generales de la Residencia Comarcal de Menores La Foia de Bunyol.

Un grupo de educadores de este Centro suscitó la queja de referencia, en la que se ponía de relieve la ausencia de adecuación de la normativa de Centros de Menores a las recientes reformas habidas en el sector del menor, por lo que hicimos una Recomendación para que se adecuase. Igualmente la hicimos a fin de que las vacantes de empleados de centros de menores, por ser de atención continuada, se cubrieran en el menor tiempo posible y ello se trasladó tanto a la Consellería de Bienestar Social como a las de Economía, Hacienda y Empleo y Justicia y Administraciones Públicas.

Resolución de las quejas nº 201212 y acumulada nº 010545 de 28/09/2001 relativas a la defectuosa notificación por parte del Ayuntamiento de Picanya, de la resolución desestimatoria de una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Un ciudadano presentó escrito de queja sobre la inexistente o defectuosa notificación de la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el Ayuntamiento de Picanya (Valencia), articulada en base a los presuntos daños y perjuicios causados por un funcionamiento anormal del mismo, consistente en la falta de resolución administrativa en los expedientes iniciados como consecuencia de la solicitud de licencia de obras y actividad presentada para instalar un bar, de tal suerte que, habida cuenta lo dispuesto en el art. 42 y 92.1 de la Ley 30/1992 (en su nueva redacción introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero) y en el art. 44.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (antiguo 240 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana), remitimos al Ayuntamiento de Picanya un recordatorio del deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar resolución expresa de caducidad en los expedientes de licencias de obras y de actividad, y de notificar correctamente la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial, y, asimismo, recomendamos la conveniencia de reconsiderar y valorar los perjuicios que el denunciante acreditase haber sufrido como consecuencia del retraso municipal en declarar la caducidad de aquellos.

Resolución de la queja nº 010260 de 28/09/2001 relativa a la negativa del Ayuntamiento de Torrevieja a reparar una tapa de alcantarillado situada en la acera de una vía pública.

El promotor de la queja denunciaba la negativa del Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante) a efectuar la reparación de una tapa de alcantarillado situada en la acera de una vía pública, ignorando las competencias –irrenunciables- legalmente impuestas a las Entidades Locales, por mor de lo prescrito en los arts. 25.2, apartados a) y k) y art. 26.1. apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en punto a la seguridad de las vías públicas para los viandantes y correcto funcionamiento del servicio de alcantarillado, por lo que, a aras de evitar daños y perjuicios a los particulares (art. 106.2 de la Constitución Española y arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), efectuamos una Recomendación para que se realizasen las reparaciones necesarias para mantener, en todo momento, las adecuadas condiciones de seguridad de las tapas del alcantarillado que se encuentran en la vía pública, a fin de preservar, sobre todo, la integridad física de los viandantes.

Resolución de la queja nº 010562 de 29/09/2001 relativa al trato igualitario de rentas en la concesión de ayuda para el cuidado de ancianos.

Una ciudadana promovió la queja en la que mostraba su disconformidad por el hecho de que los escasos ingresos que obtuvo por la realización de un trabajo ocasional le impidieron acceder a la subvención por ayudar a un ascendiente anciano en el seno del hogar familiar. Según ella no era adecuada la actuación de la Administración, cuando, por el contrario, si las rentas obtenidas, aún en mayor cuantía, eran procedentes de rendimientos de capital, la subvención habría sido concedida.

Hicimos la sugerencia a la Dirección General de Servicios Sociales de que se diese igual trato a las rentas de los posibles beneficiarios de la subvención con independencia de su

origen. La Administración no aceptó nuestra Sugerencia en los términos que se contienen en la respuesta que figura en el cuerpo del presente Informe.

Resolución de la queja nº 010283 de 15/10/2001 relativa a las molestias sonoras y humos que derivan del irregular funcionamiento de un bar sito en Valencia.

Un ciudadano promovió este expediente de queja frente al Ayuntamiento de Valencia ante las reiteradas e insistentes molestias acústicas e insalubres –humos- que padecía en su vivienda, generados por el funcionamiento irregular de un bar, toda vez que, según los técnicos municipales, las medidas de insonorización se habían evidenciado insuficientes y los filtrajes del sistema de depuración de humos deben ser limpiados por una empresa especializada, por lo que recomendamos a la Corporación afectada que dispusiera el cumplimiento forzoso de las medidas correctoras propuestas por los técnicos municipales en su informe, bajo los apercibimientos correspondientes, y previa audiencia al interesado.

Resolución de la queja nº 010405 de 18/10/2001 relativas a las molestias sonoras que provoca un pub sito en Burriana.

El promotor de la queja demandaba la actuación del Ayuntamiento de Burriana (Castellón) para eliminar las molestias sonoras generadas por un pub, toda vez que, a tenor de las aseveraciones efectuadas por el Sr. Ingeniero Técnico Municipal en su informe, los niveles de ruido comprobados desde el interior de su vivienda se encontraban muy por encima de los máximos permitidos por la Ordenanza Municipal aplicable, de forma tal que, frente a los 50 dB, 55 y 51 medidos en el dormitorio, comedor y pasillo, respectivamente, la meritada Ordenanza fija como límite 30 dB en dormitorios y 35 dB en el resto de la vivienda, por lo que recomendamos al Ayuntamiento de Burriana que ordenase, sin más demora y dilación, la ejecución forzosa de las medidas de policía administrativa que prescribe la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas, para conseguir el cumplimiento efectivo de las medidas correctoras tendentes a lograr el respeto de los límites máximos de sonoridad permitidos por la Ordenanza Municipal.

Resolución de la queja nº 010373 de 18/10/2001 relativa a las molestias sonoras que genera el incumplimiento del horario de carga y descarga y el funcionamiento defectuoso de los motores de las cámaras frigoríficas de unos almacenes de fruta sitos en Castelló de Rugat.

Un ciudadano denunciaba ante el Ayuntamiento de Castelló de Rugat (Valencia) las molestias sonoras provocadas por el incumplimiento reiterado del horario de carga y descarga de la mercancía y por el funcionamiento defectuoso de los motores de las cámaras frigoríficas existentes en los almacenes de fruta ubicados al lado de su vivienda, ya que, al parecer, el propietario no respetaba las medidas correctoras ordenadas para evitar los ruidos, por lo que recomendamos a la Corporación afectada que dispusiera la ejecución forzosa de las medidas de policía administrativa que prescribe la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas, al objeto de conseguir el cumplimiento efectivo de las medidas correctoras propuestas por el técnico municipal en sus informes, necesarias para eliminar las molestias sonoras.

Resolución de la queja nº 200848 de 18/10/2001 relativa a los problemas planteados por la concesión de autorizaciones provisionales a un centro docente por la Consellería de Educación.

El anuncio por parte de un Centro Docente de nacionalidad británica de su cierre para el curso siguiente, motivó la queja de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos del centro.

El problema que se planteaba era las autorizaciones provisionales de la Consellería de Educación, que a través de Ordenes, iba concediendo a este centro. Del estudio de la queja se desprende que el ordenamiento jurídico no contemplaba la figura de las autorizaciones provisionales lo que provocaba, mientras no se produzca la autorización definitiva, que la situación de los alumnos que acuden al Centro con autorizaciones provisionales pudiese resultar precaria o de indefensión.

Por ello, sugerimos a la Consellería de Educación que desarrollase una normativa específica relativa a las autorizaciones provisionales o temporales para centros docentes a fin de garantizar a los padres y madres que opten por una enseñanza determinada para sus hijos e hijas una mayor seguridad jurídica.

Resolución de la queja nº 201204 de 26/10/2001 relativa a los brotes de legionela aparecidos en Alcoy.

El promotor de la queja, tras exponer una serie de hechos relacionados con los sucesivos brotes de legionela aparecidos en Alcoy (Alicante), interesaba la intervención de este Alto Comisionado nombrado por las Cortes Valencianas para garantizar los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física (art. 15), a la protección de la salud (art. 43) y a un medio ambiente adecuado (art. 45), por lo que, en aplicación de la reciente normativa autonómica y estatal (constituida por el Decreto del Consell 173/2000, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire con producción de aerosoles, para la prevención de la legionelosis, y por la Orden conjunta de las Consellerías de Medio Ambiente y Sanidad de 22 de febrero de 2001, por la que se aprueba el protocolo de limpieza y desinfección de aquéllos, y, finalmente, el reglamento estatal aprobado mediante Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, que establece los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis), se dirigieron, al Ayuntamiento de Alcoy, y a las Consellerías de Sanidad, Medio Ambiente e Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana, las siguientes recomendaciones, dentro de su respectivo ámbito competencial:

- Mantener una adecuada y eficaz prestación sanitaria, especialmente, en la atención y posterior control médico de los enfermos.
- Extremar las visitas de inspección técnica a las instalaciones, inmediatamente antes y durante el periodo más propicio para la generación y multiplicación de la bacteria –primavera y otoño-, y aplicar con firmeza y rigor las disposiciones reglamentarias en el supuesto de comprobarse la comisión de infracciones.

- Asegurar un sistema de coordinación interadministrativa constante y fluida entre los funcionarios municipales, autonómicos y estatales, tanto a nivel técnico como directivo.
- Potenciar la divulgación y el conocimiento de la normativa estatal y autonómica de prevención de la legionelosis entre los destinatarios de la misma, principalmente, en el círculo empresarial.
- Fomentar la formación profesional y continua de personal técnico en las operaciones de limpieza, desinfección y mantenimiento de este tipo de instalaciones.
- Estimular la sustitución de los aparatos potencialmente más peligrosos y cercanos a las viviendas por otros más seguros y con menos riesgo para la salud pública.

Resolución de la queja nº 010063 de 26/10/2001 relativa a la no aplicación generalizada de la anestesia epidural en el Hospital General Universitario de Elche.

Un colectivo de tres mil mujeres reivindicaba la aplicación, de forma generalizada, de la anestesia epidural para las mujeres que diesen a luz en el Hospital General Universitario de Elche, siempre que así lo soliciten y sin perjuicio, lógicamente, de que contraindicaciones médicas aconsejasen lo contrario.

El Síndic de Greuges considera que un componente básico del derecho a la protección de la salud, y que forma parte del denominado Estado del Bienestar, es el de garantizar a todos los ciudadanos los servicios asistenciales (preventivos, curativos y de cuidados) que ofrece la Medicina Moderna, todo ello sin ninguna barrera económica o de otro tipo.

Efectivamente, la universalidad de esta técnica no puede quedar sujeta a horarios (turnos de mañana, tarde o noche) ni a situación estacional (vacaciones o no) dentro de un mismo centro hospitalario, como tampoco debe estar sujeto a criterio de residencia (dependiendo del domicilio del usuario le corresponde un centro sanitario u otro con el factor de que, en unos se aplica esta técnica y en otros no).

Por lo que se sugirió a la Consellería de Sanidad que intensificase sus esfuerzos presupuestarios y organizativos para hacer efectiva la implantación de la técnica de analgesia epidural con el fin de ser ofrecida, previa información suficiente a las interesadas y siempre que los criterios médicos así lo aconsejen, junto a otras técnicas de parto, a las embarazadas que acudan a los centros hospitalarios públicos.

Resolución de la queja nº 010766 de 9/11/2001 relativa a las molestias tóxicas derivadas de una fábrica de lacas que carece de la preceptiva licencia de apertura del Ayuntamiento de Pinoso.

Una ciudadana solicitaba la intervención del Ayuntamiento de Pinoso (Alicante) para acabar con las molestias tóxicas que seguía padeciendo en su vivienda, como consecuencia de la actividad de fabricación de pinturas, lacas y disolventes que una empresa estaba ejerciendo en las inmediaciones, resultando que la referida actividad no contaba con la preceptiva licencia de apertura y estaba incumpliendo las órdenes municipales de cese y clausura del establecimiento, de manera que, sin perjuicio de que

se podría acordar la ejecución forzosa de éstas (arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), con apercibimiento de pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal por la presunta comisión de un delito de desobediencia a la autoridad (arts. 24 y 556 del Código Penal), recomendamos a la Corporación afectada que procediese, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas, para los casos de inexistencia de la preceptiva licencia.

Resolución de la queja nº 010425 de 9/11/2001 relativa a las molestias que genera un establecimiento de restauración que modificó el proyecto que sirvió de base a la concesión de la licencia por el Ayuntamiento de Valencia.

Un ciudadano reiteraba ante el Ayuntamiento de Valencia los ruidos y vibraciones que soportaba en su vivienda como consecuencia del deficiente funcionamiento del establecimiento de restauración sito en la planta baja del inmueble, donde, según informaban los técnicos municipales, “se han producido modificaciones al proyecto que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia” y que “se establece la necesidad de adoptar medidas correctoras complementarias que garanticen el cumplimiento de la O.M.R.V., en especial, en relación con los ruidos producidos por arrastre de mesas y sillas, motores de cámaras frigoríficas...”, por lo que recomendamos al Ayuntamiento de Valencia que procediese, de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prescribe la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas, para las que están funcionando de un modo irregular o sin licencia.

Resolución de la queja nº 010606 de 19/11/2001 relativa a la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Massamagrell a las diversas solicitudes formuladas por una ciudadana que sufre inundaciones en su finca.

La promotora de la queja presentó varias solicitudes en el Ayuntamiento de Massamagrell (Valencia), en las que manifestaba las inundaciones que padecía en su finca, que le impedía efectuar cualquier tipo de plantación, debido a la falta de limpieza de una acequia, sin que se hubiera producido una contestación expresa a las mismas, de tal suerte que, constatándose un incumplimiento del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001 -“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero [[RTC 1986\6](#)], FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre [[RTC 1991\180](#)], F. 1; y 86/1998, de 21 de abril [[RTC 1998\86](#)], FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”-. En consecuencia, efectuamos un Recordatorio del deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con las meritadas solicitudes formuladas por la denunciante.

Resolución de la queja nº 010058 de 19/11/2001 relativa a los ruidos y molestias derivadas del deficiente funcionamiento de una sala de fiestas sita en Guardamar del Segura.

El promotor de la queja demandaba la actuación del Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Alicante) para poner fin a los ruidos y vibraciones que soportaba en su vivienda, como consecuencia del deficiente funcionamiento de la actividad musical desplegada en una sala de fiestas, ya que, según informaba el técnico municipal, “se transmiten 38,5 dB (A) en el salón de la vivienda 1º-6 y 40,1 dB, en el salón de la vivienda 1º-5, superando ampliamente el máximo permisible”, y dado que no constaba ni la existencia de la licencia ni, en consecuencia, la posterior acta de comprobación favorable, recomendamos al Ayuntamiento de Guardamar del Segura que procediese, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prescribe la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas, para las que están funcionando sin licencia.

Resolución de la queja nº 010444 de 20/11/2001 relativa a la falta o tardía contestación por parte del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell a las solicitudes de información presentadas por un ciudadano.

Un ciudadano del Poble Nou de Benitatxell denunciaba la falta o tardía contestación a sus solicitudes de información por parte del Ayuntamiento de esta localidad. A pesar de que esta Institución pudo constatar, tras recibir los informes pertinentes de la Corporación Local, que se había dictado y notificado resolución expresa en algunas de las solicitudes, quedaban algunas pendientes de contestación.

Por esta razón y con base en nuestra Constitución y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se efectuó al Ayuntamiento afectado, un Recordatorio del deber legal de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

Resolución de la queja nº 010247 de 21/11/2001 relativa a la ausencia de respuesta por parte de la Dirección General de Energía de la Consellería de Innovación y Competitividad ante diversas solicitudes formuladas.

El promotor de esta queja denunciaba la ausencia de respuesta, por parte de la Consellería de Innovación y Competitividad, a diversas solicitudes que había presentado.

Comprobado el silencio administrativo alegado por este ciudadano, se recomendó a la Consellería afectada, que extremara al máximo el cumplimiento de los deberes de resolución expresa y en plazo legal de las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

Resolución de la queja nº 010737 de 22/11/2001 relativa a los ruidos que genera una cafetería sita en Xàbia.

Una ciudadana solicitaba la actuación del Ayuntamiento de Xàbia (Alicante) al objeto de evitar las molestias sonoras que padece en su vivienda como consecuencia del

funcionamiento de una cafetería, cuya licencia se encuentra en tramitación, estando pendiente de girarse la correspondiente visita de comprobación por parte de los técnicos municipales, por lo que se recomendó al Ayuntamiento de Xàbia. que procediese, con urgencia, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas, para los casos de inexistencia de la preceptiva licencia.

Resolución de la queja nº 010504 de 26/11/2001 relativa al retraso, por parte del Ayuntamiento de Vila-Real, en iniciar un expediente de declaración de zona de atmósfera contaminada.

Una ciudadana presentó la queja de referencia, denunciando el retraso del Ayuntamiento de Vila-Real (Castellón) en el cumplimiento de la conminación efectuada por la Dirección General de Educación y Calidad Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente con fecha 17 de noviembre de 1999, en punto a que se iniciara la tramitación del expediente de declaración de zona de atmósfera contaminada, a la vista de que todas las mediciones efectuadas en el polígono industrial del municipio, desde enero de 1998 a julio de 1999, superaban el valor límite para partículas sedimentables establecido en el Anexo I del Decreto 833/1975, fijado en una deposición de 300 miligramos por metro cuadrado y día, de manera que, considerando lo dispuesto en el art. 5 del Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, sobre contaminación atmosférica por partículas en suspensión (en su interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. 329/1993, de 12 de noviembre), en la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 25, apartados f) y h) y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (art. 42.3, apartado a), efectuamos una Recomendación al Ayuntamiento de Vila-Real en el sentido de que dispusiera e impulsase, sin más demora y dilación, la iniciación del oportuno expediente de declaración de zona de atmósfera contaminada, instado por la Dirección General de Educación y Calidad Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente.

Resolución de la queja nº 010357 de 27/11/2001 relativa a las molestias que genera la actividad musical, no amparada por la licencia concedida, de un bar sito en Valencia.

Un ciudadano manifestaba ante el Ayuntamiento de Valencia las molestias sonoras que padecía en su vivienda como consecuencia del deficiente funcionamiento de la actividad musical desplegada en un bar, tras constatarse por el técnico municipal que “de nuevo existe ambientación musical en el local de referencia, no amparada por la licencia concedida”, por lo que recomendamos a la Corporación afectada que procediese, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prescribe la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas, para las que están funcionando de un modo irregular.

Resolución de la queja nº 010002 de 28/11/2001 relativa a los problemas de inseguridad ciudadana que afectan a la zona del Grao-Port de la ciudad de Valencia.

Un sustancioso número de vecinos el Grao de Valencia solicitaron la intervención del Síndic de Greuges con el fin de conseguir eliminar o paliar las consecuencias indeseables que les generaba el ejercicio de la prostitución y circunstancias concurrentes con el mismo, tales como drogadicción e inseguridad ciudadana.

Tras estudiar los informes del Ayuntamiento de Valencia y la normativa sobre drogodependencia y otros trastornos adictivos, así como a la vista del Convenio de Colaboración entre la Generalitat Valenciana, la Delegación del Gobierno y el Ayuntamiento de Valencia, sugerimos a esa Corporación Local que incrementase sus esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, y cuantas acciones administrativas sean posibles tendentes a erradicar, en el menor espacio de tiempo posible, el grave deterioro social (drogas, prostitución e inseguridad ciudadana) que se produce en la zona de Grau-Port de la ciudad de Valencia.

Resolución de las quejas nº 010826 y 010505 de 29/11/2001 relativas al no uso del valenciano en los impresos, formularios y modelos oficiales de la Consellería de Medio Ambiente.

Se denunciaba en estas quejas, la no utilización del valenciano en los impresos, formularios y modelos oficiales de la Consellería de Medio Ambiente.

Se efectuó a la Consellería afectada un Recordatorio de Deberes Legales, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y la Ley 7/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, para que adaptase sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución española y nuestro Estatuto de Autonomía, con el fin de dar efectividad a los derechos de los ciudadanos con independencia de su opción lingüística.

Resolución de la queja nº 010577 de 29/11/2001, relativa al inadecuado funcionamiento de un local de ocio instalado en la playa de Cullera generando graves molestias a un vecino que residía en sus proximidades.

Una vecino de Cullera nos manifestaba las graves molestias que padecía como consecuencia del inadecuado funcionamiento de un local de ocio instalado en la playa cercana a su vivienda.

Ante lo cual, se recomendó a la Alcaldía de dicha localidad que adoptara las medidas previstas en la legislación de aplicación con objeto de evitar el molesto funcionamiento de dicho local de ocio.

Resolución de la queja nº 010288 de 1/12/2001 relativa a la tardanza o ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, a la solicitud de una copia o certificado de un acuerdo plenario por parte de un ciudadano.

El promotor de la queja reiteraba su denuncia referida a la falta o tardía contestación de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia (Valencia), en la que interesaba copia o certificado del acuerdo plenario aprobatorio de los estatutos de la

entidad urbanística de conservación, por lo que, recordando en un Estado de Derecho como el nuestro, que la Administración Pública tiene la obligación de dar respuesta a todas las solicitudes de los ciudadanos, como componente esencial de la sujeción de su actuación a los principios constitucionales (art. 9 y 103) y, en particular, como expresión de su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, efectuamos un Recordatorio del deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con la solicitud formulada por el denunciante.

Resolución de la queja nº 010787 de 4/12/2001 relativa a las molestias que padece un ciudadano por los ladridos de perros vecinos y la ausencia de señales indicadoras en la partida rural de Altea en la que vive.

Un ciudadano denunciaba ante el Ayuntamiento de Altea (Alicante), por un lado, la persistencia de las molestias sonoras que padecía en su vivienda, por los constantes ladridos de perros emanados de una propiedad colindante y, por otro, la falta de colocación de unas señales indicativas de la ubicación de los inmuebles dentro de la partida rural donde vive, por lo que, considerando lo dispuesto en los arts. 26 y 31 de la Ley Valenciana 4/1994, de 8 de julio, de Protección de los animales de compañía, y los artículos 75 y 76 del RD 1690/1986, de 11 de julio, Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (en la redacción dada por el RD 2612/1996, de 20 de diciembre), recomendamos al Ayuntamiento de Altea que dispusiera e impulsase la aplicación firme y efectiva de los mecanismos legales contenidos en la repetida Ley 4/1994, de 8 de julio, de Protección de los animales de compañía, y le sugerimos que se extremasen los esfuerzos municipales para mejorar y facilitar, en la medida de lo posible, la identificación y localización de los inmuebles en la partida rural.

Resolución de la queja nº 201128 de 4/12/2001 relativa a la negativa de un funcionario municipal del Ayuntamiento de Alfarp a admitir aquellos escritos que no llevaran consignado el topónimo de la población en su denominación oficial en castellano.

La promotora de la queja exponía que un funcionario del Ayuntamiento de Alfarp se negaba a admitir escritos en el registro municipal que no llevaran consignado el topónimo de la población en su denominación oficial en castellano y, asimismo, mostraba su disconformidad con la forma valenciana del topónimo en castellano que, según la denunciante, éste es, tanto por razones históricas como gramaticales “Alfarb”.

De conformidad con el régimen de cooficialidad lingüística instaurado en nuestra Comunidad por la Constitución española, el Estatuto de Autonomía y la Ley 41983 de 23 de noviembre sobre uso y enseñanza del valenciano, recomendamos al Ayuntamiento de esta población, la adopción de cuantas medidas y medios fueran precisos para extender el uso oficial del valenciano en condiciones de igualdad con el castellano en todas las actuaciones del Consistorio, y respetar el derecho de los interesados a dirigirse en la lengua oficial que elijan dando respuesta a los mismos en la lengua oficial escogida.

Resolución de la queja nº 010803 de 14/12/2001 relativa a la falta de pavimentación, encintado de aceras, alumbrado público y alcantarillado en una calle de L'Alfàs del Pi.

El promotor de la queja exigía del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi (Alicante) la pavimentación, encintado de aceras, alumbrado público y alcantarillado de la calle donde se ubica su vivienda, y puesto que todos los municipios deben prestar los servicios de alcantarillado, alumbrado público y pavimentación de las vías públicas, reconociéndose legalmente el derecho de los vecinos a exigir la existencia y prestación de estos servicios públicos de competencia municipal obligatoria (arts. 18.1 g) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante, LRBRL), los cuales, asimismo, pueden presentar reclamaciones contra el Presupuesto Municipal “por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad Local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo (art. 151 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), en virtud de todo ello, recomendamos a la Corporación afectada que, previo los trámites legales oportunos, habilite la correspondiente partida en el Presupuesto Municipal del año 2002, al objeto de ejecutar las obras necesarias para garantizar unas condiciones mínimas de seguridad de la vía pública –pavimentación e iluminación-, y de salubridad –alcantarillado-.

Resolución de la queja nº 010506 de 19/12/2001, relativa al inadecuado funcionamiento de un local destinado a pub en Gandía que produce graves molestias a un vecino colindante al mismo.

Un ciudadano nos manifestaba las graves molestias que padecía como consecuencia del inadecuado funcionamiento de un pub colindante a su vivienda en Gandía.

Ante lo cual, se recomendó a la Alcaldía de dicha localidad que adoptara las medidas previstas en la legislación de aplicación, con objeto de evitar el molesto funcionamiento de dicho establecimiento.

Resolución de la queja nº 201258 de 19/12/2001 relativa a la prolongación injustificada de un menor en situación de acogimiento residencial.

En la tramitación de esta queja se constató, que un menor, en situación objetiva de imposibilidad de regreso al hogar familiar y sin mediar declaración de desamparo, llevaba ingresado un tiempo excesivo en la Residencia Comarcal de Menores L'Alacanti sin que se hubiera procedido a regularizar su situación.

Con base a lo dispuesto en el art. 20.1 de la L.O. 1/1996, de 15 de enero, sobre Protección Jurídica de Menores, así como el art. 83.1 del Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano que aprobó el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del menor en la Comunidad Valenciana, efectuamos un Recordatorio de Deberes Legales a la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social en Alicante en el sentido de que, en los casos en que no fuera estrictamente necesario, se limitase al mínimo el tiempo de estancia de los menores en Centros Residenciales.

Resolución de la queja nº 010636 de 27/12/2001 relativa al derecho a la accesibilidad y el deber de supresión de barreras arquitectónicas ante un posible cambio de ubicación de centro de trabajo dependiente de la Consellería de Bienestar Social.

Los trabajadores de la Sección de Protección e Inserción de Menores de la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Alicante, se referían en su queja al traslado de la Sección a unas dependencias que no reunían las condiciones adecuadas para el desarrollo de su trabajo.

Sin perjuicio de la potestad organizativa que cuenta las Administraciones Públicas, entendimos que ésta debe ser respetuosa con los derechos, no sólo de los promotores de la queja, sino de los ciudadanos y ciudadanas con movilidad reducida (especialmente discapacitados y tercera edad) en lo relativo a posibles barreras arquitectónicas.

En este sentido, se sugirió a la Dirección Territorial que, de producirse el cambio de ubicación de la Sección de menores, se extremasen al máximo los deberes legales que se extraen de la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras, con el fin de mejorar la calidad del servicio, para toda la población y específicamente para los trabajadores y las personas que se encuentren en situación de limitación respecto al medio.

Resolución de la queja nº 010008 de 27/12/2001 relativa a la demora en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida y la escasez de centros públicos especializados en esta materia.

Las demoras en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida y la falta de centros públicos fue objeto de investigación por parte del Síndic.

Las demoras en la asistencia sanitaria, hace que los pacientes afectados vean obstaculizados el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante desfase entre el diagnóstico y el probable tratamiento. Estos efectos perjudiciales de una demora se ven agravados por las circunstancias personales del paciente y su entorno familiar, como ocurre en el ámbito de la reproducción asistida.

Entendemos que el legítimo derecho de las parejas a ver colmadas su ilusión de paternidad responsable y deseada no puede verse limitada por los problemas de falta de infraestructuras o, en otras palabras, de desajustes entre la oferta y la demanda.

Por cuanto antecede, recomendamos a la Consellería de Sanidad que, en el ámbito de la reproducción asistida, encamine sus actuaciones a la dotación de los medios personales y materiales que permitan atender la demanda existente, ya sea con carácter permanente mediante la ampliación de Unidades de Reproducción Asistida, o bien mediante formulas de carácter coyuntural que permitan aumentar la actividad asistencial de los centros de la red pública o concertar intervenciones con centros ajenos a la misma.

Resolución de la queja nº 010637 de 7/01/2002 relativa a la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, a las denuncias de un ciudadano por las molestias que le ocasionaba un restaurante.

Un ciudadano insistía en la falta de contestación administrativa a las denuncias presentadas en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig (Alicante), en las que se reiteraban las molestias ocasionadas por el irregular funcionamiento de un restaurante, generador de humos y ruidos, de forma que, constatado el incumplimiento del deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, efectuamos un Recordatorio del deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con las solicitudes formuladas por el denunciante.

Resolución de la queja nº 010805 de 7/01/2002 relativa a la contaminación ambiental, acústica y pulverígena provocada por un vertedero sito en la localidad de Torrent.

Una ciudadana interesaba la actuación del Ayuntamiento de Torrent (Valencia), la Diputación Provincial de Valencia y la Consellería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, para erradicar la contaminación ambiental, acústica y pulverígena originada en la explotación de un vertedero cercano a su vivienda, ya que, aparecía acreditado el depósito de una serie de residuos –plásticos, cartón, tapicería, gomas- no autorizados por las distintas resoluciones administrativas autonómicas y municipales existentes, ya que, todas ellas se limitan a permitir únicamente los residuos inertes, por lo que, esta Institución recomendó a las Administraciones Públicas implicadas, dentro de su respectivo ámbito competencial, la adopción de las medidas preventivas y represivas que prescribe la referida Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de las Cortes Valencianas, Reguladora de los Residuos, al objeto de, por un lado, garantizar el desarrollo de la actividad del vertedero en los justos y estrictos términos de las autorizaciones concedidas únicamente para residuos inertes, y, por otro, eliminar o reducir las molestias –ruido, polvo, humo y olores- que afectan a los vecinos colindantes.

Resolución de la queja nº 010242 de 9/01/2002 sobre el control de las leyendas de los carteles sobre prohibición de fumar en centros comerciales y la habilitación de una sala para fumadores en la Estación de Autobuses de Elche.

La Asociación para la defensa de los Derechos de los No Fumadores planteó una queja en la que ponía de relieve el hecho de que en determinados centros comerciales solamente figura la prohibición de fumar, pero no que el hacerlo perjudica la salud de los no fumadores y la circunstancia de la ausencia de una sala para fumadores en la Estación de Autobuses de Elche. Se dictó la Recomendación a la Administración afectada de que realizase las inspecciones necesarias para velar por la adecuada leyenda y se recomendó al Ayuntamiento de Elche la habilitación de una sala para personas fumadoras, dado que, aunque existía la cartelera preceptiva, no estaban separadas las

zonas de fumadores y no fumadores, de conformidad con lo que al respecto establece la Ley Valenciana sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.

Resolución de la queja nº 010071 de 9/01/2002 en relación con el cumplimiento de los plazos procedimentales en los expedientes sancionadores sobre la prohibición de fumar.

También la misma Asociación, a quien la Administración le había concedido en este caso concreto la condición de interesado en el Procedimiento Administrativo Sancionador, dio origen a la queja en la que denunció el incumplimiento de los plazos para resolver, en concreto desde la propuesta de resolución por el Instructor a la Resolución por el Órgano competente. Dada la cuantía de la sanción propuesta éste era el Consell, por lo que, según nos comunicó la Administración afectada, los trámites eran mucho más complejos y la posibilidad de cumplir estrictamente los plazos más remota. No obstante, nos vimos en la obligación de realizar un Recordatorio de Deberes Legales, dado que las normas jurídicas aplicables al caso no establecen excepción alguna y deben ser cumplidos por todos y cada uno de los órganos de la Administración, la cual aceptó el Recordatorio.

Resolución de las quejas nº 010154 y 010912 de 11/01/2002 relativas a las inmisiones electromagnéticas derivadas de estaciones base de telefonía móvil sitas en Carcaixent.

Un ciudadano denunciaba ante el Ayuntamiento de Carcaixent (Valencia) las inmisiones electromagnéticas producidas por dos estaciones base de telefonía móvil instaladas a escasos metros de su vivienda, de forma que, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 6 y 8.7 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que el Ministerio de la Presidencia aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y las competencias municipales reconocidas en los arts. 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y art. 25.2, apartados f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, recomendamos a la Administración afectada que, a la mayor brevedad, y habida cuenta la inexistencia de informes técnicos que aseveren la inocuidad para la salud pública de las emisiones, dispusiera el cumplimiento efectivo de lo acordado por el Pleno Municipal de forma unánime, en la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, en base a los títulos competenciales atribuidos al Ayuntamiento por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas.

Resolución de la queja nº 201104 de 22/01/2002 relativa a aspectos patrimoniales de menores concretos y en general.

Un grupo de educadores de la Residencia Comarcal de Menores L'Alacantí promovió esta queja que motivó el estudio del marco que regula los aspectos económicos de los menores que son guardados por la Administración Autonómica y se recomendó a la Consellería de Bienestar Social que elaborase un instrumento que regule dichos aspectos de manera integral y no sólo con vistas o respecto a las prestaciones por hijo a cargo, así como que

extreme su celo a la hora de obtener y administrar correctamente los derechos económicos de los menores.

Asimismo se realizó un Recordatorio de Deberes Legales en lo relativo al patrimonio de determinados menores.

Resolución de la queja nº 010808 de 29/01/2002 relativa a la vulneración del principio de seguridad jurídica en un proceso selectivo del Ayuntamiento de Valencia.

Tras superar un proceso selectivo, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, a la autora de la queja se le exigió el título de Licenciado en Filología francesa, extremo este que en ningún momento de los procesos electivos se le indicó debiera cumplir, con lo cual vio frustrada la posibilidad de acceder a un puesto de trabajo, que fue adjudicado al siguiente candidato.

Partiendo del principio de Seguridad Jurídica que establece el art. 9.3 de nuestro Texto Constitucional, esta Institución es del parecer que la actuación final del Ayuntamiento de Valencia no contratando al autor de la queja, quebraba el Principio de confianza legítima y de buena fe que debe presidir todas las relaciones jurídicas, porque si existen unos requisitos determinados en la legislación para acceder a determinados puestos de trabajo, requisitos que no eran objeto de estudio en la queja, deben de ponerse de relevancia desde el primer momento de modo que, tanto el órgano que seleccione, como los interesados, conozcan si cuentan con ellos, evitándose así situaciones de frustración como las que sufrió la autora de la queja.

La anterior reflexión fue notificada al Ayuntamiento de Valencia en forma de recordatorio de deberes legales.

Resolución de la queja nº 010540 de 30/01/2002, relativa al inadecuado funcionamiento de varios locales comerciales en Guardamar del Segura generando graves molestias a la comunidad de propietarios colindante a los mismos.

Una comunidad de propietarios nos manifestaba las graves molestias que padecía como consecuencia del inadecuado funcionamiento de varios locales comerciales colindantes a la misma en Guardamar del Segura.

Ante lo cual, se recomendó a la Alcaldía de dicha localidad que adoptara las medidas previstas en la legislación de aplicación con objeto de evitar el molesto funcionamiento de dichos locales.

Resolución de la queja nº 010730 de 31/01/2002 relativa al funcionamiento anormal del servicio municipal de agua potable de Agost.

El promotor de la queja manifestaba que la empresa concesionaria del servicio municipal de suministro de agua potable en el municipio de Agost (Alicante), le reclamaba el pago de una deuda por un consumo de agua que, a su juicio, resultaba excesivo, y dado que, tras la oportuna investigación, se han planteado algunas dudas

razonables sobre la realidad del consumo, es por lo que sugerimos al Ayuntamiento afectado que, en ejercicio de la facultad de control y fiscalización de la actuación del concesionario del servicio público de suministro de agua potable, dispusiera la conveniencia de valorar la posibilidad de anular la deuda reclamada, bien por prescripción, bien por haberse cometido un error en la lectura del consumo facturado.

Resolución de la queja nº 010957 de 31/01/2002 relativa a las inundaciones que sufre un inmueble como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio de alcantarillado en Novelda.

Un ciudadano reiteraba ante el Ayuntamiento de Novelda (Alicante) las inundaciones por aguas fecales que se producían periódicamente en el zaguán del edificio donde se encuentra su vivienda, las cuales, al parecer, estaban originadas por un posible funcionamiento anormal del servicio de alcantarillado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, arts. 25 h) y l), y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recomendamos al Ayuntamiento de Novelda que, previa la tramitación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial, y en caso de resultar acreditada la misma, se dispusiera la realización de las reparaciones que fueran necesarias para evitar que siguieran produciéndose las inundaciones fecales denunciadas y lograr, de esa manera, un funcionamiento eficaz del servicio público municipal de alcantarillado.

Resolución de la queja nº 010856 de 6/02/2002, relativa a la dilación en la ejecución forzosa de la resolución de la Alcaldía de Valencia por la que se ordena la retirada de un cartel publicitario por carecer su titular de licencia municipal al efecto.

La ciudadana promotora de la presente queja nos manifestaba las molestias que sufre en su domicilio por la colocación de un cartel publicitario de grandes dimensiones en cuanto a que se han limitado enormemente las luces y vistas del mismo. Dicho cartel se instaló por el titular del local comercial sito en los bajos del edificio donde reside la citada ciudadana.

El Ayuntamiento de Valencia nos informó que había resuelto la denegación de la licencia municipal para legalizar el cartel en cuestión instada por su titular, y que había ordenado su desmonte mediante resolución al efecto.

La mencionada ciudadana nos indicó que el cartel permanecía instalado sin que se hubiera dado cumplimiento por el titular del local en cuestión a la orden de demolición del mismo resuelta por la Alcaldía de Valencia.

Ante lo cual, se dictó resolución por esta Institución recomendando al Ayuntamiento de Valencia que conforme a lo exigido por la legislación de aplicación se proceda a la ejecución forzosa de la referida orden de demolición, dado el incumplimiento manifiesto de dicha resolución por el obligado.

Resolución de la queja nº 010665 de 7/02/2002 relativa a la vulneración por parte del Ayuntamiento de Teresa del derecho de un ciudadano a presentar escritos.

En la misma se denunciaba que, por parte del Ayuntamiento de Teresa (Castellón) se había negado, a través de orden del Alcalde, dar entrada oficial a múltiples cartas y denuncias que presentó el autor de la queja.

En el informe remitido por la citada Corporación Local se nos indicó, sin negar la existencia de la orden, que la no-admisión de los escritos del autor de la queja no tuvo ningún efecto práctico.

No obstante lo anterior, comunicamos al Ayuntamiento que el éxito de las pretensiones de los ciudadanos que solicitan una resolución o una determinada actuación administrativa requiere de la eliminación de toda barrera burocrática.

En este sentido, se recomendó al Ayuntamiento de Teresa que en situaciones como la analizada se extreme al máximo el cumplimiento de los deberes legales que se extraen del art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y concretamente el derecho a presentar escritos y, en su caso, a obtener copia sellada de los documentos que se presenten junto a los originales.

Resolución de la queja nº 201252 de 7/02/2002 relativa al retraso en la notificación de las nóminas por parte de la Consellería de Educación.

Una funcionaria interina dependiente de la Consellería de Educación denunciaba el retraso producido en las liquidaciones de las nóminas.

Partiendo de la idea de que las nóminas son actos administrativos perfectamente recurribles en vía judicial, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, entendemos que existe un deber de la Administración de entregar, a las personas que en ella prestan servicios, un documento o recibo justificativo individual que consigne el importe total correspondiente al periodo de tiempo a que se refiere las retribuciones, con especificación clara y debidamente diferenciada de las retribuciones básicas y, en su caso, de las complementarias, indicando igualmente las deducciones que corresponda.

Se recomendó a la Dirección Territorial de la Consellería de Educación y Cultura de Alicante que en situaciones como la analizada se extremase al máximo el deber legal de notificar, dentro de un plazo razonable, el soporte documental que constituye las nóminas, facilitando a los interesados receptores de las mismas la utilización de medios de información diferente al correo ordinario.

Resolución de las quejas nº 200477 y 200914 de 15/02/2002 y nº 010760 de 1/03/2002 sobre la condición de interesado en el Procedimiento Administrativo Sancionador del denunciante.

Una Asociación para la Defensa de los Derechos de los No Fumadores planteó varias quejas en las que argumentaba incumplimiento de diversos preceptos acerca del Procedimiento Administrativo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; ello en relación con la normativa que regula el uso del tabaco. En el trámite del expediente se suscitó la problemática acerca de sí el denunciante tiene la condición de interesado en el Procedimiento Administrativo Sancionador, llegándose a la solución positiva, si bien a reserva de que la facultad para incoar el mismo siempre es de la Administración, la cual aceptó las Recomendaciones en dichos términos.

Resolución de la queja nº 010733 de 25/02/2002 relativa a la reclamación por vía de apremio por parte de SUMA-Gestión Tributaria de Alicante, del impuesto relativo a un vehículo no apto para circular.

La reclamación por parte de SUMA-Gestión Tributaria de Alicante de unos recibos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de un vehículo que el autor de la queja hacia más de diez años había entregado para el desguace, motivó la intervención de esta Institución.

En el caso que nos ocupaba, el vehículo del autor de la queja no era apto para circular de acuerdo con una Resolución emitida por el Ayuntamiento de Alicante, que entendía que el certificado expedido por una Empresa de desguace tenía plena validez y efectos probatorios.

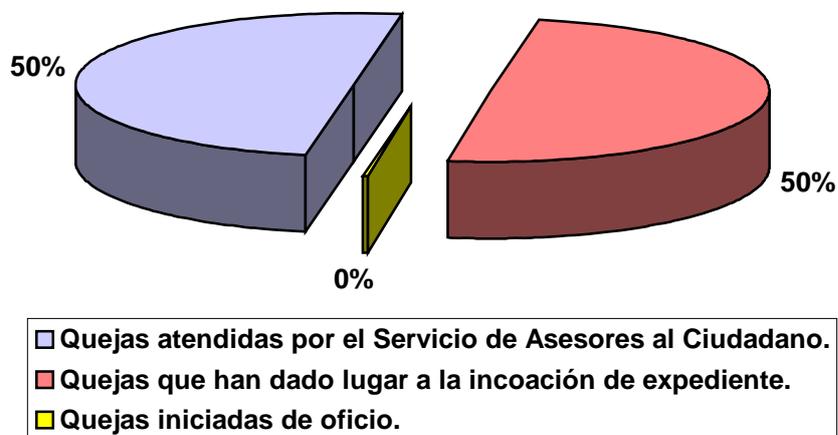
A la vista de la referida Resolución del Ayuntamiento de Alicante y del Informe emitido por SUMA-Gestión Tributaria, así como, tras el estudio de la normativa vigente, concretamente el art. 93.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que establece que “el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría”, recomendamos a la referida Administración que estudiase la posibilidad de revisar los débitos apremiados.

III. DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES

1. ACTUACIONES DEL SÍNDIC DE GREUGES

1.1. Número de reclamaciones dirigidas al Síndic de Greuges en 2001.

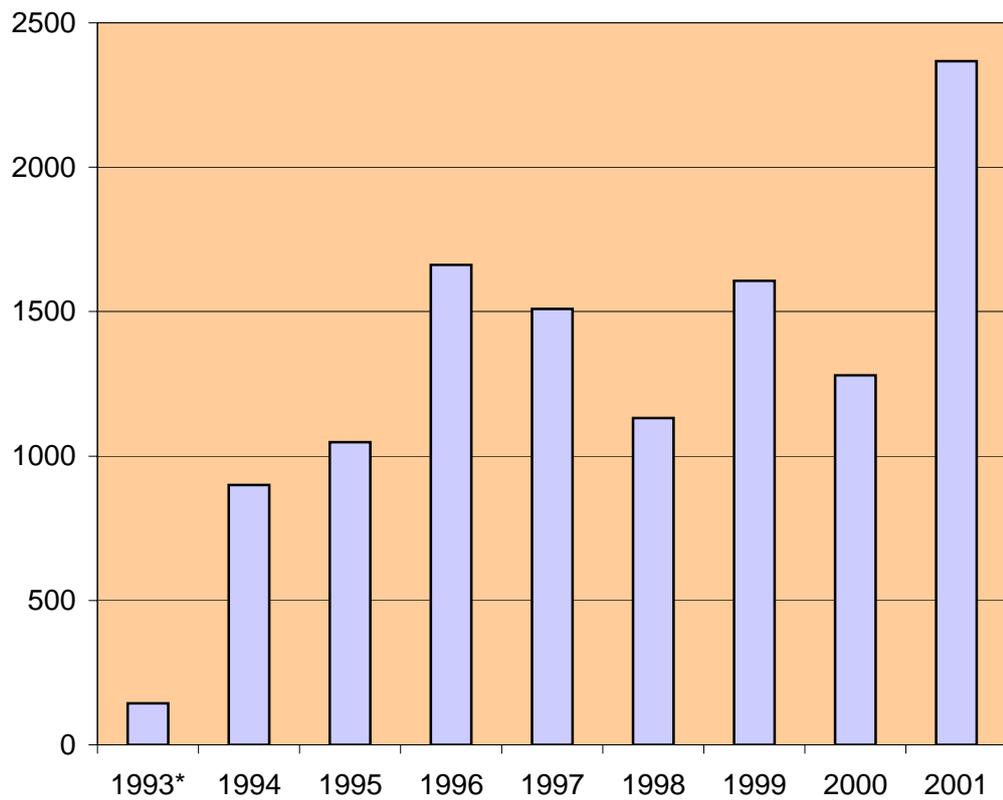
Quejas atendidas por el Servicio de Asesores al Ciudadano.	2.360	50%
Quejas que han dado lugar a la incoación de expediente.	2.359	50%
Quejas iniciadas de oficio.	9	0%
Total quejas	4.728	100%



1.2. Evolución de las quejas con expediente.

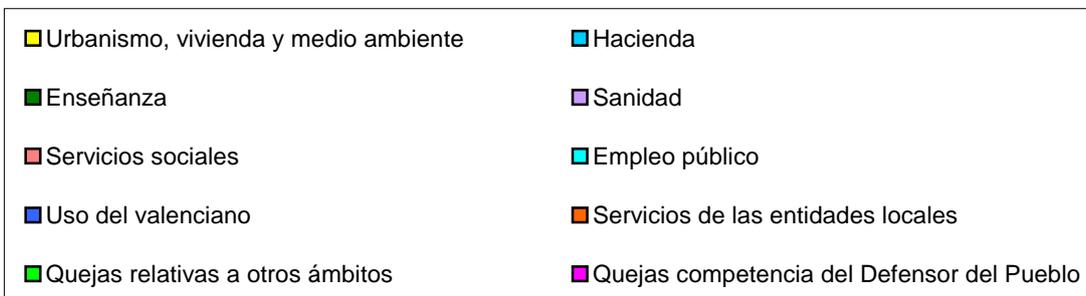
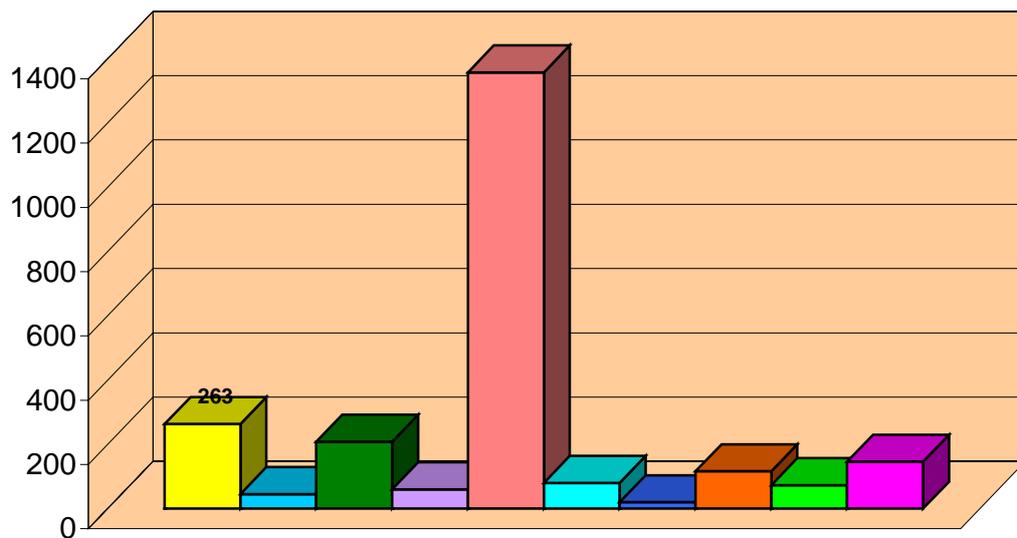
	N° QUEJAS
1993*	143
1994	900
1995	1.048
1996	1.663
1997	1.509
1998	1.131
1999	1.606
2000	1.280
2001	2.368

*La cifra consignada en el año 1993 corresponde a los primeros meses de funcionamiento de la Institución.



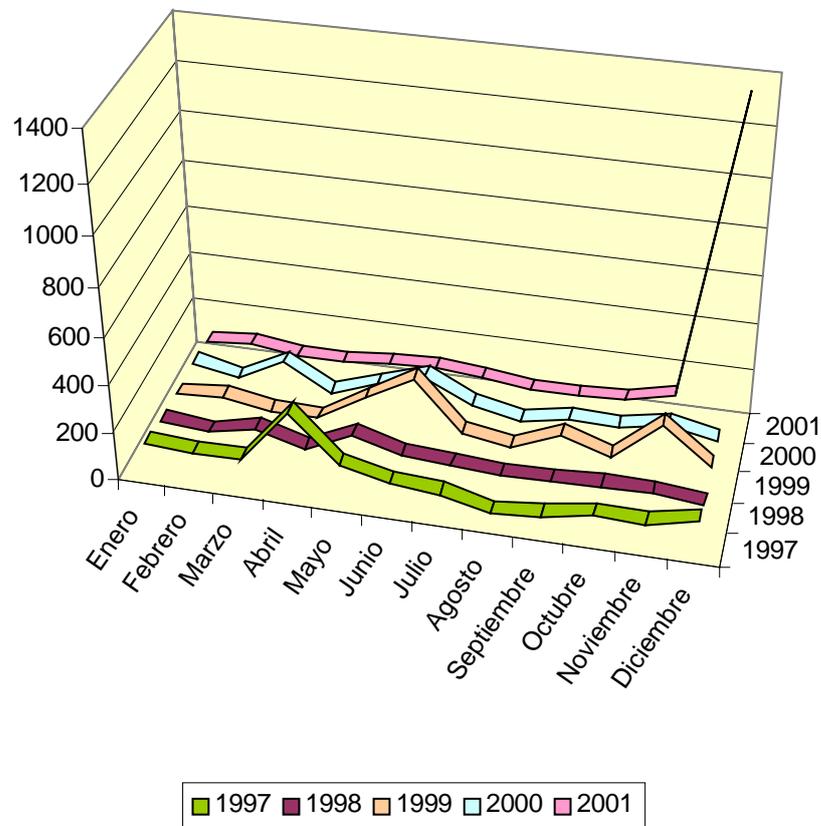
1.3. Materias sobre las que versan las quejas formuladas en 2001.

	Nº	%
Urbanismo, vivienda y medio ambiente	263	11%
Hacienda	45	2%
Enseñanza	208	9%
Sanidad	60	3%
Servicios sociales	1357	57%
Empleo público	80	3%
Uso del valenciano	20	1%
Servicios de las entidades locales	116	5%
Quejas relativas a otros ámbitos	73	3%
Quejas competencia del Defensor del Pueblo	146	6%
Total	2.368	100%



1.4. Distribución mensual de expedientes de queja.

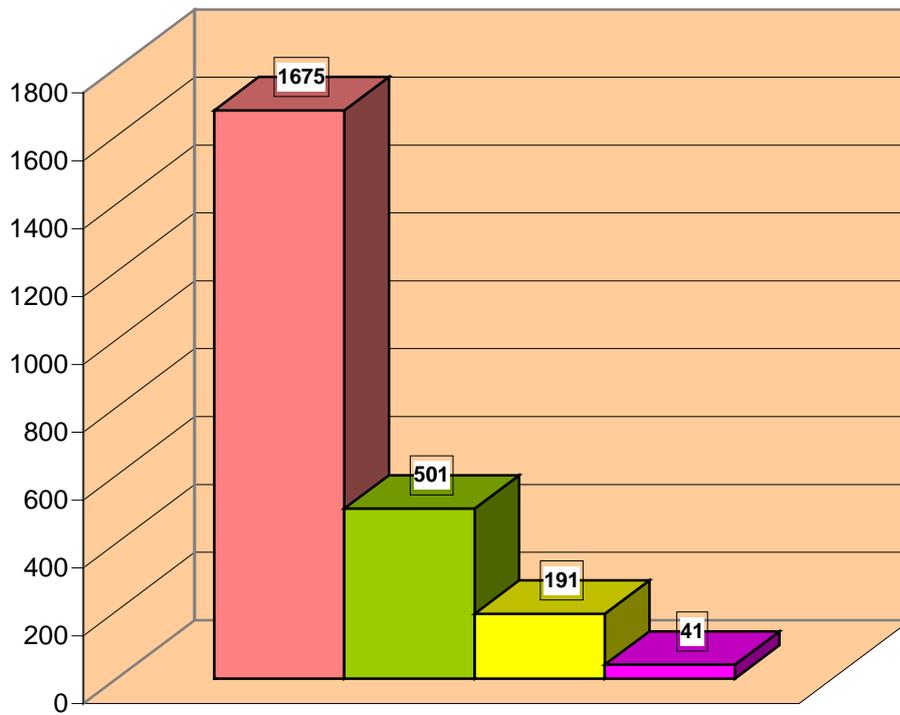
MES	1997	1998	1999	2000	2001
Enero	134	104	97	115	91
Febrero	122	83	113	73	113
Marzo	122	127	77	175	84
Abril	345	70	75	62	81
Mayo	154	160	192	131	102
Junio	112	102	305	192	110
Julio	94	89	98	98	92
Agosto	44	74	64	52	66
Septiembre	61	81	150	91	69
Octubre	98	87	84	85	80
Noviembre	89	88	252	123	125
Diciembre	134	66	99	83	1355
TOTAL	1.509	1.131	1.606	1.280	2.368



1.5. Administraciones que han sido objeto de quejas y de nuestras investigaciones.

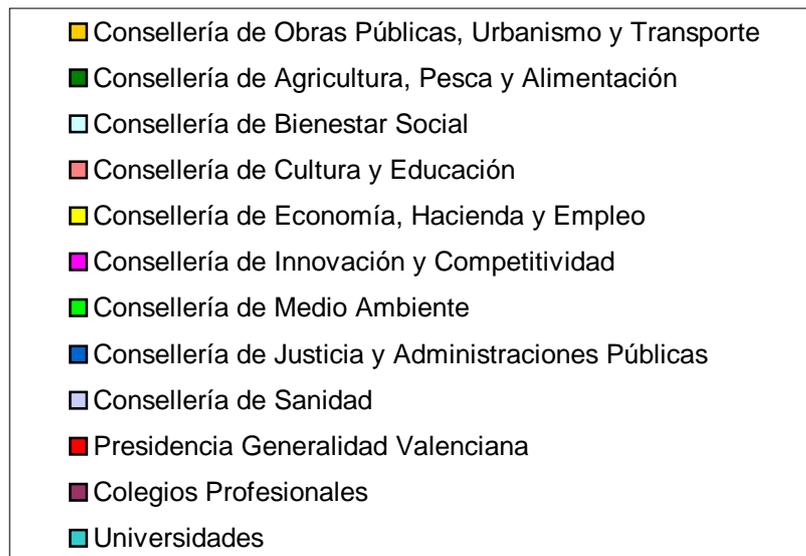
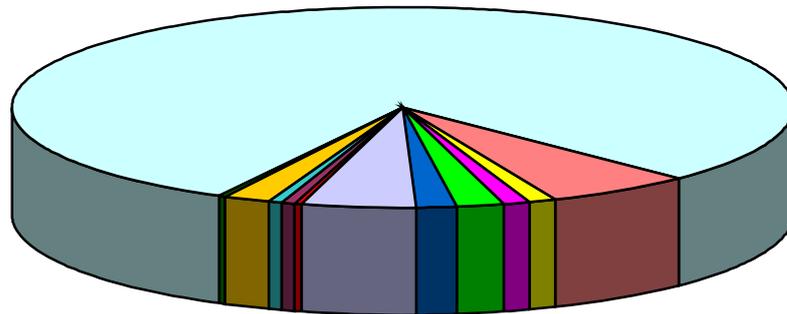
1.5.1. Clasificación por Administración afectada y número de quejas.

Administración autonómica	1675
Administración local	501
Administración del Estado	191
Otras e indeterminadas	41
Total	2.408



1.5.2. Detalle de Organismo afectado. (Excluida Administración Local y Estatal).

Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte	32
Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación	3
Consellería de Bienestar Social	1338
Consellería de Cultura y Educación	100
Consellería de Economía, Hacienda y Empleo	21
Consellería de Innovación y Competitividad	19
Consellería de Medio Ambiente	30
Consellería de Justicia y Administraciones Públicas	31
Consellería de Sanidad	80
Presidencia Generalidad Valenciana	4
Colegios Profesionales	9
Universidades	8
Total	1675



1.5.3. Detalle por Administraciones locales cuyas actuaciones u omisiones han sido objeto de queja.

AYUNTAMIENTOS	Nº de quejas
Alicante	
AGOST	3
AGUAS DE BUSOT	1
ALCOY	3
ALFAZ DEL PI	4
ALICANTE	62
ALMORADI	2
ALTEA	2
ASPE	5
BANYERES DE MARIOLA	1
BENIDOLEIG	1
BENIDORM	4
BENIFATO	1
BENISSA	2
BIGASTRO	1
BUSOT	1
CALLOSA D'ENSARRIA	1
CALPE	1
CAMPELLO	3
CASTALLA	1
COCENTAINA	2
COX	2
CREVILLENTE	1
DENIA	4
DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE	13
DOLORES	1
ELCHE	23
ELDA	4
ELS POBLETS	1
GUARDAMAR DEL SEGURA	8
HONDON DE LAS NIEVES	3
IBI	2
JAVEA	8
LA NUCIA	2
LA ROMANA	1
LLIBER	2
L'ORXA	2
MUCHAMIEL	5
MURO DE ALCOY	2
NOVELDA	3
ONIL	1
ORIHUELA	7
ORXETA	1

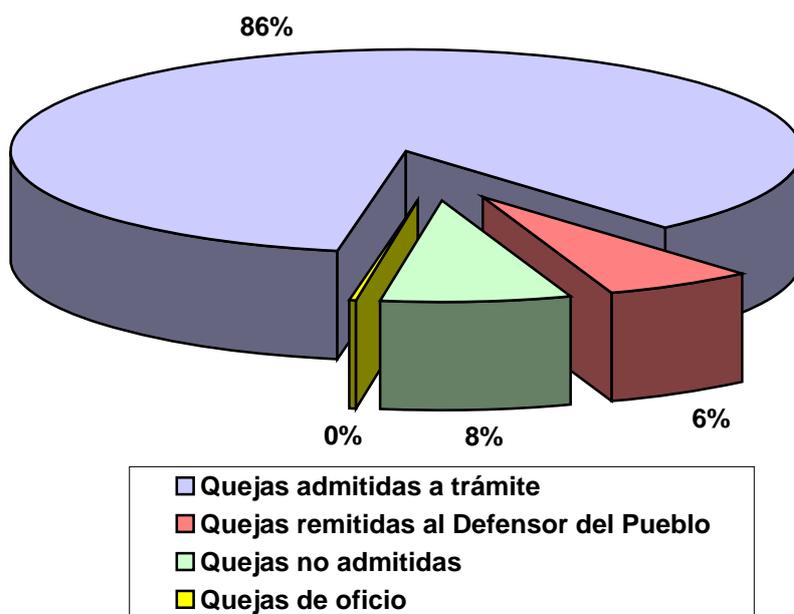
PEDREGUER	2
PILAR DE LA HORADADA	3
PINOSO	4
POBLE NOU DE BENITATXELL	1
POLOP	1
RAFAL	1
REDOVAN	1
S.VICENTE DEL RASPEIG	3
SAN ISIDRO DE ALBATERA	1
SAN JUAN DE ALICANTE	3
SAN MIGUEL DE SALINAS	4
SANTA POLA	7
SELLA	1
TARBENA	1
TEULADA	1
TIBI	1
TORREVIEJA	10
VILLAJOSYOSA	5
VILLENA	1
Total Provincia de Alicante	248
Castellón de la Plana	
ALCALA DE CHIVERT	1
ALCOCEBRE	1
ALMASSORA	1
ALMENARA	3
BENICARLO	2
BENICASSIM	3
BURRIANA	3
CASTELLON DE LA PLANA	2
ESLIDA	1
LA ALCORA	1
LA LLOSA	1
LUCENA DEL CID	1
MONTANEJOS	1
OROPESA DE MAR	1
SAN JORDI DEL MAESTRAT	1
SEGORBE	3
TERESA	1
VILA-REAL	1
VINAROS	2
XILXES	1
Total Provincia de Castellón	31
Valencia	
ADOR	2
ALACUAS	1
ALBAIDA	2

ALBORAYA	1
ALCASSER	2
ALCUDIA DE CRESPINS	1
ALFAFAR	1
ALFARP	1
ALFARRASI	1
ALPUENTE	1
ALZIRA	3
BARX	2
BELLREGUARD	5
BENIFAIO	2
BENISANO	1
BETERA	1
BOCAIRENT	1
BONREPOS Y MIRAMBELL	1
BURJASSOT	2
CALLES	1
CANALS	1
CARCAIXENT	5
CARLET	1
CASTELLO DE RUGAT	2
CATADAU	2
CATARROJA	7
CHESTE	1
CHULILLA	1
CULLERA	3
DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA	6
FAURA	1
GANDIA	6
GAVARDA	1
GESTALGAR	1
GODELLA	1
GUADASUAR	1
JARAFUEL	1
L'ALQUERIA DE LA COMTESSA	2
L'ALCUDIA	1
L'ENOVA	1
L'OLLERIA	2
LLIRIA	7
LLOMBAY	1
MANCOMUNIDAD DE L'ALACANT-	14
MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS LA COSTERA - CANAL	2
MANISES	1
MARINES	1
MASALAVES	1
MASSAMAGRELL	2
MELIANA	1
MISLATA	1
MONCADA	1
MONTICHELVO	1

MONTSERRAT	4
MUSEROS	1
OLIVA	4
ONTENIENTE	5
PATERNA	2
PICASSENT	1
PILES	1
PINCAYA	1
PUEBLA DE VALLBONA	1
PUZOL	1
QUART DE POBLET	4
RAFELCOFER	1
REAL DE GANDIA	2
REQUENA	2
RIBA ROJA DE TURIA	2
ROCAFORT	3
SAGUNTO	4
SILLA	2
SIMAT DE VALLDIGNA	1
SOLLANA	1
TAVERNES DE VALLDIGNA	3
TORRENTE	3
VALENCIA	50
VALLADA	1
VENTA DEL MORO	1
VILLAMARCHANTE	1
XATIVA	3
XERACO	2
XIRIVELLA	3
Total Provincia de Valencia	222

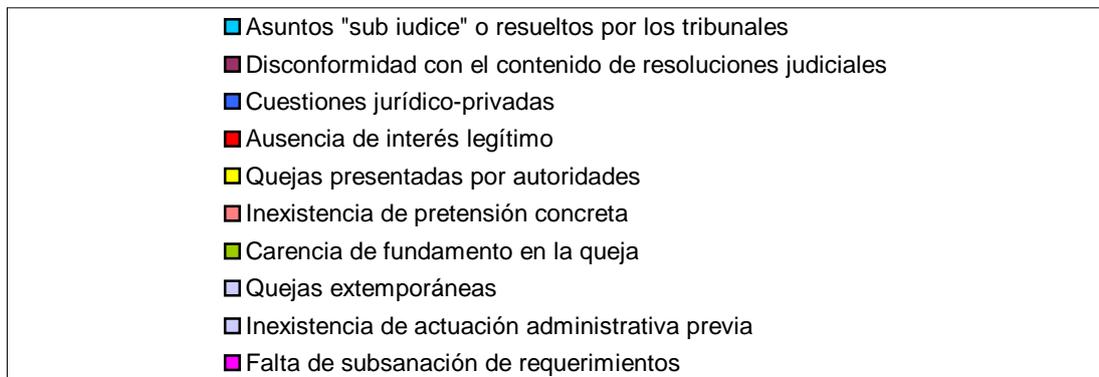
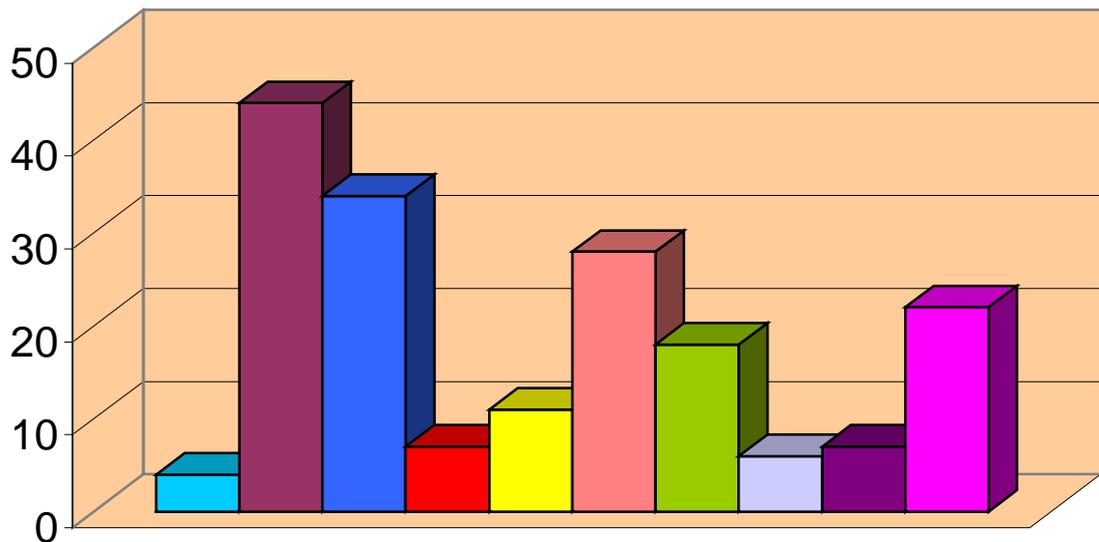
2. DATOS REFERIDOS A LA SITUACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA.

CONCEPTO	N°	%
Quejas admitidas a trámite	2023	86%
Quejas remitidas al Defensor del Pueblo	146	6%
Quejas no admitidas	181	8%
Quejas de oficio	9	0%
Total de quejas con expediente	2.359	100%



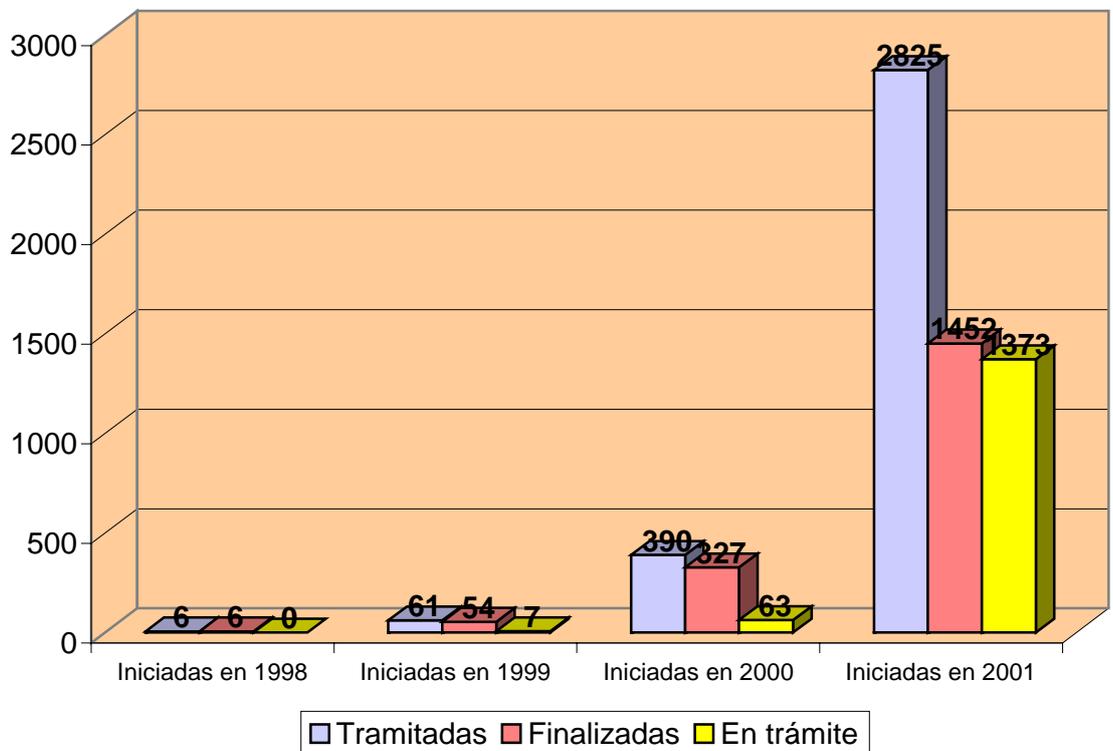
- Causas de no admisión.

	Nº	%
Asuntos "sub iudice" o resueltos por los tribunales	4	2%
Disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales	44	24%
Cuestiones jurídico-privadas	34	19%
Ausencia de interés legítimo	7	4%
Quejas presentadas por autoridades	11	6%
Inexistencia de pretensión concreta	28	15%
Carencia de fundamento en la queja	18	10%
Quejas extemporáneas	6	3%
Inexistencia de actuación administrativa previa	7	4%
Falta de subsanación de requerimientos	22	12%
Total	181	100%



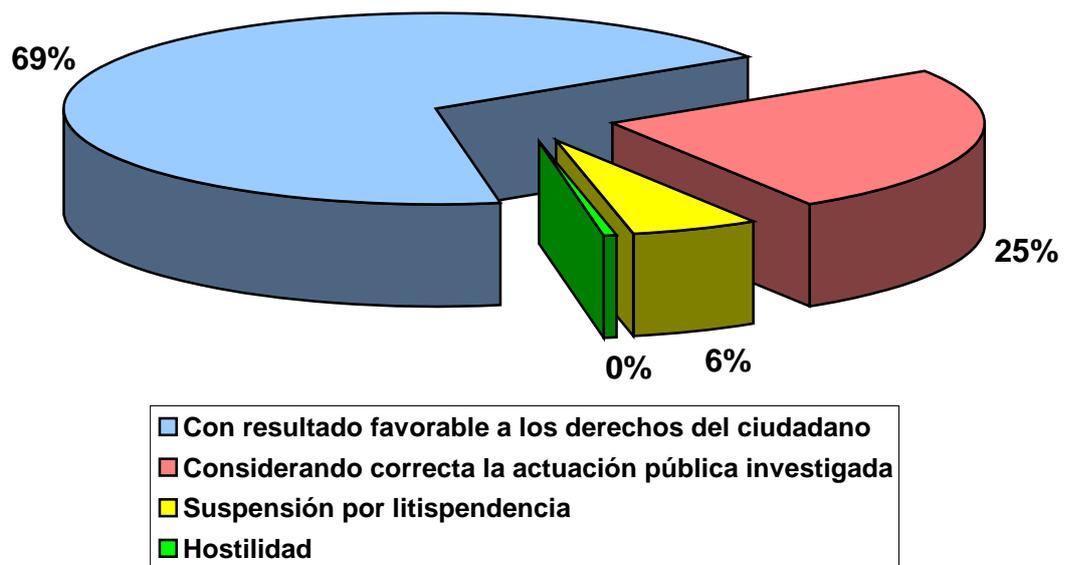
- Quejas tramitadas durante el año 2001

	<u>Tramitadas</u>	<u>Finalizadas</u>	<u>%</u>	<u>En trámite</u>	<u>%</u>
Iniciadas en 1998					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	6				
-Reabiertas en 2001	0				
Total	6	6	100%	0	0%
Iniciadas en 1999					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	58				
-Reabiertas en 2001	3				
Total	61	54	89%	7	11%
Iniciadas en 2000					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	384				
-Reabiertas en 2001	6				
Total	390	327	84%	63	16%
Iniciadas en 2001	2.368	1065	45%	1303	55%
Total Quejas Tramitadas en 2001	2.825	1.452	51%	1373	49%



- Forma en la que ha terminado la tramitación de las investigaciones cerradas durante el año 2001.

	Nº	%
Con resultado favorable a los derechos del ciudadano	558	69%
Considerando correcta la actuación pública investigada	205	25%
Suspensión por litispendencia	46	6%
Hostilidad	4	0%
Total	813	100%

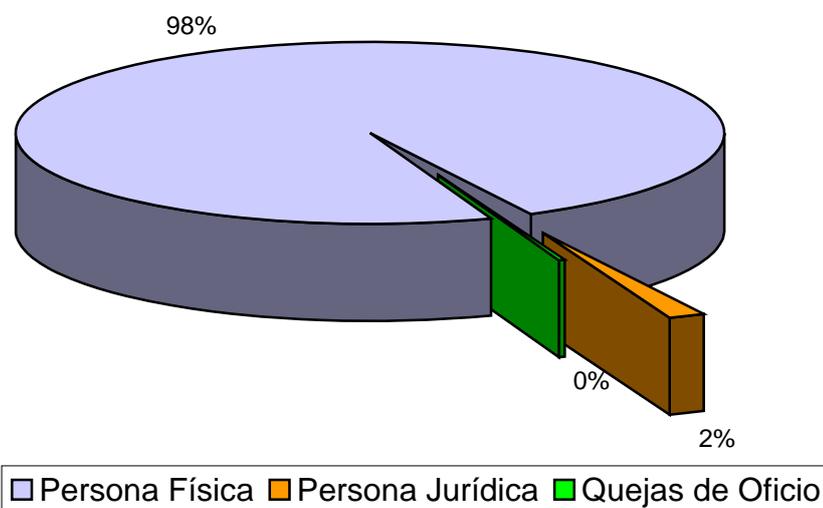


3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROMOTORES DE LAS QUEJAS

3.1. Promotores de las quejas con expediente.

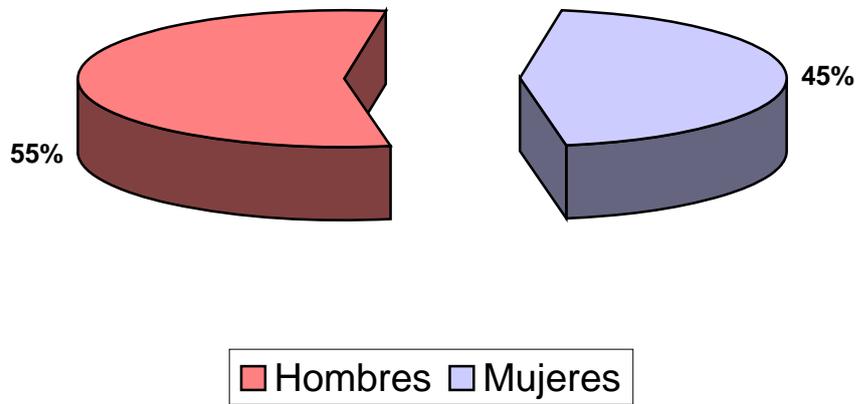
a). *Por la clase de persona*

	N°	%
Persona Física	2.322	98%
Persona Jurídica	37	2%
Quejas de Oficio	9	0%
Total	2.368	100%



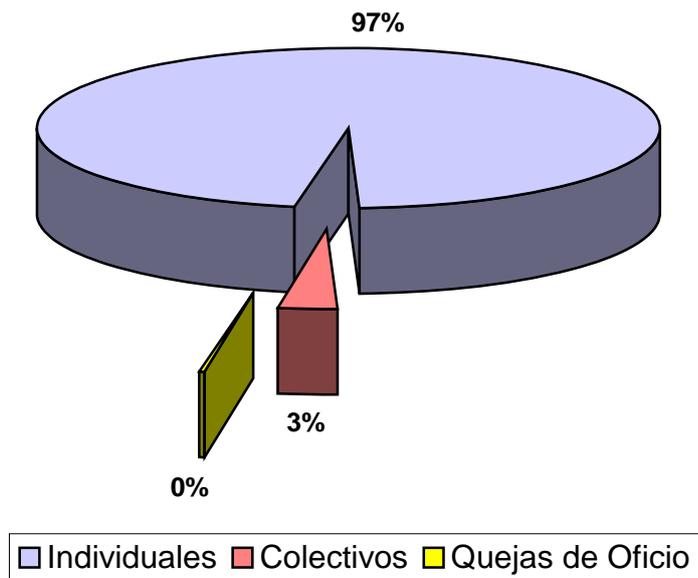
b). *Por el género*

	N°	%
Hombres	1283	55%
Mujeres	1039	45%
Total Personas Físicas	2.322	100%



c). *Clasificación de los expedientes por sujetos interesados.*

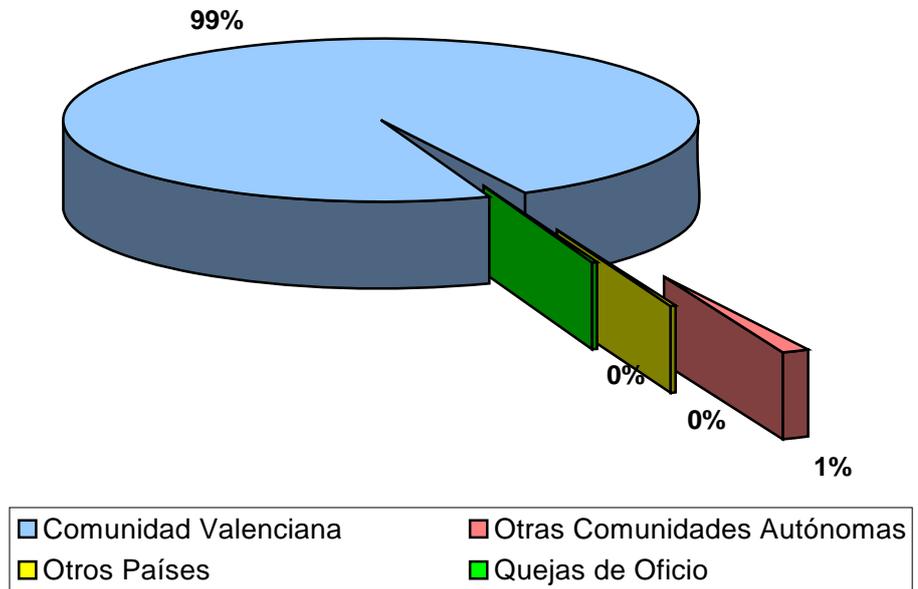
	N°	%
Individuales	2.286	97%
Colectivos	73	3%
Quejas de Oficio	9	0%
Total	2.368	100%



3.2. Procedencia de las quejas con expediente.

a). *Por la comunidad de origen.*

	Nº	%
Comunidad Valenciana	2.319	98%
Otras Comunidades Autónomas	34	1%
Otros Países	6	0%
Quejas de Oficio	9	0%
Total	2.368	100%



b).- *Distribución de capitales/resto de municipios de cada provincia.*

	N ^a
Alicante Capital	175
Resto Provincia	341
Total Alicante	516
Castellón Capital	12
Resto Provincia	45
Total Castellón	57
Valencia Capital	128
Resto Provincia	1618
Total Valencia	1746

CAPÍTULO PRIMERO
ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

Introducción

Sobre la temática de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, se han formulado en el año 2001 un total de 263 quejas, lo cual supone un 11% respecto del total de las quejas, no habiéndose admitido un total de 4 quejas. De ese total de quejas, 135 corresponden a Urbanismo, 13 a Vivienda y 115 a Medio Ambiente.

Por esta Institución se han dictado en estas materias, durante el año 2001, un número total de 31 resoluciones, formulando sugerencias, recomendaciones y recordatorios de deberes legales a las autoridades que se concretan a lo largo de la exposición de esta parte del presente Informe.

De dichas resoluciones, un número total de 20 corresponden a expedientes instruidos durante el año 2001, habiendo sido 13 aceptadas íntegramente y 2 de forma parcial, mientras que en 5 de las resoluciones restantes, al cierre del presente Informe no se ha recibido aún respuesta. Se corresponden a expedientes instruidos en el año 2000 un número total de 10 de las resoluciones dictadas, constando la aceptación por las Administraciones implicadas de 8 resoluciones de forma íntegra y 2 de forma parcial.

1. URBANISMO

1.1. Planeamiento urbanístico

1.1.1. La localización espacial de usos con significada incidencia colectiva

En lo atinente a la expresada temática que en el anterior Informe a las Cortes Valencianas se circunscribió a las quejas presentadas por ciudadanos y colectivos referidas a las molestias que padecen en sus condiciones de habitabilidad por la concentración de locales de ocio en diversos espacios urbanos de varias ciudades de la Comunidad Valenciana, en la presente anualidad se formularon las quejas nº 010676, 010740 y 012351. Totalizan 3 quejas.

Por otro lado, resulta destacable el número de quejas promovidas ante esta Institución por los ciudadanos y colectivos valencianos manifestando su disconformidad en la ubicación de antenas de telefonía móvil en las proximidades de sus domicilios, al considerar tales instalaciones como molestas, e incluso, nocivas y perniciosas para la salud y las condiciones ambientales. Al respecto aluden las quejas identificadas con el nº 010125 –Alicante-, 010154 –Carcaixent-, 010244 –Agost-, 010262 –Alicante-, 010345 –Alicante-, 010512 a 010515 –Alicante-, 010623 –Valencia-, 010647 –Rocafort-, 010946 –Alicante-, 010953 –Alicante-, 011010 –Carcaixent-, 011031 –Alicante-, 011033 –Carcaixent-, 011044 –Alicante-. Total 17 quejas.

Las quejas anteriormente identificadas que aluden a la problemática ambiental generada por la concentración de locales de ocio en espacios urbanos residenciales, aluden a las circunstancias que a continuación exponemos.

La queja nº 010676 presentada por una asociación de vecinos del municipio de Guardamar del Segura, se refiere a las insoportables molestias acústicas que están padeciendo los vecinos residentes en el perímetro urbano de varias calles ubicadas en el casco urbano de la localidad como consecuencia del funcionamiento de unos ocho locales de ocio, esencialmente en horario nocturno y de jueves a domingo. Tras haber recibido recientemente la información municipal que requerimos, donde se nos remite copia de la normativa municipal aplicable a tal ubicación y se nos detalla el estado procedimental de los diversos expedientes municipales de licencia de apertura de los meritados locales, así como, se nos describen las condiciones acústicas de dicha zona urbana. Se ha remitido tal documentación e información a la Asociación promotora de la queja para su conocimiento y que formule las alegaciones que considere oportunas.

A dicha problemática urbana y ambiental también se refiere una asociación de vecinos y veraneantes de un barrio de Torrevieja. En concreto, el colectivo promotor de la queja nº 010740 nos manifiesta que a pesar de las circunstancias concurrentes no se ha declarado tal espacio urbano como “Zona Acústicamente Saturada” por el Ayuntamiento de la localidad, y no han obtenido información que solicitaron de dicho Ayuntamiento sobre si existe aprobado un Plan de Emergencia de Protección Civil del barrio en cuestión, dada la masiva concentración de jóvenes que se produce en horario nocturno durante los fines de semana. Tras haber requerido de la Alcaldía de Torrevieja

una pormenorizada información al efecto, al cierre de este Informe no la hemos recibido.

Por una asociación de vecinos y comerciantes de la ciudad de Valencia se ha promovido la queja nº 012351, donde se nos relata pormenorizadamente la problemática ambiental que sufre el barrio donde residen, destacando esencialmente lo que a su juicio constituye una generalizada indisciplina urbanística y ambiental en el control municipal de las licencias de apertura de los locales existentes, de los horarios de cierre, de las ocupaciones de vía pública, así como, del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, que determinan la progresiva degradación de las condiciones de habitabilidad del histórico espacio urbano en cuestión.

Habiéndose recibido recientemente la información del Ayuntamiento de Valencia que solicitamos al respecto, se ha dado traslado de la misma a la Asociación promotora de la queja para su examen y formulación de las correspondientes alegaciones si así lo estima oportuno.

Por lo que hace al análisis de las quejas aludidas sobre la ubicación de antenas de telefonía móvil, las identificadas con el nº 010647 y 011010 se analizan en el Capítulo correspondiente a Sanidad contenido en el presente Informe dado el objeto y finalidad que las mismas pretenden.

Respecto a las restantes quejas identificadas al inicio del presente epígrafe que aluden a la descrita problemática, la investigación de esta Institución se ha centrado inicialmente en verificar si las instalaciones en cuestión disponían de las correspondientes autorizaciones municipales que legitimen su implantación y funcionamiento, resultando asimismo destacable que casi la totalidad de estas quejas se refieren a los municipios de Alicante y Carcaixent.

En este sentido, se resolvió el cierre de las quejas nº 010125 y 010262 referidas al Ayuntamiento de Alicante, así como, de la nº 010244 alusiva al Ayuntamiento de Agost, al constatar esta Institución que se habían adoptado las resoluciones municipales pertinentes para la demolición o legalización de las instalaciones en cuestión según su adecuación a la normativa de aplicación.

Se dictó resolución al respecto de la queja nº 010154 en los siguientes términos dirigida a la Alcaldía de Carcaixent:

“El Sr. D. J.M.E.O. presenta escrito de queja denunciando las inmisiones electromagnéticas producidas por dos estaciones base de telefonía móvil instaladas a escasos metros de su vivienda, ubicada en la Avda... de la localidad, y que, a su juicio, están incidiendo negativamente sobre la salud de su familia y del resto de los vecinos colindantes.

Una vez resuelta la admisión de la queja y examinada la documentación remitida por V.S. mediante oficio de fecha 7 de junio de 2001 (registro de salida número 7303), resulta que, el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, adoptó, por unanimidad, el acuerdo que, en lo que aquí interesa, se transcribe a

continuación: “A) Hasta tanto no obren en poder del Ayuntamiento informes técnicos avalados o emitidos por las máximas autoridades sanitarias oficiales que acrediten la falta de riesgo para la salud de las antenas de telefonía móvil: ...2.- Se iniciarán los trámites necesarios para que con urgencia las antenas actualmente instaladas dejen de funcionar y emitir ondas, suspendiendo su inocuidad para la salud.- En caso contrario se retirarán definitivamente.”

Mediante el mismo conducto, con fecha 21 de noviembre de 2001, V.S. nos indica que “respecto a la retirada de las antenas de telefonía que si contaban con la debida autorización municipal, no se ha procedido a ordenar su desmantelación, a la espera que existieran informes sanitarios por parte de la Administración competente.”

Ya en este concreto punto, merece especial destacamiento la siguiente consideración: mientras que el Pleno, por unanimidad, acuerda que, en tanto en cuanto no se tengan informes que acrediten la falta de riesgo para la salud –es decir, la Corporación parece considerar y presumir su peligrosidad- se iniciarán los trámites para que, con urgencia, dejen de funcionar y emitir ondas; sin embargo, y en sentido contrario al acuerdo plenario, la Alcaldía parece modificarlo, en contra de lo dispuesto en el art. 21.1 r) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ya que, considera, en su informe de 21 de noviembre de 2001, que son necesarios, con carácter previo al desmantelamiento, unos informes sanitarios que acrediten su peligrosidad para la salud de las personas, presumiéndose ahora que la actividad no es peligrosa porque no existen informes que así lo acrediten, cuando el acuerdo plenario, adviértase, partía de una consideración distinta, esto es, que hasta que hubieran informes que demostraran la falta de riesgo –no, por tanto, su peligrosidad, sino su inocuidad para la salud-, se debían iniciar los trámites para lograr la cesación de las emisiones electromagnéticas.

Profundizando en este razonamiento, lo que resulta incuestionable es que, por parte de los servicios técnicos municipales, no se ha emitido ningún informe que acredite que las emisiones electromagnéticas producidas por las dos estaciones base de telefonía móvil denunciadas en este expediente de queja sean inocuas, esto es, totalmente inofensivas para la salud pública.

Este mismo argumento, consistente en que, en tanto en cuanto no se pruebe que las emisiones son inofensivas para la salud, procedería la cesación de las mismas, está siendo ya aplicado por los órganos jurisdiccionales en los primeros casos que han llegado a los tribunales. Así, verbigracia, convendría transcribir, parcialmente, algunas de las consideraciones efectuadas en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 13 de febrero de 2001: “...será a la empresa demandada a la que corresponda probar que la situación a la que se somete el domicilio de los demandantes es de total y absoluta inocuidad...A estos efectos se acordará que la cesación de la intromisión sea total, esto es, que de la propiedad de la demandada y hacia el domicilio del demandante no se produzca ninguna intromisión de campo electromagnético alterno alguno...En este sentido, no acreditada su inocuidad el demandante no tendría por qué soportar campos electromagnéticos generados por actividades en dominios ajenos que no puedan acreditarse como inocuos, y, por tanto, la cesación de la intromisión ha de ser absoluta”.

Y es que, asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones que se acaban de exponer, esta Institución no puede compartir, por las razones que se dirán a continuación, la afirmación efectuada por V.S. en su informe de 21 de noviembre de 2001, en el sentido de que, por culpa de la entrada en vigor del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que el Ministerio de la Presidencia aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, “este Ayuntamiento no está autorizado a adoptar acuerdos relativos a esta materia”.

En primer lugar, esta reciente disposición reglamentaria únicamente introduce una nueva autorización para las instalaciones radioeléctricas, a conceder por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, sin perjuicio de las demás que sean pertinentes por exigirlas otras normas legales, entre ellas, la licencia urbanística de carácter reglado –según los usos autorizados por la normativa municipal, art. 15 y disposición adicional cuarta de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística y, como más adelante razonaremos, la licencia de actividades calificadas, recogida en la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo.

En segundo lugar, el meritado Real Decreto 1066/2001, no deja de referirse, en todo momento, a la perspectiva sanitaria del problema, donde sí que tiene el Ayuntamiento la obligación de ejercer las competencias que le atribuye la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que examinaremos seguidamente: así, en la propia Exposición de Motivos, se indica que “la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, en sus artículos 18, 19, 24 y 40 atribuye a la administración sanitaria las competencias de control sanitario de los productos, elementos o formas de energía que puedan suponer un riesgo para la salud humana”; el art. 6 dispone que” en desarrollo de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, y con el fin de garantizar la adecuada protección de la salud del público en general, se aplicarán los límites de exposición que figuran en el anexo II”; y, finalmente, el art. 8.7, como criterios a tener en cuenta, expone que “a) la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas. b) en el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático. c) La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas. d) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos”.

Resultaría obvio insistir en el hecho de que esta disposición reglamentaria, por su inferior rango legal, no puede dejar sin efecto las competencias (irrenunciables, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)

que el art. 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, encomienda claramente al Ayuntamiento, a saber:

“No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: a) control sanitario del medio ambiente, b) control sanitario de industrias, actividades, servicios, transportes, ruidos y vibraciones “; y todo ello, en consonancia con las competencias reconocidas también en el art. 25.2, apartados f) –protección del medio ambiente- y h) –protección de la salubridad pública-, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Con independencia de lo anterior, y desde otra perspectiva, si bien es cierto que el titular de las dos estaciones base de telefonía móvil cuenta con la preceptiva licencia de obras, entre la documentación municipal remitida, no consta haberse otorgado la licencia de actividades calificadas, cuya regulación viene establecida en la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas -norma de superior rango jerárquico que el Real Decreto 1066/2001-.

Así, en su art. 1, se prescribe lo siguiente: “las actividades calificadas como Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas por la legislación estatal –todas, sin distinción-, se ajustarán a las normas previstas en esta Ley, independientemente de que estén incluidas o no en el Nomenclátor que, en desarrollo de la misma, será aprobado por el Consell de la Generalitat Valenciana y que no tendrá carácter limitativo”. Y esa remisión a la legislación estatal de la calificación de las actividades como molestas, insalubres y peligrosas, viene siendo interpretada por el Tribunal Supremo, desde su sentencia de fecha 12 de diciembre de 1995 (Arz. 9460), de la siguiente manera: “...la posibilidad de control que las Administraciones deben ejercer sobre las actividades que «a priori» puedan ser consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Si la actividad es molesta o es insalubre, de nada sirve para justificar una exclusión del régimen establecido en el Reglamento de 30 noviembre 1961 ([RCL 1961\1736](#), 1923; [RCL 1962\418](#) y [NDL 16641](#)) el hecho de que no constituya industria. Esta afirmación viene respaldada por el tenor literal del artículo 1.º del Reglamento en cuya virtud: “.... tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de `actividades' produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de su salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes”. Como se ve, no está excluida ninguna actividad por razón de su naturaleza. El artículo 2.º, destinado a mencionar las actividades reguladas, prescribe que “quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas actividades que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo”.

Por lo tanto, al no haberse acreditado, mediante informes técnicos, que la actividad desplegada por las estaciones base de telefonía móvil no sea molesta, nociva o

peligrosa, ni, en consecuencia, tampoco haberse probado el otorgamiento de la licencia de actividades calificadas, podría resultar de aplicación, en punto a la salvaguarda y respeto de los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), del medio ambiente (art. 45) y de una vivienda digna y adecuada (art. 47), lo dispuesto en el art.18 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas: “en aquellas actividades que vinieran funcionando sin estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días, podrá decretarse el cierre sin más trámite.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que, a la mayor brevedad, y habida cuenta la inexistencia de informes técnicos que aseveren la inocuidad para la salud pública de las emisiones, disponga el cumplimiento efectivo de lo acordado por el Pleno Municipal de forma unánime, en la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, en base a los títulos competenciales atribuidos al Ayuntamiento por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas.”

Las quejas nº 010345, 010512 a 010515, 010946, 010953, 011031 y 011044, todas ellas referidas a la ciudad de Alicante están actualmente en trámite, ya que aunque los promotores de las mismas nos manifiestan que les consta que se ha dictado decreto de la Alcaldía resolviendo su desmantelamiento inmediato al carecer sus titulares de las preceptivas licencias municipales al respecto, a su juicio el Ayuntamiento debería acordar la ejecución forzosa de las ordenes de demolición adoptadas mediante la ejecución subsidiaria de dichos decretos a costa de los titulares de las instalaciones, y no optar por la imposición de multas coercitivas a los obligados para ejecutar las resoluciones acordadas.

Con objeto de clarificar tales extremos se han solicitado los pertinentes informes a la Alcaldía de Alicante. Resultando destacable que dichas quejas se han promovido por varias comunidades de propietarios colindantes a las instalaciones en cuestión, y la queja nº 010953 se presentó por D. M.A.C.G. en representación de la asociación de padres de alumnos del Colegio S.A. de Alicante que manifiesta representar a un colectivo de 1010 familias.

En la queja nº 010623 promovida por D^a A.P.E. en representación de una comunidad de propietarios de una finca urbana de la ciudad de Valencia, se ha solicitado por petición de la interesada, ampliación de la información municipal que nos remitió la Alcaldía de Valencia en punto a que se nos remita informe técnico sobre la incidencia de la instalación en cuestión sobre las condiciones ambientales y sanitarias de dicho emplazamiento.

Por D. C.T.S. se presentó la queja nº 011033, manifestándonos dicho ciudadano que no había obtenido respuesta de la Alcaldía de Carcaixent respecto de una denuncia que

formuló ante tal autoridad municipal, sobre la instalación de varias antenas de telefonía móvil en lugares colindantes a su vivienda.

Recientemente se ha solicitado la correspondiente información municipal al respecto.

En lo relativo a la queja de la anterior anualidad identificada con el nº 200659 (Memoria 2000, pág. 53 a 56) se resolvió su cierre, ya que en la ampliación del informe que requerimos de la Alcaldía de Aspe constatamos que se habían adoptado diversas medidas para el adecuado funcionamiento de los locales en cuestión y se habían extremado las inspecciones a tales establecimientos por la Policía Municipal, considerándose aceptadas las recomendaciones que le dirigimos a la Alcaldía en nuestra resolución que se transcribió en su integridad en el Informe pasado.

1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento

Las quejas presentadas por los ciudadanos valencianos que se refieren a la potestad pública del planeamiento urbanístico se identifican con el nº 010214, 010450, 010459, 010609, 010686, 010783, 010969. Totalizan 7 quejas.

Las quejas nº 010450, 010686 y 010969 se refieren a la importancia de los catálogos de Bienes y Espacios protegidos integrantes de los Planes Especiales, Parciales o de Reforma Interior, en cuanto tales documentos concretan el nivel de protección de los bienes y espacios en cuestión.

Habiéndose potenciado su utilización y regulación tanto en la Ley 6/1994 de 15 de noviembre de la Generalitat Valenciana, reguladora de la Actividad Urbanística –arts. 12- f) y 25-, así como, en el Decreto 201/1998 de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana –arts. 92 a 99- sin perjuicio de la aplicación que proceda de la legislación sectorial.

La queja nº 010450 que nos formuló D. F.V.N. en representación de una plataforma ciudadana de Valencia, se refiere a la petición que suscribió el Sr. V. ante la Consellería de Cultura y Educación para que se declarase “Bien de Relevancia Local” el inmueble denominado “La Llotja dels Pescadors”.

Tras admitir a trámite dicha queja, solicitamos información de la aludida Consellería donde se nos indica que ya se pronunció sobre el referido inmueble cuando informó el Catálogo de Bienes del “Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar”, habiéndose emitido informe al respecto el 5 de enero de 2001 a los efectos del artículo 34.2 de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Precisándonos que ante tales circunstancias concurrentes el 15 de junio de 2001 se dictó resolución por la Dirección General de Patrimonio Artístico en los siguientes términos y habiendo sido notificada al Sr. V.: “Que no procede emitir nuevo pronunciamiento sobre la inclusión en el Catálogo Municipal de Bienes Protegidos de la Llotja dels Pescadors, por haberse producido ya el mismo con fecha 5 de enero de 2001”.

De dicha información le trasladamos copia al ciudadano promotor de la queja para que alegue lo que estime conveniente.

En la queja nº 010686 que formuló un representante de una asociación vecinal de San Miguel de Salinas, nos manifestaba que se estaban realizando vertidos de escombros en la denominada “Yesera de las Zahúrdas”, donde existe un antiguo horno de yeso protegido, según el Catálogo Municipal de Bienes y Espacios protegidos. Nos informó la Alcaldía de San Miguel de Salinas que los vertidos en cuestión no afectan a los restos existentes de los antiguos hornos de las canteras de las Zahúrdas, así como, que la restauración de los mismos está prevista efectuarse a corto plazo. Por lo que se resolvió el cierre de esta queja.

También por idéntico promotor y referida al municipio de San Miguel de Salinas se formuló la queja nº 010969, exponiéndonos que el patrimonio arqueológico existente en el “Cabezo de la Mina” podría verse afectado por la construcción de una vivienda en terrenos colindantes. Tras haber recibido recientemente la información municipal solicitada, le hemos dado traslado de la misma al Sr. G. para que alegue lo que estime oportuno.

Respecto a otros aspectos temáticos donde queda implicada la potestad de planeamiento urbanístico se presentaron las quejas nº 010214, 010459, 010609 y 010783.

Se resolvió el cierre de la queja nº 010214 que presentó D. S.C.M., al informarnos la Alcaldía de Torrevieja que los soportales existentes en las alineaciones generadas por el paseo J.A. no vulneran la normativa urbanística del Plan General del municipio.

Se resolvió la suspensión de la tramitación de la queja nº 010459 presentada por D. F.V.N. en representación de una plataforma ciudadana de Valencia, al constatar que por idénticos hechos motivo de esta queja se había interpuesto recurso contencioso-administrativo por varios colectivos ciudadanos contra la resolución de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que aprobó definitivamente el “Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar”.

También sobre dicho instrumento de planeamiento urbanístico se promovió la queja nº 010609 por D. J.L.R.S. en representación de una plataforma ciudadana, donde manifestaba que no había obtenido respuesta del Ayuntamiento de Valencia a la petición que formuló relativa la documentación donde consten los contactos, consultas y deliberaciones mantenidas con los afectados durante la fase de redacción técnica y elaboración del PEPRI del Cabanyal-Canyamelar, así como, los datos identificativos de los funcionarios que hayan intervenido en tales actuaciones.

Habiendo recibido recientemente la información que requerimos al efecto de la Concejalía de Urbanismo, hemos dado traslado de la misma al promotor de la queja para que alegue lo que estime conveniente.

El objeto de la queja nº 010783 presentada por D. D.T.C., era manifestarnos su disconformidad con la clasificación urbanística como suelo urbanizable de una parcela

de su propiedad según lo previsto en el vigente Plan General de Elx, cuando el Plan General de 1987 la clasificaba como suelo urbano. Habiéndose requerido de la Alcaldía de Elx una ampliación de la información que se nos remitió todavía no se ha recibido la misma.

Por lo que hace a las quejas identificadas en el Informe correspondiente al año 2000 su situación es la que se expone a continuación.

En el expediente de queja nº 991152 instado por una plataforma ciudadana y relativo al proyecto de Plan Especial de Protección y Reforma Interior del “Cabanyal-Canyamelar” promovido por el Ayuntamiento de Valencia, de cuya tramitación se dio una pormenorizada exposición en el Informe de la anterior anualidad, se recibió en estas Dependencias un amplio informe de la Alcaldía de Valencia comunicándonos los extremos que se le requirieron en nuestro escrito de 21 de febrero de 2001.

Al constatar por esta Institución que por varios colectivos ciudadanos se había interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo contra la aprobación definitiva del precitado instrumento de planeamiento, se resolvió la suspensión de la tramitación del citado expediente ya que dicho recurso afectaba íntegramente a los hechos objeto de la expresada queja, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución.

También se acordó la suspensión de la tramitación de la queja nº 200952, al acreditarse en el curso de nuestras actuaciones que sobre idénticos hechos a que se refería dicho expediente se estaba tramitando un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En relación con las quejas nº 200915 y nº 201278 se resolvió su cierre, al no constatarse que la actividad municipal materializada resultara lesiva a los derechos de los ciudadanos promotores de las mismas.

Asimismo se resolvió el cierre de la queja nº 991430 a la que se acumuló la identificada con el nº 201178, al considerar adecuada la actividad administrativa materializada y prevista para la protección efectiva de los bienes inmuebles objeto de dichos expedientes.

El expediente de queja nº 200265 está en tramitación, al haber requerido de la Alcaldía de Altea una nueva ampliación de la información que disponemos sobre la afluencia del tráfico que soporta el viario en cuestión, así como, el ajuste de su trazado a las previsiones del Plan General del municipio.

En punto a la resolución de la queja nº 981033 dirigida al Ayuntamiento de Valencia, hemos recibido el informe sobre la aceptación de las recomendaciones que le dirigimos al respecto, por lo que se resolvió su cierre.

1.2 Gestión urbanística

1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística

Las quejas que aluden a la problemática generada por el ejercicio de la potestad municipal de la gestión urbanística se identifican con el nº 010001 y 010210, 010036, 010060, 010079, 010080, 010128, 010134, 010181, 010230, 010328, 010341, 010348, 010375, 010413, 010423, 010446, 010499, 010551, 010597, 010611, 010650 (acumuladas nº 010678 y 010724), 010654 (acumuladas nº 010731, 010732 y 010761), 010690, 010695, 010702, 010710, 010743, 010828, 010843, 011023, 011037, 012335, 012359. Un total de 39 quejas.

Tras el detenido examen del objeto de los expedientes de referencia y con la finalidad de sistematizar su temática podemos distinguir los siguientes aspectos relacionados con el aludido epígrafe:

- a) Quejas relacionadas con la técnica de la expropiación forzosa en cuanto instrumento para la gestión urbanística.

Las quejas nº 010001 y 010210, 010079 y la queja nº 010328 que se acumuló a la identificada como nº 201050 que con posterioridad se analizará su situación, aluden a las actuaciones expropiatorias que se llevaron a cabo en ejecución de las determinaciones previstas por el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Centro Histórico de Segorbe, y que al constatar que se habían interpuesto por idénticos hechos que motivaron tales quejas sendos recursos jurisdiccionales por los ciudadanos afectados se resolvió suspender la tramitación de los aludidos expedientes.

En el expediente nº 010060 nos manifestaba D^a J.C.V. el retraso en la fijación y cobro del justiprecio para la expropiación de su vivienda, que se ubica en el ámbito de una unidad de ejecución en el municipio de Lliria.

En la información municipal que al respecto recibimos se nos comunica que en breve plazo se procederá a materializar el pago del justiprecio en cuestión, habiendo dado traslado de dicha información a la Sra. C. para que alegue lo que estime conveniente.

Sobre la legitimación expropiatoria de los instrumentos de planeamiento también aluden las quejas nº 010181 referida a la ciudad de Valencia, y que se resolvió su cierre al no constatar irregularidad en la actividad municipal materializada; y la queja nº 010446 que formuló D^a E.G.R. respecto de la gestión de un sector de planeamiento previsto en el Plan General de Alicante, al informarnos la Alcaldía de dicha ciudad que se habían interpuesto varios recursos jurisdiccionales por idénticos hechos se resolvió la suspensión de su tramitación.

Se acordó el cierre de la queja nº 010597 referida al Ayuntamiento de Almoradí, al no constatar que se hubieran vulnerado los derechos constitucionales de D^a R.G.V. por la actuación municipal materializada.

- b) Quejas relativas a la posición jurídica del Agente Urbanizador previsto en la legislación del suelo valenciana.

Sobre la posición del Urbanizador en el proceso de gestión urbanística, en especial, respecto de las amplias facultades para llevar a cabo la iniciativa urbanizadora y en las propuestas ante la Administración municipal de los proyectos de reparcelación forzosa, aluden las quejas: nº 010036 –municipio de Museros-, 011023 –municipio de Burriana-, 011037 –Villajoyosa-, 012335 –municipio de Alcocebre-.

Se suspendió la tramitación de la queja nº 010036 al constatar que el ciudadano promotor de la misma había interpuesto recurso jurisdiccional por idénticos hechos.

En las tres restantes quejas aludidas estamos a la espera que se nos remita la información que se solicitó de los Ayuntamientos afectados por las mismas.

- c) Quejas relativas a aspectos procedimentales en la aprobación de los instrumentos de gestión urbanística.

A tal aspecto se refieren las siguientes quejas: 010080 –Ayuntamiento de L'Ollería-, 010341 –Ayuntamiento de Valencia-, 010348 –Ayuntamiento de Requena-, 010375 –Ayuntamiento de Orihuela-, 010423 –Ayuntamiento de Valencia-, 010499 –Ayuntamiento de San Miguel de Salinas-, 010551 –Ayuntamiento de Meliana-, 010611 –Ayuntamiento de Vall d'Alba-, 010650 (acumuladas nº 010678 y 010724) –Ayuntamiento de Benicasim-, 010654 (acumuladas nº 010731, 010732 y 010761) –Ayuntamiento de Elche-, 010695 –Ayuntamiento de Alicante-, 010702 –Ayuntamiento de Almenara-, 010710 –Ayuntamiento de Oropesa del Mar-, 010828 –Ayuntamiento de Alfaz del Pi-, 012359 –Ayuntamiento de Jávea-.

Las cuestiones más comunes que plantean los ciudadanos en este aspecto de la gestión urbanística podrían ser: Las dificultades que tienen los mismos en su condición de propietarios para acceder al contenido y determinaciones de los Programas para el desarrollo de Actuaciones Integradas que les afecten, ya que en ocasiones sus peticiones de información no son atendidas por los Ayuntamientos afectados; la falta de precisión en los criterios municipales para la adjudicación de algunos Programas según nos manifiestan los ciudadanos afectados por tales dinámicas gestoras, así como, también nos indican varios ciudadanos y colectivos que las alegaciones que han formulado en las fases de información pública en los procedimientos aprobatorios de los instrumentos gestores y en los proyectos de urbanización no son resueltos ni notificados por los Ayuntamientos competentes; y alguna queja se refiere a la falta del escrupuloso cumplimiento respecto de los

critérios de adjudicación de parcelas regulados en el artículo 70 de la Ley valenciana 6/1994 en algunos de los proyectos de reparcelación forzosa que afectan a los ciudadanos promotores de tales expedientes.

Al respecto, conviene recordar especialmente la regulación que contiene el artículo 66 de la citada Ley valenciana sobre las prerrogativas del urbanizador y el reconocimiento de los derechos de los propietarios afectados.

Se resolvió el cierre de las quejas identificadas con el nº 010080, 010375, 010423, 010551, 010650 y las quejas acumuladas a la misma nº 010678 y 010724, ya que tras el detenido estudio de la información que se nos remitió en cada expediente, no resultaba constatable que se haya vulnerado algún derecho de los ciudadanos afectados ante la actividad municipal desplegada.

Se suspendió la tramitación de las quejas nº 010654, 010731, 010732 y 010761 al comprobar esta Institución que por idénticos hechos se habían interpuesto recursos jurisdiccionales por los ciudadanos afectados.

El resto de quejas citadas se encuentran en trámite, bien a la espera de recibir la información requerida, o bien, que se formulen por los ciudadanos las oportunas alegaciones a la información ya recibida para su contraste.

- d) Quejas donde los ciudadanos promotores de las mismas exigen el cumplimiento de los plazos previstos en los instrumentos de planeamiento y gestores con objeto de que los ámbitos territoriales afectados cuenten con los servicios urbanísticos esenciales.

Al respecto se formularon las quejas nº 010134 –Ayuntamiento de Valencia-, 010413 –Ayuntamiento de Bocairente-, 010690 –Ayuntamiento de Orihuela-

Excepto la queja nº 010134 que se resolvió su cierre, al comunicarnos el Ayuntamiento de Valencia que se iniciarían en breve los procedimientos gestores para dotar y mejorar los servicios de una parte del barrio de Nazaret, el resto de quejas aludidas está en trámite a la fecha de cierre de este Informe.

- e) Quejas referidas a la exigencia de cobro de cuotas de urbanización.

A tales cuestiones se refieren las quejas nº 010230 –Ayuntamiento de Lliria-, 010743 –Ayuntamiento de Villajoyosa-, 010843 –Ayuntamiento de Pedreguer-

Al respecto conviene tener presente que el artículo 72 de la Ley valenciana 6/1994 regula la recaudación de las cuotas de urbanización generada por la activación de los procesos gestores urbanísticos de aplicación.

Se acordó el cierre de la queja nº 010230 al constatar en las actuaciones materializadas por esta Institución que la actividad municipal desplegada era correcta, mientras que los otros dos expedientes de queja están en tramitación dado que se ha requerido una ampliación de la información municipal que disponemos.

f) Quejas en tramitación aludidas en el Informe del año 2000.

En el expediente de queja nº 201194 se resolvió su cierre al aportar la ciudadana promotora del mismo una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia donde se enjuiciaban los hechos motivantes de esta queja, referida a la gestión urbanística de una Unidad de Ejecución prevista en el Plan General de Torrent.

En la queja nº 201192 tras el detenido estudio de la información que se nos remitió por la Gerencia de la Oficina “Riva”, así como, de las alegaciones formuladas por los Srs. H.S. resultaban constatables los siguientes extremos: En lo referido a las circunstancias concurrentes para la ocupación y demolición de la vivienda en cuestión se había presentado denuncia criminal ante el Juzgado correspondiente de Valencia, consta el ofrecimiento de una vivienda para el realojo de dichos ciudadanos por la Administración actuante, y en lo referido a la determinación del justiprecio de la expropiación materializada el expediente se encuentra pendiente de la preceptiva resolución por parte del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. Ante lo cual, se acordó el cierre del precitado expediente.

También se resolvió el cierre de la queja nº 200678 referida al Ayuntamiento de Benicarló, al comunicarnos dicho Ayuntamiento que ya existía previsión temporal y presupuestaria para iniciar el expediente expropiatorio referido a la parcela del Sr. F. y cuya demora constituía el objeto de su queja.

Se resolvió la suspensión de la tramitación de las quejas nº 201050 y su acumulada nº 010328 referidas al Ayuntamiento de Segorbe, dado que nos informó dicho Ayuntamiento que se había interpuesto recurso jurisdiccional por idénticos hechos que los objeto de tales expedientes que tramitaba esta Institución.

Acordamos el cierre de las siguientes quejas al no constatar en nuestra investigación que se hubieran vulnerado los derechos constitucionales de los ciudadanos promotores de las mismas: 200018 –Ayuntamiento de Altea-, 200153 y 200908 –Ayuntamiento de Villajoyosa-, 201045 –Ayuntamiento de Alfaz del Pí-, 201046 –Ayuntamiento de Segorbe-, 201073 –Ayuntamiento de Alzira-, 201121 –Ayuntamiento de San Isidro-, 201280 –Ayuntamiento de Gandía-.

Está en trámite la queja nº 200116 referida al Ayuntamiento de Guadassuar, habiéndose solicitado por esta Institución una ampliación de la información

que ya se dispone respecto de la ejecución y financiación de las obras de urbanización de un viario en la localidad citada.

1.3. Disciplina urbanística

1.3.1. El deber de la Administración de suministrar la información urbanística requerida por los ciudadanos

En relación a la expresada temática aluden las siguientes quejas que se identifican con el nº 010066 y 010100, 010288, 010317, 010392 y 010393, 010444, 010456, 010487, 010535, 010567, 010749, 010880, 010882, 010910, 010975, 012328. Un total de 17 quejas.

De nuevo en la presente anualidad nos manifiestan los ciudadanos valencianos que han formulado las precitadas quejas la excesiva dilación de los Ayuntamientos afectados en expedir la información demandada por tales ciudadanos, que incluso llega al incumplimiento del plazo de un mes para facilitar la meritada información urbanística previsto en el artículo 84.3 de la Ley valenciana 6/1994 reguladora de la Actividad Urbanística.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 010066 y 010100 (Ayuntamiento de Oliva), 010288 (Ayuntamiento de Ribarroja del Túria), 010317 (Ayuntamiento de Llíber), 010392 y 010393 (Ayuntamiento de Montserrat), 010444 (Ayuntamiento de Benitaxell), 010456 (Ayuntamiento de Redován), 010487 (Ayuntamiento de Jávea), 010535 (Ayuntamiento de Alicante), 010567 (Servicio Territorial de Urbanismo en Alicante – COPUT-), 010749 (Ayuntamiento de Lliria). El motivo esencial para acordar el cierre de dichos expedientes de queja obedece a que tras iniciar las actuaciones pertinentes por esta Institución se constató que por las indicadas Administraciones se había facilitado la información que demandaban los ciudadanos interesados, sin perjuicio que en alguna queja se recordó a los Ayuntamientos implicados la obligatoriedad de cumplir plazo del mes establecido al efecto.

Están en trámite los expedientes identificados con el nº 010880 (Ayuntamiento de Catadau), 010882 (Ayuntamiento de Almoradí), 010910 (Ayuntamiento de la Vall de Uxó), 010975 (Ayuntamiento de Eslida), 012328 (Ayuntamiento de Alicante), habiendo remitido a los ciudadanos promotores de los mismos la información que nos enviaron los referidos Ayuntamientos para que alegaran lo que estimaran conveniente al respecto.

Por lo que hace a las quejas en tramitación referidas a este epígrafe, aludidas en el Informe del año 2000, al constatar que se expidió la información urbanística solicitada por los ciudadanos afectados en los expedientes nº 200720, 200760, 200783, 201055, 201188, 201198 y 201205 se resolvió el cierre de los mismos. Sigue en tramitación la queja nº 200337 al haber solicitado de la Alcaldía de Altea una ampliación respecto de la información que ya disponemos.

1.3.2. La responsabilidad de la Administración por actos urbanísticos

Por D^a M.L.T.A. se presentó escrito de queja nº 010993 donde nos manifiesta los cuantiosos daños y perjuicios ocasionados en su cosecha de uva de mesa por la ejecución de las obras para la construcción de un polígono industrial de promoción municipal por el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves en terrenos colindantes a sus propiedades, precisándonos que a pesar de haber instado ante dicho Ayuntamiento reclamación por responsabilidad patrimonial aportando la documentación acreditativa de las circunstancias concurrentes no ha recibido resolución al respecto.

Tras haber procedido a admitir a trámite dicha queja, solicitamos información pormenorizada al efecto de la Alcaldía de Hondón de las Nieves sin que se nos haya remitido.

En relación con la queja nº 200801 a que aludíamos en este epígrafe en el anterior Informe, se resolvió suspender su tramitación al acreditar en nuestra investigación que por D. J.M.H.P. se interpuso recurso jurisdiccional sobre idénticos hechos que los objetos del aludido expediente de queja.

1.3.3. Las licencias urbanísticas

Con alusión a la temática de las licencias urbanísticas se presentaron antes esta Institución las quejas identificadas con el nº 010025, 010054, 010222, 010400, 010471, 010585, 010719, 010765, 010769, 010801, 010849, 010855, 010863, 012318. Un total de 14 quejas.

Se resolvió la inadmisión de las quejas nº 010471, 010849 y 010863. En la queja nº 010471 D^a E.G.L. nos manifestaba que no podía materializar su derecho a edificar en una parcela de su propiedad al haber acordado el Ayuntamiento de Mutxamel la suspensión de licencias de edificación en un concreto ámbito territorial, precisándonos en su escrito de queja que disponía de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia que le daba la razón a su pretensión, pero que como no se había cumplido por la Administración obligada había instado el incidente de ejecución ante dicha instancia judicial, por lo que se resolvió su no admisión a trámite dadas las circunstancias concurrentes.

La queja nº 010849 se resolvió su inadmisión a trámite dado que lo que solicitaba en la misma D^a M.D.S.E. no era reconducible al ámbito competencial de esta Institución.

Así como, también se acordó la inadmisión de la queja nº 010863 formulada por D. M.L.S., al manifestarnos que no había utilizado la vía del recurso administrativo con carácter previo a formularnos dicho escrito.

Se acordó el cierre de las quejas nº 010025 (Ayuntamiento de Jávea), 010054 (Ayuntamiento de Alicante), 010222 (Ayuntamiento de Alicante), 010400 (Ayuntamiento de Denia), 010585 (Ayuntamiento de Puzol), 010719 (Ayuntamiento de Muro de Alcoy), 010765 (Ayuntamiento de Benifaió), 010801 (Ayuntamiento de La

Nucía), 010855 (Ayuntamiento de Torrevieja), al comprobar en las actuaciones materializadas por esta Institución que el otorgamiento de las licencias urbanísticas en cuestión se había producido conforme a la normativa urbanística y sectorial de aplicación, no constatando que tal actividad administrativa resultara lesiva a los derechos constitucionales de los ciudadanos promotores de las expresadas quejas.

Están en trámite las quejas nº 010769 y 012318, referidas al Ayuntamiento de Benisa y de Aspe respectivamente, habiéndose solicitado los correspondientes informes municipales para esclarecer los supuestos que nos plantean los ciudadanos afectados, que se centran en las dificultades que están encontrando para obtener las licencias que solicitaron ante dichas corporaciones municipales.

En lo atinente a las quejas de la presente temática que aludíamos en el Informe correspondiente al año 2000, por los expresados motivos se resolvió el cierre de las quejas nº 200317, 200374 y 201110.

Están en trámite las quejas nº 201150 y 2001151 que presentó D^a M.R.-B.B. en representación de una plataforma ciudadana de Alicante, ya que se ha solicitado una ampliación de la información que disponemos a la Dirección General de Obras Públicas de la Generalitat Valenciana, en punto a que nos clarifique el número y objeto de los recursos jurisdiccionales que interpuso la mercantil titular de las obras en cuestión que se llevan a cabo en la isla de Tabarca, referidos a las resoluciones de paralización de tales obras dictadas por dicha Administración.

También se encuentra en trámite la queja nº 201237, dado que recientemente hemos recibido la ampliación del informe requerido a la Alcaldía de Alcalá de Xivert y cuya copia trasladamos a su promotor para alegaciones.

1.3.4. La intervención municipal mediante órdenes de ejecución

Sobre la temática de las órdenes de ejecución se han presentado las siguientes quejas: 010226, 010278, 010381, 010644, 010746, 010779, 010839, 012354. Un total de 8 quejas.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 010226 (Ayuntamiento de Onil), 010278 (Ayuntamiento de Cox), 010381 (Ayuntamiento de Valencia), 010746 (Ayuntamiento de Valencia), 010779 (Ayuntamiento de Ibi). Los expresados expedientes se promovieron por ciudadanos que directamente padecían la insalubridad o inseguridad del estado de los inmuebles y edificaciones en cuestión, habiendo denunciado tales hechos ante el Ayuntamiento competente no obtuvieron respuesta por lo que acudieron a esta Institución. Tras iniciar las investigaciones correspondientes en el ámbito de nuestra Ley se constató la intervención de dichas Administraciones requiriendo a los propietarios obligados a que adoptaran las medidas oportunas para el adecuado estado de sus inmuebles, en el marco normativo contenido en el artículo 86 y preceptos concordantes de la Ley valenciana 6/1994 de la Actividad Urbanística.

Están en trámite las quejas nº 010644 (Ayuntamiento de San Juan), nº 010839 (Ayuntamiento de Cocentaina) y nº 012354 (Ayuntamiento de Alicante), habiéndose solicitado la información correspondiente al efecto a dichas Administraciones.

Por lo que hace a las quejas sobre el presente epígrafe identificadas en el Informe correspondiente al año 2000, al no constatar en el curso de nuestra actuación que la actividad municipal concurrente fuera lesiva a algún derecho constitucional de los ciudadanos afectados y habiéndose solucionado en buena medida la problemática que nos planteaban los mismos, se acordó el cierre de las quejas nº 201080, 201185, 201219, 201220, 201250, 201254 y 201272.

1.3.5. Los ilícitos urbanísticos: el régimen sancionador y restaurador de la legalidad urbanística conculcada

Se refieren a la expresada temática las quejas nº 010007, 010013, 010022, 010088, 010094, 010119, 010135, 010196, 010201, 010227, 010340, 010389, 010468, 010589, 010642, 010693, 010722, 010795, 010796, 010802, 010854, 010856, 010879, 010977, 010982, 010990, 010992, 011022. Totalizan 28 quejas.

Al igual que expusimos en el Informe correspondiente al año 2000 los aspectos más relevantes que presentan el contenido y objeto de las precitadas quejas responden a los siguientes enunciados:

- a) Los ciudadanos promotores de los expedientes de queja en calidad de denunciante ante la Administración correspondiente de hechos que podrían constituir infracciones urbanísticas manifiestan que no han recibido respuesta a sus denuncias por dichas Administraciones.

En relación con tal aspecto de la presente problemática se resolvió la inadmisión de la queja nº 010879 que nos formuló D. R.S.A., dado que solicitaba la intervención de esta Institución respecto de lo que se consideraba una reiterada pasividad del Ayuntamiento de Rafal en la sanción de lo que a su juicio constituían múltiples infracciones urbanísticas, por lo que se estimó que tan genérica pretensión excedía de las competencias de esta Institución.

Se suspendió la tramitación de las quejas nº 010094 (Ayuntamiento de Santa Pola), nº 010982 (Ayuntamiento de Crevillente) y nº 011022 (Ayuntamiento de Alcora), al acreditarse en la investigación iniciada que por los hechos en cuestión se estaban sustanciando actuaciones judiciales.

Se acordó el cierre de las quejas nº 010007 (Ayuntamiento de Alfaz del Pí), 010201 (Ayuntamiento de Alpuente), 010340 (Ayuntamiento de Chilches), 010389 (Ayuntamiento de Valencia), 010589 (Ayuntamiento de Guardamar del Segura) y 010642 (Ayuntamiento de Cox), al constatar en las actuaciones llevadas a cabo por esta Institución que se había comunicado la respuesta que demandaban los ciudadanos promotores de dichos expedientes por los

Ayuntamientos competentes, así como, también iniciaron éstos la actividad correspondiente a la vista de los hechos concurrentes.

Están en trámite en lo referido a este aspecto de la presente temática las quejas nº 010022 (Ayuntamiento de Valencia), 010088 (Ayuntamiento de Calpe), 010196 (Ayuntamiento de Jávea), 010468 (Ayuntamiento de Castalla), 010693 (Ayuntamiento de Elche), 010722 (Ayuntamiento de Altea), 010795 (Ayuntamiento de Guardamar del Segura), 010802 (Ayuntamiento de Oliva), 010854 (Ayuntamiento de Denia), 010990 (Ayuntamiento de Onteniente). Excepto en las quejas nº 010722, 010795 y 010854 que no hemos recibido a la fecha de cierre de este Informe la información requerida, en el resto de expedientes se ha remitido la información que disponemos de las Administraciones actuantes a los ciudadanos afectados para que aleguen lo que estimaran conveniente a su vista.

- b) Quejas relativas a lo que los ciudadanos consideran excesiva dilación y lentitud de los Ayuntamientos competentes en ejecutar sus propias resoluciones, donde se imponen sanciones económicas y medidas de restauración de la legalidad urbanística conculcada.

Se acordó el cierre de las quejas nº 010013 (Ayuntamiento de San Juan), nº 010135 (Ayuntamiento de Guardamar del Segura), 010227 (Ayuntamiento de Tavernes de la Vallidigna) y 010796 (Ayuntamiento de Elda), dado que se acreditó en la tramitación de estos expedientes que por las referidas Administraciones se habían ejecutado las resoluciones adoptadas al efecto por las mismas.

Está en trámite la queja nº 010977 que promovió D. J.R.V.CH. referida al Ayuntamiento de Villajoyosa, habiéndose solicitado a dicho Ayuntamiento el correspondiente informe para esclarecer los supuestos de la queja, referidos a la excesiva pasividad municipal en llevar a cabo la ejecución forzosa de la orden de demolición acordada por dicha Administración y reiteradamente incumplida por el ciudadano obligado –vecino colindante del promotor del expediente-.

Se dictó resolución en la queja nº 010856 dirigida a la Alcaldía de Valencia en los siguientes términos:

“Agradecemos su informe, en el que nos contesta a la queja nº 010856, formulada por D^a E.M..S., relativa a inexecución de resolución de Alcaldía, referente a instalación de un rótulo en el emplazamiento C/ R ..., por parte de la entidad comercial M.D., de la ciudad de Valencia.

De la lectura del informe enviado por la Secretaría de la Junta Municipal de Ciutat Vella, mediante oficio de fecha 18/12/01 se concluye lo siguiente:

1°).- Que tras recibir los acuses de notificación correspondientes, en fecha 31 de octubre de 2001 se dicta resolución de Alcaldía n° V-3249, por la que se deniega la licencia de rótulo solicitada por la entidad M.D., y ordenando a la misma la retirada del elemento publicitario.

2°).- Que, “en este momento el expediente se encuentra pendiente de que se remitan los correspondientes acuses de recibo, a fin de proceder, en caso de incumplimiento de resolución por el interesado, a la ejecución subsidiaria por parte de este Ayuntamiento de la resolución de Alcaldía”.

Con fecha 16/01/02, ha sido efectuada ante esta Institución nueva personación por la interesada, en virtud de la cual subraya como alegaciones que a esta fecha el cartel de la empresa anunciadora sigue instalado, menoscabando su derecho de luces y vistas, y en consecuencia sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la Alcaldía, al objeto de reponer el orden jurídico conculcado, y resultándole, por demás preocupante, la indeterminación en la ejecución subsidiaria del acto.

En este orden de cosas, es de recordar, que dado que concurre la resolución jurídica que sirve de fundamento jurídico a la actuación material, habrá de estarse con carácter inmediato a lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, que sobre la ejecución subsidiaria, en lo que ahora interesa, expresamente establece:

-“... las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

3°).- El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior...”.

Por lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el art. 29 de la Ley 11/88, reguladora de esta Institución, procede concluir significándole a V.S. la conveniencia de atender la presente recomendación, en los términos de dictar resolución conforme a los siguientes extremos dispositivos:

“Ordenar con carácter inmediato se proceda a la ejecución subsidiaria, ante el incumplimiento de la resolución referenciada por el interesado, debiéndose apercebir en su caso, de la incoación del correspondiente expediente sancionador”.

- c) Quejas donde los ciudadanos que las promueven nos manifiestan que las Administraciones actuantes no han respetado alguna de las garantías procedimentales exigibles para el adecuado ejercicio de la potestad administrativa sancionadora y/o restauradora de la legalidad urbanística.

Se acordó el cierre de la queja n° 010992, que presentó D^a M.N.M. manifestándonos que no consideraba adecuada la tipificación como infracción

urbanística de una construcción que había ejecutado en una parcela de su propiedad, así como, tampoco consideraba correcta la valoración de las obras que habían realizado los servicios técnicos del Ayuntamiento de Cheste, todo ello en un expediente sancionador por infracción urbanística que se le incoó. Tras admitir a trámite dicha queja solicitamos pormenorizada información del referido Ayuntamiento, y una vez estudiada tal documentación no la consideramos incorrecta ni lesiva a los derechos constitucionales de la Sra. N.

También se resolvió el cierre de la queja nº 010119 que promovió D^a A.C.G., al constatar en la investigación que iniciamos que el Ayuntamiento de Torrevieja se había subsanado el trámite de conceder el plazo de dos meses para instar la legalización de las obras que ejecutó la Sra. C. al parecer sin licencia, y que motivaron la instrucción de un expediente para restaurar la legalidad conculcada.

d) Quejas en tramitación correspondientes al presente epígrafe que se relacionaron en el Informe del año 2000.

Se acordó el cierre de las quejas nº 200423, 200424, 200982 y 200983, 200740, 200747, 200867, 200977, 200988, 200995, 201067, 201210, al constatar que las medidas adoptadas por las Administraciones competentes resultaban conformes con el ordenamiento urbanístico aplicable.

Se resolvió suspender la tramitación de la queja nº 201265, al acreditarse que por el promotor de la misma se había interpuesto recurso jurisdiccional por idénticos hechos que los objeto del citado expediente.

En la queja nº 201181 se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de Elche del siguiente tenor:

“En relación con la queja promovida por D. J.V.B., en la que denuncia diversas irregularidades urbanísticas detectadas en el garaje-aparcamiento sito en la calle B, núm...., de la localidad, y examinados los informes municipales remitidos a esta Institución, especialmente los de fechas 23 de enero y 15 de febrero de 2001, se desprende que, pese a que el titular del garaje obtuvo licencia de actividades calificadas el 8 de marzo de 1995, la Sra. Concejala Delegada de Aperturas y Vía Pública reconoce textualmente que, “con posterioridad, y a raíz de denuncias, existe informe técnico de 6 de mayo de 1999 en el que se hace constar que existe una ampliación de seis plazas, cuatro trasteros y ampliación de las plazas de aparcamiento núm. 17, 18 y 19”.

Asimismo, según asevera la Sra. Arquitecta Técnica Municipal en su informe de fecha 1 de febrero de 2001, se ha comprobado la realización de diversas obras sin licencia tanto en la planta baja como en el sótano primero, habiéndose solicitado por el titular del garaje únicamente la legalización de la planta baja –al parecer, todavía sin resolver- y sin haberse incoado procedimiento sancionador alguno.

Así las cosas, y dado que han sobrevenido nuevas circunstancias no tenidas en cuenta en el momento del otorgamiento de la licencia (art. 16.1 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955), el titular del garaje debería legalizar su actividad bien mediante la solicitud de una nueva licencia de apertura –al estar en funcionamiento con un evidente desajuste respecto a la concedida con fecha 8 de marzo de 1995; en este aspecto, en aquel informe de 1 de febrero de 2001, se advierte, respecto a la planta baja, que se ha producido un cambio de uso de local a garaje- o la imposición de medidas correctoras que contemplen la nueva situación actual de la actividad, a fin de evitar la producción de efectos molestos y peligrosos para la seguridad e integridad física de los vecinos colindantes y usuarios del garaje.

En este último aspecto, la licencia municipal de funcionamiento goza de la naturaleza de autorización de tracto continuo, lo que va a significar que la intervención administrativa posterior al acto de otorgamiento puede llegar a exigir que se adopten medidas correctoras adicionales a las reflejadas en el proyecto o sencillamente que se mantengan en permanente nivel de eficacia las contempladas en éste.

Por lo tanto, bien el Alcalde, bien, subsidiariamente, el Conseller competente, están legitimados para ordenar la adopción de las medidas correctoras necesarias para evitar riesgos innecesarios para la seguridad de las personas y bienes. El incumplimiento de esas medidas por parte del titular de la actividad, se encuentra también tipificado como falta grave, pudiendo dar lugar a la retirada, temporal o definitiva, de la licencia (arts. 11, 13.4 y 17 de la Ley 3/1989).

Asimismo, se podría incoar un expediente sancionador por el Alcalde y, subsidiariamente, si éste no lo hiciera en el plazo de quince días, por el Conseller competente, de conformidad con lo prevenido en el 17 de la Ley 3/1989, toda vez que el funcionamiento de un garaje sin licencia, o sin ajustarse a las condiciones inicialmente impuestas cuando se otorgó, se encuentran tipificadas en el art. 13.3 y 4 de ese texto legal como falta grave.

En punto a la realización de obras sin licencia, es de advertir que son muy concluyentes los términos del art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978, al prescribir que, “en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.”; y todo ello, antes de que transcurra el plazo de prescripción de 4 años desde la total terminación de las obras (art. 9 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre); por lo que resulta procedente incoar, por un lado, el expediente de reestablecimiento de la legalidad urbanística, requiriendo al interesado para que en el plazo de dos meses solicite la legalización de todas las obras efectuadas sin licencia –

sótano primero, incluido también-, con apercibimiento de demolición en caso de incumplimiento o de imposible legalización, y, por otro lado, la incoación del oportuno expediente sancionador y la imposición, en su caso, de la correspondiente sanción.

Al hilo de estas competencias municipales, hay que reparar en que la ausencia de un control municipal sobre la actividad del garaje o, simplemente, el hecho de permitir o consentir su funcionamiento sin agotar todos los mecanismos legales puestos a disposición del Ayuntamiento para obligar al propietario al cumplimiento de la normativa vigente, podría originar una responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación municipal de indemnizar los daños y perjuicios que se les pudieran irrogar a los vecinos colindantes y usuarios del garaje (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), tal y como ha tenido ocasión de razonar el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 8 de julio de 1998 (Arz. 6716) y 4 de noviembre de 1998 (Arz. 9840).

Y es que, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física (art. 15 de la Constitución Española) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), así como los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47) exigen, necesariamente, un control por parte de las autoridades municipales de las actividades potencialmente peligrosas –incendios o explosiones de vehículos-, así como, de la contaminación acústica, al objeto de evitar el exceso de ruidos que sufren los vecinos colindantes y próximos a la actividad.

Estos bienes especialmente protegidos por la Norma Fundamental, elevan el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración municipal en su preservación, de tal suerte que, las actuaciones que se encuentran pendientes, deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el consiguiente perjuicio del interés público, de los directamente afectados y de los derechos constitucionales de primer orden de los que son titulares los ciudadanos; y ello, como consecuencia del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En otro orden de cosas, en cuanto a la falta de contestación a los reiterados escritos presentados por el Sr. V. en el Ayuntamiento, adviértase que tal actitud municipal de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, en

el plazo máximo de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación.

Desde esta perspectiva, el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a las Cortes Valencianas, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S. el deber legal de dictar y notificar resolución expresa en relación con los escritos presentados por el Sr. V., y le recomiendo, asimismo, que se proceda, con urgencia, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que se prevén en la normativa referida para las actividades que vengan funcionando de un modo irregular y las obras realizadas sin licencia.”

La Alcaldía de Elche nos informó que aceptaba la transcrita resolución, procediendo a adoptar las medidas correspondientes al efecto.

También se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de Marines en la queja nº 200770, que fue aceptada por dicha autoridad municipal y se articuló del siguiente tenor literal:

“En relación con la queja de referencia que nos confió D. M.L.S., acusamos recibo de su último informe.

El objeto de la presente queja alude esencialmente a tres cuestiones que se analizarán a continuación.

De un lado, el ciudadano promotor de la misma entiende y así lo ha hecho constar ante ese Ayuntamiento que ha obtenido por silencio administrativo la licencia municipal que solicitó el 22 de octubre de 1999 para ejecutar obras consistentes en levantar la pared medianera de su valla, ya que desde que presentó el último escrito por el que subsanaba las deficiencias que a su juicio abusivamente se le requirieron había transcurrido más de un mes. Con posterioridad se adoptó acuerdo plenario de fecha 30 de marzo de 2000 del siguiente tenor: “Vistos y examinados los escritos solicitando licencia de

obras particulares y teniendo en cuenta el informe emitido por el Servicio Técnico Municipal, el Pleno por unanimidad, acuerda: ...

denegar la licencia de obras solicitada a D. M.L.S....”

Al respecto, conviene tener presente lo que prescribe el artículo 242.6 del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio –declarado como precepto básico en vigor a tenor de la Disposición derogatoria de la Ley 6/1998 sobre el régimen del suelo y valoraciones-:

“En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico”.

Por lo que el sentido del silencio administrativo en esta materia exige verificar si lo solicitado se adecua o no al ordenamiento urbanístico aplicable, cuestión que excede del ámbito competencial de esta Institución.

En todo caso, también conviene traer a colación los siguientes preceptos:

Artículo 243.2 del Real Decreto Legislativo 1/1999 –precepto básico-: “Toda denegación de licencia deberá ser motivada”.

Artículo 89.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común: “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

Por tanto, en el presente caso resulta constatable que en el acuerdo de plenario municipal de denegación de la licencia urbanística citada no obra motivación del mismo, así como, tampoco se incorpora el tenor de ningún informe técnico evacuado al efecto. Ni en la documentación que disponemos consta que se haya emitido el preceptivo informe jurídico, según exige el artículo 4.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio.

Por tanto, la ausencia de motivación del referido acto municipal infringiría lo prescrito en el aludido artículo 243.2 del Real Decreto Legislativo 1/1999, y podría vulnerar el mandato constitucional contenido en el artículo 9.3 de la Constitución que exige la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por otra parte, el promotor de esta queja considera inadecuada la paralización de las obras en cuestión. Al respecto, en la documentación remitida a esta Institución consta copia de lo que se denomina un acta de paralización de obras suscrita por la Jefatura de la Policía Local de 5 de febrero de 2000 del siguiente tenor:

“..., que proceda a la paralización inmediata de las obras que se están llevando a cabo en el interior de su vivienda consistentes en el levantamiento de la pared medianera, por motivo de no tener concedida por el M.I. Ayuntamiento de Marines la autorización administrativa correspondiente a la licencia de obras número 100/99, así como que proceda a retirar o derrumbar la obra que hasta el momento estuviera construida, estando incurriendo en una infracción urbanística por construir sin la concesión de la licencia de obras.”

Establece el artículo 184 del Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que la competencia para la suspensión de la ejecución de obras sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal corresponde al Alcalde-Presidente, sujetándose dicha competencia a determinados requisitos procedimentales. Precizando el artículo 12.1 de la Ley 30/1992 citada: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...”

Por tanto, resulta evidente que el contenido y autoría de la referida acta vulneraría lo prescrito en tales preceptos de aplicación.

Y en lo atinente a los daños y perjuicios que nos manifiesta el ciudadano promotor de la queja que le están causando dichas actuaciones municipales, no constatamos que el mismo haya formulado de manera justificada dicha pretensión, precisando el nexo de causalidad concurrente y la cuantía de los perjuicios sufridos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Ante lo cual, y considerando que la competencia esencial de esta Institución es la defensa de los derechos y libertades contenidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía frente a la actuación de las Administraciones Públicas Valencianas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.1 y 29.2 de la Ley 11/1988 reguladora del Síndic de Greuges, y con objeto de que no se menoscaben las garantías procedimentales del promotor de esta queja –amparadas en última instancia en el artículo 24 de la Constitución- en relación con las descritas actuaciones municipales, le recomiendo a Vd. que de nuevo dicte resolución fundamentada jurídicamente y con la correspondiente motivación respecto de la petición de licencia urbanística objeto de esta queja, notificando en forma al ciudadano interesado de la misma.

Así como, le recuerdo la inexcusable observancia de lo prescrito en la legislación de aplicación, respecto del ejercicio competencial por ese Ayuntamiento para instruir los expedientes de restauración de la legalidad urbanística presuntamente conculcada y de la potestad sancionadora urbanística”.

Respecto a la resolución dictada en la queja nº 990426 que se transcribió íntegramente en el anterior informe, la Alcaldía de Denia nos comunicó que aceptaba íntegramente las recomendaciones que se le formularon. Por el contrario, no hemos recibido contestación a la resolución también aludida en dicho Informe dirigida a la Alcaldía de La Pobla de Vallbona respecto del expediente de queja nº 990911.

2. VIVIENDA

2.1. Quejas sobre la aplicación de los Planes de Vivienda

Al respecto se formularon las quejas nº 010015 y 011026.

En la queja nº 010015 nos manifestaba D. J.P.F. que había solicitado información a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, para que se le clarificase si se habían dictado sentencias por los Tribunales sobre las circunstancias que concurrieron en la Comunidad Valenciana respecto del cierre del Plan Vivienda 1992-1995 que pudieran beneficiarle, aunque dicho ciudadano precisaba que él no había interpuesto ningún recurso jurisdiccional.

Solicitamos puntual información de dicho órgano autonómico, y recibimos informe en los siguientes términos:

“Primero:

- a) Las Sentencias pronunciadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en relación al cierre del Plan Vivienda 92/95, en todo caso, vienen a resolver situaciones jurídicas individualizadas, de aquellos que accedieron a la vía contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa.
- b) Las sentencias anteriores, en ningún momento vienen a dejar sin efecto la normativa por la que se regula el cierre del Plan Vivienda 92/95.

Estos extremos configuran el criterio básico en la información que se facilita a quienes formulan consultas ante el citado departamento territorial.

- c) El Servicio Territorial de Arquitectura y Vivienda de Alicante únicamente tiene constancia de la Sentencia de fecha 21 de julio de 2000 que solventa el Recurso nº 2407/1997 al amparo del expediente de vivienda a precio tasado nº 03-IT-0836/1993/031.

Segundo:

Tal y como advierte e informa el Servicio Territorial de Arquitectura y Vivienda de Alicante, los fallos judiciales viene a reconocer situaciones jurídicas individualizadas y concretas, es decir no extensibles a otros sujetos, máxime teniendo en cuenta también que no todas las sentencias son del mismo signo, esto es, no todas son condenatorias para la Administración.

En síntesis, el fallo contenido en aquellas sentencias favorables a los particulares litigantes, acuerda la anulación de los trámites de desestimación de las ayudas solicitadas en los respectivos Servicios Territoriales, así como la resolución del posterior recurso ordinario interpuesto contra la precitada desestimación.

En ningún caso el fallo del Tribunal implica un reconocimiento automático de las ayudas solicitadas, limitándose el mismo a anular las resoluciones antes comentadas, retrotrayéndose el expediente al trámite procedimental previo al de reconocimiento de las ayudas operado en cada una de las sedes territoriales en las que se gestionó el expediente.

Así pues, una vez que existe sentencia, y siempre que la misma es favorable a los particulares, se da traslado de ésta al Servicio Territorial que tramitó el expediente, a fin de proseguir los trámites previstos y comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa que les son de aplicación.

Visto lo anterior, únicamente el expediente mencionado en el apartado c) del punto anterior reúne los condicionantes de tramitación en el Servicio Territorial de Alicante, y de disponer de sentencia favorable al particular reclamante. El resto de sentencias estimatorias para los intereses de los particulares, afectan a expedientes tramitados en otros servicios territoriales.

Por último conviene recalcar que las sentencias dictadas en ningún momento dejan sin efecto la normativa reguladora del cierre del Plan Vivienda 92/95. Lo que el fallo judicial interpreta, es la anulación de las resoluciones administrativas conforme al criterio legal sostenido por el Tribunal y de acuerdo con la normativa aplicable, no entrando a conocer en ninguno de los casos sobre el fondo del asunto, es decir sobre la procedencia o no de las ayudas individuales para cada caso en concreto que juzga.”

Habiendo constatado que la transcrita información se remitió al ciudadano promotor de la queja, se resolvió el cierre de tal expediente.

En el expediente nº 011026 nos indicaba D. F.C.M. su disconformidad con la propuesta de resolución denegatoria de la subsidiación del tipo de interés de un préstamo cualificado que solicitó, emitida con fecha 15 de noviembre de 2001 en el meritado expediente por el Servicio Territorial de Arquitectura y Vivienda de Alicante al amparo de la normativa del Plan Vivienda en vigor.

Con fecha 4 de diciembre de 2001, ha presentado escrito de alegaciones frente a la propuesta de resolución, aduciendo, en síntesis, que la declaración de la renta es

conjunta con sus padres, por lo que los ingresos familiares sí superan la doceava parte del precio total de la vivienda; que todos los miembros de la unidad familiar están empadronados en dicha vivienda y han suscrito el préstamo; que, dado que es estudiante y minusválido –posee un 33%-, sin ingresos, los padres también solicitaron el préstamo. Recientemente se ha solicitado pormenorizada información del citado Servicio Territorial.

2.2. Quejas relativas a otras competencias de los Servicios Territoriales de Arquitectura y Vivienda

En el ámbito competencial de los expresados Servicios Territoriales se formularon las quejas nº 010344, 010568 y 010810.

Se resolvió el cierre de la queja nº 010344 que nos presentó D. J.P.M., dado que no constatamos que la resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda por la que se le denegaba a dicho ciudadano el cambio de régimen que solicitó de la vivienda que reside en Alicante de arrendamiento a compraventa resultara contraria a la legislación de aplicación. Teniendo presente que la referida vivienda es propiedad del Instituto Valenciano de la Vivienda S.A.

Se resolvió la suspensión de la tramitación de la queja nº 010568 que presentó D^a C.L.F., relativa a la resolución de desahucio que adoptó la Dirección General de Arquitectura y Vivienda respecto a una vivienda de protección oficial, ya que se nos comunicó por dicha Dirección General que se había interpuesto por la Sra. L. recurso jurisdiccional por los mismos hechos ante un Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Valencia.

En la queja nº 010810 promovida por D^a F.M.J. y otros ciudadanos se ha solicitado recientemente informe de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, en punto a que nos clarifique las razones para no haber notificado resolución a la Sra. M. respecto de la petición que formuló con otros ciudadanos de ayudas para rehabilitar varias viviendas en Pinoso al amparo del Decreto del Gobierno Valenciano 173/1998.

Al no constatar irregularidad administrativa en la queja nº 200834 se resolvió su cierre (Memoria 2000, pág. 98).

2.3. Quejas por actuaciones del Instituto Valenciano de la Vivienda

Al respecto se promovieron las quejas identificadas con los nº 010072, 010073, 010092, 010369 y 010923.

Se resolvió el cierre de la queja nº 010092 que nos formuló D^a I.R.H., ya que según nos informó el Gerente del I.V.V.S.A. no era posible por el momento atender la petición de vivienda que solicitó dicha ciudadana, aunque se procedía a su baremación para el supuesto que quedara alguna vivienda libre en un futuro.

Se acordó el cierre de la queja nº 010369 que nos presentó D^a P.M.S. al no constatar irregularidad en la actuación del I.V.V.S.A., ya que se ofreció sin respuesta de dicha ciudadana una vivienda para materializar su derecho de realojo, dado que su residencia habitual había sido objeto de expropiación forzosa para ejecutar una actuación urbanística para la ampliación del Puerto de Valencia.

Se dictó resolución en la queja nº 010072 dirigida al Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del siguiente tenor:

“En relación con la queja promovida por D. P.P.B., en la que manifiesta su disconformidad con el requerimiento de pago de 1.296.372 Ptas. efectuado el 25 de enero del actual por el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. en concepto de rentas no satisfechas derivadas de la adjudicación de una vivienda en arrendamiento, en virtud de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 1987 de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de esa Consellería (S.Ref.JL/JB), y examinado el informe evacuado por aquél con fecha 26 de febrero de 2001, se infiere que, desde la adjudicación de la vivienda en arrendamiento por un precio mensual de 8.898 Ptas. – 9/12/1987-, hasta el requerimiento formal de pago dirigido al Sr. P. –25/1/2001- han transcurrido más de trece años sin que se reclamara el pago de las mensualidades vencidas, por lo que, como más adelante razonaremos, habría que ponderar la posible aplicación del instituto de la prescripción extintiva de derechos.

Centrando la controversia en la determinación del momento en que se perfecciona el contrato de arrendamiento, el Sr. P. entiende que, al no haber sido requerido por la Administración para la formalización del contrato hasta el mes de junio de 1998, éste no se pudo perfeccionar en el momento de la adjudicación en diciembre de 1987, mientras que, de contrario, el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. sostiene que el contrato quedó perfeccionado con la adjudicación operada en 1987 –art. 12 del Decreto 52/1987, de 24 de abril, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública de la Generalitat Valenciana-, toda vez que el Sr. P. manifestó su consentimiento a la adjudicación de la vivienda con una renta mensual provisional de 8.898 Ptas., al efectuar el abono de la fianza y la posterior ocupación de la misma, una vez entregadas las llaves.

El art. 12 del Decreto 52/1987 parece no condicionar la existencia misma del contrato de arrendamiento a su formalización, sino que viene a significar que, una vez efectuada la adjudicación –consentimiento de la Administración- y el depósito de la fianza que implica la aceptación de la vivienda –consentimiento del Sr. P.-, ambas partes ya pueden compelerse mutuamente a celebrar o formalizar por escrito el contrato, toda vez que, la exégesis defendida por el Sr. P. podría vulnerar varios preceptos del Código Civil, entre ellos, el art. 1254 –el contrato existe desde que varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa-; el art. 1256 –la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes que no quiera formalizarlo; el art. 1258 –los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento-; el art. 1261 –no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: consentimiento de los contratantes (en nuestro caso, adjudicación y depósito de fianza), objeto cierto que sea materia del contrato (la vivienda sita en C/J.C.), causa de la obligación (uso y disfrute a cambio de una renta mensual)-, y finalmente, el art.

1278 –los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez-.

La hermenéutica mantenida por la Administración resultaría conforme el principio espiritualista o de libertad de formas de los contratos que defiende el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de fecha 6-10-1965 (Arz.4358), 19-5-1988 (Arz.4317), 4-7-1994 (Arz. 6424) y 20-1-2000 (Arz. 112), en el sentido de que, salvo los casos expresamente exigidos por la Ley, no se precisa la forma escrita para poder entender que existe un contrato que ligue a las partes interesadas, por lo que, según reiterada jurisprudencia, dado el principio consensual que inspira nuestro Derecho, la perfección del contrato se produciría por el concurso de la oferta y la aceptación.

No obstante lo anterior, y aun considerando que el contrato se perfeccionó el 9 de diciembre de 1987, las rentas vencidas no se han reclamado formalmente por la Administración hasta el pasado día 25 de enero, lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1966 y 1973 del Código Civil y art. 15 del Decreto Legislativo de fecha 26 de junio de 1991, regulador de la Hacienda de la Generalitat Valenciana, podría provocar la prescripción de todas las rentas devengadas hasta 5 años antes de la interrupción de la misma el día 25 de enero de 2001, es decir, el derecho crediticio de la Administración se integraría únicamente por las rentas devengadas desde enero de 1996 en adelante.

En efecto, aquel art. 1966 dispone que, por el transcurso de 5 años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas, no interrumpiéndose la prescripción sino por el ejercicio de las acciones ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor –el 25/1/2001- y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor –lo que no ha sucedido en este caso-.

Por otro lado, si bien es cierto que el Sr. P. pudo conocer la obligación de satisfacer la renta mensual del arrendamiento indicada en la resolución administrativa adjudicatoria de la vivienda y, asimismo, compeler a la Administración para la firma del contrato –lo que no consta-, no es menos cierto que ésta tardó más de 11 años en requerir a aquél la formalización del contrato, y ello, por causas no imputables al Sr. P., por lo que podría haberse incumplido la obligación que actualmente recoge el art. 54.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) para los llamados “actos separables de la contratación”, así como el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución Española), y el de confianza legítima y buena fe, recogido recientemente en el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo amparo (art. 139 y siguientes) podría interesar una indemnización por los daños y perjuicios que la demora le haya podido ocasionar, en el marco de lo que podría constituir un funcionamiento anormal de la Administración Pública.

Finalmente, y como corolario, desde una perspectiva constitucional, es de señalar que la finalidad primordial de la promoción de viviendas de protección pública es favorecer el acceso a una vivienda digna de aquellos ciudadanos que no disponen de recursos o rentas suficientes para el arrendamiento en las condiciones normales del mercado

inmobiliario, al objeto de cumplir con el mandato constitucional recogido en el artículo 47, que reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. De acuerdo con este precepto constitucional, y para poder alcanzar una satisfacción plena de este derecho, resulta palmario que los poderes públicos deben promover las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, por lo que es necesario que la actividad administrativa en este terreno sea especialmente eficaz, diligente y temporánea (art. 103.1 de la Constitución Española).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.H. la conveniencia de minorar la deuda exigida al Sr. P., en atención a las rentas mensuales devengadas por el contrato de arrendamiento con anterioridad al año 1996 que hayan podido prescribir.”

La transcrita recomendación se aceptó por el referido Conseller.

También se dictó en parecidos términos resolución en la queja nº 010073 dirigida a la citada autoridad, que asimismo fue aceptada.

Está en tramitación la queja nº 010923 que promovió D. V.C.M., donde nos significaba su oposición a la resolución de desahucio que se le notificó por el I.V.V.S.A. respecto de la vivienda de protección oficial que adquirió a dicho Instituto en Alaquás, y que al parecer en la actualidad no reside en la misma. Se ha solicitado información al respecto del referido organismo autonómico.

2.4. Quejas relativas a las competencias municipales en materia de vivienda

Sobre la citada temática se han presentado las quejas nº 010194, 010629 y 010705.

La queja nº 010194 que promovió D. A.S.G., se refiere a manifestarnos su discrepancia con el requerimiento de la Alcaldía de Pilar de la Horadada con objeto que aportara documentación adicional para que se le expidiera la cédula de habitabilidad que solicitó de dicha autoridad municipal. Precisándonos la Sra. S. que la cédula de habitabilidad inicial se concedió a nombre de un ciudadano que no llegó a formalizar contrato de compra de su vivienda con el promotor de la edificación, por lo que no está solicitando una cédula de 2º ocupación sino un cambio de titularidad de la primera.

Se ha dado traslado de la información municipal que se nos remitió a la Sra. S. para que formulara las alegaciones que considerara conveniente.

Se resolvió el cierre de la queja nº 010629, promovida por D. V.B.M. al no constatar irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Gavarda respecto de la rehabilitación que promovió y financió de viviendas en la población con cargo a los presupuestos municipales.

También se acordó el cierre de la queja nº 010705 que formuló D. J.V.V., ya que constatamos que las deficiencias concurrentes en su vivienda se iban a solucionar con la intervención del Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Alicante.

Asimismo se resolvió el cierre de las quejas nº 200795 y 201244 (Memoria 2000, págs. 98 y 99), al comprobar que los Ayuntamientos competentes habían actuado al respecto correctamente dentro de su ámbito competencial.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Contaminación del Río Segura

En relación con la queja nº 990283 –Oficio nº 2/1999-, tras haber recibido la totalidad de información que requerimos a las diversas Administraciones que se mencionan en el Informe de esta Institución correspondiente al año 2000, nos dirigimos al Defensor del Pueblo en los siguientes términos con fecha 22 de mayo de 2001:

“Se está tramitando por esta Institución la queja de oficio de referencia, relativa a comprobar las actuaciones públicas previstas y materializadas respecto al estado del Río Segura a su paso por la Comunidad Valenciana y la incidencia de tales extremos en la adecuada protección de los derechos constitucionales implicados de los ciudadanos valencianos.

Por diversos medios de comunicación, así como, en algún escrito que nos formuló una Asociación en defensa del referido río, se contienen referencias a que por esa Institución Constitucional se siguen diversas actuaciones sobre la descrita problemática.

Por tanto, y con objeto de resolver sobre la tramitación de esta queja, le ruego a V.E. que a la mayor brevedad posible nos remita información pormenorizada al respecto, todo ello en el marco de lo dispuesto en la Ley 36/1985 de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares de las Comunidades Autónomas.”

Con fecha 21 de agosto de 2001 recibimos comunicación del Defensor del Pueblo del tenor siguiente:

“Se ha recibido su escrito de fecha 22 de mayo de 2001, (salida nº 1657. s/ref. queja nº 990283-Oficio 2/1999. Río Segura), relativo a la queja registrada con el nº Q0002678.

En relación con lo solicitado en el mismo, el Defensor del Pueblo ha de informarle de que, efectivamente, desde el año 1998 viene tramitando una queja planteada por una Asociación Ecologista de Murcia con motivo de los vertidos incontrolados que se venían realizando en la cuenca del río Segura a su paso por municipios de Bullas, Calasparra y Cieza (Murcia), procedentes de diversas empresas conserveras.

La queja fue admitida ante la Confederación Hidrográfica del Segura y ante la Consejería de Medio Ambiente de la Región de Murcia. Esta última Administración ha remitido, a lo largo de la tramitación de la queja, diversos informes de los que se constata el ejercicio de las competencias que a la misma le asigna la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia.

Por su parte, la Administración hidráulica trasladó la información relativa sobre los vertidos autorizados y el cumplimiento por éstos de los niveles permitidos por la legislación en materia de aguas.

Con fecha 10 de junio de 1999, se formuló una Recomendación al Secretario de Estado de Aguas y Costas, cuya fotocopia se acompaña.

Dicha Recomendación, hasta la fecha, no ha sido plenamente aceptada, razón por lo que se mantiene abierta la investigación ante la Secretaría de Estado referida en relación con la situación de degradación del dominio hidráulico en el río Segura.

A la queja que se comenta se unió otra investigación al formularse igualmente por la C.P.R., una queja de idéntico contenido, si bien referida a la degradación de la calidad de las aguas del río Segura en la parte de la cuenca que discurre por la provincia de Alicante.

Como quiera que el fondo de la cuestión planteada afectaba a las competencias de la misma Administración hidráulica se unieron ambas investigaciones, estando en la actualidad pendientes de la recepción de un nuevo informe solicitado a la Secretaría de Estado de Aguas y Costas el pasado 30 de mayo.

Por último, es necesario significar que existe un expediente nº 31/91, seguido en la Comisión Europea contra el Gobierno español en lo concerniente a la contaminación del río Segura, así como una sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 25 de noviembre de 1998, en la que se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 76/464/CEE, del Consejo.”

A la vista de la reproducida comunicación de nuevo nos dirigimos al Defensor del Pueblo en el sentido que sigue con fecha 25 de octubre de 2001:

“En relación con la queja de referencia que tramita de oficio esta Institución, acusamos recibo de su atento escrito con fecha de salida 10 de agosto de 2001 –nº 039424-.

Tras su detenido estudio, resultan constatables dos extremos de especial incidencia en la tramitación que sigue esta Institución al respecto:

De un lado, en lo referido a la queja promovida por una Asociación ecologista de Murcia ya se ha formulado una Recomendación al Secretario de Estado de Aguas y Costas del Ministerio de Medio Ambiente –de la que adjuntó copia-, aunque la investigación referida sigue abierta a la vista de las circunstancias que concurren.

Por otra parte, la queja que les formuló la “C.P.R.” de Orihuela (Alicante) se resolvió acumular a la anteriormente citada dado su idéntico contenido, estando pendientes de la recepción de un nuevo informe solicitado a la mencionada Secretaría de Estado con fecha 30 de mayo pasado.

Ante las descritas circunstancias, esta Institución considera que dado el estado tan avanzado de las investigaciones que se llevan a cabo por V.E., y considerando el ámbito competencial de carácter territorial de esa Institución Constitucional donde resulta factible el estudio de la problemática objeto de esta queja referida a la integridad de la cuenca del río, y, en todo caso, teniendo una visión más global de la misma que excede de los estrictos límites de parte de la provincia de Alicante a que se circunscribe el objeto de este expediente, todo ello con el fin de plantear una solución integral a la descrita problemática ambiental.

En consecuencia, y en aras de cumplir el deber de mutua coordinación exigido en la Ley 36/1985, le comunico que resuelvo interrumpir la tramitación de la presente queja en función del resultado de las investigaciones que se llevan a cabo por V.E. sobre la presente problemática, rogándole que mantenga informada a esta Institución de cuantas incidencias concurren en la misma. Así como, adjunto le remito copia de los informes de las diversas Administraciones que esta Institución les requirió al respecto.”

3.2. Contaminación acústica

3.2.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesto y/o irregular

Al respecto se han promovido las siguientes quejas, donde también identificamos la actividad, el municipio afectado y su estado procedimental: 010037 –local para acogimiento de menores en Xátiva, cierre por solución de la problemática-; 010039 –bar en Xirivella, cierre por solución de la problemática-; 010058 –sala de baile en Guardamar del Segura, cierre por resolución aceptada-; 010093 –horno de pan en Alicante, cierre por solución de la problemática-; 010114 –cafetería en Elche, petición de ampliación de informe-; 010146 –venta de frutas en Guardamar del Segura, cierre por actuación administrativa correcta-; 010186 –restaurante en Alicante, cierre por solución de la problemática-; 010198 –taller en Callosa d’En Sarriá, petición de ampliación de informe-; 010204 –aparcamiento en Aspe, cierre por solución de la problemática-; 010211 y 010212 –cantera en Albaida, cierre por actuación administrativa correcta-; 010241 –pub en Picassent, cierre por resolución aceptada-; 010245 –almacén de frutas en Alquería de la Condesa, petición de ampliación de informe-; 010246 –industria en Benicarló, cierre por resolución aceptada-; 010282 –lavadero de automóviles en Valencia, cierre por actuación administrativa correcta-; 010283 –bar en Valencia, cierre por resolución aceptada de forma parcial-; 010306 –tanatorio en Alicante, cierre por actuación administrativa correcta-; 010351 –bar en Pinoso, resolución aceptada de forma parcial-; 010357 –bar en Valencia, resolución pendiente de aceptación-; 010373 –almacenes de fruta en Castelló de Rugart, cierre por resolución aceptada-; 010383 –restaurante en Santa Pola, cierre por solución de la problemática-; 010388 –taller en Pinoso, cierre por solución de la problemática-; 010415 –pub en

Burriana, cierre por resolución aceptada-; 010419 –local de informática en Valencia, cierre por solución de la problemática-; 010425 –restaurante en Valencia, resolución pendiente de aceptación-; 010427 –industria en Alcoy, suspensión tramitación por pendencia jurisdiccional-; 010433 –actividad pecuaria en Elche, suspensión tramitación por pendencia jurisdiccional-; 010472 –industria en Carcaixent, cierre por solución de la problemática-; 010482 –locales en Teulada, suspensión tramitación por pendencia jurisdiccional-; 010494 –pub en Benicasim, traslado de informe municipal para alegaciones-; 010506 –pub en Gandía, cierre por aceptación de resolución-; 010519 –discoteca en Simat de la Valldigna, suspensión tramitación por pendencia jurisdiccional-; 010540 –locales en Guardamar del Segura, resolución pendiente aceptación-; 010565 –restaurante en Valencia, traslado de informe municipal para alegaciones-; 010569 –restaurante en Elche, cierre por solución de la problemática-; 010577 –bar en Cullera, cierre por aceptación de resolución-; 010581 –bar en Valencia, cierre por actuación administrativa correcta-; 010624 –cantera en Santa Pola, cierre por solución de la problemática-; 010646 –industria en Novelda, cierre por actuación administrativa correcta-; 010666 –bar en Alcalá de Xivert, traslado de informe municipal para alegaciones-; 010737 –cafetería en Jávea, cierre por resolución aceptada-; 010747, bar-restaurante en Benidorm, petición de informe municipal-; 010753 –pub en Alicante, cierre por solución de la problemática-; 010766 –taller en Pinoso, cierre por resolución aceptada-; 010770 –supermercado en Valencia, petición de informe municipal-; 010797 –horno de pan en Aspe, traslado de informe municipal para alegaciones-; 010814 –asador de pollos en Tavernes de la Valldigna, petición de informe municipal-; 010848 –horno-pastelería en la Pobla de Vallbona, cierre por solución de la problemática-; 010857 –campo de tiro en Manises, petición de informe municipal-; 010868 –industria en Orxeta, petición de informe municipal-; 010897 –taller en Alzira, cierre por actuación administrativa correcta-; 010904 –bar en Valencia, petición de informe municipal-; 010918 –pub en Alicante, cierre por actuación administrativa correcta-; 010967 –pub en Torrevieja, traslado de informe municipal para alegaciones-; 010971 –pub en Busot, traslado de informe municipal para alegaciones-; 011004 –café en Real de Gandía, petición de informe municipal-; 011025 –pub en Alcácer, suspensión tramitación por pendencia judicial-; 011028 –restaurante en Onteniente, petición de informe municipal-; 011035 –granja en Montaverner, traslado de informe municipal para alegaciones-; 012321 –sala de fiestas en La Alcudia, traslado de informe municipal para alegaciones-; 012353 –industria en Bellreguard, petición de informe-; 012362 –bar en Oliva, petición de informe municipal-. Un total de 62 quejas.

El objeto esencial de los identificados expedientes de queja consiste en manifestarnos los ciudadanos promotores de los mismos la especial incidencia que tiene el funcionamiento de las actividades en cuestión en las adecuadas condiciones de habitabilidad en sus domicilios habituales, en especial, en cuanto que tales actividades generan unos índices insoportables de contaminación acústica, que se agudizan cuando se trata de locales de ocio durante los fines de semana y en horario nocturno. Cada vez resulta más frecuente que en las quejas referentes a esta temática se solicite por los ciudadanos afectados una protección efectiva de los siguientes derechos constitucionales: el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio –art. 18.1 y 2 de la Constitución-, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona –art. 45 de la Constitución-, y el derecho a la

protección de la salud –art. 43 de la Constitución-, e incluso, el derecho a la integridad física y moral –art. 15 de la Constitución-.

Tales demandas ciudadanas están en perfecta sintonía con los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de diciembre de 1994 – caso López de Ostra contra Reino de España-, y la de 19 de febrero de 1998 –caso de Guerra y otros contra Italia-, en cuanto tales derechos de forma directa –art. 8.1 del Convenio de Roma- o indirecta quedan protegidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

También en dicha línea se ha mostrado con clara sensibilidad tuitiva de tales derechos el Tribunal Constitucional, como así se manifiesta en sus Sentencias nº 22/1984 de 17 de febrero, nº 137/1985 de 17 de octubre, nº 199/1996 de 3 de diciembre, nº 94/1999 de 31 de mayo y la de 24 de mayo de 2001.

En consecuencia, la intervención de esta Institución esencialmente se ha encaminado para paliar y/o solucionar la descrita problemática ambiental a que por parte de las autoridades municipales sean escrupulosas en la exigibilidad de la preceptiva licencia de apertura para el funcionamiento de tales implantaciones, así como, en el efectivo cumplimiento de las medidas correctoras impuestas a sus titulares por tal título jurídico-administrativo habilitante.

Y, en su defecto, se adopten con eficacia y celeridad las medidas previstas en el vigente ordenamiento jurídico que eviten la irregular implantación y funcionamiento de las actividades en cuestión.

En este sentido, sirva como ejemplo la resolución que se dictó en la queja nº 010351 que dirigimos a la Alcaldía de Pinoso:

“En relación con la queja de referencia que nos formuló D. F.A.F., acusamos recibo de su informe al respecto, así como, de las alegaciones que nos presentó el Sr. A.

En dicho escrito de queja se nos describen las constantes y graves molestias que le causa el funcionamiento del establecimiento colindante a su domicilio dedicado a café-bar.

No consta en la documentación que disponemos que se haya concedido la preceptiva licencia de apertura para el ejercicio de dicha actividad. Tan sólo se nos indica que la petición de la misma está en tramitación.

Conviene recordar que esta Institución conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, tiene como función esencial la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Desde este ámbito competencial analizaremos la problemática de la presente queja.

El funcionamiento de tal establecimiento sin que conste que su titular haya obtenido la preceptiva licencia municipal de apertura conforme al régimen jurídico de aplicación y

siguiendo el pertinente cauce procedimental previsto en el mismo, afectaría a concretos derechos constitucionales del ciudadano promotor de esta queja, cuales son el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el derecho a la salud, reconocidos en los artículos 45 y 43 de la Constitución, respectivamente. E incluso, como declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 9 de diciembre de 1994, también tales hechos podrían afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio e intimidad personal y familiar reconocidos en el artículo 18 de la Constitución y el Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como así se reitera en varias Sentencias del Tribunal Constitucional.

Por tanto, resultaría inaplazable que por esa Alcaldía se adopten las medidas y resoluciones oportunas para que el funcionamiento de la actividad en cuestión se legitime mediante la concesión de la correspondiente licencia de apertura si procediera, ya que dicho título jurídico administrativo acreditaría que el funcionamiento del mismo cumple con las exigencias y parámetros previstos en la legislación aplicable.

Y, en tanto en cuanto no se conceda dicha autorización administrativa, sería aconsejable que se adoptaran las medidas previstas en la legislación de aplicación con objeto de evitar su irregular funcionamiento, que además sería lesivo a los referidos derechos constitucionales del ciudadano promotor de esta queja.

Ante lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, le recomiendo a Vd., que de forma inmediata adopte las resoluciones que procedan respecto del funcionamiento del establecimiento objeto de esta queja sin que disponga de la preceptiva licencia de apertura, procediendo a notificar lo que se resuelva al efecto al ciudadano promotor de esta queja dada su condición de interesado en dichas actuaciones.”

La Alcaldía mencionada aceptó sólo de manera parcial las precitadas recomendaciones, ya que si bien nos comunicó que sería escrupulosa en el seguimiento del procedimiento para la obtención por el titular de la actividad de la licencia de apertura referida, no consta que nos precisara la adopción de alguna medida que evitara su irregular funcionamiento en la actualidad.

En lo relativo a las quejas en tramitación aludidas en el Informe correspondiente al año 2000, se resolvió el cierre de las quejas nº 980715, 991272, 991432, 200139, 200658, 200790, 200839, 201003, 201170, 201199, 201208, 201209, 201263, puesto que se solucionó favorablemente la problemática planteada por los ciudadanos afectados y no se constató una inadecuada actividad municipal al respecto. Se aceptó de forma parcial la resolución que se dictó en la queja nº 991173 por el Ayuntamiento de Teulada, ya que si bien se adoptaron determinadas medidas para mejorar el funcionamiento de los locales en cuestión, no consta que se resolviera el cese de su funcionamiento hasta la concesión de las licencias de apertura en trámite.

En la queja nº 200208 a la que se acumularon 52 expedientes se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de Real de Gandía en los siguientes términos:

“En relación con la queja de referencia que tuvo la amabilidad de formularnos D. R.C.C. en representación de la Asociación de Vecinos de M. y unos 52 ciudadanos más, relativa a las molestias ocasionadas por el funcionamiento de una cantera ubicada en la Partida ..., tras el detenido estudio de la documentación obrante en este expediente de queja resultan constatables los extremos que a continuación se citan.

Nos informó la Consellería de Medio Ambiente del siguiente tenor:

“1. Dicha actividad fue calificada como “Molesta – Insalubre – Nociva – Peligrosa” por la Comisión Provincial de Calificación de Actividades el 30/11/98. Dicha calificación se remitió al Ayuntamiento de Real de Gandía para que otorgara la correspondiente licencia de actividad, con la exigencia del cumplimiento de los condicionantes impuestos por la Declaración de Impacto Ambiental de 8/10/98.

2. Con fecha 8/10/98 se dictó Declaración de Impacto Ambiental de la que se remite copia, en la que se estimaba aceptable, a los solos efectos medioambientales, la explotación de la cantera citada y se imponía una serie de condicionantes, así como igualmente se estimaba aceptable su proyecto de restauración, condicionando también a una serie de consideraciones.”

En el informe de la calificación de dicha actividad citado de 30 de noviembre de 1998 como condicionantes al efecto constan:

“Deberá cumplir los tres condicionantes impuestos en la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 8/10/98.

Se le recuerda al Ayuntamiento la obligación de obtener por parte del interesado la Autorización Previa, según lo previsto en la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1992 de 5 de junio, sobre Suelo No Urbanizable, previamente a la concesión de la Licencia Municipal.”

La Dirección Territorial de Industria y Energía nos informó:

“1. La explotación de referencia cuenta con las autorizaciones reglamentarias en los aspectos que son competencia de este Servicio Territorial.

2. Los trabajos se realizan de acuerdo a las labores autorizadas y al plan de labores anual en vigor.

3. Las voladuras realizadas lo son en base a un proyecto expresamente autorizado habiéndose efectuado controles en las zonas en que se han producido denuncias sobre sus efectos.

Estos controles, que continúan al día de la fecha, han dado resultados que quedan dentro de los admitidos por la Norma UNE 22.382 “Control de vibraciones producidas por voladuras”, cuya aplicación está prevista en la I.T.C. 10.3.01 (R) de “voladuras especiales” aprobado por Orden de 29-07-94 y publicada en B.O.E. de 16-08-94.”

Esencialmente la transcrita información se nos reiteró en las ampliaciones de información que requerimos de dicho órgano autonómico, con objeto de verificar el nivel e incidencia de las voladuras exigidas por el funcionamiento de la explotación.

Por su parte, esa Alcaldía nos remitió la información que le requerimos con fecha de entrada en esta Institución el 19 de mayo de 2000 y 13 de febrero de 2001, tras haber practicado diversos requerimientos al efecto por esta Institución.

En la referida documentación consta que por resolución de la Alcaldía de 19 de enero de 1999, se concedió licencia municipal de instalación para la mentada actividad obrando los siguientes requisitos:

“1º La licencia se entiende otorgada siempre que cumpla los tres condicionantes impuestos en la declaración de impacto ambiental de fecha 8/10/98, salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2º No podrá comenzar a ejercerse la actividad antes de que se hayan expedido el acta de comprobación favorable por parte del Ayuntamiento.

3º Para obtener dicha acta, deberá solicitarse del Ayuntamiento que efectúe la oportuna visita acompañando la solicitud de una certificación del técnico director de las instalaciones en la que se especifique la conformidad de las mismas a la licencia que las ampara, así como la eficacia de las medidas correctoras.

4º Se adoptarán las medidas correctoras consignadas en el proyecto y las señaladas en el Informe de la Comisión Provincial de Calificación de Actividades.

5º Notificar de esta resolución al interesado.

6º Comunicar en cumplimiento del artículo 56.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta resolución a la Comisión Provincial de Calificación de Actividades.”

Con fecha 26 de octubre de 2000 se suscribió por los servicios técnicos municipales el acta de comprobación favorable de dicha actividad, con objeto de legitimar el efectivo funcionamiento de dicha industria, y advirtiendo al titular de la explotación que debe presentar anualmente en ese Ayuntamiento la siguiente documentación:

“1º.- Copia de los planos de labores de explotación de la cantera que se presentan anualmente en la sección de minas de la Consellería de Industria, e informe anual que se presenta en el servicio territorial de industria y energía nombrado en el punto 5 del apartado 1º de la declaración de impacto ambiental de fecha 13 de octubre de 1998.

2º.- Copia de los informes sobre la restauración de la cantera emitidos periódicamente por la Consellería de Medio Ambiente.”

Por tanto, a la vista de los expresados extremos y en el marco competencial de esta Institución referido esencialmente a la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, según lo prescrito en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y artículo 1.1 de la Ley 11/1988 reguladora del Síndic de Greuges, esta Institución entiende que dados los hechos concurrentes sí que pueden verse afectados diversos derechos constitucionales cuya protección efectiva corresponde a ese Ayuntamiento por expreso mandato constitucional.

Las circunstancias que nos manifiestan los ciudadanos promotores de esta queja afectarían a su derecho a la salud –reconocido en el artículo 43 de la Constitución-, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado –artículo 45 de la Constitución-, e incluso, los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, previstos en el artículo 18.1 y 2 de la Constitución. En este sentido, así se resuelve y fundamenta en la Sentencia de 9 de diciembre de 1994 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto López Ostra contra España), y en la propia Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984 de 17 de febrero, donde se contiene la siguiente argumentación: “Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho, no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera de ella. Interpretada en este sentido, la regla de inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades en las que se comprende las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que pueden realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos”. (Fund. Jur. 5).

Teniendo además presente que a ese Ayuntamiento se le reconocen competencias irrenunciables en la tutela y protección efectiva de tales derechos constitucionales en los mencionados preceptos, así como, según lo prescrito en el artículo 25.2-f) de la Ley 7/1985. Y en concreto, en el haz competencial previsto por la legislación valenciana de actividades calificadas.

En este sentido, del análisis de la documentación obrante en el presente expediente se constata que en la concesión de la mencionada licencia municipal de instalación de fecha 19 de enero de 1999 no se ha tenido en consideración el requisito ineludible obrante en el informe de calificación de la actividad evacuado el 30 de noviembre de 1998 por la Consellería de Medio Ambiente –Comisión Provincial de Calificación de Actividades-, consistente en que por el Ayuntamiento implicado se exigiera al titular de la explotación obtener la autorización previa prevista en la Ley Valenciana 4/1992 sobre suelo no urbanizable, “previamente a la concesión de la licencia municipal”.

Tal circunstancia se pone de manifiesto en el informe técnico municipal de 28 de noviembre de 2000, donde se nos informa que dicha autorización previa se entiende innecesaria.

Prescribe el artículo 3 de la Ley 3/1989 de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas: “Los informes que emita la Comisión serán vinculantes para la

autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o determinen la imposición de medidas correctoras”.

Dispone la Ley 4/1992 de 5 de junio de la Generalitat Valenciana, sobre suelo no urbanizable, en el párrafo 1º de su artículo 8 que respecto de la implantación del uso de explotación de canteras o extracción de áridos o tierras –apartado d) de dicho precepto-: “El otorgamiento de licencia municipal para la realización de cualquiera de las anteriores actividades requerirá la autorización previa de éstas por la Consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo cuando la población municipal de derecho sea igual o inferior a los 50.000 habitantes...

En todo caso, la autorización se otorgará a solicitud del interesado...”

En consecuencia, en el presente caso el hecho de que la Alcaldía de Real de Gandía no hubiera exigido al titular de la actividad en cuestión la obtención de la autorización previa regulada en la mencionada Ley Valenciana 4/1992, en cuanto condicionante del referido informe de calificación de la actividad evacuado por la Consellería de Medio Ambiente, que debía cumplirse con anterioridad a la concesión de la licencia municipal para la instalación meritada dado el carácter vinculante de dicho informe autonómico en lo que a tal condicionante respecta, ya que de la obtención por su titular de dicha autorización se condiciona la concesión de la licencia de apertura instada por el mismo, por lo que tal extremo tendría su directa incidencia en la eficacia y validez del título de licencia municipal en vigor que se concedió soslayando tal condicionante.

Por otro lado, en la documentación que disponemos no consta que se practiquen inspecciones periódicas por los servicios municipales a la explotación mencionada con objeto de verificar que el ejercicio de la actividad de referencia se ajusta a los requisitos a que se sujeta la referida licencia municipal, en especial, respecto a los condicionantes obrantes en la Declaración de Impacto Ambiental referidos en el punto 1º de la parte dispositiva de dicho acto municipal. Todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley Valenciana 3/1989 sobre Actividades Calificadas.

Así como, resulta constatable que por esa Alcaldía no se han resuelto las diversas peticiones suscritas por los ciudadanos promotores de esta queja en relación con la presente temática, incumpliendo las prescripciones contenidas en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, al disponer: “La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos.”

Ante lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, le recuerdo a Vd. el deber legalmente establecido de exigir al titular de la explotación que obtenga la precitada autorización previa impuesta con carácter vinculante para ese Ayuntamiento por la Consellería de Medio Ambiente en el informe de calificación de actividad, recomendándole que mientras tanto adopte las resoluciones oportunas respecto de los efectos de la licencia de apertura concedida y que legitima el funcionamiento de la descrita explotación.

También, le recomiendo a Vd. que extreme el control sobre el funcionamiento de dicha actividad impulsando las correspondientes inspecciones técnicas periódicas a su ubicación, así como, que resuelva expresamente cuantas peticiones le han formulado los ciudadanos promotores de esta queja en el asunto de referencia.”

La Alcaldía citada nos informó sobre la aceptación de las expresadas recomendaciones del siguiente tenor:

La referida cantera ya existía como explotación con anterioridad a la Ley 4/1992 de Suelo No Urbanizable.

En el año 1998 se solicitó el cambio de titularidad de dicha actividad, la cual fue informada favorablemente por la Comisión Provincial de Calificación de Actividades en fecha 30 de noviembre de 1998 y por la Dirección General de Industria y Energía. Por lo que la Licencia concedida suponía un cambio de titularidad de la actividad de la cantera, ya existente.

Por el Técnico Municipal, se informa que la Comisión Territorial de Urbanismo, no exige la Autorización previa cuando se trata de actividades que ya estaban en funcionamiento con anterioridad a la existencia de la Ley 4/1992 de Suelo No Urbanizable y más aún cuando no ha existido un período de inactividad o un aumento de la explotación, como ocurre en este caso.

Por tal motivo la licencia municipal por cambio de titularidad de la actividad no exigió la referida Autorización Previa, al no entenderla necesaria, ya que se trataba de actividad existente con anterioridad a la Ley 4/1992 y por reunir todos los demás requisitos exigidos por los organismos competentes, imponiendo únicamente los tres condicionantes de la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de octubre de 1998.

Así mismo en fecha 26 de octubre de 2000, según reitera el Técnico Municipal, se suscribió Acta de Comprobación favorable del funcionamiento de la actividad.

En consecuencia el Ayuntamiento de Real de Gandia resolvió la concesión de la Licencia referida conforme a los informes de los servicios técnicos y sin ánimo de infringir ninguna disposición administrativa, máxime cuando la Autorización Previa supone una resolución formal, puesto que la actividad ya se encontraba en funcionamiento considerándose importante la efectividad de las medidas impuestas para el ejercicio de la Actividad Molesta, todas las cuales se han exigido y se cumplen.

Sin perjuicio de todo ello este Ayuntamiento de Real de Gandia asume el compromiso de extremar la vigilancia e inspección de las medidas correctoras impuestas a la actividad, siempre que se encuentren dentro de las posibilidades de que dispone este Ayuntamiento, de los recursos y de sus medios.

Así mismo el Ayuntamiento de Real de Gandia acepta las recomendaciones del Síndic de Greuges y se ofrece a prestar la máxima colaboración en el presente asunto y en cualquier otro asunto relativo a las actividades municipales.”

Ante lo cual, le remitimos comunicación a la citada autoridad municipal en el sentido que sigue:

“En relación con la queja de referencia que nos confió D. R.C.C. y otros ciudadanos de ese municipio, acusamos recibo de su informe de 27 de julio pasado relativo a la resolución de esta Institución de 24 de mayo de 2001.

En dicho informe nos comunica que acepta las recomendaciones excepto en lo referido a la exigibilidad de la autorización previa en cuestión, indicándonos: “no entenderla necesaria, ya que se trataba de actividad existente con anterioridad a la Ley 4/1992.”

Ante lo cual, esta Institución se reitera en lo expuesto en la resolución referida ya que no sólo no consta que por parte de ese Ayuntamiento se haya presentado alguna alegación al informe autonómico de calificación de la actividad de referencia que exigía la autorización previa expresada, sino que la resolución de Vd. de fecha 19 de enero de 1999 por la que se concedía la licencia de instalación al titular de la cantera se remite en el punto 4º de su parte dispositiva al meritado informe de la Comisión Provincial de Calificación de Actividades.

Así como, en la documentación municipal que recibimos resulta constatable que las resoluciones administrativas que legitiman el funcionamiento de la expresada actividad son de fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley Valenciana que se cita, por lo que el presente caso no se reconduciría a un nuevo cambio de titularidad de la industria como se aduce en su comunicación.

En consecuencia, esta Institución dará cuenta de lo anteriormente expresado en el próximo Informe anual que se presente en las Cortes Valencianas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29.2 y 31.1 de la Ley 11/1988 reguladora del Síndic de Greuges.”

En relación con expediente nº 200339 se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de Guardamar (Valencia), respecto de la falta de resolución de un recurso en vía administrativa que interpuso Dª F.J.S. contra la denegación a su juicio injustificada de una petición de licencia de apertura de restaurante.

Transcribimos a continuación la misma:

“En relación con la queja de referencia que nos confió Dª F.J.S., acusamos recibo de su atento informe de 12 de enero de 2001. En dicho informe resultan constatables los siguientes extremos: Que la Sra. J. interpuso adecuadamente recurso de reposición el 3 de agosto de 2001 contra la resolución de esa Alcaldía de 4 de julio de 2000; que al haber transcurrido el plazo de tres meses para dictar resolución previsto en el artículo 117 de la Ley 30/1992 y la misma no se ha producido, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.2 de tal Ley estatal en el sentido de entender desestimado dicho recurso por la técnica del silencio negativo.

Dadas las competencias de esta Institución establecidas en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, relativas a que el Síndic de Greuges tiene la atribución de "velar porque la

Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados". En ejercicio de tales competencias esta Institución considera que los artículos 42.1 y 117.2 de la Ley 30/1992 imponen un deber ineludible e inaplazable a ese Ayuntamiento de dictar resolución sobre el referido recurso de reposición.

La alternativa que nos describe en su precitado informe sobre la operatividad del silencio administrativo desestimatorio del recurso en cuestión entendemos que no resultaría ajustada la legislación de aplicación, por cuanto manifiesta la voluntad de esa Administración de incumplir hasta el extremo el deber legalmente exigible de dictar resolución expresa al respecto, y, por otro lado, no hay que olvidar que el silencio negativo -frente al positivo- se inviste de los efectos jurídicos contemplados en el artículo 43 en sus párrafos 3º y 4º de la Ley 30/1992, teniendo presente que el plazo previsto en el artículo 117.2 de la Ley 30/1992 para entender desestimado el recurso de reposición es de un mes.

Así, prescribe el párrafo 3º de dicho artículo 43: "La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente."

Y dispone el párrafo 4º de tal precepto: "La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

...b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio."

Por tanto, esta Institución a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto no aprecia que opere ningún impedimento jurídico para dictar resolución en el referido recurso de reposición por ese Ayuntamiento. Sino todo lo contrario, el demorar en más tiempo la ausencia de tal resolución supone una manifiesta y flagrante vulneración de la legislación de procedimiento administrativo, y, por ende, una merma de las garantías procedimentales esenciales del ciudadano afectado, dado que al dictar una nueva resolución la Administración de nuevo examina y estudia las consideraciones que expone el mismo en el escrito de interposición del recurso, con objeto de cumplir el deber de congruencia en la respuesta impuesto en el artículo 113.3 de la Ley 30/1992.

Por todo lo expreso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, le recuerdo a Vd. que cumpla de forma inmediata el deber legalmente exigible de dictar resolución en el recurso de reposición objeto de esta queja, practicándole en forma notificación de lo acordado al ciudadano interesado."

Tras recibir el informe municipal sobre la aceptación de dichas recomendaciones, le comunicamos lo siguiente a la Alcaldía de Guardamar:

"En relación con la queja que nos confió Dª F.J.S., acusamos recibo de su informe del pasado 9 de julio referido a la resolución de esta Institución de 30 de mayo de 2001,

donde nos comunicaba que acepta las recomendaciones que se le formularon al respecto.

Mediante escrito del pasado 4 de septiembre nos comunicó la Sra. J. que todavía no ha recibido notificación alguna sobre el recurso de reposición que interpuso.

En consecuencia, le informo que se dará cuenta de tales hechos y actitud de Vd. en el próximo Informe anual que se presente ante las Cortes Valencianas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29.2 y 31.1 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución.”

También se dictó resolución en la queja nº 201127 dirigida a la Alcaldía de Almazora en los siguientes términos que se aceptó íntegramente:

“En relación con la queja promovida por D. J.C.LL., relativa a las insistentes molestias sonoras producidas por el pub o discoteca llamado “R.”, sito en la calle ..., de la localidad; y estudiada la totalidad de la documentación municipal remitido a esta Institución con fecha 7 de diciembre de 2000 (registro de salida número 10365), se infiere que, siendo cierto que el ejercicio de dicha actividad se encuentra autorizado mediante acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 12 de julio de 1999, no es menos cierto que, en el punto segundo del mismo, se dispone textualmente que “la presente licencia se concede para la instalación, sin que se pueda proceder a la apertura hasta que no pase la inspección de comprobación, que deberá solicitar el peticionario aportando certificación del técnico director de las instalaciones, acreditando que se ajustan a la licencia y que funcionan adecuadamente las medidas correctoras”.

Al hilo de esta advertencia, y como seguimiento de su cumplimiento, hay que reparar que, según asevera el Sr. Ingeniero Técnico Municipal en su informe de fecha 4 de diciembre de 2000 –casi un año y medio después-, “cabe resaltar que el trámite no ha finalizado quedando pendiente el Certificado final de instalación y la posterior visita de inspección. Por lo que no se ha podido comprobar la eficacia de las medidas correctoras descritas en el proyecto”.

Atendiendo a las alegaciones aducidas por el Sr. C., la referida actividad ha continuado realizándose en aquel establecimiento y, por ende, las molestias sonoras padecidas por la totalidad de los vecinos colindantes no han dejado de cesar, sin que, por otro lado, el Ayuntamiento haya aducido siquiera una mínima argumentación justificativa de esta inactividad administrativa.

En este orden de consideraciones, y por lo que al desempeño de actividades musicales se refiere, el art. 6.1 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, prescribe meridianamente que “otorgada la licencia, la actividad no podrá comenzar a ejercerse antes de que se haya expedido el acta de comprobación favorable por parte del Ayuntamiento”, por lo que la realización de esa actividad sin el cumplimiento del inexcusable requisito, podría provocar, además de la adopción de la medida cautelar de paralización de la actividad, previa audiencia al titular del establecimiento por plazo de quince días (art. 18 de la Ley 3/1989), la tramitación del correspondiente expediente para legalizar la situación de clandestinidad

mediante la solicitud al Ayuntamiento para que los servicios técnicos efectúen la oportuna visita de comprobación, acompañando a la misma una certificación del técnico director de las instalaciones, en la que se especifique la conformidad de las mismas a la licencia que las ampara, así como la eficacia de las medidas correctoras (art. 6.2), todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de incoar un expediente sancionador por el Alcalde y, subsidiariamente, si éste no lo hiciera en el plazo de quince días, por el Conseller competente, tal y como se contempla en el art. 17 de la Ley 3/1989, toda vez que el funcionamiento sin licencia se encuentra tipificada en el art. 13.3 de ese Texto Legal como falta grave.

La doctrina jurisprudencial existente en esta materia, hartamente conocida (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 13 y 19 de octubre de 1999 (Arz. 7557 y 7563), viene reiterando que, la actividad ejercida sin licencia de apertura y funcionamiento, se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida, que no legitima el transcurso del tiempo –por mucho que haya pasado, ni el abono de tasas o el mero consentimiento o tolerancia-, y cuyo cese puede ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento, previa audiencia al interesado. Si se carece del permiso necesario para desarrollar una actividad, ésta no puede continuar desempeñándose hasta tanto se obtenga la pertinente licencia, pues la Administración, tutelando el interés público por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no sólo podría, sino que debería poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual sería inmediatamente ejecutiva y, caso de incumplimiento, podría dar lugar a la ejecución forzosa (arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

No obstante lo anterior, caso de que se levante la correspondiente acta municipal de comprobación favorable, y a la vista de los derechos de los ciudadanos a la salud y al medio ambiente que podrían verse afectados por un inadecuado funcionamiento posterior de la actividad autorizada, considerando lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, y 17 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, resultaría exigible de la Administración municipal el cumplimiento del deber de inspección periódica de los establecimientos sujetos a dichas normas, con la finalidad de comprobar la idoneidad y adecuación de las medidas correctoras de insonorización exigidas –a tenor del dispositivo primero del acuerdo de la Comisión de Gobierno de 12 de julio de 1999, “no deberá transmitir a posibles viviendas próximas y colindantes más de 35 dB(A), en ningún caso”-, a través de las oportunas visitas de inspección y realización de mediciones sismométricas periódicas.

El incumplimiento de esas medidas, así como del horario de cierre, habilitaría la iniciación del oportuno expediente sancionador, toda vez que, la inobservancia o vulneración, por parte del titular de la actividad, de las prescripciones contenidas en aquellas leyes autonómicas, podrían constituir infracción administrativa, recogiendo expresamente como faltas graves el no corregir las deficiencias observadas, pudiendo dar lugar, asimismo, a la retirada, temporal o definitiva, de la licencia (arts. 12, 13.4, 14.2 y 17 de la Ley 3/1989, y 26.b).2, de la Ley 2/1991), al objeto de evitar que, en tanto en cuanto el titular de la actividad decide subsanar de buena gana las anomalías

detectadas, mientras, persistan las emisiones sonoras, dañinas para la salud de los vecinos residentes en el inmueble.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47) exigen, necesariamente, un control de la contaminación acústica y ambiental, al objeto de evitar el exceso de ruidos que, ante este tipo de actividades musicales realizadas en pub o discoteca, sufren los vecinos colindantes y próximos al mismo. Estos derechos constitucionales deben ser protegidos y respetados por los poderes públicos, en aras de preservar el derecho al descanso y a la salud de las personas, que se verían seriamente vulnerados si no se exigieran por el Ayuntamiento los condicionamientos debidos a la hora de conceder la licencia, o si, una vez otorgada, no se vigila e impone forzosamente el estricto cumplimiento de aquéllos.

Como corolario, debe significarse, que la inactividad municipal ante los efectos perniciosos para la salud generados por el repetido pub-discoteca existente en los bajos de la vivienda del Sr. C., podría desembocar en una responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar a aquél y a los vecinos (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), entre ellos, los gastos que éstos puedan reclamar al Ayuntamiento derivados del acondicionamiento de su vivienda a fin de aislarla de los ruidos musicales, así como, el detrimento económico que supone para el Sr. C. la privación “de facto” de su propiedad, ya que, según nos refiere, deviene inhabitable por las noches desde hace más de siete años.

Habida cuenta la gravedad de la situación, las actuaciones municipales a desplegar deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el consiguiente perjuicio del interés público y de los derechos constitucionales de primer orden de los que son titulares el Sr. C. y los demás vecinos directamente afectados; y ello, en cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que impulse y disponga, sin más demora y dilación, la ejecución de las competencias municipales legalmente exigibles en aplicación de las prescripciones preventivas y represivas que ordena la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, a fin de que la actividad musical que se ejerce en dicho establecimiento sea respetuosa con los derechos constitucionales de los ciudadanos.”

Así como, se dictó resolución en la queja nº 201216 dirigida a la Alcaldía de Alcácer del siguiente tenor y que también se aceptó íntegramente:

“En relación con la queja promovida por Dña. R.M.LL.R., acerca de las persistentes molestias sonoras emanadas del establecimiento de máquinas recreativas sito junto a su vivienda, en el número ... de la calle ... de la localidad; y examinada en su integridad la documentación municipal remitida a esta Institución con fecha 9 de enero de 2001 (registro de salida número 43), se desprende, en síntesis, que el ejercicio de dicha actividad se encuentra autorizado mediante Decreto de Alcaldía, de fecha 2 de febrero de 1987, con las condiciones establecidas en el punto segundo y tercero de su parte dispositiva, a saber: “ Esta licencia se otorga condicionada a:..2) adoptar las medidas correctoras establecidas en el proyecto técnico antedicho y además las siguientes: a) Duplique la puerta de entrada a suficiente distancia entre sí para que el paso de una persona siempre quede cerrada una de las puertas; b) Instale ventilación con puertas cerradas; c) No deberá transmitir más de 35 decibelios a viviendas próximas o colindantes. El ejercicio de la actividad para la cual se concede esta licencia quedará condicionada, en general, a las prescripciones determinadas en el artículo 34 y siguientes del Reglamento de AMINP, de 30 de noviembre de 1961...”

Asimismo, con fecha 11 de diciembre de 2000, se dicta Decreto de Alcaldía nº 283/00, por el que se requiere al titular de la actividad la adopción de las medidas correctoras descritas en el párrafo anterior como a) y b), así como la colocación de las máquinas a un mínimo de 20 centímetros de los paramentos verticales con el fin de evitar la transmisión de ruidos por vibraciones; todo ello, sin que, por otro lado, obre en el expediente administrativo documento alguno que acredite el levantamiento del acta de comprobación favorable previa a su funcionamiento, ni el informe técnico municipal demostrativo de que no se transmite a la vivienda de la Sra. LL. más de 35 decibelios y en base al cual se haya estimado innecesario incluir también en el requerimiento el respeto de la condición detallada en el apartado c).

Esa acta de comprobación, a extender por los servicios técnicos municipales como requisito previo al funcionamiento de la actividad, se contempla como condición de eficacia de la propia licencia otorgada el 2 de febrero de 1987, toda vez que, el art. 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, aplicable a la sazón, previene que, obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada incluida en ese Reglamento, la misma “no podrá comenzar a ejercerse” sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente tanto por la actividad de que se trate como por la naturaleza y el daño que la misma pudiera causar; precepto avalado por una consolidada doctrina jurisprudencial (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo 5 de octubre de 1993 (Arz.7440) y 20 de septiembre de 2000 (Arz. 8438), y cuyo contenido, posteriormente, ha sido recogido en el art. 6.1 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas.

Este precepto dispone que “otorgada la licencia, la actividad no podrá comenzar a ejercerse antes de que se haya expedido el acta de comprobación favorable por parte del Ayuntamiento”, por lo que la realización de esa actividad sin el cumplimiento del inexcusable requisito, podría provocar, además de la adopción de la medida cautelar de paralización de la actividad, previa audiencia al titular del establecimiento por plazo de quince días (art. 18 de la Ley 3/1989), la tramitación del correspondiente expediente

para legalizar la situación de clandestinidad, mediante la presentación en el Ayuntamiento de una solicitud para que los servicios técnicos efectúen la oportuna visita de comprobación, acompañando a la misma una certificación del técnico director de las instalaciones, en la que se especifique la conformidad de las mismas a la licencia que las ampara, así como la eficacia de las medidas correctoras (art. 6.2), sin perjuicio de la posibilidad de incoar un expediente sancionador por el Alcalde y, subsidiariamente, si éste no lo hiciera en el plazo de quince días, por el Conseller competente, tal y como se contempla en el art. 17 de la Ley 3/1989, toda vez que el funcionamiento de una actividad sin licencia o sin sujetarse a las condiciones de eficacia impuestas en la misma, se encuentra tipificada en el art. 13.3 de ese Texto Legal como falta grave.

No obstante lo anterior, caso de que se levante la correspondiente acta municipal de comprobación favorable, y considerando lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 3/1989, ya mencionada, y en el art. 17 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, resultaría exigible de la Administración municipal el cumplimiento del deber de inspección periódica del establecimiento, con la finalidad de comprobar la idoneidad y adecuación de las medidas correctoras ya exigidas, o exigibles tras la realización de una medición sonométrica para asegurar la adecuada insonorización del local y, por ende, el respeto al límite máximo de 35 decibelios –repárese en que no consta acreditado en el expediente informe técnico que asevere haberse efectuado una medición “desde el interior de las viviendas colindantes” que demuestre la no superación del nivel máximo de sonoridad permitido-.

A mayor abundamiento, el incumplimiento de esas medidas, así como del horario de cierre, habilitaría la iniciación del oportuno expediente sancionador, toda vez que, la inobservancia o vulneración, por parte del titular de la actividad, de las prescripciones contenidas en aquellas leyes autonómicas, podrían constituir infracción administrativa, recogiendo expresamente como faltas graves el no corregir las deficiencias observadas, pudiendo dar lugar, asimismo, a la retirada, temporal o definitiva, de la licencia (arts. 12, 13.4, 14.2 y 17 de la Ley 3/1989, y 26.b).2, de la Ley 2/1991), al objeto de evitar que, en tanto en cuanto el titular de la actividad decide subsanar de buena gana las anomalías detectadas, mientras, persistan las emisiones sonoras perniciosas para la salud de los vecinos residentes en el inmueble.

La Administración, tutelando el interés público por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no sólo podría, sino que debería poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual sería inmediatamente ejecutiva y, caso de incumplimiento, podría dar lugar a la ejecución forzosa (arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1) y los derechos a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47) exigen, necesariamente, un control de la contaminación acústica y ambiental, al objeto de evitar el exceso de ruido

que provocan las máquinas recreativas y que sufren indebidamente los vecinos próximos al establecimiento. Estos derechos constitucionales deben ser protegidos y respetados por los poderes públicos, en aras de preservar el derecho al descanso y a la salud de las personas, que se verían seriamente vulnerados si no se exigieran por el Ayuntamiento los condicionamientos debidos a la hora de conceder la licencia, o si, una vez otorgada, no se vigila e impone forzosamente el estricto cumplimiento de aquéllos, en este caso, las condiciones establecidas en el apartado c) –máximo de 35 decibelios- y en el art. 34 del Reglamento de 1961 arriba citado –acta de comprobación favorable-.

Finalmente, no resulta ocioso recordar que, la inactividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud emanados del establecimiento de máquinas recreativas, podría derivar en una responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar a la Sra. LL. (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), tal y como ha tenido ocasión de razonar el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 8 de julio de 1998 (Arz. 6716) y 4 de noviembre de 1998 (Arz. 9840), cuyo fundamento jurídico cuarto reproducimos a continuación por su evidente interés: “que por el recurrente se solicita que se condene al Ayuntamiento demandado a abonar al actor una indemnización de 450.000 pesetas por considerar que el exceso de ruido está ocasionándole perjuicios al dificultar el uso normal de su vivienda. Nos encontramos, por tanto, ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración cuyos requisitos vienen determinados por la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión, material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y una relación de causa a efecto entre aquella y éste. En el presente caso, nos encontramos ante una omisión del procedimiento establecido legalmente para la concesión de la licencia siendo dicho procedimiento fundamental para la comprobación de las incomodidades que de dicha licencia pueden derivar para los administrados y, en su caso, para la adopción de medidas correctoras. Toda vez que se trata, como ya se ha dicho, de una actividad molesta...De acuerdo con las mediciones efectuadas por el Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco a las 12 horas del día 10 de enero de 1988 en la vivienda del recurrente, se concluye que en la Sala se llega a nivel de ruido de 47 dB (A) sobrepasándose así, aunque ligeramente, el nivel sonoro máximo permitido. Esta circunstancia conlleva incomodidades al actor que no está obligado a soportar pudiendo considerarse que se le causa un daño no justificado.

Queda pues analizar si existe relación causal entre la actuación administrativa y el resultado dañoso. Bien es cierto que directamente el ruido lo genera la actividad de serrería y no la Administración demandada pero es la conducta omisiva de ésta, al no seguir el procedimiento legalmente establecido para la concesión de licencias de actividades molestas, la que posibilita que se genere un nivel de ruido superior a lo permitido dado que el procedimiento de los artículos 29 y siguientes del Reglamento de Actividades Molestas establece una serie de controles y garantías que debían evitar que esta situación se produjese. Por ello, puede afirmarse que la omisión del procedimiento por parte de la Administración demandada es causa generadora del daño sufrido al actor. De ahí que sea procedente declarar la responsabilidad de la Administración municipal demandada...que no solamente ha omitido el procedimiento legalmente

establecido para otorgar la autorización impugnada, sino que ha guardado un obstinado silencio e inactividad frente a las concretas reclamaciones del recurrente a causa de las molestias sufridas.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que impulse y disponga, sin más demora y dilación, la ejecución de las competencias municipales legalmente exigibles en aplicación de las prescripciones preventivas y represivas que ordena la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, a fin de que la actividad que se ejerce en dicho establecimiento de máquinas recreativas sea respetuosa con los derechos constitucionales de los ciudadanos.”

Están en tramitación las quejas nº 200063, 200263, 200268, 200323, 200972, 201059, 201061, 201095 y 201227, al haber solicitado de nuevo una ampliación de la información municipal que disponemos ya que según nos manifestaron los ciudadanos promotores de las mismas las molestias por ruidos persistían.

3.2.2. Otras fuentes contaminación acústica

En lo atinente al expresado epígrafe se presentaron las quejas identificadas con el nº 010098 –ruidos por carga/descarga y actividad de supermercado en Alicante-; 010464 – aparatos de aire acondicionado en Benidorm-; 010498 –aparato de aire acondicionado en Valencia-; 010509 –aparato de aire acondicionado en Alicante-; 010641 –ruidos por música de vecino-; 010669 –local durante fiestas patronales en Alcúdia de Crespins-; 010721 –ruidos por concentración de jóvenes durante los fines de semana en Orihuela-; 010744 –local festero en Quart de Poblet-; 010756 –chiringuitos playeros en Torrevieja-; 010820 –ruidos por concentración de locales de ocio en Aspe-; 010824 –ruidos por casal festero en Almazora-; 010914 –aire acondicionado en Alicante-; 011013 –ruidos por aeródromo en Mutxamel-. Un total de 13 quejas.

Al constatar en la actuación materializada por esta Institución que se había solucionado la problemática que nos expusieron los ciudadanos promotores de dichas quejas, se resolvió el cierre de la queja nº 010464, 010498, 010641, 010699, 010721, 010744 y 010824.

El resto de quejas enunciadas están en trámite, bien a la espera de los informes requeridos a los Ayuntamientos afectados, o bien, se dio traslado de dichos informes para que alegaran los ciudadanos interesados.

Por el motivo aludido con anterioridad también se resolvió el cierre de las quejas nº 991491, 201006, 201099, 201171, 201236 y 201238.

Se acordó suspender la tramitación de las quejas nº 200379 y nº 200479 al constatar que por sus promotores se había interpuesto por los mismos hechos sendos recursos jurisdiccionales.

Se dictó resolución en la queja nº 201274 dirigida a la Alcaldía de Orihuela y que se aceptó en su integridad, en los términos que siguen:

“En relación con la queja promovida por D. R.C.S., relativa a los ruidos y vibraciones que soporta en su vivienda como consecuencia del deficiente funcionamiento de los extractores de ventilación ubicados en los sótanos del Museo de la Muralla, sito en la calle A.B. de la localidad, y examinado el informe municipal remitido a esta Institución con fecha 12 de febrero de 2001 (registro de salida número 1405), se colige, de una parte, que el Ayuntamiento, al parecer, no tiene constancia del otorgamiento de la preceptiva licencia de actividad calificada a que está sujeta el funcionamiento de aquella maquinaria y la apertura del mencionado establecimiento, y de otra, que el Sr. Ingeniero Municipal constata la existencia de algunas deficiencias, tales como, “dotar al recinto de acceso adecuado y alumbrado para las operaciones de mantenimiento y reparación que será necesario efectuar en el futuro y de inmediato revisar el aislamiento acústico del mismo y los asientos antivibratorios de los extractores, además sería conveniente analizar las condiciones de la comunicación del recinto con la caja del ascensor.”

Ante esta situación, si bien el Sr. C. nos indica que se han insonorizado los tubos de extracción, sin embargo, también manifiesta que la zona donde están ubicados los dos motores, situados en la parte inferior, no ha sido insonorizada, por lo que los zumbidos y vibraciones no han dejado de incidir perniciosamente sobre los moradores de la vivienda del Sr. C.

En este orden de consideraciones, el art. 2 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, prescribe que, para poder desarrollar esta actividad de ventilación de las ruinas arqueológicas del meritado museo (art. 1 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Consellería de Administración Pública, Nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas), será necesario obtener previamente del Ayuntamiento la licencia correspondiente, la cual, será denegada cuando no se ajuste a las normas establecidas en los Planes de Ordenación Urbana o demás normas de competencia municipal.

Entretanto se obtenga la licencia de instalación y se levante, posteriormente, el acta municipal de comprobación favorable, importa resaltar que, la realización “de facto” y en la actualidad de esa actividad sin la preceptiva autorización municipal, debería provocar, la adopción de la medida cautelar de paralización de la misma, previa audiencia al titular del establecimiento por plazo de quince días -art. 18 de la Ley 3/1989-, pudiéndose decretar el cierre sin más trámite, al objeto de evitar que, mientras se tramita el procedimiento para obtener las preceptivas autorizaciones, aquella actividad siga produciendo efectos perjudiciales –ruidos y vibraciones- para la salud del Sr. C. y del resto de los vecinos colindantes.

La doctrina legal existente en esta materia, harto conocida (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 13 y 19 de octubre de 1999 (Arz. 7557 y 7563), viene reiterando

que, la actividad ejercida sin licencia de apertura y funcionamiento, se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida, que no legitima el transcurso del tiempo –por mucho que haya pasado, ni el abono de tasas o el mero consentimiento o tolerancia municipal-, y cuyo cese puede ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento. Si se carece del permiso necesario para desarrollar una actividad, ésta no puede continuar desempeñándose hasta tanto se obtenga la pertinente licencia, pues la Administración, tutelando el interés público por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no sólo podría, sino que debería poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual sería inmediatamente ejecutiva y, caso de incumplimiento, podría dar lugar a la ejecución forzosa (arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta conveniente tener en cuenta la posibilidad de incoar un expediente sancionador por el Alcalde y, subsidiariamente, si éste no lo hiciera en el plazo de quince días, por el Conseller competente, tal y como se contempla en el art. 17 de la Ley 3/1989, toda vez que el funcionamiento de una industria o actividad sin licencia se encuentra tipificada en el art. 13.3 de ese texto legal como falta grave.

Una vez autorizada la actividad, y a tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 3/1989, ya mencionada, resultaría exigible de la Administración municipal el cumplimiento del deber de inspección periódica de la maquinaria de ventilación, con la finalidad de comprobar la idoneidad y adecuación de las medidas correctoras ya exigidas o a exigir tras la realización de una medición sonométrica para asegurar la adecuada insonorización de las instalaciones –advírtase, asimismo, que no figura en el expediente remitido a esta Institución ningún informe técnico que asevere haberse efectuado una medición “desde el interior de las viviendas colindantes” para demostrar el respeto al nivel máximo de sonoridad permitido-.

En este sentido, el incumplimiento de esas medidas correctoras habilitaría la iniciación del oportuno expediente sancionador, toda vez que, la inobservancia o vulneración, por parte del titular de la actividad, de las prescripciones contenida en aquella ley autonómica, podría constituir infracción administrativa, recogándose expresamente como faltas graves el no corregir las deficiencias observadas, pudiendo dar lugar, asimismo, a la retirada, temporal o definitiva, de la licencia (arts. 12, 13.4, 14.2 y 17 de la Ley 3/1989), al objeto de evitar que, en tanto en cuanto el titular de la actividad decide subsanar de buena gana las anomalías detectadas, mientras, persistan las emisiones sonoras perniciosas para la salud de los vecinos residentes en el inmueble.

Así las cosas, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47) exigen, necesariamente, un control de la contaminación acústica y ambiental, al objeto de evitar el exceso de ruido y vibraciones, provocadas por el funcionamiento irregular de los extractores de ventilación, que sufren los vecinos colindantes.

Estos derechos constitucionales deben ser protegidos y respetados por los poderes públicos, en aras de preservar el derecho al descanso y a la salud de las personas, que se verían seriamente vulnerados si no se exigieran por el Ayuntamiento los condicionamientos debidos a la hora de conceder la licencia, o si, una vez otorgada, no se vigila e impone forzosamente el estricto cumplimiento de aquéllos.

De tal suerte que, el Tribunal Supremo, en el fundamento de derecho cuarto de su Sentencia de fecha 7 de noviembre de 1990 (Arz. 8750), ha llegado a argumentar que “ en este problema del respeto por el medio ambiente -en cualquiera de sus manifestaciones, la acústica entre ellas- los Ayuntamientos y, en general, todos los poderes públicos -por tanto, también los Tribunales- tiene que mostrarse particularmente rigurosos. Y este Tribunal Supremo, con machacona insistencia, así lo viene recordando con apoyo precisamente en el artículo 45 de la Constitución. Y obviamente, esto no es una moda jurisprudencial más o menos pasajera, porque ante preceptos constitucionales tan claros como el citado, no hay opción distinta de la aquí postulada. Y esto sin necesidad de recordar que el grave deterioro del medio ambiente en todos sus aspectos ha transformado el problema de su conservación en un problema esencial, cuya solución es urgente e ineludible, pues muchos de sus aspectos afectan a la supervivencia, y otros, como el de la contaminación acústica a la salud y a la convivencia civilizada. Es notorio que se han elevado voces autorizadas procedentes del campo de la medicina denunciando cómo afecta al oído y al corazón el sometimiento continuado del individuo a un excesivo número de decibelios”.

Como corolario, es de resaltar, que la inactividad municipal ante los efectos perniciosos para la salud generados por los ruidos y vibraciones de la referida maquinaria de ventilación, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar al Sr. C. (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), tal y como ha tenido ocasión de razonar el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 8 de julio de 1998 (Arz. 6716) y 4 de noviembre de 1998 (Arz. 9840).

Habida cuenta la gravedad de la situación, las actuaciones municipales a desplegar deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el consiguiente perjuicio del interés público y de los derechos constitucionales de primer orden de los que son titulares el Sr. C. y los demás vecinos directamente afectados; y ello, en cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, a

fin de que la actividad museística que se ejerce en aquel establecimiento sea respetuosa con los derechos constitucionales de los ciudadanos.”

También se dictó resolución en la queja nº 200887 dirigida a la Alcaldía de Guardamar del Segura, conteniendo las siguientes recomendaciones que se aceptaron por la expresada autoridad municipal:

“En relación con la queja promovida por Dña. M.A.R.I., relativa a las molestias sonoras que padece en su vivienda, sita en la C/....., como consecuencia del funcionamiento de la feria instalada durante la época estival en las inmediaciones de la misma; y examinada la documentación municipal remitida a esta Institución con fecha 27 de octubre de 2000, se colige que, la zona donde se ubica la feria está calificada por el Plan General de Ordenación como parque urbano (uso dotacional, no terciario o recreativo) y que el Ayuntamiento ha autorizado el aprovechamiento especial de ese bien de dominio público, mediante varios Decretos dictados por el Sr. Concejal de Comercio y Hacienda.

Asimismo, por parte de este miembro de la Corporación, se indica textualmente que “al ser la zona de ubicación de dicha feria calificada como parque urbano, es intención de este Ayuntamiento, y de hecho se han iniciado las gestiones, la realización de un jardín en la misma, la cual implicaría la desaparición de la feria, siendo por tanto esta ubicación algo provisional”.

Partiendo de ese carácter provisional del uso, no consta en la información municipal enviada, al margen de la licencia por aprovechamiento y utilización especial un bien demanial, ni el otorgamiento de la licencia para uso provisional, ni el previo informe favorable de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalitat Valenciana, requisitos exigidos por mor de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 58 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, al disponer que: “Se pueden otorgar licencias para usos u obras provisionales, no previstos en el Plan, siempre que no dificulten su ejecución ni la desincentiven. El otorgamiento requerirá previo informe favorable de la Consellería competente en Urbanismo, en Municipios de población menor que 25.000 habitantes.”

Con posterioridad, la normativa básica estatal, de preceptiva aplicación en el ámbito autonómico, restringe enormemente esta posibilidad a los casos en que no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, por lo que, “a sensu contrario” si dicho instrumento de ordenación ya hubiera sido aprobado o no fuera necesario – como parece ocurrir en nuestro caso, donde estamos ante suelo urbano-, no sería posible la autorización de usos provisionales.

Así, el art. 17 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, prescribe que “en el suelo comprendido en sectores o ámbitos ya delimitados con vistas a su desarrollo inmediato, en tanto que no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, sólo podrán autorizarse excepcionalmente usos y obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de cesar, y en todo caso, ser demolidas sin indemnización alguna, cuando lo acordare la Administración urbanística”.

A estos efectos, no resulta ocioso recordar que el art. 134 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, -precepto declarado vigente por la Ley 6/1998- y el art. 182 del Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano, Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, disponen que la Administración, al igual que los particulares, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ordenación urbanística aplicable y en los planes, proyectos de urbanización, normas y ordenanzas municipales aprobadas con arreglo a la misma, siendo nulas de pleno derecho las reservas de dispensación que se contuvieren en los planes u ordenanzas, así como las que, con independencia de ellos, se concedieren.

Habida cuenta la reciente promulgación de estos textos legales, no sería baladí examinar a continuación la jurisprudencia emanada al amparo del antiguo art. 58.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, de aplicación supletoria en la Comunidad Valenciana en los términos establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo.

Hecha la anterior precisión, importa recordar que, en Derecho Urbanístico constituye una regla general la de que la obligatoriedad de los planes implica que el uso de los predios no podrá apartarse del destino previsto en aquéllos, debiendo, por tanto, otorgarse o denegarse las licencias de forma reglada según que la actuación que se pretende llevar a cabo resulte o no ajustada al ordenamiento urbanístico.

Ello no obstante, existen casos en los que resulta viable la autorización de obras o usos que no se acomodan a lo previsto en el planeamiento. Esta vía excepcional es la recogida en el artículo 58.2 del texto refundido, a tenor del cual se permite la autorización de usos y obras de carácter provisional aunque no se ajusten al destino trazado por el planeamiento, siempre que no se dificulte su ejecución y, desde luego, sin derecho a la indemnización en el momento de la demolición de las obras o cese de los usos. Esta excepción a la regla general aparece inspirada, según reiterada jurisprudencia (SSTS 7 febrero y 29 diciembre 1987 (Arz.2908 y 9860) y 16 octubre 1989 (Arz.7368), por las exigencias del principio de proporcionalidad, en un sentido eminentemente temporal y con la finalidad de evitar limitaciones a los administrados en su iniciativa urbanística motivadas por la notoria lentitud que frecuentemente aqueja a la ejecución del planeamiento urbanístico, en cuanto que algunas de sus determinaciones no se haya llevado a la realidad, y, en tanto ello ocurre, el precepto habilita para la autorización de uso y obras provisionales. Ahora bien, para poder aplicar el mencionado precepto (art. 58.2 LS) y conceder a su amparo licencia de obra y usos provisionales, hace falta, conforme a la norma y a la reiterada jurisprudencia que: 1) Los usos y las obras sean realmente provisionales; 2) Estén debidamente justificadas; 3) No dificulten la actuación del Plan; y 4) Se obtenga, además, el informe favorablemente de la Comisión Provincial de Urbanismo (SSTS 14 marzo y 20 junio 1989 (Arz.2078 y 4865) y 27 febrero 1998 (Arz.1546).

Tal y como advierte la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2000 (Arz. 4949), el carácter excepcional del supuesto lleva a una interpretación estricta de los

supuestos de hecho en los que pueden concederse estas autorizaciones en precario (Sentencia de 3 de abril de 1993 (Arz.2669), constituyendo, un último esfuerzo de nuestro ordenamiento para evitar restricciones no justificadas al ejercicio de los derechos, y se funda en la necesidad de no impedir obras o usos que resulten inocuos para el interés público (Sentencia de 6-11-1996 (Arz.8008).

Aplicando esta doctrina legal al caso que nos ocupa, y atendiendo a las aseveraciones formuladas por la Sra. R. en su escrito de queja, los requisitos de provisionalidad, justificabilidad e inocuidad parecen no ser respetados en su integridad, toda vez que, a pesar de la estructura móvil –desmontable- de las atracciones de feria, su ubicación en el mismo sitio viene repitiéndose y consolidándose en los últimos años, retrasándose indebidamente la dotación de todos los elementos florales y ornamentales propios de un parque público, sin que, asimismo, se hayan vertido en el meritado informe municipal razones justificativas y fundadas sobre la presunta imposibilidad de su traslado a otro terreno adecuado para dicho uso, o sobre las supuestas dificultades económicas o de otra índole que impiden al Ayuntamiento el ajardinamiento y acondicionamiento de aquél –en este sentido, hay que destacar que el art. 9.3 de la Ley Fundamental proscribire la arbitrariedad de los poderes públicos-.

Además, según argumenta el Alto Tribunal, es requisito ineludible que el uso sea inocuo para el interés público, lo que en nuestro supuesto podría no suceder, habida consideración que, de un lado, la utilización de atracciones en mal estado o inseguras por parte de niños y mayores, y de otro, las inmisiones ruidosas emanadas del funcionamiento de la instalación ferial, podrían incidir gravemente en los derechos fundamentales a la vida, integridad física (art. 15 de la Constitución Española) e inviolabilidad del domicilio (art. 18.1) y en los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47) donde poder hacer efectivo el legítimo derecho al descanso.

A mayor abundamiento, junto a la licencia para aprovechar especialmente el demanio público –otorgada por el Ayuntamiento- y la autorización del uso provisional regulada en el apartado 5 del artículo 58 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, -permiso cuya concesión, caso de ser posible, no obra en la documentación municipal remitida-, también sería exigible un tercer requisito, prescrito en el artículo 10 de la Ley 2/1991, de la Generalitat Valenciana, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y cuyo cumplimiento tampoco consta en aquélla:

“1. Corresponderá a los Ayuntamientos la concesión de licencia para la celebración de espectáculos o actividades recreativas que pretendan celebrarse en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, que se otorgará por un procedimiento administrativo abreviado en las condiciones que se fijen reglamentariamente, previa comprobación de las mismas.

2. Cuando las instalaciones mencionadas en el apartado anterior requieran la construcción o instalación de estructuras, maquinarias o dispositivos, o bien cualquier otro montaje que pudiera afectar a la seguridad, deberán recabarse las documentaciones y certificaciones que acrediten que estas instalaciones cumplen la normativa vigente y

deberán ser inspeccionadas por un técnico competente que informará sobre las condiciones de las mismas.”

Satisfechas estas tres “conditio iuris”, corresponderá al Ayuntamiento y al departamento de la Generalitat competente por razón de la materia –con el apoyo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado-, desplegar las facultades inspectoras para garantizar el cumplimiento y la adecuación del funcionamiento de la feria a la normativa reguladora de esta actividad (art. 17.1 Ley 2/1991), teniendo en cuenta que el retraso reiterado en el cierre de las atracciones respecto del horario fijado por la Generalitat (arts.14.1 y 21 g) y p) del mismo Texto Legal), la dedicación de recintos o instalaciones eventuales careciendo de las autorizaciones administrativas exigibles y el mal estado o las deficiencias detectadas en las instalaciones que disminuyan el grado de seguridad exigible con riesgo para las personas, podrían ser constitutivas de infracciones graves o muy graves y, en consecuencia, sancionables con la imposición de multa, suspensión o revocación de la autorización y clausura de las instalaciones (art. 26).

Desde otra óptica distinta, en la mera hipótesis dialéctica de que el Ayuntamiento no ejercite todos los medios legales puestos a su disposición para salvaguardar aquellos derechos constitucionales de primer orden, podría incurrir en responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación municipal de indemnizar los daños y perjuicios que se pudieran irrogar a los usuarios, al consentir el funcionamiento de unas atracciones feriales que no cuentan con todas las autorizaciones exigibles (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1999, Arz. 10072), así como los gastos soportados por los vecinos colindantes para aislar su vivienda de los ruidos, ante el incumplimiento del horario de cierre, reiteradamente denunciado por la Sra. R.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que se proceda a la aplicación de las previsiones normativas prescritas en el art. 17 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones o, subsidiariamente, caso de que se estimara procedente la autorización provisional de la feria en el suelo calificado como parque urbano, se respete el cumplimiento de los requisitos condicionantes para conceder el permiso, recogidos en el art. 58.5 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, y en el art. 10 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.”

Está en trámite la queja nº 200938, habiendo solicitado recientemente una ampliación de la información que disponemos del Ayuntamiento de Guardamar del Segura, ya que según nos manifestó D. J.C.M.C. las molestias producidas por el frontón del polideportivo municipal persisten.

3.3. Información ambiental

Sobre la temática de la información ambiental se ha presentado durante el presente año las quejas identificadas con el nº 010017 –información sobre Red Natura 2000 ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010018 –información sobre catálogos de Cuevas y Vías Pecuarias ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010115 –información ambiental sobre temas de la localidad ante el Ayuntamiento de Villajoyosa por una asociación ecologista-; 010120, 010121 y 010132 –información impacto por construcción viaria ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010130 –información sobre diversas cuestiones ambientales ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010136 –información sobre depuración aguas residuales ante el Ayuntamiento de Calles por asociación ecologista-; 010190 –información sobre funcionamiento de actividades ante el Ayuntamiento de Montanejos por D^a M.G.S.-; 010192 –información sobre aves protegidas ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010268, 010269 y 010270 –información ambiental sobre temas de la localidad ante el Ayuntamiento de Alzira por asociación ecologista-; 010321 –información sobre aves protegidas ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010378 –información sobre especies arbóreas ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010407 –información sobre cotos de caza ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010620 –información sobre denuncia de agente forestal ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010637 –información sobre funcionamiento de restaurante ante Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig-; 010661 –información sobre planta de secado de lodos ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010768 –información sobre aves protegidas ante Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010913 –información sobre proyectos de suministro de aguas ante la Consellería de Medio Ambiente por asociación ecologista-; 010916 –información sobre actuaciones urbanísticas ante el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada por asociación ecologista-; 010951 –información sobre actividad molesta ante el Ayuntamiento de Valencia por representante de comunidad de propietarios-, 012360 –información sobre vertidos ante el Ayuntamiento de Xeresa por asociación ecologista-. Un total de 24 quejas.

Al constatar que se había facilitado la información solicitada por los ciudadanos y colectivos afectados se resolvió el cierre de las quejas nº 010017, 010018, 010115, 010120, 010121, 010132, 010130, 010136, 010192, 010268, 010269, 010270, 010321, 010378, 010407, 010620, 010637, 010661, 010768.

No obstante, en varios expedientes de queja se ha recordado a las Administraciones competentes que el plazo para facilitar dichas peticiones de información establecido legalmente es de dos meses.

Están en trámite las quejas nº 010190, 010913, 010916, 010951 y 012360, habiéndose solicitado el correspondiente informe al respecto, y en algún caso se ha dado traslado de dicho informe a los promotores de las quejas para que aleguen lo que estimen conveniente.

Así como, se resolvió el cierre de las quejas en trámite que se identificaban en este epígrafe por el anterior Informe con el número 200818, 201066 y 201233 al acreditarse que se había remitido la información pretendida por los ciudadanos y colectivos afectados.

3.4. Vertederos

En lo atinente a dicha problemática ambiental se presentaron las quejas nº 010065, 010742 y 010805.

Se resolvió suspender la tramitación de la queja nº 010615, promovida por D. C.A.V.P. donde nos manifestaba los perjuicios patrimoniales irrogados por la ejecución de un centro de transferencia de residuos sólidos urbanos en una partida rural de Alcoy, al solicitar un pormenorizado informe municipal al respecto nos comunicó el Alcalde de tal municipio que contra la aprobación de dicho proyecto se había interpuesto recurso contencioso-administrativo.

Se dictó resolución en la queja nº 0108058 dirigida a la Alcaldía de Torrent, en los términos siguientes:

“El 25 de septiembre de 2001 tiene entrada en esta Institución un escrito de queja firmado por Dña. M.A.G.R., en el que, tras indicarnos que su vivienda se encuentra ubicada en la Urbanización ..., de Torrent (Valencia), nos participa las insoportables molestias que padecen los vecinos de dicha urbanización, como consecuencia de la contaminación ambiental, acústica y pulvígena originada en la explotación del vertedero, ubicado en cercana Cantera “B.”, por parte de la empresa pública G., dependiente de la Excma. Diputación Provincial de Valencia.

Admitida la queja, se requiere el envío de diversa documentación relacionada con los hechos denunciados al Excmo. Ayuntamiento de Torrent, a la Excma. Diputación Provincial de Valencia y a la Consellería de Medio Ambiente, quienes nos remiten copia de las distintas autorizaciones otorgadas hasta el momento, a saber:

- Declaración favorable de impacto ambiental de la actividad de vertido controlado de residuos inertes para la restauración de la cantera “B.”, emitida con fecha 24 de enero de 1995, por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente.
- Licencia de actividades calificadas para la restauración por relleno de inertes de la Cantera “B.”, concedida mediante Decreto del Sr. Alcalde de Torrent, con fecha 27 de febrero de 1995, quien, posteriormente, con fecha 6 de mayo de 1998 y 28 de marzo de 2001, resuelve expedir acta de comprobación favorable, en cuya primera condición, se relacionan los residuos admitidos (tierras, escombros procedentes de obras y derribos, restos de poda y jardinería; y muebles y enseres inservibles).
- Autorización de la Dirección General de Educación y Calidad Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente, otorgada mediante Resolución de 5 de abril de

2000, para la eliminación de residuos sólidos inertes, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos.

Por otro lado, y en cuanto a los residuos relacionados en el acta de comprobación favorable de 6 de mayo de 1998, merece especial significación destacar los siguientes hechos:

- En la comunicación dirigida a esta Institución en anterior expediente de queja (número 990069), firmada el 11 de marzo de 1999 por el Sr. Concejal Delegado de Medio Ambiente, se hace constar que “se han realizado visitas de inspección por técnicos municipales en fechas 22 y 29 de enero y 5, 19 y 26 de febrero de 1999, y de las mismas se desprende que los residuos depositados en el frente del vertedero no se corresponden con los amparados en el Acta de Comprobación Favorable, dado que se ha observado la existencia de materiales como restos de plásticos, hierros, cartones, neumáticos, tapicerías, residuos domésticos, etc.”
- Con fecha 6 de abril de 1999, la Dirección General para el Desarrollo Sostenible de la Consellería de Medio Ambiente resuelve “estimar no aceptable, desde el punto de vista ambiental, el proyecto de vertido de residuos No peligrosos para la restauración de la cantera “B.”, en el término municipal de Torrent, por no haber sido demostrada la aptitud geológica del emplazamiento y, consecuentemente, por no adecuarse éste a las exigencias del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana”.
- Numerosas actas de inspección levantadas este año por diversos funcionarios municipales, entre otras, las de fecha 27 de abril y 22 de agosto –“se afirma que se observan los residuos habituales:...cartón, plásticos, recortes de tapicería”-; 17, 20, 23 y 27 de agosto y 4 de septiembre –“se aprecian emisiones de polvo”-; 26 de septiembre –“el frente del vertido está compuesto por maderas, plásticos, escombros, muebles, gomas..”-; y 25 de octubre –“además se observa el vertido de envases metálicos que han contenido pinturas”-.

Partiendo de estos presupuestos fácticos, resultaría razonable inferir que se podría estar depositando en el vertedero una serie de residuos –plásticos, cartón, tapicería, gomas..- no autorizados por las distintas resoluciones administrativas autonómicas y municipales existentes, ya que, todas ellas se limitan a permitir únicamente los residuos inertes, los cuales se encuentran definidos en el art. 2 de la Directiva 1999/31/CE, del Consejo de la Unión Europea, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, y en el art. 4, apartado d) de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de las Cortes Valencianas, Reguladora de los Residuos (en adelante, LR): se consideran tales los residuos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las que entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio o perjudicar la salud humana.

Para poder efectuar el vertido de otros residuos que no sean inertes –peligrosos o no peligrosos-, habría que obtener la correspondiente autorización de la Consellería de Medio Ambiente (art. 18.4, 50.1 y 55 de la LR), la declaración de impacto ambiental favorable (art. 1.1 y Anexo I, grupo 8 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en su nueva redacción dada por la Ley 6/2001, de 8 de mayo), cuya Dirección General para el Desarrollo Sostenible ya informó desfavorablemente con fecha 6 de abril de 1999, y, finalmente, dado que habrían sobrevenido nuevas circunstancias no tenidas en cuenta en el momento del otorgamiento de la licencia de actividades calificadas el 27 de febrero de 1995 (art. 16.1 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955, y art. 6 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas), sería necesaria la concesión de una nueva licencia de apertura o la imposición de medidas correctoras que contemplen la nueva situación actual de la actividad.

Esta Institución considera que el vertido de residuos debe controlarse de manera adecuada por parte de todos los poderes públicos, a fin de prevenir o reducir los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente y los riesgos para la salud humana, adoptándose, en su caso, las necesarias medidas para reducir al máximo las molestias y riesgos procedentes del vertedero en forma de emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, parásitos e insectos, formación de aerosoles e incendios; fenómenos que podrían incidir perniciosamente sobre los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47).

Es por ello, por lo que, sería necesario extremar el ejercicio de la facultad inspectora sobre el vertedero por parte del Ayuntamiento y la Consellería de Medio Ambiente, toda vez que tanto los alcaldes como el órgano competente de la meritada Consellería podrían ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a la LR, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de nuestra Ley 11/1988, de 26 de diciembre, esta Institución recomienda a las Administraciones Públicas implicadas, dentro de su respectivo ámbito competencial, la adopción de las medidas preventivas y represivas que prescribe la referida Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de las Cortes Valencianas, Reguladora de los Residuos, al objeto de, por un lado, garantizar el desarrollo de la actividad del vertedero en los justos y estrictos términos de las autorizaciones concedidas únicamente para residuos inertes, y, por otro, eliminar o reducir las molestias –ruido, polvo, humo y olores- que afectan a los vecinos colindantes.”

Está en tramitación la queja nº 010742 promovida por D. R.C.C. en representación de una asociación vecinal de Real de Gandía, donde nos exponía las molestias que padecen tales vecinos como consecuencia de que varios solares de la urbanización donde residen

se han convertido en auténticos vertederos por el inadecuado uso de los mismos, habiéndose solicitado una ampliación de la información que disponemos de la Alcaldía de Real de Gandía con objeto que nos concrete las medidas previstas para solucionar dicha problemática.

Respecto de las quejas aludidas en el anterior Informe, se resolvió suspender la tramitación de la nº 200204, dado que por idénticos hechos se había presentado ante un Juzgado de Denia denuncia criminal.

Y se acordó el cierre de la queja nº 200421, ya que nos informó la Consellería de Medio Ambiente que tenía previsto en breve plazo ejecutar el proyecto de restauración del vertedero en cuestión, acometiendo las obras de sellado del mismo.

3.5. Aguas residuales

Sobre la temática de las aguas residuales se han presentado las quejas nº 010675 y 012368.

La queja nº 010675 se formuló por un ciudadano representante de una asociación vecinal de Muro de Alcoy, donde nos exponen la conveniencia de replantear la ubicación de la planta depuradora de aguas residuales a un lugar más cercano a las empresas generadoras de los residuos y más alejada del vecindario. Al respecto, se ha solicitado una ampliación de la información municipal que disponemos.

También se ha solicitado información pormenorizada del Ayuntamiento de Santa Pola relativa a la queja nº 012368, donde nos manifiesta D. E.G.M. en representación de una comunidad de propietarios de la localidad que en sus domicilios sufren diariamente los olores que desprende la depuradora de aguas residuales del mencionado municipio.

Respecto de las quejas en tramitación que se aludían en el anterior Informe, se resolvió el cierre de la queja oficio nº 900935 en base al contenido del informe que nos remitió la Alcaldía del Ayuntamiento de Guardamar del Segura de 17 de enero de 2002, constando del siguiente tenor literal:

“En contestación a su escrito de 26 de septiembre de 2000 relativo a que la depuradora de aguas residuales podría estar sufriendo deficiencias que impiden su funcionamiento regular y dan lugar a que las aguas se viertan sin tratamiento al río Segura, únicamente indicarles:

El Municipio de Guardamar del Segura cuenta con un sistema de lagunaje para el tratamiento de las aguas residuales procedentes de la población, compuesta por tres lagunas anaerobias y dos facultativas. La evolución de la población, junto con una mayor demanda de caudal y un aumento de la contaminación en el agua residual, ha provocado que el sistema de lagunaje sea insuficiente para obtener un rendimiento de depuración que garantice el cumplimiento de los valores límites de emisión marcados por la legislación vigente y, al mismo tiempo, ofrezca una calidad suficiente para la reutilización del agua o el vertido al río Segura.

Por este motivo se ha planteado el proyecto de reforma de las instalaciones actuales, adaptándolo a las nuevas demandas de caudal a tratar y a una mayor exigencia, respecto al nivel de depuración, exigiéndole un tratamiento terciario al efluente depurado.

Destaca el carácter estacional de la población de Guardamar del Segura, que se acentúa durante los meses de verano y pequeños períodos festivos, reflejado en el comportamiento de la dinámica ocupacional de viviendas y en la demanda de oferta turística. Estos cambios repercuten sensiblemente en la explotación de los servicios urbanos, observándose aumentos considerables del consumo agua durante los meses de verano y consecuentemente del agua residual generada, acompañados también de incrementos en la concentración de la contaminación de ésta.

Para el establecimiento de las bases de partida en el diseño de la depuradora y su previsión de crecimiento futuro, se ha analizado la evolución histórica poblacional junto con los volúmenes de agua consumidos en abastecimiento y los partes de control de la explotación de la planta de lagunaje, estableciéndose dos escenarios de diseño claramente diferenciados: invierno, con demandas asociadas a la población residente censada, y verano, donde se considera una ocupación total de las viviendas y de la oferta turística recreativa.

Teniendo en cuenta la precaria situación del río Segura en su tramo final y el valor económico que supone para el sector turístico una buena calidad de agua en el frente litoral se ha optado por el tratamiento terciario del efluente depurado, eliminando, además de los parámetros convencionales, el nitrógeno y fósforo del agua residual.

Debido a la escasez de recursos hídricos para atender las demandas de riego, la planta se ha diseñado para producir un efluente libre de patógenos, de forma que no suponga ningún tipo de riesgo sanitario su reutilización en el riego de hortalizas.

La Comisión de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el 19 de noviembre de dos mil uno aprueba el Proyecto de Reforma de Estación Depuradora de Aguas Residuales de Guardamar del Segura, por un presupuesto global de 8.904.241,96 € autorizando su contratación y ejecución a través de la Entidad Pública de Sanejament d'Aigües de la Comunitat Valenciana poniendo a su disposición la totalidad de terrenos necesarios para llevarlas a cabo.

Dicho acuerdo fue ratificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de diciembre de 2001.

Por lo tanto resulta inminente el comienzo de las obras en la depuradora municipal, considerando que la magnitud de la obra proyectada sea suficiente para regularizar la situación.”

Se acordó el cierre de la queja nº 200960, ya que nos informó la Alcaldía de Denia de la existencia de iniciativas y proyectos promovidos por el propio Ayuntamiento, la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y la Diputación Provincial de Alicante con objeto de resolver la problemática concurrente.

Se dictó resolución en la queja nº 200975 dirigida a la Alcaldía de Sueca del siguiente tenor:

“En relación con la queja promovida por D. F.A.P., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios, que gira en derredor de las inundaciones por aguas fecales que se vienen produciendo en sus viviendas como consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio de alcantarillado en la calle V. y, por ende, la consiguiente reclamación de daños por un montante de 1.436.714 Ptas., se ha examinado el informe municipal remitido a esta Institución con fecha 29 de noviembre de 2000 (registro de salida número 10269), así como la diversa documentación aportada por el Sr. A., y si bien es cierto que en el último párrafo del escrito firmado por V.S. se indica, en fecha 23 de noviembre de 2000, “que dichos colectores, de acuerdo con la inspección realizada por la Brigada de Obras del Ayuntamiento se encuentran funcionando correctamente” –nótese que no se niega ni se desvirtúa el hecho aducido por el Sr. A. de que dichos colectores son insuficientes cuando se incrementa ligeramente el número de residentes en la zona durante la etapa estival, se intensifican las precipitaciones o la bomba de achique instalada por la Comunidad deja de funcionar cuando se corta el suministro eléctrico-, no es menos cierto, decimos, que, con fecha 8 de febrero de 2001, el técnico municipal asevera “que cuando por distintos motivos el colector general de alcantarillado que discurre por una calle no desagua normalmente, se producirá una retención en la red de saneamiento interior de los inmuebles que están conectados a dicho colector” y “que la conexión individualizada de cada inmueble al colector de su calle debe realizarse siempre a un nivel superior al de éste, con independencia de los distintos niveles que el inmueble o la parcela tengan”.

Partiendo de estas premisas fácticas, hay que notar que la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece -en el artículo 25, apartados h) y l)- como competencias de los Municipios, las de salubridad pública y servicio de alcantarillado, considerándose esta última en el artículo siguiente como competencia obligatoria. Por su parte, el artículo 18.g) reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Entre los servicios públicos que han de prestar obligatoriamente los Municipios está, según lo dispuesto por el artículo 26.1, a) de aquel Texto Legal, el de alcantarillado, lo que obliga a la adecuada inspección y conservación de éste, según tiene reiteradamente dicho el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia 3 de octubre de 1994 (Arz. 7511), 26 de octubre de 1996 (Arz. 7605) y 14 de julio de 1998 (Arz. 7522).

Habida cuenta esta obligación municipal, la responsabilidad objetiva de la Administración reconocida en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollada en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige inexcusablemente: a) que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos en el más

amplio sentido de actividad administrativa y c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida, sin que ésta sea consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Y en cuanto a lo que se debe entender por “responsabilidad objetiva”, en un caso parecido al que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha sentenciado –resoluciones fechadas el 12 de mayo de 1998 (Arz.4635) y 6 de octubre de 1998 (7813)- que dicha naturaleza determina que sea indiferente el hecho de que no se puedan determinar con exactitud total las causas de las inundaciones producidas (excluido que pueda tratarse de una circunstancia de fuerza mayor que no ha sido alegada ni acreditada), pues su misma existencia es demostrativa, cuando menos, de una anomalía o falta objetiva del servicio cuyas consecuencias dañosas el particular singularmente perjudicado no está obligado a soportar.

Ahondando en este cauce argumental, y descendiendo al caso que nos ocupa, difícilmente podría concebirse la redacción de un proyecto de urbanización y, posteriormente, el otorgamiento de una licencia para la construcción de un edificio, no teniendo en cuenta los desniveles de rasante y las dotaciones urbanísticas de evacuación de aguas existentes. Todo ello exige, en una normal diligencia, y mediante los sondeos y excavaciones necesarios para las obras de urbanización que se proyectan, entre ellas, las redes de servicio de alcantarillado, comprobar la idoneidad del solar para la edificación de un edificio de las características proyectadas (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 y 24 de octubre de 1995 (Arz. 7009 y 7156, respectivamente).

A modo de conclusión, la Sentencia de 10 de febrero de 1989 (Arz. 1101) resuelve un caso análogo al nuestro, razonando que “en el sótano del inmueble n.º 59 de la calle Arapiles, de Zamora, se han producido importantes daños, valorados en 1.188.000 Ptas. a causa de las inundaciones producidas por la insuficiente diferencia de nivel entre el colector general de aguas residuales del inmueble con respecto a la cloaca de la red municipal, por el principio de vasos comunicantes, circunstancia exclusivamente imputable al Ayuntamiento de Zamora, por cuanto aprobó el proyecto técnico del edificio de litis, al que se ajustó la ejecución de la obra oportunamente revisada por los servicios técnicos municipales antes de conceder la licencia de ocupación... si bien la conexión de la red del edificio con la general municipal no ofrece las condiciones técnicas precisas para un vertido óptimo, sí al parecer, cumple las exigencias mínimas conforme a Ordenanza y es de ver que, en su día, el proyecto técnico fue hecho suyo por el Servicio Técnico municipal al dar su aprobación a las licencias de obra y ocupación, siendo destacable que los datos técnicos suministrados por el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, no han sido contradichos.

Por otra parte, la insuficiencia de la Red General en la zona, por exceso de carga, para cumplir su misión en épocas anormales de grandes lluvias, ha quedado suficientemente acreditada. Y por ello, la pretensión indemnizatoria debe prosperar”; en parecidos términos se pronuncian las Sentencias de 7 de julio de 1999 (Arz. 6538) y 28 de octubre de 1999 (Arz. 9338).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los

Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que realice las reparaciones necesarias en la red municipal de alcantarillado para evitar que sigan produciéndose las inundaciones en las viviendas de la calle V. y que, previos los trámites oportunos, indemnice los daños causados y debidamente acreditados.”

3.6. Quejas sobre caza y pesca

Sobre la primera materia se formuló la queja nº 012323 por D. G.G.R., donde nos manifestaba su disconformidad con una sanción económica que se le impuso por la Consellería de Medio Ambiente por la presunta comisión de una infracción grave, consistente en practicar la caza en un coto privado sin autorización del titular del mismo en el término municipal de Sant Mateu. El Sr. G. en su escrito de queja niega su participación en los hechos, y así lo ha hecho constar ante dicha Consellería sin que todavía haya obtenido respuesta a sus alegaciones. Recientemente se ha solicitado el informe correspondiente a la Consellería de Medio Ambiente.

En relación con la materia de pesca se presentó la queja nº 010974 por D. F.C.V., pormenorizándonos la problemática que le afecta referida a la venta “en turno” de su pesquero en el puerto de Santa Pola, cuya cofradía al parecer no se lo permite. Con objeto de clarificar tales extremos se ha solicitado información pormenorizada de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3.7. Quejas en relación con los animales que conviven en las viviendas de nuestros pueblos y ciudades

Sobre la precitada temática se han presentado las siguientes quejas: 010004 –referida a exigir un lugar para el esparcimiento y paseo de los animales de compañía en un parque público, respecto del Ayuntamiento de Tibi-; 010096 –molestias por ladridos de un perro respecto del Ayuntamiento de Sagunto-; 010105 –mordedura de un perro en la vía pública, respecto del Ayuntamiento de Bonrepós i Mirambell-; 010326 –molestias por ladridos de perros, respecto del Ayuntamiento de Faura-; 010360 –molestias por ladridos de perros, respecto del Ayuntamiento San Juan-; 010474 –molestias por ladridos de perros, respecto del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna-; 010894 –referida a los ataques por un perro que recibieron sus gatos, respecto del Ayuntamiento de Alicante-; Un total de 7 quejas.

Al no constatar en nuestra actuación que la actividad municipal materializada resultara irregular relación con la problemática planteada por los ciudadanos promotores de las quejas, se resolvió el cierre de las identificadas con el nº 010004, 010096, 010326, 010360 y 010474.

Se dictó resolución en la queja nº 010105 dirigida a la Alcaldía de Bonrepós y Mirambell en el sentido que sigue y que fue aceptada íntegramente:

“En relación con la queja promovida por Dña. P.T.M., que gira en derredor de la falta de contestación municipal a la solicitud presentada en el Ayuntamiento el día 6 de abril de 2000, en la que, tras manifestar que el día 9 de diciembre de 1999 sufrió la mordedura de un perro sin vacunar en la vía pública, interesaba la incoación del correspondiente expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción grave tipificada en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía; y examinada en su integridad la documentación municipal remitida a esta Institución con fecha 21 de marzo de 2001 (registro salida número 224), se colige que, a pesar de los diferentes acuerdos adoptados por la Comisión de Gobierno, no consta ninguna resolución administrativa expresa que estime o desestime la solicitud de tramitación de un expediente sancionador suplicada por la Sra. T. en su escrito de fecha 6 de abril de 2000.

Así, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2001, el meritado órgano municipal contesta, en lo que aquí importa, que, “cuando se comunicó a este Ayuntamiento el hecho en cuestión, se puso en conocimiento del veterinario correspondiente...en relación al expediente y escritos presentados por D^a. P.T., la Comisión de Gobierno, en sesión del 21 de febrero de 2000, adoptó acuerdo al respecto...que de acuerdo con la petición de la Sra..., con fecha 4 de enero de 2001, se le facilita fotocopia de todo el expediente administrativo..”.

No obstante todas esas actuaciones, no obra en el expediente remitido ninguna contestación expresa en punto a la procedencia o improcedencia de la iniciación del procedimiento sancionador que interesa la Sra. T. con fecha 6 de abril de 2000.

Habida cuenta este relato fáctico, la actitud municipal de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración “está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”, en el plazo máximo de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación.

De igual modo, el apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, prescribe que “cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación”.

Ahondado en esta obligación administrativa, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses

legítimos, así como una evidente demostración de que la actividad administrativa no incurre en arbitrariedad (art. 9.3 y 24.1 de la Carta Magna).

En este sentido, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre la naturaleza y efectos del silencio administrativo negativo y sus consecuencias procedimentales en relación a la tutela judicial efectiva. Así en la Sentencia de 18 marzo 1995 (RJ 1995\2501) se dice que del hecho de que la Administración vulnere el ordenamiento jurídico infringiendo su deber de resolver expresamente las peticiones y recursos de parte, ningún menoscabo puede derivarse para el derecho a la tutela judicial efectiva del administrado, ya que, en definitiva, al ser el acto denegatorio presunto por silencio una ficción legal introducida en beneficio del administrado y no existir, por tanto, acto administrativo propiamente dicho, no puede aplicarse al mismo la calificación de consentido, por razón del tiempo transcurrido y de definitivamente inimpugnable; sin olvidar, tampoco, que no es razonable primar la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera resuelto y notificado la resolución reglamentariamente.

Más recientemente, la Sentencia de 28 octubre 1996 (RJ 1996\9582), ha recordado una reiterada doctrina que ha venido a establecer que el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los Órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado. Por otra parte, dice también la sentencia citada, el silencio tampoco es un acto administrativo sino una ficción jurídica que deviene innecesaria cuando se produce, aunque sea con retraso, la resolución expresa, reabriéndose con ella el plazo para el recurso jurisdiccional, que no cerró la prolongación del precedente silencio de la Administración –entre otras, Sentencia de fecha 2 de octubre de 1997 (Arz.7742)-.

Esta hermenéutica del Alto Tribunal se apoya expresamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6 de 21 enero 1986 (RTC 1986\6) y que puede delimitarse diciendo que ante la falta de resolución expresa de la Administración, en el caso de silencio negativo, el interesado puede optar por tener por denegada su pretensión y ejercitar los recursos pertinentes en los plazos legalmente establecidos, contados desde que se presume producida la denegación, o bien, esperar a que la Administración se pronuncie, ya lo haga cumpliendo sus obligaciones y resolviendo expresamente, aunque lo sea con retraso, o simplemente vuelva a confirmar tácitamente aquella primera denegación presunta, intentando ejecutar, incluso de manera simplemente fáctica, al acuerdo ficticiamente adoptado, abriéndose de nuevo, en ambos casos, todos los plazos para su impugnación.

Queda pues claro que, cualquier norma reglamentaria que obligara a tener por desestimadas las peticiones de los administrados una vez transcurridos los plazos de resolución, sin darles oportunidad de optar por esperar a la resolución expresa, sería contraria al ordenamiento jurídico y violaría el principio constitucional que proscribía la indefensión.

Y es que, no conviene perder de vista que, el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a las Cortes Valencianas, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S. el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar resolución expresa en relación con la solicitud realizada por la Sra. T. el día 6 de abril de 2000.”

En lo atinente al expediente de queja nº 010894, recientemente se ha solicitado información pormenorizada al respecto del Ayuntamiento de Alicante.

3.8. Quejas sobre impacto ambiental

Sobre la materia de impacto ambiental se presentó la queja nº 010504, habiéndose dictado resolución al respecto dirigida a la Alcaldía de Vila-Real en los siguientes términos:

“La Sra. Dña. A.B.B., en calidad de Presidenta de la F.A.V. de Vila-Real, presenta la queja de referencia, denunciando el retraso municipal en el cumplimiento de la conminación efectuada por la Dirección General de Educación y Calidad Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente con fecha 17 de noviembre de 1999, en punto a que el Ayuntamiento iniciara la tramitación del expediente de declaración de zona de atmósfera contaminada, a la vista de que todas las mediciones efectuadas en el polígono industrial del municipio, desde enero de 1998 a julio de 1999, superaban el valor límite para partículas sedimentables establecido en el Anexo I del Decreto 833/1975, fijado en una deposición de 300 miligramos por metro cuadrado y día.

Examinada la documentación municipal remitida a esta Institución con fecha 28 de junio de 2001 (registro de salida núm. 8372), se desprende que, por un lado, se ha contratado con la Universidad Jaime I la realización de un trabajo de “Seguimiento y control de la contaminación atmosférica en el área sur del municipio de Vila-Real. Propuesta de alternativas”, cuya conclusión no consta, y, por otro, que “el 14 de junio de 2001, se ha remitido escrito al Sr. Director Territorial de Medio Ambiente solicitando la instalación de otros medidores, convenientemente distribuidos, a fin de alcanzar un conocimiento global del estado de la atmósfera en el conjunto de la

población, que vaya más allá de la información obtenida para una determinada y concreta zona...poniendo especial énfasis en las gestiones que esta Corporación está realizando a fin de recopilar la máxima información posible, ante la preocupación por proteger y preservar un medio ambiente adecuado para todos sus ciudadanos, compatible con un adecuado y sostenible desarrollo industrial”.

Sin embargo, y sin perjuicio de considerar necesarias estas actuaciones municipales tendentes a obtener más información sobre el estado de la atmósfera respecto a todo el término municipal, hay que significar que, respecto a una zona concreta –polígono industrial-, ya existen mediciones efectuadas durante los años 1998 y 1999, que arrojan cifras superiores al límite legal máximo permisible, y que, con independencia de que se pretenda ampliar el estudio a otras zonas del término municipal, nada empuja, sino todo lo contrario, sería conveniente iniciar el procedimiento regulado en el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, sobre contaminación atmosférica por partículas en suspensión, respecto a ese concreto ámbito geográfico, sin perjuicio de que, en un futuro, y como consecuencia de los estudios que actualmente se están realizando, fuera necesario extender la zona a otros puntos del término municipal, toda vez que el meritado procedimiento puede iniciarse para una determinada área, no siendo preceptiva su extensión a todo el término, tal como ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 329/1993, de 12 de noviembre, al indicar “...la declaración de “Zona Atmosférica Contaminada” de un núcleo de población, lugar o área territorial...”.

La referida declaración, a tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto –interpretado conforme la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional- será o no aprobada por la administración autonómica ambiental, correspondiendo al Alcalde, únicamente, cumplir la obligación de iniciar el oportuno expediente “incorporando a los mismos los informes de los servicios técnicos cuando existieran y el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, debiendo dar su parecer sobre el particular” (art. 4).

Al hilo de estas consideraciones, resulta forzoso señalar que, tanto en la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales, como en el art. 45 de la Constitución Española, la protección del medio ambiente tiene como objetivo final y está íntimamente unida a la protección de la salud (art. 43) y a calidad de vida de las personas, proclamada en el preámbulo de aquélla.

Por otro lado, y descendiendo al plano de la legalidad ordinaria, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 25, apartados f) y h) y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (art. 42.3, apartado a), atribuyen competencias y responsabilidades al Ayuntamiento en materia de protección y control sanitario del medio ambiente, en particular, sobre contaminación atmosférica, cuya específica regulación se encuentra establecida en el reiterado Real Decreto 1613/1985.

Esta Institución no puede dejar de reconocer que el desarrollo armonioso y la expansión continua y equilibrada de las actividades económicas, debe ser coherente con la ineludible e inaplazable preservación de la salud pública y del medio ambiente, siendo

necesario intensificar los esfuerzos y la eficacia del control de la contaminación atmosférica para prevenir y eliminar la emisión de partículas en suspensión por encima del valor límite establecido legalmente, toda vez que no resulta aventurado inferir que la superación del mismo podría incidir perniciosamente en la salud de los vecinos.

Habida cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde que la Dirección General de Educación y Calidad Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente instó la iniciación del expediente de declaración de zona de atmósfera contaminada del polígono industrial, mediante escrito que tuvo entrada en el Ayuntamiento con fecha 22 de noviembre de 1999 (registro de entrada número 17641), las actuaciones municipales a desplegar deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el consiguiente perjuicio del interés público y de los derechos constitucionales de primer orden de los que son titulares los vecinos afectados; y ello, en cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que disponga e impulse, sin más demora y dilación, la iniciación del oportuno expediente de declaración de zona de atmósfera contaminada, instado por la Dirección General de Educación y Calidad Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente.”

La Alcaldía precitada nos informó que aceptaba en sus términos la transcrita recomendación.

Se acordó el cierre de la queja nº 201243 aludida en el anterior Informe, al no constatar irregularidad al respecto de la actividad desplegada por el Ayuntamiento de Ribesalbes, Consellería de Medio Ambiente y de Sanidad en la problemática que se nos confió.

3.9. Quejas sobre determinados aspectos de gestión forestal

Con incidencia en la citada temática se formuló la queja nº 010834 por D^a T.J.LL., en la que nos significa que es propietaria de una finca en Mogente, en la que concurren terrenos cultivables y monte y en la que en su día a instancias del Instituto para la Conservación de la Naturaleza fueron soltadas parejas de cabras montesas, que durante estos últimos años, han ido expandiendo su área de actividad. Manifiesta la Sra. J. que la Consellería de Medio Ambiente en Valencia, a pesar de que se han expuesto los destrozos que se vienen ocasionando, no ha facilitado otro tipo de solución, que la ya anterior de los permisos de caza, sin que se haya propiciado la medida que se había dispuesto en Muela de Cortes, consistente en vallado de la zona cultivada, que según parece en el presente caso no resultaría difícil.

Se ha solicitado pormenorizada información al respecto de la Consellería de Medio Ambiente.

En lo relativo a las quejas aludidas en el anterior Informe (Memoria 2000, págs. 114 y 115), se acordó el cierre de la queja nº 201234 al haberse solucionado la problemática que se nos expuso.

Se resolvió el cierre de la queja nº 201195, al no constatar en la investigación materializada por esta Institución que hubiera concurrido ninguna irregularidad por parte de la Consellería de Medio Ambiente en la actividad desplegada al efecto.

3.10. Quejas relativas a espacios protegidos

Se resolvió el cierre de la queja nº 200138, aunque se sugirió a la Consellería de Medio Ambiente que actuase con la máxima celeridad en la iniciativa para la aprobación del documento objeto de dicha queja.

Se acordó el cierre de la queja nº 200441, ya que no se constató durante la investigación iniciada por esta Institución que por el Ayuntamiento de Peñíscola se actuara de forma irregular ni lesiva a los derechos del ciudadano promotor de la misma respecto de la problemática expuesta en tal expediente.

En lo relativo a la queja nº 200951 se acordó suspender la tramitación de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución.

Como se observa dichos expedientes se identifican en el Informe correspondiente al año 2000.

3.11. Queja relativa a la salud ambiental

Por lo que hace a la queja nº 201204 (Memoria 2000, págs. 116-117), tras el detenido estudio de la amplia documentación que nos remitieron las Administraciones afectadas se dictó resolución el 26 de octubre de 2001, dirigida a la Consellería de Sanidad, Medio Ambiente e Industria y Comercio, así como, a la Alcaldía de Alcoy en los siguientes términos:

“El 4 de diciembre de 2000 tiene entrada en esta Institución un escrito de queja firmado por D. J.E.F.G. y otros, en el que, tras exponer una serie de hechos relacionados con los sucesivos brotes de legionela aparecidos en Alcoy, interesa la intervención de este Alto Comisionado nombrado por las Cortes Valencianas para la defensa de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución Española, en este caso, según suplica el Sr. F., para “garantizar el derecho a la salud de todos”.

Asimismo, hay que notar que, con anterioridad, las Cortes Valencianas, en sesión plenaria celebrada el día 29 de noviembre de 2000, había adoptado el acuerdo de crear una “Comisión no permanente de investigación sobre la actuación de los servicios de Salud Pública y Medioambiental de la Generalitat Valenciana, así como las

responsabilidades que se pudieran derivar en relación con los sucesivos brotes de legionela aparecidos en Alcoy desde septiembre de 1999”, por lo que, los hechos sucedidos desde la aparición del primer brote fueron objeto de investigación por las propias Cortes Valencianas, las cuales, en sesión plenaria de fecha 21 de febrero de 2001, aprobaron las conclusiones y las recomendaciones contenidas en el Dictamen de la Comisión de 27 de diciembre de 2000, ciñéndose a apreciar la falta de responsabilidad política en la actuación de las Administraciones Públicas intervinientes, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución Española, arts. 2.1 y 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la potestad para enjuiciar el resto de responsabilidades penales y patrimoniales que se pudieran derivar, está atribuida de forma exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

No obstante lo anterior, y extinguida la meritada Comisión de investigación por haber finalizado el trabajo específicamente encomendado (art. 49 del Reglamento de las Cortes Valencianas de 30 de junio de 1994), se estimaba necesario mantener un adecuado y permanente control sobre la aplicación y efectividad de las medidas adoptadas por las diferentes Administraciones Públicas implicadas, en este caso, el Ayuntamiento de Alcoy, y las Consellerías de Sanidad, Medio Ambiente e Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana, quienes cumplieron los requerimientos de información dirigidos por esta Institución mediante el envío de abundante y completa documentación.

En este sentido, se ha podido constatar, en lo que llevamos de año, una progresiva reducción del número de personas afectadas por la enfermedad y la inexistencia de nuevos casos de contagio masivo, de lo que resulta razonable inferir la efectividad de las distintas medidas administrativas aplicadas, entre ellas, y sin ánimo de exhaustividad: atención y control médico de los enfermos; toma y análisis de muestras de la bacteria; informes epidemiológicos; censo, inspección, limpieza y desinfección de los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire; reuniones periódicas de coordinación interadministrativa e incremento de medios materiales, personales y jurídicos para evitar la aparición de la enfermedad.

Ahora bien, el propio resultado satisfactorio de estas medidas evidencia y pone de manifiesto la necesidad de su mantenimiento permanente, puesto que la ausencia de las mismas pondría en evidente peligro los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física (art. 15), a la protección de la salud (art. 43) y a un medio ambiente adecuado (art. 45), tal y como se pudo observar en los virulentos brotes de legionela aparecidos en Alcoy y en numerosas localidades del resto de España, donde se ha constatado la dificultad de localizar, controlar y erradicar esta bacteria de origen ambiental, cuya multiplicación, en el caso concreto de Alcoy, se ha visto favorecida por las especiales circunstancias fácticas allí existentes: numerosas y dispersas industrias situadas en las inmediaciones de las viviendas, con torres de refrigeración no censadas y en deficiente estado de mantenimiento y limpieza por parte de sus titulares, quienes, en un principio, tampoco disponían de una normativa específica –ni estatal ni autonómica– a la que ajustar el desempeño de su actividad.

Buena muestra de ello lo constituye el hecho de que, casi de forma paralela a la aparición del primer brote, la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su reunión del 29 de octubre de 1999, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo la aparición de brotes, estimó necesario disponer de criterios técnico-sanitarios coordinados y aceptados por las autoridades sanitarias de la Administración estatal, autonómica y local, que finalmente han quedado plasmados en un reglamento estatal: el reciente Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, que establece los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Esta normativa estatal viene a sumarse a la dispuesta con antelación por el Gobierno Valenciano, mediante el Decreto 173/2000, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire con producción de aerosoles, para la prevención de la legionelosis, y por las Consellerías de Medio Ambiente y Sanidad, con la Orden conjunta de 22 de febrero de 2001, por la que se aprueba el protocolo de limpieza y desinfección de aquéllos.

Sin embargo, esta Institución no puede dejar de reconocer que, junto a la preceptiva intervención administrativa, resulta de todo punto ineludible lograr la concienciación y sensibilización de los propietarios de las instalaciones y equipos de riesgo en orden al fiel cumplimiento de las prescripciones contenidas en esta normativa, especialmente, en cuanto se refiere a la realización de las revisiones de limpieza y mantenimiento.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de nuestra Ley 11/1988, de 26 de diciembre, esta Institución emite las siguientes recomendaciones dirigidas a las Administraciones Públicas intervinientes, dentro de su respectivo ámbito competencial:

- Mantener una adecuada y eficaz prestación sanitaria, especialmente, en la atención y posterior control médico de los enfermos.
- Extremar las visitas de inspección técnica a las instalaciones, inmediatamente antes y durante el periodo más propicio para la generación y multiplicación de la bacteria –primavera y otoño-, y aplicar con firmeza y rigor las disposiciones reglamentarias en el supuesto de comprobarse la comisión de infracciones.
- Asegurar un sistema de coordinación interadministrativa constante y fluida entre los funcionarios municipales, autonómicos y estatales, tanto a nivel técnico como directivo.
- Potenciar la divulgación y el conocimiento de la normativa estatal y autonómica de prevención de la legionelosis entre los destinatarios de la misma, principalmente, en el círculo empresarial.
- Fomentar la formación profesional y continua de personal técnico en las operaciones de limpieza, desinfección y mantenimiento de este tipo de instalaciones.

Estimular la sustitución de los aparatos potencialmente más peligrosos y cercanos a las viviendas por otros más seguros y con menos riesgo para la salud pública.”

Los transcritos pronunciamientos se aceptaron por las referidas Administraciones.

II. HACIENDA PÚBLICA

Introducción

Durante el año 2001, el número de quejas correspondientes a este capítulo se elevó a 45, de las cuales fueron admitidas 36 y no fueron admitidas 9, lo que supone un incremento respecto al pasado año, ya que en el año 2000 el número de quejas fue de 37. Es de destacar que se ha emitido una recomendación, que en el momento de cerrarse el presente Informe está pendiente de aceptación, y hemos iniciado una queja de oficio de la que damos cuenta en el último punto de este capítulo.

1. HACIENDA AUTONÓMICA

1.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

En la queja nº 010772 su promotor, vecino de la ciudad de Alicante, en su escrito nos exponía, por un lado, su disconformidad en la valoración de un bien efectuada por la Consellería de Economía y Hacienda, y por otro lado, su oposición a presentar aval o caución para interponer recurso contra la citada valoración.

Respecto al primer punto, la disconformidad con la valoración, informamos al autor de la queja que, de la documentación presentada, no se observaba una actuación de la Administración que implicase una infracción del ordenamiento jurídico, o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho constitucional. La mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, no podía por sí sola motivar nuestra intervención.

Por lo que hace a la segunda cuestión aludida, en materia de reclamaciones económico-administrativas, como la que nos planteaba, la Ley 30/1992 en su art. 107.4 establece que éstas “se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica”. En este sentido, el Reglamento de Procedimientos en las Reclamaciones Económico Administrativas vigente, aprobado mediante Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, en sus arts. 74 y siguientes se refiere a la posibilidad de suspensión de actos impugnados a petición del interesado. Esta misma línea es la que sigue el art. 11 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, modificado por el Real Decreto 448/1995 de 24 de marzo, relativo a la suspensión de la ejecución de los actos administrativos impugnados mediante recurso de reposición previo al económico-administrativo y a sus garantías.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo (en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 1 de junio de 2000) establece que en los actos tributarios concurre la peculiaridad reconocida por el ordenamiento administrativo, de que la prestación de la caución habilita para obtener la suspensión, “el ordenamiento fiscal hace tiempo, que objetivó la producción de tales perjuicios, procediendo a conceder la suspensión de la ejecutividad de los actos tributarios siempre que en el momento de presentar la reclamación se garantice el pago de la deuda tributaria, según puede observarse de la normativa existente desde el art. 22.1 del Texto Articulado de la Ley de Bases 39/1980, de 5 de julio, aprobado por Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, artículos 81 y concordantes del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económicas Administrativas de 20 de agosto de 1981, 75.1 y concordantes del Reglamento vigente 391/1996, de 1 de marzo, siendo especialmente significativo el art. 30 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, cuando dispone en su punto primero que el contribuyente tiene derecho con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación administrativa, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma proceda la suspensión sin garantía”.

De acuerdo con lo expuesto, comunicamos al interesado nuestra imposibilidad de intervenir en el asunto planteado.

Una vecina de Teulada (Alicante), D^a M.E.V., exponía en la queja nº 010329 que se decretó la suspensión de la ejecución de dos procedimientos de apremio contra el Sr. M.I.O., que fueron finalmente declarados improcedentes en virtud de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de fecha 29 de diciembre de 1999.

El Sr. M.I.O., con la intención de obtener la suspensión de la ejecución de las citadas deudas, en tanto se resolvía su reclamación ante el referido Tribunal, constituyó las oportunas garantías (avales bancarios) por un importe, cada uno de ellos de 16.210 Ptas.

La normativa vigente establece que la Administración Tributaria deberá reembolsar las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda tributaria en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Este derecho fue reconocido al interesado por la Dirección Territorial de Economía, Hacienda y Empleo de Alicante.

En el momento de presentar la queja y, pese al tiempo transcurrido, no se le habían reembolsado las 32.420 Ptas. de las garantías aportadas.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Consellería de Economía y Hacienda en Alicante, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor, y en concreto cuándo se iba a hacer efectiva la transferencia por el importe total de los dos avales.

La Dirección territorial nos informó lo siguiente:

“En relación con el escrito de Queja citado, formulado ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana por Dña. M.E.V. y según informe de la Secretaría Territorial, resulta:

Que por Dña. M.E.V., como viuda de D. M.I.O., se presentó escrito ante la A.E.A.T. solicitando el reintegro de los gastos ocasionados por la constitución y mantenimiento de dos avales bancarios presentados por D. M.I.O., para garantizar deudas a nombre de este último.

Remitido a estos Servicios Territoriales la solicitud presentada con la documentación que se acompañaba, de la misma resulta que no se justifica la condición de viuda de la Sra. MEV ni su legitimación activa para solicitar el reintegro de los gastos.

Por la Sección de Tesorería se procedió a solicitar informe de las Oficinas Gestoras que habían intervenido en este expediente; y del emitido por la Oficina Liquidadora de Jávea se comprobó que las deudas avaladas se correspondían a una escritura de fecha 22 de Diciembre de 1993, por el que D. M.I.O. y su esposa Dña. M.E.V. adquirían para su sociedad de gananciales el bien inmueble, del que se derivaron las dos liquidaciones complementarias avaladas.

En base a este informe se dictó resolución reconociendo a la Sra. M.E.V. el derecho al reembolso de 14.175 pesetas en concepto del coste de una de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una de las dos deudas impugnadas; dándose trámite de audiencia a la solicitante para que justificara su condición de viuda, sin que la interesada compareciera en el expediente limitándose a reiterar su escrito de solicitud de devolución de los gastos de aval con fotocopia de los documentos aportados inicialmente.

A pesar de esta incomparecencia con fecha de hoy se ha dictado resolución acordando el reembolso de 14.175 pesetas en concepto del coste de la segunda garantía aportada.

Con ello estimamos se ha resuelto la solicitud de la Sra. M.E.V. pues las cantidades devueltas se corresponden con las justificadas en los certificados de la entidad avalista, de los que se une fotocopia.

A la vista del informe, procedimos al cierre de nuestras investigaciones, toda vez que del mismo se desprendía que había procedido a la solución del problema.

Continúan tramitándose en el momento de elaborarse la Memoria las quejas nº 011006, 011007 y 011027.

En las quejas nº 011006 y 011007 sus promotores, vecinos de la ciudad de Alicante sustancialmente exponían dos cuestiones:

- De un lado, denunciaban una serie de defectos que afectan a unos escritos remitidos por los Servicios Territoriales de la Consellería de Economía y Hacienda en Alicante, por el que le notificaban unas nuevas valoraciones por el concepto de Transmisiones Patrimoniales.

- Y de otro, la posible prescripción de esas nuevas valoraciones de acuerdo con las leyes tributarias.

Tales quejas fueron admitidas a trámite, y solicitamos de la Dirección Territorial citada información suficiente sobre la realidad de las mismas.

Por lo que se refiere a la queja nº 011027, su autor, un vecino de Castalla (Alicante) nos indicaba que presentó recurso de reposición contra una valoración realizada por los Servicios Territoriales de la Consellería de Economía y Hacienda en Alicante.

En el momento de presentar la queja, y pese al tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta, por lo que la queja fue admitida a trámite y solicitamos informe de dicho órgano autonómico.

1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La queja nº 010782 fue presentada a través de la Asociación AVACU, en ella una vecina de la ciudad de Valencia exponía que presentó un recurso de reposición frente a la Consellería de Economía y Hacienda.

En el momento de presentar la queja, pese al tiempo transcurrido, no había sido resuelto.

Tras admitir la queja, los promotores de la queja nos comunicaron que “sin duda debido a las gestiones realizadas por esa entidad, se ha solucionado el problema de nuestra asociada, al haber recaído ya resolución expresa en dicho procedimiento.”

A la vista de lo anterior, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones y al cierre de la queja.

Las quejas nº 010461 y 010432 no fueron admitidas a trámite por los motivos que se exponen a continuación.

La queja nº 010461 no fue admitida a trámite por extemporánea, ya que había transcurrido más de un año contado a partir del momento en que el reclamante tuvo conocimiento de los hechos objeto de reclamación (art. 15.1 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges).

Por lo que se refiere a la queja nº 010432, no se admitió ya que de la documentación remitida se deducía que, el autor de la queja, había presentado escrito ante la Dependencia de Recaudación de los Servicios Territoriales en Alicante de la Consellería de Economía y Hacienda solicitando la anulación de la reclamación y el levantamiento del embargo. Asimismo, ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Alicante solicitó la suspensión del procedimiento iniciado y la anulación de la reclamación.

En este sentido, y en el caso que nos planteaba, no se observaba una actuación de la Administración que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho constitucional que legitime la intervención de la Sindicatura de Agravios, toda vez que no ha dado tiempo a la Administración para que conteste de forma expresa a los escritos del autor de la queja.

1.3. Tarifas Portuarias

En la queja nº 010032, un vecino de Villajoyosa (Alicante) exponía que siendo propietario de una embarcación para el buceo amarrada en sexta lista en el Club Náutico de V. no consideraba correcto tener que abonar a la Generalitat Valenciana Tasas del puerto profesional, que no estaba utilizando, cuando ya abonaba el amarre en el club náutico. Añadiendo que a los barcos de séptima lista no se les cobraba tasa lo que podría ser discriminatorio.

El interesado nos informó que había formulado recurso de alzada ante el Conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por lo que le indicamos que por el momento no podíamos intervenir dada la reciente fecha de interposición del referido recurso administrativo.

1.4. Tasas y demás Exacciones sobre el juego

En la queja nº 010014, dos abogados de la ciudad de Alicante mostraban su disconformidad con el contenido del art. 31.3 del Decreto del Consell 155/1998, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Comunicamos a los autores de la queja que, una vez realizado un detallado estudio de la queja y de las normas de aplicación, no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales.

En este sentido, les comunicamos que el Síndic de Greuges tiene encomendada la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, debiendo, a tal efecto, supervisar los actos y resoluciones de la Generalitat Valenciana y de sus agentes a la luz de lo dispuesto en el art. 24 del Estatuto de Autonomía, pero no ostenta facultad alguna para modificar preceptos contenidos en las normas.

De otro lado, del escrito de queja no deducíamos que hubieran impugnado la norma reglamentaria objeto de la queja.

En la queja nº 012322 un vecino de la ciudad de Valencia exponía que acudió a la Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A. de Valencia para disfrutar de la proyección de L'Hemisferic.

Según nos indicaba el autor de la queja, tras adquirir su entrada con 30 minutos de antelación, le comunicaron la anulación de la proyección de las 21:00 horas.

Ante tal situación, el promotor de la queja presentó reclamación frente a la Dirección de L'Hemisferic. Recibió contestación a la reclamación presentada en la que se justificaba la anulación de la sesión por estar así especificado en las condiciones generales del contrato, que la empresa se reserva el derecho a cambiar o modificar sus proyecciones.

Admitida a tramite la queja, solicitamos informe al órgano competente de la Generalitat.

2. HACIENDA LOCAL

2.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

La autora de la queja nº 010057, una vecina de Godella (Valencia), exponía que, habiendo dejado de ser propietaria de un inmueble, por parte del Ayuntamiento de Godella se le remitió la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles del año 2000.

Admitida a trámite la queja y una vez recibido el informe requerido al efecto del Ayuntamiento Godella, dimos conocimiento del mismo a la interesada y procedimos al cierre del expediente, toda vez que del mismo se apreciaba que la Administración Municipal citada había procedido a la solución del asunto planteado a esta Institución, pues la Alcaldía había resuelto anular la liquidación correspondiente al Impuesto de Bienes de Naturaleza Urbana del inmueble que se le giró.

En la queja nº 010116, un vecino de Sagunto (Valencia) exponía que le fue retirado su vehículo de la vía pública y trasladado al depósito municipal, sin más notificación que el papel que el servicio de grúa dejó en el suelo. Según relataba, pese al tiempo transcurrido en

los hechos descritos, no había recibido notificación por parte del Ayuntamiento de Sagunto explicando los motivos de la retirada del vehículo.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Sagunto.

Recibido el Informe de la citada Corporación Local, resultaba que la retirada del vehículo de la vía pública fue consecuencia de la ejecución de un expediente administrativo en vía de apremio por impago de deudas (concretamente del IBI).

Realizado un detallado estudio de la queja, de las normas de aplicación y de la información remitida por el Ayuntamiento de Sagunto, deducimos que el problema planteado estaba pendiente de su solución, por lo que finalizamos nuestra actuación.

En la queja nº 010421, un vecino de Bellreguard (Valencia) sustancialmente se refería a diversos escritos dirigidos a ese Ayuntamiento denunciando que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se le estaba reclamando dos veces.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento Bellreguard.

Una vez recibido el informe, dimos traslado del mismo al interesado, al efecto de que formulase las alegaciones que tuviere por convenientes.

No constando alegaciones al informe dentro del plazo establecido al efecto, y por cuanto del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración, no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y estatutarios del autor de la queja, por lo que resolvimos el cierre de la queja.

La queja nº 010496, fue presentada por un vecino de la ciudad de Alicante. En su escrito de queja exponía que la Gerencia Territorial del Catastro de Alicante capital procedió a dar de baja por “error en la titularidad”, con efecto desde 1/1/1990 hasta 31/12/1991 la anotación catastral que se detalla en el documento que se adjuntaba.

En el año 2000, se produjo por parte del SUMA el embargo de su cuenta corriente por un importe en pesetas de 14.686, como cobro parcial de una deuda a dicho organismo de 209.635 pesetas, importe correspondiente a los recibos de IBI que fueron dados de baja por la Gerencia del Catastro.

La Sra. M.F.I. presentó escrito ante el Ayuntamiento de Alicante para darle conocimiento de la baja del Catastro. Dicha solicitud fue denegada por entender la citada Corporación Local que, de acuerdo con el art. 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el art. 154 de la Ley General Tributaria, “los periodos reclamados no son susceptibles de revisión por prescripción de la acción administrativa”.

Considerando que la queja reunía los requisitos la misma fue admitida a trámite. SUMA Gestión Tributaria nos informó lo siguiente:

“1. Con carácter previo, que a la vista del Convenio de Delegación de competencias con el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, **SUMA** carece de competencias para revisar y rectificar actos administrativos dictados en materia de gestión tributaria y catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, limitándose su ámbito de competencias a las actuaciones de ejecución forzosa en el seno del procedimiento administrativo de apremio.

En virtud de lo anterior, se practicó ... embargo de cuentas corrientes en la Entidad financiera , resultando trabadas 14.686 pesetas.

No obstante, a la vista del acuerdo del Catastro de fecha 02/12/1996, presentado por la contribuyente en las oficinas de **SUMA** Gestión Tributaria, hay constancia con fecha 20 de abril de 2000, procediéndose a suspender el procedimiento de apremio en espera de la comunicación de la baja de los valores por el Ayuntamiento de Alicante.

2. No obstante, la Oficina Tributaria de Alicante-capital, que tramita el expediente de apremio instruido a la Sra. M.F.I., considera aplicar de oficio la prescripción de los valores, por lo que ... se acuerda, a propuesta del Jefe de Oficina, la data de los valores de los ejercicios 1990 y 1991, por acuerdo de esta Dirección de fecha 10/06/2001.

En cumplimiento de dicho acuerdo, con esta se cursa comunicación al Departamento de Gestión tributaria a fin de que se inicie el procedimiento de devolución de ingresos indebidos por el importe de 14.686 pesetas, más los intereses legales a favor de Dña. M.F.I.”.

A la vista del anterior informe comunicamos a la autora de la queja el cierre de nuestras investigaciones, ya que se había solucionado la problemática que se nos planteó.

En la queja nº 010250, un vecino de la ciudad de Valencia consideraba injusta la liquidación que le exigía la citada Corporación Local en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles. Iniciada la tramitación de la queja, su autor nos solicitó el cierre de la queja que atendimos según dicha petición.

En las quejas nº 010276 y 010280, sus autores nos indicaban que habían presentado escritos, de los que no habían obtenido respuesta, en el Registro General del Ayuntamiento de Bellreguard (Valencia). En dichos escritos denunciaban, en la queja nº 010276, las reclamaciones equivocadas por parte de dicho Ayuntamiento, de unos recibos correspondientes a una cochera propiedad de otra persona y, en la queja nº 010280, denunciaba entre otras cuestiones, el embargo de una cuenta de ahorro por parte de dicho Ayuntamiento, para hacer frente al pago de los recibos del agua, luz, contribución y otros supuestamente ya pagados por el autor de la queja.

En ambos casos, no se observaba una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho constitucional dado el escaso tiempo transcurrido entre la presentación de los escritos ante el Ayuntamiento y la presentación

de las quejas ante esta Institución, lo que había impedido proceder a la Administración Pública referenciada a resolver expresamente su escrito.

En la queja nº 010492, su autora exponía que el Ayuntamiento de Paterna (Valencia) le había remitido el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana para el ejercicio 2001 por un objeto tributario que no le pertenecía desde 1988.

Este mismo problema, ya le surgió a la autora de la queja en el año 1999, en aquella ocasión el Ayuntamiento de Paterna reconoció su error y levantó el embargo que había trabado (fue objeto de la queja nº 990377).

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Paterna nos contestó lo siguiente:

“En contestación a la queja presentada por D^a A.G.S., le comunico que, efectivamente, por error no se practicó el cambio de titularidad de los recibos del IBI Urbana de los inmuebles sitos en AB, por lo que adjunto copia de la nueva resolución en la que se procede al citado cambio, y a la anulación de los recibos de los años 2000 y 2001, esperando que el problema quede solucionado definitivamente”.

A la vista del anterior informe procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

La queja nº 010717, una vecina de Jijona (Alicante) exponía que tenía una vivienda en régimen de alquiler propiedad del IVVSA. Que el citado organismo le indicó que la contribución debería ser pagada por él.

Que pese a no haber recibido ninguna notificación para pagar el I.B.I. en vía voluntaria, SUMA procedió en vía ejecutiva bloqueando su cuenta de la C.R. por impago de impuestos.

Admitida a trámite la queja, SUMA nos contestó lo siguiente:

“1.-Respecto a la alegada no propiedad del inmueble sito en Xixona, ... , consta con fecha 30/04/1997, expediente de transmisión de dominio nº ..., sobre el cambio de titular de D. J.A.T. al reclamante en queja, no obstante, se está procediendo a la revisión del mismo, a fin de atribuir si procede la titularidad al IVVSA.

2.- Con respecto a la alegación de falta de notificación para el pago de sus impuestos, tratándose de recibos de cobro periódico por padrón y tras la notificación del acuerdo de transmisión de dominio, referida, los demás ejercicios se notifican colectivamente a través de los edictos de cobranza en período voluntario, no siendo preceptiva la notificación individual.

3.- En cuanto a la deuda conformada en el expediente de apremio, éste se compone de recibos de Exacciones Municipales de los años 1999/2000/2001, de recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles de 1999/2000, de la finca JC 3 y de recibos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2000/2001 por el vehículo ..., matrícula ...

Constan en el expediente instruido las notificaciones de las providencias de apremio con fechas 14/11/2000 y 25/07/2001, que habilitan a las actuaciones de embargo de cuentas practicadas por esta Administración Tributaria”.

Tras dar traslado del informe recibido del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria (SUMA) al autor de la queja, al efecto de que formulase las alegaciones que tuviere por conveniente, procedimos al cierre y archivo del expediente dadas las circunstancias concurrentes.

Continúan tramitándose en el momento de elaborarse el presente Informe las quejas nº 010431, 010748, 010925, 011040 y 012366.

La queja nº 010431 su autora, vecina de Gandía (Valencia), exponía que presentó escrito ante el Ayuntamiento de Gandía en el que mostraba su disconformidad con la modificación del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de naturaleza urbana para el ejercicio 2001 y siguiente, estableciendo éste en el 0,775.

Nos precisaba que en el momento de presentar la queja, y pese al tiempo transcurrido, no había recibido contestación alguna a dicho escrito, por lo que la queja fue admitida a trámite. Se ha solicitado informe al Ayuntamiento de Gandía.

Un vecino de Lliria (Valencia) en la queja nº 010748 exponía que había dirigido escrito al Ayuntamiento de Lliria solicitando información acerca del adelanto en el cobro de las contribuciones rústicas y urbanas en el municipio, y si este hecho había sido comunicado a los contribuyentes con la suficiente antelación.

Del contenido de la queja se deducía que el citado escrito no había obtenido contestación, por lo que la queja fue admitida a trámite.

En la queja nº 010925, su autor, vecino de Novelda (Alicante) exponía que por parte de SUMA Gestión Tributaria se estaba procediendo al embargo de sus bienes por impago de los recibos del IBI de un sótano sito Novelda.

Según nos indica en su escrito de queja el Sr. I.B.S., él no era el único propietario del referido sótano, puesto que el mismo se enajenó a favor de una pluralidad de personas tal y como constaba en el Registro de la Propiedad.

Todos estos hechos fueron puestos en conocimiento de SUMA y del Ayuntamiento de Novelda, con la solicitud de que se suspenda la ejecución del embargo.

En el momento de presentar la queja no había obtenido respuesta, por lo que la misma fue admitida, encontrándose en la actualidad en trámite.

En las quejas nº 011040, 012366, unos vecinos de la ciudad de Alicante exponían que interpusieron ante la Gerencia Territorial del Catastro de la ciudad de Alicante, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, recursos en los que mostraban su disconformidad con la superficie asignada a unos inmuebles situados en la calle P., de la ciudad de Alicante.

El citado organismo resolvió estimar los recursos de los autores de las quejas, ordenando la modificación de la base de datos y la documentación catastral.

De acuerdo con lo anterior, el promotor de la queja solicitó al Ayuntamiento de Alicante la devolución de los ingresos indebidos correspondientes a los períodos 1997 a 2002 en concepto de IBI, por entender que el plazo de prescripción de los ingresos indebidos es de cuatro años.

Esa Corporación Local resolvió devolver los ingresos indebidos correspondientes al año 2002, denegándola para el periodo 1997 a 2001. Solicitamos información detallada al respecto del Ayuntamiento de Alicante.

Las quejas nº 010011 y 010485, relativas a problemas con el IBI, no fueron admitidas a trámite.

Así, la queja nº 010011 presentada por una vecina de Benifato (Alicante) fue inadmitida habida cuenta que, para poder estudiar el asunto planteado e informar sobre su posible admisión, la interesada no nos remitió la documentación solicitada previamente y que consideramos imprescindible al efecto.

Respecto a la queja nº 010485 no fue admitida a trámite, ya que tras solicitar a su promotor (vecino de la ciudad de Alicante) toda la documentación que dispusiera, habiendo transcurrido en exceso el plazo señalado, esta documentación no fue aportada considerando la misma imprescindible al respecto.

Por último, en relación a las quejas iniciadas en años anteriores, hemos procedido al cierre de las quejas nº 990077, 200055, 200172, 200173, 200308, 200414, 201129, 201223 y 201224.

En relación con la queja nº 990077 (Memoria 1999, Pág. 97 y SS, Memoria 2000 Pág. 130), el SUMA, con relación a la recomendación efectuada por esta Institución, nos indicaba que era el Centro de Gestión Catastral quien de un modo exclusivo y excluyente, fijaba en virtud de las ponencias aplicables y de acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente, los valores catastrales, las bases imponibles y además la base liquidable.

De acuerdo con lo anterior, entendían que en caso de modificarse el planeamiento o la situación física o económica de las unidades Urbanas afectadas, ello conllevaría el oportuno y previo acto administrativo de anotación catastral recurrible ante los tribunales económico administrativos. Por ello mientras no se produjera el acto administrativo dictado por el órgano competente, de modificación del valor catastral a raíz de las modificaciones que experimenten las unidades urbanas, las liquidaciones tributarias emanadas de aquel acto de determinación previa, eran ajustadas, correctas y eficaces en todos sus términos, aunque la situación real, el estado de las fincas, la aplicación de la ponencia o cualquier otro elemento para determinar la base liquidable no se hubieran tenido en consideración para la fijación de ésta, ya que contra dicho acto

de gestión Catastral, el afectado podía interponer el recurso económico administrativo con efectos suspensivos, previo cumplimiento de los presupuestos habilitantes para ello.

Respecto a la suspensión, añadían que “En ningún caso se entiende por esta Administración como causa de suspensión del procedimiento de cobro, con duración indeterminada o indefinida la alegación o petición de suspensión ante el órgano de gestión o recaudación, manifestando la existencia de discrepancias de elementos referidos a la determinación del valor catastral bases imponibles o bases liquidables, en cuyo caso procede la declaración de incompetencia, indicando que dirija su reclamación ante las Gerencias de Catastro.

Solo y excepcionalmente, tendría juego, una posible paralización en los casos de error cuya competencia no es del órgano de recaudación siempre que la entidad del error, sea tal significación, que no deje género alguno de duda, de carácter manifiesto y apreciable sin ningún juicio o valoración jurídica, que como se observa no es el caso de la sugerencia formulada”.

Argumentos que no compartía esta Institución y así se lo hicimos saber al autor de la queja.

En la queja nº 200055 de la que dimos cuenta de la recomendación efectuada al Ayuntamiento de Guadassuar en el Informe 2000 (Pág. 122 y 123), fue contestada en el sentido de que el asunto se encontraba en la actualidad pendiente de resolución judicial al haberse interpuesto contencioso-administrativo contra la providencia de apremio, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 17 de la Ley 11/1988, procedimos a suspender las actuaciones seguidas con ocasión de dicha queja por existir un procedimiento judicial pendiente.

Respecto a las quejas nº 200172 y 200173 de las que dimos cuenta en el Informe del pasado año (Pág. 124 y ss.), SUMA Gestión Tributaria de Alicante nos contestó a la recomendación efectuada lo siguiente:

“En contestación a sus requerimientos, respecto el retraso de este organismo en la resolución de los expedientes a que se refieren las quejas nº 200172 y 200173 y el resto de peticiones originadas por la misma causa, pongo en su conocimiento los siguientes extremos:

Desde la publicación de los Reales Decretos 16/1997 de 31 de octubre, 29/1997 de 19 de diciembre y 2/1998 de 17 de abril, **SUMA** ha realizado un continuo esfuerzo para lograr toda la información y documentación necesaria y así dar trámite y resolver los expedientes de exenciones, poniéndose en contacto con las distintas Organizaciones implicadas en la tramitación de los mismos.

De todos estos contactos con dichos Organismos, se informó debidamente a V.I en escrito de 12 de mayo de 2.000 (doc.1) donde se adjuntaba copia de la documentación y de los escritos dirigidos por SUMA a los mismos, así como las respuestas por ellos emitidas (doc. 2).

A la vista de las dificultades existentes para coordinar esta información y obtener una respuesta clarificadora, [SUMA](#) se plantea la necesidad de contestar a los contribuyentes, así como a los Ayuntamientos a cuyos términos municipales corresponden los terrenos rústicos incluidos en los recibos del IBI del año 1997, por lo tanto, durante estos últimos meses se ha iniciado una serie de consultas a los Ayuntamientos solicitando que aportasen documentación sobre el particular, así como, que pusieran de manifiesto de forma expresa la magnitud de los daños sufridos en su territorio.

A partir de estas actuaciones, SUMA ha resuelto los expedientes de solicitud de exención que había pendientes, recayendo en la mayoría de los casos resolución desestimatoria; como es el caso concreto de los recibos que motivan las quejas nº 200172 y 200173, expediente de [SUMA](#) 1221009618 (doc.3)".

A la vista de lo anterior, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

Respecto a la recomendación efectuada en relación a la queja nº 200414 (Informe 2000, pág. 127), la misma fue aceptada por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, por lo que procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas al respecto.

En la queja nº 201129 (Informe 2000, pág. 123), el Organismo Autónomo SUMA de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Alicante nos contestó lo siguiente:

“En contestación a su atto. escrito, que ha sido registrado de entrada por este organismo con fecha y con el nº, referente a la queja presentada por D^a M.J.M.O., contestar a su recomendación lo siguiente:

1º.- Con referencia a la potestad de conceder y denegar beneficios fiscales en el Impuesto de Bienes Inmuebles, señalar que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, si bien establece en su art. 78.2: “la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos...”. En su art. 7.1, la misma Ley, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las Entidades locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la presente Ley les atribuye”. Es en virtud del Convenio de Delegación de competencias, suscrito con el Excmo. Ayuntamiento de San Juan, este organismo tiene la competencia delegada en materia de gestión tributaria del Impuesto de Bienes Inmuebles, y por lo tanto es el organismo competente para la concesión o denegación de bonificaciones y exenciones en este impuesto.

2º.- Como ya se puso de manifiesto en la contestación remitida a esa Entidad, los criterios que este Organismo tiene para conceder o denegar la bonificación del 50% en las Viviendas de Protección Oficial, siempre al amparo de la legislación vigente, son los siguientes:

- Aunque la Disposición Transitoria 2ª 2 de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales dice que la fecha límite de concesión de bonificaciones en las viviendas,

nunca será posterior al 31/12/92; este beneficio fiscal sigue aplicándose en la actualidad para todas aquellas viviendas calificadas como de protección oficial, por aplicación de la Disposición Adicional 1ª.3. de la Ley 37/92 sobre el Impuesto del Valor Añadido (I.V.A.), donde se recoge esta prórroga en la concesión del beneficio fiscal definida en los siguientes términos: “Gozarán de bonificación del 50% en la cuota del I.B.I. las Viviendas de Protección Oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la Calificación Definitiva.”

- art. 133.3 de la Constitución que establece el principio de reserva de Ley para todo beneficio fiscal, y por lo tanto los beneficios fiscales no producen efectos ope legis sino que exigen la expresa solicitud de los interesados y un acto de concesión de la administración. En este sentido se vienen pronunciando distintos tribunales, entre otros: el TEAC en resolución de fecha 14/02/1980, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia número 824/1996 de fecha 30/10/1996, la Sentencia de 26 de Julio de 1996 (RJ 1996/6318) y sobre todo, la de 18 de diciembre de 1986 (RJ 1986/7698), dictada en un recurso en interés de Ley, y afirma que “si la Ley hubiera querido que la bonificación se produjera ope legis, lo hubiera dicho así, como lo dice respecto del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y Arbitrio –hoy impuesto- sobre el incremento del valor de los terrenos, respecto de los cuales basta con consignar en el documento que los contratos que se celebren se otorgan con la finalidad de construir viviendas de protección oficial; al no haberse hecho esta precisión respecto de la Contribución Territorial Urbana, debe seguirse la norma general de que las exenciones y bonificaciones no se producen por ministerio de la ley, sino que deben ser solicitadas al órgano competente”. En este sentido puede verse la reciente Sentencia de 9 de mayo de 1998 (RJ 1998/3947).
- El plazo para instar la solicitud, se inicia con el devengo del impuesto y finaliza con el plazo establecido en el art. 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece “Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales sólo podrá interponerse el recurso de reposición...”.

3º.- El recurso de reposición presentado ante este Organismo ha sido desestimado mediante resolución expresa de fecha 24/01/2001, y por tanto en aplicación del art. 14 de la L.R.H.L., “contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo...”.

Por lo arriba expuesto y teniendo en cuenta el art. 159 de la Ley General Tributaria que establece: “Fuera de los casos previstos en los artículos 153 a 156, la Administración Tributaria no podrá anular sus propios actos declarativos de derecho, y para conseguir su anulación deberá previamente declararlos lesivos para el interés público e impugnarlos en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.”. En ningún caso se entiende por esta Administración que la sugerencia formulada tenga cabida en los casos señalados en este artículo.”

Del citado informe damos cuenta en la presente Memoria.

La queja nº 201223 (Informe 2000, pág. 135) fue cerrada a la vista del informe remitido por la Administración competente del que le dimos el oportuno traslado al promotor de la queja.

Por último las quejas nº 200308 (Informe 2000, pág 132) y nº 201224 (Informe 2000, pág. 135) procedimos al dar por concluida nuestra investigación, ya que de la misma no se desprendía que la actuación de las Administraciones intervinientes hubiesen vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en nuestra Constitución.

2.2. Impuestos sobre vehículos de tracción mecánica

En la queja nº 010403, su autor exponía que le había sido notificado, a través del SUMA gestión Tributaria de la Diputación de Alicante, el Impuesto de vehículos de Tracción Mecánica y exacciones municipales por recogida de basura, ambos correspondientes al ejercicio 2001.

Según el promotor de la queja, aparecían en el mismo documento distintos números de direcciones. De estos hechos, según nos indicaba, ya tenía conocimiento el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves (Alicante).

Una vez admitida a trámite la queja, y recibido el informe requerido al efecto a la Administración interviniente, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones, toda vez que del mismo se apreciaba que el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves iba a proceder a la solución del problema.

En la queja nº 010963, su autora exponía que el Ayuntamiento de Alicante le había denegado una solicitud de exención del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de un vehículo que utilizaba para el transporte de su hija menor, la cual tiene reconocida una minusvalía que alcanza el 65%.

La Corporación Local denegó su solicitud sobre la base de lo dispuesto en la letra e) del art. 94, de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, denegación que fue impugnada mediante la interposición de recurso de reposición.

En conversación telefónica con personal de esta Institución, la autora de la queja nos comunicó que el Ayuntamiento de Alicante había resuelto el recurso de reposición en sentido favorable, esto es, declarándole exenta del abono del impuesto de vehículos de tracción mecánica, habiendo solicitado la devolución del mismo, por lo que el fondo de la queja quedaba resuelto.

No obstante lo anterior, comunicamos a la interesada que esta Sindicatura había solicitado información al Ayuntamiento de Alicante y a la Dirección General de Integración Social de Discapacitados de la Consellería de Bienestar Social con el fin de conocer cuales son, si las hubiere, las ayudas o subvenciones que tienen previstos para casos como el de la autora de la queja.

Recibidos ambos informes dimos traslado de los mismos a la autora de la queja y procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

Continúan en trámite en el momento de elaboración del presente Informe las quejas nº 010750, 010733 y 011020 relativas al precitado impuesto.

En la queja nº 010733 un vecino de la ciudad de Alicante, exponía que el Ayuntamiento de Alicante y SUMA-Gestión Tributaria le estaba reclamando cantidades en concepto de tal impuesto, correspondiente a los años 1992 a 1999 (ambos inclusive, exceptuando el año 1996).

Según nos indicaba el autor de la queja vendió el vehículo en el año 1983, siendo el mismo entregado para desguace en el año 1984.

Por otro lado, por resolución del Excmo. Ayuntamiento de Alicante se anularon las liquidaciones de los años 1997 a 1999 (ambos inclusive) ya que “El recurrente, si bien ha comunicado la baja del vehículo en el ejercicio 2000, ha probado con el certificado del desguace de la empresa del sector, que el vehículo no era apto para circular ...”

No obstante lo anterior, los recibos de los años 1992 a 1995 no fueron anulados, encontrándose en similar situación, así como, se desconoce qué ocurrió con el impuesto del año 1996.

Una vez recibido el informe del Ayuntamiento de Alicante que solicitamos y estudiadas las alegaciones al mismo del promotor de la queja, dirigimos a la Administración la siguiente recomendación:

“Acusamos recibo de su escrito en el que acompaña Informe, relativo a la queja promovida ante esta Institución por D. J.G.G.

Como Vd. conoce tuvo entrada en esta Institución la queja de referencia. En la misma el Sr. J.G.G. exponía que el Ayuntamiento de Alicante y SUMA gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Alicante le estaba reclamando cantidades en concepto de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, correspondientes al turismo correspondiente a los años 1992 a 1996, ambos inclusive.

Según nos indicaba el autor de la queja el citado vehículo fue vendido en el año 1983, siendo entregado para el desguace en el año 1984.

En este sentido, la Resolución de esa Corporación Local anulo las liquidaciones de los años 1997 a 1999, ambos inclusive, ya que “el recurrente, si bien ha comunicado la baja en el ejercicio 2000, ha probado con el certificado del desguace de la empresa del sector, que el vehículo no era apto para circular, procediendo a la anulación de los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000 de conformidad con el art. 154 de la Ley General Tributaria”.

No obstante lo anterior, los recibos de los años 1992 a 1996 no fueron anulados, a pesar de encontrarse en similar situación que los anulados en la Resolución del año 2001. La justificación que da esa Corporación Local, de acuerdo con el informe remitido a esta Institución, es que el Sr. J.G.G. no interpuso recurso las liquidaciones de los ejercicios anteriores a 1997 por lo que la resolución de fecha 27 de julio de 1999 adquiriría firmeza.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

El art. 93.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales dispone que “el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.”

En el caso que nos ocupa, el vehículo del promotor de la queja no era apto para circular de acuerdo con la Resolución de esa Corporación Local, al entender que el certificado expedido por la empresa de desguace tenía plena validez y efectos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, el vehículo deja de ser apto para circular en el año 1984 por lo que no constituía hecho imponible del Impuesto reclamado.

En este sentido, la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, prevé la revisión de los actos en vía administrativa en el caso de “los que previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la Ley”.

A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 1999 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su fundamento de derecho quinto establece que “se impone declarar que exigir e ingresar el importe de un impuesto, no habiendo patentemente hecho imponible, constituye una infracción manifiesta de la Ley prevista en el art. 154 a) de la Ley General Tributaria, por lo que es procedente acceder a la pretensión formulada en el escrito de interposición del presente recurso ...”

La actuación descrita, si bien formalmente parece regular, podría dar lugar a una actuación injusta y no-querida ni prevista por la Ley.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1 988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Corporación que estudie la posibilidad de revisar los débitos apremiados”.

En el momento de elaborarse el presente Informe estamos pendientes de recibir contestación a la recomendación.

En la queja nº 010750 un vecino de Lliria (Valencia), exponía dos cuestiones, a saber:

Denunciaba la falta de coincidencia del importe del concepto Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) del ejercicio 2001. Concretamente en la carta de pago el total a ingresar era de 10.096 Ptas., mientras que cuando realizó el ingreso, el pago fue de 10.086 Ptas. Que había dirigido escrito al Ayuntamiento de Lliria solicitando un extracto de los recibos impagados, que consten en esa Corporación Local desde el año 1980, y que se encontrasen a su nombre e impagados.

Del contenido de la queja se deducía que este último escrito hasta la fecha, y pese al tiempo transcurrido, no había obtenido contestación, por lo que admitimos a trámite tal queja y solicitamos información municipal al respecto.

En la queja nº 011020, un vecino de la ciudad de Valencia exponía que por parte del Ayuntamiento de Valencia se tramita un expediente administrativo de apremio por una cantidad de 10.054 Ptas. por impago del Impuesto de Vehículos a Motor correspondiente al ejercicio 1998.

Según el autor de la queja, el vehículo, que se encontraba debidamente estacionado, fue retirado sin que se le fuera notificado este hecho hasta transcurridos 5 ó 6 meses. Junto a lo anterior, nos indicaba que en el interior del vehículo se encontraban distintos utensilios de pintura (de su profesión).

Admitida a trámite la queja, estamos pendientes de informe de la Alcaldía de Valencia.

La queja nº 010412 cuya autora, vecina de Bellreguard (Valencia) no fue admitida a trámite ya que, tras solicitarle que nos precisara su condición de interesada al aparecer toda la documentación aportada, relativa al Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica, a nombre de otra persona, este extremo que no acreditó a los efectos del art. 15.1 de la Ley por la que se rige esta Institución.

2.3. Tasas municipales

La queja nº 010035 presentada por una Asociación de Quart de Poblet (Valencia) no fue admitida a trámite, ya que de los hechos que exponían en la misma, no se desprendía que hubiera iniciado ante el Ayuntamiento de Quart de Poblet las actuaciones pertinentes para el reconocimiento de los derechos que, en su caso, pudieran corresponderle.

Dada esa anterior circunstancia, no había sido posible que se pronunciase, ni expresa ni tácitamente, el Ayuntamiento, sobre la cuestión planteada, por lo que no se podía deducir que hubiera existido aún actuación administrativa.

En consecuencia, sugerimos al autor de la queja que se dirigiese previamente al Ayuntamiento de Quart de Poblet, competente en esta materia, al que hace referencia en su escrito, donde le podrán proporcionar una adecuada información sobre la cuestión planteada y, en su caso, los trámites a seguir.

En la queja nº 010200, su autor sustancialmente exponía que recibió una carta de la Caja A.M. indicándole que se estaba tramitando una diligencia de embargo contra su cuenta corriente. La razón del embargo, según pudo averiguar el autor de la queja, era consecuencia del impago de la tasa del servicio de bomberos por una actuación realizada en su domicilio diez años atrás (concretamente el 16 de noviembre de 1990).

Según el promotor de la queja, el Ayuntamiento de Alicante no le concedió la posibilidad de abonar dicha tasa en periodo voluntario. Por este motivo dirigió escrito a esa Corporación Local solicitando la devolución del 20 % del recargo, los intereses de demora y las costas de procedimiento. En el momento de presentar la queja no había obtenido respuesta.

Admitida a tramite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de la ciudad de Alicante, para que justifique, de un lado, que se había intentado el cobro de la tasa del servicio de bomberos en periodo voluntario y, de otro, las razones de la no-contestación al escrito presentado por el autor de la queja.

El Ayuntamiento de Alicante nos informó lo siguiente:

“PRIMERO: El Sr. H.M.G. no ha presentado reclamación ni escrito alguno en este Ayuntamiento. Por la fotocopia de la reclamación que Vd. adjunta, entenderemos, y así nos referiremos en lo sucesivo, al escrito presentado por D^a R.A.R. en este Ayuntamiento.

SEGUNDO: El recurso de reposición fue presentado el día 21 de noviembre de 2000 y resuelto por el Sr. Tesorero con fecha 19 de abril de los corrientes, declarando la prescripción de la liquidación apremiada y acordando la devolución del importe embargado, con los intereses que procedan.

La notificación de este Acuerdo se envió por correo certificado el 23 del mismo mes, desconociéndose en este momento si se ha recibido, pues aún no consta en el expediente el acuse de recibo.

TERCERO: Como consecuencia del acuerdo anterior, con fecha 11 de mayo se dicta por la Alcaldía-Presidencia, y en su nombre la Concejal Delegada de Hacienda, Decreto de devolución de ingresos indebidos a favor de D^a R.A.R., por las siguientes cantidades:

-Importe principal: 27.402 Ptas.; Recargo de Apremio: 5.480 Ptas.; Intereses de demora de Apremio:16.828 Ptas.; Costas: 386 Ptas.; Intereses de demora 1.206 Ptas. TOTAL: 51.302 Ptas.

Una vez registrado el Decreto en la Secretaría General, se notificará a la interesada mediante correo certificado, así como a la Intervención Municipal para la emisión de la orden de pago.”

A la vista del anterior informe, y tras contactar con el interesado, procedimos al cierre del expediente, ya que la Administración Pública había procedido a la solución del asunto planteado.

En la queja nº 010322 su autor, un vecino de la localidad de Cocentaina (Alicante) mostraba su disconformidad con el hecho de tener que realizar el pago de la tasa por el servicio de recogida de basuras, depósito, transporte a vertedero, tratamiento y eliminación de residuos, ya que no disponía de dicho servicio en el lugar donde tiene su vivienda. Según el autor de la queja, el contenedor más cercano se encontraba a más de un kilómetro.

Admitida a tramite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante) con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el autor de la queja, concretamente si se tenía previsto la ubicación de algún contenedor a una distancia más cercana al domicilio del promotor de la queja.

El Ayuntamiento de Cocentaina nos informó del siguiente tenor literal:

“...hacer constar que la distancia existente entre el domicilio del Sr. R.G.G. y el contenedor de basuras más cercano es de unos 700 m. y no de más de un kilómetro tal y como él especifica en su denuncia. Respecto a la ubicación de nuevos contenedores más cercanos a su domicilio este Ayuntamiento no ha descartado en ningún momento la posibilidad de ampliar el número de los mismos, tal y como ya se le informó al interesado en la notificación del Decreto núm. 705/98 del que les acompañamos copia y que literalmente cita: “ ... existe la prestación del servicio mediante el sistema de contenedores ... Todo ello sin perjuicio de las mejoras y mayor intensidad del servicio que puedan derivarse de las necesidades concretas de cada partida rural.”

Tras dar traslado del citado informe al autor de la queja, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones toda vez que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración, no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulneren los derechos constitucionales del Sr. G.

En la queja nº 010759, su autora, vecina de Bigastro (Alicante) exponía que presentó escrito dirigido al Ayuntamiento de Bigastro en el que solicitaba le aclarasen el aumento que se había producido en la cuota de basura.

En el momento de presentar la queja no había recibido contestación a dicho escrito.

Solicitamos del Ayuntamiento de Bigastro información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos por la autora de la queja.

Una vez tuvo entrada en esta Sindicatura el Informe requerido, dimos el oportuno traslado a la interesada a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones. El contenido del informe era el siguiente:

“En contestación a su escrito ..., en el cual solicitaban un informe para el esclarecimiento del incremento que se había producido por el servicio de basura pasando de cobrar 2.200 Ptas. a 3.750 Ptas. Le comunico que anteriormente en el recibo del agua la tasa por prestación del servicio municipal de recogida de basuras era 2.200

Ptas. por bimestre, o sea 1.100 Ptas./mes, pero desde el mes de mayo Aquagest Levante, S.A. pasa a cobrar el recibo de agua trimestralmente.

Lo cual la basura que está incluida en el recibo de agua, también se cobra trimestralmente, lo que significa que la subida de la basura no es tan excesiva puesto que mensualmente es 1.250 Ptas. (trimestralmente 3.750 Ptas.)”.

Al citado informe se acompañaba la contestación que había remitido la referida Corporación Local a la interesada en contestación a su escrito.

Respecto a la discrepancia por el incremento en la tasa por la prestación del servicio municipal de basura, a la que hace referencia en su escrito de alegaciones la promotora, entendíamos que se trataba de una disconformidad con los criterios de funcionamiento y auto organización de los servicios públicos municipales que no podían, por sí sola, motivar nuestra intervención. A la vista de lo anterior comunicamos a la interesada que procedíamos al cierre del expediente.

Continua tramitándose la queja nº 010325 presentada por la Asociación AVACU en nombre de un vecino de la ciudad de Valencia.

En la misma exponía que remitieron un escrito al Ayuntamiento de Lliria informándoles del problema que tiene su asociado en relación con los pagos de la tasa de alcantarillado.

Habiendo procedido al estudio de su escrito de la queja, comunicamos a los interesados que la misma había sido admitida a trámite.

2.4. Contribuciones especiales

En la queja nº 010359 sus autores, vecinos de Els Poblets (Alicante), exponían que les fue notificado por el Ayuntamiento de Els Poblets la cantidad a liquidar de la cuota de Contribuciones Especiales por unas obras de urbanización a ejecutar en dicho municipio.

El porcentaje a liquidar por los promotores de la queja se elevaba a 1.529.897 Ptas., en este sentido les fue concedido un aplazamiento para el pago, plazo que finalizaba el 20 de septiembre de 2001. Según los promotores de la queja, esta cantidad podía ser abusiva.

Por otro lado, mostraban su disconformidad por la cantidad girada por la acometida de agua potable para las piscinas (145.000 Ptas.), cantidad que abonaron, mediante transferencia bancaria.

Admitida a tramite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Els Poblets, con el objeto de contrastar las alegaciones de los promotores de la queja.

El informe remitido por el Ayuntamiento decía:

“Respecto a las Contribuciones Especiales antes comentadas, el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de julio de 2000 aprobó provisionalmente el acuerdo de imposición y ordenación de las Contribuciones Especiales que han de financiar las obras de urbanización de las calles. Este Acuerdo estuvo expuesto al público durante treinta días mediante Edicto publicado en el BOP nº 187 de 14 de agosto de 2000 y anunciado en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, notificándose personalmente a todos los sujetos pasivos afectados y publicándose la relación de aquellos que no van a poder ser notificados en el BOP nº 232 de 6 de octubre de 2000. Durante el periodo de exposición pública no se presentó ninguna alegación ni reclamación, con excepción de las solicitudes de muchos interesados de aprovechar la urbanización de las calles para rebajar la entrada de sus garajes o cambiar la ubicación de los contadores del agua de la parcela. En consecuencia, el Pleno en fecha 8 de enero de 2001 aprobó definitivamente la imposición y ordenación de este tributo, publicándose íntegramente este acuerdo en el BOP para su entrada en vigor.

Por otro lado, las liquidaciones de las contribuciones especiales fueron notificadas personalmente a los sujetos pasivos afectados, publicándose la relación de aquellos que no van a poder ser notificados en el BOP nº 91 de 21 de abril de 2001. D. C.W. solicitó el aplazamiento para la liquidación de la deuda hasta el día 15 de septiembre de 2001, petición que le fue concedida.

En cuanto la tasa de la piscina, esta se encuentra regulada por la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa para el suministro y acometida de agua potable, aprobada definitivamente por el Pleno mediante Acuerdo de fecha 24 de noviembre 1999”.

A la vista del informe, tras dar traslado del mismo a los autores de la queja, y transcurrido el plazo sin que hubieran realizado alegación alguna al respecto, procedimos al cierre del expediente.

Las quejas nº 010168 y 010681, no fueron admitidas a trámite, ya que tras contactar con el autor de la queja, éste nos indicó que no había iniciado ante el Ayuntamiento de Montichelvo las actuaciones pertinentes para el reconocimiento de los derechos que, en su caso, pudieran corresponderle.

La queja nº 010681, presentada por una vecina de San Vicente del Raspeig (Alicante), nos preguntaba si unas contribuciones especiales para la financiación de una obra, habían prescrito a la vista de la documentación que nos remitía. La queja no fue admitida a trámite ya que, tal y como informamos a la autora de la queja, la Institución del Síndic de Greuges ha sido creada por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana como defensora de los ciudadanos de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o puestos en peligro por actuaciones públicas. De esta forma es presupuesto de nuestra actuación la lesión, o el peligro de sufrirla, de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.5. Impuesto sobre Incremento de valor de Terrenos de naturaleza urbana

En la queja nº 010256, su promotor exponía que mediante escritura pública realizó una aportación no dineraria a la Sociedad J.J.G.M. S.L., consistente en una serie de inmuebles, entre otros el del local sito en Jávea (Alicante).

Remitió al Excmo. Ayuntamiento de Jávea un escrito en el que aportando la escritura anteriormente indicada, donde solicitaba la exención del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del local objeto de la queja.

Posteriormente se le remitió la liquidación del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, sin tener en consideración su solicitud de exención anteriormente mencionada por un importe de 89.769 Ptas. El pago se hizo efectivo.

No obstante, interpuso recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana dirigido al Excmo. Ayuntamiento de Jávea.

Recibió un escrito remitido por la Jefa de la Sección de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Jávea (Alicante) en el que se requería al autor de la queja una serie de documentos para que se procediera a la exención solicitada que remitió a la indicada Jefa de Sección aportando la documentación requerida.

Posteriormente recibió la Resolución de la Concejalía de Hacienda desestimando la reclamación interpuesta por el interesado contra la liquidación del Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ante lo cual se solicitó la intervención de esta Institución en orden a realizar las investigaciones oportunas, para revisar la actuación administrativa materializada.

Tras admitir a trámite la queja, y una vez recibido el informe requerido al efecto del Ayuntamiento de Jávea, procedimos al cierre del expediente, puesto que del estudio del referido informe consideramos que la actuación administrativa era correcta.

3. OTRAS QUEJAS

Finalmente, hemos de dar cuenta de una queja de oficio abierta en materia de Hacienda Pública (nº 010960).

D. B.M.M. remitió correo electrónico, en el que solicitaba la intervención de esta Institución con vistas a investigar el hecho de que una amiga suya que se había matriculado en la Escuela Oficial de Idiomas de Sevilla, se había trasladado a Alicante y al ir a matricularse en la Escuela Oficial de Idiomas de esta ciudad le exigieron que pagase las tasas completas, dado que no podían aplicarse las abonadas en Sevilla, ya

que únicamente se compensan las correspondientes a las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Valenciana.

La queja no fue admitida en razón de que el reclamante no era la persona directamente interesada a los efectos del artículo 15.1 de la Ley 11/1988, sino una amiga. En este sentido, se le indicó que si fuera de su interés dicha amiga podía formular personalmente la queja, lo que no materializó, por lo que se inició queja de oficio por esta Institución.

Con el objeto de contrastar la realidad de lo anteriormente expuesto y su justificación jurídica, solicitamos informe a la Dirección General de Régimen Económico de la Consellería de Cultura y Educación precisándonos lo siguiente:

“La Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Valenciana están actuando con respecto a los traslados de matrícula en los términos que se expresan en el escrito referenciado, en aplicación de la regla 5ª del artículo 135 de la Ley 12/1997 de 23 de diciembre de Tasas de la Generalidad Valenciana, que ha sufrido dos modificaciones posteriores a su publicación, la primera en el artículo 15 de la ley 9/1999 de 30 de diciembre, y la segunda en el artículo 50 de la Ley 11/2000 de 28 de diciembre de las correspondientes Leyes de Medidas Fiscales, Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalidad Valenciana.

Se adjunta copia de la legislación citada en el presente escrito”.

A la vista del informe, procedimos al cierre de la queja, en los siguientes términos:

“Para abordar el estudio de la cuestión planteada es necesario referirse a dos aspectos importantes. En primer lugar, hemos de referirnos a la clase de tributo de que se trata, que es una tasa. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados y que no puedan prestarse o realizarse por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares porque esté establecida su reserva a favor del sector público (art. 26.1.a) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria), en clásica definición, la cual es reiterada por el art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y art. 2 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana.

Así pues la tasa es un tributo finalista que tiende a financiar el coste de un servicio público exclusivamente por el contribuyente que directamente se beneficia del mismo, a diferencia del carácter más generalista de las contribuciones especiales y, especialmente, de los impuestos. Por ello el art. 7 de la Ley 8/1989 establece el Principio de Equivalencia en las Tasas según el cual las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya el hecho imponible.

Al respecto el art. 4.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de diciembre de Financiación de las Comunidades Autónomas establece cuáles son los recursos de las Comunidades Autónomas y entre ellos figuran sus propias tasas y los tributos cedidos por el Estado;

es decir no se prevén como recursos los ingresos procedentes de transferencias por parte de otras Comunidades Autónomas.

Así las cosas nos encontramos con un servicio, el de la enseñanza oficial de idiomas, que se presta por la Comunidad Valenciana con cargo a su presupuesto y que se sufraga mediante una tasa que tiende a la suficiencia financiera del servicio. Si un ciudadano de otra Comunidad Autónoma abonase la tasa en la Escuela Oficial de Idiomas de aquella y realizase un traslado de matrícula viva sin abonar la tasa en la Comunidad Valenciana nos encontraríamos con que ésta presta un servicio por el que no recibe ninguna contraprestación, a diferencia de los ciudadanos valencianos los cuales siempre habrían abonado el servicio. Por otra parte, al no estar previstas las transferencias financieras entre Comunidades Autónomas la tasa que abonó el ciudadano no valenciano en su Comunidad de origen no se aplica a la enseñanza que va a recibir en un centro educativo de la Comunidad Valenciana, lo que, en definitiva, supone un sobrecoste para ésta.

La Constitución Española se refiere a la financiación de las Comunidades Autónomas en el art. 157, cuyo apartado 2 excluye las medidas tributarias que pudieran adoptar aquéllas siempre y cuando suponga un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios, lo que no acontece en el caso estudiado en la queja.

Además el Tribunal Constitucional ha establecido la doctrina según la cual si del ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de ellas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución (en relación con los artículos 1, 9.2, 139.1 y 149.1.1ª) ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con el concepto de la autonomía (sentencia 37/1987 [RTC1987\37], 186/1993 [RTC 1993\186], 284/1993 [RTC 1993\284] y 337/1994 [RTC1994\337], entre otras) [STS 30 de abril de 2001 RA 3430]. Como expresión de ello cabe referirse a las distintas posibilidades que, también en materia tributaria, se otorga a las Comunidades Autónomas para modalizar los tributos cedidos, por ejemplo el tramo correspondiente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por último, debe dejarse constancia que la disposición objeto de análisis en esta queja no es única en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, sino que se reproduce, por ejemplo, en la de Canarias dado que el art. 77 del Decreto Legislativo 1/94, de 29 de julio, sobre Tasas y Precios Públicos exonera el pago de tasa en los traslados de matrícula, no ya en el caso de las Escuelas Oficiales de Idiomas, sino de los estudios de COU, Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

En consecuencia, procedemos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones”.

III. ENSEÑANZA

Introducción

Durante el año 2001 se formularon en total 208 quejas referidas a Enseñanza, lo cual supone un porcentaje del 9% sobre el total de quejas, de las cuales no fue admitido un número de 16 quejas. También en este ámbito, se ha emitido una recomendación, que fue oportunamente aceptada por la Administración.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Ordenación Educativa

1.1.1. Admisión y matriculación del alumnado

La madre de un niño, con retraso motor, solicitó, en tiempo y forma, matrícula en un Colegio de Alzira, ya que contaba con rampas, ascensores, fisioterapeuta y educador, al que también asistían dos niños en silla de ruedas, con problemas motores.

Pese a que fue admitido en las listas, le fue denegada la matrícula, comunicándole el Director y el Inspector de zona que debía ser inscrito en un Colegio específico, aún cuando, según informe psicológico, precisaba, para evitar hábitos negativos de conducta, una escolarización ordinaria.

En consecuencia, la autora de la queja nº 010625 consideraba que no se había procedido en legal forma para denegar la matrícula, ya que, antes de publicarse las listas de alumnos admitidos, debe realizarse un dictamen de escolarización a cualquier niño que sufra alguna minusvalía y emitir la correspondiente resolución, denunciando, en definitiva la existencia de irregularidades en el proceso seguido, ya que el menor figuraba en las listas de admitidos y existían plazas vacantes en el centro educativo elegido por los padres, y no se había tenido en cuenta el informe psicológico que aconsejaba una escolarización ordinaria.

La Dirección Territorial de Cultura y Educación, a quien demandamos información completa sobre las afirmaciones de la autora de la queja, nos dio cuenta, en síntesis, de lo siguiente:

“Las necesidades educativas de E. han sido examinadas por el Servicio Psicopedagógico Escolar V-16. Dicho informe técnico alude a los siguientes recursos específicos necesarios para una adecuada atención al alumno:

- Tratamiento especializado de logopedia
- Tratamiento especializado de fisioterapia
- Necesidad de apoyo de un educador a fin de desarrollar sus hábitos de autonomía.

Sobre la base del citado informe técnico del SPE V-16, la Inspección Educativa propuso la escolarización en el C.E.E., centro que dispone de los recursos necesarios para dar respuesta a las necesidades educativas de E. A este respecto, hay que señalar que el C.P. no cuenta en su plantilla con fisioterapeuta. Hasta la fecha, un profesor de la plantilla del C.E.E. viene llevando a cabo algunas sesiones de rehabilitación en el C.P. No obstante, esta circunstancia no permite considerar garantizada la continuidad necesaria del tratamiento en este segundo centro.

A la vista del informe de la Inspección, esta Dirección Territorial adoptó la consiguiente resolución de escolarización (...). Contra tal acuerdo, los padres del menor interpusieron ... recurso de alzada ante la Dirección General de Centros Docentes, sin que, a fecha de hoy, conste a esta Dirección Territorial, que haya recaído la resolución correspondiente.”

Tras dar traslado a la interesada del precitado informe, procedimos, a instancia de la madre, al cierre del expediente abierto al efecto, por cuanto la Administración Educativa había procedido a la escolarización del niño en el curso 2001-2002 de conformidad con la opción elegida por los padres.

El objeto de la queja nº 010497 se basaba fundamentalmente en la disconformidad con la baremación efectuada por el Consejo Escolar de un centro docente de Liria y fue formulada por los padres de dos niños, uno de 4 años que había cursado 2º de

Educación Infantil y otro de 2 años, pendiente de ser escolarizado en 1º de Educación Infantil.

Tras formalizar en tiempo y forma la solicitud de matrícula para la escolarización del menor de los niños y publicarse las listas provisionales de alumnos admitidos, el alumno no figuraba, pese a tener en el centro docente elegido como primera opción, matriculado un hermano, ya que este dato no constaba en el expediente, motivo por el cual habían recurrido ante el Consejo Escolar y posteriormente ante la Comisión Municipal de Escolarización.

En definitiva, se dirigían al Síndic de Greuges al considerar que el proceso seguido para la admisión de su hijo, había sido irregular, interesando la revisión del expediente y que se procediera a realizar una nueva baremación.

La Dirección Territorial de Educación en su respuesta indicó que de conformidad con la previsión contenida en la normativa de aplicación, Decreto nº 27/98 por el que se regula la admisión de alumnos en centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos, y la Orden 3 de abril de 1998 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos y no universitarios, el niño había obtenido en la baremación efectuada, 4 puntos, y que junto a otros dos alumnos que asistían al centro en su guardería desde hacía 2 años no pudieron ser admitidos; siendo la oferta de 25 plazas y la demanda de 28.

En la solicitud de escolarización para el hijo menor, la familia, efectivamente no había hecho constar que tenía un hermano matriculado en el centro.

Tras el recurso formulado ante el Consejo Escolar y posteriormente ante la Comisión Municipal de Escolarización, se acordó, de conformidad con la legislación citada, el siguiente acuerdo:

- Tener a cada uno de los hermanos escolarizados en el colegio asignado, uno en el C.P. Santa Ana y otro en el C.P. San Miguel o
- Escolarizar a ambos en el C.P. San Miguel donde existían plazas vacantes para ambos.

La todavía insuficiente oferta de plazas para la escolarización de niños y niñas en Educación Infantil origina cada año quejas como la expuesta y son constantes las recomendaciones dirigidas por el Síndic de Greuges a la Administración Educativa para que, en el plazo más breve posible, adecue la oferta a la demanda en Educación Infantil, aún cuando, de conformidad con la LOGSE, éste sea un nivel educativo no obligatorio.

Dado que se había procedido a dar una salida a la petición de la familia y siendo la decisión de la Administración ajustada a Derecho, y estar amparada por el ordenamiento jurídico, se procedió a dar por finalizadas nuestras actuaciones.

El autor de la queja nº 010886 señalaba la falta de organización de la Escuela Oficial de Idiomas de Valencia al iniciarse el período de matriculaciones, que al resultar

insuficiente la oferta de plazas origina la avalancha de estudiantes para formalizar la matrícula. Dicha queja se encuentra en tramitación.

1.1.2. Estudios de Música. Conclusión del grado medio de las enseñanzas de música reguladas por el Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre

Al cierre del presente Informe Anual a las Cortes Valencianas, estamos pendientes de las alegaciones que, en su caso, formulen los 22 alumnos del Conservatorio Profesional y Superior de Música de Alicante.

En dichas quejas, que a los meros efectos procedimentales fueron acumuladas a la queja nº 011021, nos daban cuenta de que, como alumnos del llamado Plan 66 del Conservatorio citado, no podían concluir oficialmente sus estudios al haberse extinguido el Plan 66 sin que la Administración Educativa hubiese habilitado una vía de acceso para acceder al nuevo Plan de Estudios.

Señalaban, asimismo, que la Administración les había dado determinados plazos para que finalizaran sus estudios (plazos que resultaron insuficientes) hasta tanto en cuanto se procediera a promulgar las normas que permitiesen la convalidación y la incorporación al nuevo Plan de Estudios.

El procedimiento seguido por la Consellería de Cultura y Educación para dar cumplimiento al Real Decreto nº 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprobó el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, era considerado por los firmantes de las quejas señaladas, como un agravio comparativo, ya que otras Comunidades Autónomas habían optado por prorrogar el Plan del 66 y no suprimirlo como había hecho la Consellería de Cultura y Educación de la Comunidad Valenciana.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, a quien nos dirigimos, nos informó, en síntesis, de lo que sigue:

“Con fecha 24 de abril de 2001, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, remitió a los conservatorios y centros autorizados de música, Instrucciones sobre el proceso de matriculación de alumnos del plan de estudios regulado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Ante las reclamaciones presentadas por los alumnos, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, solicitó un informe al Área Jurídica de la Consellería de Cultura y Educación sobre los planteamientos formulados por los padres y alumnos.

Uno de los motivos de los padres y alumnos para solicitar la anulación de las Instrucciones de 24 de abril, se sustentaba en las actuaciones de otras Comunidades Autónomas que habían procedido de forma diferente a los criterios aplicados por esta Dirección General.

Con el fin de disponer de información fidedigna sobre la extinción del plan de estudios anterior a la nueva ordenación académica, se solicitó al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, la confirmación de las actuaciones seguidas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística respecto a la interpretación del RD 1112/1999, de 25 de junio, que a través de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, confirmó las actuaciones de procedimiento a seguir para la convalidación de las asignaturas cursadas de acuerdo con los planes de estudios anteriores a la nueva ordenación académica.

En concreto, la comunicación recibida del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, señala lo siguiente:

“Con la modificación dictada mediante Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, se ampliaron los años establecidos inicialmente para la conclusión del grado medio de las enseñanzas de Música reguladas conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, produciéndose su extinción definitiva en el curso académico 2000-2001, extremo que queda refrendado posteriormente en el artículo 32.1 del Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio.

En relación al Real Decreto por el que se regulan las equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de Música, de Canto y de Danza, de los planes de estudios que se extinguen con los correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, así como al Real Decreto por el que se regulan las pruebas extraordinarias para la obtención de los títulos de las enseñanzas de Música, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Diplomas de la Escuela Superior de Canto de Madrid, y Certificados de finalización de estudios de Danza correspondientes a los planes de estudio anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, proyectos que fueron tratados en la pasada Conferencia de Educación de 25 de junio, y que cuentan con el preceptivo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, estando a la espera de los Dictámenes de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, donde ya ha sido remitido, y de la Comisión Permanente del Consejo de Estado respectivamente.

Hasta que se publique la norma, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, los alumnos que se hayan matriculado en el nuevo grado superior en los centros establecidos en tu Comunidad Autónoma, pueden solicitar la convalidación de los estudios realizados por los de la nueva ordenación de forma individualizada, siguiendo los procedimientos establecidos actualmente, a la espera de que en breve puedan ser publicados los citados proyectos normativos.”

1.1.3. Ayudas, becas y subvenciones

Se determinó el cierre y archivo de la queja nº 010301, en la que su autora denunciaba el extravío, por la Dirección del centro escolar, de la solicitud de beca de comedor para el curso 2001-2002 de su hija, por cuanto una vez recibido el informe requerido a la Dirección Territorial en Alicante de la Consellería de Educación, se constató que la menor había sido beneficiaria tanto de la beca de libros como de la de comedor,

acreditándose dichos extremos y constando la conformidad de la madre respecto a la recepción de la cantidad correspondiente a las becas citadas.

La disconformidad con la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios por el Conservatorio de Música de Liria, así como la no concesión de las mismas subvenciones y ayudas a los alumnos que no estuvieran empadronados en Liria, motivó la queja nº 010580, cuyo cierre vino determinado, una vez analizada detenidamente la comunicación recibida del Ayuntamiento, (comprensiva del informe económico-financiero, dictamen de la Comisión Municipal informativa de Economía y Hacienda y Fomento Económico para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios por el Conservatorio Municipal y su posterior acuerdo por el Ayuntamiento en pleno, en Sesión Ordinaria, celebrada el 19 de julio de 2001), al no acreditarse una actuación pública irregular que implicase infracción del Ordenamiento jurídico vigente o que impidiera o menoscabase el ejercicio de derechos o libertades cuya defensa tiene encomendada esta Institución.

Por otro lado, el art. 140 de la Constitución Española garantiza la autonomía de los Municipios, cuyo gobierno y administración corresponde a sus Ayuntamientos, de ahí que la disconformidad del promotor con la modificación de las tasas de aplicación para el curso 2001/2002 en el Conservatorio de Música de Liria, aprobada por el Ayuntamiento en pleno el día 19 de julio de 2001, no pudiera, por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges, e idénticos argumentos se esgrimieron respecto al desacuerdo de D. M.A.M.N. con la concesión de ayudas económicas a los estudiantes de Liria, en el Conservatorio Municipal de Música para el curso 2001-2002 acordada por la Comisión Municipal de Gobierno, y más aún, teniendo en cuenta, que precisamente la condición de “vecino”, es decir, estar empadronado en un municipio, confiere derechos y deberes, sin que ello suponga un agravio comparativo respecto a los vecinos de otras localidades.

La promoción extraordinaria de COU en el IES de Algemés, con dos alumnos brillantísimos, con un expediente de sobresaliente en BUP y COU, uno de ellos, el autor de la queja, premio extraordinario de Bachiller y el otro, más brillante aún en sus calificaciones, (teniendo 36 alumnos matriculados en COU) motivó la apertura de la queja nº 010592, solicitando la mediación del Síndic de Greuges para que fuera ampliada la concesión de matrículas de honor a los dos alumnos, en lugar de a uno solo.

Las comunicaciones interesadas por la Institución al efecto, a la Universidad de Valencia y a la Consellería de Cultura y Educación a través de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Enseñanzas Universitarias, ya que en efecto, en las normas de matrícula para el acceso a la universidad de estudiantes procedentes de COU, señala la Resolución del M.E.C. de 2 de febrero de 1972, en su art. 4.1 establece que: “La exención de las tasas académicas correspondientes a la llamada “Matrícula de honor”, con efectos para el primer año de los estudios universitarios, podrá concederse entre los alumnos que alcanzaran la calificación global de sobresaliente, hasta un máximo del 5% del curso.”

De tal suerte que, en cumplimiento de la legislación vigente, el criterio seguido por la Universidad es conceder la calificación de matrícula de honor hasta un máximo del 5%

del curso, es decir, una por cada 20 estudiantes, regulándose, en definitiva, la concesión de la citada calificación en base al ratio de estudiantes matriculados por curso.

La Administración Educativa se pronunció en idénticos términos, esto es, la limitación de las matrículas de honor que se pueden conceder en función de que se tenga una media de “Sobresaliente en COU”, y cuando hay diversos candidatos con nota media de Sobresaliente, corresponde a la Junta de Evaluación la decisión, atendiendo, como así fue, a otros criterios.

El expediente se encuentra a la espera de las alegaciones que en su caso formule el interesado.

1.1.4. Educación especial e integración de alumnos con necesidades educativas especiales

La autora de la queja nº 010364 acudió a la Institución dando cuenta de que su hijo de 13 años, con un trastorno del desarrollo por psicosis infantil de etiología no filiada, con un 33% total de minusvalía, según dictamen técnico facultativo formulado por el Equipo de Valoración y Orientación del centro base de Valencia, que se traduce en un notable déficit en el lenguaje expresivo, con evolución positiva (según parte médico expedido en el Hospital Clínico Universitario), que recomendaba su continuidad en las clases de integración escolar, fue dado de baja en el IES donde asistía a clase dos veces por semana con el objeto de que se incorporase a un centro de “CEE Tècniques Educatives Especials”, debido a que, al parecer, no se disponía de recursos personales para atender sus especiales necesidades educativas.

La madre del menor, consideraba que su hijo necesitaba, efectivamente, educación especial pero también integración.

En definitiva, el eje de la queja se centraba en la disconformidad con la Resolución de la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura y Educación sobre la escolarización de su hijo en C.E.E. a tiempo completo.

Habiendo seguido todos sus trámites el expediente abierto al efecto, determinamos la conclusión de nuestras actuaciones en base a las siguientes consideraciones:

“1) En primer lugar, conviene dejar constancia de que esta Institución reconoce que la actuación de la Administración Educativa en el presente supuesto fue ajustada a Derecho, ya que aplicó la vigente normativa sobre escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, tomando en consideración, en la adopción de sus decisiones, las circunstancias personales de ..., sus especiales necesidades educativas, teniendo como referencia el dictamen técnico del IES, con su correspondiente evaluación de la situación, pronóstico y propuesta de escolarización, así como la recomendación e informe de la psicopedagoga que le estuvo atendiendo en el Centro de Primaria durante ocho años, y los diferentes medios personales y materiales existentes en los diferentes centros.

2) En segundo lugar, no era a esta Institución a quien competía dictaminar sobre el régimen de escolarización más adecuado para este alumno, sino que la decisión debía recaer sobre los profesionales, que son quienes deben determinar el tipo de escolarización más conveniente para los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea aula ordinaria en centro ordinario, aula especial en centro ordinario o centro específico de educación especial, de ahí que la posición de la Institución del Síndic de Greuges sea siempre de apoyo al dictamen de escolarización emitido por expertos, ya que, debe primar la opinión de éstos frente a los deseos de las familias, basados a veces más en el voluntarismo que en la constatación de los hechos.

Por otro lado, dado el carácter técnico de los dictámenes de escolarización, resultaría difícil su análisis y valoración por parte del Síndic de Greuges y excede, por demás, de las competencias que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre atribuye a esta Institución.”

El Presidente y el Secretario de la AMPA del CP E.L.P., promotores de la queja señalada con el nº 011001, interesaban la mediación del Síndic de Greuges para que la Administración Educativa nombrara a un menor con necesidades educativas especiales, un profesor o profesora de Educación Especial.

Teniendo en cuenta no sólo la Orden 16-7-01 de la Consellería de Educación por la que se regula la atención educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales sino el informe oficial del SPE que recomendó la escolarización del menor en un Centro Público en Primer Curso del 2º ciclo de Educación Infantil y el envío de un profesor de Educación Especial, se interesó, dado que ya había comenzado el curso escolar, con carácter de urgencia, informe a la Dirección General de Personal de la Consellería de Educación, que lo emitió, dando cuenta a esta Institución, de la incorporación al centro escolar de una profesora de Educación Especial para atender al menor afectado, acordándose seguidamente el cese de nuestras investigaciones, habida cuenta de la resolución favorable del asunto planteado en la queja.

El informe remitido por la Dirección Territorial de Cultura y Educación nos permitió cerrar la queja nº 010983 en la que los promotores, padres de alumnos con necesidades educativas especiales, interesaron la mediación del Síndic de Greuges para que el colegio al que acudían sus hijos, contara con personal sanitario de forma continuada, ya que posteriormente se iniciaron los trámites pertinentes para la contratación de un auxiliar de clínica a jornada completa.

Hasta entonces, y a instancias de la Administración Educativa y dadas las características de los alumnos del C.P. Virgen de la Luz, con necesidades asistenciales sanitarias, el centro tuvo presencia diaria de un ATS, con una prestación horaria de 11 h. a 15 h. para administrar medicación específica y cualificada al alumnado y dar de comer a dos alumnos por vía sonda gástrica.

Para favorecer el tratamiento sanitario de los alumnos que asisten a los centros específicos de Educación Especial, también se estableció una atención sanitaria complementaria, mediante la atención ambulatoria para prevenir los tratamientos sanitarios de urgencia, la administración de medicamentos o la aplicación de tratamientos específicos, por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 7 de la

Ley 1/1994 de 28 de marzo de la Generalitat Valenciana, el centro escolar estaba adscrito al Centro de Salud del Pla.

Pero las especiales características de los niños atendidos en el Centro Virgen de la Luz hacían efectivamente aconsejable una atención sanitaria continuada durante la jornada escolar.

1.1.5. Derechos y deberes del alumnado

La madre de un menor, alumno de un Colegio Público de Altea, exponía en la queja nº 011014, sustancialmente que “un profesor del citado centro escolar, al pasar por el lado de mi hijo y ver que no había terminado los deberes, le pegó fuertemente en la cabeza y seguidamente el niño lloró y él le insultó llamándole burro, vago, gallina...”

Tras contactar telefónicamente con el Director del C.P. para contrastar las alegaciones sobre posibles malos tratos denunciados en la queja, nos indica que “tiene conocimiento de los hechos y que le ha hecho saber a la madre del niño que las leyes prohíben cualquier tipo de maltrato físico o psíquico a los alumnos y que se prevén sanciones al efecto.”

Añade el Director del centro que “los mecanismos de investigación de los hechos ya habían comenzado, estando los hechos denunciados puestos en conocimiento de la Inspección de Zona; habiéndose realizado investigaciones con el profesor implicado, así como con los compañeros de clase y con los padres de éstos, llegándose a la conclusión de que no hay indicios de que sea cierto lo denunciado”. Al cierre del presente Informe está pendiente la recepción del informe requerido a la Dirección Territorial de Cultura y Educación.

Se determinó finalmente el archivo, sin más trámite, de la queja nº 200158, que según informamos en el Informe 2000 (pág. 152) la interesada no remitió a esta Institución dato alguno que nos permitiera abrir una investigación.

Procedimos a resolver la queja nº 200946 (Informe 2000, pág. 155), en base a las siguientes consideraciones:

“1) En primer lugar, conviene dejar constancia de que esta Institución reconoce que la actuación de la Administración Educativa en el presente supuesto ha sido perfectamente ajustada a Derecho, ya que ha aplicado la vigente normativa sobre escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, tomando en consideración en la adopción de sus decisiones, las circunstancias personales de M..., sus especiales necesidades educativas, la evaluación realizada por el EOE y los diferentes medios personales y materiales existentes en los diferentes centros docentes de su zona.

2) En segundo lugar, no es a esta Institución a quien compete dictaminar sobre el régimen de escolarización más adecuado para esta alumna, sino que debe recaer sobre los profesionales del Equipo de Orientación Educativa, que es quien debe determinar el tipo de escolarización más conveniente para alumnos discapacitados, ya sea aula ordinaria en

centro ordinario, aula especial en centro ordinario o centro específico de educación especial, de ahí que la posición de la Institución del Síndic de Greuges sea siempre de apoyo al dictamen emitido por el EOE, ya que debe primar la opinión de los expertos frente a los deseos de las familias, basados más en el voluntarismo que en la constatación de los hechos.”

Respecto a la queja nº 991199 (Pág. 179, Informe 2000), en la que una vecina de Lliria exponía que su hija de 5 años con una minusvalía física consistente en espina bífida, que le ocasionaba falta de movilidad, precisando un educador en atención a sus especiales necesidades, para ayudarla tanto en los desplazamientos al centro escolar como dentro del mismo, formulamos Recomendación a la Dirección General de Centros Docentes, que fue aceptada en todos sus términos, según se desprende del informe remitido al efecto y cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

“... le comunico que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 111/2000, de 18 de julio del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura y Educación, la propuesta de dotación de medios personales de los centros docentes y de puestos de trabajo de personal no docente corresponden a esta Dirección General de Personal.

Por otra parte, y ya en relación con su escrito de fecha 23 de febrero de 2001 y nº de salida 1490, le comunico lo siguiente:

En fecha 18 de abril tuvo entrada por primera vez en esta Dirección General de Personal, como consecuencia de las nuevas competencias asumidas, escrito de la Directora Territorial de Cultura y Educación de Valencia en la que se solicitaba la dotación de un puesto de educador/a de educación especial para ser compartido por los C.P. San Miguel y San Vicente Ferrer de la localidad de Lliria, para poder atender los graves problemas de movilidad de la alumna M.T.M., escolarizada en el C.P. San Miguel, y a otra alumna con problemas similares escolarizada en el C.P. San Vicente Ferrer.

Dicha petición, después de ser informada favorablemente por el Servicio de Inspección Educativa correspondiente y por la Sección de Educación Especial del Servicio de Ordenación Académica de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística de esta Consellería de Cultura y Educación, fue asumida por esta Dirección General de Personal y tramitada a la Dirección General de la Función Pública para su creación definitiva.

Dicha creación se produjo por Resolución del Director General de la Función Pública con fecha 1 de agosto de 2000 y efectividad de 1 de septiembre de 2000, asignándole el número de puesto 22190.

Por otro lado debo de informarle que no existe ningún otro tipo de petición, ni de informe técnico al respecto sobre la necesidad de que el mencionado educador tenga que dedicarse con exclusividad para la alumna M.T.M.

No obstante debo indicarle que, como hacemos con cualquier petición de este tipo que pueda ocasionar problemas en la escolarización obligatoria de algún alumno/a de esta

Comunidad derivada de la atención a necesidades educativas especiales, cualquier petición de ampliación de personal deberá ser tramitada a través del Servicio de Inspección Educativa de la Dirección Territorial de Cultura y Educación. Una vez iniciada esta tramitación y se disponga de los informes técnicos que justifiquen la necesidad de la ampliación de personal docente o no docente, se asumirá por esta Dirección General de Personal que a su vez la tramitará a la Dirección General de la Función Pública para su creación, creación que se realizará en función de las disponibilidades presupuestarias existentes, pero siempre con carácter prioritario, con el fin de garantizar a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales el acceso a los medios técnicos precisos para que puedan alcanzar dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

La aceptación de la sugerencia formulada por esta Institución a la Dirección Territorial de Educación de Valencia en la queja nº 991437, (Informe 2000 pág. 179), permitió dar por concluida nuestra actuación.

Continúan las actuaciones seguidas por esta Institución respecto a la queja nº 201186 (pág. 147 del Informe correspondiente al año 2000).

La disconformidad con la baremación efectuada en el proceso de admisión de alumnos en Educación Infantil, dio origen a la queja nº 200900 (Informe 2000 pág. 149), respecto a la cuál cabe señalar que la Constitución Española, reconoce en su art. 27, tanto la libertad de enseñanza, como el derecho a la educación, y la Ley Orgánica de 3 de julio de 1990, reguladora del derecho a la educación, recoge normas específicas sobre la admisión del alumnado.

Así mismo, el resto de normas reguladoras en materia educativa, tienden a establecer criterios que garanticen efectivamente la ausencia de discriminación en la elección de centro; y en el caso planteado, la Administración Educativa actuó, y así lo reconocieron los firmantes de la queja, conforme al Decreto 27/98 por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Valenciana, por lo que esta Institución debía acatar la actuación pública realizada por ser ajustada a Derecho, si bien, reconociendo las dificultades que el proceso de admisión del alumnado conlleva, y que genera cada año, quejas como la que nos ocupa, por lo que se hace necesario que se adopten las medidas oportunas para que ni el interés de algunos padres en escolarizar a sus hijos en determinados centros, o la debilidad de los propios centros evaluadores, mediante la alteración fraudulenta de los documentos requeridos, puedan perjudicar los derechos reconocidos de los demás niños.

Respecto a la queja señalada con el nº 020647 (Informe 2000 pág. 150), hay que señalar que los promotores de la misma aportaron en sus escritos de alegaciones, nuevos datos, que determinó la continuación de las alegaciones iniciadas al efecto.

Las discrepancias entre el informe remitido por la Administración y lo manifestado por el interesado en la queja 020849 (Informe 2000 pág. 156), obligó así mismo a continuar la tramitación iniciada.

1.2. Personal docente

Diecinueve padres y madres de alumnos de un C.P. de Callosa d'Ensarrià se dirigieron a esta Institución denunciando el comportamiento agresivo y desconsiderado de un profesor-tutor para con los alumnos, quejas, que a los meros efectos procedimentales, fueron acumuladas, dándoles el nº 010966 de orden general.

A instancias de los promotores, la tramitación de dichas quejas se encuentra, al cierre del presente Informe Anual a las Cortes Valencianas, suspendida provisionalmente, toda vez que la Inspección Educativa había adoptado determinadas directrices para normalizar la actividad escolar y hasta tanto en cuanto los padres comprueben cómo se resuelve el conflicto planteado.

Durante dos meses, desde el comienzo del curso, las alumnas del Conservatorio de Danza, no recibieron clases lectivas de danza española, habiendo hecho caso omiso la Dirección del citado Centro a la solicitud formulada por los padres de las alumnas, quienes pese al tiempo transcurrido no recibieron respuesta expresa y por escrito de las razones por las cuales aquéllas habían sido privadas durante dos meses de las clases en la asignatura citada, incumpléndose la obligación de dar respuesta mediante resolución expresa a todas las solicitudes que formulen los interesados, obligación administrativa y derecho ciudadano recogidos con carácter general en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ello motivó la intervención del Síndic de Greuges, ya que el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que se rige, le impone el deber de velar porque "la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados", de ahí que fuera admitida la queja nº 010249, encontrándose a la espera de las alegaciones del interesado.

Por su parte, la Dirección del centro señaló lo siguiente:

“Este Conservatorio se encuentra poniendo en marcha el nuevo plan de enseñanzas L.O.G.S.E. por tanto, cada año hay un curso de nueva implantación por Especialidad.

Que son tres las Especialidades que este centro imparte.

Normalmente las adjudicaciones del nuevo profesorado las efectúa la Consellería de Educación y Cultura durante el mes de septiembre y se cubren las vacantes siempre que haya profesorado en las bolsas de las diferentes asignaturas.

Esta Dirección en ningún momento ha hecho caso omiso a esta situación como dice su denunciante, puesto que no es de nuestra decisión el tener o no nuevo profesorado.

Que cuando D.... hizo su denuncia ya estaba cubierta la vacante, por tanto las clases se estaban impartiendo con total normalidad.

Que esta situación era perfectamente conocida, tanto por la Inspección Educativa como por la Dirección Territorial, que pusieron todo su interés en cubrir lo más rápidamente

posible, la vacante, ya que el Conservatorio no tiene competencias en la materia; pero la Dirección estuvo en todo momento en contacto con los padres de los alumnos, que conocían el problema”.

La intervención directa del Inspector de Zona respecto al incidente ocurrido en relación con el hijo de 3 años del promotor de la queja nº 010232, en relación con la aplicación de las normas del funcionamiento de los centros escolares, y concretamente de la asistencia que tienen que prestar los familiares cuando hay un problema de control de esfínteres en niños adscritos a aulas de P-3 (3 años), atendidas por profesores, que no tienen recogidas entre sus funciones, la tarea de lavado y cambio de ropa, y no contar los colegios públicos con el personal que las realice, al ser este un nivel educativo no obligatorio, nos permitió cerrar el expediente, ya que la Dirección del centro escolar adoptó medidas al respecto.

No obstante, esta Institución aboga por la creación de la figura de cuidadores para este nivel educativo.

Del detallado estudio de la queja nº 200404 (pág. 155 del Informe 2000), de la documentación aportada y de los informes emitidos por la Administración, no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infringiesen los principios de actuación administrativa señalados en el artículo 103.1 de la Constitución, razón por la cual procedimos al cierre de aquella.

En relación con el escrito dirigido a la jefatura de Estudios del I.E.S. “Juan Bautista Porcar” no procedimos a aperturar una nueva queja, dado que del mismo se deducía una actuación correcta de la Administración al comprometerse, tanto el Jefe de Estudios como la Tutora de su hija a corregir la situación creada.

Por último y en relación con el escrito que dirigía al Director del referido I.E.S., tampoco se aperturó queja alguna, dado que los hechos a que se referían afectaban al ámbito privado en el cual no puede intervenir esta Institución, que solamente tiene competencias para supervisar la actuación de la Administración Autonómica y Local.

1.3. Instalaciones escolares

Las quejas nº 010237 y 010275 fueron presentadas por alumnos de un I.E.S. de Elche exponiendo, sucintamente, que desde que el IES comenzó su andadura en el curso 98/99 hasta hoy, la comunidad educativa venía soportando la deplorable situación a la que les había abocado, primero, el silencio y, después, el incumplimiento de los plazos a los que la Administración educativa se había comprometido en su momento, habiendo expuesto reiteradamente, por escrito a la Consellería de Educación, las carencias del centro, tales como el nombramiento de un 2º conserje y administrativo, la falta de espacios, las deficientes instalaciones, teniendo en cuenta que se disponen de dos edificios con 20 años de antigüedad, las deficiencias de infraestructura del nuevo pabellón, los problemas de inseguridad y gamberrismo que se dan por la zona

“favorecidos” por una valla de base corroída por el paso del tiempo y sin la suficiente altura de protección.

La falta de recursos, tanto humanos como materiales en un centro que cuenta con 900 alumnos, era, en definitiva, el eje central de la queja del Consejo Escolar, A.M.P.A y alumnado.

Tras ser admitidas a trámite, dimos traslado a la Dirección Territorial de Cultura y Educación en Alicante, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, que lo emitió en los siguientes términos:

“1º) Con respecto a la demanda del segundo conserje, el centro tiene en Plantilla, un subalterno, estando cubiertas las prestaciones mínimas propias de las funciones a desempeñar por los mismos. No obstante, y a la vista del número de alumnos matriculados en el centro, se autorizó por la Dirección General de Centros, un segundo subalterno, estando pendiente de su cobertura por la Consellería de Justicia y Administración Pública.

2º) En relación a las instalaciones, el IES , que ocupa dos centros de EGB, y aunque resulta cierto, que los edificios no fueron íntegramente remodelados, antes de reutilizarlos para Secundaria, en el curso 1998-1999, sí se realizaron obras de adecuación provisional, construyéndose una cantina, aulas de Música, Informática, y dos laboratorios, contando también con aulas adecuadas de Dibujo, Plástica y Tecnología. En el verano de 1999, se construyó un aulario que incluye también algunos despachos que se precisaban y vestuarios nuevos para ambos sexos, al tener los anteriores muy escasa capacidad.

En cuanto a las obras de adaptación a LOGSE del Centro Educativo, existe una previsión de licitación de dichas obras para antes de final de año, siempre que se formalice la cesión patrimonial de los terrenos susceptibles de afectación por el Excmo. Ayuntamiento de Elche.

3º) Finalmente, en lo referente al tema de seguridad por gamberrismo con origen externo al centro, no es una materia de competencia exclusiva de esta Consellería, por ello, el Equipo Directivo, ha suscitado varias reuniones con los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al objeto de darle una solución a los problemas planteados en dicho asunto.

Por otro lado, se informa que ha resultado aprobado el proyecto de “Elevación de muro y cerramiento”, cuestión importante en el tema de la seguridad del centro, ya que la baja altura del vallado actual, propicia la entrada de elementos ajenos al mismo.”

Con el objeto de resolver definitivamente ambas quejas, demandamos ampliaciones de datos al equipo directivo del centro docente sobre la situación actual de las carencias de personal subalterno, falta de espacios y deficiencias de las infraestructuras que el Centro tiene, exponiéndonos cuanto sigue:

- “1. Que no se ha creado oficialmente la plaza de segundo conserje, aunque con fecha 8 de octubre de 2001, y con carácter provisional, se destinó a D^a R.B.T., que desde el día 14 de enero de 2002 se encuentra en situación de excedencia voluntaria, sin que la Administración haya efectuado el nombramiento de su sustituto/a. No se ha nombrado el segundo administrativo.
2. Que el Excmo. Ayuntamiento de Elche, en la sesión plenaria del día 28 de mayo de 2001, formalizó la cesión patrimonial de terrenos susceptibles de afectación, y que nos consta, porque así lo manifestó D. V.G., Director general de CIEGSA, en la visita que realizó a este centro el pasado mes de diciembre, y en la que se nos hizo entrega de los planos de adecuación de este IIES a la LOGSE, que estas obras se encuentran en fase de información.
3. Que este Equipo Directivo ha mantenido reuniones con la Alcaldía, responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fiscalía de Menores. Que se ha trazado un plan de actuación que no ha resuelto los problemas de seguridad y gamberrismo de origen externo que alteran de manera grave la normalidad académica, debido, fundamentalmente, a la falta de dotación policial.
4. Que en el DOGV núm. 4158, de fecha 31/12/2001, expediente 2001/45^a, se saca a concurso público la elevación de muro y cerramiento del IES núm. 10 de Elche.”

El Ayuntamiento de Elx, también remitió el informe requerido por el Síndic de Greuges, en virtud del cual nos daba cuenta de que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acordó por unanimidad de los 26 concejales asistentes de los 27 que integran la Corporación, en fecha 28-V-01:

“PRIMERO: Ceder gratuitamente a la Generalitat Valenciana para su adscripción a la Consellería de Cultura y Educación, con destino a la transformación en el Instituto de Secundaria nº 10, en pleno dominio, libre de cargas y gravámenes, de arrendatarios, inquilinos u ocupantes de cualquier tipo, la finca y construcciones de propiedad municipal que se describen así:

“Parcela de terreno sita en esta ciudad con frente a la Avda. del Mestre Melchor Botella, de forma sensiblemente irregular y una superficie de 17.893’00 m². Lindes: Norte, resto de finca matriz, de propiedad municipal; Sur, Avda. del Mestre Melchor Botella; Este, calle Inca, terrenos de propiedad municipal y Escuela Infantil “Alborada”; y Oeste, resto de finca matriz, de propiedad municipal”.

Dentro de la parcela existen cuatro construcciones que ocupan una superficie total en planta de 2.920’00 m² y una superficie total construida de 5.417’00 m², y cuya antigüedad es superior a cinco años, actualmente Colegios Públicos “San Crispín” y “Joanot Martorell”.

El valor de los terrenos asciende a 53.679.000 Ptas. y el valor de las construcciones asciende a 272.494.600 Ptas. siendo, por tanto, el valor total de la finca de 326.173.600 pesetas.

SEGUNDO.- Que la cesión se efectúa con la obligación por parte de la Generalitat Valenciana de darle el destino previsto a los terrenos, en el plazo máximo de 5 años, manteniéndolo durante los 30 años siguientes, en caso de que no se cumplieran estas condiciones, se considerará resuelta la cesión y revertirán los bienes cedidos al Ayuntamiento, en la forma dispuesta en el art. 111 del R.B.E.L.

TERCERO.- Que se dé cuenta de este acuerdo a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana, conforme a lo previsto en el art. 109 del R.B.E.L.

CUARTO.- Comprometerse a dotar la parcela de los accesos y servicios urbanísticos en caso de carecer o ser insuficientes todos o alguno de los mismos para el Centro proyectado (acceso rodado), eliminar cualquier obstáculo o impedimento que pudiera dificultar el normal desarrollo de las obras.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde tan ampliamente como en derecho se requiera para que, en nombre y representación de este Ayuntamiento, proceda al otorgamiento de la escritura pública de segregación y de cesión gratuita.”

Cuanto antecede nos permitió cerrar las quejas referenciadas, ya que las Administraciones competentes habían procedido a solucionar el asunto planteado en las quejas de referencia, si bien interesamos a la Administración mantuviera informada a esta Institución de la ejecución de las obras.

El Presidente del A.M.P.A. de un C.P. de Alicante, exponía en la queja nº 010956, que reiteradamente desde el año 99, vienen reclamando al Ayuntamiento de Alicante lo siguiente:

- Pintar íntegramente el C.P.
- Colocar persianas de tambucho, mallas o rejas practicables desde dentro en las ventanas del pasillo del piso bajo que dan directamente a la calle con el fin de garantizar la seguridad de alumnos y bienes.
- Mantener los accesos y exteriores al Colegio limpios, tanto las escaleras de San Blas y las viviendas abandonadas de los Conserjes, como la zona del Monte Tossal, así como la propia explanada delantera del Edificio.
- Colocar extractor de humos en la cocina del comedor, ya que por imperativo de la propia Consellería de Sanidad y Consumo, el 14 de abril de 200 revisó el comedor escolar dando el visto bueno a todo salvo la ausencia de extractor de humos en la cocina.
- Realización de obras de adecuación del patio escolar.

Pese a la reiteración de escritos y a los compromisos adquiridos, según manifiestan, por el Ayuntamiento con el Consejo Escolar, no habían obtenido respuesta alguna a sus reivindicaciones, aún cuando las obras de adecuación que se estaban llevando a cabo, habían finalizado, salvo las ya enumeradas en sus escritos.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Alicante, con el objeto

de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor, solicitando así mismo, informe para concretar las razones por las cuales se incumplió el deber legal y el derecho ciudadano contemplado, con carácter general en el art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados y, en última instancia, las previsiones existentes para dar cumplimiento a las demandas de la A.M.P.A. para la total adecuación del centro docente.

El Ayuntamiento de Alicante emitió un extenso informe en el que, tras indicar que el citado colegio es propiedad de la Universidad de Alicante, y concretar que la normativa vigente atribuye a los Ayuntamientos las competencias en materia de conservación y reparaciones menores, remitió la relación de 87 partes de trabajo realizados durante el curso 2000 y de 112 del 2001, señalando que a fecha 11 de diciembre de 2001 sólo estaban pendientes de ejecutar cinco partes de reciente petición.

Y en síntesis manifestó:

“Este servicio mantiene una relación directa con los responsables de los Centros remitiéndoles cada dos meses la situación de las órdenes de trabajo pendientes, de esta forma existe un perfecto control sobre los trabajos a realizar.

Se han realizado obras de adecuación de patios, proyecto comprendido dentro del ámbito de nuevas inversiones. El tema de la carpintería exterior (ventanas y accesorios) excede de nuestras competencias y presupuesto, y en tal sentido ha sido manifestado a la Consellería.

En lo relativo a la limpieza se ha actuado cerrando algunos huecos que contribuían a la acumulación de suciedad y dando instrucciones a la empresa adjudicataria de la limpieza viaria para que mantenga limpios los accesos, lo que no impide el uso indebido de ese lugar, bastante apartado del núcleo urbano y proclive a actos vandálicos, como queda demostrado por la gran incidencia de cristales rotos.

En lo relativo al extractor de humos está prevista su instalación para finales de enero del 2002.

Con vistas a sanear el interior del Colegio, se ha pintado y reparado la carpintería de madera que estaba en mal estado del pabellón principal, aproximadamente el 40% de la existente, además, se han pintado zonas exteriores y el interior de algún pabellón.”

Al cierre del presente Informe estamos pendientes de las alegaciones que formulen los promotores de la queja para concluir nuestra actuación, o, en su caso, realizar las gestiones pertinentes en aras de lograr que la vida docente se desarrolle en instalaciones adecuadas.

A la espera de que la Presidenta de la A.P.A. de un C.P. de San Juan (Alicante) formule las alegaciones que estime pertinentes, se encuentra la queja nº 010257, en la que denunciaba lo siguiente:

“Que los niños de Educación Infantil del C.P. no reciben clases de inglés, al no haber presupuesto suficiente.

Que existe un laboratorio de informática, cuyo material, en su mayoría ha sido donado, en el que los niños de Educación Infantil no pueden practicar más que esporádicamente, ya que carece de capacidad suficiente para cubrir las necesidades de la escuela, al estar los equipos obsoletos y deteriorados.

Las instalaciones deportivas constan únicamente de una pista que hace las funciones de campo de fútbol y cancha de baloncesto, y otra de voleibol.

Los padres se habían visto obligados a efectuar un desembolso adicional de dinero para adquirir colchonetas y demás material para habilitar un aula donde impartir clases de psicomotricidad infantil, al no disponer el centro de fondos suficientes para hacer frente a dichos gastos.

Que el estado de los aseos es deplorable, con azulejos rotos, interruptores sueltos y descolgados, etc., con el consiguiente peligro para los menores.

Desde el pabellón de Educación Infantil se accede al comedor a través de una acera repleta de socavones donde lo difícil es no meter el pie, y que cada vez que llueve debido al mal estado del firme se inundan las zonas de recreo y de acceso al propio colegio.

El pabellón infantil no tiene calefacción.”

El asunto planteado en la queja nº 010723 por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Enseñanza del País Valencia-Intersindical Valenciana (STEPV-IV) relativo a la no constitución del Consejo Escolar Municipal de Xeraco, se resolvió favorablemente al convocarse dicho Consejo Escolar Municipal y solicitar, tras agradecer la intervención del Síndic de Greuges, el firmante de la queja, el archivo, sin más trámite, del expediente abierto al efecto.

La A.M.P.A. de un IES de Pego, señalaba en su escrito de queja, referenciado con el nº 010126, que el año 1996, la Consellería de Educación proyectó en el mapa escolar, ciclos formativos en el citado IES, como complemento de Educación Secundaria, y el Ayuntamiento les informó su disposición a ceder unos terrenos colindantes con el centro docente para tal finalidad.

Desde entonces, consideran, la Administración ha incumplido sistemáticamente esas previsiones de futuro, ya que los alumnos continúan en las mismas instalaciones sin aulas acondicionadas a las necesidades de tecnología, de música, etc.

En definitiva, que el centro no reúne condiciones para atender al alumnado de ESO, careciendo de dotación de personal para la más mínima vigilancia.

De hecho, indican, se ha tenido que acondicionar un edificio que con anterioridad estaba destinado a Educación Primaria, necesitando los profesores más de 5 min para desplazarse de un aula a otra.

Concluyen su escrito de queja, dando cuenta de que para el curso 2000-01, ante la baja de 21 alumnos respecto al anterior curso, se han suprimido las plazas de 8 profesores.

La Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Cultura y Educación, en su respuesta exponía, sucintamente que “respecto a la voluntad del Ayuntamiento de ceder terrenos colindantes al Instituto, carecía de competencias al respecto en tanto en cuanto no se formalizara la cesión de los mismos.

En lo concerniente al acondicionamiento de las aulas para atender las necesidades docentes de Tecnología y Música, se había adjudicado la obra a realizar, sometida, en cuanto a su formalización y ejecución a los plazos establecidos en Decreto nº 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el texto refundido, rigiéndose por los plazos de la vigente Ley de contratos para las Administraciones Públicas y al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En cuanto a la dotación de personal para la vigilancia mínima, la Resolución de 15 de junio de 2001 de la Dirección General de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, y de Personal, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente en los centros de Educación Secundaria para el curso 2001/2002, el art. 46 señala cuál ha de ser la jornada laboral del profesorado, indicando que las horas de guardia serán entre uno y tres períodos horarios por semana y profesor; por lo que si tenemos en cuenta que para este curso el centro citado tendrá una plantilla de al menos 60 profesores, dispondrá, de hasta 180 horas semanales para atender la requerida vigilancia, este número de horas implica que podrá haber hasta 5 profesores por hora lectiva dedicados a las tareas de vigilancia; el cumplimiento real de esa actividad de guardia por parte del profesorado compete al equipo directivo del centro.

En cuanto al desplazamiento del profesorado de un edificio a otro, indicándose que se necesitan al menos 5 minutos para ello, dicha afirmación debe ser matizada al tratarse de edificios colindantes, y por tanto el desplazamiento es mínimo, que sería significativamente igual si los dos edificios estuvieran unidos.

Finalmente, sobre la manifestación de la Junta Directiva, de la supresión de 8 profesores se informa que la decisión del número de profesores se determina conjuntamente entre el Inspector de zona y el director del centro, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de 15 de junio de 2001, ya referenciada anteriormente, y de acuerdo con el número de alumnos matriculados y el número de grupos resultantes. Las ratios utilizadas son las estipuladas por la normativa citada, y tiene carácter universal para toda la Comunidad Valenciana.”

Al cierre del actual Informe Anual a las Cortes Valencianas, los promotores de la queja, tras agradecer a esta Institución las gestiones realizadas para que fueran efectivamente acondicionadas las aulas de Música y Tecnología, ampliaron, en sus alegaciones, los

términos de la queja, por lo que prosigue la tramitación del expediente iniciado al efecto.

1.4. Transporte escolar

Como consecuencia de la modificación de la normativa sobre becas para transporte escolar llevada a cabo por la Consellería de Cultura y Educación, las hijas de la firmante de la queja nº 010902 de Rebolledo (Alicante), que comenzaron su escolarización en el C.P. “Enric Valor” en la denominada línea de valenciano, eran beneficiarias de beca de transporte escolar, pero en el presente curso debían abonar diariamente el autobús de línea y comer algunos días en Alicante, ya que se había suprimido el servicio de transporte escolar al que habían tenido derecho desde que comenzó su escolarización.

Queja, cuya tramitación se encuentra ultimándose al cierre del presente Informe.

En las quejas señaladas con los nº 010786, 010827, 010841, 010873 y 010901 firmadas por padres de alumnos de un C.P. de Alicante, sus autores dirigieron escritos al Síndic de Greuges denunciando que al modificarse el mapa escolar en Alicante, la zona donde vivían no pertenecía ya al C.P. Serra Mariola y que la entrada en vigor de la normativa de la Dirección General de Tráfico por la cual en cada asiento del autobús escolar sólo podía viajar un niño, sus hijos dejaban de ser beneficiarios del transporte escolar.

Manifestaban asimismo que habían elegido dicho centro, fundamentalmente porque deseaban una educación en valenciano para sus hijos y porque, además, tenía servicio de comedor y de transporte escolar, en virtud de un permiso especial concedido anualmente por la Consellería para aquellos niños que, por estar en Educación Infantil y ser un nivel educativo no obligatorio, no tenían derecho a beca de comedor.

Los padres de los niños que habían sido excluidos del servicio de transporte escolar mantuvieron diversas entrevistas con la Dirección del citado Centro, así como con el Inspector de zona y el Director Territorial de Cultura y Educación en Alicante, no obteniendo respuesta satisfactoria a sus pretensiones.

Consideraban que, si bien cerca de sus domicilios, existían otros colegios públicos, éstos no contaban con enseñanza en valenciano, por lo que las medidas adoptadas por la Administración Educativa eran discriminatorias para aquellos padres que habían elegido esta opción lingüística para sus hijos.

Visto el informe de la Inspección Educativa, la Dirección Territorial en Alicante de la Consellería de Cultura y Educación, a quien habíamos interesado informe nos dieron cuenta de lo que a continuación, en síntesis, se relaciona:

“Por lo que se refiere al curso actual, se ha producido, conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 27/98, de 10 de marzo del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos, la reorganización de los distritos de línea de valenciano, quedando los domicilios de los firmantes en el área de influencia del

distrito nº 4, C.P. “Emilio Varela”, existiendo plazas vacantes en 1º de primaria, tanto en el proceso de admisión como a comienzos de curso en el citado colegio.

Por otro lado, la Resolución de 17 de mayo de 2001, de la Dirección General de Centros Docentes sobre servicios complementarios de transporte y comedor, establece que el centro de escolarización vendrá determinado por el área de influencia de su domicilio, en el caso presente, como se ha comentado en el punto anterior, es el C.P. “Emilio Varela”, colegio que tiene la línea de valenciano solicitada por los interesados, quedando fuera de dicha área el C.P. “Serra de Mariola”.

En lo referente a la situación de los hijos que siguen disfrutando del derecho a transporte, a pesar de tener el domicilio fuera del área de influencia del C.P. “Serra de Mariola”; se ha considerado conveniente respetar aquellas situaciones de los alumnos que ya venían disfrutando de este derecho, evitando con ello los perjuicios que se le pudieran ocasionar con la nueva reorganización.”

Tras dar traslado a los interesados de la comunicación de la Administración Educativa, formularon las alegaciones que estimaron por convenientes, ratificando fundamentalmente los escritos iniciales de queja, haciendo constar lo siguiente:

- Que su zona escolar de referencia desde el pasado mes de marzo no es la del C.P. Serra Mariola sino la del C.P. Emilio Varela.
- Que este cambio se decidió en el Consejo Escolar Municipal sin consultar ni informar a los padres.
- Que los alumnos de Primaria no se han visto afectados, pero no así sus hermanos menores que estaban cursando Educación Infantil (no obligatoria), para los cuales, la Consellería de Educación, considera que, aunque lleven 3 cursos matriculados en el centro, no tienen derecho a los beneficios de transporte y comedor escolar, ya que el centro que ahora les corresponde es el C.P. Emilio Varela, centro en el que, necesariamente han de matricular a sus hijos si quieren ser beneficiarios de dichos servicios complementarios.
- La Administración Educativa considera a los alumnos de 1º de Primaria como nueva matrícula, y no como continuación de la matrícula de Educación Infantil, contrariamente a lo previsto en el Decreto 87/01 de 24 de abril del Gobierno Valenciano que textualmente indica que “el proceso de admisión en los centros docentes para los niveles sostenidos con fondos públicos regulados por este Decreto se aplicará a los alumnos que quieran acceder por primera vez a los citados centros y niveles. En los centros financiados con fondos públicos, total o parcialmente que impartan diversos niveles educativos, el proceso inicio de admisión de alumnos se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiamiento correspondiente a la menor edad ... el cambio de curso dentro de un mismo nivel, así como el acceso a los sucesivos ciclos, etapas o niveles sostenidos con fondos públicos, que se impartan en el mismo centro o recinto escolar a que accedió el alumno por medio del proceso de admisión establecido,

no requerirá un nuevo proceso de admisión hasta la terminación de Educación Básica ...

- Que para solucionar el asunto se entrevistaron con el Director Territorial de Educación de Alicante, con el Subdirector Territorial, y con el Jefe de la Inspección Educativa, sin haber obtenido solución alguna al problema planteado, quedando 55 niños excluidos del servicio gratuito de transporte escolar.
- Que no son responsables de las decisiones administrativas de cambiar la zona de referencia del colegio donde están hace años matriculados sus hijos y consideran arbitraria la medida adoptada.
- Que el nuevo colegio asignado, el C.P. Emilio Varela, está más lejos que el C.P. Serra Mariola y se ha privado a sus hijos del derecho al transporte y comedor gratuitos, y que sus hijos deben finalizar su escolarización en el C.P. Serra Mariola en idénticas condiciones que cuando iniciaron su escolarización.
- Que eligieron el C.P. Serra Mariola precisamente porque deseaban una escolarización en valenciano para sus hijos y atendiendo a que disponía de los servicios complementarios gratuitos de transporte y comedor escolar.
- Que la escolarización de sus hijos pequeños, de Educación Infantil en el C.P. Emilio Varela, supondría la separación de sus hermanos mayores que sí tienen derecho, por cursar Educación Primaria, a dichos servicios de transporte y comedor escolar.

Del examen de las quejas relacionadas, de las comunicaciones recibidas al respecto de la Administración Educativa, así como de las alegaciones formuladas por los autores de las quejas, cabe formular las siguientes consideraciones:

La nueva legislación, Real Decreto 443/01, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, que limita la duración del trayecto a una hora como máximo, y obliga a transportar un alumno en cada asiento (antes 3 alumnos en 2 asientos) ha dado lugar a que, en virtud de la Resolución de 17 de mayo de 2001 de la Dirección General de Centros Docentes de la Consellería de Cultura y Educación, se consideren beneficiarios del transporte escolar a los alumnos de Educación Primaria, Especial y Secundaria que residan a más de 3 Km del centro que les corresponda.

Pero los alumnos de Educación Infantil o de otros niveles educativos no obligatorios sólo serán beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar cuando concurren dos circunstancias:

- lo autorice la Dirección Territorial
- haya plazas vacantes.

En consecuencia, el establecimiento de transporte viene condicionado por dos circunstancias:

- el número de alumnos que puede ser beneficiario del transporte y
- la duración del recorrido menos de una hora.

La posibilidad de que el alumnado de Educación Infantil o de otros niveles educativos no obligatorios matriculados en centros públicos sostenidos con fondos públicos, pueda hacer uso de transporte escolar, es una posibilidad que efectivamente reconoce la vigente normativa y que la Dirección Territorial de Cultura y Educación, puede, potestativamente, autorizar cuando concurren alguna de las circunstancias a que se ha hecho referencia, recogidas en la Resolución 17-5-01.

Las quejas nº 010927 a 010945 (ambas inclusive) y las quejas nº 010978 a 010981 (ambas inclusive) fueron formuladas por padres de alumnos de Educación Infantil y de la denominada línea de valenciano.

Las quejas, por guardar identidad de contenido, y a los meros efectos procedimentales, fueron acumuladas a la queja nº 010927.

Estos padres interesaban la intervención del Síndic frente a la Administración Educativa, habida cuenta de que hasta el curso 2001/2002, sus hijos tenían derecho al servicio complementario de transporte escolar, pero, con la entrada en vigor de la normativa sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, que limita el número de niños admitidos en el autobús escolar al número de asientos, sus hijos fueron excluidos del servicio de transporte escolar, para asignar las plazas existentes a los alumnos de niveles educativos obligatorios, ya que sus hijos son alumnos de Educación Infantil y éste es un nivel educativo no obligatorio.

Los promotores de las quejas referenciadas indicaban en sus respectivos escritos que habían elegido ese C.P. de San Vicente del Raspeig, precisamente porque deseaban para sus hijos una educación en valenciano, pese a que cerca de sus domicilios existen otros colegios públicos pero que no cuentan con línea en valenciano.

Consideran, en definitiva en sus quejas, que la exclusión de sus hijos pone en peligro la escolarización en valenciano, ya que no pueden compaginar sus jornadas laborales con la jornada escolar y que esta medida choca frontalmente con la política de desarrollo sostenido que propugna el Gobierno Valenciano, a la vez que les supone un elevado coste económico y un agravio comparativo respecto a los alumnos cuyos padres han optado por colegios públicos concertados que sí ofrecen el servicio de transporte escolar para los niños de Educación Infantil.

El Síndic demandó informe a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, quien en su escrito de respuesta comunicó lo siguiente:

“En la localidad de San Vicente del Raspeig funcionan dos colegios que disponen de línea de enseñanza en valenciano, el C.P. Miguel Hernández y el C.P. Bec de l’Aguila.

A efectos de escolarización del alumnado que desea cursar enseñanza en valenciano, el municipio de San Vicente está dividido en dos zonas, ambas con viviendas situadas a

más de tres kilómetros de sus respectivos centros, por lo que cada uno de ellos tiene adscrita una ruta de transporte.

El funcionamiento del transporte escolar está regulado por las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 443/2001, que limita la duración del trayecto a una hora como máximo y determina las condiciones de seguridad, entre ellas la obligación de transportar un alumno en cada asiento del vehículo, mientras que en las disposiciones anteriores se contemplaba la posibilidad de transportar tres alumnos en dos asientos.

- Resolución de 17 de mayo de 2001, de la Dirección General de Centros, sobre el servicio de transporte escolar, que, en el apartado 2, considera como beneficiario del servicio de transporte al alumnado de educación primaria, educación especial y educación secundaria obligatoria que resida a tres kilómetros o más del centro que le corresponda.

Por otra parte, en el apartado 3.2 de la citada Resolución de 17 de mayo de 2001, se indica que el alumnado de educación infantil o de otros niveles educativos no obligatorios matriculado en los centros públicos sólo podrá hacer uso del transporte escolar cuando esté convenientemente autorizado por la Dirección Territorial de Cultura y Educación y haya plazas vacantes en el autobús.

El establecimiento de rutas de transporte está, por tanto, condicionado por dos circunstancias: el número de alumnos que puede ser considerado beneficiario del transporte y la duración del recorrido, que no puede sobrepasar una hora. En función de estas dos circunstancias, los centros de la localidad de San Vicente del Raspeig, como los de cualquier otra ciudad, tienen adscritas las rutas necesarias para transportar, en un tiempo máximo de una hora, a los alumnos en edad escolar obligatoria que residen a más de tres kilómetros de su centro y a los que, en este tramo de escolarización, residen a más de kilómetro y medio y tienen que cambiar de distrito para asistir a un centro con línea en valenciano.

La aplicación de estas normas en la localidad de San Vicente del Raspeig, da lugar a las siguientes situaciones en lo que respecta a la escolarización del alumnado de educación infantil:

1º Existen plazas vacantes suficientes para autorizar a todos los alumnos que residen en zonas que cubren las rutas 03078, 03006, 03005, 03082 y 03250, que trasladan alumnos del C.P. Raspeig y del C.P. Bec de l'Águila, por lo que todos ellos han sido autorizados, tanto si cursan enseñanza en castellano en cualquiera de los dos colegios, como si la cursan en valenciano en el último.

2º En el autobús que cubre la ruta 03308 con destino en el C.P. Miguel Hernández han podido ser autorizados 16 alumnos que cursan enseñanza en valenciano y no se ha podido atender el traslado de dos alumnos, también de valenciano, que son transportados por sus padres. No se transporta ningún alumno que curse enseñanza en castellano.

3º No se ha podido autorizar ninguno de los 16 alumnos que cursan enseñanza en valenciano en el C.P. Bec de l'Aguila y residen en zonas que recorre el autobús que realiza la ruta 03235, por estar ocupadas todas sus plazas por alumnos en edad escolar obligatoria.

Por último y en relación con la discriminación que para los firmantes del escrito supone el hecho de que los centros privados oferten transporte escolar para sus alumnos de educación infantil, se han de formular las siguientes precisiones:

- 1ª El establecimiento de servicio de transporte escolar en los centros privados concertados es una posibilidad prevista en el art. cincuenta y uno de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación, pero no es un requisito de funcionamiento, con lo que, de hecho, unos centros lo tienen establecido y otros que no disponen de él. En concreto, y por lo que se refiere a la localidad de San Vicente del Raspeig, sólo uno de los dos centros privados concertados existentes en esta ciudad dispone de este servicio.
- 2ª El transporte escolar en los centros privados concertados no es un servicio gratuito para ninguno de sus alumnos, con independencia de la etapa en la que estén escolarizados.
- 3ª En cualquier caso, tratándose de un servicio que la propia LODE considera complementario, su funcionamiento, sea en centros públicos o en privados, sólo puede ser entendido como un elemento que completa o mejora la oferta de los centros que lo tienen establecido, pero en ningún caso como factor discriminatorio de los alumnos que no disponen de él.”

La comunicación recibida de la Administración Educativa se puso de manifiesto a los autores de las quejas, si bien estamos a la fecha de cierre del presente Informe pendientes de las alegaciones que, en su caso, se formulen.

No observando una actuación pública irregular, determinamos dar por conclusas nuestras actuaciones en la queja nº 201098, relacionada en la pág. 171, Informe 2000, en base a los siguientes argumentos:

“El funcionamiento del transporte escolar está regulado por las siguientes disposiciones:

- Resolución de 17 de mayo de 2001, de la Dirección General de Centros Docentes sobre el servicio de transporte escolar, que, en el apartado 2, considera como beneficiario del servicio de transporte al alumnado de Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria que resida a 3 Km o más del centro que le corresponda.
- Real Decreto 443/01, que limita la duración del trayecto a 1 hora como máximo y determina las condiciones de seguridad, entre ellas, la obligación de transportar un alumno en cada asiento del vehículo.

En consecuencia, el establecimiento de rutas de transporte viene condicionado por dos circunstancias: el número de alumnos que puede ser considerado beneficiario del transporte y la duración del recorrido, que no puede sobrepasar 1 hora.

En función de estas dos circunstancias, los centros de Torrevieja, como los de cualquier otra ciudad, tienen adscritas las rutas necesarias para transportar, en un tiempo máximo de 1 hora, a los alumnos en edad escolar obligatoria que residen a más de 3 Km de su centro.

Respecto al establecimiento de servicio de transporte escolar en los centros privados concertados, es una posibilidad prevista en el art. 51 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación, pero no es un requisito de funcionamiento, con lo que, de hecho unos centros lo tienen establecido y otros que no disponen de él.

El transporte escolar en los centros privados concertados no es un servicio gratuito para ninguno de sus alumnos, con independencia de la etapa en la que estén escolarizados.

En cualquier caso, tratándose de un servicio que la propia LODE considera complementario, su funcionamiento, sea en centros públicos o en privados, sólo puede ser entendido como un elemento que completa o mejora la oferta de los centros que lo tienen establecido, pero en ningún caso como factor discriminativo de los alumnos que no disponen de él.”

Atendidas las extraordinarias necesidades educativas del hijo de la promotora de la queja nº 201123 (pág. 171) se dirigió oficio a la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Educación solicitando información sobre la no concesión de la ayuda de transporte escolar para J. durante los cursos 95/96, 96/97, 97/98.

No obstante, una vez concluida la tramitación del expediente, se determinó el cierre y archivo del expediente, al constatarse que la autora de la queja no había solicitado la beca de transporte escolar, por lo que, difícilmente su hijo podía ser beneficiario de la misma.

1.5. Educación en valenciano

Las quejas de 67 padres de alumnos de 3º curso de Educación Primaria del C.P. Santísimo Cristo del Buen Acierto de Alfaz del Pi (Alicante), fueron acumuladas a los meros efectos procedimentales, a la queja nº 010672, y exponían sucintamente lo siguiente:

“Que todos ellos escolarizaron a sus hijos en el citado centro docente, que tiene implantado el denominado PIP, que inicia la escolarización en castellano para progresivamente incorporarse al valenciano y que en 2º ciclo de Primaria comienza a impartir la Enseñanza de la asignatura “Conocimiento del Medio” en valenciano.

Que consideran, al no ser valenciano-parlantes, que impartir esa asignatura a niños en una lengua que desconocen, supone un altísimo riesgo de fracaso escolar.

Que la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano establece en el art. 24-2 “que el Consell de la Generalidad Valenciana introducirá progresivamente la enseñanza del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano relacionados en el Título Quinto y favorecerá cuantas iniciativas públicas y privadas contribuyan a dicho fin. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores residentes en dichas zonas puedan obtener la exención de la enseñanza en valenciano para sus hijos o tutelados, cuando así lo soliciten al formalizar su inscripción.”

Que si bien el municipio de Alfaz del Pi figura en el citado Título Quinto como de predominio lingüístico valenciano, atendiendo a criterios sociales es conocido sobradamente que, de hecho, la mayoría de la población es castellano-parlante, como pone de manifiesto un informe, que se acompaña, del Consejo Escolar del C.P. “Santísimo Cristo del Buen Acierto” y que señala, en el apartado 4 que “debido a las características socio-lingüísticas del centro, la posibilidad de desarrollar la lengua valenciana por parte del alumnado es muy reducida aunque el nivel de comprensión es medio”.

Que no cuestionan la Enseñanza de valenciano, sino la Enseñanza en valenciano, y que la Constitución Española reconoce que todos los ciudadanos tienen el derecho a elegir con libertad real entre las lenguas cooficiales, y legitima la Enseñanza en valenciano por la voluntad de su elección.

Y por otro lado, la Orden de 31 de enero de 1997 de la Consellería de Cultura y Educación, establece el procedimiento a seguir para el uso vehicular del valenciano en la Enseñanza para los centros de acuerdo con sus posibilidades organizativas, la situación socio-lingüística, el nivel de conocimiento del valenciano de los alumnos y la voluntad manifestada por sus padres o tutores, y garantizará el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en una u otra lengua oficial de acuerdo con la voluntad previamente manifestada.”

Tales quejas fueron admitidas, dando traslado de la misma a la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura y Educación con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por los promotores, solicitando a la Administración Educativa hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes, en su caso, para implantar en Alfaz del Pi un sistema alternativo que permita a los ciudadanos elegir la lengua castellana como lengua docente exclusiva, y las razones por las cuales se incumplió el deber contemplado con carácter general en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes le formulen los interesados.

Al cierre del presente Informe estamos pendientes para resolver, con carácter definitivo, las alegaciones de los interesados, si bien cabe señalar que en contestación a nuestra petición de informe la Dirección Territorial de Cultura y Educación, y en concreto sobre la impartición de la asignatura “Conocimiento el Medio” en valenciano, nos indicó lo siguiente:

“Relacionar aprendizaje del valenciano con fracaso escolar no se fundamenta en ninguna base científica, informe ... etc.; precisamente la Consellería de Educación a través de la normativa específica orienta la forma de realizar estos aprendizajes de la forma más

educativa, tal como hace la Resolución 21 de julio de 1997 (DOGV de 31 de julio) sobre la autorización del Diseño Particular del Programa de Incorporación Progresiva PIP, en donde se consideran aspectos tales como que el Consejo Escolar del Centro para aprobar cualquiera de los programas de Educación Bilingüe establecidos por la Consellería ha de considerar: situación socio-lingüística del alumnado y su entorno, objetivos del currículo propios del nivel, proporción de uso del valenciano y del castellano como lenguas de instrucción, momentos y secuencias de la introducción sistemática de la lectura y escritura en valenciano y en castellano, tratamiento metodológico de las diferentes lenguas: valencià, castellano y lengua extranjera y previsiones de actuaciones con el alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano y que necesita de una atención específica para suplir la baja competencia lingüística del alumnado en alguna de las lenguas oficiales.

Que el Consejo Escolar del Centro aprobó el Diseño del Programa con fecha 23 de mayo de 2001 por 11 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones, que posteriormente fue aprobado por el Servicio Territorial de Educación con fecha 7 de junio de 2001 (Se adjunta copia del Acta).

Consideraciones relacionadas que hacen los reclamantes sobre la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano: que la enseñanza del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano relacionados en el Título Quinto se introducirá progresivamente la enseñanza del valenciano, (aquí la normativa está referida a la enseñanza de la lengua valenciano en general), pero se olvidan o parecen hacerlo que Alfaz del Pí es un municipio declarado en la Ley como de predominio lingüístico valenciano y que por lo tanto el estudio del Conocimiento del Medio como una forma de incorporación progresiva a la normalización del valenciano es una parte del currículo escolar del alumno, a partir de 3º de Primaria, de obligación legal, en donde la Resolución ya citada de 21 de julio permite que los padres puedan presentar alegaciones al estudio de esta materia por los motivos que consideren, a la vista de los cuales el Centro tomará las disposiciones necesarias de organización para atender las demandas, siempre dentro del mejor servicio a la educación de los escolares y a sus posibilidades dentro del marco legal establecido.

De todas formas y para su consideración general, de los 930 alumnos del centro únicamente han presentado alegaciones, parte de los alumnos de 3º de Primaria.

En cuanto a la queja expuesta en el escrito del Síndic de Greuges relacionada con el hecho de que se informe sobre previsiones existentes para implantar un sistema alternativo que permita a los ciudadanos elegir la lengua castellana como lengua docente exclusiva, a conocimiento de esta Inspección no existe desde el punto de vista legal ninguna posibilidad.

El último apartado de la Sindicatura parece ser el hecho de que se ha incumplido el art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes le formulen los interesados.

Entendemos que no ha habido ningún tipo de incumplimiento ya que las Alegaciones, conforme a ley se presentaron en la fecha prevista y en pocos días después, el 19 de septiembre, casi de forma inmediata, el Centro contestó a los alegantes en la forma prevista

en la normativa legal, al tiempo que les anunciaba próximas reuniones (el día 25 del mismo mes) con los tutores de sus hijos para explicarles la forma real en que iban a impartir el Conocimiento del Medio, para desvanecer dudas y tranquilizar hablándoles de que siempre se impartiría la clase de forma más comprensiva, utilizando la lengua que fuera más adecuada para ella. (Se adjunta Resolución del Centro y Convocatoria).

Finalmente informó a esa Sindicatura que después de las reuniones celebradas con los profesores tutores no se ha producido reclamación o queja por parte de ningún padre de los reclamantes.”

Por otro lado, esta Institución ha tenido conocimiento de que, este año, a los niños de 3º de Primaria, cuyos padres lo solicitaron, se les permite tener libro de Conocimiento del Medio en castellano, impartándose, simultáneamente las clases en las dos lenguas de la Comunidad Valenciana. Y que idéntica queja se ha elevado por los promotores al Defensor del Pueblo Estatal.

Se recibieron en esta Institución 76 escritos de queja, que a los meros efectos procedimentales se acumularon a la queja nº 010809 de la Asociación D. de G., constituida por padres y madres de alumnos de dicha localidad, que sustancialmente, exponían los siguientes hechos y consideraciones:

“Que Guardamar del Segura cuenta con tres centros de Enseñanza en los que se imparte exclusivamente los llamados PIP, imponiendo la Administración Educativa, a sus hijos, Enseñanza en valenciano, ya que no existe una línea en castellano como lengua docente exclusiva.

Que ..., tras recoger 1200 firmas y constituir la Asociación D. de G., dirigieron sendos escritos al Ayuntamiento y al Director Territorial de Cultura y Educación en Alicante, exponiendo sus reivindicaciones, esto es, la creación de una línea de Enseñanza en castellano tanto en Primaria como en Secundaria para el curso 2001/2002, dejando sin efecto lo aprobado al respecto por los Consejos Escolares de los diferentes Centros docentes de Guardamar del Segura ya que, aquellos no tienen, entre sus funciones, decidir la lengua vehicular en que debe impartirse la enseñanza, y que dichos escritos no han tenido respuesta alguna pese al tiempo transcurrido.

Que tienen constancia de que, en virtud de resolución judicial, en la ciudad de Alcoi, se estableció en los centros docentes una línea exclusivamente en castellano, si bien con asignatura de valenciano.

Que no cuestionan, en definitiva, la Enseñanza de valenciano, sino la Enseñanza en valenciano exclusivamente y, que, la Constitución Española reconoce que todos los ciudadanos tienen el derecho a elegir con libertad real entre las lenguas cooficiales y legitima la enseñanza en valenciano por la voluntad de su elección.”

Tal queja fue admitida, dando traslado de la misma a la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura y Educación en Alicante, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas, y para concretar las previsiones existentes, en su caso, para implantar en Guardamar del Segura un sistema alternativo que permita a los ciudadanos elegir la lengua

castellana como lengua docente exclusiva, asimismo, interesamos conocer las razones por las cuales se incumplió el deber contemplado con carácter general en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes le formulen los interesados.

La respuesta de la Administración Educativa fue del siguiente tenor literal:

“A) Se solicita por el Síndic información de la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura y Educación de Alicante sobre la realidad de las alegaciones formuladas por la Asociación “Dama de Guardamar”, que se sustancia en los párrafos números 1, 2, 3 y 4 del escrito de referencia, argumentando, en general que los centros docentes de Primaria y Secundaria de Guardamar del Segura, no ofrecen una “línea de enseñanza en castellano”.

A estos efectos, se hace constar:

1º.- Según la Llei 4/1983, de 23 de novembre d'Ús i Ensenyament del Valencià, en su artículo 35 determina que el término municipal de Guardamar del Segura es, entre otros municipios de la Provincia, de predominio lingüístico valenciano.

2º.- El Decreto 233/97, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, determina en su artículo 88 que todos los municipios de predominio lingüístico valenciano que figuran en el artículo 35 de la Ley de Uso, aplicarán uno o más de uno de los programas de Educación bilingüe, siendo éstos el Programa de Enseñanza en Valenciano (P.E.V.), el Programa de Inmersión Lingüística (P.I.L.) y el Programa de incorporación Progresiva (P.I.P.).

3º.- Por su parte, el Decreto 234/97, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria, establece en su artículo 102, párrafo segundo, que en los municipios de predominio lingüístico valenciano que figuran en el artículo 35 de la Ley de Uso, todos los centros aplicarán uno o más de uno de los Programas de Educación Bilingüe, siendo éstos el Programa de Enseñanza en Valenciano (P.E.V.) y el Programa de incorporación progresiva (P.I.P.).

4º.- Queda por tanto establecido que sólo existen como programas de educación bilingüe en los Centros situados en municipios de predominio lingüístico valenciano de toda la Comunidad Valenciana, el P.E.V., P.I.L. y P.I.P. en los Colegios de Primaria, y P.E.V. y P.I.P. en los Centros de secundaria, no contemplando dichos decretos en ningún caso programas exclusivamente en castellano, ni en Primaria ni en Secundaria.

5º.- La Resolución de 15 de junio de 2001, en la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente en los centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el curso 2001-2002 normativiza en su epígrafe XI, artículos 29 al 36, los programas de Educación Bilingüe. Indica (artº. 29) que los Centros establecerán un P.E.V. o un P.I.P. (y no otros) según las

disponibilidades. Señala (artº. 30) que en el programa P.E.V., todas o casi todas las áreas no lingüísticas tendrán el valenciano como lengua vehicular de aprendizaje; y que en el programa P.I.P. se usará el valenciano como lengua de aprendizaje al menos en dos áreas no lingüísticas. La aplicación y puesta en marcha de cualquiera de estos programas deberán estar aprobados –y lo están- por el Consejo Escolar del Centro que las establezca.

6º.- Así pues, y según la antedicha Resolución, no aparece ni creada ni definida la “línea de enseñanza en castellano como lengua docente exclusiva”, por lo que no es posible establecer en los Centros Docentes de Guardamar del Segura (ni en ninguno de los centros de los municipios de la Comunidad Valenciana mencionados en el artº 35 de la Llei d’Ús) una línea de enseñanza en castellano, por no tener ni cobertura legal, ni ajustarse a norma: la legislación no prevé la existencia de tal línea.

7º.- Señalar que la normativa sobre los programas de educación bilingüe no es nueva ni exclusiva de este curso, ya que viene organizándose en nuestra Comunidad de una manera repetitiva y similar año tras año, mediante las Resoluciones llamadas “de inicio de curso”, y desde prácticamente la entrada en vigor de la Llei d’Ús.

8º.- Situaciones similares a la planteada por la Asociación “D. de G.”, tampoco son nuevas para esta Dirección Territorial. Y por si pudiera servir como ejemplo, se le adjunta fotocopia en Anexo I de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de un caso ocurrido en el Instituto “Pere María Orts i Bosch”, de Benidorm (Alicante), sobre un similar problema lingüístico.

B) En cuanto a las previsiones existentes para implantar en Guardamar un sistema alternativo que permita elegir la lengua castellana como lengua docente exclusiva, se indica que a la vista del hábeas legal actualmente en vigor (Llei 4/1983, d’Ús i Ensenyament; Decretos 233 y 234/1997, que aprueban los reglamentos Orgánicos de los Centros de Infantil, Primaria y Secundaria; Resoluciones de 15 de junio de 2001 sobre ordenación académica y organización de la actividad docente) al no estar prevista su existencia en el ordenamiento jurídico, no será posible establecer la mencionada línea de enseñanza en castellano, quedando abierta –obviamente- la posibilidad de que en futuras actuaciones político-jurídicas sea creada tal línea de enseñanza.

C) En cuanto al supuesto incumplimiento del artº. 42 de la Ley 30/92, manifestado por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se significa que por esta Unidad se está en situación de información previa de las actuaciones a seguir hacia los peticionarios, sin haberse llegado aún al punto de obligación de resolver, que indica el artículo 42 de la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Al cierre del presente Informe no ha tenido entrada en esta Institución las alegaciones que en su caso formulen los promotores de las quejas referenciadas, por lo que continúa abierta la tramitación de los expedientes abiertos al efecto.

1.6. Quejas no admitidas

La Ley Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, plantea diversos supuestos en los que el Síndic de Greuges no admitirá o rechazará las quejas que se le presenten, y en estos supuestos se incardinan las quejas que a continuación se relacionan:

- Inexistencia de actuación administrativa previa:

De lo expuesto por la autora de la queja nº 010109, de Alicante, se desprendía que no había iniciado ante la Administración Educativa ninguna actuación para el reconocimiento de los derechos esgrimidos, por lo tanto, ni expresa ni tácitamente se había pronunciado ningún organismo o centro directivo de la Administración Pública, por lo que no existía aún una actuación pública que pudiera, en su caso, ser investigada por el Síndic de Greuges, por lo que sugerimos a la interesada se dirigiera previamente al Consejo Escolar Municipal.

Por idénticos motivos se acordó la inadmisión de la queja nº 010445, suscrita por un reclamante de Gandía, en la que nos planteaba diversas cuestiones jurídicas sobre la obligación de la Administración Pública de resolver expresamente cuantas solicitudes planteen los ciudadanos.

Y a este respecto, comunicamos al promotor de la queja que la intervención del Síndic de Greuges únicamente resulta procedente, cuando se aprecia, de un modo directo, una vulneración de derechos constitucionales o estatutarios y cuya defensa tiene encomendada, supuesto que no se daba en el asunto referenciado.

Respecto a los perjuicios que en su caso pudieran ocasionarle las actuaciones que refería en el escrito inicial de queja, le indicamos que el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública puede dar lugar a responsabilidad susceptible de indemnización cuando produzca perjuicios a los ciudadanos que éstos no estén legalmente obligados a soportar y sean evaluables económicamente.

- Queja formulada por autoridades administrativas en materias relacionadas con su competencia:

El art. 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, establece que “no podrán presentar queja ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia”. En este sentido, los profesores forman parte del Claustro de Profesores, órgano de gobierno colegiado de los centros docentes, de conformidad con lo que establece, entre otros, el art. 9.b de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre de la Participación, Valoración y el Gobierno de los Centros Docentes, por lo que no fue posible admitir a trámite la queja nº 010163 suscrita por un profesor del IES nº Uno de Torrevejeja denunciando, en términos genéricos la masificación del citado centro docente.

Tanto el Director, el Claustro de Profesores como el Consejo Escolar son órganos de gobierno de los centros docentes, de conformidad con lo que establece el art. 9.b de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Valoración y del Gobierno de los Centros Docentes, motivo por el cual, y según hemos señalado, no se admitió la queja nº 010552 firmada por el Claustro de Professors i Consell Escolar del IES Callosa d'Ensarrià, ni la queja nº 201014 suscrita por el Consell Escolar IES "Cid Campeador" de Valencia.

La queja registrada con el nº 010356, firmada por una Concejala del Ayuntamiento de Aldaia, relatando las deficiencias en los centros escolares sostenidos con fondos públicos, fue igualmente inadmitida de conformidad con lo previsto en el precitado art. 10 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre.

La Constitución atribuye a los concejales las más fundamentales potestades de gobierno, y los considera los representantes de la soberanía popular con competencias en los ámbitos material y territorial que determina la legislación de régimen local; por tanto la competencia principal que se atribuye a los concejales y que define el alcance de su autoridad, es la de participar en la aprobación de las principales decisiones municipales, por lo que no cabe dudar del concepto de autoridad y concejal, de ahí que, de conformidad con lo previsto en el precitado art. 10 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, no pudiésemos entrar en el examen individualizado de la queja.

- Disconformidad con la normativa sobre escolarización de alumnos y solicitud de aumento de ratio:

Aún compartiendo la preocupación de los padres que suscribieron las quejas referenciadas con los nº 010532, 010536, 010543, 010572 y 010680, no fue posible su admisión, ya que la ampliación de ratio es una posibilidad que, efectivamente reconoce la vigente normativa educativa y que la Administración educativa podrá, potestativamente, conceder cuando concorra alguna de las circunstancias que se explicitan en la normativa sobre escolarización, por lo que esta Institución nada tiene que oponer a unas decisiones de la Administración Educativa que son perfectamente ajustadas a Derecho.

En consecuencia, es la Administración Pública quien debe valorar si las circunstancias concurrentes en un supuesto determinado posibilitan la aceptación de aumento de ratio, ya que, en definitiva compete a la Administración Pública gestionar correctamente los fondos públicos y tratar de rentabilizar las inversiones efectuadas, de ahí que, como norma general, sea remisa a conceder ampliaciones de ratio en centros concertados ubicados en localidades donde existen plazas vacantes en centros públicos.

Independientemente de cuanto antecede, y bien entendido que la negativa a aumentar la ratio en Colegios concertados no constituye una actuación pública irregular que deba ser investigada por el Síndic de Greuges, consideramos que por tratarse de una cuestión que afecta a la totalidad de la comunidad educativa, y no sólo a los alumnos excluidos, la solicitud interesada de aumento de la ratio en el Colegio afectado, debería estar avalada por el Consejo Escolar del citado Centro Educativo.

Por otro lado, de los escritos de queja se desprendía, por demás, que se habían dirigido a la Dirección Territorial de Educación, por ello, hasta que la Dirección Territorial no resolviese de manera expresa la cuestión planteada o se produjeran retrasos injustificados en resolver, o cualquier otro tipo de actuación irregular, no podíamos intervenir.

- Disconformidad con los criterios de evaluación y promoción de alumnos de ESO:

La disconformidad con la decisión adoptada por el conjunto de profesores del grupo 4º de ESO en el IES Camp de Túria de Llíria (Valencia) de no promocionar a su hijo para la expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria, dio lugar a la queja nº 010603, dando cuenta a Dª G.M.M. de que la ESO es la etapa que supone la finalización de la educación obligatoria, en la que los alumnos desarrollan las capacidades necesarias para proseguir sus estudios e integrarse en la vida laboral, y en este sentido, el Decreto 47/1992 de 30 de marzo del Gobierno Valenciano estableció el currículo de ESO en nuestra Comunidad, determinando los objetivos de la etapa y de las distintas áreas que en ellas se imparten, así como los contenidos y criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas, que son los elementos que configuran el currículo.

El mencionado Decreto dispone que la evaluación de los aprendizajes del alumnado de ESO se realizará desde las diferentes áreas y materias del currículo, siendo continua e integradora, de manera que permita avanzar a un alumno que haya conseguido globalmente los objetivos educativos.

Asimismo, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, recogiendo la preocupación al respecto del profesorado, inició un estudio para facilitar orientaciones y propuestas para ayudar a los equipos de profesores que han de evaluar y tomar decisiones de promoción o repetición y el procedimiento para decidir las calificaciones, la promoción y la propuesta de expedición del título, dictó la Resolución de 7 de abril de 1998 (DOGV 17-4-98) por la que se dan instrucciones sobre la promoción y evaluación del alumnado de ESO.

Y en este sentido, y de conformidad con la Resolución citada, la evaluación de los aprendizajes del alumnado es realizada por el conjunto de los profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el tutor y asesorados por el departamento de orientación del centro.

Consecuentemente, si bien entre los derechos básicos reconocidos a los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios, en el Decreto 246/1991 de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, figura que “su rendimiento escolar sea valorado de conformidad con criterios de plena objetividad”, la queja formulada no pudo ser admitida por esta Institución, ya que la decisión del conjunto de profesores es adoptada colegiadamente, y en última instancia supondría formular criterios técnicos ajenos a las prerrogativas de supervisión que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre otorga a esta Institución y la decisión final respecto a la no promoción de los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios, corresponde a la Junta Evaluadora.

- *Quejas no admitidas por no reunir las quejas condiciones formales u objetivas para iniciar una investigación:*

Vistos los términos genéricos en que fue planteada la queja nº 011048, firmada por la Presidenta de la A.M.P.A. de un IES de Oliva denunciando la disconformidad de los padres con la huelga del alumnado de primer y segundo ciclo de ESO, y sin que ampliaran, dentro del plazo concedido al efecto, el contenido del escrito inicial de queja y habida cuenta de la imposibilidad de iniciar una investigación, se determinó la no admisión de la queja.

La incompatibilidad denunciada por la autora de la queja nº 010890 entre su horario laboral y el académico no fue suficiente para que esta Institución iniciara actuación alguna, ya que la cuestión planteada excedía del ámbito competencial del Síndic de Greuges.

La disconformidad de un alumno, premio extraordinario de Bachillerato, con los criterios de autoorganización del servicio de Ordenación Académica, motivó la queja nº 010330, que no pudo ser admitida a trámite por venir referida a cuestiones de oportunidad del servicio citado, ajenas a las competencias que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre encomienda al Síndic de Greuges.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Acceso a los estudios universitarios

La consulta formulada por el autor de la queja nº 010031, sobre la posibilidad de acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero Industrial, estando en posesión de los títulos de Técnico Especialista en la rama de Electricidad y Electrónica, en las especialidades de Calor, Frío y Aire Acondicionado, y de Mantenimiento de Instalaciones de Servicios y Auxiliares (M.N.3), y su disconformidad con el Real Decreto 69/2000 de 21 de enero (BOE de 22 de enero) por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, y en concreto con los requisitos establecidos en el art. 24 del R.D. 609/2000 para el acceso directo a las enseñanzas conducentes al título oficial de Ingeniero Industrial, no puede, por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges, de ahí que se determinase la no admisión de la queja.

La mera disconformidad o desacuerdo con la resolución de convalidaciones del curso 2000-01 de la Comisión de Convalidación de la Escuela de Enfermería (Universidad de Alicante), por la que se acordó ratificar la no convalidación/adaptación de ninguna de las asignaturas solicitadas por la autora de la queja nº 010220, al ser asignaturas cursadas en sus estudios de origen correspondientes a los estudios de A.T.S., que no son

estudios conducentes a la titulación universitaria oficial, no pudo, en sí misma determinar nuestra intervención.

En relación con la queja nº 010588, relativa a la calificación académica de R.R.S. para acceder a la Diplomatura de Fisioterapia de la Universidad de Valencia, se determinó el cese de nuestras actuaciones por cuanto la promotora de la queja, tras felicitar a la Institución nos comunicó que había sido admitida por el cupo de titulados en la Fase A de la preinscripción correspondiente al curso académico 2001/02 con la calificación de 8,19 calculada en los términos establecidos en el art. 12, apartado e del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero (BOE, nº 19, de 22 de enero de 2000).

Tras estudiar detenidamente las quejas nº 200832, 201078 y 201096, reflejadas en el Informe 2000, pág. 197, así como las comunicaciones recibidas de la Universidad de Alicante y de la Consellería de Cultura y Educación, a quien también nos habíamos dirigido en demanda de información, no observamos una actuación pública irregular que justificase la intervención del Síndic de Greuges, ya que, en efecto, en virtud de lo que establece el art. 24 del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril (BOE de 1 de mayo de 1999), por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, los estudiantes mayores de veinticinco años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la Universidad tienen una reserva de plazas en número no inferior al 1% ni superior al 3% de las disponibles en las enseñanzas a las que puedan tener acceso.

Con la entrada en vigor del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero (BOE de 22 de enero de 2000), que deroga al anterior, se sigue manteniendo el cupo de reserva para estudiantes mayores de veinticinco años, estableciéndolo en los mismos términos que en la normativa anterior, no inferior al 1% ni superior al 3%.

La Orden de 29 de mayo de 2000 (DOGV de 9 de junio), por la que se regulan los procedimientos de admisión a enseñanzas universitarias en la Comunidad Valenciana, concreta, en su apartado 4 g), en un 3% la reserva de plazas para mayores de veinticinco años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la Universidad en el curso 1999/2000.

Toda la normativa de aplicación reseñada con anterioridad son disposiciones de carácter general publicadas en los diarios oficiales correspondientes y, por tanto, de general conocimiento, lo que hace inadmisibles alegar desinformación. Además, durante el mes de abril, y con motivo de la notificación a los interesados de la calificación obtenida en las pruebas de acceso, se informó que la superación de los exámenes y, en su caso, del curso de orientación e iniciación, no implicaba necesariamente el acceso a los estudios de enfermería ya que estaba pendiente la concreción del porcentaje de reserva.

El artículo 103 de nuestra Constitución dispone que la Administración Pública habrá de actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, por lo que la Universidad no puede ignorar lo que la normativa de aplicación recoge respecto al cupo de reserva para el acceso de personas mayores de veinticinco años. En consecuencia, la mera disconformidad con la

normativa jurídica citada, no fue suficiente para la continuación de nuestras actuaciones, determinándose el cierre de los expedientes.

2.2. Personal docente

La negativa de la Comisión de Doctorado de la Universidad de Valencia a entregar a una profesora copia del Acta de la reunión de la Comisión de Doctorado de la Universidad que procedió a la aprobación del tribunal de una tesis así como el informe presentado, en su caso, por el representante de la Facultad de Derecho en la citada Comisión, relativo al nombramiento del tribunal de dicha tesis, motivó la apertura de la queja nº 010396.

La Universidad le remitió el informe de referencia pero, sin embargo, omitió adjuntarle la copia del Acta solicitada, por lo que reiteró por escrito su petición de que le fueran remitidas las copias citadas mediante instancia presentada en la Oficina Auxiliar nº 2 del Registro General de la Universidad de Valencia, hasta que, al no obtener respuesta, se dirigió al Tribunal de Greuges de la Universidad de Valencia, solicitando que adoptara las medidas oportunas para que se hiciera efectivo su derecho.

El Presidente del Tribunal de Greuges de esa Universidad le comunicó la resolución favorable a su pretensión, en cuya virtud, el Tribunal consideraba que, en cumplimiento de la normativa vigente, la Comisión de Doctorado de esa Universidad debía proporcionarle copia del Acta solicitada, de conformidad con el art. 234 de los Estatutos.

Sin embargo la firmante de la queja no recibió sino un extracto del acta que había solicitado, razón por la cual solicitó expresamente el cumplimiento de la resolución del Tribunal de Greuges relativa a la entrega de una copia del acta de la Comisión de Doctorado de fecha 11 de enero de 2001, resolviendo el Rectorado de la Universidad de Valencia no acceder a la petición planteada.

Finalmente, contra esta resolución la interesada interpuso recurso de reposición que no fue admitido a trámite.

Prosigue, al cierre del presente Informe, la tramitación de dicha queja, ya que la firmante de la misma, remitió escrito en el que ampliaba el contenido de la queja, aportando datos y hechos nuevos.

IV. SANIDAD

Introducción

A lo largo del año 2001 han tenido entrada en esta Institución 60 quejas correspondientes a la actividad sanitaria de la Administración Pública, de las cuales 45 fueron admitidas a trámite, 3 de ellas finalizaron con resolución siendo todas ellas aceptadas y 15 no fueron admitidas por los motivos que se exponen a lo largo de este Capítulo.

A la vista de lo anterior se observa un importante incremento en las quejas sobre esta materia, respecto al año 2000, ejercicio en el que fueron 34 las quejas tramitadas.

1. ASISTENCIA SANITARIA

1.1. Listas de espera

Tuvo entrada en esta Institución la queja nº 010718 firmada por un vecino de Almoradí (Alicante). En su escrito de queja denunciaba el retraso en ser visto por el médico especialista de la piel del Hospital Vega Baja de Orihuela. Concretamente, nos indicaba

que el día 13 de agosto de 2001, tras consulta con el médico de su Centro de Salud, fue remitido al Centro de Especialidades de Orihuela para ser visto por el especialista de la piel. La cita para ser visto por el dermatólogo era el día 15 de octubre de 2001.

Tras solicitar el correspondiente informe a dicho Centro hospitalario, nos informó lo siguiente:

“En relación con su escrito en el que nos solicita información sobre la queja presentada ante esa Institución por D. F.H.N. por demora de dos meses para ser visto por el dermatólogo, le comunico que dicho plazo se considera habitual, dado que coincide con el período de vacaciones en el que la actividad ordinaria en las consultas queda reducida”

Dimos traslado al promotor de la queja del informe emitido por la Consellería de Sanidad, concretamente del Hospital de la “Vega Baja”, a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones al respecto.

Dado que el interesado no realizó alegaciones al respecto, procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 010352, su promotora sustancialmente exponía que se encontraba tramitando ante el Centro de Diagnóstico y Orientación de la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Bienestar Social un expediente de minusvalía, habiéndole solicitado el referido organismo informe médico actualizado del especialista de Cirugía Ortopédica Traumatología (COT) al objeto de finalizar el expediente, concediéndole un plazo de tres meses.

La promotora de la queja en enero de 2001 ya se había dirigido a la Unidad de Documentación Clínica y Admisión del Hospital General Universitario de Alicante al objeto de obtener un informe médico actualizado, en este sentido la citada Unidad le facilitó la nota de régimen interior remitida al Servicio de Traumatología en la que le recordaba que debía impartir las instrucciones pertinentes al objeto de hacer llegar al paciente dicho informe” ya que los mismos deben tramitarse “desde el personal administrativo de cada servicio clínico”.

El 23 de abril de 2001 la promotora de la queja se personó en el servicio de COT del Hospital General de Alicante explicándoles la necesidad de contar con el informe médico actualizado, pese a esa explicación y a la nota de régimen interior comentada, el facultativo que le atendió no le emitió el informe.

Considerando que la queja reunía los requisitos, la misma fue admitida a trámite.

En este sentido, con el objeto de contrastar las alegaciones de la promotora de la queja referenciada, solicitamos del Centro hospitalario, nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y concretamente nos indicase cuando realizarían el informe médico solicitado por la interesada (en este sentido, le recordábamos que el plazo concedido por la Consellería de Bienestar Social finalizaba el 19 de junio de 2001).

Una vez recibido el informe reclamado y tras conversación telefónica mantenida con la ciudadana promotora de la queja, procedimos al cierre de nuestras investigaciones, toda vez que, tal y como nos indicaba en su informe el Hospital General Universitario de Alicante, el 18 de junio de 2001 entregó a la promotora de la queja la documentación que había solicitado. Al mismo tiempo en el referido informe se nos indica que estaba siendo atendida por el Servicio de Neurocirugía, extremo este último confirmado tras la conversación telefónica mantenida con la interesada.

La queja nº 201167, formulada por el Secretario Sector Sanidad FSP-UGT. PV., sustancialmente, exponía que gran número de ciudadanos de la Comunidad Valenciana están padeciendo la gran lentitud de las Listas de Espera, para que se les resuelva un determinado problema de salud, tanto sea quirúrgico, de aplicación a determinado tratamiento, no quirúrgico, de realización de prueba diagnóstico o complementarias, o incluso para ser visitados por médicos especialistas o generalistas. Además, que esta situación acarrea o puede acarrear perjuicios en algunos casos graves, en otros incluso irreversibles.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General para la prestación Asistencial de la Consellería de Sanidad, con objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor de la queja.

La Consellería de Sanidad nos informó lo siguiente:

“Medidas adoptadas en la Consellería de Sanitat respecto al problema de las listas de espera.

- Optimización y aumento del rendimiento de los Hospitales públicos.
- Incremento de actividad matutina y la implantación y desarrollo de la actividad vespertina.
- Decreto sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de la Atención Especializada de la Consellería de Sanidad. (Decreto 186/1996, 18 de octubre del Gobierno Valenciano), queda recogido:
- Capítulo II “Órgano de Gestión de los Hospitales y Centro de Especialidades” artículo 23. - “La actividad programada de los Hospitales será de mañana y de tarde”.
- Implantación y desarrollo del Decreto 97/1996, 21 de mayo del Gobierno Valenciano).- Plan de choque de eliminación de listas de espera.
- Para la demanda que sobrepasa la capacidad de acción de los hospitales públicos.
- Dirigido a aquellos beneficiarios del derecho de asistencia sanitaria que, debiendo ser ésta prestada por la Consellería de Sanitat se encuentren en lista de

espera pendientes de asistencia quirúrgica por un plazo superior a 90 días, podrán solicitar del mismo la designación del centro privado por la que se procederá a prestar la asistencia correspondiente.

- Con tal medida, pionera en el Estado, se ha primado la voluntad del individuo en ser intervenido en el recurso sanitario privado que elija tras superar el tiempo considerado como razonable.

Potenciación e implementación de las Alternativas de la Hospitalización convencional

- Unidades de Hospitalización domiciliaria
- Hospital de Día
- Unidades de Cirugía sin Ingreso. CMA
- Hospital de Media y Larga Estancia

Mejora del sistema de informatización

- Para la gestión de la lista de espera quirúrgica que nos permite poder avisar a todos los ciudadanos pendientes de intervención y ofrecer la resolución de sus problemas, bien sea en un recurso público o privado distinto al de su hospital de referencia y siempre respetando en primer lugar la voluntad del paciente y atendiendo a criterios de accesibilidad (crona no superior a 30 minutos).

Todas las medidas anteriormente reseñadas, inciden tanto en la lista de espera quirúrgica como la de consultas y exploraciones.

Por otra parte, se ha incluido en los contratos de actividad realizados con nuestros centros, objetivos de reducción de lista de espera, tanto quirúrgica como de pruebas complementarias y consultas externas.

En cuanto a los objetivos estratégicos de la Consellería de Sanitat en el ámbito de la lista de espera de consultas externas y pruebas diagnósticas hemos establecido una serie de líneas de acción específicas que garanticen una atención equitativa y de calidad que satisfaga a los ciudadanos y también a nuestros profesionales:

- 1^a Implantación de la libre elección de especialista.
- 2^a Implantación de la atención personalizada, de manera que el paciente sea atendido por un mismo especialista a lo largo de todo el episodio asistencial.
- 3^a Elaboración de una Cartera de Servicios, un Catálogo de Pruebas Diagnósticas y una Cartera de Derivaciones para el Área de Salud que incluyan todas las prestaciones sanitarias a las que tiene derecho el ciudadano.
- 4^a Confección de unos pactos de consumo que garanticen al ciudadano la atención en unos tiempos máximos de acuerdo a su situación clínica y grado de prioridad, comunes a cualquier Área de Salud.

- 5ª Mejora de los sistemas de comunicación y los circuitos asistenciales de citación liberando al ciudadano de cualquier trámite administrativo para lograr una cita.
- 6ª Informatización de los procesos de gestión de pacientes en atención ambulatoria.
- 7ª Diseño de un sistema de información común de atención ambulatoria.
- 8ª Integración de la información clínica para alcanzar la historia clínica compartida en cada Área de Salud.
- 9ª Elaboración de protocolos clínicos y de cuidados comunes para las patologías más prevalentes.
- 10ª Impulso a la implicación conjunta en el uso racional de medicamentos y de pruebas diagnósticas.
- 11ª Desarrollo de una estrategia de formación permanente con áreas comunes de formación continuada.
- 12ª Establecimiento de cauces estables de relación entre los profesionales de ambos niveles asistenciales.
- 13ª Plan de garantía de demoras para pruebas complementarias similar al Plan de choque de eliminación de listas de espera”

Del contenido del informe se dio traslado al promotor de la queja a los efectos de que pudiese alegar lo que estimase conveniente al respecto.

A la vista del escrito de alegaciones del promotor de la queja y con el fin de ahondar aún más en el estudio de la queja relativa a la lentitud de las listas de espera, solicitamos información relativa a la situación actualizada de las listas de espera no quirúrgicas, y actuaciones realizadas para su reducción (en el informe referenciado sólo nos informaba de la lista de espera quirúrgica) y a la situación del denominado “Plan Express” referente a la eliminación de las listas de espera con medios propios de la Consellería de Sanidad (según el promotor de la queja se cuenta desde hace algún tiempo con un borrador de Decreto).

En el momento de elaborarse la Memoria la queja continua en trámite.

En relación a la queja nº 201116 de la que se dio cuenta en el Informe del año 2000 (Pág. 204), si bien el interesado no realizó escrito de alegaciones a la vista del informe emitido por el Hospital de Elche, por parte de esta Institución se solicitó a través de llamada telefónica, información complementaria.

El Hospital de Elche nos informó que se había asignando clínica privada para la intervención quirúrgica de la esposa del autor de la queja dentro del Plan de Choque para la reducción de listas de espera de la Consellería de Sanidad, estando programada su operación para el mes de junio de 2001.

Una vez dimos traslado al autor de la queja de la información complementaria, procedimos al cierre de la misma.

Respecto a la queja nº 200878, de la que dimos cuenta en el Informe del año 2000, pág. 205, la Dirección General de Atención al Paciente de la Consellería de Sanidad aceptó nuestra recomendación de lo que dimos traslado a la autora de la queja.

La queja nº 201071 (Informe del año 2000, pág. 207), fue cerrada toda vez que a la vista del informe remitido por el Hospital Comarcal de Villajoyosa, no deducimos la existencia de una actuación administrativa irregular. Por demás, habiendo dado traslado del citado informe al autor de la queja, éste no presentó alegaciones al mismo.

1.2. Práctica profesional

Tuvo entrada en esta Institución la queja nº 010424 presentada por una ciudadana de Guardamar del Segura (Alicante).

Nos exponía una serie de deficiencias y carencias en el Centro de Salud de Guardamar del Segura (Alicante), particularmente en lo que se refiere al servicio de urgencias, tras unos hechos de los que fue testigo en la madrugada del día 30 de marzo.

Se solicitó informe de la Consellería de Sanidad (Dirección de Área de Atención Primaria nº 20) con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la promotora de la queja.

De la información remitida por la Administración Sanitaria, de la que se dio el oportuno traslado a la interesada, se nos indicó que, a la vista de la queja tramitada por esta Institución, se habían iniciado las investigaciones oportunas y petición de información al personal del Centro de Salud de Guardamar

Con posterioridad, la Dirección de Área nº. 20 nos remitió las conclusiones a las que había llegado de las investigaciones iniciadas, de las cuales también informamos a la interesada.

De la documentación que obraba en el expediente, se desprendía que la Dirección de Atención Primaria del Área 20 de la Consellería de Sanidad inició investigaciones con el objeto de investigar la denuncia de la interesada relativa a las deficiencias del Centro de Salud de Guardamar del Segura.

No obstante lo anterior, y a la vista del escrito de alegaciones presentado por la interesada, se desprendía su total discrepancia con los hechos ocurridos, así como de las conclusiones de las investigaciones a que llegó la Administración Sanitaria.

En el caso que nos planteaba, no se observaba una actuación de la Administración que implicara infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de derechos. Y la mera disconformidad o desacuerdo con las

conclusiones o resultados de la investigación no podía, por sí sola, motivar nuestra intervención, por lo que concluimos nuestra investigación al respecto.

En la queja nº 010398, una vecina de Alaquàs (Valencia) denunciaba una serie de actuaciones relativas a la práctica médica llevadas a cabo a partir de una dolencia que sufría como consecuencia de la intervención quirúrgica que se le practicó para proceder a la extracción de médula ósea en el Hospital Universitario “La Fe” de la ciudad de Valencia.

Según nos indicaba en su escrito, tras la intervención quirúrgica necesitó ser atendida por distintos centros sanitarios y especialistas.

Una vez estudiada la queja, la misma fue admitida a trámite y se solicitó informe de la Consellería de Sanidad (Subsecretaría de la Agencia Valenciana de Salud) con el objeto de contrastar las alegaciones de la interesada.

Tras la remisión del informe de la Subsecretaría de la Agencia Valenciana de Salud a la interesada y a la vista de las alegaciones formuladas al mismo, se deducía la discrepancia sobre las actuaciones llevadas a cabo en las referidas actuaciones o prácticas médicas.

Lo mismo ocurría con la queja nº 010290, un vecino de Ibi (Alicante) exponía una serie de actuaciones, relativas a la práctica médica, llevadas a cabo a partir de una dolencia de columna lumbar de la que fue intervenido el 22 de diciembre de 1999 en el Hospital General Universitario de Alicante por el facultativo especialista de Cirugía Ortopédica.

Según nos indicaba en su escrito, el resultado de la operación no fue satisfactorio (señalaba que tras la intervención quirúrgica los dolores fueron en aumento), por lo que a partir de ese momento tuvo que ser atendido por distintos centros hospitalarios, concretamente en el Hospital Virgen de los Lirios de Alcoy y en el Hospital Universitario de Valencia.

Señalaba además que, pese a todas las actuaciones médicas realizadas, se encontraba “totalmente desasistido de una dolencia que tenía que ser tratada con urgencia por un servicio especializado”.

Una vez estudiada su queja, la misma fue admitida a trámite, y se solicitó informe de la Consellería de Sanidad (Dirección General de Atención al Paciente). De este informe le fue remitida una copia al interesado.

En este sentido, dimos la misma respuesta a las quejas nº 010290 y nº 010398 ya que, es criterio de esta Institución que cuando hemos observado las discrepancias de posiciones de la Administración Sanitaria y el usuario, como ocurría en estos casos, el informar al promotor de la queja de los elementos que inciden en la determinación de las responsabilidades y al mismo tiempo de las acciones que puede emprender en los términos siguientes:

“De acuerdo con la doctrina mayoritaria seguida en la materia, se pueden señalar, como

factores que inciden, en general, en cada uno de los actos médicos realizados, los siguientes:

1.- El Facultativo, con sus circunstancias personales y profesionales. Durante el extenso período de formación habrá ido obteniendo una serie de conocimientos y aptitudes, pero pueden ser insuficientes para afrontar las situaciones concretas que se le pueden plantear. Podemos encontrarnos, si así sucede, ante un supuesto de impericia. Si, a pesar de que su formación es suficiente, su actitud en una intervención concreta no es la adecuada, su conducta puede calificarse como negligente o, incluso en muy raras ocasiones, como dolosa.

2.- El enfermo y su entorno familiar, con sus actitudes, colaboradoras o no, con el propio facultativo y con el centro donde se le dispensa el tratamiento. La influencia de estas personas puede apreciarse en varios aspectos: prestando su consentimiento o no a determinadas intervenciones, presionando para que se realicen otras, o se lleven a cabo de uno u otro modo, etc.

3.- La propia enfermedad que aqueja al individuo. De este modo se puede requerir la intervención de un facultativo ante enfermedades que aparecen como incurables con los tratamientos que, hasta el presente, la ciencia ha logrado descubrir. Otras que, a pesar de ser “curables”, están sometidas a un porcentaje de éxito por la incidencia de otros factores no imputables a ninguno de los intervinientes. En fin, podemos encontrarnos con la concurrencia de otras afecciones o con las condiciones físicas, somáticas, biológicas, etc., del propio paciente, que hacen cobrar cierta veracidad a la afirmación de que “no hay enfermedad sino enfermo”.

4.- El medio en que se produce la intervención del profesional médico. En este terreno pueden incluirse desde la dotación del centro que se pone a su disposición (espacios físicos, tecnología, instrumental, etc.) hasta la organización del propio trabajo. Por lo tanto, es necesario evaluar si en el caso concreto se ha contado con todo el material necesario para realizar el acto médico con todas las garantías, o se ha debido realizar precariamente. En el aspecto de la organización del trabajo es preciso tener presente que en multitud de procesos, sobre todo hospitalarios, no se produce la actuación de un sólo profesional, sino que su labor se realiza en el ámbito de un equipo, muchas veces de naturaleza interdisciplinar, sucediéndose las intervenciones a lo largo de los turnos que se realizan durante la jornada. A ello hay que unir, también, la incidencia que puede tener en la evolución de una enfermedad la actuación de otros profesionales no facultativos que prestan cuidados al enfermo.

Por tanto, y en resumen, la valoración de un acto médico debe comprender dos aspectos diferentes pero insolubles:

- Uno, la autoría del mismo y el procedimiento seguido en su consecución, donde se apreciará el exacto ingrediente de la diligencia profesional desplegada o, en su caso, las desviaciones sobre la misma (error, negligencia, desidia, impericia, imprudencia, etc.).

- Dos, la delimitación del resultado conseguido, es decir, si es correcto o no, si se corresponde con la actividad realizada y si han interferido en su producción otras

circunstancias que rompan o modifiquen el nexo causal entre ambos.

Con todo ello, se puede concluir que para determinar la responsabilidad de los intervinientes en un proceso médico es necesario evaluar cuál es el grado de participación de cada uno de los factores descritos en el resultado final.

Esa determinación de la responsabilidad, civil o penal de los profesionales que han intervenido, o patrimonial administrativa al tratarse de la prestación de un servicio público, en el asunto objeto de la queja presentada por usted ante esta Institución, ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones, ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado “corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes.”

En la queja nº 010053, un vecino de Rojales (Alicante) denunciaba unos hechos ocurridos en el Centro de Salud de dicho municipio que motivaron que presentase una hoja de reclamación.

Según el promotor de la queja, la denuncia se dirigía contra un facultativo de pediatría del Centro de Salud citado, sobre los siguientes hechos que en síntesis se exponen:

Formuló hoja de reclamación en el Centro de Salud de Rojales por presumible negligencia de un pediatra, al atender al hijo del promotor de la queja de 4 años de edad el día 9 de agosto de 1998, al ingresar de urgencias con fuerte dolor de estómago, diagnosticándole dicho especialista, que tenía gases en el estómago, recetándole unos medicamentos y remitiéndoles al domicilio diciendo que no era nada.

Ante el empeoramiento del menor, lo llevaron al servicio de urgencias del Hospital Vega Baja, donde tras comprobar los síntomas y explorar al menor, le diagnosticaron apendicitis, siendo trasladado al Hospital Maternal y Pediátrico de Alicante, donde el cirujano inmediatamente interviene y diagnostica “apendicitis aguda gangrenosa con plastrón de asas y epiplon”, practicándole intervención quirúrgica.

Tras efectuar dicha hoja de reclamación aportando fotocopias de la hoja de urgencias del Centro de Salud de Rojales, de las recetas dispensadas y del informe del Hospital General de Alicante donde le efectuaron apendicectomía, el promotor de la queja se interesó constantemente por teléfono sobre su reclamación, contestándole que estaba en estudio y que le informarían, no teniendo respuesta hasta la fecha.

En este sentido, con el objeto de contrastar las alegaciones del promotor de la queja, se solicitó informe al facultativo citado, así como de la Dirección de Área de Salud nº. 20.

Recibido el informe del facultativo se dio el oportuno traslado al interesado a los efectos de formular alegaciones, que sí presentó.

Con posterioridad, volvimos a dirigirnos a la Dirección de Atención Primaria nº 20 al objeto de que nos remitiese información sobre el estado de la reclamación efectuada por

el interesado en cuestión.

A la vista del informe emitido por la Dirección de Área, del que dimos traslado al promotor de la queja, se deducía que por parte de la Administración Sanitaria se concluía que “no ha habido negligencia por parte de ningún profesional por lo que, entendemos, no considera oportuno iniciar expediente administrativo de ningún tipo”.

En este sentido, comunicamos al interesado que llegados a este punto, es criterio de esta Institución, que nuestra actuación se encamine al esclarecimiento de los hechos que se denuncian, motivando, en su caso, por parte de la Administración Sanitaria se inicie o no expediente de información interna que lleve a determinar, si cabe, las posibles responsabilidades.

Sin embargo, informamos al interesado que si consideraba oportuno impugnar tal resolución en vía administrativa o jurisdiccional por discrepar de los criterios que los sustentan, podía acudir en consulta a un Abogado en ejercicio que le podrá orientar a tales efectos, ya que la mera disconformidad con una resolución administrativa no podía, por sí sola, motivar nuestra intervención. Por otro lado, le indicamos que si concurrían los requisitos legales para ello, podía solicitar del Colegio de Abogados de su provincia la designación de un letrado de turno de oficio.

Continúan en tramitación las siguientes quejas:

La queja nº 010103 en la que una vecina de la ciudad de Valencia presentó ante esta Sindicatura escrito de queja en el que exponía que el 28 de octubre de 2000 falleció su esposo a los 62 años. Según nos indicaba, a su esposo se le practicaron, antes de fallecer, unas pruebas en el Instituto Carlos III de Madrid en las que se le detectó la proteína 14.3.3 (según la promotora de la queja se trata de la variante de la enfermedad de Creutzfeld-Jacob relacionada con la encefalopatía Espongiforme Bovina o mal de “las vacas locas”).

Tras el fallecimiento de su marido, se le realizó una necropsia en el Hospital Clínico de Valencia. A la vista de la misma se elaboró un informe que tardó más de 64 días en llegar a la familia.

La promotora nos indicaba en su queja y en conversaciones telefónicas mantenidas con ella, que lo que deseaba era que se efectuase una segunda autopsia a su marido, pero en un Centro Hospitalario distinto del que se hizo la primera.

En este sentido, dirigimos escrito a la autora de la queja en el que le solicitábamos nos comunicase si había planteado previamente a la Consellería de Sanidad la problemática a que se refería su escrito de queja y en caso afirmativo nos remitiese los escritos dirigidos y las respectivas contestaciones si las hubiere. El pasado mes de octubre nos remitió el escrito presentado ante Consellería de Sanidad el 19 de febrero de 2001 y dirigido a la Dirección General de Atención al Paciente.

En el momento de presentar la queja no había obtenido respuesta.

Recibido ya el informe de la Administración Sanitaria, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja, estando en estos momentos pendientes de sus alegaciones.

La queja nº 010813, en la que un vecino de Elche (Alicante) exponía que en el mes de marzo de 2001 presentó, en el Centro de Especialidades de Elche, hoja de reclamación contra un especialista traumatólogo por la asistencia prestada el día 8 de marzo de 2001.

Según la citada hoja de reclamaciones, el promotor de la queja solicitaba:

1º. Apertura de expediente disciplinario al citado facultativo.

2º. Cambio de especialista.

El Hospital General Universitario de Elche, a través de la Subdirección médica, procedió a contestar la Hoja de Reclamación del autor de la queja.

Según nos indicaba el promotor de la queja, el Hospital había dado solución al problema de cambio de especialista, pero de la segunda cuestión (incoación de expediente disciplinario) sólo sabía que se encontraba en el Servicio Jurídico del Hospital General de Elche a la espera de las actuaciones oportunas. Tras su admisión a trámite se solicitó informe al centro hospitalario en cuestión.

En la queja nº 010821 su promotor nos exponía una serie de actuaciones médicas que podrían afectar a su salud y, en consecuencia, a su derecho constitucional a la protección de la misma.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe de la Dirección General para la Atención al paciente de la Consellería de Sanidad.

Recibido el informe de la Administración Sanitaria, cuyo texto reproducimos, dimos traslado del mismo al interesado:

“En contestación a la queja número 010821 formulada ante esa institución por Don J.A.G.M., paso a informarle de las actuaciones practicadas hasta este momento.

Desde la Dirección General para la Atención al Paciente se ha solicitado información al Centro de Rehabilitación de Levante, Direcciones Médicas del Centro de Especialidades Juan Llorens, Hospital General Universitario y a la Inspección del Área 8 Dr.

Desde los centros públicos que son de referencia nos han remitido información al respecto cuya copia se adjunta.

De la información recabada hasta el momento podemos concluir que al paciente lo han atendido correctamente, pues tras su accidente laboral se dieron varias discrepancias entre el planteamiento que presentaba la Mutua Laboral y la Inspección, dándole el inspector la baja laboral por enfermedad común condicionada a una reclamación formal contra el alta dada por la Mutua por accidente laboral.

El INSS. en primera instancia denegó tal reconocimiento del periodo de baja como accidente laboral. En fechas concomitantes tenemos conocimiento de que presentó en el Juzgado de lo Social nº 8 una reclamación contra el alta.

Sin embargo más tarde llegó una comunicación a Inspección en la que el paciente desiste de reclamar contra el alta y se reconoce (a propuesta de S. y de la Mutua Laboral en marzo de 2000) según una resolución del INSS una Incapacidad permanente total por accidente laboral con secuelas (Epitrocleititis bilateral y artrosis de carpo).

Estas secuelas que presenta son consideradas como irreversibles. No obstante el paciente está citado el día 7 de diciembre para realizar EMG y el día 10 de diciembre con el especialista en traumatología.

Estamos pendientes de recibir información del Centro de Rehabilitación de Levante. Si aportara datos clínicos relevantes para el caso se lo comunicáramos con el fin de obtener un conocimiento mas profundo del tema.

Quedamos a su disposición para lo que estime oportuno”.

En el momento de elaborar esta Memoria no hemos recibido escrito de alegaciones del autor de la queja.

Respecto a las quejas nº 200965 y 200986, de las que dimos cuenta en el Informe de esta Institución correspondiente al año 2000 (Pág. 211).

En sus escritos de queja el interesado denunciaba unos hechos ocurridos en el Hospital La Fe de la ciudad de Valencia, relativos a la mala asistencia sanitaria recibida del citado centro hospitalario que se produjo, según nos indicaba en su escrito de queja, en diversos momentos: en la preparación al parto y medicación, durante el parto, inmediatamente después del parto (recién nacido) y con posterioridad, hechos que motivaron que presentase diversas hojas de reclamación.

Tras su admisión a trámite y con el objeto de contrastar las alegaciones del autor de la queja, se solicitó informe de la Dirección Médica del Hospital Universitario La Fe de Valencia.

Volvimos a dirigirnos al referido Centro Sanitario al objeto de que nos remitiese información acerca de si se iba a iniciar expediente de responsabilidad patrimonial o disciplinaria sobre el asunto planteado, obteniendo una respuesta negativa.

A la vista del informe emitido por la Subdirección Médica y de la diligencia a la que se refiere el párrafo anterior, se deducía que por parte de la Administración Sanitaria se concluía que no había habido negligencia por parte de ningún profesional, por lo que entendimos, no consideraban oportuno iniciar expediente administrativo de ningún tipo.

En este sentido, comunicamos al interesado que llegados a este punto, es criterio de esta Institución, que nuestra actuación se encamine al esclarecimiento de los hechos que se denuncian, motivando, en su caso, por parte de la Administración Sanitaria se inicie o

no expediente de información interna que lleve a determinar, si cabe, las posibles responsabilidades.

Sin embargo, si el autor de la queja consideraba oportuno impugnar la postura de la Administración Sanitaria en vía administrativa o jurisdiccional por discrepar de los criterios que la sustentan, podía acudir en consulta a un Abogado en ejercicio que le podría orientar a tales efectos, ya que la mera disconformidad con una resolución administrativa no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención. Por otro lado, si concurriesen los requisitos legales para ello, podía solicitar del Colegio de Abogados de su provincia la designación de un letrado en turno de oficio.

También se cerraron las quejas nº 200787 y la nº 201030 (Informe del año 2000, pág. 211 y 212) ya que a la vista del informe emitido por la Dirección de Atención Primaria de las Áreas 15 y 16 no deducíamos la existencia de actuaciones públicas irregulares.

Respecto a la queja nº 201217 (Informe del año 2000, pág. 210), la interesada, a la vista del informe emitido por el Hospital Vega Baja, no presentó escrito de alegaciones. Por lo que, no observando irregularidades, comunicamos a la interesada el cierre de la queja.

1.3. Cambio de especialista

En la queja nº 200370, de la que se dio cuenta en el Informe del año 2000 del Síndic de Greuges (pág. 213), el Hospital General Universitario de Elche nos informó que:

“Como información complementaria a la remitida por este centro en relación a la queja presentada ante esta Institución por D. RRM, tramitada con el número arriba indicado, se informa lo siguiente:

Respecto de la reclamación nº 1891348 se ha procedido a comunicar al Sr. R.R.M. el cambio de especialista de Neumología solicitado, por lo que para su próxima cita en la consulta externa de dicha especialidad, está previsto que sea atendido por el Dr. S.

En cuanto a la reclamación nº 2003112 (recetas), se ha procedido a la comunicación escrita al interesado de la información que a nivel verbal le fue facilitada por el Servicio de Atención e Información al Paciente sobre el objeto de su reclamación, con indicación de la normativa interna de la Consellería de Sanidad reguladora de la utilización de recetas oficiales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, contenida en la Instrucción de 12 de septiembre de 2000.

A la vista del informe, y no constando alegaciones al mismo por parte del autor de la queja, procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, ya que se había solucionado la problemática que se nos planteó.

1.4. Cambio de Hospital

La queja nº 010716 fue presentada por un vecino de la ciudad de Valencia. En el mismo nos solicitaba información acerca, por un lado, de sus derechos como paciente de la Seguridad Social y, por otro, le indicáramos qué Juzgados tratan los asuntos relativos a la Seguridad Social por si tuviera que presentar una demanda contra esa Administración.

Al objeto de estudiar el asunto planteado e informarle de la posible admisión de la queja, solicitamos del interesado nos informase si se había dirigido previamente a la Dirección General de Atención al Paciente de la Consellería de Sanidad y, si así fuera, nos remitiese los escritos presentados y sus respuestas, si las hubiere.

De la contestación a nuestra solicitud de ampliación de datos, no se deducía que hubiera presentado escrito ante la citada Dirección General planteando las dos cuestiones iniciales (esto es, sus derechos como paciente y qué Juzgados tratan los asuntos de la Seguridad Social).

En este sentido, le indicamos que la Institución del Síndic de Greuges ha sido creada por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana como defensora de los ciudadanos de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o puestos en peligro por actuaciones públicas. De esta forma es presupuesto de nuestra actuación la lesión, o el peligro de sufrirla, de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Así, y en el caso que nos planteaba, no se observaba una actuación de la Administración que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho.

A las consultas que incluía en su escrito de queja, no podíamos darle respuesta, ya que no corresponde al Síndic de Greuges este tipo de asesoramiento.

Continua en trámite la queja nº 010516, en la que su autora sustancialmente exponía que tras la operación realizada el 3 de julio de 1997 su estado de salud había sufrido un empeoramiento.

Según la promotora de la queja, pese a las distintas pruebas realizadas por parte del Hospital General Universitario de Elche, su problema no había sido solucionado. Es más, el Hospital, en un informe complementario, fechado a 6 de junio de 2001, indicaba que “nuestro Centro no puede ofrecer solución a su problema. No tenemos conocimiento de ningún centro médico que lo pueda resolver, por lo que tampoco podemos referirla a otro Centro”.

Admitida a trámite la queja, en el momento de elaborarse la memoria estamos pendientes de recibir el informe solicitado al Hospital General de Elche sobre la realidad de las alegaciones de la autora de la queja y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto y nos indique la posibilidad de remitir a la autora de la queja al Hospital de referencia de la Provincia de Alicante o a un centro concertado, para valorar el estado de salud de la promotora de la queja.

También continua instruyéndose la queja nº 012337 en la que su autora exponía que el pasado 12 de diciembre de 2001, a las 22,15 horas, ingresó por urgencias en el Hospital General de Elche con su hijo MA. El motivo del ingreso fue un golpe en la cabeza que le provocó que sangrara abundantemente.

Según nos indicaba la promotora de la queja, tras esperar más de una hora y contactar con los facultativos de urgencias, decidió llevar a su hijo (que continuaba sangrando y sin ser reconocido) al Hospital General de Alicante.

La queja fue admitida a trámite, estando pendientes de recibir el Informe de la Administración Sanitaria.

2. ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA

La queja nº 010484, formulada por el Secretario General del Sindicato Comarcal de Sanidad de CC.OO. de L'Alacantí, denunciaba las demoras del servicio de ambulancias concertadas por la Consellería de Sanidad en la recogida de pacientes con determinadas patologías (quimioterapia, hemodiálisis o rehabilitación) para su traslado a los centros sanitarios, así como la larga espera que tienen que hacer, una vez recibido el tratamiento, para que los lleven a sus domicilios.

El autor de la queja dirigió escritos denunciando la situación al Servicio de Inspección Sanitaria, al Servicio de Evaluación y al Servicio de Concursos, todos ellos de la Dirección Territorial en Alicante de la Consellería de Sanidad. La única respuesta que obtuvo, según manifiesta el interesado, fue del Jefe de Área de Asistencia Sanitaria que le comunica que “por el Servicio de Inspección se han iniciado actuaciones en orden a valorar el estado de dicha prestación (la del transporte sanitario) y aplicar las oportunas medidas correctoras, si fuere el caso”.

Solicitamos de la Subsecretaría para la Agencia Valenciana de Salud de la Consellería de Sanidad la información suficiente sobre la realidad de la misma; la copia del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Contrato de gestión del servicio de ambulancias, vigente en estos momentos, en el ámbito de la provincia de Alicante; y, finalmente, las actuaciones realizadas por parte de la Inspección de Servicios Sanitarios al objeto de comprobar las posibles deficiencias e irregularidades denunciadas por el promotor de la queja, así como, en su caso, nos indique las medidas correctoras que se han adoptado.

En el momento de elaborarse el presente Informe, la queja continua en trámite.

En la queja nº 010521 unos vecinos de Alcoi (Alicante), sustancialmente, exponían que presentaron ante la Consellería de Sanidad escrito de denuncia por presuntas irregularidades que se estaban cometiendo por parte de la empresa adjudicataria del servicio de ambulancias cuya explotación corresponde al Área de Salud nº 14.

Según los promotores de la queja, en el mes de noviembre de 2000 fueron citados por el Inspector médico de zona para hacer la correspondiente comparecencia y ratificación de la denuncia.

Admitida a trámite la queja, solicitamos de Gerencia del Área de Salud de Alcoy informe en el que se extienda a precisar las razones del retraso ya sufrido y del plazo en el que previsiblemente se resolverá el expediente iniciado a la empresa adjudicataria del servicio de ambulancias del Área nº 14.

Con posterioridad, y tras la entrevista celebrada con los promotores de la queja, les comunicamos que tuvo entrada en esta Institución Informe emitido por la Gerencia de Área de Salud de Alcoy.

En el mismo nos comunicaba que: “En contestación a su escrito de fecha 13.07.2001 y entrada en esta Gerencia (R/E 3544 de fecha 17.07.2001) referente a la queja nº 010521, presentada en esa Institución por D. JLT y otros, se le comunica que:

En esta Gerencia del Área de Salud el citado señor no ha presentado ningún escrito de denuncia en fecha 20.06.2000, por presuntas irregularidades cometidas por parte de la empresa adjudicataria de ambulancias del Área 14.

Esta Gerencia presupone que dicho escrito fue presentado en los Servicios Centrales de la Consellería de Sanidad (Subsecretaría para la Agencia Valenciana de Salud, calle Micer Mascó, 31 04610 - Valencia). Por lo que si desea información sobre la citada denuncia, le ruego la solicite en dicha dirección.”

En este sentido, y al objeto de obtener mayor información sobre este asunto, esta Institución contactó telefónicamente con la Gerencia de Área con el fin de que nos remitiese, vía fax, escrito de remisión de la queja a la Subsecretaría para la Agencia Valenciana de Salud. Al mismo tiempo, y con esa misma fecha, dirigimos oficio a la Subsecretaría para la Agencia Valenciana de Salud en requerimiento del informe solicitado.

La Subsecretaría para la Agencia Valenciana de Salud nos contestó:

“En contestación a su escrito en el que se pone de manifiesto que desde esta Consellería no se ha dado una respuesta a la denuncia planteada por D. JLT y otros, sobre las presuntas irregularidades que se estaban cometiendo por parte de la empresa adjudicataria del servicio de Ambulancias, en el área de salud nº 14, esta Consellería alega lo siguiente:

La denuncia implica una iniciación de oficio, en su caso, del procedimiento pero la condición de denunciante no atribuye por sí misma la condición de interesado en el procedimiento. Esta sólo puede nacer de la existencia de un beneficio o perjuicio por la resolución posible respecto del denunciante.

Dado el carácter del expediente y su inclusión como parte de la ejecución contractual no parece probable que la mencionada relación beneficio-perjuicio pueda presentarse.

En este caso cabe pensar que la denuncia podría ser consecuencia de las malas relaciones de los trabajadores con la empresa, su intervención, pues, debe darse respecto de la concreción y prueba de los hechos denunciados. Tampoco se estima que puedan considerarse interesados a cualquiera de las otras empresas de transportes sanitario, pues, en su caso o sólo fueron interesadas en orden a la adjudicación del contrato o ni siquiera eso; sin que pueda otorgarles derecho a personarse en el expediente ni siquiera el hecho de que la infracción finalizara en una resolución contractual

Por ello, por parte de esta Subsecretaría y en uso de las facultades que tiene atribuidas, se ha solicitado la comprobación de las características y calidades del servicio por los órganos competentes de esta Consellería, desprendiéndose de los informes emitidos que no se han producido consecuencias graves para los usuarios, no obstante de las actuaciones llevadas a cabo de oficio, en todo el sector, se han puesto de manifiesto oportunidades de mejora que se han trasladado a las distintas entidades implicadas en la prestación del transporte sanitario concertado para que adopten las medidas necesarias para ofrecer al ciudadano una atención integral, rápida y eficaz”.

Del anterior informe dimos traslado a los autores de la queja a los efectos de que, si lo consideraban oportuno, presentasen alegaciones, como así hicieron. En el momento de elaborarse el presente Informe estamos pendientes de resolver el expediente.

En la queja nº 010885, su autora exponía que en diversas ocasiones se había dirigido al Servicio de Atención al Paciente del Hospital Universitario San Juan de Alicante denunciando los retrasos que sufren los pacientes sujetos a proceso de rehabilitación imputables al servicio concertado de ambulancias que presta el servicio de traslado de pacientes.

En el momento de presentar la queja, y pese al tiempo transcurrido, ningún órgano de la Administración sanitaria había contactado con la promotora de la queja.

Admitida a trámite la queja, solicitamos de la Dirección General de Atención al paciente de la Consellería de Sanidad información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente caso, concretamente solicitamos nos indicasen si se había iniciado algún tipo de investigación con relación al servicio concertado de pacientes por parte de esa Consellería, así como las medidas que se van a adoptar al respecto.

La queja continua en trámite.

En el Informe de la Institución del año 2000 dábamos cuenta de la queja nº 200957 (pág. 214 y ss). A la vista de la documentación que obraba en el expediente dirigimos la siguiente sugerencia a la Consellería de Sanidad:

“Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito registrado en esta Institución ... en el que acompañaba la ampliación de informe relativo a la queja de referencia.

Como Vd. conoce ... tuvo entrada en esta Sindicatura escrito de queja presentado por D. J.L.A.S. en representación de la familia B.G..

En su escrito sustancialmente exponía que el 29 de agosto de 2000 LEBG, de 24 años de edad, sufrió un accidente al cerrar la puerta de cristal de la galería de la terraza de su vivienda sita en la ciudad de Alicante, cuando se disponía a salir, rompiéndose dicha cristalera y varios de los vidrios se le incrustaron en el muslo de la pierna coaccionándole la vena femoral, tras lo cual comenzó a sangrar abundantemente.

La policía de proximidad se personó en el lugar de los hechos y efectuó, a las 11:45 horas, cuatro minutos después de producirse los hechos, una primera llamada al Centro de Información y Coordinación de Urgencias (CICU), a los efectos de que a la mayor urgencia enviaran al lugar una ambulancia del SAMU, ya que éstas se encuentran más equipadas, tanto a nivel de dotación de medios como de preparación de personal, que las ambulancias convencionales.

Viendo que la ambulancia no llegaba, la policía, realizó una segunda llamada a las 12:09 horas, a su central, quien a su vez lo hizo al CICU, urgiendo de forma desesperada el envío de una ambulancia del SAMU.

Poco después llegaría al lugar de los hechos una ambulancia de tipo convencional de "Transporte asistido" (sin equipo de asistencia urgente y como único personal de la misma un conductor no sanitario). L.E. fue trasladada al Hospital General de Alicante, ingresando ya cadáver en el Servicio de Urgencias de dicho Hospital.

El promotor de la queja solicitaba que "por esta Institución se lleve a cabo investigaciones por mal funcionamiento de los servicios y autoridades sanitarias y demás responsables de la atención urgente".

A través de la documentación aportada junto al escrito de queja, además de la personación ante esta Institución de la familia de la joven fallecida, esta Sindicatura tuvo conocimiento del inicio de actuaciones judiciales. A tenor del art. 17.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, esta Institución no podrá entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente una resolución judicial definitiva y suspenderá si, iniciadas sus actuaciones, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los hechos planteados.

No obstante lo anterior, esta Sindicatura, amparándose en el mismo precepto ... admitió a trámite la queja, ya que la limitación a la que nos referíamos en el párrafo anterior no impide al Síndic de Greuges investigar sobre problemas generales planteados en las quejas presentadas, esto es esta Institución consideró de interés general la investigación del funcionamiento de los servicios de atención sanitaria urgente extrahospitalaria en el ámbito de la Comarca de Alicante, sin perjuicio de su extensión a otros ámbitos territoriales.

En la misma fecha de la admisión de la queja, se solicitó de la Dirección General para la

Prestación Asistencial información exhaustiva y suficiente sobre el protocolo de actuación que sigue el CICU ante situaciones de urgencia vital y emergentes que puedan producirse así como de los medios de que se disponía en las Áreas de Salud de las la ciudad de Alicante para atenderlas.

Tuvo entrada en esta Sindicatura el informe requerido, solicitándose una ampliación al mismo. De ambos informes se dio el oportuno traslado al promotor de la queja a los efectos de que si lo consideraba oportuno realizase alegaciones o consideraciones que estimase convenientes.

No constando alegaciones a los citados informes, esta Institución procede a resolver el expediente con los datos que obran en nuestro poder, le ruego considere los argumentos que como fundamento de la sugerencia con la que concluimos al final le expongo:

El Síndic de Greuges, de acuerdo con el art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas que velará por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución Española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana.

El Título I de la Constitución, en su art. 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios. Nos encontramos, pues, ante un derecho de rango constitucional, el derecho que tienen los ciudadanos a contar con una cobertura sanitaria que responda de forma inmediata y eficaz ante situaciones de emergencia que puedan producirse.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana corresponde a la Consellería de Sanidad el cumplimiento de ese mandato constitucional. Así, de acuerdo con el Decreto del Consell 87/1999, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y Funcional de la Consellería de Sanidad, modificado posteriormente por Decreto 189/1999, de 19 de octubre, atribuye en su art. 11 a la Dirección General para la prestación Asistencial de esa Consellería las funciones de gestión de los programas de Atención Sanitaria Urgente para las grandes ciudades y el programa de emergencias médicas.

El servicio de Atención Médico Urgente (SAMU), es un servicio extrahospitalario especializado en la atención de las urgencias vitales o emergencias y catástrofes, durante 24 horas al día.

El citado servicio de transporte sanitario asistido puede ser primario (el que se realiza desde el lugar de la emergencia hasta el centro sanitario) o secundario (el que se realiza de un centro sanitario a otro) a través de las ambulancias tipo AA/AU (uci-móvil) para el servicio SAMU, que solicita el personal autorizado responsable del Centro de Información y Coordinación Urgencias (CICU) de la Comunidad Valenciana perteneciente a la Consellería de Sanidad.

De los informes a los que ha tenido acceso esta Institución, se deduce que el número de ambulancias tipo SAMU de que dispone la Comunidad Valenciana para una población

de algo más de cuatro millones asciende a 34 unidades, distribuidas entre las distintas Áreas de Salud que integran las tres provincias.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), organismo especializado de las Naciones Unidas que posee amplias atribuciones internacionales y especializado en materias sanitarias (organización de la que España es miembro desde 1951), recomienda la existencia de una unidad de vehículo tipo SAMU cada cien mil habitantes.

La Comunidad Valenciana dispone de una población aproximada de cuatro millones de habitantes a los que se deben añadir la denominada “población flotante” que se produce todos los años al ser esta una Comunidad Autónoma de gran afluencia turística. Si bien es cierto, que de los datos que nos han suministrado, la Comunidad Valenciana supera a otras Comunidades Autónomas en el número de unidades tipo SAMU, ello no nos debe impedir aumentar los esfuerzos presupuestarios y organizativos para dotar a la población valenciana de un servicio de ambulancias mucho más eficaz.

Efectivamente, no podemos negar los importantes esfuerzos de la Administración Sanitaria Valenciana en dotar a la población de unos servicios extrahospitalarios adecuados: el número de ambulancias tipo SAMU, los conciertos firmados con entidades privadas, los distintos Planes de información y coordinación de urgencias, de sistema de atención Urgente y otras normas demuestran esa sensibilidad.

En este sentido, en el informe anual del Defensor del Pueblo correspondiente al año 1999, con motivo de la queja 9801616, decía que “en los informes emitidos por la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana se indicaba que, verificada la necesidad de mejorar la asistencia sanitaria urgente extrahospitalaria, se habían iniciado acciones encaminadas a tal fin en el amplio territorio de la Comunidad, de tal modo que ya estaban en funcionamiento catorce unidades del servicio SAMU, de las que seis correspondían a la provincia de Castellón, once a la Provincia de Valencia y cuatro a la de Alicante. En la fecha de emisión del último informe se estaban finalizando los preparativos para la puesta en marcha de diez nuevas unidades, que prestaría servicios en el sur de la provincia de Valencia y en la parte de la provincia de Alicante que todavía no disponía de dicho servicio; de este modo, quedaría cubierto el 95 por 100 de la población de la Comunidad Valenciana.

De acuerdo con los informes recibidos por esta Sindicatura y de la lectura del Boletín de las Cortes Valencianas nº 83 de fecha 5 de febrero de 2001 resulta que el número de unidades tipo SAMU en Castellón es de seis, en Valencia dieciséis y en la provincia de Alicante doce unidades. Se observa, pues, un incremento respecto a la información recibida por el Defensor del Pueblo.

Como nos indica en sus informes esa Dirección General “la asignación de un recurso a la respuesta está condicionada por la disponibilidad y situación en cada momento de los recursos móviles...” y añade lo preocupante de “la coincidencia en el tiempo de diversas situaciones de emergencia” nos llevan a reflexionar lo importante de incrementar y mejorar estos esfuerzos

El Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de noviembre de 1993 manifestó que el Gobierno es el responsable de la coordinación y gestión de los servicios de ambulancias para la atención y traslado de pacientes a los centros sanitarios, por lo que las deficiencias en la atención dispensada a un paciente o accidentado podría ser calificado de una conducta negligente de la Administración Pública.

La Consellería de Sanidad, bajo cuya responsabilidad se organiza el servicio de ambulancias, tiene el deber de prestar la asistencia debida a los ciudadanos en orden a la protección de la salud y en aplicación de los principios contenidos en los arts. 43 y 53.3 de la Constitución.

Deberán ser los tribunales de justicia quienes determinen el nexo de causalidad entre el lamentable fallecimiento de L.E.G.B. y la acción u omisión del funcionamiento del servicio de urgencias extrahospitalarias.

No obstante lo anterior, por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, Sugiero a esa Consellería realizar un mayor esfuerzo organizativo y presupuestario para dotar a la población de una asistencia más eficaz e inmediata, así como continúe con los esfuerzos en aumentar el número de ambulancias tipo SAMU con el fin de prestar un servicio más rápido y evitar situaciones tan lamentables como las vividas por la familia de L.E.G.B.”

A la vista de la Sugerencia realizada la Consellería de Sanidad nos contestó lo siguiente:

“En contestación a su escrito de referencia, queja nº 200957 le informamos que esta Consellería de Sanidad acepta la sugerencia realizada en su escrito.

El esfuerzo organizativo y presupuestario que la Consellería de Sanidad ha venido realizando en los últimos años para el desarrollo de los servicios de emergencias extrahospitalarios CICU y SAMU continua en la actualidad, estando negociando en estos momentos la 3ª fase de Reconversión de la Servicios de Urgencias que dará lugar a la reordenación de los servicios sanitarios y a la creación de nuevas unidades SAMU, en definitiva a una mejora de la calidad de los servicios sanitarios y una mayor satisfacción de los usuarios.”

De acuerdo con lo anterior, tras darle traslado al reclamante, procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, por la que nos regimos.

3. REINTEGRO DE GASTOS

En el presente año no hemos recibido quejas relativas a Reintegro de gastos por adquisición de material ortopédico, por lo que sólo nos referiremos a los denominados reintegros de gastos por asistencia sanitaria y por traslados.

3.1. Reintegro de gastos por asistencia sanitaria

En la queja nº 010316 su promotora, una vecina de Benidorm (Alicante), denunciaba que su madre decidió someterse a una operación en un centro oftalmológico de carácter privado, ante la urgencia e imposibilidad de realizar dicha operación en el Hospital Marina Baixa, del que dependían, ni en ningún centro hospitalario de la red pública. En este sentido, nos solicitaba que le indicásemos si el Hospital Marina Baixa había actuado correctamente y a qué organismos debería dirigirse.

En primer lugar, pusimos en conocimiento de la interesada que la Institución del Síndic de Greuges ha sido creada por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana como defensora de los ciudadanos de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o puestos en peligro por actuaciones públicas. De esta forma es presupuesto de nuestra actuación la lesión, o el peligro de sufrirla, de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este sentido, y en el caso que nos planteaba, no se observaba una actuación de la Administración que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho.

Las consultas que incluía en el escrito de queja, no podíamos darles respuesta, ya que no correspondía al Síndic de Greuges este tipo de asesoramiento.

No obstante lo anterior, y respecto al problema concreto planteado por la promotora de la queja, entendimos que debería dirigirse, si se daban los presupuestos previstos en el art. 5.3 del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestación Sanitaria del Sistema Nacional de Salud, a la Consellería de Sanidad para iniciar un procedimiento de reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

El citado precepto establece que: “ En los casos de asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital, que hayan sido atendidos fuera del sistema Nacional de Salud, se reembolsarán los gastos de la misma, una vez comprobado que no pudieron utilizar oportunamente los servicios de aquél y que no constituye una utilización desviada o abusiva de esta excepción”.

En la queja nº 010150 un vecino de la ciudad de Alicante, aquejado de dolores lumbares, nos indicaba que a la vista de no obtener una atención más inmediata por parte de la Sanidad Pública decidió acudir a una clínica privada.

Con carácter previo, solicitamos del interesado nos indicase si se había dirigido a la

Dirección General de Atención al Paciente de la Consellería de Sanidad y si había iniciado ante la referida Consellería procedimiento de reintegro de gastos por asistencia sanitaria por utilización de medios ajenos a la Seguridad Social. En ambos casos, la respuesta del interesado fue negativa.

De los hechos que exponía, concretamente el relativo a la compensación económica por acudir a la medicina privada, no se desprendía que hubiera iniciado ante la Consellería de Sanidad las actuaciones pertinentes para el reconocimiento de los derechos que, en su caso, pudieran corresponderle.

En consecuencia le sugerimos que, si lo consideraba oportuno, se dirigiese previamente a la Consellería de Sanidad al objeto de iniciar expediente administrativo de reintegro de gastos por asistencia sanitaria por utilización de medios ajenos a la Seguridad Social en los términos previstos en el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero. En el supuesto de que en dicha tramitación se produjera alguna irregularidad podría dirigirse de nuevo a esta Institución.

3.2. Reintegro de gastos por traslados

En la queja nº 010442, una vecina de Chirivella (Valencia) exponía que no podía desplazarse a pasar sus vacaciones fuera de la Comunidad Valenciana (concretamente a un pueblo de la provincia de Cuenca) ya que su marido era un enfermo renal que precisaba se le practicase sesiones de diálisis tres veces por semana.

Según la promotora de la queja, se había dirigido a la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Valencia exponiendo el problema, la contestación de la Administración de referencia fue "se le autoriza el tratamiento de hemodiálisis en esa provincia, pero no el importe de los gastos de transportes, quedando como pago las 7.875 pesetas que se le abonan todos los meses".

Lo que la interesada deseaba es que se le abonasen los desplazamientos de su pueblo hasta el Centro hospitalario en el que se le practicaban las sesiones de diálisis.

Se solicitó informe pormenorizado a la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Valencia de conformidad con lo determinado en el art. 18. 1 de la Ley por la que nos regimos.

Una vez recibido el informe solicitado dimos traslado del mismo a la interesada, al efecto de que formulase las alegaciones que tuviere por conveniente.

En el referido informe, entre otras cosas, se decía que "de conformidad con la normativa que regula el transporte concertado de usuarios de la Consellería de Sanidad, en la Orden de 5 de septiembre de 1994 publicada en el DOGV nº 2.352 de 23 de septiembre en su Anexo y apartado 2 dice que si el traslado para recibir asistencia fuese a solicitud del paciente y éste fuera autorizado, los gastos de desplazamientos serán a cuenta del interesado"

A la vista de lo anterior, y del detallado estudio de la queja, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren los derechos constitucionales y estatutarios de su promotor, por lo que se resolvió el cierre de dicha queja.

La queja nº 010307 fue presentada por una vecina de Muchamiel (Alicante). Sustancialmente exponía que desde 1997 había venido disfrutando del servicio de ambulancia colectivo proporcionado por el Hospital Universitario de San Juan para acudir a las sesiones de rehabilitación prescritas por el neurocirujano.

En el presente año le había sido desestimada su solicitud de continuar disfrutando de este servicio, pese a continuar con la prescripción facultativa y encontrarse en uno de los supuestos comprendidos en la Orden de la Consellería de Sanidad de 5 de septiembre de 1994, por la que se regula el transporte no concertado de usuarios del Servicio Valenciano de Salud y dietas de hospedaje y manutención en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del referido centro hospitalario.

En el informe remitido por el Hospital de San Juan se indicaba, entre otras cosas, que por parte del Jefe de Servicio de Rehabilitación se señalaba que la promotora de la queja en anteriores ocasiones dispuso de transporte de ambulancias por circunstancias de su cuadro clínico, pero que por su situación actual no había razones clínicas de transporte sanitario con ambulancia que solicitaba por poder utilizar medios ordinarios de transporte, finalizando el informe con el siguiente texto:

“Por último hay que precisar que a (la interesada) si bien se le explicó que en su situación clínica no estaba indicado el transporte sanitario con ambulancia, con independencia de que en otras fases de su evolución hubiera sido de otra forma, también se pusieron a su disposición los medios de este centro para realizar la tramitación de su solicitud de las otras ayudas comprendidas en la Orden de 5 de septiembre de 1994, tramitación que conlleva su remisión a la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad, Sección de Gestión Económica, a la que correspondería su tramitación”.

Habiendo dado traslado a la promotora de la queja del informe recibido del Hospital Universitario de San Juan, nos pusimos nuevamente en contacto con la interesada a fin de comunicarle el cierre y archivo del expediente.

La queja nº 010303 fue presentada por una vecina de Petrer (Alicante), en la misma adjuntaba copia del escrito presentado ante la ESCA (Inspección Médica) de Elda el día 22 de diciembre de 2000 en el que solicita reintegro de gastos por asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos a la Seguridad Social.

De lo expuesto por la promotora de la queja parecía desprenderse que por la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Alicante se estaba incumpliendo con la obligación establecida en el art. 42.4 párrafo segundo de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común que establece que “en todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los

procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la referida Dirección para la remisión del pertinente informe acerca de la veracidad y razón de los hechos denunciados por la promotora de la queja.

Recibido el informe solicitado, dimos traslado del mismo a la interesada y se resolvió el cierre del citado expediente.

4. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

4.1. Tarjeta Sanitaria

En la queja nº 010791, presentada por un vecino de Altea (Alicante), se solicitaba la intervención de esta Institución para que le entregasen la tarjeta de asistencia sanitaria original y definitiva, ya que la que poseía en el momento de presentar el escrito de queja era la provisional.

Se solicitó informe a la Sección de Afiliación y Validación de la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Alicante.

Del informe remitido por la Dirección Territorial se deducía que desde el 22 de octubre de 2001, fecha en que tuvieron conocimiento de la queja, el sistema informático poblacional (SIP) recogió la información del promotor de la queja y pasó a situación de “pérdidas” el registro para que pueda recibir la tarjeta sanitaria a la mayor brevedad posible.

A al vista de lo anterior, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones, toda vez que del informe se aprecia que la Administración Pública de referencia iba a proceder a la solución del problema.

4.2. Derecho a la información

La queja nº 010616 fue presentada por un vocal del Consejo de Salud del Área nº 18. En su escrito de queja, exponía una serie de hechos que afectan a un órgano de ese Área de Salud, concretamente a su Consejo de Salud.

Según nos indicaba el promotor de la queja, la Administración mostraba un interés nulo

en el funcionamiento del Consejo de Salud, organismo clave en la sanidad pública, ya que lo convoca de forma irregular y sin contenido. En este sentido, el interesado señalaba que la información que se solicitaba de dicho órgano, con la suficiente antelación, se proporcionaba de manera sesgada e incompleta, entregándose el mismo día de las reuniones, y a veces ni eso, lo que impedía analizar con profundidad el contenido de la información.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor de la queja, solicitamos de la Dirección de Atención Primaria nº 18 información suficiente sobre la realidad de las mismas, asimismo solicitamos copia del Reglamento interno (o propio) por el que se rige el citado Consejo de Salud.

Recibida la información de la Administración Sanitaria dimos traslado de la misma al promotor de la queja, al efecto de que formulase las alegaciones que tuviere por conveniente.

Nos pusimos de nuevo en contacto con el interesado a fin de comunicarle el cierre y archivo del expediente. No obstante lo anterior, informamos al promotor de la queja que, en relación con el retraso en el plazo de apertura por parte de la Consellería de Sanidad del Centro de Salud de San Blas en la ciudad de Alicante, esta Institución había acordado la apertura de la queja de oficio nº 6/2001.

En la queja nº 010195, su promotora, una vecina de Muchamiel (Alicante), exponía que en Consellería de Sanidad se seguía el expediente de responsabilidad patrimonial nº 179/99 como consecuencia de una intervención quirúrgica que le fue practicada el 15 de septiembre de 1997 en el Hospital de San Juan de Alicante.

Según nos indicaba, presentó ante el Servicio de responsabilidad patrimonial de la Consellería de Sanidad escrito de alegaciones previa a la admisión de la reclamación, en el mismo la interesada rebatía la posible prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial anunciada por esa Consellería.

Al mismo tiempo, ponía de manifiesto la dilación e irregularidades en la tramitación del expediente, como son el tiempo transcurrido, el nombramiento de instructor y secretario, la no-apertura del periodo probatorio y la puesta de manifiesto del expediente antes de resolver sin darle a conocer la propuesta de resolución.

En el momento de presentar la queja no había recibido contestación a dicho escrito.

Así pues, considerando que la queja reunía los requisitos exigidos, la misma fue admitida a trámite, por lo que solicitamos del Servicio de Responsabilidad Patrimonial de la Consellería de Sanidad que nos informase, precisando las razones del retraso ya sufrido y del plazo en el que previsiblemente se resolverá el procedimiento de responsabilidad patrimonial que afecta a la interesada.

Antes de que llegase el informe solicitado, la interesada desistió de la queja de referencia, por lo que procedimos al cierre de nuestras investigaciones.

En la queja nº 010010, un jubilado de Beniardá (Alicante), denunciaba la negativa del Hospital Marina Baixa de entregarle su historial clínico, necesario para aportarlo en un procedimiento judicial en el que era parte interesada.

A través de diligencia telefónica realizada por el asesor encargado de la queja, se informó de la personación del promotor de la queja en el Hospital de la Marina Baixa. Una vez en el citado Centro Hospitalario se tomaran los datos en el departamento de admisión a los efectos de remitirle, antes de 15 días, la historia clínica y el informe médico donde consta las secuelas resultantes.

Una vez comprobado, tras llamada telefónica al autor de la queja, de la entrega de la historia clínica y del informe médico solicitado, procedimos al cierre de la queja al haberse solucionado el problema.

La queja nº 010715 fue presentada por un vecino de Alcoy (Alicante) realizaba una serie de cuestiones relativas a una posible “pérdida de derechos como español, en beneficio de otros que no son españoles”.

En este sentido, informamos al autor de la queja de nuestra imposibilidad de intervenir en el sentido que nos solicitaba.

La Institución del Síndic de Greuges ha sido creada por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana como defensora de los ciudadanos de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o puestos en peligro por actuaciones públicas. De esta forma es presupuesto de nuestra actuación la lesión, o el peligro de sufrirla, de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Así, y en el caso que nos planteaba, no se observaba una actuación de la Administración que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho o legitime la intervención del Síndic de Greuges.

Las consultas que incluía en el escrito de queja, no podíamos darle respuesta, ya que no corresponde al Síndic de Greuges este tipo de asesoría. En cualquier caso, y respecto al problema de asistencia sanitaria que nos planteaba, entendemos que, con el fin de lograr una mayor información, debería dirigirse a la Dirección General de Atención al Paciente de la Consellería de Sanidad.

No obstante lo anterior, le informamos que, de acuerdo con el punto 5º del anexo I del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, cuenta con el derecho a “la comunicación o entrega, a petición del interesado, de un ejemplar de su historia clínica o de determinados datos contenidos en la misma, sin perjuicio de la obligación de conservación en el centro sanitario”.

Esto es, el autor de la queja disponía del derecho a solicitar de la Administración Sanitaria su historia clínica y demás datos médicos de interés al objeto de poder facilitarlos a la compañía que le prestaba la asistencia sanitaria, quien a la vista de los

mismos y demás actuaciones que considerase oportunas determinarán su estado médico y tratamiento a seguir.

La queja nº 012365 continua tramitándose a la espera de que la promotora de la queja nos acredite la representación del interesado, a tenor de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos.

4.3. Aplicación de la Anestesia Epidural en los partos

En la queja nº 010063 presentada por un colectivo de ciudadanas -la queja iba acompañada de tres mil firmas de apoyo- reivindicaba la aplicación de forma generalizada de la anestesia epidural para las mujeres que diesen a luz en el Hospital General Universitario de Elche, y que así lo solicitasen, sin perjuicio, lógicamente, que contraindicaciones médicas aconsejaran lo contrario.

Según las promotoras de la queja, con relación a las ciudadanas que dependen del Hospital General de Elche, resultaba un agravio comparativo que en otros centros hospitalarios de la red pública de la Comunidad Valenciana se aplicase de forma generalizada la anestesia epidural y para los ciudadanos de Elche y su zona de influencia no.

Se admitió a trámite la queja dando traslado de la misma al Hospital General Universitario de Elche con el objeto de que nos remitiera información suficiente y exhaustiva sobre las previsiones existentes, en su caso, para aplicar la técnica de anestesia epidural.

El informe de la Dirección del referenciado centro sanitario, entre otras cosas, nos comunicaba:

“En la actualidad el Hospital General Universitario de Elche es el segundo hospital de la provincia de Alicante que más analgesias epidurales obstétricas está poniendo después del Hospital de San Juan. El Hospital General de Alicante y de Orihuela las ponen en menos número y en el resto de Hospitales de la provincia no hay programas de epidurales. Igualmente podrán informarse de la situación del resto de Hospitales de la Comunidad Valenciana, si lo hace se puede constatar el dato objetivo que no sólo no existe agravio comparativo con el resto de las Áreas de Salud de la Comunidad Valenciana que en nuestra situación es muy positiva con relación a un gran porcentaje de ellas donde no se aplica la analgesia epidural. Y con relación al resto de España decir que la situación es muy desigual. En la Comunidad Autónoma de Murcia que conozco bien por la cercanía sólo se aplica la analgesia epidural en un hospital público.”

Del citado Informe dimos traslado, a los efectos de que presentasen las alegaciones o consideraciones que estimasen oportunas, a las promotoras de la queja. Alegaciones que tuvieron entrada en esta Sindicatura en fecha 13 de agosto de 2001.

Del estudio de la queja, del informe elaborado por el Hospital General Universitario de Elche y de las alegaciones realizadas por las interesadas, esta Institución procedió a

resolver el expediente con los datos que obraban en nuestro poder, realizando la siguiente sugerencia:

“El Síndic de Greuges, de acuerdo con el art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas que velará por los derechos reconocidos en el Título de la Constitución Española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana.

El Título de la Constitución, en su art. 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana corresponde a la Consellería de Sanidad el cumplimiento de este mandato constitucional. Así, de acuerdo con el Decreto del Consell 87/199, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Sanidad, modificado posteriormente por los Decretos 189/1999, de 19 de octubre, y 46/2001, de 27 de febrero, atribuye en su art. 11 a la Dirección General para la Prestación Asistencial la gestión de los programas de atención primaria y especializada.

Nos encontramos, pues, ante un derecho de rango constitucional, que sigue la línea iniciada desde la revolución francesa que incluyó el derecho a la salud entre los Derechos Humanos. En este sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos en la Asamblea General de Naciones Unidas de 1948 incluye en su art. 25 el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otras cosas la salud y el bienestar y estableciendo en su punto segundo que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales”.

La Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril (BOE de 29 de abril) tiene como finalidad, según su art. 1, “regular todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el art. 43 de la Constitución española”.

La anestesia epidural, siendo una técnica efectiva y segura para aliviar los dolores del parto, no está exenta de riesgos de los que debe ser consciente la madre cuando decide elegir este tipo de analgesia. Una correcta información a la futura madre en este sentido es fundamental.

Por otro lado, según manifiesta parte de la doctrina médica, con relación a la analgesia y anestesia epidural dado que se trata de una técnica especial, que requiere conocimientos específicos, experiencia y ciertas precauciones, debe realizarse por un anestesiólogo cualificado.

En el informe del Centro Hospitalario de Elche se indicaba que desde el 17 de enero de 2001 habían comenzado a aplicar el programa de anestesia epidural, llegando a ser de entre un 60 a un 70% la aplicación de esta técnica, deduciéndose, que en ese centro, su aplicación no era total por la falta de personal cualificado, concretamente de anestesiólogos.

No podemos negar la mayor sensibilidad y los importantes esfuerzos que esa Administración sanitaria, al menos así se aprecia en lo que se refiere al Hospital General de Elche, ha realizado por extender la técnica de la anestesia epidural a aquellas mujeres que lo soliciten siempre que no existan contraindicaciones médicas.

Sin embargo, las opciones que pueda ofrecer el responsable médico a una usuaria de los servicios sanitarios públicos no pueden quedar condicionadas a criterios de residencia o de mejor o peor dotación de personal cualificado. Así el art. 3.2 de la Ley General de Sanidad, al inducir el trascendental principio de la universalidad del derecho a la asistencia sanitaria, apostilla ordenando que “el acceso a las prestaciones sanitarias, se realizará en condiciones de igualdad efectiva”.

En este sentido, consideramos que un componente básico del derecho a la protección de la salud, y que forma parte del denominado Estado del Bienestar, es el de garantizar a todos los ciudadanos los servicios asistenciales (preventivos, curativos y de cuidados) que ofrece la Medicina Moderna, todo ello sin ninguna barrera económica o de otro tipo.

Efectivamente, la universalidad de esta técnica no puede quedar sujeta a horarios (turnos de mañana, tarde o noche) ni a situación estacional (vacaciones o no) dentro de un mismo centro hospitalario, como tampoco debe estar sujeto a criterio de residencia (dependiendo del domicilio del usuario le corresponde un centro sanitario u otro, con el factor de que en unos se aplica esta técnica y otros no).

Parece de justicia, pues, que se le facilite esta prestación a todas las embarazadas que lo soliciten y que reúnan los criterios médicos para realizarla. Este derecho para ser universal pasa por una dotación de plantilla o personal suficiente.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, Sugiero a ese Consellería de Sanidad que intensifique sus esfuerzos presupuestarios y organizativos para hacer efectiva la implantación de la técnica de analgesia epidural con el fin de ser ofrecida, previa información suficiente a las interesadas y siempre que los criterios médicos así lo aconsejen, junto a otras técnicas de parto a las embarazadas que acudan a los centros hospitalarios públicos.”

La Subsecretaría para la Agencia Valenciana de la Salud de la Consellería de Sanidad aceptó la Sugerencia realizada por esta Institución.

No obstante lo anterior, y con el objeto de proceder con carácter definitivo al cierre y archivo del expediente, interesamos de la Consellería de Sanidad nos mantuviera informados sobre las distintas actuaciones que se realicen en aras a adecuar de forma progresiva la aplicación de la anestesia epidural en los partos.

4.4. Certificado médico para inmigrantes

En la queja nº 010554, la Presidenta de la Asociación E.A., exponía que, con motivo del proceso de legalización de extranjeros (al amparo del acuerdo firmado entre la Delegación del Gobierno y las entidades de apoyo a inmigrantes), una serie de personas de diversas nacionalidades se dirigieron al correspondiente Centro de Salud (todos ellos dependientes del Área de Atención Primaria nº 19 de Elche) para solicitar que el Certificado Médico Oficial se lo expidiera el Médico de Familia.

Según la promotora de la queja, los facultativos se negaron a realizar dicho certificado alegando haber recibido ordenes de la Dirección de Área de que todos estos pacientes se derivasen a Cruz Roja.

Se solicitó informe de la Dirección General para la Atención al Paciente de la Consellería de Sanidad.

Del estudio de la queja y a la vista del informe elaborado por el Jefe del Área de Planificación y Programas de la Dirección General para la Atención al paciente, así como de las alegaciones de la interesada, esta Institución procedió a resolver el expediente con los datos que obraban en nuestro poder.

En este sentido comunicamos a la interesada lo siguiente:

“Como Vd. conoce, los Estados Miembros de la Unión Europea, entre ellos España, recurrieron a medidas de regulación o amnistía de la inmigración ilegal, que en nuestro país se canalizó a través del proceso de regulación de inmigrantes previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 4/2000 desarrollada por Real Decreto 239/2000 de 18 de febrero, sobre el subsiguiente proceso de revisión regulado por el Real Decreto 143/2001, de 16 de febrero, así como sobre las distintas situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2000.

En la Comunidad Valenciana, además se suscribió, con fecha 25 de abril de 2001, un Acuerdo entre la Delegación del Gobierno de la Comunidad Valenciana y el Movimiento Asociativo a favor de la inmigración con la finalidad de contribuir a solucionar la urgente y difícil situación de los inmigrantes de la Comunidad Valenciana.

Esta Institución ha sido especialmente sensible a lo largo del proceso extraordinario para la regulación de inmigrantes, que finalizó el pasado 31 de julio de 2001 al entrar en vigor el Reglamento de la Ley de Extranjería. Efectivamente, la Sindicatura ha llevado a cabo diferentes contactos con las partes firmantes del Acuerdo de 25 de abril de 2001, Delegación del Gobierno de la Comunidad Valenciana y Movimiento Asociativo a favor de la inmigración, fundamentalmente con la primera al objeto de encarecerle para que, en el marco de sus competencias, y con criterios de máxima generosidad, arbitrara cuantas medidas fueran necesarias para llevar a cabo el proceso de regulación de inmigrantes, no escatimando medios materiales ni humanos para que se resolvieran cuantos expedientes hayan sido formulados durante el proceso extraordinario abierto al efecto.

Toda esta acción de la Sindicatura se enmarca dentro de la función mediadora que el citado Acuerdo otorga a esta Institución.

Dicho lo anterior, y entrando en el estudio concreto del asunto que ha tenido la amabilidad de exponernos, a la vista de la documentación que obra en el expediente queda acreditado que los promotores de la queja, en el momento de acudir a los Centros de Salud, eran poseedores de la Tarjeta SIP, emitida por la Consellería de Sanidad, que hacía operativo su derecho a la protección de la salud en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos residentes en la Comunidad Valenciana.

Entre estos derechos se encuentra el “que se extienda un Certificado acreditativo de su estado de salud cuando se establezca por disposición legal o reglamentaria” (art. 10 punto 8 de la Ley General de Sanidad).

Derecho reconocido, a mayor abundamiento, en el Estatuto Jurídico del Personal Facultativo de la Seguridad Social y en el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de las Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Así el art. 27 del Estatuto del Personal Facultativo señala como una obligación general de los facultativos la de “cumplimentación y curso de los documentos oficiales que se deriven de la asistencia sanitaria prestada”, mientras que el Real Decreto 63/1995 en su anexo 111 establece como prestación no financiable con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales destinados a la asistencia sanitaria “la expedición de informes o certificados sobre el estado de salud distintos de los previstos en el anexo I”. Así el referido anexo I incluye entre las prestaciones sanitarias, facilitadas directamente a las personas del sistema nacional de salud financiada con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, los servicios de información y documentación sanitaria, dichos servicios incluyen, entre otros, la “expedición de los demás informes o certificados sobre el estado de salud que deriven de las demás prestaciones sanitarias de este anexo o sean exigibles por disposición legal o reglamentaria”.

De conformidad con cuanto antecede, el derecho que los promotores de la queja tenían a obtener un certificado sobre su estado de salud parece indiscutible. Cuestión distinta es conocer si ese derecho, al tratarse de un proceso de regulación extraordinario, y en consecuencia, excepcional y limitado en el tiempo, debía hacerse operativo en la forma ordinaria.

La Consellería de Sanidad, de acuerdo con el informe remitido, optó porque los certificados sanitarios, exigidos en el proceso extraordinario de regulación de inmigrantes, no fueran emitidos desde los Centros de Salud en aras a “no obstaculizar el normal desenvolvimiento de la asistencia sanitaria”. Los referidos certificados fueron realizados en las asambleas de la Cruz Roja, todo ello en virtud de un Convenio de Colaboración, figura jurídica prevista en nuestro ordenamiento jurídico, firmado entre la Consellería de Sanidad y el Comité Autonómico de Cruz Roja Española.

Se trataba, pues, de organizar dentro de la fase de instrucción de un concreto procedimiento administrativo, el extraordinario de legalización de inmigrantes, un aspecto del mismo: la emisión de los certificados sanitarios. En este sentido, muy bien hubiera podido la Administración servirse de su propia organización —a través de los

médicos de la sanidad pública— para obtener esos informes o certificados, estableciendo que los correspondientes actos médicos se realizaran en centros sanitarios públicos, pero por las razones expuestas (“no obstaculizar el normal desenvolvimiento de la asistencia sanitaria”), según nos indicaban, aconsejaron una solución distinta: servirse de una organización privada. Estamos en presencia de un supuesto de ejercicio privado de funciones públicas, que es ajustado a derecho y, en consecuencia, debe ser aceptado por esta Institución.

En este sentido, la mera disconformidad o desacuerdo con los criterios de organización administrativa no puede, por sí sola, considerarse una merma de derechos y, en consecuencia, motivar nuestra intervención”.

Tras lo expuesto procedimos al cierre de la queja.

4.5. Falta de respuesta a Reclamaciones

Las quejas nº 010726 y 010727 fueron presentadas por un vecino de la localidad de Elche (Alicante). Ambas quejas se dirigieron contra el Hospital Vega Baja, así la nº 010726 exponía que presentó ante el citado centro hospitalario, un escrito en el que adjuntaba dos hojas de reclamaciones relativas a unos hechos acaecidos el día anterior en el citado Centro.

Respecto a la queja nº 010727 su autor exponía que presentó, ante el Hospital de la Vega Baja, un escrito solicitando explicaciones de la tardanza en trasladar el cadáver de una hermana de su madre al tanatorio, hecho que se agudizó al no funcionar el aire acondicionado en la sección de mortuorios del citado centro hospitalario. En el momento de presentar la queja no había recibido contestación a dicho escrito.

Considerando que las quejas reunían los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, las mismas fueron admitidas a trámite en fecha 13 de septiembre de 2001 en lo relativo a la no-contestación por parte del Hospital Comarcal a sus escritos, en esa misma fecha solicitamos del Hospital Comarcal Vega Baja información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos por el promotor de la queja.

A la vista de los informes emitidos por el Hospital Vega Baja y de las alegaciones realizadas, comunicamos al autor de la queja lo siguiente:

“El punto de partida del estudio de la queja, lo constituye el derecho de los usuarios del Sistema Nacional de Salud a obtener respuesta a las reclamaciones que se formulen. De ahí que la intervención de esta Institución se produce para hacer efectivo el citado derecho en los casos de falta de contestación, como ocurrió en el presente supuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, del detallado estudio de la queja y de las alegaciones por Vd. realizadas, a la vista del informe remitido por la Administración, se desprende, con relación a los hechos denunciados, versiones contradictorias (incluso en su escrito de alegaciones a la queja nº 010727 se refiere, en letras mayúsculas, a “falsedades” en los hechos informados por la Administración). En este sentido, hemos de manifestarle que

la vía adecuada para resolver esa discrepancia es la prevista en nuestras leyes procesales, que puede Vd. ejercitar bajo la dirección técnica de un abogado en los supuestos y con los requisitos que dichas leyes prevén, y ante los Tribunales de Justicia competentes.

Por lo que se refiere a sus dudas acerca de la competencia del Director Económico del centro hospitalario para dar contestación a sus reclamaciones, le informamos que de acuerdo con el Decreto del Consell 1986/1996, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de la Atención Especializada en la Comunidad Valenciana (modificado por Decreto 47/2000, de 17 de abril) el Director Económico, como órgano de dirección de la estructura hospitalaria, no sólo tiene funciones de contenido económico, sino, entre otras, de gestión administrativa y de personal, suministros, hostelería y asuntos generales”.

Las quejas nº 010728 y 010835 su autor, un vecino de Elche (Alicante), exponía que presentó en el Hospital Vega Baja y en el Centro de especialidades de Elche escritos relativos a las molestias que causan a los usuarios de los centros sanitarios la instalación de numerosas máquinas expendedoras de productos líquidos y sólidos. En ambos casos, y pese al tiempo transcurrido, no había recibido contestación.

Habiendo solicitado informe, las quejas se encuentran en trámite en el momento de elaboración del presente Informe.

En la queja nº 010870 un vecino de Vila Real (Castellón) exponía que presentó ante el registro de la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Castellón escrito en el que solicitaba diversas actuaciones por parte de esa Dirección. La queja, una vez admitida continúa en trámite.

En la queja nº 010926 un vecino de la ciudad de Valencia denunciaba que desde el mes de abril de 2001 se encontraba en espera para ser citado para consulta en neumología.

En este sentido, según nos indicaba el promotor de la queja, había presentado dos reclamaciones dirigidas al Director del Centro de Especialidades “Juan Llorens Torrent y Aldaia”, y a los Directores de las Áreas de Salud nº 7 y 8, denunciando la demora.

Ambas reclamaciones fueron contestadas en forma de disculpa por el retraso, pero sin solucionar la cuestión de fondo que no era otra que saber cuándo se le iba a prestar la asistencia sanitaria al autor de la queja.

Una vez admitida la queja, la misma se encuentra en trámite en el momento de redactarse el presente Informe.

En la queja nº 011017 su promotor exponía que había dirigido en dos ocasiones, Hojas de Reclamación por presuntas irregularidades acaecidas en el Centro de Salud Florida-Babel de Alicante.

Una vez admitida la queja, la Dirección de Área de Atención Primaria competente nos informó lo siguiente:

“En contestación a su escrito de referencia queja nº 011017, referente a las hojas de reclamación presentadas por D. R.T.A. sobre presuntas irregularidades en el Centro de Salud Florida, le comunico que dichas reclamaciones han sido contestadas por esta Dirección en tiempo y forma, tal y como podrá comprobar en las copias que le adjunto”.

El autor de la queja, tras la remisión de la referida información nos solicitó que procediésemos a cerrar el expediente, por lo que dimos por finalizadas nuestras investigaciones.

4.6. Farmacia

Tuvo entrada en esta Institución la queja nº 010555. En la misma la Asociación de Farmacéuticos Adjuntos Sustitutos y Regentes (AFASIR) denunciaba una serie de cuestiones que afectaban a los Borradores del Decreto del Consell y de la Orden de la Consellería de Sanidad por el que se establecía el procedimiento de Autorización de nuevas Oficinas de Farmacia previsto en la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1998, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana.

Sustancialmente se referían al incumplimiento del plazo marcado por la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica en dos cuestiones:

1.- Para la configuración del mapa de zonas farmacéuticas (el art. 16.2 de la precitada Ley establece que “la Consellería de Sanidad debe reglamentar en el plazo máximo de un año ... el mapa de zonas farmacéuticas así como su composición”.

2.- Para la reestructuración del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares al servicio de la Sanidad Local (Disposición transitoria 2ª).

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General para la Prestación Farmacéutica de la Consellería de Sanidad.

A la vista del informe de la Administración Sanitaria y del escrito de alegaciones al mismo, comunicamos a los autores de la queja lo siguiente:

“Como Vd. conoce, el Síndic de Greuges, a tenor del art. 9 de la Ley de la Generalitat 11/1988 reguladora de esta Institución, podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración de la Generalitat Valenciana y sus autoridades y funcionarios, tendente a comprobar si los derechos y libertades de los ciudadanos pueden haber sido vulnerados, colectiva o individualmente, como consecuencia de tales actos y resoluciones.

Del estudio de la queja se deduce que las resoluciones administrativas a las que se refiere su queja (Decreto y Orden) se encuentra en la actualidad en fase de elaboración. En este sentido, le indicamos que un Borrador de una norma de rango reglamentario,

como sucede con los Decretos y las Ordenes, no puede considerarse como norma.

La Ley del Gobierno 50/1997, de 27 de noviembre - de aplicación al Consell de la Generalitat a tenor de la disposición final segunda de la Ley de la Generalitat 30/1983, de 30 de diciembre del Gobierno Valenciano — regula el procedimiento al que debe ajustarse la elaboración de los reglamentos, así el art. 24.1 letra C establece que “elaborado el texto de una Disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado.

Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público, que asimismo deberán explicitarse, lo exijan.”

Así pues, a la vista de lo anterior, la única obligación que se le impone a la Administración Pública es conceder a los interesados el denominado trámite de alegaciones o audiencia. De la documentación que obra en el expediente deducimos que la Asociación a la que representa tuvo trámite de audiencia para ambas normas, presentando alegaciones en fechas 9 de enero de 2001, para el Borrador del Decreto, y 4 de junio de 2001, para el borrador de la Orden.

La mera disconformidad o desacuerdo con una Disposición Administrativa, no puede, por sí sola, motivar la intervención de esta Institución. Sin embargo, si Vd. considera oportuno impugnar tales normas, en el momento en que éstas sean definitivas, por discrepar de los criterios que la sustentan, podrá hacerlo en vía administrativa o judicial.

En definitiva, del estudio de la queja y de la documentación aportada, no deducimos actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el art 103.1 de la Constitución española”.

La queja nº 010465 se presentó por una vecina de la localidad de Almenara (Castellón).

En su escrito de queja exponía que la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana, concretamente el art. 17 y siguientes relativos a la apertura de nuevas Oficinas de Farmacia, en la que la misma queda sujeta a la autorización administrativa de la Consellería de Sanidad, previa comprobación de que tanto el titular como los locales e instalaciones propuestas reúnen las exigencias y requisitos establecidos en la citada Ley y con sujeción al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

En este sentido, la autora de la queja, en calidad de Licenciada en Farmacia, nos

indicaba en su escrito de queja que había requerido de la Consellería de Sanidad información relativa a dónde podía cursar la petición o solicitud para la apertura de una nueva Oficina de Farmacia sin lograr orientación.

Solicitamos de la Dirección General para la Prestación Farmacéutica que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto y nos indicase si se ha regulado el procedimiento reglamentario a que se refiere el art. 17 de la Ley 6/1998.

Recibido el informe de la Administración Sanitaria, dimos traslado del mismo a la interesada, al efecto de que formulase las alegaciones que tuviere por conveniente.

Del detallado estudio de la queja, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales y estatutarios, por lo que se resolvió el cierre de la queja.

La queja nº 010174 se formuló por unos farmacéuticos adscritos al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia.

A la vista de la queja informamos a sus promotores que no entraba en nuestras competencias el conocer cuestiones puramente privadas entre particulares, como era el caso planteado sobre la situación que están atravesando sus relaciones, como farmacéuticos colegiados, con el Colegio de Farmacéuticos de Valencia.

En la queja nº 011024 un vecino de Villajoyosa (Alicante) exponía que al amparo de lo dispuesto en los arts. 5, 19, 21 de la Ley 6/1998 de 22 de junio, de ordenación farmacéutica de la Generalitat Valenciana solicitó a la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana autorización para la instalación y posterior apertura de nueva oficina de farmacia en el municipio de Benissa (Alicante), para lo cual aportó al expediente toda la documentación pertinente y adecuada.

Según nos indicaba el interesado, que no existiendo plazo específico de resolución de los procedimientos de solicitud de autorización en la mencionada ley, se solicitó la expedición de certificación de acto presunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.5 de la Ley 30/92.

Por todo ello solicitaba que por parte de la Sindicatura se instase al órgano correspondiente de la Consellería de Sanidad que le expidiese la certificación de acto presunto producido por silencio.

Para poder estudiar el asunto planteado e informar sobre su posible admisión, solicitamos del autor de la queja los siguientes datos: que nos remitiese el escrito en el que solicita autorización para la instalación y posterior apertura de una Oficina de Farmacia en el municipio de Benissa (Alicante) y el escrito en el que se solicitó la expedición de la certificación de acto presunto.

En el momento de redactarse el presente Informe continuamos a la espera de que el autor de la queja nos suministre la ampliación de datos solicitada.

4.7. Tratamiento de reproducción asistida

La queja nº 010008 fue presentada por un matrimonio de la localidad de San Juan (Alicante).

Nos exponía que los autores de la queja acudieron a la sanidad pública por sus problemas para tener hijos, deseando someterse a tratamiento de fecundación “in vitro”.

En diciembre fueron citados a la ciudad de Valencia, por no realizarse dicho tratamiento en Alicante, para incluirlos en lista de espera, informándoles que no les avisarían antes de octubre de 2001.

Así mismo nos indicaban que tenían constancia de que en la medicina privada no existía ninguna demora, pero ellos no podían hacer uso de la misma por carecer de recursos económicos.

Se solicitó de la Dirección General para la Prestación Asistencial de la Consellería de Sanidad información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto:

1. Si los autores de la queja cumplían los requisitos para el acceso al programa.
2. Criterios que se siguen para adjudicar el orden.
3. Tiempo medio de demora.
4. Medidas adoptadas para solucionar las demoras existentes e incluso ampliar los centros donde se realicen dichos tratamientos.

La Dirección General para la Prestación Asistencial nos informó lo siguiente:

“En relación a su escrito, esta Subdirección Médica recabada información del Jefe de Servicio de Reproducción Asistida, le comunica que la esposa de D. D.B., D^a. M.J.E., fue atendida en esta consulta, en la que se abrió historia el 13 de Diciembre de 2000.

Estos pacientes tienen prevista la aplicación de una técnica de reproducción asistida, por lo cual han sido incluidos en la Lista de Espera.

Al mismo tiempo, el Jefe de Servicio contesta a una serie de preguntas que se planteó en dicho escrito:

Los formulantes de la queja cumplen los requisitos de acceso al programa, porque de lo contrario no habrían sido atendidos ni incluidos en la Lista de espera para el tratamiento; en este sentido tienen el número de orden 7158 (adjudicado automáticamente por el ordenador) y ocupan el puesto 323 de las parejas pendientes de citar para su primer ciclo de tratamiento.

Básicamente el criterio fundamental para adjudicar el orden, es el orden de llegada. Este puede alterarse cuando concurren razones para ello. Las más importantes son las causas médicas.

El tiempo de demora viene siendo de 6 a 8 meses. En su caso particular, habida cuenta de que nuestra capacidad asistencial es de 1400 ciclos/año, cabe esperar que sean citados en agosto 2001”

Una vez estudiado el escrito de queja y el informe de la Administración sanitaria, y vistas las alegaciones de los autores de la queja al mismo, realizamos la siguiente sugerencia a la Consellería de Sanidad:

“Ilmo Sr.:

Como continuación a nuestro último escrito ... nos ponemos de nuevo en contacto con Vd. para informarle del resultado de nuestras investigaciones.

Como Vd. conoce ... tuvo entrada en esta Sindicatura el escrito de queja de D. M.J.E. y D. D.B.E.. En el mismo sustancialmente exponían que en marzo del año 2000 acudieron a la Sanidad Pública con el fin de solucionar sus problemas para tener hijos, y someterse a tratamiento de fecundación “in vitro”.

Según nos indicaban en el mes de diciembre de 2000 fueron citados al Hospital “La Fe” de Valencia, por no realizarse dicho tratamiento en Alicante, para incluirles en lista de espera, informándoles que les avisarían antes del mes de octubre del 2001.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales, la misma fue admitida a trámite ... solicitando, en esa misma fecha, informe de la Dirección General para la Prestación Asistencial de la Consellería de Sanidad con el objeto de contrastar las alegaciones de los interesados.

El informe requerido de la Administración sanitaria tuvo entrada en esta Institución ... del mismo dimos traslado a los promotores de la queja a los efectos de que, si lo consideraban oportuno, presentasen alegaciones, como así lo hicieron ...

En el citado Informe se nos indicaba, entre otras cosas, que “los promotores de la queja cumplen los requisitos de acceso al programa, porque de lo contrario no habrían sido atendidos ni incluidos en Lista de Espera para el tratamiento; en este sentido tienen el número de orden 7158 (adjudicado automáticamente por ordenador) y ocupan el puesto número 323 de las parejas pendientes de citar para su primer ciclo de tratamiento”, finalmente se añadía que “el tiempo de demora viene siendo de 6 a 8 meses. En su caso particular, habida cuenta que nuestra capacidad asistencial es de 1400 ciclos/año, cabe esperar que sean citados en agosto de 2001”.

Esta Sindicatura contactó con ambas partes para comprobar que efectivamente la citación había tenido lugar. En este sentido ambas partes nos indicaron que la cita sería en el mes de diciembre de 2001 y no en agosto como nos habían informado.

Del estudio de la queja, de los informes emitidos por esa Consellería, de las alegaciones realizadas así como de diversas gestiones telefónicas realizadas con ambas partes, esta Institución procede a resolver el expediente con los datos que obran en nuestro poder, por ello le ruego considere los argumentos que como fundamento de la sugerencia con la que concluimos al final le expongo:

El Síndic de Greuges, de acuerdo con el art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas que velará por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución Española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Valenciana.

El art. 43 de la Constitución Española, ubicado en su Título I, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su art. 3.1 preceptúa que los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados a la promoción de la salud. Así mismo, el art. 6.3 de la misma norma, dispone que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Esta Institución no duda que la eficacia en la protección de la salud depende, en gran parte, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios, así como que la importancia de la dimensión temporal de esa asistencia sanitaria, que conecta directamente con el problema de las listas de espera, es uno de los principales problemas a los que se enfrenta la Sanidad Pública en los últimos años.

De la lectura de los informes de años anteriores de esta Sindicatura, del Defensor del Pueblo y de otras Instituciones Autonómicas análogas se desprende la gran preocupación y atención que se le dedica a este tema.

La existencia de considerables esperas para consultas y, por lo tanto, para conocer el diagnóstico y poder prescribirse el tratamiento adecuado, podría vulnerar el derecho a la protección de la salud reconocido constitucionalmente y, en consecuencia, apartarse de los principios de eficacia y celeridad en que se ha de inspirar la actuación de las Administraciones Públicas.

En la queja de oficio llevada a cabo por esta Sindicatura en el año 1994 sobre las listas de espera en la Comunidad Valenciana ya se advertía que la dilatación en el tiempo para conocer el diagnóstico de las dolencias colocaba a las personas en una situación de mayor angustia que, a veces, los propios síntomas de la enfermedad y se recomendaba que se adoptaran medidas que posibilitaran la progresiva disminución de las esperas, a la vez que se sugería que se suministrara información suficiente a los ciudadanos sobre las demoras existentes en los centros asistenciales de la Comunidad Valenciana, lo que fue aceptado por la Consellería de Sanidad y Consumo.

Las demoras en la asistencia sanitaria, hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante desfase entre el diagnóstico y el probable tratamiento. Estos efectos perjudiciales de una demora se ven agravados por circunstancias personales del paciente y su entorno familiar, como ocurre en el ámbito de la reproducción asistida.

En este sentido, la imposibilidad de conseguir un embarazo es un problema cada vez más frecuente. Muchas parejas se enfrentan a esta situación. En España las cifras de parejas con problemas para concebir un hijo aumenta cada año.

El descenso de la fecundación en España, que es uno de los países con un índice de natalidad mas bajo del mundo, exigen medidas que faciliten su incremento. Desde hace unos años la ciencia parece haber solucionado parcialmente este problema.

Efectivamente, la evolución de la ciencia ha propiciado la aparición de tratamientos para combatir los problemas de infertilidad. La elección de la técnica o tratamiento dependerá del diagnóstico preciso derivado del estudio de la pareja así como de la edad de la mujer.

El legítimo derecho de las parejas a ver colmada su ilusión de una paternidad responsable y deseada no puede verse limitada por los problemas de falta de infraestructuras o, en otras palabras, de desajustes entre la demanda y la oferta de la prestación.

Las listas de espera y la escasez de centros públicos especializados en materia de reproducción asistida provoca que una buena parte de las parejas opten por la sanidad privada.

Al mismo tiempo, en coincidencia con el Defensor del Pueblo y el Síndic de Greuges de Cataluña, debemos incidir en la mejora de los aspectos vinculados a la gestión de las listas de espera, en particular sobre la necesidad de una gestión transparente y de información correcta al paciente.

A la vista de lo anterior, los Poderes Públicos deben realizar una acción decidida y continuada para reducir al mínimo las demoras inherentes a las listas de espera en general, y en el ámbito de la reproducción asistida en particular, así como para proporcionar a los ciudadanos mecanismos efectivos para defenderse en los supuestos en los que las demoras se extienden más allá de unos límites razonables.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, Sugiero a esa Consellería que, en el ámbito de la reproducción asistida, encamine sus actuaciones a la dotación de los medios personales y materiales que permitan atender la demanda existente, ya sea con carácter permanente mediante la ampliación de las Unidades de Reproducción Asistida, o bien mediante fórmulas de carácter coyuntural que permitan aumentar la actividad asistencial de los Centros de la red pública o concertar intervenciones con Centros ajenos a la misma.”

La Consellería de Sanidad nos informó lo siguiente:

“En contestación a la sugerencia hecha a esta Consellería de Sanitat relacionada con la queja número 010008 de las técnicas de reproducción asistida y los recursos existentes en la sanidad pública, de común acuerdo con la Subsecretaría para la Agencia Valenciana de la Salud, le informamos que:

La Comunidad Valenciana es una de las mejor dotadas en este sentido dentro del estado español, siendo el Hospital La Fe unidad de referencia para otras CC.AA.

Es previsible que con el traslado de competencias que se ha producido en fecha enero de 2002, por las cuales todas las CC.AA. gestionan sus recursos en materia de salud se produzca una reestructuración de centros de referencia, que libere a este de pacientes remitidos desde otras CC.AA.

Por otro lado le informo que el Grupo Popular presentó al Congreso de los Diputados una proposición no de ley, por la cual se insta al Gobierno a dar una mayor cobertura al diagnóstico y tratamiento de la infertilidad.

Esta propuesta se planteará al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, donde se debatirá de forma consensuada, instaurando las recomendaciones que de ello deriven de modo homogéneo para todo el territorio español.

Entendemos que incrementar recursos de personal y de tecnología altamente cualificados en este momento, en un hospital de referencia bien dotado y que previsiblemente debido a la reestructuración territorial disminuirá su población diana, puede llevar a medio plazo a tener que replantear su trabajo con graves problemas de exceso de personal con los trastornos añadidos que esto puede causar. Por tanto, estimamos que adecuarlos en función de la cautela que exige la situación actual y la construcción de un nuevo Hospital La Fe, hasta tener una resolución del Consejo Interterritorial que vincule a todos los Servicios de Salud de las CC.AA. de forma homogénea sería lo más conveniente.

Por tanto, en estos momentos quedamos en espera de que los cambios citados se produzcan y ver la incidencia que estos tienen en el Servicio de Reproducción Asistida del Hospital La Fe para proceder a su reestructuración.”

A la vista de lo anterior, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

La queja nº 010905 continua en trámite en el momento de elaborarse la memoria, en ella su autora exponía que presentó ante el Servicio de Atención al Usuario del Hospital “La Fe”, dos reclamaciones por hechos acaecidos en el Servicio de Reproducción Asistida del citado centro hospitalario.

Según indicaba la promotora de la queja, desde el mes de abril de 2001 tenía concertada cita para el 4 de septiembre con el Servicio de Reproducción Asistida.

El día de la cita, el facultativo que le atendió le negó el tratamiento de fertilización “in vitro” alegando que su caso estaba excluido por el Protocolo de la Consellería de Sanidad.

La queja fue admitida y estamos a la espera de informe por parte de la Consellería de Sanidad para que nos aclare, entre otras cuestiones, los siguientes extremos:

1. Cuándo se le va a dar respuesta a las reclamaciones.
2. Copia del Protocolo de Actuación para la aplicación de la técnica de fertilización que se sigue en ese Centro.
3. Concretar si la autora de la queja puede ser remitida a otro centro, público o privado, en caso de que ese Centro no pueda prestarle la asistencia solicitada.

4.8. Problemas para la salud por las antenas de telefonía móvil

En el mes de julio de 2001 tuvo entrada la queja nº 010647 presentada por un vecino de Rocafort (Valencia), vicepresidente de una comunidad de vecinos, exponía los riesgos para la salud que supone las instalaciones de antenas de telefonía móvil.

Sustancialmente, el promotor de la queja planteaba dos cuestiones:

1. La falta de contestación a dos escritos denunciando este tema. El primero de ellos dirigido a la Consellería de Medio Ambiente el 19 de enero de 2000 y el segundo al Ayuntamiento de Rocafort de fecha 15 de febrero de 2000.
2. Ante el posible peligro para la salud, el autor de la queja nos solicitaba que se clarifique las medidas que se están adoptando en aras de la disminución de la alarma social que, según el promotor de la queja, esta produciendo este tipo de instalaciones.

Respecto a la primera cuestión esta Institución se dirigió a las citadas Administraciones (Consellería de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Rocafort), dado que, entre otras funciones, corresponde a esta Sindicatura velar por que las Administraciones Públicas resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

De otro lado, y en lo que se refiere al segundo punto, el relativo a los riesgos para la salud que pudiera ocasionar la instalación indiscriminada de antenas de telefonía móvil, es por lo que nos dirigimos a la Consellería de Sanidad al objeto de que nos informe de las medidas preventivas que se han adoptado, de los estudios realizados, así como de cualquier actuación que se esté llevando a cabo en relación con este tema.

La Consellería de Sanidad, a través de la Dirección General de Salud Pública, nos remitió informe técnico elaborado por el Comité de Expertos del Ministerio de Sanidad y Consumo relativo a “Campos Electromagnéticos y Salud Pública”.

La Consellería de Medio Ambiente nos contestó lo siguiente:

“En relación con lo solicitado por esa Institución en el procedimiento de queja nº 010647 presentado por D. J.B.B., en calidad de presidente de la Comunidad de vecinos de los inmuebles sitos en la Avda. X de Rocafort, le informo de lo siguiente:

Efectivamente, D. J.B.B. con la representación que ostenta, formuló denuncia en esta Consellería en fecha 19 de enero de 2000 como consecuencia de la instalación de una antena de telefonía móvil en el edificio colindante por entender pudiera producir efectos negativos para la salud de las personas que vivían en el entorno.

Dichas estaciones de telefonía móvil, ante la ausencia de una normativa específica reguladora de las condiciones necesarias para su instalación, están sujetas de momento a la correspondiente autorización otorgada por parte del Ayuntamiento competente en virtud de lo dispuesto en la normativa urbanística.

Por todo lo cual, esta Consellería, una vez examinados los motivos de la queja planteada por el Sr. J.B.B., dio traslado de su escrito de denuncia al Ayuntamiento de Rocafort como órgano competente para dar una solución a las cuestiones planteadas por el interesado. Extremo este que fue comunicado al denunciante en el escrito cuya fotocopia se adjunta para conocimiento de esa Institución”.

De ambos informes hemos dado traslado al promotor de la queja, estando a la espera de que el Ayuntamiento de Rocafort remita el suyo.

En la queja nº 011010 su autora exponía que presentó ante el Ayuntamiento de Carcaixent (Valencia), un escrito en el que solicitaba la retirada de las cuatro antenas de telefonía móvil existentes en ese municipio por considerar que afectan a su salud y a la de su familia.

Asimismo, la autora de la queja nos indicaba que también presentó otro escrito sobre la posible ilegalidad de las antenas de telefonía móvil de Telefónica. En el momento de elaborarse el presente Informe la queja continúa tramitándose.

4.9. Salud Mental

Durante el año 2001 hemos procedido a la apertura de la queja de Oficio nº 1/2001 (010906), relativa a la problemática del sistema de asistencia a los enfermos mentales en la Comunidad Valenciana.

En el Informe que se presentó a las Cortes Valencianas correspondiente a la actividad del Síndic de Greuges durante el año 2000, se puso de manifiesto la permanente preocupación de la Institución por la asistencia a los enfermos mentales, de tal forma que, sin dejar de reconocer los avances en medios y número de plazas de índole socio-asistencial para discapacitados, se pusieron de manifiesto las carencias en relación con los enfermos mentales y sus familias.

La tipología, en cuanto a conductas, de aquellos es variada de modo que van encontrándose cada vez más apoyos para los que no presentan patologías físicas asociadas, no son agresivos o asocian conductas adictivas a sustancias tóxicas o al alcohol. Sin embargo, paradójicamente, son los enfermos mentales que sufren, además de una patología psíquica, alguna de las circunstancias añadidas referidas, quienes encuentran mayores dificultades para que su situación de necesidad encuentre una adecuada respuesta por parte de las Administraciones Públicas. Es, por otra parte, fácilmente imaginable la situación de desesperanza de los familiares y allegados de estos enfermos, que ven cómo el plus de desgracia que se añade a la enfermedad mental, en lugar de ser un revulsivo para que los problemas que ello genere se atenúen en la medida de lo posible, se convierte en un obstáculo.

Al respecto, la Sindicatura ha venido insistiendo ante las Administraciones Públicas en que, se den respuesta a las necesidades que demandan todos los enfermos mentales y sus familias, contando siempre con la colaboración de las distintas Asociaciones de familiares de enfermos mentales que demuestran con su existencia el afán de dichos familiares por no desatenderse de los problemas que les plantean éstos.

Junto a la queja de oficio que sobre esta materia tiene abierta esta Institución, tuvo entrada la queja nº 010310, en la que su promotor exponía la situación que estaba atravesando junto a su familia con relación a su hermano D. J.A.S.M. de 26 años de edad, que padece una enfermedad mental.

Según nos indicaba en su escrito de queja, su hermano pese a ser tratado con medicamentos, había tenido varios intentos de suicidio. En este sentido, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto del Consell 81/1998, de 4 de junio, por el que se definen y estructuran los recursos sanitarios dirigidos a la salud mental y asistencia psiquiátrica en la Comunidad Valenciana, entendía que su hermano requeriría ingresar en una Unidad de Hospitalización de Media Estancia, ya que en las Unidades de Hospitalización Psiquiátrica de Agudos, en la que ingresa de forma temporal, no era suficiente.

Se solicitó informe de la Consellería de Sanidad (Dirección General para la Prestación Asistencial).

En el informe la Consellería de Sanidad se refería al plan de Salud Mental 2001-2004 y a la intención de crear la primera Unidad de Media Estancia de la Provincia de Valencia.

De las alegaciones formuladas por el interesado al informe emitido por la citada Dirección General, se desprendía lo siguiente:

1. Que ya tenía conocimiento del Plan de Salud Mental 2001 -2004, así como de la futura creación de una Unidad de Media Estancia en la provincia de Valencia.
2. Que mientras lo anterior no sea operativo, y dado que su hermano requiere una hospitalización urgente, desde la Unidad de Salud Mental que trata a su hermano le están gestionando ayudas económicas para ingresarlo en “casas tuteladas” (sic).

Con el fin de ahondar en el estudio de su queja, esta Institución contactó con la Unidad de Salud Mental de La Fuente de San Luis al objeto de conocer la situación actual del hermano del promotor de la queja, ratificando la problemática denunciada.

En este sentido, comunicamos al interesado que esta Institución garante de los derechos fundamentales y especialmente sensibilizada ante la problemática, no sólo de los enfermos mentales sino de sus familiares y profesionales del sector, determinó la apertura de la Queja de Oficio nº 010906 sobre el Sistema de Asistencia de los Enfermos Mentales de la Comunidad Valenciana, con el fin de abordar con carácter global todos los aspectos que afectan a este colectivo, en el que se incluye su hermano J.A.S.M.

4.10. Infraestructuras sanitarias

En la queja nº 010776, un vecino de Orihuela (Alicante) denunciaba la situación en la que se encuentra la asistencia sanitaria en la urbanización de la Zenia (Primera fase).

Nos indicaba el autor de la queja que, pese a existir una cesión gratuita de terrenos al Ayuntamiento para construir un Centro de Salud en la zona, éste no se había realizado. Añadiendo que el Consultorio existente había sido cerrado teniendo que ser atendidos en otro Centro de Salud que se encuentra a considerable distancia.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Orihuela y de la Dirección de Atención Primaria del Área nº 20 de la Consellería de Sanidad, en el que les solicitamos que nos remitiesen información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto y concretamente la situación del consultorio La Zenia.

Habiendo recibido los informes de las Administraciones referidas, hemos procedido a remitir los mismos al autor de la queja a los efectos de que, si lo considera oportuno, presente alegaciones.

La queja nº 010082 fue presentada por los Alcaldes de Pinoso y La Algueña (ambos municipios de la provincia de Alicante) en la misma exponían que habían dirigido un escrito a la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Alicante con fecha 4 de enero de 2001, en el que solicitaban dotación de ambulancias así como personal necesario para disponer de transporte sanitario de urgencia en sus términos municipales.

En el momento de presentar la queja no habían obtenido respuesta, por lo que la queja fue admitida a trámite. En el momento de elaborarse la Memoria continúan abiertas las investigaciones.

También continúa tramitándose la queja nº 010630, en la que el Jefe de Servicio de Anatomía Patológica del Hospital General Universitario de Elche con categoría profesional de Jefe Sección, exponía una serie de problemas que afectan al personal que trabaja en el Servicio referenciado, básicamente se trata de problemas de espacio, de actualización tecnológica y falta de estabilidad laboral del personal. Todos estos

problemas, según el promotor de la queja, pueden estar provocando la desatención en el servicio, lo que afecta a los pacientes (usuarios del servicio) y a los propios trabajadores.

El autor de la queja manifestaba haberse dirigido a la Dirección del citado Centro hospitalario, a la entonces Dirección General de Atención Especializada y a la Subsecretaría para la Agencia Valenciana de Salud de la Consellería de Sanidad. En todos los casos no había recibido contestación.

A lo largo del año 2001 se ha procedido a la apertura de la queja nº 010962, de Oficio nº 6/2001, ya que a través de los medios de comunicación, esta Institución tuvo conocimiento de las protestas de los vecinos del Barrio de San Blas de la ciudad de Alicante por el retraso en el plazo de apertura por parte de la Consellería de Sanidad de un Centro de Salud en el citado barrio.

A los residentes del Barrio de San Blas en la actualidad se les presta asistencia sanitaria en el Ambulatorio de la calle Portugal, cerca de la Estación de Autobuses. En este sentido la queja de los vecinos se centra en que las personas mayores encuentran muchas dificultades para asistir a este Centro, lo que incluso provoca automedicación.

Por otro lado, en este Ambulatorio, la Pediatría, según los vecinos, sólo se dispensa hasta los siete años mientras que en los Centros de Salud más recientes se extiende hasta los doce años.

La apertura del nuevo Centro de Salud de San Blas estaba prevista para mediados de noviembre de 2001, hecho que no se produjo.

Con tales antecedentes, esta Institución, especialmente sensibilizada ante la problemática de la Asistencia Sanitaria en la Comunidad Valenciana, ha determinado la apertura de la Queja de Oficio referenciada, todo ello de acuerdo con el art. 9.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos.

Así pues, instamos la remisión del pertinente informe a la Dirección de Atención Primaria del Área de Salud nº 18, el mismo debía extenderse a precisar los siguientes extremos:

- Razones del retraso sufrido en la puesta en marcha del Centro de Salud de San Blas de la ciudad de Alicante
- Plazo en que previsiblemente estarán terminadas las obras.
- Plazo de puesta en funcionamiento el citado centro sanitario.

La Dirección de Atención Primaria referida nos contestó lo siguiente:

“Referente a su escrito de referencia Queja nº 010962, respecto a la apertura del Centro de Salud en el Barrio de San Blas, le informo sobre:

“Razones del retraso sufrido en la puesta en marcha del Centro de Salud de San Blas de la ciudad de Alicante”

- Al día de hoy no hemos recibido por parte de la constructora el Centro de Salud, con lo cual no se han podido iniciar las actuaciones necesarias para su puesta en funcionamiento. (Esta Dirección es responsable del centro a partir de cuando la obra sea entregada, circunstancia que insistimos aún no ha sucedido).

“Plazo en que previsiblemente estarán terminadas las obras”

- Según nos informa la constructora, con la que el Departamento correspondiente de Servicios Centrales de la Consellería de Sanidad mantiene estrecho contacto, el plazo de entrega es “a muy corto plazo”, sin que personalmente pueda serle más preciso.

“Plazo de puesta en funcionamiento del citado centro sanitario”

- Una vez nos sea entregado, calculamos que emplearemos unos dos meses para la instalación de mobiliario, recursos informáticos y demás equipamiento, organización administrativa y de actividades etc., tiempo razonablemente necesario para la correcta puesta en funcionamiento del mismo.

Le aseguro que esta Dirección tiene como una de sus prioridades satisfacer las expectativas de los ciudadanos del Barrio de San Blas respecto al Centro de Salud y poder ofrecerles los servicios sanitarios en dicho centro en el más breve plazo de tiempo posible”.

En el momento de elaborarse el presente Informe la queja continúa en tramitación.

5. QUEJAS NO ADMITIDAS

En la queja nº 010097 su autor, un vecino de Almoradí (Alicante) denunciaba el retraso improporcionado de los resultados de una citología.

Al objeto de poder estudiar el asunto planteado, solicitamos de la autora de la queja nos facilitase el nombre del Centro de Especialidades donde realizó las consultas de ginecología.

Al no recibir la información solicitada, transcurrido un periodo de tiempo suficiente, procedimos al cierre de la queja.

Las quejas nº 010129, 010466 y 010534 fueron inadmitidas, tras haber examinado con todo detenimiento e interés los asuntos, al encontrarse en curso procedimientos judiciales.

En la queja nº 010266, una vecina de Benetuser (Valencia) relataba unos hechos acaecidos en el Hospital Doctor Peset en el mes de marzo de 2001 que podían afectar a su derecho a la intimidad.

Con carácter previo, solicitamos de la autora de la queja que nos precisase si previamente se había dirigido al Servicio de Atención al paciente del Centro hospitalario o a la Dirección General de Atención al paciente de la Consellería de Sanidad denunciando los hechos que relata en su escrito de queja.

En este sentido, indicamos a la autora de la queja que ambas unidades administrativas tienen asignada la función, entre otras, de atender personalmente al paciente, familiar y representante, velando por el respeto de sus derechos, informándoles de sus obligaciones y orientándoles en todo lo que necesiten para contribuir a mejorar su estancia.

Las reclamaciones y sugerencias de los usuarios de los centros hospitalarios se tramitarán a través de ese servicio o área de actividad.

Transcurrido el plazo otorgado al efecto sin que la interesada remitiese lo solicitado por esta Institución, procedimos al archivo del expediente.

En la queja nº 010251, una vecina de La Romana (Alicante) se refería a su oposición a la sanción impuesta por la Consellería de Sanidad debido a supuestas irregularidades en el negocio que regentaba.

Una vez estudiado el caso, informamos a la interesada de que no se observaba una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho. La mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

No obstante lo anterior, le indicamos que si consideraba oportuno impugnar tales actos o resoluciones en vía administrativa o jurisdiccional por discrepar de los criterios que lo sustentan, podía acudir en consulta a un Abogado en ejercicio que le podrá orientar a tales efectos. Si concurrieran los requisitos legales para ello, puede solicitar del Colegio de Abogados de su Provincia la designación de un letrado del turno de oficio.

El promotor de la queja nº 010185, vecino de Valencia, se refería a unos hechos ocurridos en el mes de febrero de 2001 en el Servicio de Urgencias del Hospital Lluís Alcanyis de Xàtiva.

Al objeto de poder estudiar el asunto planteado e informar sobre la posible admisión, solicitamos del autor de la queja que nos facilitase copia de los escritos de queja dirigidos al Hospital Lluís Alcanyis de Xàtiva y las respuestas correspondientes, si las hubiere.

No habiendo aportado tales datos procedimos al archivo del expediente.

Las quejas nº 010050 y 010277 fueron inadmitidas ya que de los hechos expuestos, no se desprendía que se hubiera iniciado ante la Administración Pública competente las

actuaciones pertinentes para el reconocimiento de los hechos que, en su caso, pudieron corresponderles (Hospital Doctor Peset y Hospital de la Marina Baixa respectivamente).

Dada esa anterior circunstancia, comunicamos que no había sido posible que se pronunciase, ni expresa ni tácitamente, ningún Organismo o Centro Directivo de la Administración sobre la cuestión planteada, por lo que no puede deducirse que haya existido aún actuación administrativa, lo que impide nuestra intervención.

V. SERVICIOS SOCIALES

Introducción

Se han presentado 1.357 quejas en el Síndic relativa a la temática de los Servicios Sociales, de las cuales 1.269 se refieren al mismo objeto y Administración interviniente, por lo que se acordó su acumulación. Se acordó la no admisión de 5 quejas. Se dictaron 13 resoluciones conteniendo diversas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales, dirigidas a las Administraciones competentes, de las que sólo una resolución no se aceptó, habiendo ofrecido la Administración en cuestión las oportunas razones para su rechazo.

Aún cuando lógicamente debemos referir lo acontecido en materia de servicios sociales durante el año 2001, no podemos pasar por alto la cita de un importante número de quejas del año 2000 que se cerraron en el año 2001. Se trataba de quejas en materia de enfermos mentales con pluripatologías y circunstancias añadidas, tales como la menor edad, el alcoholismo, la toxicomanía o la agresividad, de todo lo que se da cuenta en el presente apartado del Informe.

1. DISCAPACITADOS

1.1. Discapacitados

Las quejas nº 010027, 010041, 010059 y 010067 se formularon por diversas personas en relación con la supresión del programa “Ágora” debido a la terminación de la financiación por parte de la Diputación de Valencia. Ya en la Memoria del año anterior se daba cuenta de la queja 201253 con idéntica pretensión, por lo que, dado que las personas interesadas en las quejas del año 2001 no realizaron alegaciones al informe que emitió la Administración, y que les remitimos, cerramos las quejas en los mismos términos que en el año anterior. El Director General de Integración Social de Discapacitados nos había informado lo siguiente:

“El programa “Ágora” se desarrollaba en la Unidad de Salud Mental de Aldaia, dependiente de la Diputación de Valencia, motivo por el cual no es posible subvencionarlo desde la Generalitat Valenciana, debiendo subvencionarlo la Diputación de Valencia. A los usuarios del citado programa, se les ha ofrecido el poder asistir a los programas de rehabilitación efectuados en el CRIS (Centro de Rehabilitación e Integración Social) de Convento San Francisco y de AFEM (Asociación de Familiares de Enfermos Mentales), ambos en la ciudad de Valencia, de hecho alrededor de 7 usuarios del programa “Ágora” están asistiendo a ellos. Al margen que desde esta Consellería de Bienestar Social, se está subvencionando una vivienda tutelada a ASAAM, asociación de familiares de enfermos mentales de Aldaia, en la cual se atienden a 4 usuarios del programa “Ágora”, desde el ejercicio del año 2000 y en el presente ejercicio, así como los programas que nos presente la citada asociación para el presente ejercicio. También el Ayuntamiento de Aldaia ha cedido unos locales y la Diputación de Valencia ha aportado profesionales para dar continuidad a los programas y actividades que se estaban desarrollando en el programa “Ágora”.

Asimismo respecto a la creación de recursos para enfermos mentales, le informamos que en febrero del año 98 habían en la Comunidad Valenciana 102 plazas de CRIS y 40 plazas públicas de residencia, en el momento actual se dispone de 500 plazas de CRIS, 80 plazas públicas de residencia, 200 plazas en residencias privadas subvencionadas por medio de P.E.I. (Prestaciones Económicas Individuales) y 30 plazas en pisos tutelados para enfermos mentales crónicos.”

Dª C.G.D. se dirigió a esta Institución y planteó la problemática que tiene su hijo, disminuido psíquico usuario del Centro de Día CAMP “Santa Faz” y otros dos usuarios más, según la cual la Asociación de Padres de Alumnos del Centro no les permite utilizar el transporte colectivo alegando que producían, en ocasiones, agresiones al resto de usuarios y que carecían de medios económicos para procurarse un transporte alternativo. Admitida la queja se abrió bajo el nº 010206 y se solicitó informe a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante.

La Administración nos comunicó que la gestión del transporte es absolutamente privada y es llevada a cabo por la Asociación de Padres, por lo que no cabe intervención alguna por parte de la Administración, quien, no obstante, ofreció la posibilidad de que los

usuarios a quienes se les planteó el problema de transporte ingresasen en un Centro Residencial, lo que obviaría la problemática de traslado. Esta posibilidad fue aceptada por los padres de los afectados, a quienes se les comunicó lo anterior y, toda vez que se trataba de una cuestión entre particulares, se procedió al cierre de la queja.

D. P.L.L.M., formuló escrito de queja registrado con el número 010285. Nos hacía saber que se había dirigido al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social, Ilmo. Sr. Director General de Integración Social de los Discapacitados y a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante, solicitando se le informe de los derechos que los usuarios del Centro de Parálíticos Cerebrales “Infanta Elena” tienen. Esta información se solicitaba precisamente a la Administración por ser un centro subvencionado por la misma. En concreto, dirigió varios escritos y en ellos solicitaba se le informase acerca de los siguientes extremos: los derechos que la subvención otorga a los hijos de los socios de APCA-Centro de Día, días al año que cubre la subvención, horas al día que comprende la jornada subvencionada, si existe algún importe individual subvencionado por asistido, meses que se subvenciona el comedor, si está subvencionado el transporte y si con cargo a la subvención se pueden satisfacer gastos de gestión de APCA. Así mismo, solicitaba se le hiciese entrega de la copia del acta de inspección e informe que emitió en su día el Técnico de la Sección de Discapacitados que visitó el Centro “Infanta Elena”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos para su admisión se solicitó informe al Director Territorial de Bienestar Social en Alicante, quien lo emitió, habiendo sido trasladado a los interesados para que efectúen las alegaciones correspondientes.

La queja nº 010628 fue consecuencia de escrito que dirigió a esta Institución Dª C-M. P. F. en representación de la Federación Valenciana de Discapacitados (FEVADIS), de Valencia.

Decía que a través de la Federación Asociación Pro-Personas con Discapacidad Psíquica de la Comunidad Autónoma Valenciana (FECOVA), los asociados a FEVADIS han solicitado plazas en campamentos estivales para sus hijos menores de 18 años, las cuales les han sido denegadas en razón precisamente de no alcanzar dicha edad, ya que, al parecer, les informan de que no dependen de la administración que gestiona los servicios sociales, sino de la educativa, la cual a su vez les remite a aquélla. Manifestaba la interesada que, dentro del proceso educativo rehabilitador de los jóvenes y niños afectados de una discapacidad psíquica, son fundamentales las actividades que se desarrollan en los campamentos de verano.

En este sentido se interesaban los asociados por las mencionadas plazas o por subvenciones a fin de que sea la propia asociación quien organice los campamentos.

La cuestión fue planteada ante las Consellerías de Cultura, Educación y Ciencia y de Bienestar Social. Recibidos los informes que se solicitaron al respecto, además del pedido al Instituto Valenciano de la Juventud, fueron trasladados a los promotores para que realizasen alegaciones.

D. V.C.F. y 1.269 ciudadanos más promovieron la queja nº 011042 y acumuladas (011049 a 012316). Como consecuencia de la misma solicitamos información a la Mancomunidad

Camp de Turia, Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia y Dirección General de Integración Social de Discapacitados de la Consellería de Bienestar Social. Al momento de redactar el presente informe anual se ha recibido la información de la Mancomunidad, pero esperamos recibir la restante para darle traslado de toda ella a los interesados.

La queja anterior hace referencia a que la Mancomunidad del Camp de Turia gestiona el Centro Ocupacional del mismo nombre, sito en la C/ Ausias March s/n de Riba Roja. Dicho Centro no tiene comedor propio, de modo que los usuarios del mismo comen, según su grado de autonomía, bien en un restaurante de la localidad, bien en el Colegio Público “Mas d’Escoto”.

Según los interesados la Presidenta de la Mancomunidad pretende que en los locales del Centro Ocupacional se instale un comedor que prestará el correspondiente servicio. A juicio de los interesados esta decisión es contraria a los usuarios por dos razones fundamentales. La primera es la de que saliendo a comer fuera del Centro el grado de socialización de los mismos, fundamental en las actividades del Centro, se fomenta; comiendo en el Centro se pierde una oportunidad de que los usuarios normalicen su situación. La segunda es la que el lugar destinado a instalar el comedor debería reservarse para una sala multiusos e incluso para hacer rehabilitación, llegado el momento en el que el Centro cuente con Fisioterapeuta, figura profesional que se considera esencial.

En la queja nº 200007, formulada por Dª A.N.A., en relación con la situación de su hijo D. C.G.N., parálítico cerebral (Memoria 2000, pág. 240), se dictó resolución. Dicha queja dio lugar a la resolución, dirigida al Hble.Sr. Conseller de Bienestar Social, que ya reproducimos en el anterior informe anual, habiéndose sido aceptada en su integridad.

En las páginas 234 y siguientes se relataba con detalle el motivo que dio lugar a la queja nº 200797 (Memoria 2000, págs. 234 y ss), formulada por Dª F.P.R. en relación con su hermano A.P.R. y las actuaciones llevadas a cabo. Desde entonces se ha mantenido relación con las Administraciones citadas allí y otras, como la Unidad de Conductas Adictivas de la Mancomunidad de “L’Horta Nord” en donde A. sigue tratamiento. Sin embargo y como quiera que no se aborda de modo integral la multiproblemática que afecta a D. A, nos hemos dirigido en los siguientes términos al Hble.Sr. Conseller de Bienestar Social, así como a la Ilma. Sra. Directora General para la Prestación Asistencial de la Consellería de Sanidad y Consumo, Sr. Presidente de la Mancomunidad de “L’Horta Nord” y Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Meliana, transcribiéndoles lo esencial de lo comunicado al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social:

“Se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 30 de noviembre en relación con la queja formulada por Dª F.P.R. en relación con la situación que aqueja a su hermano D. A.P.R., incapaz y de la que aquella es tutora.

De la documentación aportada por la interesada y por las distintas Administraciones Públicas, así como de lo demás actuado en la presente queja se deduce que D. A.P.R. padece una multiproblemática constituida por afecciones físicas y psíquicas; en concreto sufre pérdida de visión ocular de un ojo por distrofia retiniana, ausencia de dedos o

falanges por amputación, trastorno cognoscitivo por demencia, epilepsia post-traumática, amnesia de fijación, accidente cerebro vascular y dependencia alcohólica. Ello dio lugar a que fuese incapacitado judicialmente siendo nombrada como tutora del mismo la promotora de la queja y hermana del incapaz D^a F. P. R.

Ello fue así por cuanto que los padres del incapaz son de edad avanzada y sufrían agresiones por parte de aquél, por lo que dejaron de residir en la Comunidad Valenciana con el agravante de que a su cargo tienen otro hijo, también enfermo mental, en este caso esquizofrénico. D. A. tiene un largo historial como paciente en la U.C.A. de la Mancomunidad “L’Horta Nord”, habiendo sido usuario de alguna Residencia de Tercera Edad de carácter privado que abandonó al ser clausurada, al tiempo que tuvo diversos ingresos en centros hospitalarios. La tutora es separada y tiene a su cargo dos hijas, por lo que no puede prestar atención integral a su hermano, habiendo realizado múltiples gestiones ante órganos de la Administración Local y Autonómica tendentes a lograr paliar el estado de degradación que afecta a su hermano y pupilo.

Ciertamente, como V.H. nos indica el recurso de Residencia en Tercera Edad no es adecuado a la problemática suscitada en la presente queja, aún cuando fue intentado como última instancia ante el infructuoso resultado de búsqueda de otros recursos más idóneos.

Con fecha 4 de los corrientes mes y año la Unidad de Conductas Adictivas de la Mancomunidad de “L’Horta Nord” emite informe sobre D. A.P., el cual ratifica la actualidad de todo lo expuesto, es decir continúa su problemática psicofísica, pero en deterioro progresivo, con necesidad de protección absoluta para no padecer daños debido a su incapacidad para eludir riesgos.

V.H. nos indica en el escrito a que se ha hecho referencia que existe la posibilidad de que la situación actual o futura sea adecuadamente valorada y aconseje su internamiento, previo el procedimiento oportuno conforme al ordenamiento jurídico, lo que comporta, entre otros aspectos, la pertinente autorización judicial a solicitud de la tutora.

La cuestión que ahora nos ocupa ha sido objeto de otras quejas tramitadas, tanto por esta Institución, como por el Defensor del Pueblo y otros Comisionados Autonómicos. Se trata de la protección de los enfermos mentales y, de entre éstos, aquellos que presentan pluripatologías o patologías duales, respecto de los cuales se constata, una vez más, que siendo tributarios de una mayor protección por parte de las Administraciones Públicas, su multiproblemática se convierte en un obstáculo añadido al del simple enfermo mental, por lo que debemos seguir manteniendo el mismo criterio que en otras ocasiones.

La Ley 5/97, de 25 de junio, reguladora del Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Generalidad Valenciana establece en su art. 4 los principios generales de actuación, resaltando el de responsabilidad pública para dar respuesta a los problemas sociales mediante la aportación de los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativas necesarios (apartado a), así como el de coordinación (apartado f). Esto es expresión del mismo principio que el art. 103.1 de la Constitución Española encomienda seguir a la Administración Pública.

El art. 21 de la Ley 5/97 se refiere a las personas con discapacidades y señala cuáles son las actividades que se promoverán respecto de las mismas. El Decreto 138/2000, de 12 de septiembre del Gobierno Valenciano, que aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Bienestar Social, encomienda a la misma las competencias que la legislación vigente asigna a la Generalidad Valenciana en materia de discapacitados y drogodependientes (art. 1.1). La Orden de la Consellería de Bienestar Social de 8 de febrero de 2001, que desarrolló el anterior Reglamento crea en la Dirección General de Integración de Discapacitados un Servicio de Enfermos Mentales.

Ahora bien, la problemática que aqueja a los enfermos mentales y más aún en el presente caso en el que existen añadidas patologías físicas no puede afectar en exclusiva a la Consellería de Bienestar Social, porque el art. 20.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad encomienda a los Servicios de Salud Mental y Atención Psiquiátrica del Sistema Sanitario General la cobertura de la atención a los problemas psicosociales que acompañan a la pérdida de la salud en general. A este respecto ha de traerse a colación el Decreto 148/1986 de 24 de noviembre, del Consell por el que se regula la prestación de servicios en materia de Salud Mental en cuanto que (art. 3.b) encomienda a los equipos de Asistencia Primaria (Sic) el establecimiento y ejecución de un plan individualizado y asistencial necesario. Así mismo, debe tenerse en cuenta el Decreto 132/1996, de 4 de julio del Consell, por el que se asignan competencias en materia de atención a los enfermos mentales, que en sus artículos 1 y 2 establecen la distribución de las mismas entre las Consellerías de Sanidad y Consumo y la [entonces] Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales; de este modo no existen lagunas que puedan justificar –tampoco sería admisible si existiesen- el inadecuado tratamiento en los enfermos mentales por cuestiones de competencia. Por último, debe traerse a colación el Acuerdo de 16 de mayo de 1995 del Consell (DOGV 26-7-95) en materia Socio Sanitaria, el cual incide en la problemática que se trata en la presente queja, creando una Comisión Mixta Socio Sanitaria, además de una serie de criterios de actuación.

Por lo que hace a la Consellería de Sanidad y Consumo las competencias concretas en materia de enfermos mentales se plasman en el hecho de que la Dirección General para la Prestación Asistencial cuenta con el Servicio de Coordinación de Salud Mental (art. 4 de la Orden de 3 de enero de 2000, que desarrolla el Reglamento Orgánico y Funcional aprobado por Decreto 87/1999, de 30 de julio). Tampoco puede olvidarse, teniendo en cuenta la pluripatología que afecta al, en última instancia, interesado en la queja la promulgación de la Orden de 13 de octubre de 1997 de la Consellería de Sanidad (Sic) sobre objetivos asistenciales, de gestión y estructura de los hospitales de asistencia a crónicos y de larga estancia.

El Principio de Coordinación a que se ha hecho referencia no debe obviarse por ninguna Administración, por lo que también afecta a la Administración Local en sus diversas formas, y en lo que aquí hace al Ayuntamiento de Meliana y a la Mancomunidad de “L’Horta Nord”, quienes deberán promover las acciones necesarias ante las Consellerías de Sanidad y Consumo y Bienestar Social, para conseguir el adecuado tratamiento del que es merecedor D. A.P.R., contando siempre para ello con la colaboración de su tutora y hermana, la que deberá promover la autorización judicial pertinente para el internamiento de aquél llegado el caso.

Por todo ello se efectúa la siguiente RECOMENDACIÓN que afecta y, por tanto, es remitida a todas las Administraciones a que se ha hecho referencia: que en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las demás Administraciones que las compartan efectúe las acciones necesarias a fin de que D. A.P.R. reciba una atención integral para detener, mitigar y rehabilitar en lo posible su pluripatología, tanto en los aspectos estrictamente sanitarios como sociales y económicos.”

Estamos a la espera de recibir el parecer y medidas adoptadas por las Administraciones afectadas.

En la queja nº 200825 planteada por D. S.V.G. y relativa al estado en que se encontraba su nieto D. I.C.S. se dictó resolución que se transcribe a continuación, habiendo sido remitida al Director General de Integración Social de Discapacitados:

“Acusamos recibo a su escrito de fecha 15 de noviembre de 2001 en el que acompaña informe y demás documentación relativa a la queja promovida ante esta Institución por D. V.S.G., en relación con la problemática que afecta a su nieto D. C.I.S.S.

Del estudio de la queja, de la información facilitada por la Administración, alegaciones del interesado y de todo lo actuado se deduce que el nieto ha sido usuario de Centros de menores hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, pasando a vivir desde entonces con sus abuelos D. V.G. y D^a A. de F. C., por cuanto su familia más directa está desestructurada.

La queja es promovida por el abuelo de I. debido a los problemas de conducta que padece y que desembocan en varios sumarios en distintos Juzgados de Instrucción de Valencia; alguno de ellos es por hurto, pero otros son por lesiones hacia su madre o sus abuelos. Estos canalizan la problemática de I. a través de la Oficina de Ayuda a la Víctima del Delito de Valencia.

El principal problema de I., sin embargo, no radica en los problemas familiares a que se ha hecho referencia sino el hecho de que se trata de un enfermo mental diagnosticado de trastorno disocial de la personalidad (CIE 10, F60.2). Debido a ello se han producido los problemas de convivencia con los abuelos y con terceras personas. Precisamente por ello fue ingresado con carácter de urgencia en la Residencia “CP” de Alzira de Minusválidos psíquicos severos y profundos, Centro que ha abandonado en la actualidad, dado que se encuentra en el Hospital del Centro Penitenciario de Picassent debido a que debe cumplir una medida impuesta por un Juzgado Penal.

Del estudio de la queja se pone de manifiesto que la Residencia “CP”, dependiente del IVADIS, no es el Centro adecuado para I. y ello no precisa de mayores explicaciones que el señalar que éste es un enfermo mental y no un minusválido severo profundo. Pero, en definitiva, es un enfermo mental y precisa el adecuado tratamiento tanto desde el punto de vista sanitario como desde el punto de vista social, sin que para ello sea óbice el hecho de que su enfermedad le convierta en una persona violenta.

El artículo 43. 1 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud de los españoles, lógicamente sin discriminación alguna desde el punto de vista de

la causa que pueda alterarla, como en el presente caso la enfermedad mental. Este derecho se complementa con el que se reconoce en el art. 49 de la misma norma fundamental respecto del tratamiento e integración de los disminuidos psíquicos.

A nivel legal la protección de la salud se plasma como realidad en la Ley 14/86 de 25 de abril, General de Sanidad, haciendo referencia especialmente a salud mental su art. 20, cuyo punto 3 impone a los poderes públicos el establecimiento de sistemas de atención integral para el tratamiento de las enfermedades mentales, con expresa obligación de que se coordinen con los servicios sociales. Ello no es, ni más ni menos que expresión del principio de coordinación que consagra el art. 103.1 de la Constitución Española en el actuar de la Administración Pública, y dicho principio se concreta en el ámbito sanitario en el art. 4º.1 de la citada Ley 14/1986, el cual impone a las distintas administraciones públicas una concepción integral del sistema sanitario.

En el ámbito autonómico ha sido promulgada la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el sistema de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana y, una vez más, es reflejo de los principios constitucionales sobre la actuación de las administraciones públicas. Nos referimos al art. 4 donde se establecen los principios generales de actuación en el sistema valenciano de servicios sociales y destacamos, por lo que hace al caso que nos ocupa, los de globalidad, integración y coordinación. Por último, debemos otra vez traer a colación el principio de igualdad y no discriminación por razón alguna.

I.C. es un enfermo mental que plantea problemas de conducta, pero ello no le puede excluir del derecho a acceder al sistema sanitario y de servicios sociales y a recibir las prestaciones que de todo tipo, es decir, con carácter integral, sea menester, bien con vistas a su curación, bien, de no ser posible ésta, a atenuar sus efectos adversos, tanto para él como para terceras personas, sin que sea admisible en base al ordenamiento jurídico a que se ha hecho referencia, el que no existan centros adecuados para los enfermos de esta clase, del mismo modo que para aquellos que presentan trastornos adictivos.

En la actualidad I. se encuentra bajo la supervisión de la administración penitenciaria, pero en mayor o menor lapso de tiempo se reintegrará a su vida anterior, siendo previsible que la problemática que se puso de manifiesto en la presente queja se vuelva a producir. Desde este punto de vista se ha traído a colación el principio de coordinación que debe presidir la relaciones entre las distintas relaciones de las administraciones públicas, de modo que sería conveniente la relación concreta del Hospital del Centro Penitenciario de Picassent, con vistas a planificar adecuadamente la salida de I. en la fecha prevista e incluso antes y ello desde el punto de vista de la reinserción de las personas que deben cumplir bien medidas o penas.

A la vista de lo expuesto esta Institución RECOMIENDA a esa Dirección General que adopte las medidas tendentes a planificar la salida de I.C.S. del Centro Penitenciario de Picassent en coordinación con los técnicos del mismo.”

La Administración ha aceptado la Recomendación y ha establecido contactos con el centro penitenciario.

La queja nº 201184 formulada por D^a. M.C.C. (Memoria 2000, pág. 234). En la misma, la Sra. C. exponía las graves circunstancias en las que se hallaba su hijo D. A.M.C., enfermo mental y toxicómano. Fue cerrada, tras atender la Consellería de Bienestar Social las peticiones de la madre, previa resolución de esta Institución del tenor literal siguiente:

“D^a. M.C.C. promovió la queja de referencia en relación con la situación en que se encontraba su hijo D. A.M.C., vecino de Elche. De la queja y lo actuado por este Comisionado se deduce:

- Que el D.A. es un enfermo mental aquejado de trastorno disocial de la personalidad y esquizofrenia residual, patologías a las que se añade un trastorno por consumo perjudicial de múltiples sustancias psicoactivas. En razón de dichas patologías se encuentra incapacitado, habiendo sido rehabilitada la patria potestad.

- Que la Sra. C. ha promovido acciones ante distintas Administraciones Públicas, tales como la Generalidad Valenciana (Consellerías de Sanidad y Consumo y de Bienestar Social), la Administración del Estado (Secretaría General de Asuntos Sociales y Delegado para el Plan de Prevención de Drogas) y Ayuntamiento de Elche; así como entidades privadas tal que ASFEME Y AFEMA. Asimismo ha acudido ante el Defensor del Pueblo y esta misma Institución. En última instancia, también se ha dirigido la interesada ante los Órganos Judiciales. Además, en pos de la salud de su hijo ha acudido a profesionales sanitarios privados.

- En síntesis, el objeto de la presente queja y de las actuaciones a que se ha hecho referencia es el de que el hijo de la interesada no recibe la atención adecuada a las patologías que padece y ello no sólo por ser un enfermo mental, sino porque, además, padece trastornos adictivos a sustancias psicoactivas. En paralelo se trasluce en el expediente la existencia de recursos discutibles para enfermos mentales, en el sentido de la existencia de un limitado número de plazas públicas para los mismos, lo que hace que las familias de los mismos deban ingresarlos en centros privados y solicitar al tiempo subvenciones para el pago total o parcial de aquellos.

- En concreto la Ilma. Sra. Directora General de Servicios Social en su escrito de 14 de julio de 1999, obrante a la queja nº 990439, nos manifiesta (Ref.:M^aLG/lc) que fue solicitada plaza en centro público en mayo de 1998 contestándosele en junio siguiente que su solicitud ha sido valorada y se encuentra en lista de espera. Entre septiembre y diciembre siguientes ingresa en residencia privada, la cual abandona con posterioridad. En mayo de 1999 presenta nueva solicitud de plaza pública y, de nuevo, queda en lista de espera. Al tiempo se informa a la interesada de la apertura de un Centro de Rehabilitación e Integración Social (CRIS) en Elche.

- El Ilmo. Sr. Director General de Integración Social de Discapacitados en escrito de 22 de febrero de 2001 (Ref. S^o Enfermos Mentales Crónicos.PM/ar) nos manifiesta, sustancialmente, que el hijo de la Sra. C. no reúne los requisitos para ser admitido como usuario del CRIS de Elche básicamente por presentar una doble patología enfermo mental y poli toxicómano. De este modo entiende que, previa desintoxicación en una

Unidad de Conductas Adictivas, debería solicitar una prestación económica individual para el acceso a una residencia privada.

- El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Elche dictó con fecha 10 de abril de 2001 Auto en el procedimiento de Menor Cuantía 101/97 en cuya parte dispositiva acordaba el internamiento forzoso de D. A.M.C. en el Hospital Psiquiátrico de Betera. En virtud de dicha Resolución el hijo de la actora se encuentra actualmente ingresado y tratado en el referido centro.

- Con fecha 25 de julio de 2001 la Sección de Discapacitados de la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante (Expte. 03.TA D W 49/01) dicta Resolución concediendo a la interesada ayuda en concepto de “atención institucional” por importe de 2.034.000 pesetas para el ingreso de su hijo en el Centro Los Delfines de Medina de Pomar (Burgos).

- La realidad que se ha puesto de manifiesto a raíz de lo actuado es la de la problemática que aqueja a los enfermos mentales crónicos y a sus familiares no tanto, en lo que hace a la presente queja, en lo relativo a la asistencia médico psiquiátrica, sino en el plano social y rehabilitador. Esta problemática viene ya de antiguo y tanto por esta Sindicatura, como por el Defensor del Pueblo y los demás Comisionados Autonómicos ha sido abordada con reiteración instando a las Administraciones Públicas para que creen los recursos adecuados a fin de que los enfermos mentales y sus familias no deban soportar pluses negativos de índole social a los estrictamente psicofísicos. Estos recursos ya los previó la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad en su artículo 20.3 y 4.

La Comunidad Valenciana tiene asumidas las competencias en materia de asistencia social en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.24 de su Estatuto de Autonomía (LO 5/1982, de 1 de julio). Su desarrollo ha sido llevado a efecto a través de la Ley de las Cortes Valencianas 5/1997, de 25 de junio, que aprueba el Sistema de los Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana. La Ley incluye en dicho Sistema a los enfermos mentales (art. 21) para los que se prevén acciones preventivas, de tratamiento y asistenciales a través de diversas acciones, especialmente creando una Área de Servicios-Socio Sanitarios y bajo el principio de coordinación entre las diversas Administraciones Públicas. Asimismo, se incluye en el Sistema la prevención y tratamiento de las toxicomanías y el tratamiento de los afectados. Principios inspiradores de la Ley son, entre otros, la coordinación de los recursos y de las iniciativas públicas y o privadas, así como los aspectos sociales de los sistemas sanitarios y educativos (art. 1.b), la responsabilidad pública (art.4.a), la globalidad e integración (art. 4.e) y la coordinación (art. 4.f).

Estos principios se reiteran en la Ley de las Cortes Valencianas 3/1997, de 16 de junio, sobre Drogodependencias y otros trastornos Adictivos y en concreto en sus arts. 3.1 y 6, 9 o 42.h). En el seno de la Administración Pública Valenciana las competencias a que se ha hecho referencia están asignadas a esa Consellería en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1. de su Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 138/2000, de 12 de septiembre.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana los Centros de Rehabilitación e Inserción Social son expresión de las estructuras intermedias socio-sanitarias para la atención a los enfermos mentales, pero son insuficientes como ha puesto de manifiesto el caso planteado por la Sra. C., cuyo hijo precisa tratamiento dual: para la enfermedad mental y para la toxicomanía y la normativa que regula los Centros de Rehabilitación e Inserción Social excluye como usuarios de los mismos a los toxicómanos y a los enfermos agresivos (Anexos IV.6 y 7 de la Orden de la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales en la redacción dada por la Orden de 3 de febrero de 1997). Ello no es, precisamente, expresión de atención integral y coordinada a los enfermos mentales, la que la normativa a que se ha hecho referencia predica constantemente. De pasada debe dejarse constancia la exclusión de la atención integral a menores de 18 años y mayores de 65. En definitiva, de este modo una situación de mayor gravedad, que en pura lógica demandaría mayor atención, no la obtiene porque el enfermo mental no puede ser usuario de las Unidades de Conductas Adictivas, las actúan bajo la modalidad de tratamiento ambulatorio que no todos los enfermos mentales pueden seguir, y los toxicómanos tampoco de los Centros de Rehabilitación e Inserción Social. De otra parte si se obtiene plaza en centro específico para enfermos mentales se trata la patología estrictamente mental, pero no la adictiva con los resultados que son fácilmente previsibles.

Otro aspecto en el que se considera inadecuada la actuación de la Administración es el que hace referencia a la insuficiencia de plazas residenciales para enfermos mentales, lo que genera listas de espera. Estas listas son paliadas mediante la indicación a los familiares de los enfermos mentales que acudan a centros privados, incluso fuera de la Comunidad Valenciana, y soliciten, si carecen de recursos económicos suficientes, subvenciones a tal fin. Ciertamente en el caso concreto de la Sra. C. el problema de la plaza se encuentra resuelto, en parte como consecuencia de un Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Elche, ya que su hijo esta siendo tratado en el Centro que esa Consellería tiene en Betera y, además, le ha sido aprobada una subvención de 2.034.000 Ptas. para el ingreso de su hijo en el Centro “Los Delfines” de Medina de Pomar (Burgos). Aquí, si bien hemos de felicitarlos y agradecer a esa Consellería el que haya facilitado plaza al hijo de la interesada, no podemos dejar de efectuar una recomendación para evitar que situaciones análogas se produzcan en el futuro.

Por cuanto antecede, se RECOMIENDA a esa Consellería que adopte las medidas necesarias a fin de que los enfermos mentales que presenten, además, trastornos adictivos a sustancias psicoactivas o alcoholismo reciban un tratamiento integral y coordinado que haga frente a todas y cada una de las necesidades que presentan. Asimismo, se RECOMIENDA a esa Consellería que adopte las medidas necesarias para ampliar el número de plazas residenciales para enfermos mentales en el Comunidad Valenciana.”

En la Memoria de 2000 –página 233- se daba cuenta de la queja nº 201253 en relación con la finalización del programa “Ágora” de la Diputación de Valencia, debido a la falta de financiación. Fue cerrada considerando la actuación de la Administración y la ausencia de alegaciones por parte de la interesada. Nos remitimos a lo indicado al respecto con anterioridad.

La queja nº 201255 fue promovida por D. D.O.G. en relación con su hermana D^a I-M. O.G., usuaria de un Centro Ocupacional tras recibir el informe elaborado por la Inspección de Servicios Sociales se dio traslado del mismo al interesado, quien a la vista del mismo y de lo actuado por la Dirección Territorial de Bienestar Social de Castellón nos comunicó que su hermana había sido admitida en un CRIS de Cruz Roja con horario ampliado, con lo que, en definitiva, mejoró, aunque se lamentaba de la tardanza en resolverse su problema. Por ello se cerró la queja.

1.2. Barreras arquitectónicas

D. J.M.O.D. planteó en su día un escrito de queja, identificado con el nº 010248, en relación con la existencia de barreras arquitectónicas en el municipio donde reside, Catarroja, por considerarse directamente afectado por las mismas ya que es padre de un hijo que precisa usar silla de ruedas para desplazarse.

También sobre idéntica problemática y promotor, se abrieron las quejas nº 010292 y 010847, habiéndose solicitado ampliación de la información que disponemos al Ayuntamiento de Catarroja.

D^a J.P.S. promovió la queja nº 010601, en relación con la construcción de una rampa en el zaguán de una vivienda particular, cuestionando la actuación al respecto del Ayuntamiento de Gandía. La queja fue cerrada al no deducirse la existencia de actuaciones públicas que vulneren los derechos constitucionales de la promotora o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el artículo 103.3 de la Constitución.

La queja nº 010875 fue iniciada por un escrito de D. J.C.G., en él nos decía que debido a una minusvalía física que padece, no ha podido cursar la ESO con carácter presencial en el IES “Enric Valor” de Pego, por lo que en el curso 99/00, le fue asignado un profesor a domicilio, lo que fue reiterado en el curso 00/01. Sin embargo, al comenzar el presente curso el profesor que tenía asignado no le ha sido renovado. Por otra parte, su discapacidad le impide el desplazamiento en vehículos no adaptados y, además, el IES “Enric Valor” tiene barreras arquitectónicas. El interesado nos manifestaba su deseo por seguir cursando los estudios de secundaria, bien presencialmente, bien mediante la asistencia de un profesor en su domicilio.

Solicitamos informe a la Dirección Territorial de Educación de Alicante, a la vez que realizamos diversas gestiones telefónicas. Paralelamente nos dirigimos también a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Pego, L’Aztubia i Les Valls.

La urgencia del caso y las gestiones realizadas por la Institución y por el personal de la Consellería de Educación finalizaron con la asignación de un profesor presencial para el interesado. De todo ello informamos a éste en los siguientes términos, encontrándonos a la espera de sus sugerencias:

“En relación con la queja arriba referenciada que tiene presentada en esta Institución, y una vez recibido el informe requerido a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de

Alicante y a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Pego, l'Atzúbia y Les Valls, así como realizadas otras gestiones, nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. con el objeto de darle conocimiento de lo actuado, rogándole que, en un plazo de 15 días, nos remita las alegaciones o consideraciones que respecto al encauzamiento de su problema en la actualidad y cara al futuro.

Según la Administración Educativa cuenta ya con un Profesor de Atención Domiciliaria desde principios del mes de diciembre, quien un día a la semana se desplaza con Vd. al IES de Pego, donde colabora con el profesorado de apoyo y le ayuda en tareas de movilidad. El desplazamiento lo realiza en compañía de la persona que le presta el servicio de Asistencia Domiciliaria y el mencionado Profesor y la vuelta la hace con su padre. Esta experiencia, al parecer, es positiva y se ha establecido como prueba a resultados de ampliar el número de días de asistencia al IES.

Por otra parte, al parecer, el IES de Muro de Alcoy carece de barreras arquitectónicas, si bien el problema aquí sería el del desplazamiento, puesto que la Auxiliar de Ayuda a Domicilio aprovecha su vuelta a Pego para transportarlo, cosa que no sería posible si se pudiera desplazar a Muro de Alcoy. No obstante, existen una serie de ayudas con vistas a movilidad (por ejemplo taxis normales o taxis adaptados para sillas de ruedas) que, en su caso, podrían ser solicitadas con vistas a solucionar su problemática de desplazamiento tanto a la Diputación Provincial de Alicante como a la Fundación Luis Vives. De esta posibilidad está puntualmente informada la Mancomunidad de Pego, l'Atzúbia y Les Valls.”

Se encuentra en trámite la queja nº 010958 promovida por D^a C.S.B., quien se dirigió a nosotros manifestando los problemas que tenía para el acceso a su vivienda al existir barreras arquitectónicas en el zaguán. Por el Servicio de Atención al Ciudadano se le indicó que debía dirigirse previamente a una Administración Pública, lo que hizo acto seguido presentando instancia ante el Ayuntamiento de Alicante. Nos hemos dirigido de nuevo a la interesada para que nos manifieste si su solicitud ha sido debidamente atendida.

1.3. Calificación del grado de minusvalía

En sendas quejas, las nº 010337 y 010355, D. R.R.M. y D. J.R.P. plantearon ante esta Institución las excesivas demoras en ser citados y evaluados por el Centro de Diagnóstico, Orientación y Tratamiento de Alicante para calificar sus minusvalías. Tramitadas las quejas se constató que la Administración excedía ampliamente el plazo de 3 meses establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para dictar y notificar las resoluciones, por lo que se efectuó el oportuno de Recordatorio de Deberes Legales al respecto, lo que dio lugar a que los interesados fuesen citados, cerrándose con ello las quejas. Debe notarse que en aquel momento no había sido promulgada la Orden de la Consellería de Bienestar Social de 19 de noviembre de 20001, cuyo artículo 10.2 establece un plazo para resolver y notificar, de 6 meses en los procedimientos sobre calificación del grado de minusvalía.

D. V.D.R. planteó su problemática a través de la queja nº 010610, en la que exponía que le había sido reconocido cierto grado de minusvalía en razón de una patología que padecía con anterioridad por lo que pretendía que la calificación tuviese efectos retroactivos. Admitida y tramitada la queja, se cerró favorablemente al reconocer el Centro de Diagnóstico y Orientación de Valencia la pretensión del interesado, reconociendo efectos retroactivos a su minusvalía.

Dª Mª-I. O. I. presentó la queja nº 010878 en la que mostraba su disconformidad con el grado de minusvalía que le fue reconocido. Tramitada la misma se cerró en los siguientes términos:

“Como continuación a nuestro anterior escrito del 5 de noviembre pasado, y una vez recibido el informe requerido al efecto a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante, nos ponemos de nuevo en contacto con Vd. a fin de darle conocimiento del mismo y proceder al cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el artículo 103.1 de la Constitución.

En efecto, Vd. solicitaba de nosotros una nueva revisión de la calificación de su grado de minusvalía, no cuestionando el asignado inicialmente. A este respecto la normativa que regula la materia, que es el R.D. 1971/1999, de 23 de diciembre (BOE 26/01/2000) y la Orden de la Consellería de Bienestar Social de 19 de noviembre de 2001 (DOGV 27/11/2001) disponen que la revisión del grado de minusvalía solamente podrá solicitarse una vez transcurridos dos años desde la calificación, salvo que se hayan producido cambios sustanciales en las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento del grado. Así pues, salvo que Vd. acredite que se han producido estos cambios deberá dejar transcurrir el periodo de dos años.”

Dª C.C.P. promovió la queja nº 012340. En ella decíamos a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante que la promotora presentó solicitud de reconocimiento de la condición de minusválido, habiendo transcurrido más de tres meses sin que haya tenido noticia alguna al respecto. Recibida la información pertinente dirigimos la siguiente Resolución a la Administración afectada, encontrándonos a la fecha de redactar la presente Memoria a la espera de recibir el correspondiente informe sobre la aceptación:

“En esta Institución se abrió expediente como consecuencia de la queja presentada por Dª C. C. P., en la que nos indicaba que había presentado solicitud para ser valorada como minusválida el 28 de septiembre pasado y habían transcurrido más de tres meses sin tener noticia alguna al respecto. Admitida la queja se solicitó informe de esa Administración, quien lo emitió con fecha 23 de enero de los corrientes (Ref. CDO, nº salida 1249) indicando que la interesada ha sido citada a reconocimiento para el 11 de marzo próximo.

Es decir, desde la fecha en que la interesada solicita la actuación de la Administración hasta que se la cita para reconocimiento, que no para dictar resolución, transcurren más de cinco meses. Ello conlleva la vulneración de la normativa aplicable al respecto.

En efecto, en primer lugar se vulnera lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque este precepto impone a las Administraciones Públicas que en el plazo de los diez días siguientes a la recepción del escrito de solicitud se comuniquen a los interesados el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar, se infringe la misma Ley, pero en este caso en su art. 27 que obliga a las Administraciones Públicas y a los interesados a cumplir los plazos establecidos en las leyes. Por Orden de la Consellería de Bienestar Social de 19 de noviembre de 2001 se aprueba el Procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunidad Valenciana y en lo que hace a la cuestión planteada en la queja señala el art. 10.2 que el plazo máximo para resolver y notificar la Resolución será de seis meses. Es evidente que si van a transcurrir más de cinco hasta que la interesada sea examinada por el equipo de Valoración y Orientación, el plazo máximo de seis meses no va a cumplirse, dado que la instrucción del expediente requiere otras fases, tales como reunión del mencionado equipo, propuesta de resolución, resolución y notificación de la misma.

No desconoce esta Institución que la fecha en que la interesada presentó su solicitud la Orden a que se ha hecho referencia no había sido promulgada, pero de este extremo debería de haberse informado, así como de los plazos para resolver y efectos del silencio que con carácter general se contemplan en la Ley 30/1992.

Pero es más, no es necesario apurar los plazos máximos para resolver y notificar, sino que poniendo en práctica el principio de eficacia que el art. 103.1 de la Constitución Española encomienda a las Administraciones Públicas los plazos deben reducirse al mínimo.

En atención a lo expuesto esta Institución efectúa un RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES a esa Dirección Territorial en el sentido de que se respete el plazo establecido para dictar Resolución y notificarla en los procedimientos para la calificación del grado de minusvalía.

La queja nº 201024 que suscribió D^a J.G., madre de D. A.R.M. en la que mostraba su disconformidad por el grado de minusvalía que el Equipo de Valoración y Orientación de Valencia se asignó al revisar su expediente, previa solicitud del interesado. La queja fue cerrada considerando la actuación de la Administración correcta, toda vez que lo que ocurrió es que los baremos para la calificación del grado de minusvalía ya no eran los anejos a la O.M. de 8 de marzo de 1984, sino los contenidos en el recién promulgado Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, el cual contiene criterios específicos para calificar el grado de minusvalía en relación con la infección por VIH, a diferencia de la anterior norma que carecía de los mismos.

1.4. Enfermos mentales

D^a U.H. formuló un escrito que dio lugar a abrir la queja nº 010086. En el mismo refería la situación angustiosa de los familiares de los enfermos mentales –tiene una hija esquizofrénica- por la falta de recursos adecuados de todo tipo para esta clase de pacientes, aunque no concretaba actuación inadecuada de la Administración, razón por la que se le indicó que la problemática que denunciaba, con carácter genérico, estaba permanentemente en el hacer de esta Institución, que ya había realizado actuaciones de oficio en años anteriores (Memoria del año 1997). No obstante se le pidió que concretase si se había dirigido a alguna Administración o de algún modo más específico quería hacer notar su denuncia. Como quiera que no contestó a este requerimiento resultaba imposible proseguir las actuaciones por esta Institución.

D^a M.C.P.M. se dirigió a esta Institución y nos puso de manifiesto la problemática que afectaba a su hijo L., que padece una esquizofrenia paranoide, además de estar infectado por V.I.H., lo que le provocaba insomnio grave e intentos de autolisis. Solicitó el ingreso en una Residencia, ya que su patología hacía imposible que fuese atendido en el domicilio familiar; muestra de ello es que entre el 20 de octubre del año 2000 y 18 de abril de 2001 tuvo hasta seis ingresos en el Hospital General Universitario de Valencia por brotes agudos. Considerando que reunía los requisitos al efecto se abrió la queja nº 010365.

Tras recibir la información que fue requerida a la Dirección General de Integración Social de Discapacitados, la queja fue cerrada, solucionándose en lo posible el objeto de dicha queja ya que, en un primer momento se concedió a la interesada una ayuda para ingresar a su hijo en una Residencia de carácter privado, dada la excesiva demanda de plazas en Residencias públicas para este tipo de enfermos y la escasez de las mismas y, finalmente, el pasado mes de junio se le concedió plaza en el Centro Específico de Enfermos Mentales Crónicos de Bétera. De ello dimos cuenta a la interesada, quien agradeció nuestra intervención para que su problema quedase solucionado.

En el escrito que dio origen a la queja nº 010683, la promotora D^a P.Q.V. exponía que su hermano, D. A.Q.V. es un enfermo mental para el que había solicitado plaza en centro público y que hasta tanto le fuera concedida la citada plaza pidió una ayuda económica para ayudar a financiar su ingreso en un centro privado. En concreto, su hermano ingresó en el Centro “Nuestra Señora del Buen Consejo II”, de Torrente. Ante la tardanza en otorgarle la mencionada ayuda económica recibió amenazas del Director del referido Centro en el sentido de que expulsaría a su hermano si de inmediato no se abonaba el coste de la estancia, al que ni la interesada, ni su hermana M.C. pueden hacer frente. Solicitaba que se dictase resolución sobre la ayuda, así como que se realizasen gestiones cerca del Director del referido Centro a fin de que su hermano no fuera expulsado y, por último, la creación de más plazas públicas para enfermos mentales o que se convenien con centros privados.

Tramitada que fue la queja, se cerró toda vez que la Administración solucionó el problema de la interesada a raíz del siguiente informe de la Dirección General de Integración Social de Discapacitados:

“En relación a la queja presentada por D^a. P.Q.V., sobre la no resolución de una ayuda económica para ayudar a financiar el ingreso de su hermano D. A.Q.V. en el centro privado en el cual se halla ingresado; ante la amenaza del Director del centro de expulsar a su hermano de inmediato si no se abonaba el coste de la estancia.

Cabe informar lo siguiente:

El día 6 de agosto, nos pusimos en contacto con el Director del centro en el cual se encuentra ingresado D. A.Q.V., informándole de que la ayuda económica estaba prevista, estando a la espera de incorporación de mayor cuantía presupuestaria para poder resolver la citada ayuda, puesto que la demanda de ayudas económicas, dada la carencia de plazas en centros públicos se había desbordado en el actual ejercicio, se atendió nuestra explicación retirando la amenaza de expulsión del centro.

Asimismo nos pusimos en contacto con D^a. P.Q.V., informándole de la gestión realizada, lo cual tranquilizó a la citada señora.

A fecha de hoy la resolución económica ya se ha efectuado, con lo cual el problema suscitado con el Director del centro privado, ha quedado resuelto.”

1.5. Otras quejas

En el anterior Informe -página 241- se hacía referencia a la queja nº 201109 planteada por D. J.A.M.M. en relación con la situación de D. V.M.Z., dejándose constancia de la complejidad del caso, lo que ha hecho que actualmente continúe en trámite, dándose cuenta a continuación de lo actuado. Por parte de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados, a quien nos dirigimos, se nos indicó que en ningún momento se les había propuesto como tutores del incapaz, por lo que conforme al Ordenamiento Jurídico no podían constituirse como tutores, salvo que el Órgano Judicial o el Ministerio Fiscal lo instase; así mismo, nos comunicaron, tras realizar gestiones en los Juzgados de Primera Instancia de Requena, que el Sr. M. había sido declarado incapaz, pero no constaba abierto procedimiento alguno para el nombramiento de tutor, por lo que su situación no era regular.

Así las cosas, esta Institución se dirigió al Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana poniendo en su conocimiento la situación relatada a efectos de que instase la constitución de la tutela en cumplimiento de lo que dispone el art. 230 del Código Civil. No habiendo acusado recibo a esta comunicación se ha reiterado, de nuevo, en fechas recientes.

Por otra parte, a instancias del promotor de la queja, personal de la Institución se personó en el Municipio de Siete Aguas para conocer de primera mano las circunstancias en que vive el incapaz. Tras mantener entrevistas con el Trabajador Social que sigue el caso, vecinos, policía local y médico, se constató que esta situación es de todo punto inadecuada, ya que vive solo, alimentándose de comida preparada que se le suministra ya que no cocina y permanece prácticamente todo el tiempo en la vivienda, calentándose con leña lo que produce que la vivienda esté repleta de hollín, ya que aunque tiene chimenea,

esta es la única ventilación exterior. No se lava, aseas o cambia la ropa, ni limpia la vivienda; una vez al año se le suministra ropa nueva, pero el resto del tiempo permanece con la misma. Con ser esta situación lamentable, resultó sorprendente para el personal de esta Institución conocer que el Sr. M.Z. no estaba siendo tratado ni médica, ni psiquiátricamente, razón por la cual se realizaron de inmediato gestiones para que fuese visitado por el médico de atención primaria, con vistas a su posterior derivación a la Unidad de Salud Mental de Requena, toda vez que sin un diagnóstico y tratamiento adecuado, cualquier decisión que se tomase en cuanto a su ingreso en una Residencia o u otro tipo de alojamiento que atendiese adecuadamente a sus necesidades, era imprudente. Por tanto se está en estos momentos a la espera de que la Unidad de Salud Mental diagnostique e implante tratamiento para, tras ello, intentar conseguir la mejor atención que merece el Sr. M.Z. Paralelamente nos hemos puesto en contacto con la Diputación de Valencia a fin de que, en tanto se toma una decisión definitiva, financie una ayuda a domicilio que permita que tanto el incapaz, como su vivienda sean debidamente aseados y se le facilite alimentación en condiciones, si es posible, dado que una de las características del incapaz es su desconfianza hacia los extraños, de modo que solamente deja entrar en la vivienda a muy pocas personas y no quiere salir de ella, por ejemplo, a comprar el pan o a comer en algún establecimiento de la localidad.

2. FAMILIA Y MENORES

2.1. Menores

Se recibió en esta Institución un escrito de queja suscrito por D. J.P. que quedó registrado con el nº 010170, en el que exponía que es de nacionalidad liberiana, habiendo estado ingresado en prisión a fin de cumplir una condena privativa de libertad de cuatro años. Entonces disfrutaba de los beneficios de la libertad condicional, que le fue concedida al padecer una enfermedad grave e incurable; concretamente, neoplasia-vesical (esquistosomiasis). Esto ocurría en la casa de acogida de la entidad sin fines lucrativos ANYDES, ubicada en El Puerto de Santa María (Cádiz). Durante su estancia en prisión y como consecuencia de las relaciones habidas con anterioridad con la ciudadana española M^a-P.R.J., nació una hija, de la cual ignoraba tanto su nombre como la fecha de nacimiento. La vinculación de los padres biológicos de la menor al ambiente de las toxicomanías y, en definitiva, la situación de drogodependencia de la madre, motivó que por parte de la Dirección Territorial de Menor Bienestar Social se retirara la guarda y custodia de dicha menor a su madre, sin que él, como se ha expresado, ni siquiera conozca el nombre y fecha de nacimiento de su hija. Tras diferentes gestiones realizadas se ha tenido en conocimiento de que, al parecer, la guarda y custodia de la menor se ha atribuido a la madre de la Sra. RJ, esto es, a la abuela de la menor, que en todo momento, y por razones fácilmente deducibles a la vista de lo anteriormente expuesto, impide no ya cualquier relación del padre biológico con la hija, sino siquiera el suministro de los datos más elementales, tales como su nombre y su fecha de nacimiento. Su intención era única y exclusivamente conocer el nombre y fecha de nacimiento de la menor, dada la situación de extrema gravedad en que se encuentra.

Más aún dado que, con independencia de las causas que hayan motivado la intervención administrativa de la Generalitat Valenciana en este asunto y de la situación psicofísica en que puedan o pudieran encontrarse los padres biológicos de la menor, considera que le asiste el derecho a conocer a quien ha procreado y en qué situación se encuentra. Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos para ello, fue admitida y pedido informe a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia, si bien, la misma fue finalmente cerrada al no deducirse la existencia de actuaciones que vulnerasen los derechos constitucionales del promotor, pues no consta a la Administración acreditada su paternidad.

Recibido el mencionado informe se cerró la queja en los siguientes términos:

“Como continuación a nuestro anterior escrito del 23 de agosto pasado, y una vez recibido el informe requerido al efecto a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia, nos ponemos de nuevo en contacto con Vd. a fin de darle conocimiento del mismo y proceder al cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el artículo 103.1 de la Constitución.

En efecto, consta a la citada Administración el nacimiento de una niña, si bien en su partida de nacimiento sólo figura identificada la progenitora, pero no el progenitor; de modo que, en definitiva, no resulta acreditada la paternidad de Vd. respecto de la citada menor.”

Un grupo de Educadores de la Residencia Comarcal de Menores “La Foia” de Bunyol formuló queja ante el Síndic de Greuges, que ha sido tramitada con el nº 010414, en la cual exponían que la referida Residencia no cubre las vacantes que se producen en el centro, así como que en el mismo se cumplen medidas de reforma de menores, cuando es un centro de protección, lo que redundaría en perjuicio de otros menores y de los educadores, que no cuentan con la adecuada calificación.

Solicitada información al respecto al Ilmo. Sr. Director General del Menor, Familia y Adopciones, nos la remitió el Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social, quien nos comunicó que no constaba la ejecución de ninguna medida judicial en el mencionado centro y en cuanto a la cobertura de vacantes en el último año se habían producido dos: la primera el 3 de octubre de 2000 con motivo de una solicitud de excedencia con efectos desde el mismo día, siendo cubierta el 7 de noviembre siguiente y la segunda, por una comisión de servicios producida el 2 de mayo de 2001, que se cubrió el 16 siguiente. De ello dimos traslado a los promotores de la queja a fin de que efectuasen alegaciones, si lo consideraban oportuno, lo que no han hecho transcurrido con exceso el plazo establecido para ello, por lo que se ha procedido a cerrar la queja.

Dª D.N.D. formuló escrito en el que cuestionaba la asunción de la guarda de sus hijos por parte de la Consellería de Bienestar Social. Se admitió a trámite como la queja nº 010483. Como quiera que del escrito presentado por la solicitante parecía deducirse la existencia de algún tipo de impugnación a la decisión de la Administración, se hicieron

gestiones en tal sentido, resultando de las mismas que las resoluciones administrativas que declararon el desamparo de los hijos de la promotora de la queja se encontraban impugnadas en sede judicial, por lo que de conformidad con lo que dispone el art. 17.2 de la Ley de 26 de diciembre de 1988, que regula la Institución del Síndic de Greuges, procedimos a suspender la tramitación de la queja.

D. J-M.S.R. y dos educadores más de la Residencia Comarcal de Menores “L’Alacanti” presentaron el pasado año dos nuevas quejas en relación con lo que consideraban una inadecuada actuación por parte de la Consellería de Bienestar Social sobre dos menores. Se abrieron así, las quejas nº 010055 y 010056, que una vez tramitadas se cerraron a través de sendos escritos remitidos a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante, en consonancia con lo que más adelante se indica, en relación con casos análogos referidos en la Memoria del año 2000. Por lo que hace a la queja nº 010055:

“Sr. Director:

D. J-M.S. y otra educadora promovieron la queja de referencia en relación con la situación del menor D.E.M., quien estuvo ingresado en la Residencia Comarcal de Menores “L’Alacanti”. Del detallado estudio de la queja, de la información facilitada por la Administración, alegaciones del interesado y de todo lo actuado se deduce lo siguiente:

- Que el referido menor ingreso en la RCM “L’Alacanti” el 22 de diciembre de 1991 como consecuencia de la multiproblemática de presentaba su familia. En junio de 1996 se dejó sin efecto la declaración de desamparo que había sido dictada, pasando a ejercer la guarda y custodia sus padres, si bien continuó asistiendo a la RCM “L’Alacanti”, pero en régimen de Centro de Día.
- Que D. durante el tiempo que duró su estancia en la referida Residencia Comarcal planteó problemas a los educadores por incumplir las normas básicas establecidas y hacerlo de modo desafiante y provocador. En otras ocasiones planteó esos problemas con otros menores residentes.
- Que el 26 de abril de 1999 inició una medida de libertad vigilada consecuencia de un expediente de reforma. Esta medida fue ejecutada y seguida por un Técnico de Medidas Judiciales del Ayuntamiento de Alicante y supuso la escolarización en E.S.O. en el colegio “Nazaret”, así como el diseño de actividades de ocio y de visitas a la familia. En este periodo acudía a la RCM “L’Alacanti” de 17,30 a 19 horas. El 26 de abril de 2000 finalizó la medida judicial dejando constancia el Técnico que la llevó a cabo de que David no quería acudir a la RCM “L’Alacanti” alegando para ello el enfrentamiento con un educador, del mismo modo que educadores de ésta estimaban que no era el Centro adecuado dada la edad del menor. Pese a amabas opiniones adversas, el Equipo de medidas Judiciales del Ayuntamiento de Alicante consideró que debería llevar a cabo el plan diseñado, que incluía la asistencia a la Residencia en régimen de Centro de Día.
- En septiembre de 2000 D. comenzó el curso en 4º de E.S.O., si bien el 13 de noviembre de 2000 inició una nueva medida judicial de libertad vigilada, cuyos objetivos fueron: técnicas de búsqueda de empleo, obtención del titulo de educación

secundaria, orientación laboral y técnicas del aumento de la autoestima, entre otros. Esta última medida ha finalizado el 27 de julio de 2001 y tras la misma se ha constatado que D. ya ha obtenido el Graduado en Estudios Secundarios, que familiarmente conviven todos los hermanos, sin que se hayan producido los problemas de otras veces, así como que visita con regularidad a su padre en Elche, quien continua empeorando de su enfermedad. En el aspecto laboral ha acudido a varias entrevista para trabajo como electricista encontrándose en proceso de selección, dado que ya ha cumplido los 16 años y ha asumido como propia la responsabilidad de ayudar económicamente a su familia. En cuanto a su actitud personal es más asertivo y reflexivo en cuanto a su conducta, lo que refuerza sus mecanismos de autocontrol y la evitación de conductas de riesgo.

Los interesados cuestionan la actuación de la Administración en el sentido de que entienden que su actuación fue irregular al no tomar medida de protección alguna, manteniéndolo en un centro, la RCM "L'Alacanti", inadecuado.

En el caso concreto que nos ocupa no aparece pasividad por parte de la Administración. Cosa distinta es que los objetivos apetecidos con el menor en cuestión y con todos los menores en general, no se hayan visto cumplidos al cien por cien, lo cual acontece, desgraciadamente, en otras ocasiones, sin que quepa culpar por ello siempre a la Administración, pues la cualidad humana hace que no siempre con medidas propiciadas por parte de la Administración puedan corregirse conductas como la descrita en la presente queja; lo mismo ocurre en el caso de menores cuya guarda ejercitan sus padres biológicos. En definitiva, si la actuación de la Administración ha sido razonable y adecuada la mera discrepancia con las medidas adoptadas no es motivo, como ya se ha indicado, para que la queja derive en algún tipo de recomendación o censura, pues la obligación que el Ordenamiento Jurídico impone a las Administraciones Públicas en materia de protección y reforma de menores es de medios y no de resultados, que se relevan como tendencia y no como objetivos que son debidos en todo caso.

El menor a que hace referencia la queja, tras pasar por vicisitudes personales no deseadas, causó baja en la RCM "L'Alacanti" y alta en "Nazaret" y, si bien cometió acciones que fueron la causa de que se le impusiesen medidas judiciales de reforma, lo cierto es que su evolución final ha sido positiva.

De lo expuesto se deduce, que la actuación de esa Administración no revela ningún incumplimiento de sus deberes legales por lo que la queja queda cerrada."

Ya en lo atinente a la queja nº 010056 el escrito dirigido era del tenor siguiente:

"Sr. Director:

D. J-M. S. R. y dos educadores mas promovieron la queja de referencia en relación con la situación del menor V.P.M., quien estuvo ingresado en la Residencia Comarcal de Menores "L'Alacanti". Del detallado estudio de la queja, de la información facilitada por la Administración, alegaciones del interesado y de todo lo actuado se deduce lo siguiente:

- Que el referido menor y sus hermanos ingresaron en la RCM “L’Alacanti” en 1991 a solicitud de su madre, ya que el padre era toxicómano y agredía a la familia y la madre debía ingresar en prisión a fin de cumplir una pena privativa de libertad. La situación jurídica en la que quedaron los hermanos fue la de desamparo, dado que aún constando el consentimiento para el internamiento residencial de la madre, no constaba el del padre.
- Durante el tiempo que la madre estuvo ingresada en prisión vio a los menores siempre que fue posible, mostrando hacia los mismos mucho interés y cariño. En el momento en que la situación de la madre lo permitió los hijos pasaron del régimen de internamiento residencial al de día en la RCM “L’Alacanti”, habiendo ido cesando la supervisión por parte de la Administración a medida que han ido cumpliendo la mayor edad.
- En el caso concreto de V. el cambio a régimen de centro de día supuso graves problemas en el plano educativo, plasmados en absentismo y diversos expedientes disciplinarios en el Instituto de Educación Secundaria al que acudía, por insultos y amenazas a compañeros y profesores; pese a matricularlo en uno distinto para el curso 2000-2001 la situación no cambió. Su comportamiento en la RCM “L’Alacanti” fue el mismo, hasta diciembre de 2000 en que dejó de acudir.
- Actualmente V. ha causado alta en la RCM “L’Alacanti” y se encuentra matriculado en C.A.E.S. de “Nazaret” en base a propuestas de los educadores del menor en “L’Alacanti” y el propio V.. Cursa tercero de E.S.O. y cumple las normas básicas de convivencia, acude limpio y aseado y es de trato fácil y tranquilo. Por su parte, la madre, pese a las dificultades económicas que pasa, mantiene la casa limpia y ordenada, aunque carece de capacidad educativa y de autoridad respecto de sus hijos.

El ordenamiento jurídico español prevé una serie de medidas para otorgar protección a los menores que la precisen, desde la declaración de desamparo hasta los distintos tipos de acogimiento, tanto por su origen, administrativo o judicial, como por su finalidad, simple o preadoptivo, como por el medio, residencial o familiar. El Código Civil encomienda la elección de cada medida a la Entidad Pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la guarda y protección de menores (art. 172.1 del Código Civil), quien lo comunicara a los progenitores y al Ministerio Fiscal al que la legislación vigente encomienda la defensa de los menores y la supervisión del ejercicio de las medidas de protección, a cuyo fin la entidad Pública le da noticia de lo actuado (art. 174.1 del Código Civil).

Los interesados basan su queja en el hecho de que el menor afectado pasase el curso 1999-2000 con graves problemas de absentismo escolar y de comportamiento, tanto en los Institutos a los que acudió como en el centro de menores. Ello, con ser cierto, no puede sin más suponer una inadecuada actuación por parte de la Administración teniendo en cuenta las circunstancias del caso, de las que deben extraerse las siguientes: que fueron varios los hermanos internados, que las relaciones paternas en modo alguno eran convenientes y que la madre tuvo que ingresar en prisión y que pese a ello nunca rompió los lazos sentimentales con sus hijos, si bien es persona con carencias en su capacidad educativa. La consecuencia de que en un determinado momento Vicente reaccione con conductas irresponsables, dados sus antecedentes no puede imputarse sin

mas a la Administración, pues es lógica consecuencia de su experiencia vital. Además, la Administración reacciona y lo cambia a un centro al que actualmente acude con muy aceptable resultado.

Debemos por ello reiterar el criterio de esta Institución en casos análogos al ahora planteado, en el sentido de que los objetivos apetecidos con los menores en situación de protección y con todos los menores en general, no se hayan visto cumplidos, lo cual acontece, desgraciadamente, en otras ocasiones, sin que quepa culpar por ello siempre a la Administración, pues la cualidad humana hace que no siempre con medidas propiciadas por parte de la Administración puedan corregirse de inmediato conductas como la descrita en la presente queja; lo mismo ocurre en el caso de menores cuya guarda ejercitan sus padres biológicos. En definitiva, si la actuación de la Administración ha sido razonable y adecuada la mera discrepancia con las medidas adoptadas no es motivo, como ya se ha indicado, para que la queja derive en algún tipo de recomendación o censura, pues la obligación que el ordenamiento jurídico impone a las Administraciones Públicas en materia de protección y reforma de menores es de medios y no de resultados, los que se relevan como tendencia y no como objetivos que son debidos en todo caso.

De lo expuesto se deduce, que la actuación de esa Administración no revela ningún incumplimiento de sus deberes legales por lo que la queja queda cerrada.”

D. P.M.B. se dirigió nuevamente al Síndic de Greuges, dando lugar a la apertura de la queja nº 010622, en la que reiteraba las mismas cuestiones que ya puso de manifiesto en la nº 200734, por lo que no aportando nuevos elementos que aconsejasen iniciar una investigación diferente, se inadmitió la última queja formulada.

Dª R.M.G. se dirigió a esta Institución a través de la queja 010670 en la que nos decía que su hija estaba siendo guardada por la Consellería de Bienestar Social, y que cada vez se le restringía más el número de visitas a la niña, tanto en frecuencia como en duración. Se solicitó informe a la Dirección Territorial de Alicante la cual lo emitió y lo trasladamos a la interesada.

En síntesis, dicho informe manifestaba que el régimen de visitas establecido a partir de julio pasado, mes en el que se formuló la queja, era el solicitado por la interesada; en concreto una visita semanal los jueves a partir del mes de septiembre, ya que el régimen de los meses de julio y agosto fue irregular debido a las vacaciones. Constaba su conformidad a la variación del régimen de visitas citado para pasar, ya a partir del mes de noviembre, a ser jueves alternos de 17 a 20 horas. En cuanto al incumplimiento de la visita del día 24 de julio la Administración nos informo que la interesada era usuaria de la Residencia materno infantil, la cual abandonó el día 20 de julio sin dejar razón, lo que provocó que ante la ausencia de cualquier información acerca de su paradero se suspendiese la visita programada el 24 siguiente.

Al respecto ninguna alegación hizo por lo que, considerando adecuada la actuación de la Administración afectada, cerramos la queja.

La queja nº 010850 fue consecuencia de un escrito firmado por D. A.Z.V., de Riba-Roja (Valencia) y en ella se ponía de manifiesto que en julio de 1999 al matrimonio del que forma parte le fue reconocida la idoneidad para adoptar, tras lo cual han solicitado la adopción de un menor en Rumanía. Recientemente fueron informados de que las autoridades de aquel país, concretamente el Comité Rumano de Adopción, paralizó todas las adopciones en trámite, ante lo cual muestran su inquietud y, aunque reconoce que tal decisión se enmarca dentro de las facultades de un Estado soberano, solicita la realización de gestiones y actuaciones por parte de la Comunidad Valenciana tendentes a poner, de nuevo, en marcha las referidas adopciones. Más concretamente solicitaba que se abriese la posibilidad de iniciar un nuevo expediente de adopción internacional, sin que ello supusiera renunciar al ya aperturado.

Tramitada la queja, el Hble.Sr.Conseller de Bienestar Social nos informó al respecto, de lo que dimos cuenta al interesado en los términos que se exponen a continuación, encontrándonos a la espera de las alegaciones del interesado, a quien se ha trasladado el contenido de este escrito:

“ He recibido el escrito de esa Institución requiriendo informe sobre la situación de D. A. Z. V., que presentó queja nº 010850 en la que solicitaba la posibilidad de iniciar un nuevo expediente de adopción internacional, sin que ello suponga renunciar al ya iniciado, ante la paralización de todas las adopciones en trámite en Rumania. Respecto al mismo, he de informarle de lo siguiente:

Una vez contestada por la Dirección General de Familia, Menor y Adopciones de la Consellería de Bienestar Social la decisión de las autoridades rumanas de paralizar las adopciones internacionales (entre las que se encuentra el expediente del interesado), y dado que los expedientes de solicitantes residentes en la Comunidad Valenciana cumplían de forma exquisita el procedimiento establecido, se instó mediante escrito de fecha de salida 4 de septiembre de 2001 a la Dirección General del Menor y la Familia del Ministerio de Asuntos Sociales (autoridad central para la transmisión de comunicaciones a los organismos de los demás países firmantes del Convenio de La Haya de Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional) para que trasladara a las instituciones rumanas la extrañeza e inquietud que estos hechos han ocasionado tanto a las familias adoptantes como a la Administración de la Generalitat Valenciana, expresando asimismo nuestro interés en que finalmente los procesos adoptivos iniciados concluyan con la constitución de las adopciones solicitadas en aras a la seguridad jurídica y la transparencia de los Convenios Internacionales ratificados por ambos Estados.

Por otro lado, mediante escrito de fecha julio de 2001, se comunicó a todos los solicitantes de adopción internacional dirigida a Rumania la posibilidad de incoar expediente dirigido a otro país sin que ello supusiera renuncia a la tramitación del anterior.”

En el informe a las Cortes Valencianas correspondiente a la actividad del Síndic de Greuges durante al año 2000 se hacía mención en el apartado correspondiente a Servicios Sociales de la inquietud que teníamos por la problemática que afecta a los menores y, en especial, en dos aspectos sobre los que, en aquel entonces, no habíamos recibido quejas significativas. Se trataba de los recursos existentes para la aplicación de las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y de las medidas adoptadas para hacer efectivas

las previsiones que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, contiene sobre menores extranjeros en territorio español.

A raíz de la tramitación de otras quejas conocimos de la promoción y aumento del recurso de familias acogedoras para menores en situación que demanda protección, lo que, al parecer, dio lugar en ocasiones a que las familias acogedoras vieran frustradas sus expectativas en orden a contar con ayudas económicas por parte de la Administración Autonómica para coadyuvar al acogimiento, el cual, al darse fuera del ámbito de control directo de la entidad pública que tiene encomendada la protección y defensa de menores en situación de riesgo, precisa de mecanismos de control específicos. Ambos aspectos, financiero y de seguimiento, nos preocuparon.

Por ello se abrieron tres quejas de oficio: la nº 2/2001 (nº 010907 general) sobre implantación de las medidas para menores infractores previstas en la Ley 5/2000, la nº 7/2001 (nº 010996 general) sobre financiación y seguimiento de los acogimientos familiares y la nº 8/2001 (nº 010997) sobre previsiones acerca de los menores extranjeros en territorio español.

Dichas quejas se encuentran en la actualidad en tramite. Se han dirigido escritos a la tres Direcciones Territoriales de Bienestar Social solicitando información acerca de los recursos existentes y previstos en relación con cada uno de los temas objeto de investigación, habiéndose recibido el de la de Alicante. Igualmente se han mantenido entrevistas con los titulares de las citadas Direcciones Territoriales y con el Director General del Menor, Familia y Adopciones de la Consellería de Bienestar Social, así como con los titulares de los Juzgados de Menores y los Fiscales coordinadores de menores de las tres provincias que componen la Comunidad Valenciana.

A virtud de una llamada telefónica anónima realizada el pasado 15 de noviembre a la Institución fue abierta la queja de oficio 5/01 (queja nº 010961). La denunciante habló de una familia de Aguas de Busot cuyos hijos menores permanecían constantemente solos presentando un aspecto desarreglado y sin escolarizar. Solicitado informe al Ayuntamiento de Aguas de Busot aún no lo ha emitido, por lo que hemos procedido a reiterar nuestra petición.

A petición de D. P.A.H. y D^a M^a-T.P.B. se abrió la queja nº 011005 en la que nos dirigimos al Sr. Director Territorial de Bienestar Social de Alicante diciéndole que ella es trabajadora social y, en razón de tal condición, conoció la circunstancia, a través de AVAF, de que se estaba buscando una familia acogedora para dos menores, hermanos de 2 y 3 años. Habiendo transcurrido el tiempo sin que se les encontrase dicha familia, los interesados en la queja se ofrecieron a este fin, si bien pusieron como condición el que fuese remunerado, dado que carecen de medios económicos suficientes para hacer frente a una familia de 5 miembros, así como que los menores acogidos fuesen escolarizados en el mismo centro que su hijo biológico. Los técnicos del Hogar Provincial, donde se encontraban en aquel momento los menores, así como los representantes de AVAF y de la Dirección Territorial de Bienestar Social, les informaron de que tales pretensiones serían aceptadas. Por ello accedieron al acogimiento, de modo que el pasado día 2 de marzo los menores pasaron a convivir en el domicilio de los interesados. Sin embargo, el

acogimiento no se formalizó con el carácter de permanente hasta finales de mayo, por lo que la solicitud de subvención fue cursada a través de AVAF en el mes de junio. A partir de ese momento hicieron diversas gestiones para que les fuese abonada la mencionada subvención, sin recibir respuesta escrita alguna. En el mes de septiembre pasado mantuvieron una entrevista con el Secretario Técnico de Acción Social de Alicante, quien les informó de que el presupuesto para subvencionar a las familias acogedoras se había agotado, por lo que no podían esperar cobrar nada; ante esta situación los interesados urgieron una solución, dado que la situación económica de la familia es muy precaria en razón de las necesidades materiales que precisan los acogidos, quienes, por otra parte, no fueron escolarizados en el mismo colegio que el hijo biológico, sino en uno concertado. La respuesta obtenida fue, según los interesados, que devolviesen los niños al Hogar Provincial, aunque los menores acogidos han mostrado una perfecta integración en la familia.

A través de la Asesoría Jurídica de AVAF, los interesados formularon sendos escritos a la Dirección Territorial en solicitud del reconocimiento de la subvención solicitada en su día. Dichos escritos no han obtenido respuesta.

Al margen de la problemática concreta del reconocimiento y pago de la subvención, los interesados ponen de manifiesto que los menores les fueron entregados con escasísima información acerca del estado social, psicológico y sanitario de los mismos, lo que consideran grave, ya que aquellos presentan problemas físicos derivados de la situación de abandono en la que vivían, especialmente el niño. Además, el seguimiento del acogimiento había sido prácticamente inexistente, puesto que fue llevado a cabo por una trabajadora social de AVAF que tenía escasísima información sobre los menores.

La Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante remitió informe, que trasladamos a los interesados y respecto del que realizaron alegaciones. Se ha solicitado del Ayuntamiento de Denia que nos facilite una ampliación de datos para resolver el expediente referido.

D^a R-M^a-T.V. promovió la queja nº 011018. Consecuencia de ello es que nos dirigimos al Ilmo. Sr. Director General del Menor, Familia y Adopciones de la Consellería de Bienestar Social y precisándole que desde el pasado mes de marzo la interesada acogió, en la modalidad de fines de semana y vacaciones, a la menor A.P.S. y a partir de agosto, en la modalidad de permanente. Se suscribió el contrato por el que se formalizó dicho acogimiento, cuya cláusula sexta establece que dicho acogimiento será remunerado en las cuantías reflejadas en la Orden de la Consellería de Bienestar Social de 9-11-2000. Sin embargo, al día de la fecha no ha recibido cantidad alguna, entendiéndose que se le adeudan 476.710 Ptas. a 31 de diciembre pasado. Por otra parte, pedimos datos sobre la información dada a la acogedora acerca de aspectos educativos, psicológicos o sanitarios de la menor.

La contestación nos fue facilitada por el Hble., Sr. Conseller de Bienestar Social y dimos traslado de ella a la interesada a fin de que efectuase alegaciones, lo que hizo. Solicitamos una ampliación de datos de la Administración, que estamos a la espera de recibir.

Un importante número de quejas en materia de menores correspondientes al año 2000 fueron cerradas en el año 2001. Se trata de las siguientes, promovidas un grupo de educadores de la Residencia Comarcal de menores "L'Alacanti".

Se dictó resolución en la queja nº 200708 en la que, en conclusión, formulamos las siguientes recomendaciones al Ilmo.Sr. Director General del Menor, Familia y Adopciones de la Consellería de Bienestar Social y se les comunicaba que del contenido de la queja y de la información suministrada por esa Dirección General, se podía deducir lo siguiente:

"A) La adopción de medidas correctoras oportunas en el caso de las infraestructuras de la Residencia Comarcal "L'Alacanti" y la publicación del Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, lo cual agradecemos y celebramos. En estos puntos la queja queda cerrada.

B) La falta de adecuación del Estatuto de Centros de Menores a las Leyes Valencianas de la Infancia y del Sistema de Servicios Sociales y Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, por lo que RECOMENDAMOS se proceda a tomar las iniciativas precisas a fin de que se efectúe dicha adecuación y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la generalidad Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptar.

C) La inexistencia de un Plan Integral de Atención a la Infancia, por lo que RECOMENDAMOS tome las iniciativas pertinentes para su aprobación y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la generalidad Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptar.

D) La actuación adecuada en lo relativo a la realización de campañas de sensibilización ciudadana acerca de los menores en situación de riesgo, por lo que, en este apartado, la queja queda cerrada."

La respuesta se obtuvo del Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social, quien aceptó las anteriores recomendaciones, por lo que procedimos al cierre de la queja.

En la queja 200806 se dictó resolución dirigida al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social en la que del contenido de la queja y de la información suministrada por la Consellería, como conclusión, se le comunicaba que se deducían los siguientes extremos:

"A) La inadecuada dotación de puestos de trabajo de inspectores de servicios sociales, por lo que RECOMENDAMOS se tomen las iniciativas precisas a fin de ampliar los mismos y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la generalidad Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, le agradecemos nos remita en el plazo de un

mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptar.

B) El incumplimiento de las normas sobre composición del Consejo de Residencia de la RCM “L’Alacanti” por lo cual efectuamos un RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la generalidad Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no del recordatorio que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptar.

C) En lo restante nos remitimos a lo expresado en las Resoluciones anteriores en las quejas a que se ha hecho referencia.”

Tras recibir el informe de la Administración al anterior escrito, se cerró la queja una vez se constató que las recomendaciones fueron aceptadas.

En las quejas nº 200807 y 200808 (Memoria 2000, pág. 246) a la vista del informe emitido por la Administración afectada se cerró la queja, toda vez que las recomendaciones efectuadas fueron aceptadas.

La queja 201102, citada en la anterior Memoria -pág. 245-, relativa a la política de fomento de los acogimientos familiares de menores, se cerró una vez constatada la inexistencia de actuación que vulnerara los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

Se acordó el cierre de la queja nº 201103, tras comunicar a los promotores el informe de la Administración al respecto. La resolución que finalizó el expediente fue dirigida al Hble.Sr.Conseller de Bienestar Social:

“Acusamos recibo de su escrito de fecha 16 de noviembre pasado, en el que nos contesta a la queja de referencia, formulada por D^a. H.F.C. y D^a. S.G.R.. relativa al cierre de Residencias Comarcales de Menores con motivo de las vacaciones anuales.

En su informe nos indica que de las cuatro Residencias Comarcales de Menores de titularidad pública existentes en la provincia de Alicante se cierran alternativamente dos y permanecen abiertas otras dos durante un mes y ello por cuanto que el número de menores atendido se reduce, de modo que con los dos centros que permanecen abiertos se presta una atención adecuada. La razón de la disminución del número de menores estriba en que algunos de ellos realizan actividades fuera del centro, tales como campamentos y análogas, que propician la sociabilidad. Además, la medida del cierre parcial optimiza la gestión del gasto público.

Sin embargo nos adelanta que esa Consellería va a estudiar la posibilidad de no cerrar los centros de menores en verano.

Por último, y en el aspecto que hace estricta referencia al personal que presta servicios en las referidas Residencias Comarcales nos hace saber que ningún Juzgado de lo Social

ha fallado en contra de la Administración en la cuestión relativa al disfrute de las vacaciones anuales conforme al sistema que se ha estudiado en la presente queja.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, informamos a las interesadas del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la presente queja, dando por concluida nuestra investigación, ya que de la misma no se desprende que la actuación de esa Administración haya vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en nuestra Constitución Española.

En consecuencia, y dado que las reclamantes no nos han aportado ningún elemento que aconseje continuar nuestra investigación, procedemos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones.”

Las quejas nº 201101, 201104, 201132, 201133, 201257 y 201258, aludidas en el anterior Informe(Pág. 244), han sido cerradas en los términos siguientes, en los que se resalta que la actuación de la Administración debe ser la adecuada a las circunstancias concretas de cada menor:

a) Queja nº 201101, en escrito dirigido al Director Territorial de Bienestar Social en Alicante, se le comunica, como conclusión, que de lo actuado se deduce:

“A) El cierre de la queja en cuanto a la no declaración en situación legal de desamparo al menor R.G.C. no apreciándose ninguna actuación incorrecta por parte de esa Administración.

B) El incumplimiento de la obligación de oír a la madre para modificar la modalidad de acogimiento y la ausencia de documento de formalización del acogimiento residencial por lo cual efectuamos un recordatorio de deberes legales y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la generalidad Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no del recordatorio que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptar.”

El informe de la Administración aceptó el recordatorio efectuado.

b) Queja nº 201104, hacía referencia a aspectos económicos de los menores cuya guarda ejerce la Generalidad Valenciana y fue remitida la siguiente resolución al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social, en la que, como conclusión de lo actuado, se le decía que deducíamos:

“A) El cierre de la queja en cuanto a la actuación de esa Consellería en relación con aspectos patrimoniales de los menores M-Á. y F.R.G., J-J. M.B. y N.G.S.

B) EL RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES en lo relativo a la actuación de esa Consellería acerca de los aspectos patrimoniales de los menores F-J.G.M., M.R.M. y E.F.C., en el sentido de que se extreme el celo en la obtención y correcta administración de sus derechos económicos y, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la generalidad Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, le agradecemos nos

remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no del recordatorio que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptar.

C) La RECOMENDACION de que se elabore el instrumento que regule todos los aspectos patrimoniales de los menores respecto de las que la Generalidad Valenciana ostenta la tutela o guarda en los términos a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente Resolución y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la generalidad Valenciana 11/1998, de 26 diciembre, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptar.”

Actualmente se está a la espera de recibir el informe de la Administración al respecto.

c) Quejas nº 201132 y 201133, fueron cerradas en los términos, comunicados al Director Territorial de Bienestar Social en Alicante, de no haber detectado actuación irregular o incumplimiento de deberes por parte de la Administración.

d) Queja nº 201257. Se acordó su cierre al aceptar el Director Territorial de Bienestar Social en Alicante la resolución que, como conclusión, deducía de lo actuado lo siguiente:

“A) El cierre de la queja en cuanto a la no declaración en situación legal de desamparo a la menor A.G-L.G., no apreciándose ninguna actuación incorrecta por parte de esa Administración.

B) El incumplimiento de la obligación de oír a la madre para adoptar la modalidad de acogimiento residencial en régimen de centro de día y la ausencia de documento de formalización del acogimiento residencial por lo cual efectuamos un recordatorio de deberes legales y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la generalidad Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no del recordatorio que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptar.

e) Queja nº 201258 se cerró con aceptación, asimismo, del recordatorio de deberes legales efectuado, en el sentido siguiente:

“Dª S.G.R. y tres educadores mas promovieron la queja de referencia en relación con la situación del menor I.L.G., quien estuvo ingresado en la Residencia Comarcal de Menores “L’Alacanti”. Del detallado estudio de la queja, de la información facilitada por la Administración, alegaciones del interesado y de todo lo actuado se deduce lo siguiente:

- Que el referido menor ingresó en la RCM “L’Alacanti” en mayo de 1997, sin mediar declaración de desamparo, pese a que su situación objetiva indicaba la imposibilidad de regreso al hogar familiar. Un hermano suyo ya había sido declarado en situación de desamparo por idéntico motivo.

- Que educadores del centro propusieron a la Dirección Territorial de Bienestar Social, en diversas ocasiones, que se declarase al menor en situación legal de desamparo, para que así pudiese ser adoptado y acceder a un estado mas normalizado que el residencial.

- Que dicha Dirección Territorial estimó en noviembre de 2000 la oportunidad de declarar al menor I.L.G. en situación legal de desamparo. En la actualidad se encuentra en situación legal de desamparo con propuesta de acogimiento preadoptivo, dado que su madre se ha ido desvinculando paulatinamente de él, hasta el punto de no mantener ningún contacto con el mismo.

Los interesados cuestionan la actuación de la Administración en cuanto que ha transcurrido un periodo de tiempo excesivo desde el ingreso del menor en el Centro sin que se haya procedido a regularizar su situación.

La razón acompaña a los promoventes de la queja, toda vez que de lo actuado se deduce que el menor I.L.G. ingreso en la RCM "L'Alacanti" debido a que su madre no cumplía los deberes inherentes a la patria potestad por razones económicas y por su alcoholismo, constando, además, que un hermano de I., M., por idénticas razones había sido declarado en situación legal de desamparo.

Es parecer de esta Institución que no todas las situaciones de desprotección de menores lleven aparejada las mismas medidas judiciales, pues lo que el Ordenamiento jurídico y, en concreto el Código Civil en sus artículos 172 y siguientes, establece, es un abanico de las mismas para que sea escogida la que en cada caso convenga más a la situación concreta del menor. De este modo, según los casos, podrá ser conveniente hacer una declaración de desamparo o no, así como adoptar un acogimiento residencial o familiar.

En el caso concreto que nos ocupa aparece, desde el primer momento en que el menor ingreso en la RCM "L'Alacanti" en mayo de 1997, la imposibilidad de regreso con la familia biológica. Sin embargo no es hasta el 24 de noviembre de 2000 cuando la Dirección Territorial de Bienestar Social acordó la propuesta de declaración de desamparo. En otras Resoluciones sobre asuntos análogos al presente esta Institución ha considerado que la duración de las estancias de menores en centros residenciales no han vulnerado los derechos de éstos en tanto en cuanto ha existido una intervención de la Administración constante sobre los mismos. Tal no ocurre en el presente caso en el que desde el primer momento consta la imposibilidad de regreso al hogar familiar y, sin embargo, no se acuerda la declaración en situación legal de desamparo hasta noviembre de 2000, paso este necesario, para la propuesta de acogimiento preadoptivo.

La limitación al tiempo estrictamente necesario del acogimiento residencial viene establecida en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre Protección Jurídica de Menores, así como en el artículo 83.1 del Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano que aprobó el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana.

A la vista de lo expuesto esta Institución efectúa un RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES en el sentido de que, en los casos en que no sea estrictamente necesario se limite al mínimo el tiempo de estancia de los menores en Centros Residenciales".

En la queja 200557 la interesada cuestionaba la idoneidad de los acogedores de sus hijos y, en efecto, así era, puesto que en la tramitación de tal expediente, la Administración afectada nos informó de que el acogimiento había cesado y se estaba valorando un nuevo recurso para los menores. De todo ello la misma Administración y esta Institución informaron a la interesada, dando por resuelto el problema que provocó la queja.

La queja nº 200789, se encuentra en trámite, pendiente de que la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia emita el informe que se le ha requerido, toda vez que se ha podido saber que el menor afectado se encuentra en situación legal de desamparo y acogido en el Centro de Recepción de Godella, recurso éste de carácter transitorio, razón por la cual se ha solicitado a la Administración que informe acerca de las razones por las que se está aplicando dicho recurso.

La queja número 201119 (Memoria 2000, pág. 245) fue objeto de la siguiente resolución dirigida al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social:

“Un grupo de educadores de la Residencia Comarcal de Menores “La Foia” de Bunyol promovieron la queja de referencia en relación con la falta de personal en el referido Centro. Del detallado estudio de la misma, de la información facilitada por la Administración y en concreto por la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones, alegaciones de los interesados y de todo lo actuado se deduce lo siguiente:

- Que uno de los trabajadores de la RCM solicitó una excedencia, siendo cubierta su plaza transcurrido más de un mes.
- Que en dicha RCM se cumplieron medidas de reforma en el caso de dos menores, que ya se encontraban en el mismo Centro en régimen de protección. Asimismo, se cumplió medida de reforma de carácter semiabierto respecto de un menor que residía en el entorno de la RCM.
- Que el número de educadores del Centro es de 8, habiendo estado ingresados en el año 2000, 26 menores.

En la queja aparecen con nitidez las tres cuestiones referidas. Respecto de la primera, aun sin la celeridad exigida para la sustitución de trabajadores en centros de atención continuada, lo cierto es que el educador excedente fue sustituido. En este punto se debe advertir a la Administración de la necesidad de sustitución en breve plazo del personal que presta servicios de atención continuada las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana y los doce meses del año, tanto para garantizar la adecuada atención de los usuarios, como para no sobrecargar al resto de trabajadores.

La segunda cuestión es la relativa al cumplimiento de medidas de protección en la RCM. Ello ha ocurrido tan sólo en tres supuestos que aparecen plenamente justificados, pues se trataba de dos menores que ya residían en el Centro y de un tercero que residía en el entorno del mismo, sin que las medidas a cumplir revistan especial gravedad.

El último apartado de la queja hace referencia a la disconformidad de los educadores con la plantilla del centro. Cuestiones como la presente son muy generales, siendo aceptables tanto los planteamientos de la Administración (limitación presupuestaria), como los de los educadores (mejor atención a los usuarios), lo que de por sí no constituye ningún incumplimiento de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución y Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Es más, acudiendo a la legislación ordinaria nos encontramos con que la Orden de la(entonces) Consellería de Trabajo y Seguridad Social de 9 de abril de 1990 que desarrollo el Decreto 40/1990, de 26 de febrero, sobre Registro, Autorización y Acreditación de Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana establece en su Anexo V.7 una ratio de personal para las Residencias Comarcales de 0,30 por residente, dado que en el curso pasado hubo 26 el personal debido era de 7.8 y solamente en personal de atención directa ya había 8 educadores, por lo que cabe concluir que, aunque deseable, el aumento de plantilla no es cuestión que precise de recomendación alguna. No obstante, y al margen concreto del caso que afecta a la RCM “La Foia”, no puede desconocer esta Institución que la Ley que aprobó el Sistema de Servicios Social en la Comunidad Valenciana fue promulgada el 25 de junio de 1997, dedicando su Título III, entre otros extremos, a los equipamientos, estableciendo una tipología de Centros, respecto de los que el art. 34 señala que reglamentariamente se procederá a establecer sus condiciones de funcionamiento. Pese ello, siguen en vigor Reglamentos anteriores a dicha Ley cuales son el Decreto 40/1990, de 26 de febrero, sobre Registro, Autorización y Acreditación de Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana y la Orden de la(entonces) Consellería de Trabajo y Seguridad Social de 9 de abril de 1990 que desarrollo el anterior, por lo que es aconsejable la actualización de estas últimas normas para adecuarlas a la Ley.

Como quiera que la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones nos indicó en su escrito de fecha 21 de diciembre de 1998 (sic, salida nº 10439 de 26-12-2000) que las cuestiones de personal no le competente a ella y si a la Secretaría General y Direcciones Territoriales nos dirigimos a Vd. como superior jerárquico común de todos los órganos afectados por la presente queja.

De lo expuesto se deduce:

A) El cierre de la queja en cuanto al cumplimiento de medidas de reforma y en cuanto a la plantilla de educadores considerando la actuación de la Administración correcta.

B) La RECOMENDACION de que se promuevan las acciones tendentes a fin de que las vacantes de empleados en centros de menores de atención continuada se cubran en el menor tiempo posible, cuando no de forma inmediata.

C) La RECOMENDACION de que se actualicen y adapten las normas que regulan el Registro, Autorización y Acreditación de los Centros de Servicios Sociales a la Ley 5/1997, de 25 de junio.“

Una vez recibido el informe de la Administración afectada se procedió al cierre del expediente toda vez que fueron aceptadas las anteriores recomendaciones.

D. P-A.M.B. promovió la queja 201271. Una vez recibido el informe del Ayuntamiento de Elche se procedió al cierre de la queja por considerar la actuación de la Corporación Local correcta.

2.2. Título de Familia Numerosa

D^a R.D. formuló queja ante la Institución ya que la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante le había denegado el título de familia numerosa por carecer de la nacionalidad española, ya que la tenía como argelina. En base a ello se abrió la queja nº 010044 y se le indicó a la interesada que, dado que nos manifestó que había recurrido aquella denegación, nos hiciese saber el resultado final del recurso. Transcurrido mucho tiempo sin recibir noticia alguna por parte de la interesada cerramos la queja.

3. TERCERA EDAD

3.1. Residencias

D^a N-D.C.M. promovió la queja 010253 en la que ponía de manifiesto la necesidad de tener una plaza en una Residencia para la Tercera Edad de carácter público, dado que las de carácter privado no las consideraba adecuadas y excesivamente caras. Antes de admitir la queja se le requirió para que nos comunicase si había solicitado formalmente plaza en centro público y también que nos dijese los centros privados en los que había residido y su coste. Al no ser atendido nuestro requerimiento nos fue imposible proseguir las actuaciones, no sin antes comprobar que hacía tiempo que había dejado de acudir a la Unidad de Información y Acogida de la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante, donde iba periódicamente.

La queja nº 010478 se inicio por escrito firmado por D. V.M. y D. Sustancialmente, exponía los siguientes hechos y consideraciones: Que era usuario de la Residencia de la Tercera Edad “Pintor Sala” de Alcoy en razón de que fue desahuciado de la vivienda en que habitaba y que entendía que dicho desahucio se produjo en razón a un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, por lo que inició un expediente de responsabilidad patrimonial frente a aquélla. Solicitó no abonar el precio público por la estancia en la referida Residencia, así como que se le reintegrase el ya abonado.

Admitida la queja y solicitado informe a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante, se acordó el cierre por no deducirse, de lo actuado, la existencia de actuaciones públicas vulneradoras de derechos constitucionales.

Se recibió en esta Institución un escrito firmado por D. J.D.V.T. que quedó registrado con el número 010806. En él exponía que su madre, D.^a C.T.H., suscribió contrato con el Centro Geriátrico “L.M.” de la ciudad de Valencia, habiendo notado una serie de deficiencias en la prestación del servicio asistencial por el citado centro, lo que le llevó a rescindir el contrato. A través de la Unión de Consumidores de la Comunidad Valenciana,

de la que el promotor de la queja es socio, formuló varios escritos a la citada Residencia, así como a la Consellería de Bienestar Social.

Tramitada la queja se solicitaron sendos informes a la Secretaría General de la Consellería de Bienestar Social-Servicio de Inspección de Servicios Sociales y Dirección General de Consumo. De ellos se dio traslado al interesado en los siguientes términos:

“En relación con la queja arriba referenciada que tiene presentada en esta Institución, y una vez recibido el informe requerido a la Secretaría General de la Consellería de Bienestar Social y Director General de Comercio y Consumo, nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. con el objeto de darle conocimiento del contenido del mismo.

La Dirección General de Comercio y Consumo nos indica que como consecuencia de la reclamación formulada por Vd., a través de la Unión de Consumidores de la Comunidad Valenciana frente a la Residencia Geriátrica “HL”, se instruyó el expediente CORECL/2000/3484/46, dándose un plazo de diez días a la denunciada para que acudiese a la Junta Arbitral de Consumo, previa visita de mediación. La reclamada no dio ninguna respuesta a dicha oferta, por lo que de tal circunstancia se dio cuenta a la Unión de Consumidores de la Comunidad Valenciana, a fin de que, si lo considerare oportuno, ejerciese las acciones judiciales pertinentes. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 2/1987, de 9 de abril, de las Cortes Valencianas, que aprobó el Estatuto de Consumidores y Usuarios; dicho precepto encomienda a la Administración Autonómica la realización de actividades tendentes a la solución de conflictos que afecten a los consumidores y usuarios, siempre que no se trate de supuestos en que concurra intoxicación, lesión o muerte ni existan indicios racionales de delito.

No obstante y con posterioridad al archivo del expediente precitado, en virtud del escrito del 6 de febrero de 2001 del Jefe de Servicio de Inspección del Área de Consumo, que acompañaba otro del Secretario General de la Consellería de Bienestar Social, a la que Vd. también se había dirigido planteando su problema, sé apertura un nuevo expediente, esta vez el CORECL/2001/725/46, en el que se siguieron los mismos trámites que en el anterior, llegándose a idéntica conclusión, es decir, el archivo, dado que la requerida no contestó a ninguno de los ofrecimientos hechos por la Administración.

En lo que hace a la actuación de la Consellería de Bienestar Social se nos informa de que la Residencia de la Tercera Edad “L. M.”, cuya titular es HRS., SL. fue autorizada con el nº 09.46.0653.1909-1755-AUT.REG. e inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Servicios Sociales con el nº 09.46-1755-REG., todo ello en virtud de Resolución de la Directora General de Servicios Sociales de 17 de julio de 2000.

La Inspección de Servicios Sociales de la Consellería de Bienestar Social ha girado visita de inspección a la mencionada Residencia los días 24 de octubre de 2000, 6 de marzo de 2001 y 21 de diciembre de 2001. De la actuación inspectora se ha deducido la existencia de incumplimientos a la legislación vigente en los siguientes aspectos: insuficiencia de señalización de salidas de emergencia, falta de cierres interiores en las puertas de las habitaciones y en sus armarios para preservar la intimidad de los usuarios, ausencia de inventario de bienes de los usuarios y de programación de actividades, falta de previsión de

menús elaborados por técnico, carencia de solicitudes de ingreso, informes médicos generales y actualizados, así como hojas de evolución clínica; carnets de manipuladores de alimentos caducados, alimentos congelados sin fecha de congelación, inexistencia de libro de visitas de comedores colectivos y de boletín de mantenimiento de instalaciones de baja tensión; una misma persona realiza funciones de auxiliar de clínica y cocinera, lo que hace que en la realidad la ratio de personal no se cumpla, por último, el armario donde se almacena la medicación se encuentra sin cerrar. Constatadas estas deficiencias se requirió a la empresa para su subsanación, comprobándose en la siguiente visita que se había hecho en algunos aspectos pero en otros no; por ejemplo, en cuanto a las cerraduras o el inventario de bienes.

Más adelante se comprobó la inadecuación de las telas antiinsectos en comedor y cocina, el hecho de que el contenedor de basuras interior carece de cierre automático, de la inexistencia de termómetro en frigorífico, congelador y arcón congelador; del mismo modo los grifos de la cocina no tenían accionamiento no manual. En la última visita inspectora se constata la subsanación de las anteriores deficiencias, a excepción, una vez más, de la falta de cerraduras en las habitaciones. En las visitas de inspección se ha comprobado también la existencia de los boletines de cotización a la Seguridad Social y los contratos de trabajo del personal.

A la vista de tales hechos nos hemos puesto en contacto de nuevo con la Consellería de Bienestar Social a fin de que nos comuniquen si se ha procedido a incoar expediente sancionador a la Empresa explotadora de la Residencia.”

Estamos ahora a la espera de recibir la ampliación del informe referido.

D.P.B.P. se dirigió, de nuevo, a esta Institución esta vez a través de reclamación formulada ante la OMIC de Elche. Se abrió la queja 010832 y después de estudiada la reclamación no se admitió, dado que, sustancialmente, reproducía los hechos que dieron lugar al cierre de la queja 200800, de la que se da cuenta más adelante.

El mismo interesado promovió la queja 010896, que fue admitida y solicitado informe a la Ilma. Sra. Directora General de Servicios Sociales de la Consellería de Bienestar Social respecto a lo que considera varias deficiencias en el funcionamiento de la Residencia de la Tercera Edad de Elche, que padece como usuario.

En la queja 200800 asimismo resolvimos su cierre en los siguientes términos

“Estimado Sr.:

Como continuación a nuestro anterior escrito del 23 de febrero de 2001, y una vez recibido el informe requerido al efecto a la Dirección Territorial de Bienestar Social, así como los suyos relativos a aquél, nos ponemos de nuevo en contacto con Vd. a fin de comunicarle el cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el artículo 103.1 de la Constitución. Ello es así por cuanto que pueden apreciarse

discrepancias de carácter técnico-científico en relación con los menús, pero los mismos se encuentran supervisados por el médico de la Residencia; por otra parte los medios económicos con que cuenta la Administración son limitados y no alcanzan para poder situar a los residentes en habitaciones individuales o dotar a las mismas de teléfono. En relación con la manifestación que efectúa en el sentido de que su traslado desde Novelda lo fue contra su voluntad, le sugiero que solicite se tramite su traslado de nuevo.”

En la queja 200044 se resolvió su cierre considerando la actuación de la Administración adecuada (memoria 2000, pág. 252).

3.2. Centros de día

D. R.T.V. formuló escrito de queja que dio lugar a la nº 010179. En ella nos decía que es socio del Club de Jubilados y Pensionistas “El Cisne”, de Alicante, en el cual se realizaron en su día obras por las cuales fue trasladada la Biblioteca a un lugar interior sin luz natural, por lo que la lectura de la prensa, debido a los problemas de visión que padece, se le hizo más penosa con luz artificial. Por ello realizó dicha lectura en el salón principal del Club, es decir, el lugar donde también se juega a las cartas, al dominó, etc. En un momento dado el Presidente del Club le prohibió la lectura en dicho lugar, lo que motivó que el interesado presentase un escrito de protesta ante la Concejala de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Alicante y que, al parecer, no había recibido respuesta. Se solicitó informe al respecto de dicha autoridad municipal.

D. J-A.P.S.N. nos manifestó su inquietud por no poder ser socio del Centro Municipal de Actividades para Personas Mayores “La Torre”, de Valencia, al no alcanzar la edad necesaria para ello, pese a haber sido declarado invalido para el trabajo y desear relacionarse con otras personas. Se tramitó la queja nº 010295 en la que emitió informe el Ayuntamiento de Valencia del que dimos traslado al interesado en los siguientes términos:

“La organización del Centro Municipal de Actividades para Personas Mayores La Torre, se rige, a igual que los otros 35 Centros, por el Reglamento de los Centros Municipales de Actividades para Personas Mayores del Ayuntamiento de Valencia, publicado en el B.O.P. nº 13, con fecha 16-01-99.

Para poder ser socio de uno de estos 36 Centros Municipales de Actividades para Personas Mayores, se debe cumplir lo señalado en el Capítulo II “De los socios” de dicho Reglamento, así se recoge en el artículo 4 “Pueden ser usuarios de los Centros Municipales de Actividades para Personas Mayores quienes tengan la condición de socio. No obstante, a las actividades que programe la Concejalía de Acción Social en los referidos Centros tendrá acceso toda la población mayor de 69 años”; artículo 5 “Para ser socio de un centro municipal se requiere: a) Ser jubilado mayor de 60 años o pensionista mayor de 60 años y no padecer ninguna psicopatía susceptible de alterar la normal convivencia del Centro; b) También podrá adquirir esta condición el/la cónyuge del socio, siempre que sea mayor de 50 años y no realice actividad laboral alguna; c) pensionista por viudedad mayor de 50 años y no realice actividad laboral alguna; d) Residir dentro del ámbito territorial próximo a cada centro municipal siempre que no exista impedimento alguno; e) No pertenecer a

ningún otro centro municipal; f) Efectuar la inscripción en el centro presentando los documentos acreditativos de los requisitos antes señalados y facilitar los datos de filiación y fotografías que se soliciten”.

Según disposición de documentación que obra en poder de la Delegación Municipal de Bienestar Social y Solidaridad, D. J-A.P.S.N., nació el día 22 de noviembre de 1962, contando en la actualidad 39 años.”

Según cláusulas del citado Reglamento de los Centros, D. J-A.P. no puede ser admitido como socio de dichos Centros Municipales, así se le comunicó en su día por el Presidente del Centro de La Torre.”

Por ello se realizaron mas gestiones tendentes a facilitarle otros recursos sociales con la Directora del Centro Social Creu Oberta del Ayuntamiento de Valencia, a quien se informó del contenido de la queja y del informe dado por el Ayuntamiento de Valencia, al tiempo que se le preguntó sobre la existencia de recursos alternativos al Club de Jubilados y Pensionistas. En este sentido indicó que existen algunos programas en los que, tal vez, el interesado pudiera insertarse, tales como talleres ocupacionales o CRIS. Sin embargo sería necesario evaluar las circunstancias personales del interesado, las que a priori denotan dificultad, por tratarse de una persona joven que no presenta patologías mentales graves.

Finalmente cerramos la queja, sin recibir alegaciones del interesado, pero comunicándole lo siguiente:

“En relación con la queja arriba referenciada que tiene presentada en esta Institución, y una vez recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Valencia, nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. con el objeto de darle conocimiento del contenido del mismo, rogándole que, en un plazo de 15 días, nos remita las alegaciones o consideraciones que respecto al citado informe estime convenientes.

Dicho informe refiere sustancialmente que la Organización del Centro Municipal de Actividades para personas mayores “La Torre” se rige por el Reglamento de los Centros Municipales de Actividades para personas mayores del Ayuntamiento de Valencia publicado en BOP nº 13 de fecha 16 de enero de 1999. Uno de los requisitos que establece el mencionado Reglamento para acceder a la condición de socio de cualquiera de los centros que regula es la de ser mayor de 60 años, edad que se rebaja a los 50 años en el caso de cónyuges de socios o de pensionistas de viudedad y esta es precisamente la razón por la cual el Ayuntamiento nos indica que no puede Vd. acceder a la condición de socio, ya que al haber nacido el 22 de noviembre de 1962 cuenta Vd. con 40 años de edad.

Paralelamente esta Institución se ha puesto en contacto con el Centro Social Municipal “Creu Oberta”, es al que corresponde su domicilio a fin de indagar sobre la existencia de otros recursos sociales que puedan serle de utilidad. En dicho centro nos han indicado que sería necesario que Vd. se dirigiera al mismo y concertase cita para analizar su problemática, lo cual le sugerimos que haga y a tal fin le comunicamos que el teléfono del Centro Creu Oberta es el 963.57.29.27 y está sito en la Calle Tomás de Villarroja nº 17.”

Dª G.G. interesó de esta Institución que interviniese en la problemática que le había suscitado la situación de su abuela. Ello dio lugar a abrir la queja 010312 en la que se

puso de manifiesto que la promotora cuidaba de su abuela, de 77 años, que había sufrido recientemente un derrame cerebral, compartiendo tal asistencia con otro hermano que aportaba medios económicos, ya que otros dos hermanos y nietos de aquella eludían cualquier tipo de asistencia. La promotora nos decía que si se dedicaba de lleno a cuidar de su abuela no podría comenzar adecuadamente su vida profesional, ya que tenía 20 años de edad. Por todo ello pedía nuestra intervención a fin de que su abuela pudiese asistir a un Centro de Día para ancianos, con lo que la interesada estaría liberada el tiempo que esta acudiese para poder encontrar un trabajo. Se solicitó informe a la Dirección General de Servicios Sociales, quien lo emitió de forma exhaustiva explicitando los recursos existentes en la ciudad de Valencia, lugar de residencia de la interesada, para asistencia de ancianos en régimen de Centro de Día, así como los procedimientos para el acceso a los mismos y referencia a otro tipo de recursos. Sin embargo, no se pudo pronunciar sobre el caso concreto de la abuela de D^a G. porque su nombre y apellido no era conocido. Se dio traslado de esta información a la interesada y se cerró la queja a instancias de la misma, toda vez que su abuela falleció, agradeciéndonos la diligencia en la tramitación de la queja por esta Institución.

3.3. Ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas

D^a C.A.G, D^a D.M.L. y D^a E.N.M. formularon las quejas que quedaron registradas con los nº 010029, 010040 y 010069 y tramitadas conjuntamente en razón de que la problemática que se planteaba en la misma era idéntica y versaba sobre la denegación de ayudas económicas para el cuidado de ancianos en el ámbito familiar al haberse extinguido el crédito destinado a tal fin. Las quejas se cerraron en los siguientes términos:

“Hemos estudiado con todo detenimiento y atención su escrito inicial de queja y los informes que en el curso de la investigación iniciada por esta Institución remitió la Consellería de Bienestar Social (Dirección Territorial de Alicante y, no obstante compartir su preocupación, hemos de significarle que la insuficiente dotación presupuestaria para las denominadas ayudas para el cuidado de ancianos desde el ámbito familiar, contempladas en el Decreto 331/95, del Gobierno Valenciano y la Orden de 24 de noviembre de 1999 de la Consellería de Bienestar social, no es, en sí misma, una actuación administrativa susceptible de nuestra supervisión, ya que la aprobación anual de los presupuestos de la Generalidad Valenciana corresponde, en todo caso, a las Cortes Valenciana.

Y en igual sentido, según establece el art. 28.2 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991 del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, se indica que “los créditos consignados en los estados de gasto del presupuesto tienen carácter limitativo, y, por consiguiente, no se podrán adquirir compromisos en cuantía superior a su importe”, de ahí que la ayuda solicitada por Vd. haya sido denegada.

De conformidad con cuanto antecede, y por las razones expuestas, no es posible la intervención directa del Síndic de Greuges, no obstante, esta Institución considera que es necesario que la Administración Pública adopte medidas, ordinarias y

extraordinarias, incluidas las presupuestarias, para que las personas que como Vd. reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente al respecto, puedan acceder, en condiciones de igualdad, a las ayudas sociales.

La falta de dotación presupuestaria impide, de hecho, que personas en las que concurren los requisitos exigidos para ello, puedan acceder a las prestaciones sociales a las que tienen derecho.

Por todo ello, lamentamos no poder ofrecerle, en este caso, una ayuda más directa, sin perjuicio de que nuestro Informe Anual a las Cortes Valencianas sirva para que éstas tengan un mejor conocimiento de la insuficiente dotación presupuestaria para la ayuda de ancianos desde el ámbito familiar.”

Nos obstante lo cual, se realizó a la Administración la siguiente sugerencia:

“Agradecemos sus escritos por los que nos contesta a las quejas arriba referenciadas, formuladas respectivamente por D^a. C.A.G., D^a.M-D. M.L. y D^a E.N.G., de Alcoy, relativas a la denegación de las ayudas para el cuidado de ancianos desde el ámbito familiar.

No obstante dar por aceptadas las argumentaciones vertidas en sus informes, y teniendo en cuenta que la insuficiente dotación presupuestaria para estas ayudas no es, en sí misma, una actuación administrativa susceptible de supervisión por el Síndic de Greuges, y que la aprobación anual de los presupuestos de la Generalidad Valenciana corresponde, en todo caso, a las Cortes Valencianas, queremos significarle que esta Institución considera que la falta de dotación presupuestaria suficiente impide, de hecho, que personas que reúnen los requisitos exigidos en la legislación vigente al respecto, puedan acceder en condiciones de igualdad a estas prestaciones sociales.

De ahí que sea necesario que la Administración Pública arbitre, con criterios de máxima generosidad, medidas ordinarias y extraordinarias, incluidas las presupuestarias, para que personas de economía precaria, y por ello más necesitadas de protección, puedan acceder a las ayudas y subvenciones públicas reguladas en el Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991 y específicamente en el Decreto 331/95 de 3 de noviembre de la Generalidad Valenciana y la Orden de 24 de noviembre de 2000 de la Consellería de Bienestar Social, sin perjuicio, como ha quedado dicho, de que esta Institución sea consciente de que es al poder ejecutivo y legislativo a quien, en última instancia correspondería la adopción de dichas medidas, cuestión que excede de las competencias del Síndic de Greuges.

Bajo el nº 010562 se tramitó la queja presentada por D^a V.D.F. en la que se suscitaba la problemática acerca del distinto trato dado a las rentas computables en razón de su origen con vistas a poder acceder a una ayuda económica para el cuidado de ancianos en el seno de la familia. Redactamos la siguiente Resolución que dirigimos a la Ilma. Sra. Directora General de Servicios Sociales:

“D^a. V.D.F. promovió la queja de referencia en relación con la denegación de la ayuda que solicitó por el cuidado de su abuelo D^a. J-C.Z.C. y que le fue denegada en razón de

que en 1999 éste tuvo unos ingresos por renta de trabajo de 195.500 Ptas. La queja ha sido cerrada, por cuanto la Orden de la Consellería de Bienestar Social de 30 de noviembre de 2000, Sobre Ayudas para el Cuidado de Ancianos desde el Ámbito Familiar para el ejercicio del 2001, establece que no podrán percibirlas los solicitantes que obtengan rentas derivadas del trabajo o de actividades profesionales, empresariales, agrícolas y ganaderas (artículo 3. 1 .a.5.a) y el solicitante tuvo los ingresos por renta de trabajo de 1999 de 195.500 Ptas.

No obstante, si que serían admisibles los ingresos que tuviera por rendimientos de capital inmobiliario o mobiliario inferiores a 600.000 Ptas. (artículo 3.1.a.5.b en relación con el mismo 2.b), lo cual produce la paradoja de que el solicitante que tenga ingresos en cuantía hasta las citadas 600.000 Ptas. como rendimientos de capital tendría derecho, si se dan los demás requisitos, a la ayuda, en tanto que el solicitante que tuviera los mismos ingresos o inclusive mucho más inferiores como ha sido el caso de la queja en cuestión, no puede acceder a las ayudas.

El artículo 14 de la Constitución Española prescribe el tratamiento desigual a los ciudadanos y cualquier tipo de discriminación, que si bien se basa fundamentalmente en razones personales tales como la raza, la religión o el sexo, no excluye otras al hacer referencia a cualquier otra condición. De lo actuado se deduce que la fuente u origen de los ingresos determina un trato desigual, aún cuando el resultado es el mismo: la obtención de determinadas rentas; por ello entendemos que garantiza más adecuadamente el principio de igualdad atender al montante de los ingresos con independencia de su origen, sin entrar en modo alguno a determinar aquel, que corresponderá a esa Administración en función de las disponibilidades presupuestarias.

En razón de lo expuesto esta Institución SUGIERE que en las próximas Órdenes de convocatoria de ayuda por el cuidado de ancianos se contemplen los ingresos de los solicitantes o unidades familiares por su cuantía y con independencia de su origen.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar.”

La Dirección General de Servicios Sociales estimó que no debería aceptar la sugerencia que se le formuló, aduciendo, para ello, las siguientes razones:

“En cumplimiento del artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 1 / 1988, de 26 de diciembre, y VISTA la SUGERENCIA realizada por esa Sindicatura en fecha 29 de Septiembre de 2001, consistente en contemplar en las próximas Órdenes de convocatorias de ayudas para el cuidado de ancianos, los ingresos de los solicitantes o unidades familiares por su cuantía y con independencia de su origen. Sugerencia que viene motivada ante la queja interpuesta por una solicitante, que vio denegada la ayuda al haber obtenido en el año 1999 unos ingresos por renta de trabajo de 195.500 pesetas, le INFORMO de las razones que impiden a esta Dirección General aceptar la sugerencia:

La Dirección General de Servicios Sociales. al proponer la Orden de convocatoria cada año. tiene que tener en cuenta el Decreto 331/1995 de 3 de noviembre del Gobierno Valenciano, por el que se establece la ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas desde el ámbito familiar.

Respecto al asunto que nos ocupa, y teniendo en cuenta en todo momento el Decreto que estableció la ayuda, observamos que es muy claro cuando refleja en “su exposición de motivos” el espíritu que lo motiva:

Por ello, es conveniente hacer un esfuerzo presupuestario por parte de la Generalitat Valenciana para ayudar económicamente a aquellas personas que. teniendo a su cargo las tareas propias del hogar, dediquen su atención al cuidado de un anciano o anciana, prestándoles todos los servicios necesarios para conseguir una digna calidad de vida”.

Y ello:

“Con el fin de garantizar la eficiencia de las intervenciones y la mejora de la calidad de vida para la población en general, y en particular con el fin de favorecer la Integración de la unidad familiar y la solidaridad con las personas mayores. se considera oportuno fomentar el cuidado de los ancianos y ancianas en el seno de un ambiente familiar, evitando con ello los desarraigos de su núcleo de convivencia y paliando situaciones de soledad o marginación”.

Estableciéndose como objeto del Decreto (artículo primero) “establecer el marco jurídico de regulación de la ayuda económica a aquellas personas que, cumpliendo cada uno de los requisitos mencionados en los artículos siguientes. por razón de su completa dedicación a las tareas inherentes al hogar familiar_dediquen su atención al cuidado de ancianos o ancianas...”

Insistiéndose nuevamente en este punto, en el artículo segundo, al establecerse los requisitos subjetivos a cumplir por las personas susceptibles de beneficiarse de la ayuda económica, cuando manifiesta que “deberán. . .no desempeñar trabajo remunerado al uno y encontrarse a cargo de las tareas propias de atención del hogar familiar”.

Estableciéndose en el mismo artículo segundo, apartado B) Requisitos objetivos. que el beneficiario “en ningún caso podrá percibir rendimientos del trabajo personal.

Motivo por el cual esta Dirección General tiene que hacer constar en la propuesta de la Orden, el requisito de no poder percibir la persona solicitante de la ayuda, rendimientos del trabajo personal ni de actividades profesionales, empresariales, agrícolas y ganaderas (artículo 3. 1.a.5.a de la Orden de 30 de noviembre de 2000), que por otra parte es consecuencia lógica de los requisitos que igualmente hay que hacer constar. de no poder desempeñar la persona solicitante de la ayuda trabajo remunerado alguno por cuenta propia o ajena (artículo 3. 1 .a.3 de la Orden de 30 de noviembre de 2000) y dedicarse exclusivamente a las tareas propias del hogar y al cuidado de un anciano o anciana (artículo 3. 1 .a.4 de la Orden de 30 de noviembre de 2000).

Respecto a los ingresos procedentes de capital inmobiliario o mobiliario, cuyo limite se encuentra establecido en la Orden de 30 de noviembre de 2000 en 600.000 pesetas (artículo 3.1.a.5.b en relación con el apartado 2 b del mismo artículo), una vez más el Decreto 331/95, en su artículo segundo apartado B) Requisitos objetivos, establece entre los únicos ingresos que puede percibir el beneficiario: ‘otros ingresos derivados de propiedades, intereses bancarios o similares, sin superar estos la cantidad de 500.000 pesetas al año. En ningún caso podrá percibir rendimientos del trabajo personal.

Cantidad de 500.000 pesetas que, dado el tiempo transcurrido desde que se dictó el Decreto (año 1995), se ha incrementado en 100.000 pesetas.

Por lo que una vez más, esta Dirección General se está limitando en su propuesta. a lo establecido por el Decreto 331/95.

Por todas estas razones, no podemos aceptar la sugerencia realizada.

No obstante, desde esta Dirección General queremos agradecerle su inestimable colaboración a la hora de formular sugerencias como la que ha motivado la emisión de este informe, aportando soluciones en aras a mejorar la labor que esta Dirección General de Servicios sociales tiene encomendada.

Solución que en este caso. nos es imposible materializar, según se desprende de las razones expuestas.”

De las anteriores razones hemos dado cuenta a la interesada.

3.4. Ayuda económica bono-residencia

D^a A.G.L. interesó el amparo del Síndic de Greuges a través de la queja 010451. En ella se ponía de relieve la denegación de la ayuda económica para bono-residencia en base a un supuesto incumplimiento por parte de la interesada de un requerimiento que le efectuó la Consellería de Bienestar Social. Tramitada la queja, formulamos una recomendación a la Ilma. Sra. Directora General de Servicios Sociales, la cual no fue aceptada, lo que hicimos saber al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social, quien si aceptó nuestra resolución, de lo que informamos a la interesada, dando por cerrada la queja, tras agradecer a aquél su colaboración.

También se cerró la queja 200792, dado que con fecha 29 de marzo de 2001 se resolvió expresamente el recurso que interpuso la interesada con la estimación de sus pretensiones.

La queja 200836 mencionada en la pagina 255 de la Memoria fue finalmente cerrada en los términos allí relatados, ya que la interesada no efectuó alegación alguna.

La queja nº 201017 referida en la pagina 258 de la Memoria del año 2000 fue cerrada una vez que la Directora General de Servicios Sociales nos comunicó lo siguiente:

“El programa de Vacaciones Sociales, por tener una demanda que aumenta enormemente cada año, nos ha llevado a situaciones como las que explica el Sr. I., aunque no tienen el carácter tan dramático como señala en el escrito. Ante estas situaciones la Consellería de Bienestar Social ha procurado aumentar la red de Agencias colaboradoras para la venta de billetes de los turnos de Vacaciones.

Aun así, las dificultades se han mitigado, pero aunque el presupuesto que tiene asignado el programa se ha visto levemente aumentado en el ejercicio 2001, sin embargo es cada día mayor el número de personas que desean disfrutar del programa, lo que lleva a que se formen colas a las puertas de las Agencias los días que salen a la venta los billetes. Es decir, aunque aumentamos los puntos de venta, y en pequeña medida el número de billetes, se mantiene el número de demandantes que se van a quedar sin respuesta tras horas de espera. Por lo que, dar satisfacción al usuario entraña una alta dificultad.

Sin embargo seguimos estudiando fórmulas que permitan extender el programa a un mayor número de usuarios, por ejemplo excluyendo a los que disfrutaban en otros años o medidas similares.”

De lo cual informamos al interesado, a fin de que efectuase alegaciones, lo que no hizo, por lo procedimos al cierre del expediente.

4. PRESTACIONES ECONÓMICAS

4.1. Prestaciones no contributivas

D^a. M-V.H.L. se dirigió a esta Institución en razón de que habían transcurrido dos meses sin que se le hubiese abonado la prestación de invalidez no contributiva que tenía reconocida y por ello se abrió la queja nº 010224, que fue prontamente cerrada una vez que la Administración le abonó las mensualidades que le debía por nuestra intervención.

La queja nº 010047 fue instada por D. G.G.P. poniendo de manifiesto diversas cuestiones. En concreto la suspensión del pago de la prestación de invalidez no contributiva que tenía reconocida. La queja fue cerrada debido ya que la suspensión en el pago de la prestación no contributiva traía su causa en que el interesado fue contratado y dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, dejando con ello de reunir el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes.

D^a L.M.R. formuló una queja que se abrió con el nº 010556. En ella pedía la intervención del Síndic de Greuges, puesto que la prestación de invalidez no contributiva que le fue reconocida en el año 1993 le había sido retirada, aparentemente sin motivo alguno. Tramitada la queja y recibido el informe que nos remitió la Dirección Territorial de Bienestar Social en Castellón, procedimos al cierre de la queja, dado que la Administración actuó adecuadamente al extinguir la prestación no contributiva, ya que los ingresos de la unidad económica de convivencia superaban el límite de acumulación de recursos, a partir del momento en que su hijo J.P. dejó de

pertenecer a dicha unidad, lo que dio lugar a que el límite de acumulación de recursos bajase sustancialmente.

D. J.V.C. pidió nuestra intervención para ante las Administraciones Educativa y de Bienestar Social, a fin de que se resolviese el pago de la beca que tenía reconocida y, del mismo modo, se tramitase adecuadamente la prestación de invalidez no contributiva. Se instruyó la queja nº 010725. Tras los informes que nos remitieron la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia y el Ilmo. Sr. Director General de Integración Social de Discapacitados, cerramos la queja, dado que en ambos casos las pretensiones que nos hizo saber el interesado fueron satisfechas.

Dª M-J.C.L. interesó la intervención del Síndic de Greuges a través de la queja nº 010774. Su problema estribaba en que habían transcurrido más de seis meses desde que solicitó una prestación no contributiva de jubilación y no había recibido contestación alguna. A nuestras instancias la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia nos informó que la prestación a que se hacía referencia en el escrito que dio origen a la queja, ya había sido aprobada, por lo que en breve la interesada percibiría los atrasos y la pensión corriente; dimos traslado de ello a la interesada y cerramos la queja.

En la queja nº 201023 se acordó su cierre al no constatar irregular en la actuación administrativa desplegada (Memoria 2000, pág. 262).

4.2. Prestaciones del FAS

D. P.M.R. dirigió escrito en el que exponía que le había sido extinguida la prestación del Fondo de Asistencia Social de la que era titular al pasar a serlo de una prestación de invalidez contributiva, con lo que no estaba de acuerdo por entender que, a pesar de ello, la renta “per capita” familiar permitía seguir reuniendo los requisitos para conservar la prestación del FAS. Se tramitó su queja con el nº 010254 en la que la Dirección General de Servicios Sociales emitió el siguiente informe y en base a su contenido se resolvió el cierre de dicho expediente:

“En contestación a su escrito, relativo a la queja expuesta por D. P.M.R. he de comunicarle que efectivamente al interesado se le extinguió la prestación del Fondo de Asistencia Social(FAS), mediante Resolución de la Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante de fecha 13 de diciembre de 2000 por ser el interesado perceptor de una pensión del Instituto Nacional de la Seguridad Social de cuantía superior al importe de la pensión del FAS. y que presentado Recurso de Alzada en fecha 19 de enero de 2001. el mismo fue desestimado mediante Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de 20 de febrero de 2001, en base a que el interesado percibía una pensión de 89.562 Ptas. mensuales en concepto de incapacidad absoluta, percibiendo por tanto una cuantía anual superior al importe de la pensión del FAS con lo que desaparece el requisito que hubiera permitido la compatibilidad. Por ello conforme establece el artículo 1 .2 apartado a del Real Decreto 2620/81 de 24 de julio, (BOE de 6 de noviembre de 1.981) por el que se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo, el beneficiario posee ingresos económicos para la subsistencia, por lo que incumple las

condiciones exigidas para poder continuar siendo beneficiario del cobro de la ayuda F.A.S.

El interesado argumenta en su queja que debe seguir percibiendo la pensión del FAS porque la renta per capita de su familia es menor que el importe anual de la mencionada pensión, como así lo establece el artículo 1 .2 a del R.D. 2620/81 cuando establece que “también se considera que carecen de medios para la subsistencia quienes forman parte de familias cuya renta per capita anual sea inferior al importe de dichas ayudas”, pero esto solo es aplicable cuando el interesado no tiene ingresos y es miembro de una unidad familiar, no cuando los ingresos los percibe el propio interesado como sucede en este caso, ya que en el inicio del mencionado artículo 1 .2 a, establece que carecen de dichos medios quien percibe para su beneficio exclusivo y durante el año natural unos ingresos inferiores al importe anual de dichas ayudas, ya sea en concepto de rentas, retribuciones, pensiones. o cualquier otro tipo”, y en este caso el interesado percibe ingresos superiores.

La matización de estos aspectos fue definida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana mediante sentencia de 30 de noviembre de 1998, de la cual le adjunto fotocopia, por la que desestimaba un recurso contencioso administrativo en el que el interesado percibía una pensión superior al importe de la pensión del FAS y alegaba que la renta per capita de su familia era inferior a dicha pensión.

Por ultimo, y con respecto a lo expuesto por el Sr. M, en el punto tercero b) párrafo segundo de su queja, indicar que en el año 1995 en que se produjo una situación parecida a la actual, el recurso de alzada se resolvió estimatoriamente debido a que no existía, en dicha fecha, en la Comunidad Valenciana, ninguna sentencia que como la anteriormente mencionada se citada sobre el tema.”

4.3. Otras prestaciones económicas

D. J-L.B.V. dio origen a la queja nº 010822, en la que exponía que con fecha 29 de junio pasado formuló solicitud ante el Ayuntamiento de Valencia interesando una ayuda económica por considerar que sus circunstancias personales le hacían acreedor de la misma, sin que hasta la fecha de formular la queja se le haya dado respuesta alguna a su petición. Se solicitó informe al respecto al Excmo. Ayuntamiento de Valencia, que lo emitió, trasladándose al promotor a fin de que hiciese alegaciones al mismo. En concreto se le comunicó:

“La Administración implicada nos indica que es Vd. usuario del Centro Municipal de Servicios Sociales “Quatre Carreres” desde 1987, habiéndose tramitado varias ayudas de emergencia cada año, así como la prestación económica reglada por su máximo periodo entre 1991 y 1994; en los tres primeros meses del pasado año se le otorgó una ayuda de emergencia para manutención por importe de 25.000 ptas. mensuales. En diversas ocasiones y, recientemente, el pasado mes de diciembre se le indicó desde el Centro Social que formándose parte de una unidad familiar en la que están dos hijos en edad laboral era preciso que acudiese con ellos para evaluar, no sólo las necesidades, sino la implicación de todos los miembros de la unidad familiar en programas de inserción laboral, en el caso de

que sus hijos no trabajen y en el caso de que lo hagan para valorar los ingresos de la unidad familiar, necesarios para evaluar la necesidad de ayudas, toda vez que éstas no tienen carácter de permanencia, sino que están destinadas a resolver problemas graves, urgentes y temporales.”

Dado que las alegaciones que hizo no desvirtuaron el informe del Ayuntamiento, al referirse que había interpuesto un recurso de alzada frente a la denegación expresa de la ayuda, así como que el hecho de que sus hijos eran mayores de edad, la queja fue cerrada con la siguiente resolución:

“Como continuación a nuestro anterior escrito del 29 de enero pasado, y una vez recibidas sus alegaciones, nos ponemos de nuevo en contacto con Vd. a fin de comunicarle el cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el artículo 103.1 de la Constitución. En efecto, no manifiesta Vd. hechos que desvirtúen los indicados por el informe de la Administración, ya que es indiferente el que los miembros de la unidad familiar sean mayores o menores de edad a la hora de valorar las necesidades de la misma, puesto que en España la edad laboral no coincide con la mayoría de edad.

Apoya, así mismo, nuestra decisión el hecho de que nos manifieste Vd. que ha interpuesto recurso de alzada frente a la actuación de la Administración, por lo que ésta se encuentra en plazo para resolverlo.”

En la queja nº 201225 procedimos a su cierre por las razones expuestas anteriormente.

4.4. Ayudas derivadas de prisión durante la Guerra Civil

Varios ciudadanos se dirigieron a nosotros manifestándonos su preocupación por no haber podido acceder a las ayudas previstas en la Ley 4/1990, de 29 de junio, para personas que hubiesen sufrido prisión en la guerra civil española de 1936-39 y ello por cuanto no reunían todos los requisitos previstos en aquella norma. A la sazón se abrió la queja nº 201201 a las que se acumularon las nº 010171, 010447, 010564 y 010900. Su trámite y finalización quedan reflejados en la siguiente resolución que dirigimos a la Secretaría General de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas:

“Acusamos recibo de su escrito de fecha 5 de diciembre de 2001 por el que nos informa de la queja de referencia.

Como V.I. conoce, ante esta Institución varios ciudadanos y ciudadanas presentaron escritos de queja, en los que reflejaban su desencanto, y probablemente el de muchos valencianos y valencianas, que padecieron privación de libertad por motivos de la guerra civil española de 1936-39, con tiempo de prisión, y que no se pudieron acogerse a los beneficios de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/90 de 29 de junio, por no reunir los requisitos establecidos.

En este sentido, las quejas se presentaron con el objeto de paliar los agravios comparativos entre ciudadanos y los perjuicios causados a los que, no cumpliendo los requisitos impuestos legalmente para poder ser beneficiarios (haber cumplido 3 años de prisión y tener 65 años el día 31 de diciembre de 1990), padecieron igualmente prisión.

Admitidas a trámite las quejas, dimos traslado de las mismas a Presidencia de la Generalitat con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por los promotores de las mismas, con la solicitud de información suficiente y exhaustiva y con el ruego de que concretasen si se iban a adoptar medidas legislativas o reglamentarias con el fin de regular la concesión de indemnizaciones por parte del Consell de la Generalitat Valenciana, a las personas que no reunieron los requisitos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

En fecha 17 de diciembre de 2001 tuvo entrada en esta Institución el informe de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, informe que, entre otras cosas, decía:

“La Generalitat Valenciana en cumplimiento de la resolución 28/V de las Cortes Valencianas que acordaba, entre otros puntos, “la elaboración de un censo de personas excluidas de la indemnización por la normativa estatal vigente”, ha comenzado a tomar las medidas necesarias para poder elaborar, en su caso, la norma que mejore la normativa estatal”.

Del estudio de la queja, de los antecedentes que obran sobre este asunto y a la vista del informe elaborado por la Ilma. Secretaría General de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, esta Institución procede a resolver el expediente con los datos que obran en nuestro poder, por ello le ruego considere los argumentos que como fundamento de la sugerencia con la que concluimos al final le expongo:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su disposición adicional decimoctava, estipula la concesión de una serie de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de lo supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

Se requería para acceder a dichas indemnizaciones, haber permanecido en prisión al menos 3 años y tener cumplida la edad de 65 años a fecha 31 de diciembre de 1990, además de encontrarse incurso en las determinaciones de la citada Ley 46/1977.

Con posterioridad, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en su disposición adicional decimoctava, amplió los supuestos de indemnización a los que acreditasen la condición de ser cónyuges viudos del causante y a las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de Presupuestos para el año 1990.

El Defensor del Pueblo no interpuso recurso de inconstitucionalidad, pero sí que avaló la modificación legal, la cual, no fue considerada por el Gobierno central, ni estimada por el Tribunal Constitucional, en cuestión de inconstitucionalidad con respecto al requisito de la edad de 65 años y en relación con el principio de igualdad. No obstante, el Defensor del Pueblo recomendó a todas las Comunidades Autónomas que

reconocieran las indemnizaciones a los que no reunieran todos los requisitos de la ley estatal.

En esta línea, algunas Comunidades Autónomas ya han manifestado su voluntad de ampliar la cobertura de tales indemnizaciones, así el Decreto 288/2000 de 31 de agosto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña; Decreto 1/2001 de 9 de enero del Gobierno de la Junta de Andalucía; el Decreto 22/1999, de 29 de abril, del Gobierno del Principado de Asturias; el Decreto 100/2000, de 16 de mayo del Gobierno de Aragón; el Decreto 39/1999, de 11 de marzo, del Gobierno de la Comunidad de Madrid; Decreto 75/1995, de 20 de marzo del Gobierno Foral de Navarra; y Resolución de la Consellería de Presidencia de las Islas Baleares de 22 de diciembre de 2000.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, a lo largo del tiempo, han habido distintas actuaciones parlamentarias sobre este tema. Así, durante la IV legislatura, la Proposición no de Ley de 1996 relativa a ayudas a las ciudadanas y ciudadanos valencianos encarcelados por el franquismo que no fueron beneficiados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1990; y durante la V legislatura, la comparecencia del Consell en 1997 para dar cuenta de la Resolución 157/V sobre ayudas a ciudadanos y ciudadanas valencianas encarcelados por el franquismo y la proposición no de Ley de 1999 de revisión de las indemnizaciones a represaliados/as por motivos políticos, durante el franquismo.

Más recientemente, destacar la Resolución 126/V aprobada el 29 de mayo de 2001 por la Comisión de Economía, Presupuesto y Hacienda de las Cortes Valencianas relativa a la elaboración urgente de un estudio del número de valencianos y valencianas afectados por los supuestos determinados por la Ley 46/1977 de 15 de octubre, de amnistía, y excluidos de la disposición decimoctava de la Ley General de Presupuestos del Estado de los años 1990 y 1992 (BOCV nº 102 de 11 de junio de 2001), en la que se resolvieron las medidas siguientes:

“Primero. Elaboración de un estudio sobre el número de valencianos y valencianas afectados por los supuestos determinados por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, y excluidos de la disposición decimoctava de las leyes de Presupuestos del Estado de los años 1990 y 1992. este estudio tiene carácter urgente y se ha de realizar dentro del año 2001.

Segundo. Una vez elaborado el anterior estudio, se elaborará una norma que regulará las ayudas económicas consistentes en una prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad.

Tercero. Que en caso de muerte de la persona beneficiada, tanto en el estudio como en el Decreto de indemnizaciones, se consideraran como preceptores los cónyuges – viudo o viuda –o aquella persona ligada al beneficiario de la ayuda con una relación de convivencia análoga a la conyugal, y a los hijos e hijas que tengan reconocida oficialmente la condición de disminución.”

Esta Institución, especialmente sensibilizada con la problemática planteada, valora muy positivamente las iniciativas Parlamentarias referidas.

La actuación de los Poderes Públicos debe ir encaminada a la equiparación de los ciudadanos de los diferentes bandos que participaron y padecieron las consecuencias de la guerra civil española que tuvo lugar entre 1936 y 1939. Entendemos que se debe hacer efectiva la reconciliación de todos los ciudadanos que padecieron prisión, y exigir un trato justo y equitativo para todos los ciudadanos. Esto ha sido en parte posible, gracias a diversa normativa pre y postconstitucional, la cual ha regulado las diferentes indemnizaciones relativas al reconocimiento de las situaciones que generó la guerra y posterior cautiverio de muchos ciudadanos y ciudadanas.

Por ello, pese a que la Ley 4/90, de 29 de junio, supuso un reconocimiento muy positivo y fijó una indemnización, tras más de diez años de vigencia de la mencionada ley, todavía hay muchos ciudadanos de la Comunidad Valenciana que, habiendo padecido algunos meses o años de prisión no han podido percibir ninguna indemnización, proporcional al tiempo de cautiverio.

Así, todos los ciudadanos que padecieron prisión, por razones políticas, durando menos de tres años, como también los que a día 31 de diciembre de 1990 no tenían 65 años, no pudieron acogerse a las indemnizaciones establecidas a favor de quienes padecieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, SUGIERO a esa Administración que agilice las actuaciones que se encaminen a corregir la injusta situación que, por razones de edad o de tiempo de prisión, que sufren aún muchos valencianos y valencianas, que padecieron privación de libertad por motivos de la guerra civil española de 1936 a 1939, con tiempo de prisión, y que no pudieron acogerse a los beneficios de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990 de 29 de junio, por no reunir los requisitos establecidos.

Las quejas fueron cerradas una vez que la Administración nos contestó lo siguiente:

“En contestación a su escrito referente a la queja 201201 pongo en su conocimiento que la Generalitat Valenciana en cumplimiento de la resolución 281V de las Corts Valencianes que acordaba, entre otros puntos, “la elaboración de un censo de personas excluidas de la indemnización por la normativa estatal vigente”, ha comenzado a tomar las medidas necesarias para la elaboración de dicho censo. La elaboración del censo de personas excluidas de la indemnización estatal es el paso previo necesario para poder elaborar, en su caso, la norma que mejore la normativa estatal.

En efecto, la aprobación de una norma que conlleva un mayor gasto presupuestario requiere que el mismo, esté presupuestado previa la autorización de la autoridad correspondiente. Es fácil comprender que la elaboración del censo es por tanto, requisito necesario para poder cuantificar la consignación presupuestaria que pueda dar cobertura a dicha norma.”

5. DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS

En la queja nº 200293 formulada por D. F-J.B.M. como usuario de una Unidad de Deshabituación para toxicómanos. Se resolvió su cierre al no observarse una actuación incorrecta de la Administración.

5.1. Tabaquismo

La Asociación A.DE.SA.N.FU. promovió las siguientes quejas en relación con el uso inadecuado del habito de fumar y en aplicación de lo dispuesto al respecto en la Ley 3/1997, de 16 de junio, de Drogas y otros Trastornos Adictivos.

La nº 010051 en la que se efectuó la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Alicante, que fue aceptada, pasando a darnos cuenta de que las actuaciones inspectoras constataron el cumplimiento de la normativa al respecto:

“Por A.DE.SA.N.FU. se formuló queja ante esta Institución denunciando que en los centros que el C.I. tiene en Alicante no figuraba la cartelería adecuada sobre prohibición del hábito de fumar en centros comerciales. La misma fue trasladada a esa Corporación, la que mediante escrito del Departamento de Sanidad y Consumo, nos informó que había sido girada visita a dichos centros comerciales comprobando que existían carteles suficientes que indicaban la prohibición de fumar y no entendiendo que existiera infracción alguna se procedió al archivo de las actuaciones.

De dicho informe se dio traslado a la asociación interesada, la que efectuó alegaciones en el sentido de que no se cuestionaba la existencia de carteles indicativos de la prohibición de fumar, sino el que dichos carteles no se atenían a lo estipulado en la legislación vigente. En efecto, la Ley 3/97 de las Cortes Valencianas sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos establece en su artículo 21.2 que los rótulos señalizadores de la prohibición de fumar deben hacer constar expresamente la expresión: “Fumar perjudica seriamente la salud de las personas fumadoras activas y pasivas”. Y de lo actuado no se deduce que los carteles a que se hace referencia contengan la mencionada frase.

En consecuencia y en virtud del artículo 29.1 de la Ley 11/1988 de 26 de Diciembre reguladora de esta Institución se RECOMIENDA a esa Corporación que realice las actuaciones tendentes a fin de que en los centros comerciales que el C.I. tiene en Alicante y, en general, en todos los locales que deban exhibir cartelería prohibiendo el uso del tabaco en su interior ésta contenga la expresión a que más arriba se ha hecho referencia.

La nº 010071 en relación con el incumplimiento de plazos en el tramite administrativo de los expedientes sancionadores. Al igual que en la anterior se dirigió el siguiente recordatorio de deberes legales a la Dirección General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social, que se acepto íntegramente:

“A.DE.SA.N.FU. promovió la queja de referencia en la que ponía de manifiesto el incumplimiento por parte de la Administración de lo dispuesto en el art. 20.2 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, que aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Dicho precepto establece que el órgano competente dictará resolución en los expedientes sancionadores en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta de resolución y demás documentación pertinente.

En el caso concreto referido por A.DE.SA.N.FU. en la presente queja se trataba de un expediente sancionador en materia del uso del tabaco, que tenía como apoyo la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalidad Valenciana, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos. De acuerdo con la citada Ley y en concreto según su art. 54.2.a) la competencia para sancionar correspondía al Consell; se trataba del expediente sancionador 2/2000. Pues bien, en dicho expediente se dictó propuesta de resolución el 16 de octubre de 2000, trasladándose a los interesados el 20 de octubre de 2000 con la concesión de un plazo de 15 días para presentar alegaciones, lo que no hicieron.

A pesar de ello la propuesta de resolución por parte del Conseller de Bienestar Social al Consell fue realizada el 1 de febrero de 2001, es decir, casi tres meses después de que finalizase el plazo para alegaciones. De este modo se pone de manifiesto que se incumple el plazo a que se refiere el art. 20.2 del R.D. 1398/1993 con exceso y, aún cuando no se han puesto de manifiesto perjuicios concretos ni para los administrados, ni para el servicio público y teniendo en cuenta, además, la Jurisprudencia que no sanciona con la nulidad de los actos administrativos el incumplimiento de los plazos esenciales, en pos de garantizar la efectividad del principio de legalidad a que está sometida la Administración a tenor de lo dispuesto en el art. 9.1 y 3 y 103.1 de la Constitución Española, esta Institución debe efectuar el oportuno RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES en el sentido de que se deben respetar todos y cada uno de los plazos procedimentales, con independencia de que sean esenciales o no y del órgano competente para dictar el acto”.

La nº 010085 denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Alicante, porque el Excmo. Ayuntamiento de Alicante recibió un escrito de A.DE.SA.N.FU., denunciando al responsable del “Centro Comercial P” por vulnerar varios preceptos del art. 21 de la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos. La queja se cerró una vez que el Ayuntamiento nos comunicó que se había realizado visita de inspección al Centro Comercial y, tras comprobar los incumplimientos denunciados, se requirió a los responsables de los establecimientos para que los subsanasen, comprobándose en actuación posterior la existencia de cartelería adecuada sobre la prohibición del uso del tabaco y que no se fumaba fuera de las zonas establecidas al efecto.

En la nº 010087 se exponían los siguientes hechos y consideraciones: que se presentó en el Excmo. Ayuntamiento de Alicante un escrito referente a que en todas las salas de teatro y en los cines de ese municipio se respetase el cumplimiento estricto de la Ley Valenciana 3/1997, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos en materia de señalización y control de la prohibición de fumar y que por dicho Ayuntamiento se estaba vulnerando el art. 42.4 de la Ley 30/1992, referente al deber de informar al interesado en el plazo de 10 días siguientes a la recepción del escrito de iniciación del procedimiento, del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los

procedimientos y de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promovente, dirigimos escrito al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, el cual ha remitido informe, que hemos trasladado a los interesados a fin de realicen alegaciones, en consonancia con queja nº 201004, referida en quejas de años anteriores, por tener el mismo objeto.

La nº 010162 hacia referencia a la falta de resolución expresa de un recurso de reposición interpuesto ante el Ayuntamiento de Elche en materia de uso inadecuado del tabaco. La queja fue cerrada en los siguientes términos, comunicados a los promotores de la misma:

“Como continuación a nuestro escrito y una vez recibido el informe requerido al efecto al Ayuntamiento de Elche, nos ponemos nuevamente en contacto con Vds., a fin de darles conocimiento del mismo y proceder al cierre de su expediente, toda vez que del mismo se aprecia que dicha Entidad ha procedido a la solución de su problema al dictarse el 5 de noviembre de 2001 un Decreto de su Alcaldía resolviendo de forma expresa el Recurso de Reposición que Vds. interpusieron en su día y ello teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional entiende que los ciudadanos tienen derecho a que por las Administraciones Públicas se resuelvan los recursos que frente a sus actos se interponen por los administrados de forma expresa y motivadamente, lo que ocurre en el presente supuesto.”

A.DE.SA.N.FU. se dirigió a esta Institución manifestando que había presentado escrito para ante el Servicio Territorial de Consumo de Alicante, denunciando la inexistencia de hojas de reclamaciones en las dependencias de la Gerencia del Catastro de Alicante y en la Sucursal nº 1 de Correos de Elche y ello en relación con el Decreto 77/1994. Se abrió como consecuencia de ello la queja 010203, solicitándose informe al Servicio Territorial de Consumo, resolviendo el cierre del expediente por considerar que no existió ninguna irregularidad en el actuar de la Administración.

Al Ayuntamiento de Elche le solicitó informe en relación con la queja nº 010242 promovida por D^a. E.V.D., en calidad de Secretaria de A.DE.SA.N.FU. Se refería en ella que presentó en el registro general del Ayuntamiento de Elche referente al cumplimiento de la Ley Valenciana 3/1997, sobre Drogodependencias, en el que solicitaba se procediera a inspeccionar la Estación de Autobuses de Elche para que el responsable de la misma cumpliera con la obligación de habilitar una sala de fumadores y señalar convenientemente la prohibición de fumar en todos los autobuses urbanos que circulen por la ciudad; pese al tiempo transcurrido, no había recibido contestación.

Tramitado el expediente se dictó la siguiente resolución al Ayuntamiento de Elche, que se encuentra a la fecha de redactar la presente memoria pendiente de contestación:

“Acusamos recibo a su escrito en el que nos contesta a la queja arriba reseñada, formulada por A.DE.SA.N.FU.

De dicho escrito, de las alegaciones formuladas por los interesados y demás documentación existente en el expediente se deduce que se ha procedido a señalar la prohibición del hábito de fumar, tanto en los autobuses que prestan el servicio de transporte urbano en esa ciudad,

como en su estación de autobuses, si bien los anuncios que expresan tal prevención no se ajustan exactamente a lo dispuesto en el art. 21.2 de la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalidad Valenciana, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos, en el sentido de que no solamente se debe expresar la prohibición de fumar, sino que, además, ello perjudica seriamente la salud de las personas fumadoras activas y pasivas.

Por otra parte se ha procedido a señalar una zona de fumadores en la estación de autobuses de esa ciudad. En este sentido la Asociación que promovió la queja entiende que la Ley no preceptúa la acotación de una zona, sino de una sala. Esto es exactamente lo que señala el artículo antes mencionado y por tal hay que entender, tratándose de edificios públicos, de una habitación de grandes dimensiones, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Por otra parte resulta obvio que el humo del tabaco se expande salvo que la zona donde se fume esté debidamente compartimentada, en cuyo caso por el hecho de que las personas no fumadoras circulen por las cercanías de la zona no cerrada pueden verse necesitadas a aspirar, aunque sea levemente, el humo de las personas que fuman. Lo que se acaba de exponer debe de tamizarse con la prevalencia del derecho de las personas no fumadoras sobre el derecho al uso y consumo del tabaco, prevalencia que se explicita en el art. 22 de la citada Ley 3/1997.

De lo expuesto se deduce que se han adoptado las medidas necesarias para publicitar debidamente la prohibición del uso del tabaco en determinados lugares, por lo que en este sentido la queja queda cerrada.

En relación con la leyenda que debe figurar en la publicidad relativa a la prohibición del uso del tabaco en determinados lugares se efectúa un RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES en el sentido de que se vigile que la leyenda se ajuste a lo dispuesto en el art. 21.2 de la Ley 3/1997, de 16 de junio.

Por último, en lo relativo a la existencia de lugares reservados para personas fumadoras, SE RECOMIENDA la habilitación de una sala en la estación de autobuses de esa ciudad para personas fumadoras.

Celebramos que se haya solucionado favorablemente uno de los asuntos planteados por los interesados y en lo restante agradeceremos la remisión a esta Institución del preceptivo informe, en el que se ponga de manifiesto la aceptación del RECORDATORIO Y RECOMENDACIÓN, o en su caso, de las razones que se estime para no aceptarlos y ello, de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, por la que nos regimos”.

En la queja nº 0010305 A.DE.SA.N.FU. nos indico que había presentado escrito ante el Ayuntamiento de Elda en el que solicitaba se iniciase el procedimiento administrativo para la incoación del oportuno expediente sancionador contra el titular de la “Cafetería D.E.”. De lo expuesto por el promotor de la queja parecía desprenderse que por el Ayuntamiento se estaba incumpliendo la obligación establecida en el art. 42.4 párrafo segundo de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común que establece que “en todo caso, las administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda

producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”. Se dio traslado de lo anterior al Ayuntamiento eldense y tras la tramitación del expediente se tuvo conocimiento de que en 1998 comenzó una campaña para la retirada de maquinas de tabaco de la calle, levantándose muchas Actas de Inspección. Respecto al asunto concreto de la queja, se inicio el expediente 13/001D en el que no se dio lugar a expediente sancionador, tan solo se levantó Acta de Inspección porque se requirió al propietario para que retirase la máquina , lo que hizo.

También en este mismo expediente establecimos contacto con la Dirección General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social transmitiéndole la información recibida del Ayuntamiento de Elda en el sentido de que se limitó a levantar Acta de Inspección, pero no procedió a la apertura de expediente sancionador solicitado, por lo que la Asociación que inicio la queja requería la aplicación del art. 54 b. de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1997 de 16 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos que establece que “cuando denunciado un hecho, y previo requerimiento al Ayuntamiento que resulte competente, éste no incoe el oportuno expediente sancionador en el plazo de un mes a partir de la fecha de requerimiento” será competencia del Consell. En este sentido, y a petición de los promotores de la queja, procedimos a la remisión de la documentación que obra en este Sindico a los efectos de que, si lo consideraran oportuno, hagan operativo el precepto citado. De ellos dimos cuenta a los promotores de la queja.

La nº 010380 en la que nos hacía saber que se había dirigido escrito al Servicio Territorial de Consumo de Alicante denunciando que el personal que manipulaba alimentos en el Restaurante “G-N” de Elche fumaba, incumpléndose con ello la normativa sobre manipuladores de alimentos. Sin embargo, entendía que la Administración afectada no había hecho cumplir la normativa al respecto. Se admitió y tramitó la queja, la cual fue cerrada una vez recibido el informe del mencionado Servicio Territorial y trasladado a los promotores. A tenor de aquél se giró visita de inspección por parte del Centro de Salud Pública de Elche constatándose que en el establecimiento existían carteles que delimitaban las zonas de fumadores y no fumadores, así como que no existían indicios de que los manipuladores de alimentos fumasen durante el desarrollo de su trabajo, excepción hecha, se puntualizaba, de que la inhalación del humo del tabaco podía ser directamente por aspiración a través de la boca o indirectamente a través de la nariz, refiriéndose el informe a la primera vía. Además, se manifestaba que las competencias acerca del uso inadecuado del tabaco no correspondía a los Servicios de Consumo sino a la Dirección General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social.

En la queja nº 010437 se resolvió su cierre al no constar una actividad irregular de la Consellería de Bienestar Social.

A petición de A.DE.SA.N.FU se tramitaron las quejas nº 010470 y 010548 ante el Director General de Drogodependencias, ya que la Asociación interpuso escrito de

denuncia por el uso inadecuado del tabaco en la Pizzería “D.P”., sita en Elche. Solicitado informe al respecto a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante, ésta nos indicó que dicha solicitud fue cursada a aquella Dirección General, a la que nos dirigimos, remitiéndonos el informe correspondiente que trasladamos a los promotores de la queja para que efectuasen alegaciones.

A.DE.SA.N.FU., en la queja nº 010549 nos manifestaba que, con fecha 15 de marzo de 2001, presentaron un escrito ante el Ayuntamiento de Elche para ante la Dirección General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social, a fin de que requiriese a la citada Corporación para que remitiese diversas denuncias que A.DE.SA.N.FU. presentó en relación con lo dispuesto en la Ley 3/1997, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos y concretamente sobre el uso del tabaco en determinados centros abiertos al público y todo ello a fin de que, conforme al art. 54.2 b) de la mencionada Ley, la Consellería de Bienestar Social tramitase los expedientes sancionadores.

Con posterioridad y a través del escrito que dio origen a la queja la entidad interesada manifestó que no se le había comunicado el plazo establecido para resolver el procedimiento administrativo, así como los efectos que pudiera producir el silencio, tal y como preceptúa el art. 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Pudiendo ser los hechos descritos poco respetuosos con los derechos del promotor de la queja, se hizo necesaria la intervención de esta Institución, ya que el art. 17.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, por la que se rige, le impone el deber de velar por que “la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

Recibido el correspondiente informe se dio traslado del mismo a la Asociación promotora de la queja, resolviendo su cierre, ya que la Administración acreditó haber comunicado las actuaciones realizadas, tal y como se solicitaba.

La queja nº 010760 es análoga a otras promovidas por A.DE.SA.N.FU. en relación con la falta de comunicación de resolución expresa en el procedimiento sancionador 2/2001, iniciado por la Dirección General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social. En ella dictamos la siguiente resolución, que ha sido remitida al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social:

“A pesar del contenido del mismo(del informe remitido por la Administración) e incluso de alguna opinión de esta Institución distinta, entendemos ahora lo siguiente. En el escrito que nos ha remitido argumenta razonadamente que la Asociación promovente de la queja no ostenta la condición de interesada en el procedimiento administrativo sancionador, sino solamente la de denunciante, por lo cual únicamente ostenta el derecho a que se le acuse recibo de las denuncias que formula y se le indique, al tiempo, si se apertura expediente administrativo sancionador.

Esta Institución, aún cuando la postura de ese Órgano ha sido razonada, no la comparte por los siguientes motivos. En el art. 22.1 de la Constitución Española reconoce el derecho de asociación y el art. 105.c) de la misma Norma Fundamental garantiza la intervención de los interesados en el procedimiento de producción de actos administrativos. Sobre esta

base el art. 31 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al conceptualizar la condición de interesado, establece que son aquellos que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte (apartado b), del mismo modo que lo son aquellos cuyos intereses legítimos, colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento; de modo especial el punto 2 de este artículo 31 reconoce a las Asociaciones representativas de intereses sociales la condición de interesado.

Con las anteriores bases legales entendemos que el Ordenamiento Jurídico Español es generoso a la hora de otorgar la condición de interesado y, por tanto, parte en el procedimiento administrativo, no sólo a las personas físicas titulares de derechos legítimos que puedan verse afectados por la resolución que se dicte y fue propio de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. Actualmente tanto del tenor de la Ley 30/1992, como de la Jurisprudencia que la ha desarrollado a la luz de la Constitución Española el concepto de interesado es mucho más amplio, de modo que no se entiende cómo no podía tenerlo una Asociación que se constituye, y por tanto es reconocida por el Ordenamiento Jurídico, con un fin perfectamente legítimo cual es el de salvaguardar la salud de las personas no fumadoras. Debe notarse en este punto que la legislación sobre uso del tabaco prima el derecho precisamente de estas personas no fumadoras sobre las fumadoras, por lo que, en cierto modo, la Asociación promovente de la queja está prestando “un servicio público”.

Así pues, dado que nos encontramos con una Asociación que defiende unos intereses legítimos, que se pueden ver afectados por la Resolución que se dicte en el Procedimiento Administrativo sancionador, porque a través del mismo se pueden lograr sus objetivos y por tanto entendemos que debe ostentar la condición de interesado.

Esta postura es congruente con la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual cuando se apertura un expediente sancionador que afecta directamente a un interesado, si otro interesado puede verse directamente afectado por la Resolución que se dicte, aún cuando no sea el sujeto sobre el que vaya a recaer la posible sanción, también es interesado en el Procedimiento Sancionador (Sentencia 164/1985, de 3 de diciembre). Ejemplo de esta doctrina se recoge en el Fundamento 4º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2000 (RA 1327) donde se dice: “porque la amplitud con la que la jurisprudencia viene interpretando el art. 28.1 a) de nuestra Ley Jurisdiccional (RCL 1956/1890 y NDL 18435), por exigencias del art. 24.1 CE, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llega hasta el extremo de que no se condicione, en todo caso, la legitimación a la existencia de un interés real, y por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional (STC 143/1987 [RTC1987\143], F. 3º) el interés legítimo, al que se refiere el art. 24.1 [en el que debe disolverse el concepto más restrictivo del art. 28.1 a) LJCA], “equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta” (SSTC 60/1982 [RTC 1982\60], 62/1983 [RTC 1983\62] 257/1988 [RTC 1988\257] y 97/1991 [RTC 1991\97], entre otras”.

Todo lo anterior lo es sin perjuicio de que la decisión de incoar procedimiento administrativo sancionador será siempre del Órgano que tiene la competencia. (art. 11.2

del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), por lo que el particular denunciante no podrá cuestionar la decisión que se tome en este sentido, pero sí personarse si se inicia el procedimiento sancionador.

De conformidad con lo expuesto y con lo previsto en la Ley reguladora de esta Institución, formulamos a la Dirección General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social la siguiente RECOMENDACIÓN: Que en los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de denuncia formulada por la Asociación para la defensa de la salud de los no fumadores (A.DE.SA.N.FU.) por el inadecuado uso del tabaco, se le confiera la condición de interesado, previa personación en los mismos”.

En la actualidad nos encontramos a la espera de que la Consellería de Bienestar Social nos manifieste su parecer al respecto.

En la queja nº 010800 se manifestaba que no se cumplían los plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre para el trámite de procedimientos sancionadores, en concreto el incoado como consecuencia de publicidad tabaco en la revista “E.V.”. Admitida que fue se solicitó informe a la Dirección General de Drogodependencias, que no lo ha emitido por lo que se hizo un primer requerimiento al efecto.

La queja nº 200821 se cerró una vez que el Jefe del Área de Justicia de la Dirección General de Justicia nos indicó que había sido enviada señalización suficiente sobre la prohibición de fumar para al Palacio de Justicia de Elche, de lo que se dio cuenta a los promoventes de la queja sin que efectuasen alegación alguna.

Asimismo fue cerrada la queja nº 200939 en los términos allí relatados.

En la queja nº 201004 el Ayuntamiento de Alicante nos ha comunicado que se han realizado inspecciones en las salas de cines y teatro de la ciudad comprobándose que se cumplía la prohibición de fumar en ellas, no así en las antesalas y reposterías donde no rige la prohibición. Se ha dado a los promotores de la queja el trámite de alegaciones.

La queja nº 201114 se cerró, una vez que se constató la falta de contactos de los interesados con la Institución, así como que el Sr. H. estaba interno en el Centro Penitenciario del P.de S.M., donde también nos dirigimos sin obtener respuesta.

Continua en trámite la queja nº 201197 al comprobar que, finalmente, el escrito de denuncia fue tramitado por el Ayuntamiento de Elche, el que, a nuestras instancias, nos ha remitido información sobre lo actuado habiendo logrado el cumplimiento de la Ley 3/1997 de la Generalidad Valenciana sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos en materia de uso del tabaco. En la actualidad nos encontramos en plazo para que la dicha Asociación efectúe alegaciones a la información a que se ha hecho referencia y de la que se le ha dado traslado.

Estamos, al momento de redactar el presente informe, a la espera de que la Administración afectada nos conteste a la resolución que formulamos en relación con las quejas nº 200477 y 200914 –Pág. 275 del anterior informe- y que lo fue en el mismo sentido que la nº 010760, recién referida. Idéntica problemática se dio en la queja

200907, si bien el Ilmo. Sr. Director General de Drogodependencias nos ha contestado ya, aceptando la recomendación, por lo que hemos cerrado el expediente, comunicándoselo a A.DE.SA.N.FU.

En la queja nº 201248 se recibió el informe del Ayuntamiento de Elche, dando cuenta de las inspecciones realizadas en las que se constató el cumplimiento de la normativa sobre el uso del tabaco en los locales en cuestión, así como de la comunicación que de tal actuación se dio a la asociación que se dirigió a nosotros.

6. OTRAS QUEJAS

6.1. Ayudas económicas

Se recibió en esta Institución un escrito firmado por D. J.B.B., que fue registrado con el número 010508. En el mismo nos manifestaba que su situación laboral y de salud era precaria, hallándose en paro y habiéndosele denegado, en vía administrativa y judicial, una prestación por incapacidad permanente total. Asimismo, era deudor del Ayuntamiento de Picassent y del Instituto Nacional de la Vivienda. El problema de desempleo también aquejaba a su esposa y, de algún modo a su hija, que convive en el domicilio familiar con su hijo, nieto del interesado, el que padece un trastorno general de desarrollo. Con estas circunstancias el interesado fue usuario de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, habiendo percibido una prestación económica reglada, que, al parecer, se agotaba en fecha próxima.

Solicitado y recibido informe al respecto del Ayuntamiento de Picassent, se comunicó al interesado lo siguiente:

“En síntesis, nos dice el Ayuntamiento de Pycassent que a través del Departamento de Servicios Sociales se está interviniendo sobre su familia y usted. En concreto se dice que se le han aplicado los recursos de: prestaciones económicas individualizadas para hacer frente al alquiler de la vivienda y a gastos extraordinarios, vivienda social, beca para escuela infantil, exención de tasa para expedición de cédula de habitabilidad y prestación económica reglada. Últimamente su hija, a través de un programa de inserción laboral ha accedido a un empleo en una empresa de atención a personas mayores, al igual que usted, que ha suscrito un contrato de trabajo desde el 1-11-01 a 31 de marzo de 2002. Por último, también se nos informa que el gabinete psicopedagógico municipal hace el seguimiento de su nieto.”

D. P.L.T. y D^a J.V.P. se dirigieron a esta Institución solicitando una ayuda económica hasta que encontrasen trabajo, debido a la carencia de ingresos del matrimonio, quien además tiene dos hijos. La queja se abrió con el nº 010598 y tras su estudio sugerimos a los interesados que expusiesen su problemática ante el Equipo Social de Base de su Ayuntamiento, que era Pedreguer.

En fechas posteriores se dirigieron de nuevo al Síndic de Greuges, esta vez mostrando su discrepancia por la actuación del Área de Servicios Sociales de dicho Ayuntamiento.

Así pues, se reabrió la queja y se solicitó informe en relación con las pretensiones de los interesados. Tras el estudio de cuantos antecedentes obran en el expediente se les comunicó:

“Como continuación a nuestro anterior escrito del 20 de noviembre pasado, y una vez recibido el informe requerido al efecto al Ayuntamiento de Pedreguer y las alegaciones por Vds. efectuadas, nos ponemos de nuevo en contacto a fin de darles conocimiento del cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el artículo 103.1 de la Constitución.

En efecto, ya con fecha 22 de agosto pasado se procedió al cierre de la presente queja sobre la base de que no habiéndose dirigido Vds. con carácter previo a la Administración afectada no se apreciaba actuación debida por parte de ésta; en este sentido se les sugirió que si lo consideraran oportuno a la vista de las necesidades que manifestaban, solicitaran la actuación del Departamento de Servicios Sociales de su Ayuntamiento.

Así lo hicieron y consideraron que la actuación municipal no fue adecuada por cuya razón el 28 de septiembre pasado presentaron un nuevo escrito a la vista del cual se reabrió el expediente. Se solicitó informe al Ayuntamiento sobre los extremos que Vds. denunciaban y se emitió el 29 de octubre pasado, dándole traslado para que formularan alegaciones al mismo, lo que así hicieron a fecha 26 de noviembre pasado.

De todo lo actuado se deduce que Vds. acudieron al Departamento de Servicios Sociales el día 7 de septiembre de 2001 en donde se les explicó acerca de los recursos a los que podían acceder y en concreto a las prestaciones económicas regladas y prestaciones económicas individualizadas, si bien previa solicitud a la que deberían acompañar determinada documentación. Dicha solicitud es inicialmente firmada, quedando en las dependencias municipales a la espera de que aporten la documentación para unir a la misma, siendo citados al efecto para el 18 de septiembre próximo. Sin embargo el día siguiente a la firma, es decir, el 8 de septiembre remiten una carta certificada anulando la solicitud que ya había firmado. Telefónicamente se les comunica que sin su solicitud no se pueden tramitar las ayudas y que pueden firmar una nueva, alegando Vds. que los datos que se les solicitan son codificados y no los van a presentar. El 17 de septiembre, a pesar de lo anterior, solicitan un nuevo impreso y se les da en fotocopia, la cual no aceptan pese a ser válida, entregándoles el único original con que contaba el Ayuntamiento.

Dicho impreso se lo llevaron diciendo que cuando tuvieran la documentación necesaria lo presentarían. Finalmente no han presentado ninguna solicitud, ni documentación. Este último extremo lo confirma el informe municipal y el hecho de que Vds. no han acreditado haberlo hecho, acompañando fotocopia del supuesto escrito de solicitud con el sello de registro de entrada del Ayuntamiento. Al contrario, a su escrito de alegaciones acompañan la tan citada solicitud y documentación pertinente, pero esta Institución no es quien tramita las ayudas, por lo que se vuelven a dar las circunstancias que abocaron al cierre del expediente en la primera ocasión, es decir la falta de petición previa a la Administración. Por tanto, una vez más les advertimos de que si no se dirigen con carácter previo a la

Administración esta Institución no puede apreciar, lógicamente, ninguna irregularidad en una actuación que no se ha iniciado.”

D^a A.A.G. formuló queja a través del Servio de Atención al Ciudadano de esta Institución en la que exponía su problemática. Con el nº 010851, se solicitó informe al Ayuntamiento de Alicante exponiéndole que es madre de un bebé de nueve meses que necesita leche maternizada de continuación. La interesada manifiesto que carecía de recursos económicos para comprar dicha leche, habiéndose dirigido al Centro Social nº 3 y, por indicación de éste, al Centro de Salud de Babel, donde le indicaban que la Consellería de Sanidad solamente subvenciona las leches que son prescritas por el Pediatra cuando existe alguna patología que las aconseje, pero no en el supuesto de las leches maternizadas de continuación. Por ello, de nuevo, la interesada acudió al Centro Social nº 3 exponiendo su problema, en el cual le dieron cita para días posteriores, lo cual le causó gran sorpresa, puesto que precisaba la ayuda con carácter urgente. Por ello se realizaron gestiones telefónicas con el referido Centro Social, solucionándose el problema que afectaba a la interesada, lo que nos comunicó ella misma, procediendo al cierre de la queja, una vez recibido el informe del Ayuntamiento.

D. D.B.F. formuló la queja nº 011008 en la que nos hacía saber que sufrió una enfermedad a consecuencia de la cual padece diplopía, lo que provocó que la Empresa en la que trabajaba rescindiese su contrato durante el periodo de prueba, pasando a depender del Instituto Nacional de la Seguridad Social a efectos de la prestación por incapacidad temporal. Consideraba que el alta médica respecto de la mencionada enfermedad no era adecuada porque continuaba viendo doble, por ello recurrió el acto del alta médica. Lo cierto es que en la actualidad no percibe prestación alguna, ni tiene trabajo con el que mantener a su familia.

Remitimos oficio a las Direcciones Territoriales de Sanidad y Consumo y de Empleo en Castellón, al tiempo que le informamos que si de su problemática se derivara alguna cuestión relativa a la prestación de incapacidad temporal o cualquiera otra gestionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, esta Institución no podría investigarla, dado que estas son competencias no transferidas a la Comunidad Valenciana, por lo que debería dirigirse al Defensor del Pueblo. Así mismo, si su situación económica demandase actuaciones urgentes le sugerimos que se dirigiese al Equipo Social de Base de su municipio, pues se gestionan por ellos prestaciones económicas para situaciones de emergencia, a través de las modalidades de prestaciones individualizadas y prestaciones económicas regladas.

Una vez recibidos los informes requeridos a la Dirección Territorial de Sanidad y Consumo de Castellón y Servicio Valenciano de Empleo y Formación, le dimos conocimiento del contenido de los mismos en los siguientes términos, rogándole que, nos remitiera las alegaciones o consideraciones que respecto al citado informe estime convenientes.

“Las Administraciones implicadas nos indican que Vd. comenzó a trabajar el pasado 2 de enero en la Empresa M., S.A.. En lo relativo a su situación sanitaria se nos dice que, la monoparesia del sexto par se resolvió sin tratamiento quedando exclusivamente una diplopía del cuadrante externo del ojo derecho, situación ésta que no puede determinarse si es o no definitiva, pero sí que no precisa tratamiento. La secuela que

queda es la de que al girar el ojo hacia la derecha se ve doble con el mismo, lo que no ocurre si se mira de frente o a la izquierda; esta leve limitación de la visión puede corregirse con algo de entrenamiento, razón por la cual se le cursó el alta médica.”

D. J-M.R.N. inició la queja nº 011043 en la que nos decía que se encontraba en paro debido a una enfermedad y que pese haber cotizado a la Seguridad Social muchos años no pudo ser titular de una pensión por invalidez por tener pendientes de pago determinadas cuotas. Su situación se agravaba por el hecho de que le habían embargado la casa y el vehículo, de modo que su familia se encontraba viviendo en una casa que pertenece a él y a sus hermanos, con el consentimiento de éstos, en tanto encuentren comprador. Admitida la queja solicitamos informe social al Ayuntamiento de Crevillente.

Recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Crevillente le dimos conocimiento del mismo para nos remita las alegaciones o consideraciones que respecto al citado informe estimase convenientes. Le decíamos:

“Según dicho informe la problemática que presenta su familia ya es conocida por el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento, quien nos informa de que en su día el Instituto Nacional de la Seguridad Social le denegó la prestación de invalidez por no considerar que las secuelas que padece sean de entidad suficiente para incapacitarle laboralmente. Así mismo, nos da cuenta del tratamiento al que se está sometiendo su esposa con, al parecer, resultados positivos últimamente, lo que, en definitiva, redundará en un mejor ambiente familiar, tanto y fundamentalmente cara a su hija pequeña, como al resto de miembros.

En lo que hace al aspecto estrictamente económico es Vd. perceptor de una ayuda del Instituto Nacional de Empleo por importe de 54.000 Ptas. mensuales hasta el próximo mes de mayo, que podrá solicitar le sea renovada hasta febrero de 2003. Así mismo, su otra hija que convive en el domicilio familiar se encuentra trabajando. No obstante, en función de número de miembros de la familia y de los reducidos ingresos con los que cuenta se nos indica por el Ayuntamiento de Crevillente que podrían solicitar algún tipo de ayuda adicional en tanto en cuanto su situación laboral se estabilice.

En lo relativo a la posibilidad de acceder a una pensión de invalidez no contributiva y como continuación a lo que le indicábamos en nuestro anterior escrito, no cumple Vd. el requisito de carencia de rentas o ingresos, toda vez que es perceptor a título personal de una renta de 54.000 Ptas. mensuales, superior a la prestación no contributiva.”

6.2. Servicio de Ayuda a Domicilio

Dª A.B.S. promovió la queja nº 010049 en la que cuestionaba la actuación del Ayuntamiento de Crevillente en los siguientes términos: “desde 1997, su esposo había estado recibiendo ayuda domiciliaria de los Servicios Sociales de esa Corporación de lunes a viernes, por la mañana sobre las 10 h. y al mediodía sobre las 15 h. La auxiliar que prestaba el servicio le comunicó a mediados del mes de enero, que la ayuda se restringía al servicio de la mañana y ya ese mismo día no volvió al mediodía”. La autora de la queja no entendía la modificación de la ayuda domiciliaria cuando cada vez la necesita más,

manteniéndose las mismas condiciones económicas y sociales en su familia, así como por haber pagado puntualmente, sin ninguna demora, la cuota establecida por el servicio.

Tramitada la queja se cerró una vez recibido el informe del Ayuntamiento, del que se dio traslado a la interesada, quien agradeció nuestra intervención. Lo sucedido fue que el pasado mes de enero el Servicio de Asistencia a Domicilio de la localidad tuvo atender cinco nuevos casos de aseo personal urgentes, lo que resulta inusual en razón con la población con que cuenta. El personal que atiende el servicio es limitado y, lógicamente, no podía hacer frente a los servicios anteriores y a los que se pusieron de manifiesto con carácter de inmediatez. Esto tuvo su reflejo en dos usuarios que ya lo eran del servicio, en el caso concreto de la interesada se optó por proponerle eliminar el cambio de pañales a su esposo sobre las siguientes bases: en primer lugar, por cuanto que en el domicilio vive una hija del matrimonio que podría realizar esta tarea y en segundo lugar, que de ocurrir cualquier tipo de emergencia o necesidad imprevista el Servicio de Ayuda a Domicilio haría frente a la misma. Todo esto ocurrió mediante acuerdo entre la Auxiliar que prestaba servicio y la interesada. Sin embargo, en fechas posteriores este acuerdo no fue aceptado, por lo que se formuló la queja. En última instancia, el Ayuntamiento restableció el servicio en las primitivas condiciones, de lo que dimos cuenta a la interesada, quien nos lo confirmó y con ello cerramos la queja.

Nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Burjassot en la queja nº 010546 promovida por Dª G.R.M. y en la que exponía que su madre, Dª E.M.C., con domicilio en esa localidad, precisaba, en razón de su edad, de asistencia domiciliaria, por lo que la interesada y sus hermanos habían tramitado la correspondiente solicitud ante esa Corporación, que, entre otros documentos, le ha solicitado fotocopia de las declaraciones sobre impuesto de la renta de las personas físicas de todos los hijos de la Sra. M.C.. En este punto entiende la interesada que es una información que sólo deben aquellos familiares que convivan con la persona que disfrute el servicio de asistencia a domicilio.

Recibido un completo informe se dio cuenta del mismo a la interesada, quien no realizó alegaciones al mismo, por lo que se cerró la queja considerando la actuación de la Administración correcta, dado que la información sobre rentas se apoyaba en la regulación del derecho de alimentos entre parientes que se contiene en el Código Civil, el que en modo alguno tiene condicionantes en el hecho de la convivencia entre los alimentistas y los obligados a prestar alimentos.

D. L.D.G. promovió la queja nº 010903 en la que ponía de manifiesto su descontento con el Ayuntamiento de Chulilla por la reducción del servicio de ayuda a domicilio a su madre en un 90%.

Tramitada la queja se solicitó informe al mencionado Ayuntamiento, que lo emitió, habiendo sido trasladado al interesado en fechas recientes para que efectúe alegaciones.

6.3. Planes de garantía social

D^a. E.L. J., de Burjassot, se dirigió a esta Institución mediante escrito que dio lugar a la queja nº 020252. En ella nos decía que es madre de una hija de 22 años con síndrome de Down y con un grado del 66% de minusvalía dictaminada por el E.V.O. y que hasta los 19 años estuvo en el Centro de Educación Especial “Virgen de la Esperanza” de Cheste, pero al finalizar el curso quedó en casa al no haber recurso social alternativo. El horario laboral del resto de la familia es incompatible con el cuidado su hija, por lo que tiene que permanecer sola en el domicilio familiar hasta las 17 h. con el consiguiente riesgo para su propia vida y la de los vecinos. Por ello solicitó en el Ayuntamiento de Burjassot, Departamento de Servicios Sociales, una plaza en un Centro ocupacional para su hija, encontrándose en lista de espera. No obstante, consideraba que lo más conveniente, dadas las circunstancias relatadas, es que su hija pudiera acogerse a un Programa de Garantía Social. Admitimos la queja y nos dirigimos al Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa-Servicio de Formación Profesional de la Consellería de Cultura y Educación. Nos contestó en los siguientes términos con lo que se resolvió en cierre de dicho expediente :

“1. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales (DOGV, 17-04-98):

Artículo 27.4: “(.), el límite de edad para permanecer escolarizado en un centro de Educación Especial será el de 20 años.”

2. La Orden conjunta de 24 de febrero de 2000, de las Consellerías de Cultura, Educación y Ciencia y Empleo, por la que se regulan los programas de garantía social en la Comunidad Valenciana (DOGV, 14-03-00), modificada parcialmente por la Orden de 16 de marzo 2001(DOGV, 20-04-01), contempla por primera vez en nuestra Comunidad programas de garantía social de la modalidad Necesidades Educativas Especiales a desarrollar en centros específicos de Educación Especial y dirigidos al alumnado que se encuentra en el tramo de edad 16-25 años.

Este marco normativo ha propiciado que, a lo largo del curso anterior, ofertaran estos programas en centros específicos ubicados en Burriana, Vila-real, Sagunt y Valencia-El Saler.

Por lo que hace referencia al curso escolar 2001-2002, la resolución de 15 de junio de 2001 (DOGV, 26-06-01), ha aprobado los programas de garantía social a desarrollar en centros públicos específicos de Educación Especial. Son los siguientes:

- a) CPEE Santo Angel de la Guarda (Alicante): “Fontanería”.
- b) CPEE Gargasindi (Calpe): “Auxiliar Lavandería”.
- c) CPEE Sanchis Banús (Ibi): “Auxiliar actividades teatrales”.
- d) CPEE Pla d’Hortolans (Burriana): “Plan de iniciación de actividades sobre las fallas II”; “Servicios a la comunidad y autoayuda”.
- e) CPEE La Panderola (Vila-real): “Viveros y jardines”.
- f) CPEF Baix Maestrat (Vinaràs): “Auxiliar en jardinería y viveros”.

- g) CPEE Sebastián Burgos (Valencia-El Saler): “Auxiliar carpintería y ebanistería”; “Ayudante de hostelería”.
- h) CPEE San Cristóbal (Sagunt): “Adquisición de técnicas y tareas básicas en cerámica”; “Adquisición de técnicas y tareas básicas en carpintería”.
- i) CPEF Pla de la Mesquita (Xàtiva): “Operario de alfarería-cerámica”.

En base a lo anteriormente expuesto y considerando que:

No disponemos de constancia que acredite que C.A.L. se haya dirigido a la Consellería de Cultura y Educación para solicitar un puesto en un Programa de Garantía Social.

Una vez cumplido el requisito de edad anteriormente mencionado (20 años), este alumnado es competencia de la Consellería de Bienestar Social, a la que desde esta misma Dirección General se le han facilitado datos estadísticos a cuatro años vista del alumnado que —en el tramo de edad 16-20 años- se encuentra escolarizado en centros específicos de Educación Especial de la Comunidad Valenciana y abandonará el sistema escolar para incorporarse a centros ocupacionales, centros especiales de empleo, centros de día, etc.

Es por lo que desde esta Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística se sugiere que la alumna se dirija, a lo largo de la primera semana del mes de septiembre próximo, a cualquier centro público específico de Educación Especial de los enumerados y solicite plaza para desarrollar un programa de garantía social de la modalidad Necesidades Educativas Especiales adaptado a sus características.”

A.A. promovió la queja nº 010877. Solicitamos informe al Ilmo. Sr. Secretario General de la Consellería de Cultura y Educación en los siguientes términos:

“A.A. es una Organización No Gubernamental con más de once de trayectoria, legalmente constituida como Fundación Privada Benéfica de Asistencia Social, de ámbito provincial, sin fines de lucro y de carácter indefinido, y que sus actividades, iniciadas en el año 1991 tienen como finalidad primordial la acogida, ayuda, asistencia y promoción social de las personas inmigrantes de cara a su plena integración en nuestra sociedad, así como la sensibilización social y el estudio y la investigación de sus problemáticas.

Entre los muchos programas que A.A. viene desarrollando, desde hace ocho años está realizando un Programa de Garantía Social de Operario de Viveros y Jardines para alumnos inmigrantes que permitía dar una formación a menores inmigrantes que no tenían otra perspectiva social, al tiempo que favorecer su educación y su integración social, y ha facilitado salidas profesionales tangibles.

Las prácticas se impartían en el vivero que A.A. tiene cedido por la Fundación de parálisis cerebrales, San Rafael, lo que permitía también que estas personas pudieran realizar actividades en el vivero.

En plazo y forma legal, se solicitó la continuación de este Programa ante la Consellería de Educación y Empleo, viendo con sorpresa que tras siete años interrumpidos, se había dejado fuera a A.A., alegándose “Puntuación Insuficiente”.

Desconocían los criterios que fundamentan esta decisión, ya que en ningún momento se les comunicó la misma ni se les indicó la puntuación obtenida.

Esta decisión suponía dejar de apoyar un Programa que se venía realizando ininterrumpidamente desde hace ocho años, dirigido a un sector social que requiere más y mayores apoyos, como los inmigrantes.

Consideraron tener fundamentos suficientes para sostener que esa decisión pudiera no basarse en criterios y elementos objetivos, sino ser una medida discriminatoria contra la institución A.A., conculcándose los principios de objetividad, igualdad y libre concurrencia recogidos en el ordenamiento vigente.

Por ello A.A. presentó el 31 de agosto un Recurso de Reposición ante el Conseller de Educación, pidiendo revisar la baremación y la decisión, revocándose así la decisión adoptada. Sin embargo, la Consellería había incumplido su obligación legal de contestar este recurso en el plazo legal establecido.”

Recibido el informe que emitió la Secretaría General de la Consellería de Cultura y Educación se trasladó el mismo a la entidad promovente de la queja para que efectuase alegaciones, lo que ha hecho en fechas recientes, razón por la cual se encuentra pendiente de ser resuelta.

La nº 201039 está en tramite una vez recibidas las alegaciones del interesado en las que discrepaba en algunos puntos del informe municipal, razón por la que se solicitó un nuevo informe actualizado, del cual se dio traslado al interesado. Se nos decía, en síntesis, que se le había ofrecido plaza en el Albergue Municipal, dado que la posibilidad de habitar un piso de convivencia no era adecuada, porque el interesado no cumplía los requisitos para ello, entre los cuales están ciertas normas de convivencia, que no aceptaba, a mas de ser perceptor de una pensión no contributiva por importe de 73.000 pesetas mensuales. En todo caso desde el 21 de abril pasado el promotor no ha acudido al Centro Social que ha conocido del caso, por lo que no ha sido posible iniciar o proseguir actuación alguna. No consta que el interesado haya realizado alegación alguna.

La queja nº 201221 ha sido cerrada, tras constatar que la esposa del interesado reside en la actualidad fuera de la Comunidad Valenciana, el interesado no ha vuelto a demandar la intervención de los Servicios Sociales municipales y el menor se encuentra acogido con una familia con la que los progenitores tenían ciertos vínculos mediando consentimiento de estos.

6.4. Problemática del Grao de Valencia

Un sustancioso número de vecinos del Grao de Valencia, a través de su Asociación, acudió al Síndic de Greuges y pidiendo su intervención a fin de que consiguiese eliminar o paliar las consecuencias indeseables que les generaba el ejercicio de la prostitución y circunstancias concurrentes con el mismo, tales como drogadicción e inseguridad ciudadana. Además de la Asociación de Vecinos otros colectivos se mostraron como interesados en la cuestión. La queja se admitió con el nº 010002 y se tramitó pidiendo información al Ayuntamiento de Valenciana y teniendo reuniones con algunos de los interesados. Se dictó la siguiente resolución, dirigida a la Excm. Sra. Alcaldesa de Valencia y que pone de manifiesto los hechos que dieron lugar al inicio de nuestras investigaciones:

“Como Vd. conoce en fecha 4 de enero de 2001 tuvo entrada en esta Sindicatura escrito de queja presentado por la Asociación de Vecinos G.P. y diez entidades y colectivos del G. de Valencia.

En su escrito sustancialmente exponían que desde hace tiempo en la zona del Grao-Port. se está ejerciendo la prostitución callejera y la venta de drogas, generando una inseguridad que redunda en la calidad de vida de los vecinos de la zona.

Todos estos hechos, según nos indicaban los promotores de la queja, fueron denunciados en diversas ocasiones ante esa Corporación Local.

En el momento de presentar la queja se mantenían los problemas de droga, prostitución e inseguridad ciudadana, sin que por parte del Ayuntamiento de Valencia se hubieran adoptado soluciones para erradicar los problemas planteados.

En fecha 22 de enero de 2001 admitimos a trámite la queja dando traslado de la misma a esa Corporación Local con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por los promotores de la queja, y con la solicitud de información suficiente y exhaustiva sobre este asunto.

En fecha 12 de marzo tuvo entrada en esta Institución el informe referenciado. En el mismo el Ayuntamiento enumeraba las intervenciones llevadas a cabo por parte de la policía desde octubre de 2000 hasta febrero de 2001, así como al incremento de la presencia policial en la zona, lo que, cito textualmente, “motivo el descenso notorio del ejercicio de la prostitución callejera y del consumo de drogas en la vía pública”.

Del contenido de ese informe dimos traslado a los promotores de la queja a los efectos de que, si lo consideraban oportuno, presentase las alegaciones o consideraciones, como así hicieron el 11 de mayo de 2001.

En el escrito de alegaciones, los interesados en lo referente al descenso de la prostitución discrepaban del Informe de esa Corporación, mientras que en lo relativo al tráfico de drogas e inseguridad ciudadana indicaban que “la presencia policial se ha notado, aunque no por ello ha disminuido el menudeo en otros puntos”.

Ante estas alegaciones y con el fin de ahondar aún más en el estudio de la queja, esta Sindicatura en fecha 1 de junio, solicito de esa Corporación Local información relativa a los planes de futuro y las actuaciones que esa Corporación Local preveía realizar para solucionar los problemas de la zona, así como que nos especificase qué grados de coordinación e implicación estaban teniendo otras Administraciones Públicas, especialmente la Delegación Gobierno y la Generalitat Valenciana.

En fecha 28 de junio tuvo entrada en esta institución la información requerida, en la que, básicamente, se nos informaba que por parte de ese Ayuntamiento se habían realizado las siguientes actuaciones:

- Reuniones periódicas con las Asociaciones de la zona por parte de las Fuerzas de Seguridad.
- Existencia de un borrador de Convenio para la puesta en marcha de un programa de atención a las personas que ejercen la prostitución en las calles de Valencia, en el que participan la Generalitat Valenciana a través de las Consellerías de Economía, Hacienda y Empleo, Bienestar Social y Empleo. En el mismo se incluía la participación de Cáritas.

De la citada información se le dio traslado a los promotores de la queja.

En fecha 3 de agosto de 2001, y a la vista del anterior informe, los promotores de la queja nos comunicaban que si bien los problemas se habían reducido, aun no habían sido eliminados.

Con posterioridad, y a petición de los promotores de la queja, en fecha 11 de septiembre se produjo una reunión con esta Sindicatura a los efectos de estudiar la problemática planteada.

Del estudio de la queja, de los informes del Ayuntamiento de Valencia, las alegaciones realizadas así como de las entrevistas realizadas con ambas partes, esta Institución procede a resolver el expediente con los datos que obran en nuestro poder, por ello le ruego consideren los argumentos que como fundamento de la sugerencia con la que concluimos al final le expongo:

El Síndic de Greuges, de acuerdo con el art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas que velará por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Del estudio de la queja son varios los derechos de relevancia constitucional que pueden verse afectados, así destacamos, entre otros, el art. 17 derecho a la libertad y a la seguridad, art. 19 libre circulación, art. 43 derecho a la protección de la salud y el art. 39 en lo relativo a la protección de los niños.

Consideramos que un componente básico del denominado Estado del Bienestar al que se refiere nuestro Texto Constitucional, es el de que los Poderes Públicos garanticen a

todos los ciudadanos el libre ejercicio y disfrute de sus derechos, sin que puedan existir límites a los mismos.

Por otro lado, el art. 25 de la ley 7/1985, de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que los municipios ejercerán, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidades Autónomas, competencias sobre protección de la salubridad pública y prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

Respecto a los problemas que se plantean en la queja (el elevado índice de prostitución en la zona, el tráfico de drogas y, posiblemente consecuencia de esto, la inseguridad ciudadana) esta Sindicatura, de los contactos mantenidos con las dos partes, coincide en que la solución del problema, de un lado, no es fácil o, al menos, no se puede producir a corto plazo y, de otro lado, el hecho de que no parece que pueda existir una única solución, sino que más bien se trata de realizar diferentes actuaciones para erradicar los problemas planteados.

Así de la reunión mantenida el pasado 11 de septiembre con la Asociación de Vecinos, esta nos apuntó una de las conclusiones a las que habían llegado, tras las entrevistas con los representantes de las Fuerzas de Seguridad, que no era otra que insistir en la idea de que una mayor presencia policial en la zona debe ir acompañada de una mejor dotación de medios a los mismos para combatir los problemas. De esta reflexión damos traslado a esa Corporación Local en la presente sugerencia.

Ciertamente, no podemos negar la mayor sensibilidad y los importantes esfuerzos de esa Corporación Local en resolver los problemas planteados. En este sentido, la reciente firma del Convenio de Colaboración entre la Generalitat Valenciana, la Delegación del Gobierno y el Ayuntamiento de Valencia con la entidad Cáritas Diocesana de Valencia para la puesta en marcha de un programa integral de atención a las personas que ejercen la prostitución en las calles de la ciudad de Valencia, del que dimos una copia a los promotores de la queja, es una acción más encaminada a solucionar los problemas planteados.

El citado Convenio nace a raíz de la actividad de distintas Administraciones Públicas (Estatad, Autonómica y Local), desde esta Sindicatura consideramos que el Convenio es un elemento fundamental para reducir el problema, por lo que se debe por todos los medios potenciar su rápida puesta en funcionamiento, ya que la tardanza en última instancia va en detrimento de los derechos de los ciudadanos. Efectivamente, conocida la grave situación de deterioro social y delincuencia existente en la zona hace necesario un mayor esfuerzo municipal para evitar la marginación, la pobreza y, en definitiva, la formación de guetos.

Por último, y específicamente en el asunto de la droga, considera esta Institución que deben fomentarse las medidas de carácter urbanístico. En este sentido la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1997, de 16 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos, en su preámbulo considera que “las políticas de reducción de la demanda se constituyen como el instrumento más eficaz y eficiente de protección de la sociedad frente al grave problema del consumo de drogas”, destacando la importancia

de “las intervenciones en el ámbito urbanístico como factor de superación de las causas que inciden en la aparición de la drogodependencia”.

Concretamente el art. 6 de la Ley 3/1997 establece que “la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, en colaboración con las Corporaciones Locales, velara por un desarrollo urbano equilibrado, basado en los criterios de solidaridad, igualdad y racionalidad, como factor de superación de las causas que inciden en la aparición de la drogodependencias, contribuyendo a la eliminación de los focos de marginalidad y a la regeneración del tejido urbano y social”

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, Sugiero a esa Corporación Local que incremente sus esfuerzos e inicie, en el ámbito de sus competencias, cuantas acciones administrativas sean posibles tendentes a erradicar, en el menor espacio de tiempo posible, el grave deterioro social (drogas, prostitución e inseguridad ciudadana) que se produce en la zona de Grau-port de la ciudad de Valencia”.

La queja se cerró tras recibir el informe del Ayuntamiento de Valencia, que lo emitió en los términos que se transcriben, donde acepta la resolución :

“En contestación a su escrito de fecha 28-XI-0 1, por el que solicita se le informe acerca de la aceptación de la sugerencia realizada en relación con la queja presentada por la Asociación de Vecinos Grao-Port. y diez entidades y colectivos del Grao de Valencia, le participo lo siguiente:

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Valencia tiene la firme voluntad de acabar con los problemas descritos por los colectivos del Grao de Valencia. Para conseguir este objetivo, como ya se ha comunicado a esa Institución, se han incrementado los esfuerzos y llevado a efecto distintas iniciativas. Se ha propiciado una mayor vigilancia y presencia policial en la zona, y han tenido lugar reuniones periódicas con las asociaciones de vecinos y otros Cuerpos de Seguridad, lo que ha ocasionado numerosas intervenciones para combatir los problemas de prostitución y drogas.

SEGUNDO.- El día 1 de Agosto de 2001 se firmó el Convenio de Colaboración entre la Generalitat Valenciana, la Delegación de Gobierno y el Ayuntamiento de Valencia con la entidad Cáritas Diocesana de Valencia, para la puesta en marcha de un Programa Integral de atención a las personas que ejercen la prostitución en las calles de la ciudad de Valencia. El Ayuntamiento de Valencia se comprometió a poner a disposición del citado Programa los centros municipales de Servicios Sociales, el centro de atención a personas sin techo, cuatro plazas en el piso para mujeres inmigrantes, prestaciones sociales y hasta veinte ayudas de entrada en vivienda. A su vez se comprometió a subvencionar el Programa con tres millones y medio de pesetas (3 ‘5 mil./Ptas.), ayuda que se aprobó mediante Resolución de Alcaldía de fecha 7 de Septiembre de 2001. Además se ha constituido una Comisión Técnica de Seguimiento y Evaluación del Convenio que se reúne periódicamente para controlar su desarrollo.

TERCERO.- De conformidad con lo apuntado en su escrito, y considerando la importancia del desarrollo urbano equilibrado como factor de superación de las causas que inciden en la aparición de las drogodependencias y en los focos de marginalidad, se va a poner su sugerencia en conocimiento de los responsables urbanísticos para que la actividad urbanística contribuya a erradicar estos fenómenos.

A la vista de todo lo indicado, pongo de manifiesto la intención del Ayuntamiento de Valencia de aceptar la sugerencia realizada, así como de emprender todas aquellas acciones e iniciativas que contribuyan a garantizar al máximo los derechos y la calidad de vida de los ciudadanos de esta ciudad.”

VI. EMPLEO PÚBLICO

Introducción

Durante el año 2001, las quejas que afectan al ámbito del Empleo Público ascendieron a 80, lo que supone un descenso respecto a los dos últimos años, ya que en el año 1999 se tramitaron 153 y 129 en el año 2000, habiéndose equiparado el número de quejas respecto a las de los años anteriores a 1999.

De las 80 quejas, 60 han sido admitidas y 20 no fueron admitidas. Hemos emitido 7 resoluciones, estando todas ellas aceptadas, dejando a salvo las que se encuentran pendientes de contestación.

1. ACCESO A EMPLEO PÚBLICO

1.1. Pruebas selectivas de acceso. Quejas relativas a los sistemas de selección de empleados públicos

La queja nº 010767 fue presentada por un funcionario interino del Cuerpo de la Policía Local del municipio de Alicante.

La queja hacía, en esencia, referencia a la Disposición Transitoria cuarta de la Ley Valenciana 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de Policías Locales, que dice textualmente: "En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, los Ayuntamientos podrán hacer uso de un proceso de consolidación de empleo temporal, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, para la provisión de plazas de policía local en todas sus escalas y categorías, con carácter excepcional y por una sola vez, para quienes tengan nombramiento de policía interino con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, excusándoles del requisito de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Los Ayuntamientos dispondrán del mismo plazo para consolidar el empleo temporal de aquellos funcionarios interinos que no dispongan de la titulación exigida con la finalidad de que puedan obtenerla a efectos de concurrir a las correspondientes pruebas selectivas".

Con base en la citada norma se aprobó el Decreto 89/20901, de 24 de abril sobre consolidación de empleo temporal del personal incluido en el ámbito de aplicación de la anterior Ley, cuyo Anexo otorga 5 puntos a quienes hubiesen prestado servicios como funcionario interino en cualquiera de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana previa superación de pruebas selectivas y hasta 15 puntos por haber prestado servicios, asimismo en régimen de interinidad, en el mismo Cuerpo y Escala de la Policía Local a los que se pretende acceder con carácter permanente. Debe ahora dejarse constancia de que los puntos a que se ha hecho referencia se computan en la fase del concurso, dado que el sistema de acceso a los distintos Cuerpos de Policía Local es el de concurso-oposición, según el cual es siempre necesario superar la fase de oposición y solo en este supuesto se aplicara la puntuación obtenida en la fase de concurso (artículo 2 del Decreto).

Con tales antecedentes legislativos el interesado entendía que se producía una vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española para todos los españoles y en el artículo 23.2 de dicha Norma para quienes deseen acceder al ejercicio de funciones públicas, dado que la asignación de los puntos a que se ha hecho referencia coloca en desigual posición a quienes no prestaron servicios como funcionarios interinos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Autonómica 6/1999, respecto de los que sí lo hicieron. Desde ahora debe señalarse que, la vulneración del principio de igualdad no se había producido, dado que es doctrina jurisprudencial reiteradísima del Tribunal Constitucional la de que para apreciar aquélla es preciso que se parta de situaciones iguales a las que se dé un tratamiento desigual sin justificación alguna. El hecho de que en la fase de concurso se valore una experiencia

previa no supone discriminación alguna, pues quien la posee tiene un mérito que no concurre en otro, del mismo modo que quien ostenta una titulación superior a la exigida o tiene una formación teórica de la que otro carece, es decir, ostenta mayores méritos que le hacen acreedor de una mayor puntuación y ello no puede tildarse de discriminatorio, pues, el objetivo de los procesos selectivos de empleo público es elegir los objetivamente más capacitados.

Pero es, más que las anteriores consideraciones, la doctrina del Tribunal Constitucional, no ya sobre el principio de igualdad en genérico, sino sobre la constitucionalidad de las normas transitorias sobre consolidación de empleo público temporal, la que apoya el parecer de esta Institución sobre la cuestión planteada. Muestra de esa doctrina es la Sentencia 83/2000 de 27 de marzo (RTC 2000\83). Dicha Sentencia contempla un supuesto análogo al que nos ocupa, bien que no referido al ámbito de las Policías Locales, sino al de la Enseñanza Pública y extraemos los apartados que resumen la doctrina referida. En primer lugar en cuanto a los antecedentes de hecho: “3. La recurrente aduce que la Base Común 5. 4 de la Orden de la Convocatoria es contraria al derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas al exceptuar de la exigencia de tener que acreditar el perfil lingüístico exigido con anterioridad al desarrollo de las fases propias de la fase de oposición a los aspirantes que estuvieran prestando servicios como profesores interinos o contratados temporales. A su juicio esta base de la convocatoria sitúa a una parte de los opositores en una posición privilegiada, al permitirles acceder a una plaza que en el caso no encontrarse prestando servicios como profesores en ese momento nunca podrían haber conseguido, ya que para los demás aspirantes en los que no se dan estas circunstancias el conocimiento de euskera es un requisito necesario para poder realizar la fase de oposición de este proceso selectivo. Entiende, además, que la referida Base también es contraria al principio de igualdad, puesto que la diferencia en ella establecida carece de toda cobertura legal -en su opinión- la misma no puede quedar amparada en la disposición transitoria quinta, apartado segundo, de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante LOGSE) (RCL 1990\2045), pues esta norma no se refiere a situaciones como la que es objeto de este recurso- y adolece de justificación razonable, ya que se libra de esta exigencia a quienes están ocupando plazas que se dotaron para impartir la enseñanza en euskera.

En segundo lugar se alega que la disposición transitoria quinta LOGSE sólo resulta de aplicación a aquellos que hubieran ejercido funciones docentes en el sector público con anterioridad a su entrada en vigor; no, en cambio, a los supuestos en los que, como ocurre en el caso ahora examinado, el personal interino o contratado es posterior a la entrada en vigor de dicha norma. Por esta razón, entiende la recurrente que a los contratados e interinos que participaron en este proceso selectivo se les otorgó un trato de favor (en la fase de concurso se les asignó por experiencia docente previa 1,5 puntos por cada curso académico y 0,125 por cada mes completo) que no se encuentra previsto en ninguna norma de rango de legal.

En cuanto a la fundamentación jurídica: “4. Considera también la demandante de amparo que es discriminatorio aplicar la disposición transitoria quinta, apartado segundo, LOGSE (RCL 1990\2045) a los profesores interinos o contratados que comenzaron a prestar servicios con posterioridad a su entrada en vigor. En su opinión

esta circunstancia determina que en estos casos no resulte aplicable la doctrina contenida en la STC 185/1994 (RTC 1994\185), pues considera que en este supuesto no existe ya ninguna situación excepcional que pueda legitimar el trato de favor concedido a los aspirantes que con anterioridad hubieran desempeñado funciones docentes como funcionarios interinos. Por ello entiende la recurrente que al valorarse como mérito en este proceso selectivo la experiencia docente previa se han vulnerado también los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 CE.

Ciertamente en la STC 184/1995, F. 4 a), sostuvimos que el trato de favor que dicha disposición transitoria otorga a los aspirantes que hubiesen desempeñado tareas docentes como funcionarios interinos posee un carácter excepcional y deriva de una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de normalizar la situación del personal al servicio de las Administraciones educativas. Como señalamos en dicha Sentencia, aplicando la doctrina contenida en la STC 60/1994, «el problema de igualdad no se suscita por la consideración como mérito de los servicios prestados, que pueden ser valorados en una fase posterior del concurso, sino por el hecho de constituir un requisito necesario para poder participar en el concurso», por la relevancia cuantitativa que pueda atribuir la convocatoria a dichos servicios o por operar doblemente, en distintas fases del procedimiento de selección (STC 67/1989 [RTC 1989\67], F. 3). Es más, la consideración de los servicios prestados no es ajena a los conceptos de «mérito y capacidad» del art. 103.3 CE, ya que «el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desarrollar una función o empleo público y suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados» por la Administración convocante (SSTC 67/1989, F. 3, y, en igual sentido STC 60/1994, F. 6 y 185/1994, F. 6) no nos encontramos ante pruebas restringidas, ya que, en primer lugar, a las mismas podían presentarse aspirantes que nunca hubieran desempeñado puestos docentes en la Administración educativa. En segundo lugar, tampoco puede considerarse que la valoración como mérito de los servicios prestados por los profesores interinos o contratados en la enseñanza pública tenga una relevancia cuantitativa que pueda ser lesiva del principio de igualdad, pues, por una parte, dichos servicios sólo pueden computarse como mérito una vez obtenidos como mínimo cinco puntos.”

En este sentido, comunicamos al autor de la queja la inadmisión de la misma en razón de que de los hechos puestos de manifiesto no se deducía infracción por parte de la Administración Pública de derechos y libertades fundamentales contenidos en el Título I de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, ámbito en el cual solamente puede esta Institución supervisar la actuación de aquella, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre del Síndic de Greuges.

La queja nº 010578 tuvo entrada en esta Institución a través del Justicia de Aragón, en la misma una vecina de la ciudad de Zaragoza exponía que remitió carta certificada para presentarse a las pruebas selectivas de Educación Secundaria en la especialidad de lengua.

Al observar que en las listas de admitidos, publicadas en la Dirección Territorial de Consellería de Cultura y Educación en Valencia, no apareció su nombre, solicitó

explicaciones. En este sentido, la Dirección Territorial le indicó que su solicitud había tenido entrada fuera de plazo, y, en consecuencia, fue excluida de la lista.

La queja en cuestión tuvo que ser tramitada telefónicamente, ya que el primer ejercicio del proceso selectivo era el 27 de junio, habiendo tenido entrada la queja, vía fax, en esta Institución en fecha 26 de junio.

De las investigaciones realizadas se deducía que en el servicio de correos la instancia tuvo entrada en fecha 7 de mayo y, en consecuencia, dentro de plazo, por lo que contactamos con la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación, la que nos indicó que la interesada debería hacer llegar a cualquiera de las Direcciones Territoriales o a la misma Dirección General el justificante del Servicio de Correos para que la Administración Educativa, a la vista del mismo, emitiese una acreditación con el fin de que la autora de la queja la presentase ante el Presidente del Tribunal y así poder realizar las pruebas selectivas.

Tras poner en conocimiento de la interesada la información recibida por la referida Dirección General, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

En la queja nº 010876 presentada por una vecina de la ciudad de Valencia, ésta exponía que en el mes de julio de 2001 tomó parte en el procedimiento selectivo, convocado por la Consellería de Cultura y Educación, de acceso al cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas por la modalidad de acceso a otros cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino, misma especialidad, francés, de la que era titular (Orden de 9 de abril de 2001).

Según nos indica en su escrito de queja, en el transcurso del concurso-oposición observó numerosas irregularidades, tanto en la composición como en el funcionamiento del tribunal, lo que le llevó a presentar, un recurso de alzada dirigido al Director General de Personal –siguiendo las bases de la convocatoria- y una solicitud de revisión de la resolución del tribunal.

En el momento de formular la queja, y pese al tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta del citado recurso de alzada.

La queja fue admitida a trámite, dando cuenta de ello a la referida Consellería, e instándole la remisión del pertinente informe acerca de la veracidad y razón de los hechos denunciados.

Antes de proceder a la remisión del informe, la interesada nos solicita el cierre de la queja ya que la Consellería había resuelto el recurso que interpuso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones, remitiendo a la interesada copia de la documentación recibida de la Consellería de Educación.

La queja nº 010691 un profesor interino de Tecnología de Secundaria domiciliado en la Vall D'Uixo (Castellón) formulaba queja contra la Consellería de Educación y Cultura en

relación a los procesos selectivos de ese sector de la Administración convocadas en el año 2000 y 2001.

Con carácter previo, y para poder estudiar el asunto planteado, solicitamos del interesado los siguientes datos:

Entre la documentación presentada constaba un escrito, dirigido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con fecha de 18 de diciembre de 2000. En este sentido, rogamos nos indicara si existía un procedimiento judicial pendiente que afecte a la convocatoria del año 2000. Respecto a la convocatoria del año 2001, con fecha 9 de marzo de 2001 la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación resolvió el recurso de alzada interpuesto por el autor de la queja contra la calificación obtenida en el segundo ejercicio correspondiente al proceso selectivo. En el mismo sentido que en el punto anterior, y una vez desestimado el recurso de alzada interpuesto, solicitamos nos indicara si contra el mismo había interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Una vez recibida la ampliación de datos solicitados al interesado, le comunicamos nuestra imposibilidad de intervenir, respecto a la convocatoria del año 2000, por estar pendiente una resolución judicial y, respecto a la convocatoria del año 2001, por no haberse observado actuación administrativa que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho, dado que el escaso tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud a la Administración Pública y la presentación de la queja ante esta Institución había impedido a dicho Organismo proceder a resolver expresamente el escrito.

La queja nº 010449 se refiere a que un vecino de la ciudad de Alicante denunciaba irregularidades en las baremaciones realizadas en el proceso de selección del puesto de Director de la Escuela Taller del caserón "Haygon", cometidas por parte de del grupo de trabajo mixto encargado de la selección (la entidad promotora y la Dirección territorial de la Consellería de Empleo en Alicante).

Dicha queja fue admitida a trámite, solicitando de la Dirección Territorial de Empleo de la Consellería Economía, Hacienda y Empleo de Alicante información acerca de la veracidad y razones de los hechos denunciados por el promotor de la queja.

Del detallado estudio de su queja y de la documentación aportada, vistas las Ordenes de 23 de junio de 1999 y de 15 de febrero de 2001 de la Consellería de Empleo, Industria y Comercio, por la que se regula, entre otros, los Programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios, así como el informe emitido por la Administración, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales.

Los promotores de la queja nº 010225 -107 interesados-, eran aspirantes a distintos grupos de titulación en los procesos selectivos a Centros de Salud Pública dependientes de la Consellería de Sanidad (Oferta de Empleo Público de 1994).

Sustancialmente exponían que, a través de distintas Resoluciones de la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad, se

convocaron los distintos procesos selectivos para la provisión de vacantes de los Centros de Salud Pública dependientes de la Consellería de Sanidad (Veterinarios de Área, Técnicos de Salud Pública-Licenciados en Medicina y Cirugía, Técnicos de Higiene de los alimentos, etc.).

Los días 24 y 25 de febrero de 2001 los aspirantes fueron convocados a realizar el primer ejercicio del proceso selectivo (el día 24 los aspirantes a Veterinarios y el día 25 los aspirantes Licenciados en Medicina).

Según los promotores de la queja cuando se encontraban sentados y a la espera de recibir el examen, un miembro del Tribunal les comunicó que por Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se procedía a suspender el examen.

Se resolvió su admisión a trámite, dando traslado de la misma a la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad con el objeto de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y concretamente, nos indicase en qué momento tuvo conocimiento esa Administración del Auto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana en el que se decretaba la suspensión de las pruebas y las razones, si las hubiera, de la no-notificación del mismo con antelación suficiente al comienzo del examen.

En el informe remitido por la Dirección General para los Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad señalaba, entre otras cosas, que “habida cuenta que la realización del primer ejercicio del concurso-oposición de la categoría de veterinarios de área y Técnicos de Salud Pública, estaba prevista para el 24 y 25 de febrero respectivamente, y que la comunicación a la Consellería se realizó el 23 de febrero a las 14,20 horas, los Tribunales de dichas categorías, comunicaron, mediante aviso público, expuestos en el lugar previsto para la realización de las mismas”.

Del referido informe dimos traslado los interesados, al efecto de que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente.

No habiendo tenido entrada en esta Institución dentro del plazo concedido al efecto, el referido escrito de alegaciones y por cuanto del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales, procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 010019 una colectivo de 26 cuidadores que prestaban servicios en el Centro de Atención a Minusválidos Psíquicos, CAMP, Peña Rubia de Villena (Alicante), dependiente de la Consellería de Bienestar Social, denunciaban que desde la toma de posesión de sus puestos no habían tenido la oportunidad de acceder a pruebas selectivas para cubrir dichas plazas a pesar de las sucesivas Ofertas de Empleo Público.

Del escrito de queja deducimos que, respecto a las cuestiones planteadas, se encontraba en curso un procedimiento judicial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, por lo que se resolvió suspender la tramitación de dicho expediente.

Los autores de las quejas nº 010859 y 010976, todos ellos aspirantes a 132 plazas del cuerpo subalterno convocadas por el Ayuntamiento de Valencia, denunciaban una serie de irregularidades acaecidas durante el transcurso de la primera prueba. Entre las irregularidades citaban: la falta de llamamiento único, falta de anonimato de las pruebas, las pruebas no comenzaron al mismo tiempo en todas las aulas, posibilidad de salir de las aulas sin ir acompañado, muchos colaboradores eran familiares directos de algunos aspirantes, etc.

Esta Institución, y a través del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Valencia, tuvo conocimiento de que sobre los hechos objeto de la queja se habían iniciado actuaciones judiciales, por lo que suspendimos su tramitación.

Continúan en tramitación las quejas nº 010544, 010696, 010790, 010949, 012341 y 012349 relativas a problemas de acceso a la función pública. A continuación exponemos el motivo de la queja y su situación:

La queja nº 010544, interpuesta por tres vecinos de la ciudad de Valencia, denunciaba una serie de irregularidades en el proceso selectivo de determinadas plazas de funcionario.

Habiendo sido admitida a trámite, se ha solicitado que el Ayuntamiento de Valencia remita el preceptivo informe.

En la queja nº 010696 su autor, exponía que presentó un escrito ante la Excma. Diputación Provincial de Alicante, en el que solicitaba ser informado de la posición exacta en que quedó en un concurso-oposición.

En el momento de presentar el escrito de queja no había obtenido respuesta, por lo que la misma fue admitida. Estamos, pues, a la espera de que la Excma. Diputación Provincial de Alicante remita la información solicitada.

El autor de la queja nº 010790 exponía que presentó escritos dirigidos a la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación. Concretamente, en uno de ellos mostraba su desacuerdo con la calificación concedida por el Tribunal, mientras que en otro solicitaba la revisión de la adjudicación de la plaza de un Instituto de Chirivella.

En el momento de presentar la queja, no había obtenido respuesta. Admitida a trámite la queja, se solicitó informe de la referida Dirección General.

En la queja nº 010949 una vecina de Requena (Valencia) sustancialmente exponía dos cuestiones:

Primero.- Que el Ayuntamiento de Requena lleva más de ocho años sin convocar Oferta de Empleo Público cuando existen puestos vacantes y dotados presupuestariamente.

Segundo.- Que la forma de provisión de esos puestos vacantes se estaba realizando de forma arbitraria, vulnerando los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad.

La queja se encuentra, una vez admitida, pendiente de informe de la referida Corporación Local.

Los autores de la queja nº 012341 eran dos aspirantes al Cuerpo de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, que no pudieron llegar a tiempo, por causa de fuerza mayor a la realización de la prueba, siendo excluidos por el Tribunal.

Tras admitir a trámite tal queja, solicitamos información del Ayuntamiento de Valencia.

En la queja nº 012349 su autor exponía que presentó recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Oposiciones de Secundaria, por la que se establecían las calificaciones obtenidas por los opositores en la segunda prueba de la especialidad de tecnología.

En el momento de presentar la queja no había obtenido contestación, por lo que la misma fue admitida a trámite. Estamos a la espera de informe de Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación.

En las quejas nº 010342, 010416 y 010704, a los reclamantes se les informó de la imposibilidad de que el Síndic interviniera en el objeto de su reclamación, toda vez que si se ha participado en un concurso sin impugnar las Bases que lo rigen, ello implica una aceptación de las mismas.

La queja nº 010699, no fue admitida a trámite por no haberse dirigido previamente el reclamante a la Administración

En la queja nº 010608, comunicamos a la interesada que, comprendiendo su legítima preocupación por el asunto que le afectaba, lamentábamos tener que decirle que no podíamos jurídicamente tramitar su queja por extemporánea. En efecto, según el artículo 15.1. de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, las quejas han de ser presentadas en el plazo máximo de un año, contando a partir del momento en que el reclamante tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma, el asunto a que la promotora de la queja se refería tuvo lugar en 1991.

En la queja nº 010587, finalizamos nuestras investigaciones, una vez comprobamos que el tema objeto de la queja estaba pendiente de ser resuelto por la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas.

En la queja nº 010311, para poder estudiar el asunto planteado e informar sobre la posible admisión, solicitamos de la autora de la queja diversos datos que, al no cumplimentar, se resolvió el cierre de tal expediente.

Respecto a la queja nº 200384 de la que dimos cuenta en el Informe del año 2000 (pág. 299) realizamos la siguiente Recomendación a la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad, que fue aceptada íntegramente:

“Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito en el que acompañaba informe relativo a la queja promovida ante esta Institución por D. FPZ, auxiliar de clínica y miembro del Comité de Empresas en el Centro de Trabajo “Residencia de Ancianos Santa Lucía” dependiente del Ayuntamiento de Denia.

En su escrito de queja el Sr. F.P.Z. denunciaba la discriminación que existe en el acceso al empleo público y a las bolsas de trabajo que se forman en las instituciones sanitarias al servicio de la Consellería de Sanidad, entre el colectivo de personal sanitario que presta sus servicios en instituciones sanitarias, públicas o privadas, y los que la prestan en instituciones sociosanitarias, como es el caso de las Residencias de Ancianos.

Según el promotor de la queja este hecho era un atentado al principio de igualdad ya que ambos colectivos realizan y desarrollan una labor propiamente sanitaria.

Pudiendo no ser la actuación pública descrita lo suficientemente respetuoso con los derechos del promotor de la queja, le ruego considere los siguientes argumentos:

En primer término, hemos de referirnos al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, y ponerlo en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública al que se refiere el art. 103.3 del texto constitucional.

Como V.I conoce el art. 23.2 de la Constitución establece que “asimismo (los ciudadanos), tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes “, y por su parte, el art. 103.3 señala “que la Ley regulará... el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ...”.

Tal y como ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional, la remisión del art. 23 a los requisitos señalados en las leyes, concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de personal y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomaran en consideración, si bien tal libertad, añade el citado Tribunal, está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad (STC 67/1989, de 18 de abril, fundamento jurídico primero). A este respecto, el precitado Tribunal ha declarado que “el propio principio de mérito y capacidad supone la carga para quién quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigible para la función a la que aspira...”.

En esta línea, y en relación con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, el referido Tribunal Constitucional ha expuesto que” el art. 23.2 introduce así un criterio igualitario que constituye una garantía... por consiguiente, en la resolución de los procedimientos de selección para ocupar un puesto integrado en la función pública, los órganos y autoridades competentes deben guiarse exclusivamente

por aquellos criterios de mérito y capacidad, incurriendo en infracción del mencionado precepto constitucional si se tomasen en consideración otras condiciones personales y sociales de los candidatos no referidos a dichos criterios” (STC 193/1987, de 9 de diciembre, fundamento jurídico quinto).

En suma, los principios analizados han de disciplinar y condicionar nuestra función pública. En este sentido y abundando en lo expuesto, parece oportuno traer a colación la sentencia 27/1991, de 14 de febrero, del mencionado Tribunal Constitucional, que reafirma que” la igualdad ante la ley implica para el legislador no sólo la prohibición de establecer diferencias que carezcan de una fundamentación jurídica y razonable, sino más precisamente aún y en conexión con el art. 103.3 de la Constitución la prohibición de establecer diferencias que no guarden relación con el mérito y la capacidad”.

Expuesto lo anterior y a la vista de su informe, no queda suficientemente justificada la desigualdad que existe en el momento de valorar como mérito, tanto para el acceso como para formar parte de las bolsas de trabajo de la Consellería de Sanidad, el trabajo que se desempeña en instituciones sociosanitarias respecto al que se realiza en instituciones exclusivamente sanitarias, cuando las funciones y titulaciones del personal son las mismas.

Los meritos a tener en cuenta, han de estar en relación con la función a desempeñar, no pudiendo describirse o establecerse en términos tales que puedan considerarse fijados en atención a personas determinadas.

La necesidad de no crear desigualdades que sean ajenas, no referidas o incompatibles con los citados principios constitucionales exige que los correspondientes criterios selectivos no vulneren la más elemental garantía de igualdad, de modo que no quede lesionado el principio de mérito, que junto al de capacidad, rige y disciplina el acceso a las funciones públicas, acceso que, en función a la desigualdad de los méritos reflejados en el baremo al que se venimos haciendo referencia, puede verse obstaculizado para algunas personas por el simple hecho de prestar similares servicios en instituciones que no son eminentemente sanitarias.

Por cuanto antecede, y en ejercicio de las potestades contenidas en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, recomiendo a esa Consellería que en futuras convocatorias de formación de Bolsas de Trabajo y de acceso para prestar servicios en instituciones sanitarias de la Consellería de Sanidad, se reconozca como mérito los servicios prestados en instituciones sociosanitarias, públicas o privadas, siempre que las titulaciones, categorías, funciones y competencias sean similares a las del personal que presta servicios en instituciones exclusivamente sanitarias.”

Respecto a la queja nº 200823, que motivó una Recomendación de la que dimos cuenta en el Informe del año 2000 (págs. 302 a 306), una vez recibido el informe requerido al efecto a la Consellería de Cultura y Educación, procedimos al cierre del expediente, toda vez que por la Consellería de Cultura y Educación fue aceptada.

En las quejas nº 201085 a 201094 (Informe del año 2000 Pág. 301), ambas inclusive, recibida la ampliación del informe, del contenido del mismo se deducía que la Jefatura

de Servicio de Selección y Provisión de Puestos de Trabajo de la Dirección General de Función Pública de la referida Consellería, iba a proceder a la solución del problema planteado, por lo que se resolvió el cierre de la queja.

Las quejas nº 201111, 201152, 201218 y 201275 fueron cerradas, ya que del detallado estudio de las mismas, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales y estatutarios de sus promotores.

2. BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS

2.1. Bolsas de trabajo de Educación

El autor de la queja nº 010390, vecino de la ciudad de Valencia, sustancialmente exponía que presentó ante la Consellería de Cultura y Educación recurso de alzada contra los actos de adjudicación de la asignatura de Tecnología general, solicitando la anulación de dicho acto.

Habiendo transcurrido más de 3 meses desde la interposición del recurso de alzada sin haber obtenido resolución expresa, esta Institución admitió a trámite la queja en lo relativo al silencio administrativo. En esa misma fecha solicitamos informe de la Dirección General de Personal de la Consellería de Educación y Cultura al objeto de contrastar las alegaciones del autor de la queja.

Del informe remitido a esta Institución, del que dimos el oportuno traslado al interesado, se deducía que el recurso de alzada que había interpuso había sido desestimado de forma expresa.

En este sentido, comunicamos al autor de la queja que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa no podía, por sí sola, motivar nuestra intervención.

La queja nº 010296 presentada por el Colectivo de Interinos IES nº 1 de Torreveja (Alicante) se mostraban en desacuerdo con la Oferta de Empleo Público convocada en la Comunidad Valenciana, que, según nos señalaban, “condena irremisiblemente al paro a gran cantidad de profesores interinos, con el agravante de la inexistencia de convocatoria en la mayor parte del Estado español”.

Ante la falta de firma del escrito de queja requerimos la subsanación del defecto, transcurrido el plazo otorgado al efecto sin que tal trámite se hubiera efectuado, procedimos al archivo del expediente.

La autora de la queja nº 010692, vecina de la ciudad de Alicante y profesora interina de Educación Secundaria, mostraba su disconformidad con la adjudicación de plazas vacantes a personas sin servicios prestados, y así lo había hecho saber a la Consellería de Educación y Cultura en escrito presentado.

En el caso que nos planteaba, no se observaba una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho, dado que el escaso tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud a la Consellería de Cultura y Educación y la presentación de la queja ante esta Institución, había impedido a dicho Organismo proceder a resolver expresamente el escrito.

La queja nº 010304 continúa en trámite en el momento de elaboración de la presente memoria.

En ella, una vecina de Catarroja (Valencia) y profesora interina de Educación Secundaria, habiendo prestado servicios desde octubre de 1999 en el IES de Picassent (Valencia), exponía que ingresó en la Bolsa de Trabajo de profesores de Biología y Geología que se creó en Valencia en el año 1990, habiendo obtenido su primer nombramiento en el curso 1999-2000.

Según nos indicaba la autora de la queja en febrero de 1999 se constituyó otra Bolsa de Trabajo par las mencionadas especialidades en la provincia de Alicante. En mayo de 1999 los sindicatos y la Consellería de Educación y Cultura suscribieron un Acuerdo sobre profesorado interino en el que, entre otros extremos, se decía que no existiendo opositores con ejercicios aprobados (primeros en la selección de funcionarios interinos) se mantendrán en las Bolsas existentes, si bien respetando el orden de constitución de las mismas a la hora de configurar una sola Bolsa, de modo que en ésta figuren en el orden cronológico de constitución de cada Bolsa y una vez respetando éste según el orden e el que figuraban en cada Bolsa.

Según la autora de la queja, en julio del año 2000 se hicieron públicas las listas de las especialidades para profesores interinos y en la correspondiente a la especialidad de Biología y Geología no se respetó el criterio al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, sino que se ordenó a los aspirantes en función de la puntuación que tenían dentro de cada Bolsa, de modo que los que tenían puntuación más alta en Bolsas más modernas se colocaron por delante de quienes tenían puntuación más baja en la Bolsas más antiguas, cual era el caso de la interesada, por lo que, decía, que ella y otras personas afectadas presentaron reclamaciones en relación con la adjudicación de plazas para el curso 2000-2001.

Habiéndose admitido a trámite la queja, estamos pendientes de la remisión de informe pormenorizado por parte de la Consellería de Cultura y Educación.

En la queja nº 010808 una vecina de Valencia que cursó el Bachiller Superior en Francia, siéndole convalidado en España, así como Licenciada en Psicología y titulada en todos los niveles de Francés de la Escuela Oficial de Idiomas, exponía que a través del Servicio Valenciano de Empleo y Formación realizó un proceso selectivo para cubrir una plaza de Profesora de Francés en el Conservatorio Municipal de esa ciudad. Tras dicho proceso fue seleccionada como candidata idónea al puesto de trabajo.

Que, sin embargo, a la hora de formalizar el contrato de trabajo se le exigió la titulación de Licenciada en Filología Francesa, la que en ningún momento anterior al proceso selectivo, ni durante el mismo se le dijo que era necesario. De este modo, manifestaba haber sufrido un enorme daño moral dado que a sus 50 años de edad se le habían abierto enormes posibilidades de abrirse al mercado laboral, las cuales se han visto frustradas en razón de lo expuesto.

Admitida a trámite la queja, y una vez recibido los Informes del SERVEF y del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, realizamos la siguiente Recomendación dirigida a la Alcaldía de Valencia:

“En esta Institución se abrió expediente como consecuencia de la queja presentada por D^a JCA, en la que nos indicaba que participó en un proceso de selección para la contratación de un Profesor de Francés en el Conservatorio Municipal de Música “José Iturbi”, habiéndole superado en todas sus fases y siendo finalmente seleccionada. Sin embargo a la hora de presentar la documentación pertinente en la Unidad de Personal de esa Corporación se le exigió el título de Licenciada en Filología Francesa, extremo éste que en ningún momento del proceso selectivo se le indicó que debiera cumplir, con lo cual vio frustrada la posibilidad de acceder al mencionado puesto de trabajo, que fue adjudicado al siguiente candidato.

Admitida a trámite la queja se solicitó informe a ese Ayuntamiento, así como al Servicio Valenciano de Empleo y Formación, informes que se han recibido.

De todo lo actuado resultan ser ciertas las alegaciones formuladas por la interesada en el sentido de que esa Corporación solicitó del Servicio Valenciano de Empleo y Formación candidatos para una oferta genérica, bajo los únicos condicionantes de Profesor de Francés y nivel académico de grado medio. En efecto, el proceso selectivo entre los candidatos facilitados por el SERVEF se llevó a cabo una Comisión al efecto en el Conservatorio, la cual propuso para la contratación a la interesada, propuesta que fue aceptada por la Comisión de Gobierno en Sesión del 21 de septiembre de 2001.

La documentación que la interesada aportó al Servicio de Personal fue su título de Licenciada en Psicología y certificado de aptitud en el idioma francés expedido por la Escuela Oficial de Idiomas de Madrid, sin embargo en este momento se le indicó que era preceptivo el encontrarse en posesión de la Licenciatura en Filología Francesa, con lo que la contratación no se llevó a efecto.

El art. 9.3 de la Constitución Española establece los grandes Principios Jurídicos que garantiza aquélla, entre los cuales se encuentra el de Seguridad Jurídica, cuya manifestación práctica se ha llevado a cabo por la Jurisprudencia en la creación del Principio de la Confianza Legítima (STS 26/01/98 RA 598, 3/12/98 RA 9915 ó 3/4/2000 ó RA 4150) el cual establece una expectativa por parte del ciudadano de que sus pretensiones ante las Administraciones Públicas van a ser aceptadas. En el presente caso así es, dado que se crea una expectativa de derecho en la ciudadana que es preseleccionada por el SERVEF, lo que implica que cumple los requisitos básicos, y así era, porque la oferta que esa Corporación requirió solamente hacía referencia a la tenencia de un título de grado medio de carácter genérico; pero es que esa confianza se

confirma por el hecho de que pasa el proceso selectivo e incluso es seleccionada en primer lugar, llevando al ánimo de la interesada la conciencia de que iba a ser contratada, tanto por cumplir los requisitos de base como el resto de aspirantes, como por resultar la mejor de entre éstos.

Es parecer de esta Institución que la actuación final de esa Corporación no contratando a la interesada quebró el Principio de confianza legítima y el de buena fe que debe presidir todas las relaciones jurídicas, porque si existen unos requisitos determinados en la Legislación para acceder a determinados puestos de trabajo, requisitos cuyo estudio no es objeto de la presente queja, deben de ponerse de relevancia desde el primer momento de modo que, tanto el órgano que seleccione, como los interesados, conozcan si cuentan con ello, evitándose así situaciones de frustración como la que ha sufrido la promotora de la queja.

De conformidad con lo expuesto y con lo previsto en la Ley reguladora de esta Institución, formulamos al Ayuntamiento de Valencia un Recordatorio de deberes legales en los términos expuestos.”

Estamos pendientes de la contestación del Ayuntamiento de Valencia.

2.2. Bolsas de trabajo de Consellería de Justicia y Administraciones Públicas

En este apartado durante el año 2001 se han presentado las quejas nº 010403 y 010985, que están en trámite.

La queja nº 010403 fue presentada por un funcionario interino adscrito a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente en Valencia. Sustancialmente denunciaba irregularidades en el nombramiento de otra funcionaria interina en los mismos Servicios Territoriales.

Habiendo dado traslado al autor de la queja del informe remitido por la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, estamos a la espera de las posibles alegaciones.

Respecto a la queja nº 010985 fue presentada por una vecina de la ciudad de Alicante, junto a 41 firmas más (todas ellas inscritas en la Bolsa de Trabajo de Cuidadores del CAMP “Santa Faz”).

En la misma exponían su preocupación por el hecho de que recientemente, a través del SERVEF, se había incrementado el número de personas que constituyen la Bolsa de Trabajo de cuidadores del CAMP “Santa Faz”.

Según nos indicaban las autores de la queja, la citada Bolsa fue constituida en el año 1995, tras las oportunas entrevistas. El incremento en el número de inscritos en la Bolsa fue realizada, según los interesados, sin la participación de las organizaciones sindicales ni órganos de representación de los trabajadores.

El último trámite realizado es la remisión a las interesadas del informe recibido de la Consellería de Bienestar Social.

2.3. Bolsas de trabajo de Sanidad

En la queja nº 010757 una auxiliar de enfermería del Hospital de Lluís Alcanyis de Xativa (Valencia) nos remitía una documentación relativa a su puntuación en la Bolsa de Trabajo y su contrato, sin aclarar cual era su pretensión.

Tras acusar recibo de su escrito, le solicitamos que nos precisase si previamente se había dirigido a la Consellería de Sanidad (Dirección General de Recursos Humanos) planteando el problema.

Dado que no se aportó a esta Institución la información y documentos solicitados nos era imposible entrar en el estudio de su queja al no poder determinar si la misma se encuadra dentro de alguno de los supuestos previstos por la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges.

En la queja nº 010673 un facultativo de la ciudad de Alicante sustancialmente se quejaba de discriminación en el funcionamiento de la Bolsa de Trabajo del Hospital de Alicante.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor, solicitamos nos remitiesen información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto a la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Alicante y al Hospital General Universitario de Alicante.

Recibido el informe de la Administración Sanitaria, dimos traslado del mismo al promotor de la queja y procedimos a la finalización de nuestras investigaciones, toda vez que del mismo se apreciaba que la Administración pública de referencia iba a proceder a la solución del problema.

En la queja nº 010391 su promotora, vecina de Novelda (Alicante), sustancialmente exponía que presentó escrito en la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Alicante, dirigido a la Comisión de Seguimiento de la Bolsa de Trabajo.

En el momento de presentar la queja, y pese al tiempo transcurrido, no había recibido contestación.

Una vez recibido el informe solicitado del órgano indicado, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja, quién a la vista del mismo nos comunicó que la Administración había solucionado su problema, por lo que procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 010374, formulada por una vecina de la ciudad de Valencia, exponía que había dirigido escrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad denunciando el incumplimiento de publicación en el Diario Oficial de la

Generalitat Valenciana de las Bolsas de Trabajo de Instituciones Sanitarias, concretamente de la categoría de enfermería.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, y en esa misma fecha solicitamos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad información acerca de la veracidad y razones de los hechos expuestos por la autora de la queja.

A la vista de la documentación obrante en el expediente comunicamos a la autora de la queja que la Administración Sanitaria en el informe emitido, en su punto segundo, fijaba el último trimestre del año como fecha probable de publicación del denominado segundo listado de Bolsa de Trabajo de Instituciones Sanitarias que afectaba a las solicitudes presentadas desde diciembre de 1997 hasta octubre de 2000.

Con el fin de comprobar si la Administración había cumplido el citado plazo de publicación del listado de Bolsa de Trabajo, esta Sindicatura contactó con la Consellería de Sanidad, quien nos indicó que el listado provisional con expresión de la puntuación otorgada, categoría y áreas solicitadas había sido publicado en el mes de octubre de 2001, haciéndolo público a través de las distintas Direcciones Territoriales y la página de Internet de la Consellería de Sanidad.

A la vista de lo anterior comunicamos a la interesada que procedíamos al cierre del expediente, y que se apreciaba que la Administración de referencia iba a proceder a la solución del problema planteado.

La queja nº 010289 se presentó por el Sindicato FSP-UGT-PV, en el que sustancialmente exponía que había presentado ante la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Valencia en fecha 20 de marzo de 2001 escrito en el que solicita la convocatoria de la Comisión Sectorial de Seguimiento de las contrataciones.

En el momento de presentar la queja, no había recibido contestación a dicho escrito.

Solicitamos informe de la referida Dirección Territorial acerca de la veracidad y razón de los hechos denunciados.

En el informe remitido por la Administración Sanitaria se acompañaba copia del escrito por el que se contestaba al autor de la queja. De toda esta información dimos traslado al promotor de la queja, a los efectos de que si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones.

Procedimos al cierre de la queja por cuanto del detallado estudio de la misma, no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales.

Una vecina de Benimodo (Valencia) presentó la queja nº 010218 en la que denunciaba irregularidades en las baremaciones de la Bolsa de Trabajo al no estar puntuándose mensualmente los méritos, así como solicitaba que se puntuase la superación de la fase de oposición en la Bolsa de Trabajo. En este sentido, exponía que se había dirigido a la

Comisión de Seguimiento de la Bolsa de Trabajo de la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Valencia. Solicitamos informe a dicho órgano autonómico.

Se nos remitió informe al que se acompañaba la contestación que le había remitido la Dirección Territorial de Valencia, donde se desprendía que por diversas cuestiones (volumen de las solicitudes, aportación de nuevos méritos, de aclaración e interpretación de Acuerdos y problemas de carácter informático) no se habían actualizado los listados de Bolsa de Trabajo.

Con el objeto de comprobar la situación de esos listados, esta Institución contactó con la Administración Sanitaria, la cual nos indica que el denominado segundo listado de Bolsa de Trabajo de Instituciones Sanitarias, que afecta a las solicitudes presentadas desde diciembre de 1997 hasta octubre de 2000, había sido publicado el pasado mes de octubre, con expresión de la puntuación otorgada, categoría y áreas solicitadas, haciéndolo público a través de las distintas Direcciones Territoriales y la página de Internet de la Consellería de Sanidad.

Respecto a la discrepancia en las puntuaciones a las que hacía referencia la interesada en su escrito de alegaciones, entendíamos que, a la vista del listado provisional, podía hacer operativo su legítimo derecho a reclamar contra el mismo.

En la queja nº 010217 su autora, vecina de Benimodo (Valencia), no aportó los datos complementarios, imprescindibles para estudiar su queja, y transcurrido el plazo otorgado al efecto sin que tal trámite se hubiera efectuado, le comunicamos el archivo del expediente.

En la queja nº 010164 una vecina de Novelda (Alicante) nos indicaba que había presentado escrito ante la Comisión de Seguimiento de la Bolsa de Trabajo de la Consellería de Sanidad en Alicante, escrito del que, en el momento de presentar la queja, no había obtenido respuesta.

De su escrito de queja se deducía que, tras la firma de un contrato de trabajo por acumulación de tareas en el Hospital General de Elda con vigencia del 15 de enero al 1 de julio del 2001, el mismo fue resuelto por la Administración sanitaria al considerar que no había superado el período de prueba.

En el caso que nos planteaba la autora de la queja, no se observaba una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho, dado el escaso tiempo transcurrido entre la presentación de su escrito y la presentación de la queja ante esta Institución, lo que ha impedido proceder a la Administración Pública referenciada a resolver expresamente su reclamación.

En la queja nº 010682, un vecino de la ciudad de Murcia se refería a la situación que atravesaban cuatro Técnicos Especialistas en Radiodiagnósticos que prestaban sus servicios en el Hospital General Universitario de Alicante.

Comunicamos al autor de la queja que, para poder intervenir en el asunto que nos manifestaba, era necesario que fueran los propios interesados quienes directamente se dirigieran a esta Institución, según dispone la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988 del Síndic de Greuges, y ello no concurría en su escrito.

La queja nº 010117, de un vecino de Alcoy (Alicante) y trabajador al servicio de las instituciones sanitarias de la Consellería de Sanidad no fue admitida a trámite, ya que en la misma su promotor nos daba su opinión en relación a algunos deberes y derechos que afectaban a su relación laboral con la administración sanitaria, añadiendo, posteriormente, una serie de preguntas dirigidas a esta institución.

En el caso que nos planteaba, no se observa una actuación de la Administración que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho constitucional.

2.4. Otras Bolsas

La queja nº 010106 se presentó por el Sindicato CGT de la Universidad de Valencia, exponiendo que en el ámbito de la Universidad de Valencia se había formalizado un Acuerdo sobre la Formación de Bolsas de Trabajo que, según el promotor de la queja, vulneraba los principios constitucionales de igualdad, de mérito y capacidad.

En el punto 5 del Acuerdo se obligaba a las personas que desearan formar parte, a firmar un “documento o instancia de aceptación de condiciones” o, en caso contrario, quedarían automáticamente excluidos de la bolsa. El autor de la queja consideraba que la firma de ese documento limitaba gravemente las posibilidades legales de acudir a instancias judiciales para la defensa de los derechos e intereses de los integrantes de la bolsa.

Recibida la información solicitada de la Universidad de Valencia, se le dio traslado de la misma al promotor de la queja al efecto de que, si lo consideraba oportuno presentase alegaciones.

Comunicamos al interesado que llegados a este punto, entendíamos que el estudio de la queja debía iniciarse con la Ley 9/1987, de 12 de junio por el que se regulan los Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación en el ámbito de las Administraciones Públicas. El capítulo III relativo a la “Participación en la determinación de las condiciones de trabajo” fue derogado y sustituido por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en las condiciones de trabajo.

Tal y como señala la Ley 7/1990, los representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales, a través de las mesas de negociación, pueden llegar a pactos y acuerdos para determinar las condiciones de trabajo.

De la lectura del Acuerdo al que se refería la queja, se desprendía que tanto la Administración Universitaria como la mayoría de las centrales sindicales (UGT, STE,

CSIF y CCOO), excepto la que representaba el autor de la queja, la CGT, aceptaron el Acuerdo.

En este sentido, comunicamos al autor de la queja que no observábamos una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho constitucional. La mera discrepancia o desacuerdo con el contenido del Acuerdo no podía motivar, por sí sola, nuestra intervención.

Además, el propio Acuerdo, remitía a la Comisión de Interpretación del mismo cuando se produjera cualquier situación que provocase dudas o necesidades de cambios en el contenido o aplicación del mismo, tal y como podría ser el caso de la queja estudiada.

Por último, indicamos al autor de la queja, que esta Sindicatura no deducía de la lectura del Acuerdo que las personas que participasen en la formación de las Bolsas tuvieran limitado su derecho a acudir a instancias administrativas o judiciales, en el caso de no estar conformes con su situación que ocupan en la Bolsa de trabajo. De la misma manera que es consecuente con la finalidad de la misma, la disponibilidad de ocupar puestos de trabajo de forma temporal.

En este epígrafe correspondiente a “otras bolsas de trabajo” continúan tramitándose las quejas nº 010665 y la nº 011046.

Así la queja nº 010665 un vecino de Teresa (Castellón), exponía una serie de presuntas irregularidades cometidas en el Ayuntamiento de Teresa, lo que motivó la siguiente recomendación del Síndic de Greuges:

“Acusamos recibo de su escrito de fecha 21 de septiembre de 2001, por el que nos informa de la queja de referencia.

Como Vd. conoce... tuvo entrada en esta Sindicatura la queja presentada por D. JV. En la misma sustancialmente exponía una serie de presuntas irregularidades cometidas por esa Corporación Local.

Una vez estudiada la queja, la misma fue admitida a trámite ... Ese mismo día se solicitó informe de ese Ayuntamiento con el objeto de contrastar las alegaciones del Sr. V.

Tuvo entrada el informe solicitado, del que le dimos el oportuno traslado al promotor de la queja a los efectos de que, si lo consideraba conveniente, realizase alegaciones, como así hizo.

En este sentido, de la documentación aportada, con relación a su informe nos vemos obligados a recordar los deberes legales contemplado en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común que contemplan, en general, derechos de los ciudadanos a recibir facilidades en sus actividades ante las Administraciones Públicas.

El promotor de la queja denunciaba, entre otras cuestiones, que “desde la fecha de 28 de agosto de 2000 por largo tiempo y por orden expresa del Alcalde D. FMM se me negó darle entrada oficial a mis múltiples cartas y denuncias, en ese Ayuntamiento, a sus funcionarios, los cuales cumplieron las órdenes del Alcalde 100% “.

En el informe remitido por esa Corporación Local, se nos indica que la orden de no-admisión de ninguno de los escritos que presentase el promotor de la queja hasta no entrevistarse con Vd., no tuvo ningún efecto práctico, ya que con posterioridad a la referida orden fueron varios los escritos registrados al Sr. J.V.

No obstante lo anterior, debemos hacer hincapié en la siguiente reflexión: el éxito de las pretensiones de los ciudadanos que solicitan una resolución o una determinada actuación administrativa requiere de la eliminación de toda barrera burocrática. A tal fin, la Ley no escatima el reconocimiento expreso de numerosos derechos de exigencia del particular frente a la Administración, orientado a facilitar sus trámites. Dentro de estos derechos se encuentra el derecho a presentar escritos y, en su caso, a obtener copia sellada de los documentos que presenten junto a los originales.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo todos los trámites que constituyen un expediente, dimana directamente del mandato constitucional contenido en el art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción a la actuación administrativa establecida por la Ley y según los Principios garantizados por la Constitución española en su art. 9. 3.

Por cuanto antecede, se recomienda a ese Ayuntamiento que en situaciones como la analizada se extreme al máximo el cumplimiento de los deberes legales que se extraen del art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, por el que se establecen los derechos de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas.”

En el momento de cerrarse la elaboración de la Memoria continuamos a la espera de la contestación del Ayuntamiento de Teresa.

En la queja nº 011046, su promotor, un vecino de Moncada (Valencia), exponía que la Universidad Politécnica de Valencia publicó un Anuncio-Convocatoria para la constitución de la Bolsa de Analistas/Programadores para la prestación de Servicios en la citada Universidad, mediante contrato laboral temporal.

Según indica el interesado en su escrito de queja, una vez realizada la prueba teórico-práctica y tras diversas actuaciones, presentó recurso por estar en desacuerdo con la corrección de su ejercicio y con la puntuación que se le había otorgado en fase de méritos.

Con posterioridad, presentó otro escrito ante la citada Universidad en el que solicitaba conocer el estado de la tramitación del recurso interpuesto en el mes de abril.

En el momento de presentar su queja, y pese al tiempo transcurrido, no había recibido contestación alguna.

Admitida a trámite la queja, estamos pendiente de la remisión por parte de la Universidad Politécnica de Valencia del pertinente informe acerca de la veracidad y razón de los hechos denunciados.

3. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

En la queja nº 010517, un vecino de la ciudad de Alicante, de profesión bombero y aspirante a una plaza de promoción interna de cabo de bomberos, presentó escrito dirigido al Ayuntamiento de Alicante por el que solicitaba documentos relativos a un reciente concurso-oposición para dos plazas de promoción interna de cabo de bomberos, del que no había tenido contestación.

Recibido el informe solicitado, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al efecto de que, si lo tuviere por conveniente, presentase alegaciones. En el referido informe la Corporación Local nos comunicaba, entre otras cosas, que la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el 18 de julio de 2001, resolvió desestimar el recurso presentado por el promotor de la queja, por lo que procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

En la queja nº 010287 su autora, vecina de la ciudad de Alicante, exponía que presentó ante la Consellería de Educación la hoja de servicios para la baremación del concurso de traslados de Secundaria para el curso 2000-2001. La puntuación recibida fue de 32 puntos.

La promotora de la queja presentó reclamación contra la citada baremación, ya que en el apartado 1.3.3 sólo se le había puntuado 4 puntos, en lugar de 5 puntos. Según nos indica, en el citado apartado se valoró EOI ciclo elemental inglés, francés, alemán y valenciano (total 4 puntos), pero no se le valoró el EOI ciclo superior alemán (total 1 punto).

Admitida a trámite la queja, solicitamos de la Dirección General de Personal de la Consellería de Educación y Cultura información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Recibido el informe requerido al efecto a la Administración interviniente, dimos conocimiento del mismo a la autora de la queja y procedimos a la finalización de nuestras investigaciones, toda vez que del mismo se apreciaba que por la Administración pública de referencia se había solucionado la cuestión planteada.

En la queja nº 010191 su promotor, domiciliado en la ciudad de Castellón, denunciaba la falta de contestación a una solicitud dirigida a la Dirección General de la Función Pública de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas en la que exponía algunas cuestiones relativas a su antigüedad y grado personal.

Antes de solicitar informe a la Consellería citada, el interesado nos comunicó que su problema se había solucionado, por lo procedimos al cierre de su expediente.

En el momento de elaboración de la presente Memoria continúan tramitándose las quejas nº 010844 y la nº 012352.

En la queja nº 010844 su autor, contratado laboral temporal con destino en el C.A.M.P. Santa Faz de Alicante, dependiente de la Consellería de Bienestar Social, ocupando un puesto de ayudante de residencia/servicios sustancialmente, exponía que presentó en el Registro General de C.A.M.P Santa Faz escrito en el que solicitaba cambio de puesto de trabajo debido a las dificultades que atravesaba en el que ocupaba por su condición de minusválido.

El Jefe de Sección de Personal de la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social en Alicante le comunicó que su escrito había sido remitido a la Dirección de la Función Pública de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas para su oportuna tramitación.

En el momento de presentar la queja, y pese al tiempo transcurrido, no había recibido contestación.

Admitida a trámite la queja, nos encontramos a la espera del Informe de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas.

En la queja nº 012352 un maestro del CEE “Virgen de la Esperanza” de Cheste (Valencia), exponía que atendiendo al mandato verbal de la Administración Educativa (Inspección), el promotor de la queja y otros docentes dejaron de prestar sus servicios como monitores/as del comedor del Centro.

En este sentido, dirigieron escrito a la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura y Educación en Valencia solicitando les indicasen los motivos de dicha medida así como su justificación legal.

No habiendo obtenido respuesta, la queja fue admitida a trámite, estando en espera de informe de la Administración citada.

En la queja nº 010475, su promotor denunciaba la situación de los funcionarios locales que desean trasladar su residencia a su provincia de origen.

Con el objeto de poder estudiar el asunto planteado por el interesado e informarle sobre su posible admisión, le solicitamos nos facilitase determinados datos.

Habiendo transcurrido en exceso el plazo sin que los datos solicitados de carácter esencial se hubieran aportado, comunicamos al autor de la queja nuestra imposibilidad de continuar con la presente investigación y procedimos al cierre de la misma.

Las quejas nº 200754 y 201179 fueron cerradas a lo largo del año 2001.

Así, en la queja nº 200754 (Informe del año 2000, pág. 332) no se recibió escrito de alegaciones del particular al informe del Ayuntamiento de Alicante. Además, del estudio de la queja, de la documentación aportada y del informe recibido no apreciamos actuaciones irregulares, por lo que procedimos al cierre de la queja.

Respecto a la queja nº 201179 (Informe del año 2000, pág. 333), que había sido admitida ante la falta de respuesta de la Administración, fue cerrada ya que en el mes de febrero de 2001 la Consellería de Cultura y Educación nos remitió un informe en el que nos indicaba que habían remitido un escrito por el que contestaban a los distintos escritos que motivaron la admisión de la queja.

4. RETRIBUCIONES

No fue admitida, en materia de retribuciones, la queja nº 010046. En ella su autora, una profesora interina de Educación Secundaria domiciliada en la ciudad de Alicante, nos exponía que en fecha 15 de enero de 2001 había interpuesto un recurso de alzada contra la resolución del Director Territorial de la Consellería de Educación en Valencia por la que se acordaba la deducción de haberes en la cantidad de 6.499 ptas. (cuatro hora de haber del día 1 de septiembre de 2000).

La queja no fue admitida a trámite al no transcurrir el plazo legalmente establecido para resolver el recurso la Administración competente.

Tampoco fue admitida a trámite la queja nº 010165, presentada por un vecino de San Vicente del Raspeig (Alicante), ya que en la misma su autor discrepaba con la opción de indemnización, y en consecuencia por su no readmisión, de la Empresa en la que prestaba servicios, tras haber fallado al respecto el Juzgado de lo social número uno de Alicante

En la queja nº 201252 (Informe del año 2000, Pág. 340), formulamos la siguiente Recomendación a la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura y Educación en Alicante:

“Acusamos recibo de su escrito ... en el que se acompaña informe y demás documentación relativa a la queja promovida ante esta Institución por D^a. I.L.M., funcionaria interina dependiente de esa Dirección Territorial, relativa, de una parte, al retraso producido en las liquidaciones de las nóminas y, de otro lado, la retención en su nómina del mes de diciembre de 1999(sin previo aviso y ningún tipo de explicación) de un 48% en concepto de deuda por IRPF.

Admitida a trámite la queja ..., dimos traslado a esa Dirección Territorial con el objeto de que contrastasen las alegaciones formuladas por su promotora en el mismo, con la solicitud de información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente caso.

Del informe y demás documentación remitida por esa Dirección Territorial, se dio traslado a la interesada para que, a la vista de la misma, realizase, si lo consideraba oportuno, alegaciones, como así hizo.

Del detallado estudio del escrito de queja, del informe y demás documentación remitida por la Dirección Territorial y, una vez vistas las alegaciones formuladas por la Sra. L., consideramos que los hechos descritos pueden no ser lo suficientemente respetuosos con los derechos de la promotora de la queja.

Como Vd. conoce, las nóminas son actos administrativo perfectamente recurribles en vía judicial, según jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales (Sentencias del Tribunal Constitucional, de 26 de diciembre de 1984 y del Tribunal Supremo de 1996 .

Existe una obligación de la Administración de entregar, a las personas que en ellas prestan servicios, un documento o recibo justificativo individual que consigne el importe total correspondiente al periodo de tiempo a que se refieren las retribuciones, con especificación clara y debidamente diferenciada de las retribuciones básicas y, en su caso, de las complementarias, indicando igualmente las deducciones que correspondan.

En este sentido, las distintas Administraciones Públicas han dictado instrucciones por las que regulan la confección de las nóminas o recibos de salario con el fin de conseguir una mayor operatividad y eficacia.

El volumen de nóminas que mensualmente gestiona esa Dirección Territorial y la movilidad del personal docente que en la misma presta servicios puede justificar, en parte, los retrasos en la recepción de las mismas.

No obstante lo anterior, de la documentación aportada, con relación a su informe nos vemos obligados a recordar el deber legal contemplado en el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común en el sentido de que se deben notificar a los interesados los actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses.

Entendemos que lo que esa Consellería debe hacer es notificar, con la mayor brevedad posible, el soporte documental que constituye la nómina, y, como mayor garantía, facilitar la utilización de otros medios de información diferentes al correo ordinario (básicamente fax o correo electrónico), disponibles en los centros docentes públicos, en aras a evitar desplazamientos a los receptores de las mismas.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato constitucional contenido en el art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción a la actuación administrativa establecida por la Ley y según los Principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede, se recomienda a esa Dirección Territorial que en situaciones como la analizada se extreme al máximo el deber legal de notificar, dentro de un plazo razonable, el soporte documental que constituye las nóminas, facilitando, en los términos referidos, a los interesados receptores de las mismas la utilización de medios de información diferente al correo ordinario.”

En el momento de cerrarse la elaboración de la presente Memoria nos encontramos a la espera de la contestación de la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura y Educación.

5. DERECHOS SINDICALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

La queja nº 010861 se formuló por un vecino de Algemesí (Valencia), donde nos solicitaba asesoramiento acerca de la interpretación del art. 40 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Generalitat Valenciana.

En este sentido, comunicamos al autor de la queja que lamentábamos tener que abstenernos de intervenir en este asunto pues el Síndic de Greuges tiene encomendada únicamente la supervisión y control de los órganos de las Administraciones Públicas en defensa de los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, según establece el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, por la que nos regimos y el asesoramiento suscitado por el interesado, no puede enmarcarse en ninguno de los supuestos previstos en las normas que le indicamos.

No obstante lo anterior, le comunicamos que contaba con el derecho a dirigirse a la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Estudio del Convenio Colectivo citado, que tiene como objeto el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los mismos.

En la queja nº 010495 su autor, en representación del S.I. de la Comunidad Valenciana nos indicaba que los incrementos retributivos establecidos en el Anexo I del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad habían sido aplicados a todo el personal que en él se especifica “excepto a los Médicos y ATS/DUE de los Servicios Especiales de Urgencias. Este personal ha comenzado a reclamar el susodicho incremento retributivo ante la Jurisdicción laboral, habiéndose dictado, hasta la fecha, una sola sentencia (estimatoria a la pretensión de los trabajadores), estando el resto de reclamaciones pendientes de la celebración de los correspondientes juicios”.

La Ley de 26 de diciembre de 1988, en su art. 17.2, impide al Síndic de Greuges entrar en el examen individual de las quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y le obliga a suspender su investigación cuando se interpusiese demanda, denuncia o recurso ante los tribunales de justicia.

Todo ello implica, igualmente, que esta Institución no pueda interferirse en los procedimientos judiciales, ni revisar las resoluciones que en ellos se dictan, en el ejercicio de la mencionada independencia.

En la queja nº 010411, su autor, delegado sindical de CC.OO en el Ayuntamiento de Elche, exponía que, en calidad de delegado del Comité de Empresas, presentó escrito ante el Ayuntamiento de Elche en el que solicitaba la aplicación de un Acuerdo relativo a la implantación de la jornada laboral semanal de 35 horas. En el momento de presentar su queja, el Ayuntamiento no le había contestado.

Se solicitó informe del Ayuntamiento de Elche con el objeto de contrastar el escrito de queja, que se nos remitió y dimos traslado al promotor de la misma.

El punto de partida del estudio de la queja, lo constituía el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Elche de 31 de enero de 2000 en el que se recogía que en el supuesto de aprobar definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo, la fecha de entrada en vigor de la misma, sería también la de la aplicación de las 35 horas semanales.

Con posterioridad, al haber sido impugnado dicho Acuerdo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo, sección segunda, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Recurso 757/00-2º, por la Generalitat Valenciana, el Ayuntamiento no estimó adecuada la aplicación inmediata de la jornada de 35 horas semanales de forma generalizada.

Las Relaciones de Puestos de Trabajo constituyen, por excelencia, el principal instrumento organizativo de las entidades locales junto al Reglamento orgánico en el ámbito institucional.

Efectivamente, en las Relaciones de Puestos de Trabajo se diseña el modelo organizacional, a nivel de estructuración interna, y supone un medio fundamental y básico en la configuración de la carrera administrativa de los empleados públicos.

En este sentido, las relaciones afectan, no sólo al personal funcionario sino también al personal eventual y laboral, ya que comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y características de los que puedan ser ocupados por personal eventual, así como la de aquellos otros que puedan desempeñar por personal laboral.

Esta Sindicatura entiende que la impugnación de la Generalitat Valenciana, a través de Recurso Contencioso-administrativo, del Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Elche en el que se establecía la Relación de Puestos de Trabajo, y vinculado a esta la jornada de 35 horas semanales, afecta tanto a los funcionarios como a los laborales.

Del estudio de la queja, de la normativa vigente y del informe emitido por la Administración, así como a la vista del escrito de alegaciones, no deducimos una actuación administrativa irregular, ya que la mera disconformidad con los criterios organizativos, en este caso la decisión de esperar por parte de la Corporación Local la

resolución judicial, no implicaba una infracción del ordenamiento jurídico o menoscabo del ejercicio de un derecho.

Se recibió en esta Institución la queja nº 010167, firmada por un vecino de la ciudad de Castellón, en representación de la Federación de Empleados Públicos del Sindicato U.S.O. de Castellón.

Sustancialmente exponía que se produjo por parte de la Administración Valenciana la denuncia del II Convenio Colectivo para el personal Laboral al servicio de la Administración Autonómica.

En este sentido, el 10 de noviembre de 1997 se firmó el Acta de Constitución de la Comisión Negociadora del III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Administración Autonómica. Así, en el punto sexto de dicha Acta textualmente decía que: “la Comisión se reunirá, con carácter ordinario, cada 15 días, y con carácter extraordinario cuando así se requiera por una de las partes, en caso justificado y urgente.

A tenor del contenido del escrito de queja, la Mesa Negociadora sólo se ha reunido en dos ocasiones, concretamente el 27 de enero de 1988 y el 20 de septiembre de 2000. Esta situación ya fue denunciada a través de escrito presentado ante la Dirección General de la Función Pública de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas el 15 de noviembre de 1999.

Según el promotor de la queja se estaba produciendo una vulneración del art. 37 de la Constitución española “al querer o pretender negociar un nuevo Convenio Colectivo, y no convocar, quien tiene la potestad para ello, a la Mesa Negociadora, conforme a lo acordado por las partes”.

Solicitado el informe pormenorizado de la Dirección General de Función Pública de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, se nos remitió el mismo, y le dimos traslado al interesado, al efecto de que formulase las alegaciones que tuviere por conveniente.

Del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales, por lo que se cerró dicho expediente.

Respecto a la queja nº 200835 (Informe del año 2000, pág. 346), la misma continúa tramitándose habiéndose solicitado dos ampliaciones de informe, a lo largo de este año, a la Administración Educativa al objeto de mejor proveer la resolución de la misma.

6. OTROS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

6.1. Promoción interna

En la queja nº 010643 su autora, domiciliada en la ciudad de Alicante, sustancialmente, exponía lo que ella entendía eran una serie de irregularidades en las pruebas de una convocatoria de promoción interna de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas.

Recibido el informe requerido al efecto a la Dirección General de la Función Pública, dimos conocimiento del mismo a la autora de la queja y procedimos a suspensión de nuestras investigaciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos, dado que su problema estaba pendiente de un procedimiento judicial.

En la queja nº 010308, y cinco acumuladas más (010314, 010327, 010334, 010455 y 010652) se exponía la disconformidad de los reclamantes con los requisitos establecidos en las convocatorias de determinadas plazas de promoción interna de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, considerando que las diferencias existentes entre ambas vulneraban los principios de igualdad, mérito y capacidad, reconocidos constitucionalmente.

Se admitió a trámite la queja, y solicitamos informe de la Dirección General de la Función Pública de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas.

Recibido el informe se les dio el oportuno traslado a los efectos de que, si lo estimaban conveniente, realizasen alegaciones. Sin que tengamos constancia de la presentación de las mismas.

Con posterioridad, a través del Gabinete Jurídico de Presidencia de la Generalitat Valenciana, tuvimos conocimiento de que existían actuaciones judiciales sobre esta cuestión. Así, concretamente, se nos comunicó que en el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 7 de Valencia se seguía el procedimiento 481/2000 sobre estos mismos hechos, por lo que se suspendió su tramitación.

Continúan en tramitación las quejas nº 010076 y catorce acumuladas (010089, 010090, 010091, 010112, 010113, 010141, 010142, 010145, 010148, 010156, 010177, 010233, 010234 y 0100235), y la nº 012367.

Los autores de las quejas, todos ellos personal laboral del grupo E (personal subalterno) al servicio de la Generalitat Valenciana, en su escrito de queja exponían, igualmente, una vulneración del principio de igualdad en la convocatoria pública de un concurso de promoción interna.

Admitidas a trámite las quejas, solicitamos informe a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas en punto a que nos precisara en qué situación se encuentra el

proceso de funcionarización del personal laboral de la Generalitat Valenciana perteneciente al grupo E.

En el momento de elaboración del presente Informe la queja continúa en trámite.

La queja nº 012367, fue suscrita por 19 funcionarios de la Generalitat Valenciana participantes en una convocatoria pública, por el sistema de promoción interna, de plazas de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas.

Sustancialmente denunciaban discriminación con los ejercicios de los aspirantes que promocionaban a puestos barrados A/B, en el sentido de que las pruebas fueron más difíciles y posibles arbitrariedades en las valoraciones realizadas por el Tribunal.

Admitida a trámite la queja, en la actualidad continúa en trámite.

6.2. Reserva de puesto de trabajo por motivos de maternidad

En la queja nº 010689 su autora, vecina de la localidad de Villena (Alicante), nos exponía que remitió un escrito a la Dirección del Área de Atención Primaria nº 17 de la Consellería de Sanidad en el que denunciaba que se le había impedido la reincorporación a su puesto de trabajo por motivos de maternidad.

En el momento de presentar el escrito de queja, y pese al tiempo transcurrido, no había recibido contestación alguna a dicho escrito.

Admitida a trámite la queja, nos dirigimos a la Administración Sanitaria al objeto de solicitar informe en el se precise las razones del retraso ya sufrido y del plazo en el que previsiblemente se dará respuesta a la solicitud de la promotora de la queja.

Con posterioridad, y una vez recibido el informe requerido al efecto de la Consellería de Sanidad, contactamos con la interesada a fin de darle conocimiento del mismo y procedimos al cierre del expediente, toda vez que del mismo se apreciaba que la Administración Pública había procedido a la solución del asunto planteado.

6.3. Fondo Social

En la queja nº 010481 su promotor, un vecino de Guadassuar (Valencia), exponía que presentó instancia en la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas solicitando el abono de los fondos de ayuda social. Según nos indicaba la Administración no admitió a trámite su solicitud por estar fuera de plazo.

Esta Institución se dirigió a Dirección General de la Función Pública de la citada Consellería solicitando información pormenorizada al respecto.

Se nos informó que en el punto número cuatro del Anexo I de la Orden de 8 de junio de 2000 se refiere a los requisitos, plazos y solicitudes estableciendo que "los interesados,

a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de la presente Orden, contarán con un plazo de 20 días naturales para formular su solicitud mediante el modelo de instancia que se adjunta como anexo II". La Orden fue publicada en el DOGV número 3770 de 13 de junio de 2000, por lo que el plazo de presentación de solicitudes finalizaba el 3 de julio de 2000, la solicitud del promotor de la queja tuvo entrada el 20 de noviembre de 2000.

A la vista de lo anterior procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

6.4. Mejora de empleo

En la queja nº 010133, una vecina de El Campello (Alicante), personal laboral fijo con categoría profesional de "Ayudante de Residencia/Servicios" y ocupando en la actualidad el puesto de trabajo en el C.A.M.P "Santa Faz" dependiente de la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante, sustancialmente, exponía los siguientes hechos y consideraciones:

Que se había dirigido al Director General de la Función Pública de Valencia solicitando que se estudiara la posibilidad de poder acceder a mejora de empleo por promoción interna, del Grupo E al Grupo D, dado que reunía todos los requisitos para ello, y darse el caso de que en el centro donde trabaja existen puestos vacantes de dicho Grupo D. El motivo de solicitarlo es el hecho de que en los últimos 10 años no se habían convocado ninguna promoción para el grupo (E).

En fecha 9 de julio 2001 recibió contestación del Jefe de Servicio de selección y provisión de puestos de trabajo, en el que se le comunicaba que se estaba trabajando en el desarrollo reglamentario para proceder a realizar dichos nombramientos y que se tendría en consideración su solicitud, si procede. Y posteriormente recibió un oficio de fecha 12 de agosto del mismo año, indicándole que no se podía acceder a lo solicitado por falta de desarrollo reglamentario.

El día 3 de noviembre de 1999, se dirigió nuevamente al Director General de Función Pública solicitando dictara resolución expresa a su solicitud de mejora de empleo.

En el momento de presentar la queja, y pese al tiempo transcurrido, no había recibido contestación.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, al objeto de que formulase las alegaciones que tuviere por conveniente.

En el informe emitido por la Dirección General de la Función Pública se indicaba, entre otras cuestiones, que "hasta el pasado 30 de diciembre no se dio por finalizada la fase de negociación de los criterios de dicha norma con los representantes de los trabajadores, y actualmente se está en fase de elaboración de la norma propiamente dicha, que esperamos será publicada tan pronto como se cumplan los trámites e informes reglamentarios, sin que podamos avanzar la fecha de publicación.

Una vez publicada, se procederá la convocatoria de las Bolsas de cada grupo o categoría, en cuyo momento podrá la interesada participar en el proceso, tal y como reiteradamente se le ha manifestado por esta Dirección General”.

A su vista, procedimos al cierre y archivo del expediente.

6.5. Situación del personal del Servicio Especial de Urgencias (SEU)

La queja nº 010510 fue presentada por el Secretario General del S.I. y otros, en ella denunciaba la situación que atraviesa el personal al servicio del Servicio Especial de Urgencias (SEU) dependiente de la Consellería de Sanidad.

Los motivos de la queja se concretaban en los siguientes puntos:

1. El número de profesionales es insuficiente para atender, con suficientes garantías la demanda asistencial que se genera.
2. El 90% del personal que presta sus servicios en el SEU es interino o eventual.
3. El personal que presta servicios en estos centros, no tiene reconocido el derecho a las pausas correspondientes, dentro de su jornada laboral, para comidas o cenas, pese a realizar turnos de trabajo que superan las 17 e incluso las 24 horas.
4. Tampoco se les reconoce el derecho a dietas por manutención, derecho que tienen reconocido el resto de profesionales que prestan servicios tanto en Atención Primaria como Especializada (a los de Primaria se les abonan las dietas y a los de Especializada se le facilitan las pertinentes comidas).
5. El material con el que cuentan para el desarrollo de su trabajo está obsoleto y no es uniforme, impidiendo su utilización en diferentes vehículos y centros de trabajo.
6. Las condiciones de habitabilidad e higiene de los centros de trabajo y vehículos utilizados en la asistencia a los pacientes son bastante deficientes.
7. No existe protocolo de actuación ni uniformidad en los criterios profesionales y asistenciales dentro del Servicio de Urgencias.
8. Se carece de medios de comunicación para consultas durante la asistencia domiciliaria a los pacientes (sólo se dispone de la emisora del vehículo, emisora que no puede ser trasladada hasta el domicilio del paciente).
9. Las retribuciones asignadas al personal facultativo del SEU son las más bajas de las asignadas a este personal dependiente de la Consellería de Sanidad, sin que se contemple para ellos ningún complemento de productividad ni tan siquiera la opción a las distintas modalidades de complemento específico (A, B ó C) existente para el resto del personal facultativo.

Admitida a Trámite la queja, solicitamos informe de la Dirección General para la Prestación Asistencial de la Consellería de Sanidad. En la actualidad la queja continua en trámite.

6.6. Traslado de ubicación del centro de trabajo

La queja nº 010636 fue presentada por personal al servicio de la Sección de Protección e Inserción de Menores de la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social en Alicante.

Sustancialmente, exponían que habían sido informados del traslado de esa Sección de Menores de su actual ubicación en la calle F.M. a la calle P.P. de la ciudad de Alicante.

Según indican en su escrito de queja, las dependencias de la calle P.P. no reunían las condiciones adecuadas para el desarrollo de las tareas propias de la Sección de Menores.

En este sentido, presentaron escrito dirigido a esa Dirección Territorial, sin que en el momento de presentar la queja, y pese al tiempo transcurrido, hubieran recibido contestación a dicho escrito.

A la vista del informe emitido por la referida Dirección Territorial y del escrito de alegaciones al mismo de los autores de la queja, emitimos la siguiente recomendación:

“Acusamos recibo de su escrito en el que acompaña informe y demás documentación relativa a la queja promovida ante esta Institución por D. CCH y quince más, todos ellos con destino en la Sección de Protección e Inserción de Menores de la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social en Alicante.

Los promotores de la queja sustancialmente exponían que habían sido informados del traslado de la Sección de Menores de su actual ubicación en la Calle F.M. a la Calle P.P., ambas de la ciudad de Alicante.

Según indicaban en su escrito de queja, las dependencias de la calle Primitivo Pérez no reunían las condiciones adecuadas para el desarrollo de las tareas propias de la Sección de Menores.

La queja fue admitida a trámite, por lo que ese mismo día nos dirigimos a esa Dirección Territorial al objeto de que nos informase de la veracidad de los hechos denunciados por los promotores de la queja.

El Informe tuvo entrada en esta Sindicatura. En el mismo, entre otras cosas, se reconocía que “en esta primera reforma no se ha podido incluir la instalación de un ascensor (se tiene prevista su instalación en el año 2002 si los informes técnicos y el proyecto son adecuados) pero es igualmente cierto que no incumplimos, según nuestra

información, ninguna norma. Este hecho junto con la ubicación en la planta baja de los archivos de la atención al público, puede ser la causa de la queja”.

Del informe remitido por esa Dirección Territorial, se dio traslado a los interesados para que, a la vista del mismo, realizasen, si lo consideraban oportuno, alegaciones, como así hicieron el 11 de septiembre.

Del detallado estudio de su escrito de queja y del informe y, una vez vistas las alegaciones formuladas por los promotores de las quejas, consideramos que los hechos descritos (el cambio del lugar de trabajo) forma parte de la potestad organizativa que tiene la Administración Pública.

No obstante lo anterior, consideramos que se debe ser respetuoso con los derechos, no sólo de los promotores de la queja, sino de los ciudadanos y ciudadanas con movilidad reducida (especialmente discapacitados y tercera edad) en lo relativo a las posibles barreras arquitectónicas.

Efectivamente, la Constitución Española en varios de sus preceptos, arts. 9. 2, 14 y 49 principalmente, encomiendan a los poderes públicos la creación de las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, eliminando los obstáculos que dificulten o impidan dicha plenitud.

La preocupación por parte del legislador, tanto estatal (Ley 3/1982 de Integración Social) como valenciano (Ley de la Generalitat 5/1997, de 25 de junio, que regula el sistema de Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana y, sobre todo, la Ley de la Generalitat 1/1998, de 5 de mayo de supresión de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación) de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos mediante la creación de un entorno libre de barreras de todo tipo, ha sido constante.

Esta Institución es especialmente sensible con los derechos de las personas que se encuentran en una situación de limitación respecto al medio, por ello, con relación a su informe, nos vemos obligados a recordarles los deberes legales contemplados en la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación, y especialmente, en lo establecido en su art. 7 relativo a los edificios de pública concurrencia, tanto de uso general como de uso restringido.

Entendemos que lo que esa Consellería debe hacer es, sin perjuicio de su potestad organizativa, ser lo más respetuosa posible con las normas de accesibilidad y supresión de barreras.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas, dimana directamente del mandato constitucional contenido en el art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción a la actuación administrativa establecida por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución Española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede, se sugiere a esa Dirección Territorial que, de producirse el cambio de ubicación de la Sección de menores, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen de la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras, con el fin de mejorar la calidad del servicio, para toda la población y específicamente para los trabajadores y las personas que se encuentren en situación de limitación respecto al medio”.

En el momento de redactarse la presente Memoria estamos pendientes de recibir respuesta a la anterior Sugerencia.

6.7. Deber de negociación con los representantes sindicales del régimen general de vacaciones y de permisos

Respecto a la queja nº 200918 (Informe del año 2000, Pág. 352), y tras dar traslado del informe recibido de la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social en Alicante y una vez estudiado el escrito de alegaciones del autor de la queja, dirigimos la siguiente Recomendación a la Administración de referencia:

“Acusamos recibo de su escrito de fecha 3 de noviembre de 2000 en el que acompaña informe y demás documentación relativa a la queja promovida ante esta institución por D. LTA, funcionario TMEM adscrito a la residencia comarcal L’Alacanti dependiente de la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social en Alicante, relativa a la falta de justificación por parte de esa Dirección Territorial de la no-autorización del disfrute de vacaciones durante el mes de julio de 2000 alegando necesidades de servicio.

De la documentación remitida se deduce que, previo informe de los responsables de los centros de menores correspondientes, se remitió escrito a las distintas organizaciones sindicales indicándoles el plan de vacaciones, sin que constase oposición al mismo.

Del informe y demás documentación remitida por esa Dirección Territorial, se dio traslado al interesado para que, a la vista de la misma, realizase, si lo consideraba oportuno, alegaciones.

Del detallado estudio del escrito de queja, del informe y demás documentación remitida por la Dirección Territorial y, una vez vistas las alegaciones formuladas por el Sr. L.T.A., consideramos que los hechos descritos no son suficientemente respetuosos con los derechos del promotor de la queja.

En este sentido, de la documentación aportada con relación a su informe nos vemos obligados a recordar el deber legal contemplado en el art. 10.3 del Decreto del Consell 34/1999, de 9 de marzo, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración, que establece que “el órgano competente de la Consellería u organismo autónomo, previa negociación con los representantes sindicales, establecerá las excepciones oportunas al régimen general de vacaciones anuales y fijará los turnos de permisos que resulten adecuados, a propuesta razonada de

al jefa o jefe de la unidad administrativa de que se trate, en aquellos servicios que por su naturaleza o peculiaridad de sus funciones requieran un régimen especial”.

Entendemos que lo que esa Consellería lo que debió hacer es negociar previamente con los representantes sindicales el régimen de vacaciones, no siendo suficiente la simple remisión a las mismas del plan de vacaciones (aunque como ocurre en el presente caso no hubiese oposición al mismo).

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos. Cuidando al máximo todos los trámites que constituyen un expediente, dimana directamente del mandato constitucional contenido en el art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción a la actuación administrativa establecida por la Ley y según los Principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede, se recomienda a esa Dirección Territorial que en situaciones como la analizada se extreme al máximo el deber legal que se extrae del art. 10.3 del Decreto del Consell 34/1999, de 9 de marzo por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración”.

Una vez recibido el escrito de la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Bienestar Social contestando a nuestra resolución, procedimos al cierre de nuestras investigaciones, toda vez que la Administración de referencia, en términos generales, había aceptado la recomendación formulada por esta Institución.

6.8. Exención automática de guardias médicas para las facultativas en estado de gestación

Respecto a la queja nº 200974 de la que dimos cuenta en el Informe del año 2000, realizamos la siguiente recomendación a la Subsecretaría para al Agencia Valenciana de Salud de la Consellería de Sanidad:

“Acusamos recibo de su escrito registrado en esta institución el 22 de diciembre de 2000 en el que acompañaba informe relativo a la queja promovida ante esta Institución por D. J.B.A., médico y representante del Sindicato Médico de Asistencia Pública (SIMAP).

El promotor de la queja, exponía en las misma dos cuestiones que afectaban a las facultativas que se encuentran en estado de gestación, a saber:

- la exención automática de las guardias médicas.
- Incluir como mejora para el subsidio de la ILT el Complemento de Atención Continuada del mes anterior a la baja.

Respecto a la segunda de las cuestiones, el punto de partida lo constituye la Instrucción de la Consellería de Sanidad de 9 de mayo de 1994 que, apoyándose en distintas sentencias del Tribunal Supremo, estableció que el Complemento de Atención Continuada, en todas sus modalidades incluidas las guardias médicas, no debe formar parte de la mejora del subsidio por ILT (como sí ocurre con otros conceptos retributivos: sueldo, trienios, complemento de destino y, en su caso, el complemento específico y la productividad).

En este sentido, resulta ilustrativo citar el caso Gillespie, sentenciado el 13 de febrero de 1996, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En el mismo el citado órgano judicial plantea si la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975 relativa a la aplicación del principio de igualdad de retribuciones entre trabajadores masculinos y femeninos, y la Directiva 76/207/CEE del Consejo de 9 de febrero de 1976, relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, la formación y la promoción profesional y las condiciones de trabajo, “exigen que cuando una mujer este ausente del trabajo por disfrutar un permiso de maternidad, debe pagársele el salario íntegro que percibe trabajando”.

El Tribunal Europeo concluye que “el derecho comunitario no impone la obligación de mantener la retribución íntegra a los trabajadores femeninos durante su permiso de maternidad, ni establece criterios específicos con vistas a determinar el importe de la prestación que se le abonan durante ese período...”

Teniendo en cuenta lo anterior, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y del informe emitido por esa Administración, no se desprende la existencia de discriminación prohibida, tratándose más bien de una decisión de tipo técnico que, en sí misma, no es revisable por esta Institución.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, la exención automática de realizar guardias médicas a las facultativas en estado de gestación, no cabe duda que la Administración Pública tienen la obligación de establecer un sistema legal para defensa y protección de los derechos de las trabajadoras que se encuentre en estado de gestación frente a los riesgos derivados que del trabajo pueda sufrir su salud.

En este sentido, en los últimos años, tanto la Administración estatal como la autonómica, han realizado enormes esfuerzos legislativos.

Culminación de ese esfuerzo, en el ámbito de la Administración del Estado, encontramos la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la vida Familiar y Personal y la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Respecto a la Administración Sanitaria Valenciana, destacar la Orden de 21 de enero de 1999 de la Consellería de Sanidad, cuyo origen es una Recomendación de esta Institución tal y como consta en su preámbulo. Efectivamente, en la Resolución realizada por esta Sindicatura se recomendaba a la Consellería de Sanidad que realizase o impulsase las acciones pertinentes que lograsen suplir omisiones legislativas o reglamentarias en materia de guardias médicas y que se adoptasen las medidas

necesarias que impidan abusos respecto a los médicos del entonces Servicio Valenciano de Salud en materia de jornadas y descansos.

La Orden de 21 de enero de 1999, en su art. 6, estableció la posibilidad de exención de guardias de presencia física por razón de edad, así los facultativos con 45 años cumplidos o más podían solicitar dicha exención. Se trataba de una facultad de la Dirección del Hospital condicionada a que “siempre que se hayan cubierto las necesidades asistenciales” o que “las necesidades del servicio lo permitieran”.

Recientemente la Orden de la Consellería de Sanidad de 16 de diciembre de 2000, por la que se modifica la Orden de 21 de enero de 1999 añadiendo un nuevo Artículo, el número 7, que en su párrafo segundo establece:

“Asimismo se podrá solicitar la exención de la realización de guardias médicas por las siguientes situaciones:

- Por embarazo o periodo de lactancia.

Por problemas de salud que imposibiliten la realización de guardias médicas. En este caso, será necesario informe médico justificativo y la exención será resuelta por la Dirección del hospital correspondiente”.

La cuestión es saber qué debe primar más, si el derecho de las facultativas a quedar exentas de las guardias médicas justificándolo en el posible riesgo para su salud y seguridad o, por el contrario, las necesidades de servicio que podrían argumentar los responsables de los centros de asistencia sanitaria.

Para esta Institución, no puede ignorarse el específico condicionamiento que sufren los derechos fundamentales en el seno de la relación laboral; en este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha manifestado que la inserción en una organización ajena (en este caso las instituciones sanitarias de la Generalitat) modula el ejercicio de los derechos fundamentales en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva.

Los derechos de los trabajadores y trabajadoras deben adaptarse a los requerimientos de la organización productiva en que se integran, pero no basta con la afirmación del interés del responsable del Centro, sino que tal exigencia organizativa debe venir especialmente cualificadas por razones de necesidad, siendo preciso acreditar que la restricción del derecho de la trabajadora embarazada es el único medio razonable para el logro del legítimo interés de los responsables de la Dirección sanitaria.

Por otro lado, de la redacción dada párrafo segundo del art. 7 referido parece, de una interpretación literal, excluir la necesidad de autorización del responsable del centro hospitalario, ya que cuando se refiere al supuesto de exención por problemas de salud (“en este caso...”) sí que lo exige.

En este punto, para esta Institución sería de aplicación el Principio “ubi lex non distinguit nec no distinguere debemus”, esto es, donde la norma no distingue no se debe

distinguir, así sería operativo, ante una solicitud de exención, la manifestación o resolución expresa del responsable del centro hospitalario de concesión de forma automática de la solicitud de exención de guardias médicas.

La necesidad de resolución expresa no está reñida con la idea de la concesión automática de la exención. En este sentido, la solicitud de exención permitiría al centro hospitalario justificar y poner en marcha los mecanismos necesarios para cubrir el servicio que dejara de prestar la facultativa a la que se le concederá la exención de guardia médica.

Por último, y en el ámbito de la Unión Europea, la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores establece que “ todo trabajador debe disfrutar en su medio de trabajo de condiciones satisfactorias de protección de su salud y de su seguridad. Deben adoptarse medidas adecuadas para proseguir la armonización en el progreso de las condiciones existentes en este campo”, en esta línea se han dictado diferentes Directivas, de las que destacamos la 92/185/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia.

Al mismo tiempo, la Unión Europea recuerda a los Estados miembros que deben adoptar las medidas relativas a la protección de la mujer, especialmente en lo que se refiere a la maternidad y embarazo, para evitar toda discriminación directa o indirecta, en este sentido, en lo que se refiere a situaciones de embarazo, hemos de señalar: la prohibición de despidos de las embarazadas (asunto Mary Browns C-394/1996), el cómputo de tiempo de embarazo para el cálculo de ayudas y pensiones (asunto Margaret Boyle y otros C-411/1996), el cómputo del tiempo de maternidad dentro del plazo hábil para la evaluación de la formación profesional (asunto Thilbaut C-136/1995), los complementos salariales por razón de la maternidad (asunto Oumar Dabo Abdónlayec C-218/1998) y, sobre todo, se ha garantizado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la igualdad entre el hombre y la mujer como un verdadero derecho fundamental (asunto Defranne C-149/1977).

De todo ello cabe claramente deducir la legitimidad constitucional de una normativa o decisiones y actos de la Administración sanitaria que, contemplando situaciones o circunstancias tan especiales como es el embarazo o la maternidad, regule o reconozca, efectos o consecuencias jurídicas específicas, favorecedoras para las mujeres en estas situaciones.

Por cuanto antecede se SUGIERE de esa Consellería, realice una interpretación del Artículo 2 de la Orden de la Consellería de Sanidad de 16 de diciembre de 2000 en el sentido de conceder de forma automática la exención de las guardias médicas a las facultativas embarazadas o en periodo de lactancia”.

La Administración Sanitaria aceptó la sugerencia realizada por esta institución y, tras comunicarlo al reclamante, procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto.

6.9. Problemas de incompatibilidades de los empleados públicos

D. E-J.A.A. formuló escrito el cual dio origen a abrir la queja nº 010831.

En el mismo nos manifestaba que, con vistas a poder obtener la compatibilidad para el desempeño de dos puestos de trabajo en el sector público, había dirigido escrito a la Consellería de Cultura y Educación a fin de que su puesto de trabajo como Profesor de Tecnología en Educación Secundaria Obligatoria fuese declarado de utilidad pública. Al tiempo de formular la queja no había recibido contestación a dicha petición, razón por la cual admitimos la queja y solicitamos a la Dirección General de Personal de dicha Consellería el pertinente informe, que estamos a la espera de recibir.

6.10. Otras quejas en trámite en materia de derechos de los empleados públicos:

Continúan tramitándose las quejas nº 010187, 010511, 010636, 011036 y 012334, en las que sustancialmente se exponía lo siguiente:

La queja nº 010187 fue presentada en representación del Colectivo de Fisioterapeutas de Centros de Educación Especial e integración de la provincia de Alicante. En la misma nos exponían que en los últimos cuatro años, el colectivo de fisioterapeutas de Colegios de Educación Especial y de Integración, estaban sufriendo irregularidades en su situación laboral, debido a la interpretación arbitraria por parte de la inspección educativa y los directores de los centros escolares, de las órdenes y leyes que rigen el funcionamiento de los mismos, por lo que en sus derechos laborales se están produciendo variaciones, según nos indicaban, que no se corresponden con la legislación actual.

En la queja nº 011036 solicitamos a la interesada que, para poder estudiar el asunto planteado e informarle sobre su posible admisión, nos informase si se había dirigido previamente a la Administración competente planteando el problema.

Respecto a la queja nº 010511 su autor, personal docente de la Universidad de Alicante, relataba una serie de actuaciones llevadas a cabo por distintos órganos de la Universidad de Alicante en el expediente de cambio de área y de departamento instado por el Profesor C.N.

Concretamente, el autor de la queja, denunciaba la no concesión del trámite de audiencia en el expediente citado ya que consideraba que existían informes que podían afectar al departamento universitario que dirigía. En este sentido solicitaba de esta Institución que instásemos a las autoridades y órganos administrativos de la Universidad de Alicante para que nos informasen de cuáles eran los motivos de la no concesión del citado trámite y, en su caso, se procediese a la apertura de la correspondiente comisión informativa.

En el momento de elaborarse la presente Memoria la queja se encuentra en estudio.

Por otro lado, la queja nº 012334, presentada por el presidente del SIMAP, tenía su origen en otra queja cerrada del año 2000, concretamente la nº 200974.

Efectivamente, esta Institución dirigió a la Consellería de Sanidad la siguiente sugerencia: “que realice una interpretación del art. 2 de la orden de la Consellería de Sanidad de 16 de diciembre en el sentido de conceder de forma automática la exención de las guardias médicas a las facultativas embarazadas o en periodos de lactancia”.

Se aceptó por la Consellería de Sanidad la resolución realizada en los siguientes términos “respecto a su escrito, acerca de determinados temas referentes a la protección de la salud de las trabajadoras, le informamos que asumimos la sugerencia, interpretando la Orden de 16 de diciembre de 2000 sobre guardias como Vd. señala”.

De acuerdo con lo anterior procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas y que dieron lugar al expediente número 200974.

No obstante lo anterior, el promotor de la queja nos solicitó que efectuáramos las gestiones adecuadas para que esa Administración Sanitaria “proceda a dar forma normativa a la recomendación” referida en los párrafos anteriores.

En este sentido, le solicitamos que nos precisase si previamente se había dirigido a la Administración solicitando esa norma.

Por último respecto a la queja nº 201008 (Informe del año 2000, pág. 353), procedimos a su suspensión al informarnos la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación que la promotora de la queja había interpuesto recurso contencioso administrativo en relación con la materia objeto de la queja.

Respecto a la queja nº 201240 (Informe del año 2000, Pág. 355), procedimos al cierre de la misma, toda vez que, de acuerdo con el oficio remitido por el Ayuntamiento de Benijofar, se apreciaba que la citada Corporación Local había procedido a la solución del problema denunciado.

VII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES

Introducción

Las diversas materias que se agrupan bajo este epígrafe integran un total de 116 quejas iniciadas a instancia de parte y 1 de oficio.

Asimismo, merece la pena destacar dos datos también importantes: el reducido número de quejas no admitidas, pues sólo lo fueron 10, y el elevado grado de aceptación de las resoluciones emitidas por la Institución, que han sido 6 de expedientes del 2001 y 3 de expedientes del 2000, ya que de las 5 recomendaciones, 2 recordatorios de deberes legales y 2 sugerencias sólo una recomendación no ha sido aceptada de forma injustificada.

La distribución de las quejas por materias ha resultado como sigue: 12 de abastecimiento domiciliario de agua potable, 16 de obras públicas y vías urbanas, 3 de recogida de residuos sólidos urbanos, 5 de limpieza pública, 2 de sanidad local, 4 de transporte urbano, 2 de gas, 2 de piscinas municipales, 2 de servicios funerarios (incluida la queja de oficio), 16 de ordenación y control del tráfico urbano, 2 de fiestas y explotación de playas, 11 de bienes locales, 28 de responsabilidad patrimonial, 2 de contratación, 7 de derecho de petición y, finalmente, 3 de otras materias variadas.

1. SERVICIOS

1.1. Suministro de agua potable

1.1.1. Deficiente prestación del servicio

Por lo que se refiere al año 2001, de las 7 quejas que denuncian una deficiente prestación del servicio de agua potable, sólo 3, las referenciadas con los números 010533 –Urbanización Valle del Sol en Mutxamel (Alicante)-, 010970 –vivienda en la partida El Castillo de Tibi (Alicante)- y 011012 –establecimiento comercial en carretera Playa de Almenara en La Llosa (Castellón)- se encuentran en tramitación, en espera de recibir las alegaciones que los interesados formulen a los informes remitidos por los respectivos ayuntamientos.

La inexistencia del suministro de agua potable denunciada por una asociación de vecinos de Marenys de Rafalcaid de Gandía (Valencia) en la queja nº. 010634, forma parte de las negociaciones que están manteniendo los vecinos y las autoridades municipales para llegar a consensuar una solución técnica que satisfaga todos los intereses implicados, razón por la cual esta Institución ha decidido poner fin a las investigaciones, si bien rogando al Sr. Alcalde que “mantenga informada a esta Institución sobre los acuerdos que se adopten con la meritada asociación, en punto a solucionar la problemática denunciada”.

El promotor de la queja nº. 010052, D. J.F.S., solicita la intervención de esta Institución, tras plantear, entre otras cuestiones, las dificultades económicas por las que atraviesa para hacer frente a la financiación del suministro de agua potable a su vivienda, sita en la partida rural A., de Hondón de las Nieves (Alicante).

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento y las alegaciones efectuadas por el interesado, se estima ajustada a Derecho la actuación municipal, emitiéndose la siguiente resolución:

“En cuanto a lo afirmado en el primer alegato, si bien es cierto que, el estudio económico se hizo sobre la base de un potencial de 110 usuarios, arrojando un coste de 903.186 Ptas., no es menos cierto que, posteriormente, se han tenido en cuenta un número mayor de usuarios, toda vez que, a tenor de lo que se indica literalmente en el informe municipal de fecha 21 de febrero de 2001 –registro de salida núm. 331-, “estimando que dicho coste resultaba excesivo, este Ayuntamiento recomendó al concesionario del servicio que buscara, previos estudios económicos, un coste medio para un número potencial de usuarios, lo que dio la cifra de 397.402 Ptas.”

Respecto a la justificación de la diferencia económica existente entre la tasa por acometida en la pedanía la C.R. –21.000 Ptas.- y en la partida rural A. –diseminado: 62.500 ptas.-, hay que tener en cuenta que la determinación concreta de la cuantía no se establece únicamente en función de la mayor o menor cantidad de viviendas existentes en las mismas, sino que también intervienen otros factores que pueden incrementar el

precio, tales como, la cercanía o lejanía respecto a la red municipal, la dificultad técnica de efectuar la instalación, etc.

Con independencia de todo lo anterior, y habida cuenta el coste del proyecto, cifrado en 99.350.500 Ptas. merece especial atención destacar la consideración efectuada por el Ayuntamiento en el punto tercero del informe citado más arriba, al consignar que “el número de usuarios interesados por el servicio en la actualidad no alcanza más que 55.636.280 Ptas., asumiendo el Ayuntamiento y la empresa concesionaria la financiación del resto hasta que en un tiempo indeterminado se produzcan acometidas suficientes para cubrir el total del capital pendiente de financiación”.

Tampoco se apreciaron irregularidades en la actuación de los Ayuntamientos de Alfara de Algimia (Valencia) y Tárbeno (Alicante), en la investigación de los hechos objeto de las quejas nº. 010618 y 010708, respectivamente, emitiéndose las siguientes resoluciones:

a) En la primera queja, D. L.B.P., tras solicitar el suministro de agua potable a su finca, no efectúa alegación alguna para rebatir o desacreditar las afirmaciones efectuadas por el Sr. Alcalde en el sentido de que “la parcela se encuentra a unos 4.000 metros de distancia del depósito de agua potable de la población, por lo que para poder abastecer a este señor habría que canalizar tubería de agua potable hasta su parcela. Esta canalización la tendría que pagar él...la clasificación de la parcela es suelo no urbanizable protegido forestal”.

b) En la segunda, Dña. M.L.M.S., pretendía que el Ayuntamiento de Tárbeno solucionara el deficiente funcionamiento de la instalación que suministraba agua a su vivienda, haciéndose cargo de su coste, pretensión que no podía tener favorable acogida, puesto que, “la autorización de la conexión (expediente 3/2000), resuelta por el Sr. Alcalde mediante Decreto de fecha 9 de mayo de 2000, se otorgó supeditada al cumplimiento de dos importantes condiciones: por un lado, que se trataba de suelo no urbanizable –donde no hay obligación municipal de prestar el servicio público de agua potable, que se limita únicamente al suelo urbano (artículos 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 26.1 b) de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística)- y por otro, que al tratarse de una red no construida directamente por el Ayuntamiento, tampoco se responsabilizaba de los cortes en el suministro que se pudiera producir por defectos en la construcción de la mencionada red. Habida cuenta que no consta que Vd. planteara su disconformidad e impugnación del aquel decreto municipal, mediante la presentación del correspondiente recurso, resulta razonable inferir que prestó su consentimiento a esas dos condiciones. Asimismo, tampoco consta acreditada su afirmación en el sentido de entender que el Ayuntamiento hubiera asumido la gestión y la explotación directa de las obras e infraestructuras del suministro de agua potable a su vivienda, puesto que no obra en nuestro poder algún acuerdo o resolución municipal dictada en ese sentido; por el contrario, se autorizó la conexión condicionada al cumplimiento efectivo de aquellas condiciones, de las cuales no es posible colegir la asunción municipal de las obras, de cuya correcta construcción salvaba el Ayuntamiento expresamente su responsabilidad, puesto que no se encargaba ni de su realización ni de su control.”

En cuanto a la queja del año anterior pendiente de resolución, la nº. 200377 (Memoria 2000, pág. 361), una asociación de vecinos de Lliria (Valencia) exponía la situación en la que se encontraban varias urbanizaciones del término municipal que recibían para el consumo doméstico, únicamente, agua no potable proveniente de un pozo de propiedad particular y, asimismo, denunciaba que el precio que se les exigía por ese deficiente suministro no había sido aprobado oficialmente y no respondía a la calidad del mismo.

A la vista de los informes evacuados por la Consellería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento, esta Institución ha resuelto el término de las investigaciones y el cierre del expediente “toda vez que, de la documentación remitida, resulta constatable la voluntad municipal de intentar solucionar el abastecimiento de agua potable a las distintas urbanizaciones afectadas, al indicarnos que “en la actualidad este Ayuntamiento está realizando los trámites para una nueva adjudicación de la prestación del servicio de agua potable, por lo que se planteará ante la empresa que resulte adjudicataria que estudie dichas alternativas y, en su caso, formule otras que puedan resultar viables para atender esta cuestión, y de las que se dará información a los interesados, teniendo en cuenta que cualquier obra que se realice en este sentido, tendría que ser costeada por los propietarios”.

No puede obviarse que, tal y como advierte el Ayuntamiento en el punto segundo de su informe de fecha 29 de mayo de 2000, “las zonas a que se abastece con agua de ese pozo están clasificadas como suelo urbanizable y suelo no urbanizable por el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Lliria...no disponen de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística necesarios para su regularización”, de tal manera que, al igual que sucede con muchas urbanizaciones que afloran al margen de los cauces urbanísticos legales, las parcelas se adquirieron a un precio determinado, precisamente por las infradotaciones de que adolecían, por lo que el coste de los procesos de regularización deben ser asumidos por los propietarios, impidiendo con ello que sea el resto de los vecinos del término municipal (que nada tuvieron que ver) quienes tengan que asumir unas cargas que no les corresponden (si se imputan al presupuesto municipal).

Ello sin perjuicio de que, respecto de aquellas unidades familiares que se encuentren en una situación de especial precariedad económica y social, puedan habilitarse por los poderes públicos vías de apoyo financiero para que puedan disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Al objeto de evitar situaciones análogas, los artículos 8 y 10 de la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre el Suelo No Urbanizable, regulan los requisitos exigibles para construir una vivienda aislada en una finca rústica, entre ellos, licencia municipal de obras para la acometida de la vivienda a la red pública de suministro de agua (art. 10.4).”

1.1.2. Irregularidades en el cobro

El denominador común de las 5 quejas que se han presentado durante este año radica en que, en todas ellas, se ha investigado la actuación desplegada por los concesionarios del servicio de agua potable, ya que todos los ayuntamientos implicados prestan el suministro de forma indirecta, a través de contratista interpuesto.

Las quejas nº. 010607 y 010860, fueron articuladas por D. D.P. y D. R.B., y en ellas se denuncia el cobro de servicios inexistentes –saneamiento, alcantarillado- o de mala calidad –agua no potable-, en los municipios de Lliber (Alicante) y Xàbia (Alicante), respectivamente, encontrándose ambas en tramitación, la primera, en espera de recibir una ampliación de informe, y la segunda, en fase de alegaciones por el interesado.

En la queja nº. 010386, Dña. A.P.C., manifiesta su desacuerdo con el importe facturado por el consumo de agua de su vivienda, por entenderlo excesivo (285.015 Ptas.); no obstante, efectuadas las correspondientes averiguaciones, no se ha apreciado actuación irregular alguna del Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante), resolviéndose por esta Institución que “no se ha podido probar que la facturación excesiva se debiera a un funcionamiento irregular del contador por causa de su fraudulenta manipulación, por lo que, de la existencia de los daños producidos en el interior de su vivienda y de la constatación, por parte del personal municipal, de que había un paso de caudal importante –18 litros por minuto- por las tuberías que conducían el agua hasta su casa, cabe razonablemente presumir que el consumo elevado de agua se debió a la producción de una avería dentro de su vivienda, y no, por el contrario, a una manipulación del contador, en cuyo caso no se hubieran producido desperfectos en su piso.”

En parecidos términos, Dña. T.K., promotora de la queja nº. 010612, nos participa su descontento con la exigencia del pago de una deuda de 672.756 Ptas. como consecuencia de los daños producidos por una rotura en la red que, en su opinión, en modo alguno le son imputables, por lo que estima que el cobro de dicha cantidad resulta improcedente y la cuantía desproporcionada.

Sin embargo, habiéndole dado traslado del informe evacuado por el Ayuntamiento de Teulada (Alicante), nada dijo en su contra, de modo que, revisada la documentación obrante en el expediente, se resolvió el cierre de la queja, al no observar irregularidad alguna, ya que “el 4 de octubre del año en curso se concierta una entrevista entre los propietarios y personal responsable de la empresa concesionaria para comprobar “in situ” los hechos y proceder a verificar la responsabilidad de cada una de las partes. Inmediatamente se puede comprobar que la acometida se encuentra muy alejada de la parcela donde se ubica la vivienda de los Sres. K. Como puede comprobarse la tubería transcurre por dentro de otra parcela contigua a la propiedad de los Sres. K y en la que supuestamente se construyó una piscina encima de la tubería que suministra el agua. De esta situación se desprende que no existe responsabilidad alguna por parte de la empresa concesionaria, dado que la obligación de mantenimiento de esta mercantil llega hasta el contador, a partir del cual, la tubería, así como el resto de instalaciones corren a cargo del propietario”.

Por el contrario, en la queja n.º. 010730, promovida por D. J.J.L., sí que se ha apreciado una presunta irregularidad en los hechos denunciados, lo que ha motivado la emisión de la sugerencia que se transcribe a continuación, cuya aceptación o rechazo está pendiente de contestación por el Ayuntamiento de Agost (Alicante):

“El 29 de agosto de 2001, el Sr. D. J.J.L., presenta escrito de queja ante esta Institución, manifestando que la empresa concesionaria del servicio municipal de suministro de agua potable en Agost, le reclama el pago de una deuda por importe de 311.062 Ptas., correspondiente al consumo de 1.257 metros cúbicos de agua de su finca, sita en la Partida La M. de la localidad, según lectura efectuada el 27 de octubre de 1994.

Mediante oficio remitido por V.S. con fecha 14 de noviembre de 2001 (registro de salida número 1818), se acompañan, entre otros documentos, sendos informes emitidos por la Jefatura de Distribución de la meritada concesionaria, datados el 7 de junio de 1999 y 7 de noviembre de 2001, en los que se indica, que “...el consumo corresponde a un periodo superior a 12 meses...” y que “...la última lectura realizada fue hecha el 30 de septiembre de 1993 y no se pudo realizar otra hasta el 27 de octubre de 1994, fecha de facturación del recibo en cuestión...”.

Como quiera que, según se asevera en esos informes, la mercantilcomienza la gestión del servicio municipal de agua potable de Agost a partir de enero de 1994, y la deuda reclamada comprende el consumo realizado durante el periodo que se extiende desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 27 de octubre de 1994, esto es, se devengó cuando todavía el servicio no se prestaba de forma indirecta mediante concesión, sino, por el propio Ayuntamiento, directamente, podríamos no estar en presencia de un precio privado, sino de una tasa, a tenor de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aplicable a la sazón; de tal suerte que, habida cuenta su naturaleza tributaria, la acción para exigir el pago de la correspondiente liquidación podría haber prescrito, toda vez que, al parecer, ha transcurrido sobradamente el plazo de 4 años –arts. 66 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes- sin que conste, entre la documentación remitida por V.S., notificación alguna de la correspondiente liquidación, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, susceptible de interrumpir la prescripción (por todas, Sentencia Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000, Arz. 9455).

Pero es que, además, y en una mera hipótesis dialéctica, incluso si se parte de la base de considerar que el importe adeudado ostenta la naturaleza jurídica de precio privado, y teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la emisión de la factura en el año 1994, sin que, al parecer, y por lo que se desprende de la documentación remitida, nunca se haya reclamado judicialmente ante los Tribunales Ordinarios, podría resultar procedente la aplicación del instituto de la prescripción extintiva de acciones, a tenor de lo prevenido en el art. 1966.3 del Código Civil, al presumirse, dado el transcurso de siete años sin presentar demanda ante los órganos jurisdiccionales civiles, el abandono de la acción por su titular, y atendiendo a evidentes razones de certidumbre y seguridad jurídica sobre los derechos y de facilitación de la prueba, tal y como en reiteradas ocasiones ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 30 de noviembre de 2000 (Arz. 9170).

Por otra parte, y abordando el fondo del asunto, la realidad del consumo facturado – 1257 metros cúbicos-, plantea algunas dudas razonables por lo siguiente:

a) Examinado el historial del abonado, donde se reflejan las lecturas efectuadas en el contador, desde el 31 de enero de 1993, hasta el 25 de septiembre de 2001, sorprende sobremanera comprobar que, excepción hecha de la lectura que se cuestiona y que fue anotada con fecha 27 de octubre de 1994 –1257 metros cúbicos, correspondiente a un año-, en los sucesivos años el consumo es muy inferior, por lo que es dable presumir que la desorbitada medición pudo ser errónea: así, 246 en 1995, 116 en 1996, 59 en 1997, 79 en 1998, 75 en 1999, 75 en 2000 y 67 durante el pasado año.

b) La explicación dada por la empresa ... en el informe evacuado el 7 de junio de 1999, en el sentido de que el consumo no era en ningún caso desproporcionado si se tiene en cuenta que corresponde a una finca o parcela con jardín, se compadece mal con las fotografías –eso sí, no autenticadas- aportadas por el abonado, donde no se aprecia la existencia de jardín alguno.

Sentado lo anterior, resulta sobradamente conocida la normativa básica local, reguladora del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, en punto al reconocimiento de la naturaleza de competencia mínima obligatoria para todos los municipios consagrada en el art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, quienes, con independencia de la forma de gestión directa o indirecta de aquél, ostentan, siempre y en todo momento, la titularidad del servicio y de la competencia (que es irrenunciable, ex art. 12.1 Ley 30/1992) y, por tanto, se erige en el máximo responsable de la adecuada prestación del suministro de agua potable en todo el término municipal, debiendo tutelar y controlar al concesionario, a fin de evitar posibles abusos y actuaciones arbitrarias, proscritas por el art. 9.3 de la Constitución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le sugiero a V.S. que, en ejercicio de la facultad de control y fiscalización de la actuación del concesionario del servicio público de suministro de agua potable, disponga la conveniencia de valorar la posibilidad de anular la deuda reclamada, bien por prescripción, bien por haberse cometido un error en la lectura del consumo facturado“.

1.1.3. Otras quejas

Tras la investigación de los hechos objeto de la queja nº. 201097 (Memoria 2000, pág. 363), interpuesta por la denegación por parte del Ayuntamiento de Benilloba (Alicante), del suministro de agua a su vivienda, esta Institución no apreció irregularidad alguna en la actuación administrativa, resolviéndose que “el art. 10.4 de la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre el Suelo No Urbanizable, en su nueva redacción dada por la Ley 2/1997, de 13 de junio, prescribe que “se exigirá licencia

municipal de obras para la acometida de la vivienda a la red pública de suministro de agua”, por lo que, al encontrarse su casita en suelo no urbanizable –antes llamado rústico- y no haberse acreditado la existencia de licencia de obras –no consta en este expediente de queja-, no sería posible autorizar la acometida”.

Por último, el promotor de la queja 201191 (Memoria 2000, pág. 363) plantea la falta de contestación del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) a lo interesado en varias solicitudes referentes a un Informe del Servicio Municipal de Aguas. Concretamente, se pedía información sobre la autoría del meritado documento, sobre los datos facilitados por el Ayuntamiento a sus redactores y sobre el tipo de contrato que sirvió de base para elaborarlo. Al tiempo de redactar el presente Informe Anual, se ha solicitado una ampliación de informe a la administración.

1.2. Obras públicas

Durante el año 2001 se han presentado en esta Institución un total de 12 quejas –el doble que el año pasado-, de las cuales, las identificadas con los números 010259 –molestias tubería canalización aguas pluviales en Sella (Alicante)-, 010323 –daños tubería de desagüe general en Guardamar del Segura (Alicante)- y 010758 –obras alcantarillado en urbanización el V. de Torrent (Valencia)- han sido cerradas, al entender que las actuaciones públicas realizadas se ajustan al ordenamiento jurídico sin vulneración de derechos constitucionales.

Con un resultado favorable a los derechos de los ciudadanos denunciantes, se ha concluido la investigación iniciada en las quejas 010107 –encitado de acera y alumbrado público en calle M.A. y camino V.V. en El Campello (Alicante)-, 010255 –obras alcantarillado en Paterna (Valencia)-, 010260 –alcantarillado en Torrevieja (Alicante)- y 010803 –alumbrado público, alcantarillado y pavimentación de la calle R.G. en L’Alfàs del Pi (Alicante)-.

Por su evidente interés, transcribimos a continuación las recomendaciones emitidas en las dos últimas quejas, las cuales han sido aceptadas expresamente en su integridad por los respectivos Ayuntamientos de Torrevieja y L’Alfàs del Pi:

a) “Habiéndose recibido su informe de fecha 30 de mayo de 2001 (registro de salida número 170099), evacuado en cumplimiento del requerimiento efectuado en la investigación de los hechos denunciados por el promotor de esta queja, D. J.R.R., hay que notar que, el rechazo municipal a efectuar la reparación de una tapa de alcantarillado situada en la acera de la Avda. de A., parece sostenerse en que, según indica el Sr. Jefe del Área de Servicios, “las tapas de alcantarillado situadas fuera de la calzada, en el borde interior de las aceras o en las zonas de retranqueo de las viviendas, corresponden a la acometida de las mismas con la red pública del alcantarillado, red que discurre por el eje de las calzadas, y cuyo mantenimiento si es competencia de los Servicios Municipales, no así el de las acometidas y sus instalaciones que corresponden a los propietarios o comunidades de propietarios. En el art. 5, apartado C, del Pliego General de Condiciones de Agua Potable y Alcantarillado, se especifica “la Empresa Mixta, en esta actividad de conservación, deberá reparar o sustituir las acometidas

averiadas, dejando el firme (calzada o acera) en las mismas condiciones en que estuvieran. Los gastos de reparación serán de cargo del particular”.

Empero, la pretensión del Sr. R consiste en que el Ayuntamiento repare una tapa de alcantarillado que se encuentra en un vial de dominio público municipal, habida cuenta las competencias –irrenunciables- legalmente impuestas a las Entidades Locales, por mor de lo prescrito en los arts. 25.2, apartados a) y k) y art. 26.1. apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a saber: seguridad de las vías públicas para los viandantes y correcto funcionamiento del servicio de alcantarillado.

Delimitado ya el objeto de la disensión, y sin entrar en la artificiosa distinción efectuada en el informe municipal de que, si la tapa del alcantarillado se encuentra en la calzada por donde transitan los coches, sí que tiene el Ayuntamiento la obligación de repararla y, por el contrario, si se ubica en la acera peatonal, se trata, entonces, de una acometida particular, y, en consecuencia, no existe obligación municipal de arreglarla, lo cierto y verdad es que, ni esta diferenciación interesada, ni el inferior rango normativo del Pliego de Condiciones Generales, podrían enervar las palmarias competencias y responsabilidades municipales atribuidas por Ley y la consolidada doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo en esta materia (entre otras, Sentencia 3 de octubre de 1994 (Arz. 7511), 26 de octubre de 1996 (Arz. 7605) y 14 de julio de 1998 (Arz. 7522)).

En la medida en que la inexistencia o defectuoso estado de una tapa de alcantarilla que se encuentra en una calle pública (acera o calzada, es lo mismo, la jurisprudencia no distingue) supone, de hecho, un riesgo evidente para la seguridad vial de los ciudadanos y vehículos que circulan por la misma, el Ayuntamiento podría resultar responsable de los daños y perjuicios que sufrieran aquéllos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 7/1985, que dispone que “las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Habida cuenta esta obligación municipal, la responsabilidad “objetiva” de la Administración reconocida en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollada en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige inexcusablemente: a) que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos en el más amplio sentido de actividad administrativa y c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida, sin que ésta sea consecuencia de un caso de fuerza mayor.

De esta guisa, el incumplimiento municipal del deber de conservar y mantener en perfecto estado de seguridad las tapas del alcantarillado existentes en la calle, podría

producir lesiones de gravedad a los viandantes que transcurren por encima de aquéllas, tal y como ha tenido ocasión de apreciar en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo, de las cuales destacamos, únicamente, algunas de las más recientes: “concurren cuantos requisitos normalmente venimos exigiendo para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, bastando al efecto ponderar que incumbiendo al Ayuntamiento la vigilancia y conservación del pozo, tanto por estar en el colegio, como por integrar la red municipal de alcantarillado, deviene obligado aquél a responder de los daños o perjuicios que tal servicio público irroge a los administrados, sin que pueda cuestionarse la concurrencia del nexo causal puesto en duda, pues los niños entraron en el colegio por estar fracturada la valla y semiabierto la tapa del pozo.” (STS 14-7-1998, Arz. 7522); “el recurrente transitaba por el andén de un vial del polígono, cuando cayó a una alcantarilla de cinco metros desprovista de la tapa de seguridad” (STS 12-5-1998, Arz. 4635); “teniendo en cuenta que el cuidado, señalización, trazado, etc. de las vías públicas es subsumible en el concepto amplio de servicios públicos deducibles a los efectos del antiguo art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hay que concluir que hubo un funcionamiento anormal pues ese hueco merecía o bien ser vallado en todos sus lados o bien ser señalizado, incumpliendo de esta forma la Administración el deber de conservación y adecuada señalización deducible de su titularidad” (STS 6-4-1999, Arz. 3451).

Como corolario, el Alto Tribunal, en su Sentencia de 26 de febrero de 2000 (Arz. 2450), condenó al Ayuntamiento a indemnizar los daños producidos al ciudadano, pues “aunque la protección de la embocadura del alcantarillado no hubiese sido eliminada por el servicio público de mantenimiento, lo cierto es que el desagüe se encontraba sin tapa con grave riesgo para los viandantes, a pesar de lo cual dicho servicio municipal no se percató de ello o, de conocerlo, no procedió a evitar el peligro reponiendo la rejilla protectora...la Administración ha de adoptar las medidas suficientes para que no se produzca daño a las personas o cosas cuando, como es el caso, se circula normalmente por la calle”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que realice las reparaciones necesarias para mantener, en todo momento, las adecuadas condiciones de seguridad de las tapas del alcantarillado que se encuentran en la vía pública, a fin de preservar, sobre todo, la integridad física de los viandantes.”

b) “En relación con la queja articulada por D. J.L.D., en la que denuncia la inexistencia de pavimentación, encintado de aceras, alumbrado público y alcantarillado de la calle R.G., y examinado el informe remitido por el Sr. Concejal Delegado de Urbanismo a esta Institución, con fecha 24 de octubre de 2001 (registro de salida número 010737), se desprende que, “fue atendida la demanda vecinal más urgente, esto es, el reparcho y reperfilado asfáltico de la calle R.G. (conforme se aprecia en las fotografías que se adjuntan a la presente), dejando pospuesta la solución técnica que afecta al saneamiento y alumbrado público del vial, para el presupuesto municipal del ejercicio de 2002.”

Dicho informe fue trasladado al Sr. L., al objeto de que presentara las alegaciones que estimase oportunas, habiendo manifestado su disconformidad con respecto al asfaltado de la calle, toda vez que, según nos indica, las fotografías aportadas por el Ayuntamiento muestran sólo un tramo de la misma, encontrándose el resto de la calle R.G. en un deplorable estado de conservación, tal como aparece en las fotografías presentadas por el Sr. L. y que adjuntamos al presente escrito.

En este sentido, y sin perjuicio del deseo municipal en punto a solucionar el saneamiento y alumbrado público durante el año próximo, no resulta ocioso recordar que, todos los municipios deben prestar los servicios de alcantarillado, alumbrado público y pavimentación de las vías públicas, reconociéndose legalmente el derecho de los vecinos a exigir la existencia y prestación de estos servicios públicos de competencia municipal obligatoria (arts. 18.1 g) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante, LRBRL).

Asimismo, y a modo de cláusula de cierre, el art. 151 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, habilita a los vecinos para la presentación de reclamaciones contra el Presupuesto Municipal “por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad Local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo”.

Al hilo de lo anterior, debemos señalar que esta Institución no desconoce que la autonomía municipal alcanza, sin duda, a la autonomía presupuestaria y financiera de los Municipios (arts. 137 y 142 Constitución Española; 122 y siguientes LRBRL y, en la actualidad, 9 de la Carta Europea de Autonomía Local); sin embargo, y en cuanto a la falta de consignación se refiere, el Ayuntamiento no podría justificar el hecho de no poner en marcha los servicios mínimos obligatorios con base en la inexistencia de habilitación presupuestaria al efecto.

Aún respetando que los recursos económicos son limitados y resulta de la competencia del Pleno municipal la aprobación del presupuesto y, por ende, de las prioridades que en él se contengan, hay que señalar que la habilitación del crédito no es una condición para la existencia de un derecho, sino que, antes al contrario, la declaración del derecho de los vecinos a determinados servicios básicos municipales trae como consecuencia la obligación de la Corporación local de habilitar los créditos correspondientes para sufragarlos, de conformidad con las posibilidades que, a estos efectos, ofrecen los arts. 158 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales –expedientes de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito, transferencias presupuestarias...-.

En supuestos parecidos al que nos ocupa, el Tribunal Supremo, en Sentencias de fecha 25 de abril de 1989 (Arz. 3233) y 27 de marzo de 1992 (Arz. 3235), ha llegado a razonar que “no es ajustado a Derecho que el Presupuesto municipal contenga partidas para gastos de menor cuidado, mientras omite una consignación suficiente para el pago de créditos correspondientes a cantidades ya vencidas y líquidas que afectan a competencias obligatorias del Municipio, por lo que la impugnación deducida ha sido correctamente estimada en primera instancia.”

Desde otra óptica distinta, hay que significar que, el hecho de que el Ayuntamiento siga sin prestar estos servicios mínimos obligatorios que le ordena el Legislador, podría configurar un supuesto de inactividad material con incumplimiento de obligaciones legales, que podría derivar en una posible responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración (art.106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), con la consiguiente obligación municipal de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar a cualquier persona o vehículo que transite por dicha calle, insuficientemente iluminada y con numerosos socavones, piedras y baches.

Nótese que, desde una perspectiva sanitaria y de seguridad de las vías públicas locales, también la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 25) y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (art. 42.3), atribuyen competencias y responsabilidades al Ayuntamiento en punto a la salvaguarda y respeto de los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a disfrutar de una vivienda digna (art. 47).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que, previo los trámites legales oportunos, habilite la correspondiente partida en el Presupuesto Municipal del año 2002, al objeto de ejecutar las obras necesarias para garantizar unas condiciones mínimas de seguridad de la vía pública –pavimentación e iluminación-, y de salubridad –alcantarillado-, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del informe municipal de fecha 24 de octubre de 2001”.

Por otra parte, se está a la espera de recibir la preceptiva contestación municipal a la recomendación que esta Institución le ha dirigido al Ayuntamiento de Novelda, se encuentra la queja nº. 010957, a saber:

“En relación con la queja promovida por D. V.C.V., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en la calle T.M. de la localidad, que gira en derredor de las inundaciones por aguas fecales que se producen periódicamente en el zaguán del edificio, y cuya causa, al parecer, se encuentra en un posible funcionamiento anormal del servicio de alcantarillado localizado en la acometida del número 52 de aquel vial, consistente, según afirma V.S. en su oficio de fecha 4 de diciembre de 2001 (registro de salida número 8409), en “el problema de mal funcionamiento en la acometida o albañal que enlaza la red general con el inmueble por la mala ejecución de la misma”, lo que parece confirmarse en el punto tercero del informe evacuado por la empresa concesionaria del servicio público de abastecimiento de aguas y saneamiento, al indicar que “los problemas de saneamiento existentes son los ocasionados en la acometida del número 52, debido a obstrucciones ocasionales, por una supuesta mala ejecución en la realización de la misma”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta estos elementos fácticos, el Ayuntamiento, en aplicación de lo prevenido en su Reglamento Regulator de Prestación del Servicio de Saneamiento de Aguas Residuales, aduce que el coste derivado del mantenimiento, conservación y limpieza de la acometida o albañal, corresponde afrontarlo en exclusiva al usuario.

Ahora bien, resultaría procedente aclarar, todavía más, si cabe, y mediante el correspondiente informe pericial, que, efectivamente, estamos en presencia de un defecto constructivo de la acometida, puesto que, una cosa es la limpieza, mantenimiento y conservación de la misma, y otra muy distinta, es la reparación o modificación de lo mal hecho o proyectado en su día por el constructor o promotor, cuyo coste, atendiendo al meritado reglamento municipal, ya no se podría imputar, lógicamente, al interesado.

Por lo tanto, y partiendo de que se trate de una mala ejecución de la acometida o albañal –como indica V.S. y la mercantil...- ya, desde el antiguo art. 83 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, “el suelo urbano, además de las limitaciones específicas que le imponga el planeamiento, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela mereciere la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante las garantías que reglamentariamente se determinen”, por lo que, podría resultar injusto que el Ayuntamiento pretenda imputar el coste de reparación de la misma a los usuarios del inmueble, cuando en su día, el Ayuntamiento podría no haber concedido la licencia de obras para construirlo si, como parece, la acometida o albañal no se había ejecutado correctamente o, al menos, exigir la garantía de que se iba a efectuar de forma simultánea a la edificación.

Además, el Ayuntamiento, no sólo parece que otorgó las licencias de obras sin que este elemento de urbanización –arqueta o albañal- se hubiera ejecutado correctamente, sino que, una vez terminada la edificación, y habiéndose comprobado que la conexión con la red general de alcantarillado no era la correcta, el Ayuntamiento también dejó perder la ocasión de denegar la licencia de primera utilización de los edificios, regulada en el art. 178 de aquél Texto Legal, y, por el contrario, permitió la ocupación de las viviendas, sin efectuar, al parecer, requerimiento alguno dirigido al promotor o constructor del edificio a fin de que ejecutara correctamente la acometida a la red general, puesto que mal podría cumplir ésta su función de evacuación de las aguas residuales de los inmuebles, si el Ayuntamiento se desentendiera de controlar la correcta ejecución “ex novo” de las acometidas o conexiones particulares, toda vez que, si las mismas no se construyen bien, la red general deviene ineficaz para cumplir satisfactoriamente su objeto y finalidad y, en consecuencia, se produce un funcionamiento deficiente del servicio público municipal de alcantarillado.

Desde esta óptica, hay que notar que la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece -en el artículo 25, apartados h) y l)- como competencias de los Municipios, las de salubridad pública y servicio de alcantarillado, considerándose esta última en el artículo siguiente como competencia obligatoria. Por su parte, el artículo 18.g) reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el

establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio. Entre los servicios públicos que han de prestar obligatoriamente los Municipios está, según lo dispuesto por el artículo 26.1, a) de aquel Texto Legal, el de alcantarillado, lo que obliga a la adecuada inspección y conservación de éste, según tiene reiteradamente dicho el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia 3 de octubre de 1994 (Arz. 7511), 26 de octubre de 1996 (Arz. 7605) y 14 de julio de 1998 (Arz. 7522).

Habida cuenta esta obligación municipal, la responsabilidad objetiva de la Administración reconocida en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollada en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige inexcusablemente: a) que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos en el más amplio sentido de actividad administrativa y c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida, sin que ésta sea consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Y en cuanto a lo que se debe entender por “responsabilidad objetiva”, en un caso parecido al que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha sentenciado –resoluciones fechadas el 12 de mayo de 1998 (Arz.4635) y 6 de octubre de 1998 (7813)- que dicha naturaleza determina que sea indiferente el hecho de que no se puedan determinar con exactitud total las causas de las inundaciones producidas (excluido que pueda tratarse de una circunstancia de fuerza mayor que no ha sido alegada ni acreditada), pues su misma existencia es demostrativa, cuando menos, de una anomalía o falta objetiva del servicio cuyas consecuencias dañosas el particular singularmente perjudicado no está obligado a soportar.

Ahondando en este cauce argumental, y descendiendo al caso que nos ocupa, difícilmente podría concebirse la redacción de un proyecto de urbanización y, posteriormente, el otorgamiento de una licencia para la construcción de un edificio, no teniendo en cuenta los desniveles de rasante y las dotaciones urbanísticas de evacuación de aguas existentes. Todo ello exige, en una normal diligencia, y mediante los sondeos y excavaciones necesarios para las obras de urbanización que se proyectan, entre ellas, las redes de servicio de alcantarillado, comprobar la idoneidad del solar para la edificación de un edificio de las características proyectadas (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 y 24 de octubre de 1995 (Arz. 7009 y 7156, respectivamente).

A modo de conclusión, la Sentencia de 10 de febrero de 1989 (Arz. 1101) resuelve un caso análogo al nuestro, razonando que “en el sótano del inmueble ...de la calle A., de Zamora, se han producido importantes daños, valorados en 1.188.000 Ptas. a causa de las inundaciones producidas por la insuficiente diferencia de nivel entre el colector general de aguas residuales del inmueble con respecto a la cloaca de la red municipal, por el principio de vasos comunicantes, circunstancia exclusivamente imputable al Ayuntamiento de Zamora, por cuanto aprobó el proyecto técnico del edificio de litis, al que se ajustó la ejecución de la obra oportunamente revisada por los servicios técnicos

municipales antes de conceder la licencia de ocupación... si bien la conexión de la red del edificio con la general municipal no ofrece las condiciones técnicas precisas para un vertido óptimo, sí al parecer, cumple las exigencias mínimas conforme a Ordenanza y es de ver que, en su día, el proyecto técnico fue hecho suyo por el Servicio Técnico municipal al dar su aprobación a las licencias de obra y ocupación, siendo destacable que los datos técnicos suministrados por el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, no han sido contradichos”; en parecidos términos se pronuncian las Sentencias de 7 de julio de 1999 (Arz. 6538) y 28 de octubre de 1999 (Arz. 9338).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana que en este caso pueden resultar afectados –derecho a la protección de la salud (art. 43), del medio ambiente (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47)-, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que, previa la tramitación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial, y en caso de resultar acreditada la misma, disponga la realización de las reparaciones que sean necesarias para evitar que sigan produciéndose las inundaciones fecales denunciadas y lograr, de esa manera, un funcionamiento eficaz del servicio público municipal de alcantarillado.”

Por otro lado, en cuanto a las quejas nº. 010651 –irregular evacuación aguas pluviales y filtraciones en bajo de inmueble en Alcoy (Alicante)-, 010811 –obras carretera en La Romana (Alicante)-, 010815 –solicitud obras desagüe en Barx (Valencia)- y 010833 –recogida aguas pluviales en Xirivella (Valencia)-, se encuentran en tramitación, concretamente, en fase de alegaciones de los interesados.

Y, finalmente, retomando las 4 quejas del año pasado que se encontraban en tramitación (Memoria 2000, pág. 369), la 201032, referida al expediente expropiatorio camino de O. al mar, substanciado por el Ayuntamiento de Denia, está pendiente de que el interesado formule alegaciones al último informe municipal emitido, mientras que la investigación de los hechos objeto de las quejas 200944 –urbanización de la avenida M. en Almassora (Castellón)-, 200934 y 201082 –urbanización de las calles J. G. y C. en el Altet, Elche (Alicante)-, ha concluido con un resultado favorable a los derechos de los ciudadanos, ya que la administración ha manifestado su voluntad de solucionar los problemas denunciados en la medida que los condicionamientos técnicos y económicos lo vayan permitiendo.

1.3. Vías públicas urbanas

En orden a la dación de cuenta de los nuevos expedientes de investigación incoados en el año 2001, las quejas nº. 010291 –molestias alumbrado público en vivienda de la Sra. J.C.P. en Quart de Poblet (Valencia)- y 010507 –renovación y mejora alumbrado público en el barrio de la M. de Valencia, interesada por la asociación de vecinos-, han sido objeto de cierre por haberse solucionado positivamente para los interesados la totalidad de las cuestiones planteadas.

También se resolvió el cierre de la queja 010563, articulada por veintiocho vecinos frente al Ayuntamiento de Alicante por la contaminación pulvígena originada por la falta de asfaltado de la calle el P., toda vez que, tal y como se desprende del informe emitido por la Sra. Alcaldesa en funciones, “se han dado las órdenes oportunas a la empresa constructora para que se minimicen las molestias, debiendo de entenderse, por otra parte, que toda obra de urbanización en áreas urbanas consolidadas lleva consigo la apertura de zanjas, tránsito de vehículos de obra, transporte de material necesario en toda ejecución de obra... se han extremado las medidas necesarias en materia de seguridad y salud, siendo supervisadas estas medidas por técnico competente”.

La Comunidad de Propietarios del inmueble sito en la avda. P.E. de la Playa de San Juan (Alicante), promotora de la queja nº. 010453, denunciaba la falta de alumbrado público en todas las calles que circundan y rodean la urbanización, así como la inexistencia de pavimentación y encintado de las aceras en algunas de ellas.

Según contestación municipal, “existe redactado y aprobado un proyecto para la renovación de todos los servicios urbanos en dicha avenida, entre la Avda. N. y la calle S.S. Se ha propuesto la inclusión de la ejecución de dicho proyecto en el Presupuesto Municipal de 2002, sin que en este momento pueda confirmarse si efectivamente ha sido incluido”, por lo que, en aras de confirmar este segundo extremo, se ha requerido nuevamente una ampliación de informe para comprobar su efectiva ejecución durante el año 2002.

Para concluir, la única queja pendiente de tramitación correspondiente al año pasado, la identificada bajo el nº. 201083 (Memoria 2000, pág. 370), interpuesta por el Sr. J.L.M.R. y otros, y relativa a la falta de pavimentación y alumbrado público de la calle el G. en el barrio de V., ha quedado resuelta, toda vez que, según informó el Sr. Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, durante el presente año, el Ayuntamiento tiene intención de dotar a dicho vial de los servicios urbanísticos imprescindibles.

1.4. Recogida de residuos sólidos urbanos

La totalidad de las quejas más relevantes en relación con esta materia –un total de tres durante este año- giran en torno a las molestias insalubres –olores e insectos- que proceden de la ubicación de los contenedores junto a viviendas y locales comerciales, una de cuyas principales causas radica en el depósito incontrolado y sin sujeción horaria por parte de los vecinos.

Una vecina de Burjassot (Valencia), reitera nuevamente al Ayuntamiento -queja nº. 010030- la reubicación de un contenedor de basura cercano a su vivienda, puesto que Dña. E.S.M. afirma ignorar cuáles son los criterios y motivos que justifican la actual ubicación del contenedor discutido, y cuya aplicación supone el rechazo de las tres soluciones alternativas propuestas por ella para cambiar la colocación del contenedor.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a la Corporación Local, solicitando informe sobre las razones justificativas del rechazo individual de cada una de las tres alternativas

posibles de ubicación del contenedor, tras cuyo examen, se procedió al cierre del expediente de queja, al no constatarse irregularidad administrativa alguna:

“Frente al meritado informe municipal ha alegado, sustancialmente, que desconoce los motivos en base a los cuales se determina que la reubicación del contenedor en la calle D.M. produciría más molestias, cuando en ésta no hay acceso directo a ninguna vivienda.

Pues bien, centrada así la controversia, hay que significar que las molestias serían obviamente de otro tipo, es decir, las que se derivarían de los olores e insectos que se introducirían en la vivienda de la calle D.M. a través de las dos ventanas existentes junto al lugar propuesto, esto es, si bien es cierto que el contenedor no molestaría en cuanto al acceso a la vivienda –entrada y salida-, no lo es menos que, dada su proximidad e inmediatez con las dos ventanas, los olores emanados del mismo podrían resultar muy molestos para los moradores del inmueble.

Así las cosas, el Ayuntamiento ha contestado justificada y motivadamente a las tres propuestas de reubicación planteadas por Vd., rechazándose las dos primeras por motivos de seguridad vial, y la tercera, por causar serias molestias insalubres a los vecinos de la vivienda situada en la calle D.M.

Finalmente, y una vez descartada la arbitrariedad en la actuación municipal, tampoco sería de apreciar la existencia de abuso de derecho o desviación de poder, a tenor de los requisitos jurisprudenciales exigidos, entre otras, en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2000 (Arz. 424):

“La desviación de poder, como vicio constitucionalmente conectado –según recuerda, entre otras muchas, la sentencia de esta Sala de 13 de junio de 2000 ([RJ 2000\4776](#))– con las facultades de control de los Tribunales sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución), es considerada por la Ley como motivo de nulidad de los actos administrativos (artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y definida como «el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico» (artículo 83.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, aplicable por razones temporales al presente proceso, y hoy artículo 70.2 II de la Ley 29/1998, de 13 de julio [[RCL 1998\1741](#)], Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Sin embargo –como declara, entre otras muchas, la sentencia de esta Sala de 24 de abril de 2000 ([RJ 2000\3815](#)) (recurso 5019/1994)–, ese motivo de nulidad requiere la existencia real de una divergencia entre la finalidad del precepto o preceptos que constituyan la cobertura formal de la resolución administrativa y la realidad intrínseca de la finalidad perseguida efectivamente por la Administración, divergencia que ha de quedar demostrada y no meramente alegada por quien en ella se apoya para impugnar el acto.”

Del mismo modo, las quejas nº. 010202 y 010627, que versan sobre molestias provocadas por contenedores de basura en Ribarroja del Turia (Valencia) y Vinaròs

(Castellón), respectivamente, han sido cerradas, tras comprobarse que los respectivos servicios municipales han desplegado una actuación correcta para eliminar o minorar las incomodidades derivadas de la actual ubicación de los contenedores.

Por último, D. J.L.F, vecino de San Jordi de Maestrat (Castellón), solicitaba al Ayuntamiento de dicha localidad –queja 200994, Memoria 2000, pág. 373- la reubicación de una papelera, cuya pretensión ha sido finalmente estimada por la Corporación, por lo que se ha procedido al cierre del expediente.

1.5. Limpieza pública

Excepción hecha de la queja nº. 010837, promovida por Dña. A.L.C, sobre falta de limpieza de algunas vías públicas en Santa Pola (Alicante), que se encuentra en fase de alegaciones por la interesada, los cuatro expedientes de queja restantes han sido cerrados durante este mismo año.

Así, en las quejas nº. 010599 – San Jordi de Maestrat (Castellón)- y 010124 –Santa Pola (Alicante)-, se ha podido comprobar la conformidad a Derecho de la actuación desarrollada por los servicios municipales para eliminar las molestias.

En esta última queja, D. J.G.C. interesaba el arreglo y limpieza de los jardines de la urbanización P., así como los matorros que existen en las calles Á., O., Avda. A. y Avda. M. de la localidad, por lo que se ha emitido la siguiente resolución:

“De conformidad con lo establecido en el art. 79 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, las obras de urbanización ubicadas en dominio público, se entenderán aceptadas provisionalmente a los tres meses de su ofrecimiento formal al Ayuntamiento sin respuesta administrativa expresa. A los nueve meses desde la aceptación provisional, ésta devendrá definitiva, pasando los gastos de conservación a cargo de la Administración.

En consecuencia, resulta de todo punto necesario su “ofrecimiento formal” al Ayuntamiento –el artículo 67 del RD 3288/1978, de 25 de agosto, Reglamento de Gestión Urbanística, ya establecía que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, serán de cargo de la Administración actuante, “una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas”-, lo que no consta haberse realizado en este caso, a tenor de lo indicado en el informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal con fecha 1 de marzo de 2001.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en un caso parecido al nuestro, mediante Sentencia de fecha 1 de febrero de 1999 (Arz. 921), razonando que “los propietarios de la Urbanización A. tienen derecho a que el Ayuntamiento de Navajas le preste los servicios urbanísticos solicitados, es decir, los relativos a alumbrado público, abastecimiento de agua potable, alcantarillado y pavimentación de las vías públicas, entre otros, sin que esa Corporación pueda obviar las obligaciones que la Ley le impone, puesto que ya el 15 de junio de 1988, fue solicitada del Ayuntamiento de Navajas la recepción de los viales y demás instalaciones y servicios de los terrenos

urbanizados, habiéndose denunciado la mora, respecto a esa petición, el 14 de diciembre de 1989.”

De otra parte, la queja nº. 010570, articulada por Dña. E.P.P., vecina de Ontinyent (Valencia), se refería a las molestias insalubres que padecía en su vivienda, como consecuencia del depósito de basuras procedentes del mercado municipal en una caseta que se encuentra justo encima de su casa. Recibido el correspondiente informe municipal, se procedió al cierre y archivo del expediente, ya que “las molestias van a desaparecer este mismo mes de septiembre, ya que estos contenedores se colocarán dentro del Mercado Municipal en un lugar ubicado a tal efecto, después de haberse realizado la reforma de estas dependencias que serán inauguradas próximamente”.

Idéntico resultado satisfactorio se obtuvo en la queja nº. 010606, promovida por Dña. J.C.M, frente al silencio del Ayuntamiento de Massamagrell (Valencia), quien aceptó en su integridad el recordatorio de deberes legales que transcribimos a continuación, contestando que “por parte del Ayuntamiento, en mayo del presente año, se ha procedido a realizar trabajos de limpieza de parte de la zona mencionada, estando previsto realizar su totalidad tan pronto sea posible”:

“Acusamos recibo del informe remitido –por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Massamagrell- con fecha 3 de octubre de 2001 (registro de salida número 2985), en el que nos participa que “no consta en los archivos municipales resolución expresa de la reclamación presentada por Dña. J.C.M. en fecha sucesivas 10 de noviembre de 1998 y 2 de diciembre de 1999”.

La Sra. C., promotora de esta queja, manifiesta en dichos escritos las inundaciones que padece en su finca, sita en la partida R., y que le impiden efectuar cualquier tipo de plantación, y ello como consecuencia de la falta de limpieza de la acequia llamada “P.” que interesa sea efectuada por el Ayuntamiento.

En este sentido, es de recordar, que en un Estado de Derecho como el nuestro, la Administración Pública tiene la obligación de dar respuesta a todas las solicitudes de los ciudadanos, como componente esencial de la sujeción de su actuación a los principios constitucionales (art. 9 y 103) y, en particular, como expresión de su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Asimismo, el principio de eficacia exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la

reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación. A mayor abundamiento, sigue disponiendo el art. 89.4 de esta Ley que, en ningún caso, podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado, recientemente, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero [[RTC 1986\6](#)], FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre [[RTC 1991\180](#)], F. 1; y 86/1998, de 21 de abril [[RTC 1998\86](#)], FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a las Cortes Valencianas, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con las meritadas solicitudes formuladas por la Sra. C.”

1.6. Sanidad local

Por lo que al presente ejercicio se refiere, se ha resuelto de forma favorable para el interesado la investigación de los hechos objeto de la queja nº. 010068 –acumulación de escombros, maleza y cristales en parcela urbana en Mislata (Valencia)-, mientras que la 010911 –molestias fosa séptica en Orihuela (Alicante)-, se encuentra en espera de recibir el correspondiente informe municipal.

En cuanto a la queja 201251 (Memoria 2000, pág. 379), firmada por D. J.P.L.M., y que se encontraba en tramitación, ha sido resuelta favorablemente para el interesado, puesto que el Ayuntamiento de Lliria (Valencia) aceptó íntegramente la recomendación que le dirigimos y, tras su actuación, las molestias desaparecieron:

“En relación con la queja promovida por D. J.P.L.M., en la que denuncia las molestias insalubres que está soportando su familia por la suciedad, falta de higiene y olores emanados del criadero de palomos existente junto a su vivienda, sita en el número ... de la calle J.I. de la localidad, y visto el informe municipal remitido a esta Institución el 19 de febrero de 2001 (registro de salida núm. 991), resulta constatable que, tal y como nos indica el Ayuntamiento en el último párrafo de éste, “se dirigirá al propietario del palomar para que realice al limpieza de los palomares y zonas próximas a la vivienda del denunciante, instalando elementos en la medianera que impidan o dificulten que se posen en ellos los palomos”.

No obstante, según nos reitera el Sr. L., las condiciones higiénico-sanitarias del criadero adyacente a su vivienda no han mejorado, por lo que los excrementos y la suciedad se han incrementado.

En este sentido, y sin entrar en el debate acerca de la magnitud del criadero en punto a su consideración como actividad molesta sujeta a los mandatos contenidos en la Ley Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas, lo cierto y verdad es que, a tenor de lo prescrito en el art. 19 de la Ley Estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y en el art. 86 de la Ley Valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, imponiendo a los Ayuntamientos la obligación de ordenar las obras necesarias para el mantenimiento de dichas condiciones, en la forma que determina el art. 181.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, aprobado por RD 1346/1976, de 9 de abril.

A mayor abundamiento, el art. 10 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, dispone la ejecución subsidiaria de las obras necesarias por la propia Administración municipal a costa del obligado, una vez transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario (art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Por otro lado, y en cuanto al aspecto sanitario, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 25) y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (art. 42.3), atribuyen competencias y responsabilidades al Ayuntamiento en punto a la salvaguarda y respeto de los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), del medio ambiente (art. 45) y de una vivienda digna y adecuada (art. 47), entre ellas, el control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana.

Y dado que el interés de esta Institución se identifica plenamente con el del Sr. L. en el sentido de erradicar, cuanto antes, y de manera definitiva, las molestias insalubres y restablecer unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, y no, por el contrario,

recrearse en una discusión acerca de si resulta procedente o no la exigencia de licencia de actividad calificada que, a buen seguro, demoraría la eliminación de las molestias, no obstante, sirva como botón de muestra la decisión adoptada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1995 (Arz. 9460), recaída en un supuesto muy parecido al que nos ocupa y que, por su indudable interés, transcribimos, en lo que aquí importa, a continuación:

“Por lo que se refiere a la no sujeción de la actividad que estudiamos a la previa licencia municipal, la cuestión es susceptible de una doble perspectiva: La relativa a la naturaleza meramente privada de la actividad de crianza de perros, no guiado por ningún afán de lucro ni por perseguir intereses mercantiles, como la venta de las crías y otros; la segunda es si materialmente la actividad es molesta o insalubre. QUINTO.-A cerca de la primera de las cuestiones cabe afirmar la sujeción de la actividad a previa licencia municipal. Aunque no haya quedado acreditado que la demandante ejerza una industria de cría de perros, como se denunció y como se determinó en las actuaciones preliminares a la medida de cierre finalmente decidida, ello no es obstáculo para la posibilidad de control que las Administraciones deben ejercer sobre las actividades que «a priori» puedan ser consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. De ser las cosas así, bastaría que cualquier actividad por antisocial, no estuviera revestida la permanencia o estabilidad que se suponen a las industrias de toda clase o estuviera determinada por interés o por caprichos personales ajenos a toda idea empresarial o profesional para substraerse a la fiscalización administrativa obligatoria en casos puramente idénticos. Si la actividad es molesta o es insalubre, de nada sirve para justificar una exclusión del régimen establecido en el Reglamento de 30 noviembre 1961 ([RCL 1961\1736](#), 1923; [RCL 1962\418](#) y [NDL 16641](#)) el hecho de que no constituya industria. Esta afirmación viene respaldada por el tenor literal del artículo 1.º del Reglamento en cuya virtud: "... tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de `actividades' produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de su salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes". Como se ve, no está excluida ninguna actividad por razón de su naturaleza. El artículo 2.º, destinado a mencionar las actividades reguladas, prescribe que "quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas actividades que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo". Dicho esto, resulta claro que la tenencia de perros en las circunstancias de este caso (un número no inferior a 20 perros en zona urbana residencial) y su cría, aunque no sea industrial o comercial, está incluida entre las actividades a que se refiere el Reglamento aludido”.

SEGUNDO.- La parte apelante, en su escrito de alegaciones, se limita en buena medida a reproducir las alegaciones de la instancia, a salvo las de nulidad derivadas del artículo 91 de la Ley de Procedimiento, y a esas alegaciones, ciertamente que ha dado respuesta adecuada la sentencia apelada, como se advierte en los Fundamentos citados, debiéndose agregar que la propia apelante reconoce esa actividad de crianza de perros, y

que el hecho de que no exista ni se haya acreditado que exista ánimo de lucro, ello no impide que esa actividad de tenencia y crianza de perros en número tan importante, como el acreditado, entre 15 y 20 canes, se pueda y deba calificar como molesta e incómoda y por ello sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, como refieren sus artículos 1.º y 2.º y la sentencia apelada precisa, aunque sea actividad privada y se desarrolle sin ánimo de lucro y por puro pasamiento o afición, pues no es lo trascendente el beneficio material de la actividad y sí la incidencia que para los vecinos comporte, sin que a ello afecte el que algunos estén conformes con la instalación y la actividad, pues también aparecen algunos que están en contra y por ello se ha de acudir a criterios generales y objetivos, cual refiere el Reglamento de Actividades Molestas a partir de tal consideración general, no es difícil aceptar la calificación de molesta, incómoda, genérica y objetivamente hablando, para una actividad realizada en una casa dentro del pueblo y con aproximadamente 20 perros y las posibilidades de crías, y siendo ello así, si también está acreditado que la titular de la actividad no tenía licencia, ni la había solicitado, es congruente y ajustada a Derecho la resolución del Ayuntamiento que acuerda la clausura de la actividad, pues el artículo 38 del Reglamento de Actividades Molestas, prevé entre las sanciones, la de clausura de la actividad, sin que a ello obste la alegación de la parte apelante, sobre que si el Ayuntamiento pretendía someter la actividad de crianza de perros, al Reglamento de Actividades Molestas, lo procedente hubiese sido darle trámite para la petición de licencia y no ordenar la clausura, pues tratándose como se trata de una actividad que por su condición de molesta necesita para su desarrollo la oportuna licencia, no es dable que se permita su actividad, sin licencia y sin haberla solicitado.

TERCERO.- Ahora bien y no obstante lo anterior, como las actividades molestas, según lo dispuesto en el propio Reglamento de Actividades Molestas, pueden autorizarse tras la obtención de la oportuna licencia, siempre que su uso o actividad esté permitida por el Planeamiento y cuando las actividades correctoras que se indiquen, subsanen en la forma exigida las molestias que su desarrollo ocasione, y como en la presente litis, según los términos citados, se ha planteado y resuelto a partir de la existencia de una actividad que funciona sin la oportuna licencia, cuando la misma es exigida y sin que se haya valorado por tanto, si puede o no autorizarse, es procedente, por ello y para salvaguardar los posibles derechos de la parte apelante, reconocer el derecho que la misma tiene para solicitar la oportuna licencia y para que tras los trámites pertinentes se dicte la resolución que proceda.

CUARTO.- Por todo lo anterior, y sin perjuicio de confirmar la sentencia apelada en cuanto adecuadamente ha declarado ajustada a derecho la resolución que ordena la clausura de una actividad que precisa licencia y que ha funcionado sin obtenerla, procede estimar en parte el recurso de apelación, pues la resolución impugnada, al tiempo que ordenaba la clausura de la actividad, por estar funcionando la misma sin la licencia exigida, debía de haber comunicado a la afectada su derecho a solicitar la oportuna licencia, pues como se ha dicho, en las actuaciones no se ha valorado si procedía o no la licencia, y sí meramente, se ha declarado que la actividad de crianza de perros es una actividad molesta y como tal sujeta a licencia, sin que ello obviamente comporte el derecho a la obtención de la licencia, pues ello lo será, si el Ordenamiento lo permite.“

Esta misma hemenéutica sostenida por el Alto Tribunal sería plenamente aplicable en nuestra Comunidad Valenciana, por mor de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, toda vez que, “las actividades calificadas como Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas por la legislación estatal –todas, sin distinción-, se ajustarán a las normas previstas en esta Ley, independientemente de que estén incluidas o no en el Nomenclátor que, en desarrollo de la misma, será aprobado por el Consell de la Generalitat Valenciana y que no tendrá carácter limitativo”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que, a la mayor brevedad, ordene la ejecución de las medidas necesarias para eliminar las molestias insalubres que provoca el criadero de palomos y garantizar, de este modo, la existencia de unas óptimas condiciones higiénico-sanitarias del mismo, debiéndose de acudir a la ejecución forzosa en caso de incumplimiento por el propietario.”

1.7. Transporte colectivo urbano de viajeros

Salvo la queja nº. 012329, interpuesta por una asociación de vecinos de El Campello (Alicante) para lograr el establecimiento del servicio de transporte entre el caso urbano y algunas urbanizaciones de la localidad, que se encuentra en tramitación, el resto de las quejas presentadas durante este año, las referenciadas bajo los números 010153, 010309 y 010151, han sido objeto de favorable acogida por parte de las administraciones implicadas. Así, las dos primeras, sobre la obtención del carnet para la utilización gratuita del transporte urbano, fueron atendidas por los Ayuntamientos de Valencia y Elche (Alicante), respectivamente, mientras que en la última, fue emitida una sugerencia para evitar las molestias ruidosas que padecían los vecinos cercanos a una parada del autobús, cuando éste permanecía parado durante bastante tiempo con el motor en marcha, la cual fue aceptada íntegramente por el Ayuntamiento de Alicante:

“En este sentido, de la documentación aportada, con relación a su informe, nos vemos obligados a recordar dos preceptos constitucionales incluidos en el Título I de la Constitución Española, concretamente los arts. 43 y 45, relativos al derecho a la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

En primer lugar, hay que partir de la inequívoca competencia exclusiva del Ayuntamiento de Alicante para la resolución del problema planteado. Hay que recordar que el art. 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su apartado segundo, dispone que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de transporte público de viajeros, mientras el art. 26.1 d) establece como servicio a prestar por los municipios con población superior a 50.000 habitantes el transporte colectivo urbano de viajeros.

Por tanto, como se ha puesto de manifiesto en el desarrollo de las investigaciones, nos encontramos ante una línea de transporte urbano que discurre íntegramente por el

término municipal de Alicante, por lo que la competencia corresponde al Ayuntamiento, en los términos del artículo 113 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La organización de un servicio público de titularidad municipal se enmarca en el ámbito de las potestades autoorganizativas de las Entidades Locales, en el que ostentan un amplio margen de discrecionalidad.

Todo sistema de transporte de viajeros se encamina a garantizar la movilidad de los ciudadanos, de manera que quede facilitada la interrelación implícita a una vida en comunidad, y la accesibilidad a aquellos puntos que se han convertido en nuestras sociedades modernas como elementos indispensables de la vida: centros de trabajo, centros cívicos, equipamientos colectivos, etc.

El servicio de transporte colectivo de viajeros se convierte, de esa manera, en un instrumento indispensable para garantizar el disfrute de otros servicios esenciales y alcanzar una adecuada calidad de vida.

Por ello, y de acuerdo con lo anterior, la citada organización del transporte público de viajeros debe ser compatible con el derecho que tienen los vecinos al descanso y a la salud. En el respeto por el derecho a la salud y al medio ambiente, los Ayuntamientos, y en general, todos los poderes públicos, tienen que mostrarse particularmente rigurosos.

Lo anterior, no es una cuestión pasajera, porque ante preceptos constitucionales tan claros como el art. 43 (derecho a la salud) y 45 (derecho a disfrutar del medio ambiente), no hay opción distinta de la aquí postulada. Y esto, sin necesidad de recordar que el grave deterioro del medio ambiente en todos sus aspectos, ha transformado el problema de su conservación en un problema esencial, cuya solución es urgente e ineludible.

Por cuanto antecede, se sugiere a esa Corporación Local que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo el cumplimiento de los deberes legales que se extraen de los arts. 43 y 45 de la Constitución Española, ordenando a los conductores de los autobuses, salvo que razones técnicas de los vehículos aconsejen otra cosa, la parada de motores cuando se encuentren en la parada término, así como, en el presente caso, realizar las actuaciones oportunas para garantizar a los vecinos de la calle C., el disfrute de su derecho al descanso, a un medio ambiente adecuado y a la salud.”

1.8 Otros servicios municipales

1.8.1. Utilización de piscinas.

Una asociación de vecinos de San Miguel de Salinas (Alicante), interesa la intervención de esta Institución para que investigue los hechos objeto de la queja nº. 010968, ya que, a juicio de aquélla, la piscina de titularidad municipal ubicada en una urbanización de la localidad, se ha abierto al público sin contar con el cumplimiento de todos los requisitos

legales exigidos para ello. Al tiempo de redactar el presente Informe Anual, se está a la espera de recibir el correspondiente informe municipal.

Por otro lado, la solicitud de abono familiar para utilizar la piscina municipal interesado por D. S.A.B. vecino de Sollana (Valencia) -queja nº. 010525- ha sido favorablemente acogida por el Ayuntamiento, quien, en principio, había planteado su oposición, toda vez que su mujer e hija no estaban empadronadas en el municipio.

1.8.2. Cementerios y servicios funerarios

Como consecuencia de la denuncia telefónica efectuada el lunes día 10 de diciembre de 2001, por D. F.P.R., quien manifiesta la imposibilidad de efectuar el enterramiento de un familiar, fallecido el pasado viernes día 7, ya que, al parecer, el Ayuntamiento de Massamagrell carece de los necesarios medios personales, se resuelve la incoación de oficio del expediente de queja núm. 011039 (Oficio, nº 9/2001), al objeto de efectuar una rápida y sumaria investigación esclarecedora de los hechos referidos.

Así las cosas, un asesor jurídico de esta Institución mantiene contacto telefónico con D. F.P.R. el mismo día 10, quien manifiesta, por un lado, que el Ayuntamiento no tiene personal para efectuar el enterramiento en el día de hoy, ya que el trabajador encargado del mismo se encuentra de permiso, y por otro, que también es deseo de la familia que los restos del hermano del difunto sean trasladados al mismo nicho, para lo cual, el Ayuntamiento, pese a indicarles que todavía faltan 4 meses para poder autorizar el traslado, no pondría ninguna objeción a que mañana se pudiera efectuar el enterramiento, a lo que el Sr. P. se muestra conforme.

Asimismo, se le indica que los daños y perjuicios económicos y morales que hubieran podido haber sufrido los familiares que han acudido al entierro –algunos miembros de la familia son vecinos de localidades lejanas y van a tener que perder otro día de trabajo y hacer noche en algún hostel de Massamagrell- podrían ser reclamados al Ayuntamiento –después de efectuado el enterramiento-, en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del servicio público mortuario. El Sr. P. expone su voluntad de presentar ante esta Institución copia de la solicitud de indemnización que en su día dirija contra el Ayuntamiento de Massamagrell, al objeto de que se supervise la legalidad de la actuación municipal, lo que, al tiempo de cerrar el presente Informe Anual, todavía no ha sido efectuado.

Por otra parte, una comunidad de propietarios de la localidad valenciana de Bétera, presentó la queja nº. 010271, en la que interesaba la suspensión de las obras de ampliación del cementerio municipal, puesto que, a su juicio, incumplían las previsiones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana, la distancia mínima a que debería situarse el cementerio de las zonas habitadas y la cercanía del pozo que suministra agua a una urbanización cercana.

Tras el estudio de los informes emitidos por el Ayuntamiento de Bétera y las Consellerías de Sanidad y Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, no se apreciaron actuaciones públicas irregulares, por lo que se emitió la siguiente resolución:

“Por un lado, el Sr. Jefe del Servicio Territorial de Urbanismo y Ordenación Territorial de Valencia, en su informe de fecha 7 de mayo de 2001, asevera que, se ha comprobado la realización de las obras de vallado de la ampliación del cementerio prevista en el Plan General de Ordenación Urbana, aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo el día 7 de julio de 2000 y en cuya tramitación informó la Consellería de Sanidad, por lo que, resultaría razonable estimar que las obras realizadas por el Ayuntamiento son conformes y se ajustan a la normativa urbanística vigente.

Por otra parte, a tenor del informe evacuado con fecha 31 de mayo de 2001 por el Hble. Sr. Conseller de Sanidad, las obras en curso no cumplen los criterios de riesgo para la salud que podrían dar lugar a su paralización inmediata (Decreto 44/1992, de 16 de marzo, del Gobierno Valenciano).

No obstante lo anterior, y por lo que se refiere a su alegato sobre la conveniencia e idoneidad de que la ampliación del cementerio se hiciera hacia el extremo contrario, ya que allí el suelo está clasificado por el PGOU como no urbanizable, nada obsta a que, si Vd. entendiera que la ampliación autorizada por el PGOU de Bétera es arbitraria e ilegal, pueda ejercer la acción pública reconocida en el art. 304 del RDL 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, declarado expresamente en vigor por la Disposición derogatoria única de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.”

1.8.3. Instalación de gas

Un vecino de Alicante –queja nº. 010335-, interesó la intervención de la Institución para conocer cuándo iban a efectuarse las obras para la prestación del servicio de gas, puesto que “todos los vecinos de la manzana de viviendas situada entre las calles M.A. y J.H., no disponen de la prestación del servicio de gas, mientras que, por el contrario, se ha instalado recientemente en los inmuebles de esta última calle situados en la manzana existente entre la calle V.I. y M.A.”; recibido el informe municipal, se resolvió el cierre del expediente, toda vez que “el Ayuntamiento ya ha autorizado a la compañía suministradora la realización de las obras de instalación del gas para prestar el servicio a las viviendas existentes en la manzana situada entre las calles M.A. y J.H., por lo que, en breve plazo, se podrá disponer de dicho servicio”.

En la otra queja presentada sobre esta materia, la identificada bajo el nº. 010394, D. M.T.F, solicitó, ante los Servicios Territoriales de Valencia, la inspección y revisión técnica de la instalación y canalización de gas natural que se había efectuado en el inmueble donde se encuentra su vivienda, puesto que, a su juicio, no se había observado las medidas de seguridad exigibles para evitar posibles daños a las personas y bienes.

Sin embargo, una vez examinado el informe remitido por el Hble. Sr. Conseller de Innovación y Competitividad, no se pudo constatar irregularidad administrativa alguna, de manera que se resolvió el cierre de la queja en estos términos:

“En cuanto a lo que constituye su principal alegato, referido al peligro que supone el paso de la tubería por el zaguán del inmueble y su fácil accesibilidad y manipulación por cualquier persona, la Consellería de Industria y Comercio asevera que, con fecha 1 de junio de 2001, se ha emitido informe técnico en el que se indica que “dicha instalación está compuesta por una canalización que, desde la acometida enterrada en acera, sube verticalmente por fachada del edificio junto a la puerta de entrada, protegida hasta 2 metros, en vaina de acero, penetrando a través de pasamanos en el zaguán y discurriendo por el techo del mismo hasta el deslunado. No se observa incumplimientos, en las partes visibles, del Reglamento de Instalaciones de Gas (R.D. 1853/93, ITC-MI-TRG 06).

A falta de otro dictamen que contradiga las conclusiones alcanzadas por el técnico de la Consellería, a éstas habría que estar, en atención a la preferencia que la Jurisprudencia otorga a los informes oficiales en general, y en particular, a los peritajes emitidos por empleados públicos, por su innegable garantía, objetividad e independencia, como formulados por técnicos ajenos a los intereses en juego, puesto que su dependencia lo es de la Administración, que sirve con objetividad los intereses generales (art. 103.1 de la Constitución Española), tal y como, por otra parte, tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de fecha 23 de julio de 1999 (Arz. 5890).”

2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO

2.1. Ordenación del Tráfico Urbano

2.1.1. Daños a un vehículo retirado al depósito municipal

La investigación de los hechos denunciados en la queja nº. 010263 –Cullera (Valencia)- tuvo que ser suspendida, al interponerse un recurso contencioso-administrativo en reclamación de los mismos daños.

Asimismo, la queja nº. 010884, no pudo ser admitida a trámite, puesto que el lugar donde se produjo el evento dañoso resultó ser, finalmente, un aparcamiento privado y, no, por el contrario, el depósito de vehículos municipal.

2.1.2. Estacionamientos incontrolados en las aceras

El actor de la queja 010229, reclamaba mayor presencia policial en el casco urbano de El Campello (Alicante), concretamente, en la calle C., ya que, al parecer, “viene observando infracciones a la legislación vial consistentes en la ocupación de las aceras por vehículos ilegalmente estacionados, que impiden la circulación por las mismas, obligando a los ciudadanos a deambular por la calzada”.

Atendiendo a las actuaciones desplegadas por la policía local –que tramitó diversos expedientes sancionadores e impuso las correspondientes multas por infracción del art. 38.6 de la Ordenanza Municipal de Circulación-, y al compromiso municipal de extremar la vigilancia en la zona con varios agentes durante la franja horaria de mayor concurrencia, se ha resuelto poner fin a las investigaciones y cerrar el expediente.

2.1.3. Retirada de vehículos

El autor de la queja nº. 010763 acudió a esta Institución exponiendo que, habiendo presentado un escrito en el registro municipal del Ayuntamiento de Valencia, no había obtenido respuesta alguna.

En dicho escrito, el Sr. J.M.J.L. interesa la devolución de la tasa abonada por la retirada de su vehículo de la zona azul reservada para minusválidos, existente en la Avda. R.V., toda vez que, a su juicio, el carácter minusválido de su madre legitimaba el aparcamiento.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento nos informó que se iba a proceder a la devolución de la tasa abonada, por lo que, se resolvió el cierre del expediente de queja.

En la queja 010919, articulada frente al Ayuntamiento de Catarroja (Valencia), se está a la espera de recibir las alegaciones del interesado al informe requerido a la administración para comprobar la actividad municipal desarrollada al objeto de retirar de la vía pública los numerosos vehículos que se encuentran al final de la calle G., los cuales, al parecer, están en evidente estado de abandono e impiden el uso libre y general de la referida vía pública.

2.1.4. Seguridad vial

De una parte, y en cuanto a las quejas presentadas durante este año, la nº. 010579 –manipulación llave de agua para riego en calzada con poca visibilidad en Gestalgar (Valencia)-, se ha resuelto de forma satisfactoria para el interesado, puesto que “el Ayuntamiento tiene previsto realizar la obra correspondiente al cambio de ubicación del registro de agua para riego, a una zona menos problemática, lindante con el consultorio y, entretanto, según indica el arquitecto municipal, procede que la tapa esté en condiciones permanentes de cierre, y cuando deba ser manipulada para apertura o cierre de la llave, se coloquen en los viales las señales y vallados provisionales correspondientes para ejecutar en condiciones óptimas dicha manipulación”.

Al cierre del presente Informe Anual, se está a la espera de recibir el informe solicitado a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes –queja nº. 010973, obras supresión pasos a nivel Bétera-Valencia-, y al Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) – queja nº. 011011, construcción montículo en el firme de la calle O.-.

De otra parte, la autora de la queja 201005 (Memoria 2000, pág. 383), interpuesta contra el Ayuntamiento de Peñíscola, nos exponía que las obras de ejecución del

Proyecto de Regeneración del Borde litoral y Construcción del Paseo Marítimo Norte, estaban poniendo en peligro la integridad y seguridad de los vecinos, toda vez que, por un lado, el actual trazado por donde se ha desviado todo el tráfico urbano parece no ser el más adecuado —resulta distinto al itinerario inicialmente previsto en los trípticos informativos que se difundieron entre el vecindario—, al discurrir una gran cantidad de automóviles, autobuses, camiones y distinta maquinaria de construcción, justo por delante de una zona residencial con una gran densidad de población y, por otro, se denuncia la inexistencia de medidas de protección y señalización de las obras.

Habida cuenta el informe municipal remitido, no se apreciaron actuaciones públicas irregulares, por lo que se dispuso el término de las investigaciones y el cierre del expediente, ya que “por un lado, la ejecución de las obras sigue avanzando al ritmo programado por la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente y, por otro, las medidas adoptadas por la Policía Local, en cuanto al tráfico rodado por la urbanización, se han adoptado al objeto de mejorar y garantizar la seguridad vial de personas y vehículos mientras finalizan las obras, sin que, hasta el momento, se haya producido algún tipo de accidente que aconseje la modificación del trazado, ni se haya planteado alguna alternativa más segura y ágil para la aplicada hasta el momento”.

En cuanto a la queja nº. 201064 (Memoria 2000, pág. 383), cuyo promotor cuestionaba la decisión del Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante) de permitir la circulación en una sola dirección por la avenida del M., ya que había generado un intenso tráfico rodado por esa zona residencial y había incrementado las molestias ruidosas, se ha podido descartar la arbitrariedad administrativa, toda vez que, “de la documentación remitida, se acredita que el Ayuntamiento, consciente de los accidentes de tráfico que se producían en la avda. M. por al existencia de la circulación en doble sentido y el reducido y sinuoso trazado de la misma, ha puesto en práctica, de forma provisional, una batería de medidas tendentes a incrementar la seguridad vial de las personas y vehículos, y cuya efectividad ha quedado demostrada, al parecer, por la considerable disminución de la siniestralidad”.

Idéntico resultado satisfactorio se ha logrado en el expediente de queja nº. 201276 (Memoria 2000, pág. 384), al haber acogido favorablemente el Ayuntamiento de Xirivella (Valencia) la pretensión formulada por el interesado, consistente en el pintado de pasos de cebra y la colocación de badenes en la avenida C.N. de dicha localidad.

2.1.5. Vados permanentes

Las solicitudes de información que habían sido presentadas por los promotores de las quejas nº. 010272 y 010131, en relación al uso especial de la vía pública para la entrada y salida de coches que venían disfrutando, y que los respectivos Ayuntamientos de Benicarló (Castellón) y Denia (Alicante) no contestaban, fueron finalmente resueltas conforme a Derecho.

2.2. Expedientes sancionadores

De un total de 6 quejas presentadas durante este año, sólo la nº. 010655 –rechazo inmotivado de las alegaciones formuladas por D. A.M.M. en expediente tramitado por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Alicante)-, se encuentra en tramitación, habiéndose cerrado las 5 restantes con un resultado desigual; así, no ha podido iniciarse la investigación de la queja 010441 –desestimación alegaciones por el Ayuntamiento de Elda (Alicante)-, al haber transcurrido en exceso el plazo de un año desde que se produjeron los hechos denunciados (art.15.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución); en la queja 010178, se ha estimado correcta la tramitación del expediente sancionador realizada por el Ayuntamiento de Cullera (Valencia).

En cambio, en las quejas 010070 –diversas irregularidades formales cometidas por el Ayuntamiento de Agost (Alicante), 010336 –inaplicación de bonificación por pago voluntario, en Burriana (Castellón)- y 010771 –denuncia formulada por particular que no ostenta la condición de autoridad, en Elche (Alicante)-, se ha obtenido un resultado favorable para el interesado, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en las arcas municipales.

3. FIESTAS Y PLAYAS

- Celebración de espectáculo pirotécnico en fiestas populares

Los tres promotores de la queja 012339, presentaron en el Ayuntamiento de Alicante varias solicitudes que, al parecer, no han obtenido respuesta alguna y en las que se articulaba una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la meritada Corporación Local, al objeto de obtener una indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la celebración del espectáculo pirotécnico que tuvo lugar el 20 de junio de 2000, en la Hoguera Oficial ubicada en la P.A., motivo por el cual, los miembros de la policía local elaboraron un informe sobre los hechos denunciados bajo el número 12.413/00. Admitida la queja a trámite, se está a la espera de recibir el informe municipal que se ha requerido.

- Explotación y uso de instalaciones náuticas.

Se ha procedido a requerir una ampliación de informe a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, a fin de resolver la problemática planteada por D. A.L.L., objeto de la queja 010688, y que versa sobre la imposibilidad de utilizar la rampa de varada de uso público que se encuentra en el puerto de Villajoyosa y la pretensión de lograr un tratamiento igual al prestado, según afirma, a los usuarios de otras rampas de Calpe, Campello y Moraira, las cuales, tras el abono de una módica cantidad, pueden ser objeto de disfrute todos los días del año.

Por otro lado, el autor de la queja 201207 (Memoria 2000, pág. 386), D. A.E.R., nos significaba que el Ayuntamiento de Benidorm, en base al pliego de condiciones aprobado para los años 1997-2001, había desestimado su solicitud de autorización para explotar dos proyectos de cursos teórico-prácticos de motonáutica a realizar en la playa de L.

Pues bien, analizada minuciosamente la documentación municipal remitida y las alegaciones a ella formuladas por el interesado, se ha podido constatar la legalidad de la actuación municipal, resolviéndose que “es de notar que el art. 110, apartado b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, prescribe que “corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:..b) La gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento...”, por lo que, para lograr la autorización de la actividad planteada por Vd., hubiera sido necesario solicitar dicho permiso a la Administración Estatal de Costas, quien, posteriormente, y antes de dictar la correspondiente resolución, tendría que haber recabado informe del Ayuntamiento de Benidorm, cuya competencia viene recogida en el art. 115 b) del mencionado Texto Legal.

Asimismo, también resulta oportuno reparar en lo que dispone el art. 75 de la Ley de Costas, en su apartado primero y segundo: “La Administración podrá –carácter no imperativo- convocar concursos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre. Si la convocatoria del concurso se produjese durante la tramitación de una solicitud de concesión o autorización, el interesado tendrá derecho, en caso de no resultar adjudicatario del título, al cobro de los gastos del proyecto, en la forma que reglamentariamente se determine” (Arts. 152, 153 y 154 del Reglamento de Costas –RD 1471/1989, de 1 de diciembre- y la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 149/1991, de 4 de julio, que los interpreta).”

4. BIENES

4.1. Utilización y explotación

Respecto al estado de las quejas presentadas durante este año, la 010889 –utilización pabellón deportivo en Elda (Alicante)- y la 010999 –adjudicación puesto de venta en el cementerio municipal de Alicante-, se encuentran en tramitación, a la espera de recibir los correspondientes informes municipales, mientras que los expedientes de queja nº. 010490 –cesión de local para ensayos de una asociación musical de San Isidro (Alicante)-, 010614 –subasta parcelas municipales de Lliria (Valencia)- y 010687 –enajenación parcela sobrante en Benisanó (Valencia)-, se han resuelto de forma favorable para el interesado, ya que todas sus pretensiones han sido estimadas por los respectivos ayuntamientos.

No obstante, la tramitación de la denuncia efectuada por D. R.G.G, actor de la queja 010698, sobre el presunto incumplimiento de la normativa reguladora del uso y disfrute

de los bienes municipales por parte del Ayuntamiento de L'Ènova (Valencia) en la adjudicación de un contrato de arrendamiento de un bien municipal para la explotación de una cantera de áridos, ha sido suspendida, debido a la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra el mencionado acuerdo de adjudicación.

Igualmente, tampoco se pudieron investigar los hechos objeto de la queja 010346, por haberse articulado un recurso contencioso-administrativo, por lo que, habida cuenta la condición del promotor del aquella, se notificó la siguiente resolución a la Molt Excellent Presidenta de las Cortes Valencianas:

“Con relación a la queja formulada en esta Institución por un Diputado de las Cortes Valencianas, y en cumplimiento del deber de informar al Parlamento del resultado alcanzado al término de las investigaciones realizadas por esta Institución cuando su intervención se hubiera solicitado por algún Diputado individualmente –dación de cuenta regulada en el art. 30.2 y apartado tercero del artículo 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución-, por medio del presente escrito, le significo que hemos suspendido las actuaciones iniciadas con ocasión de la tramitación de esta queja, identificada bajo el número 010346, en tanto en cuanto exista un procedimiento judicial pendiente sobre la no autorización de uso de la Plaza de Toros de Valencia para celebrar un espectáculo el pasado 5 de mayo, denegada mediante Decreto del Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Valencia número 1746, de fecha 2 de marzo de 2001, cuya impugnación se está substanciendo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana; y todo ello, a tenor de lo prescrito por el art. 17.2 de la repetida Ley 11/1988.”

Por otra parte, la queja nº. 200990 (Memoria 2000, pág. 386), referida a la pretensión de obtener la cesión en precario de un local en el barrio del C. para celebrar reuniones y desarrollar las actividades a las que se dedica la asociación de vecinos interesada, ha sido finalmente acogida de forma satisfactoria por el Ayuntamiento de Valencia, quien ha puesto un local a su disposición.

El mismo resultado favorable se ha obtenido en la investigación de los hechos objeto de la queja 201126 (Memoria 2000, pág. 387), toda vez que el Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante) ha manifestado su voluntad de permitir el uso del salón de actos del Centro Social “Hogar del pensionista” a la asociación interesada.

En cambio, en el expediente de queja 201215 (Memoria 2000, pág. 387), iniciado por D. F.M.H y otros, frente al Ayuntamiento de Villena (Alicante) sobre el proceso de adjudicación individual de los lotes y bienes comunales de la Colonia S.S., se han efectuado importantes esfuerzos de negociación y mediación entre las partes, al objeto de lograr la firma de un acuerdo que, propuesto por el Sr. Alcalde, se está a la espera de su pronta aceptación por los colonos.

4.2. Investigación, deslinde y recuperación del dominio público

Excepción hecha del expediente de queja número 011022 –presunta ocupación de un camino público en L'Alcora (Castellón)-, cuya investigación se ha suspendido al haberse interpuesto una querrela criminal sobre los mismos hechos, en la 010081 –obras que invadían una presunta calle en Alicante-, 010372 y 010460 –solicitud de recuperación de oficio por el Ayuntamiento de Ontinyent (Valencia) y Vallada (Valencia), respectivamente- se han emitido distintas resoluciones en las que no se han apreciando actuaciones públicas irregulares vulneradoras de los derechos constitucionales de los interesados.

De este modo, en la primera –010081-, Dña. E.M.L. manifiesta que, como consecuencia de la urbanización y edificación de los terrenos situados junto a su vivienda, no se está respetando la alineación de la calle existente entre la vivienda y la nueva construcción, de forma tal que la entrada y salida de vehículos por dicha calle ha quedado impedida por su ocupación y estrechamiento.

Resultando que el Ayuntamiento no reconoce la referida calle como tal, sino como un posible camino privado entre ambas fincas, se le significa a la Sra. M que, “sin perjuicio de que la empresa constructora posea la correspondiente licencia de edificación, que se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero (art. 12.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955), el deslinde de ambos terrenos y la colocación de la correspondiente valla delimitadora, así como la existencia y anchura de una posible servidumbre de paso, es una cuestión jurídico-privada entre los particulares afectados, quienes tendrán que probar su derecho ante los Tribunales de la Jurisdicción Civil”.

En la segunda –010372- D. J.R.B. suplica al Ayuntamiento de Ontinyent (Valencia) que ejercite su potestad para recuperar la posesión de una senda; pretensión de difícil acogida, puesto que “el Ayuntamiento, en aplicación de la doctrina legal sentada en esta materia por el Tribunal Supremo en sus Sentencias, entre otras, de fecha 4 de enero de 1991, 18 de septiembre de 1997, 8 de julio de 1998 y 30 de marzo de 1999, ha estimado improcedente ejercitar de oficio su facultad para recuperar la posesión de la senda, en base al incumplimiento de los requisitos que exige el Alto Tribunal para su válida actuación: prueba documental del carácter público de la senda –no consta fehacientemente- y destino efectivo, habitual y actual al uso público y general –tampoco concurre la posesión municipal-“.

Y, por último, en la tercera –010460- se ha resuelto que “hay que partir del dato básico, constatado por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal en sus informes de fecha 4 de enero y 15 de febrero de 2000, de que el Ayuntamiento no tiene pruebas de la naturaleza pública de los caminos existentes en la urbanización, por lo que, si bien es cierto que las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, a tenor de lo dispuesto en el art. 220.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y art. 9.2 del RD 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, no es menos cierto que la potestad privilegiada de recuperación en vía administrativa –sin necesidad de acudir a los tribunales ordinarios-,

por parte de los Ayuntamientos de la posesión de los bienes de dominio público en cualquier momento (art. 82 a) de la Ley de 2 de abril de 1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local) está subordinada, no solamente a la acreditación del carácter público de los bienes a que se refiere –lo que en nuestro caso no está del todo claro, ya que no existe prueba suficiente en este sentido-, sino también a la circunstancia de que los mismos se hallen en posesión previa de la Entidad, es decir, estén efectivamente destinados a un uso público general y común (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo 4-1-1991, 18-9-1997, 8-7-1998 y 30-3-1999).

Al no constar palmariamente la concurrencia de ambos requisitos –acreditación del carácter público y destino efectivo a un uso común y general-, el Ayuntamiento no podría hacer uso de esa potestad administrativa privilegiada, sino que, como cualquier ciudadano particular, tendría que recabar el auxilio de los tribunales ordinarios, interponiendo la correspondiente demanda judicial.

En consecuencia, y dado que el Ayuntamiento de Vallada no podría actuar, esta Institución, con competencia para supervisar la legalidad de la actuación de las Administraciones Públicas, pero no la de los particulares, entiende que los daños y perjuicios que la actuación de los propietarios de parcelas colindantes le hubieren podido ocasionar, podría exigirlos ante los tribunales del orden jurisdiccional civil – Juzgado de Primera Instancia del partido judicial donde se encuentre la finca-, ya que éstos tienen competencia exclusiva y excluyente para conocer sobre todas las cuestiones de propiedad de los inmuebles y reclamación de daños entre particulares (art. 22.1 de la Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial”.

En cuanto a las quejas del año pasado, el autor de la queja 201034 (Memoria 2000, pág. 390), D. F.S.G., interesaba que el Ayuntamiento de Mutxamel (Alicante) procediera a incoar un expediente administrativo para deslindar una propiedad, ya que, según afirmaba, se había producido una presunta ocupación por parte de un tercero de una parcela municipal enclavada en la partida B.

Una vez efectuada la correspondiente investigación de los hechos, y atendiendo a los informes municipales evacuados y a las alegaciones formuladas por el interesado, no se ha apreciado ninguna actuación administrativa irregular, resolviéndose que “el art. 56 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, dispone que las Corporaciones Locales tendrán la facultad –carácter voluntario y no imperativo, según recientes Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 31 de mayo de 2000 (Arz. 6731) y 31 de julio de 2000 (Arz. 6491)- de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites aparecieran imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación. Los dueños de los terrenos colindantes con fincas pertenecientes a las Entidades Locales o que estuvieren enclavadas dentro de aquellas podrán reclamar su deslinde. Sin embargo, en este caso, y aún partiendo de la hipótesis de que estuviéramos ante el ejercicio obligado de una competencia municipal de deslinde, no se cumple el requisito exigido por el precepto de que el bien sea municipal –el precepto reza “bienes de su pertenencia ...fincas pertenecientes a las Entidades Locales”-, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la contundente afirmación municipal de que el Ayuntamiento carece de título

alguno ni ostenta la posesión de la finca, cuestiones cuya determinación correspondiente en exclusiva a los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Civil.

Asimismo, resultaría procedente recordar el derecho reconocido en el art. 68.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 220.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: “Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada... Si en el plazo de esos treinta días la Entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la Entidad Local”.

El mismo resultado –actividad administrativa correcta- se ha producido en la investigación de una presunta usurpación de un camino público denunciada ante el Ayuntamiento de Altea (Alicante) y objeto de la queja 200425 (Memoria 2000, pág. 390), y en la recuperación de oficio de la posesión de un terreno público por parte del Ayuntamiento de Alpuente (Valencia) –queja 201273-, cuyo promotor entendía que se había producido un incumplimiento de los requisitos legales previstos para el ejercicio de esa facultad municipal. Sin embargo, examinado el expediente administrativo, se ha resuelto que “el Pleno del Ayuntamiento de Alpuente, tras haber tramitado el oportuno expediente, con audiencia de los interesados, acordó ejercer la potestad de recuperación posesoria del camino sito en la L.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 J), 68.1 y 82 a) de la Ley de 2 de abril de 1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y doctrina jurisprudencial que los interpreta, recogida, entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 1986 (Arz. 5520), 20 de octubre de 1999 (Arz. 7946) y 2 de diciembre de 1999 (Arz. 8816). Esta recuperación posesoria deja imprejuzgada la cuestión relativa a la propiedad del terreno, por lo que nada impide el ejercicio de las acciones dominicales ante los tribunales competentes de la Jurisdicción Civil, o en vía administrativa, para promover y ejecutar el deslinde si los límites se estimaren arbitrarios o constitutivos de usurpación”.

5. RÉGIMEN JURÍDICO

5.1. Responsabilidad Patrimonial

Entrando en el examen de las quejas presentadas en este año 2001, de las 28 interpuestas, 10 se encuentran en fase de alegaciones por el interesado: la nº. 010034 –valoración de terrenos en Lucena del Cid (Castellón)-, 010065 –filtraciones de agua en vivienda de Jarafuel (Valencia)-, 010298 –alteración camino de acceso a vivienda por obras municipales en Barx (Valencia)-, 010817 –daños en finca particular por movimientos de tierras en Albaida (Valencia)-, 010836 –lesiones por caída en un parque público de Valencia-, 010853 –incidente con miembros de la policía local de Alicante-, 010869 –lesiones por caída en vía pública de Gandía (Valencia)-, 010872 –daños en vehículo causados por el mal estado de una calle en Alicante-, 010874 –molestias tranvía de Valencia- y, por último, la 012319 –valoración finca en Aspe (Alicante)-.

De una parte, las quejas 010038 –frente a la Consellería de Medio Ambiente- y 010463 –contra Ayuntamiento de Xirivella (Valencia)- no pudieron ser investigadas al no presentar el interesado los datos y documentos necesarios e ineludibles para hacerla posible, mientras que la interposición de varios recursos contencioso-administrativos fueron la causa de que la tramitación de las quejas 010219, 010238 y 010401 –Ayuntamientos de Villajoyosa, Valencia y Torrent, respectivamente- fuera suspendida, en aplicación de lo prevenido en el art. 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución.

De otra parte, se han cerrado favorablemente para el interesado las quejas 010048 y 010077 –lesiones por caída en una vía pública de Valencia-, la 010440 –daños en una finca de Almoradí (Alicante) por obturación del colector de pluviales de una carretera perteneciente a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes- y la 010619 –lesiones caída en una vía pública de Riba-Roja de Turia (Valencia)-.

Y, para concluir, después de haber efectuado un minucioso examen de la documentación integrante de los expedientes de queja que se relacionan a continuación, se ha comprobado la adecuación a Derecho de la actividad administrativa desarrollada, ya que, en algunos casos, ni siquiera se había reclamado la indemnización por escrito ante la correspondiente administración, en otros, no se rebatían los hechos afirmados por los técnicos municipales que desvirtuaban los alegados por los afectados, y, en otros supuestos, el evento dañoso no era imputable al funcionamiento de algún servicio público, sino que había sido causado por un tercero ajeno a la administración: 010016 –daños en un terreno por una quema incontrolada de la valla medianera en Alcàsser (Valencia)-, 010144 –daños en vehículo provocados por el deficiente estado de conservación de una calle de Alfafar (Valencia)-, 010145 –perjuicios en finca de Vilafamés (Castellón) por obras efectuadas por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes-, 010243 –daños en vestuario por caída provocada al resbalar en una calle de Catarroja (Valencia)-, 010385 –depósito de escombros y materiales de todo tipo por el Ayuntamiento de Denia (Alicante) en un fundo privado-, 010417 –lesiones al introducir una pierna por una alcantarilla que carecía de protección en Mutxamel (Alicante)-, 010547 –daños en fachada de un almacén como consecuencia de la instalación de una lámpara de alumbrado público en Elche (Alicante)-, y, concluyendo, la 010677 y 010846 –rotura de cristales de vivienda producidos por el reventón de una rueda de un autobús de la E.M.T. de Valencia-.

Recordando las quejas del año anterior que se encontraban en tramitación, concretamente, la 201212 (Memoria 2000, pág. 391), referida a los daños y perjuicios causados como consecuencia de una indebida dilación en el otorgamiento de licencias de obras y actividad solicitadas al Ayuntamiento de Picanya (Valencia); la 201261, relativa a una lesión sufrida por la caída provocada por una trampilla abierta en una acera de Valencia, y la 201268, sobre los daños producidos en una vivienda por unas obras realizadas en la ladera del Castillo de S.F. en Alicante, hay que notar el término de las investigaciones iniciadas y el cierre de las mismas.

A mayor abundamiento, en la primera, el Ayuntamiento de Picanya ha aceptado expresamente el recordatorio de deberes legales y la recomendación que transcribimos a continuación:

“La presente queja, interpuesta por D. J.A.M.T. en nombre y representación de su hijo D. J.I.M.O., gira en derredor de la inexistente o defectuosa notificación de la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial registrada en el Ayuntamiento el día 17 de octubre de 2000 (registro de entrada núm. 3162), articulada en base a los presuntos daños y perjuicios causados por un funcionamiento anormal de la Administración consistente en la falta de resolución administrativa en los expedientes número 185/99 y 52/99, iniciados como consecuencia de la solicitud de licencia de obras y actividad presentada con fecha 9 de noviembre de 1999, al objeto de instalar un bar en la planta baja del inmueble situado en la calle R.C. de la localidad.

Centrando el objeto de la controversia, por un lado, el Sr. M. aduce, en síntesis, “que el motivo tanto de la presente queja, como de la anterior reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración se fundamenta de manera directa tanto en el perjuicio que estima el administrado que se le produce con el retraso de la Administración para resolver, como en la indefensión que la falta de resolución le produce” (folio nº 3 de su escrito de alegaciones de fecha 23 de enero del actual), mientras que, por otro, el Ayuntamiento, en su último informe de fecha 13 de junio (registro de salida número 2630), opone que aquellos expedientes se encuentran paralizados porque el interesado no ha presentado la documentación que le ha sido requerida y, en consecuencia, entiende que no está obligada a resolver y que los daños y perjuicios reclamados por el Sr. M. no le son imputables.

Así las cosas, hay que notar que, si bien es cierto que el Sr. M., pudo interponer recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, entendiéndose desestimadas, de una parte, las solicitudes de licencia de obras y actividades a los tres meses desde su presentación el 9 de noviembre de 1999 y, de otra, la reclamación de responsabilidad patrimonial a los seis meses desde su interposición el 17 de octubre de 2000 (arts. 43.2 y 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial) y no estar esperando indefinidamente a la resolución municipal, dado que esta situación le podría generar perjuicios y causar indefensión, no es menos cierto que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, en el plazo máximo de tres meses, incluso en el caso de que se haya podido producir la caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado, puesto que los claros términos legales que regulan esta obligación no dejan abrigar duda alguna, puesto que, de una banda, el art. 42 de la Ley 30/1992 (en su nueva redacción introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero) prescribe que “en los casos de...caducidad del procedimiento..., la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, y de otra, el art. 92.1 del mismo Texto Legal ordena que si “consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado.”

Partiendo de estas consideraciones, resulta constatable que el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud de las licencias hasta la actualidad sin haberse emitido ninguna resolución administrativa expresa que impugnar, se habría producido por la concurrencia de dos causas: la primera, el incumplimiento administrativo de notificar la resolución de caducidad y, al parecer, la defectuosa notificación de la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial y, la segunda, la decisión adoptada por el Sr. M. de esperar hasta que se emitiera la contestación por parte del Ayuntamiento, en vez de haber interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de sus solicitudes, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para entenderlas rechazadas; posibilidad que el ordenamiento jurídico contempla, precisamente, para evitar la situación de indefensión y los perjuicios que se le pueden irrogar al interesado que espera infructuosamente la resolución administrativa que nunca llega.

Esta Institución se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre la naturaleza y efectos del silencio administrativo negativo y sus consecuencias procedimentales en relación a la tutela judicial efectiva: el hecho de que la Administración vulnere el ordenamiento jurídico infringiendo su deber de resolver expresamente las solicitudes y reclamaciones de parte, ningún menoscabo puede derivarse para el derecho a la tutela judicial efectiva del administrado, ya que, en definitiva, al ser el acto denegatorio presunto por silencio una ficción legal introducida en beneficio del administrado y no existir, por tanto, acto administrativo propiamente dicho, no puede aplicarse al mismo la calificación de consentido, por razón del tiempo transcurrido y de definitivamente inimpugnable; sin olvidar, tampoco, que no es razonable primar la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera resuelto y notificado la resolución reglamentariamente.

Y es que, el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado; el silencio negativo tampoco es un acto administrativo, sino una ficción jurídica, que deviene innecesaria cuando se produce, aunque sea con retraso, la resolución expresa, reabriéndose con ella el plazo para el recurso jurisdiccional, que no cerró la prolongación del precedente silencio de la Administración.

Esta hermenéutica constituye doctrina consolidada del Tribunal Supremo, de las que son un claro exponente, entre otras, las Sentencias de 2 de octubre de 1997 (Arz.7742), 20 de mayo de 1998 (Arz. 4967) y 7 de marzo de 2000 (Arz.2731).

En el caso que nos ocupa, procedería, cuando menos, que el Ayuntamiento cumpliera con su obligación de dictar resolución expresa de caducidad del procedimiento incoado por las solicitudes de licencia interesadas por el Sr. M. y que notificara correctamente la resolución de la reclamación de responsabilidad, tal y como prescribe el art. 59, apartados dos y cuatro de la Ley 30/1992, a saber: deberá intentarse la notificación en el domicilio del interesado por dos veces y en horas distintas y, caso de no ser posible la práctica de la misma, se efectuará por medio de anuncios en el tablón de edictos del

Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, lo que no consta acreditado en la documentación municipal remitida a esta Institución.

Igualmente, sería conveniente que, al amparo de lo prevenido en el art. 105.1 de la Ley 30/1992, se valorara y apreciara la posibilidad de revocar la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al objeto de examinar la procedencia de aplicar lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (antiguo 240 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana): “cuando se produzca demora injustificada en su otorgamiento, los perjudicados podrán reclamar de la Administración el resarcimiento de los daños y perjuicios causados”.

A estos efectos, cuando existen concurrencia de causas diferentes, unas imputables a la Administración –el retraso en dictar y notificar la resolución de caducidad- y, otra, al reclamante –al parecer, la no aportación de la documentación requerida por el Ayuntamiento-, debe valorarse dicha concurrencia para atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa, puesto que la concurrencia de causas distintas en la producción de un resultado dañoso no exonera de responsabilidad patrimonial a la Administración, sino que ha de valorarse para moderar proporcionalmente la cuantía de la indemnización que se pudiera reconocer. (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 noviembre 1994 (Arz. 10469), 25 febrero 1995 (Arz. 2096) y 28 de noviembre de 1998 (Arz. 9967).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S. el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar resolución expresa de caducidad en los expedientes número 185/99 y 52/99 –licencia de obras y de actividad- y de notificar correctamente la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial, y, asimismo, le recomiendo la conveniencia de reconsiderar y valorar los perjuicios que el Sr. M. acredite haber sufrido como consecuencia del retraso municipal en declarar la caducidad de aquéllos.”

En cuanto a la segunda, relativa a una lesión sufrida por Dña. A.M.P.M. al caerse por una trampilla abierta en una acera de Valencia –201261 (Memoria 2000, pág. 391)-, tampoco se ha constatado ninguna irregularidad administrativa toda vez que, “en el informe municipal de fecha 31 de enero de 2001, se consignan unos datos que no son negados por Vd. en su escrito de alegaciones y que fundamentan la desestimación de su reclamación, en base a no haber probado suficientemente la realidad del accidente, a saber: “...se notificó a la reclamante el trámite de audiencia. En dicho trámite, la interesada no formuló alegación alguna, si bien aportó partes médicos e identificó a un testigo de los hechos, que, tras ser citado, no compareció”; es decir, y a título de ejemplo, si el testigo hubiera corroborado su versión de los hechos o se hubiera aportado una declaración jurada del mismo o un atestado policial, el Ayuntamiento tendría que haber apreciado la necesaria relación de causalidad entre el anormal funcionamiento de un servicio público municipal por inexistencia de la tapa metálica y

el daño padecido (arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 11.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial); sin embargo, ante la falta de otros testimonios distintos del suyo personal que refuerzan su declaración y la carencia de documentos probatorios del accidente, afloran dudas razonables acerca de la realidad del mismo.

Lo cierto es que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1214 del Código Civil, la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, esto es, en este caso, era ineludible acreditar que el día 17 de junio de 1999 Vd. sufrió un accidente en la calle M.P. como consecuencia de la inexistencia de la tapa metálica necesaria para evitar la introducción de su pie en una arqueta de registro; criterio sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 10 de febrero de 1996 (Arz. 866), 1 de octubre y 17 de diciembre de 1998 (Arz. 8342 y 10310, respectivamente) y 24 de marzo de 1999 (Arz. 3163).”

Finalmente, en la tercera, que versaba sobre los daños producidos en una vivienda por unas obras realizadas en la ladera del Castillo de San Fernando en Alicante –queja 201268 (Memoria 2000, pág. 391)-, se ha resuelto que “sin perjuicio de que el procedimiento estuvo paralizado desde el 21 de septiembre de 1999, al estar pendiente de que Vd. cuantificase los daños reclamados, consta en el expediente que, el Decreto de 19 de abril de 2000, no sólo fue correctamente notificado el 26 de agosto de 1998 a su compañía de seguros, que le representaba –quien interpuso la reclamación contra el Ayuntamiento el 26 de agosto de 1998 en su nombre y representación-, sino también a su vecina, cuya firma, reflejada el 28 de abril de 2000 en el acuse de recibo de la notificación del Decreto, es coincidente con la consignada en la declaración efectuada por aquella el 29 de diciembre de 2000 y que Vd. nos acompaña junto con sus alegaciones. Y, no obstante ser válida y eficaz la notificación efectuada a su compañía de seguros, el art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la doctrina emanada del Tribunal Supremo que lo ha interpretado (entre otras, Sentencias de 13 de marzo de 1997 (Arz. 2414) y 23 de junio de 1998 (Arz. 5680), también reconocen como válida la notificación practicada con su vecina”.

5.2. Contratación

El Ayuntamiento de Alboraya (Valencia) –queja nº. 011029- ha estimado la pretensión planteada por D. J.M.S. en punto a poner fin al retraso municipal producido en el pago de los servicios y ventas de material efectuados por el Sr. M, por lo que, en breve plazo, abonará las nueve facturas pendientes por un importe de 308.606 Ptas.

D. J.L.M.N., autor de la queja 012338, nos significa el carácter, a su juicio, abusivo, de las cláusulas j) y k) del capítulo V, VII, VIII y XII del nuevo Pliego de Condiciones para la explotación indirecta, mediante concesión, del bar-cafetería y los servicios de conserjería, vigilancia y limpieza de la Casa de Cultura, ya que entiende que la prestación del meritado servicio resulta antieconómica, de manera que, habiéndose

requerido el correspondiente informe al Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia), se está a la espera de que el Sr. M. formule las alegaciones que estime oportunas.

Respecto a las quejas del año pasado, la 201002 (Memoria 2000, pág. 392), que versaba sobre una solicitud presentada en el Ayuntamiento de Gandía (Valencia) en la que se interesaba la devolución de una finca, previo abono de un precio equitativo y justo, que el promotor de la queja vendió a aquél para la ejecución del proyecto de ensanche de un camino, que, finalmente, no se ejecutó, ha sido cerrada tras comprobar la regularidad de la decisión municipal adoptada ya que, “al no haber sido expropiada su finca, sino que, al contrario, fue transmitida por Vd. al Ayuntamiento a través de un contrato de compraventa, el instituto expropiatorio de la reversión, regulado en el art. 54 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 –modificado en parte por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación- no resulta de aplicación al caso objeto de esta queja”.

En cuanto a la queja 200906 (Memoria 2000, pág. 392), D. L.I.G., nos significaba que el Ayuntamiento de Planes (Alicante) no le había abonado la deuda derivada de un contrato administrativo de obras, formalizado para la construcción de un muro de contención y una escalera en la calle S.B. de la localidad.

Una vez recibido el informe municipal y las alegaciones presentadas al mismo por el interesado, por esta Institución se ha emitido el siguiente recordatorio de deberes legales y recomendación que, de forma totalmente injustificada, no ha sido aceptado por el Ayuntamiento de Planes:

“En relación con la queja promovida por D. L.I.G, en la que denuncia la falta de contestación municipal a sus solicitudes presentadas en el Ayuntamiento los días 4 de julio de 1994, 8 de marzo de 1999 y 16 de junio de 2000, en las que suplicaba el abono del precio del contrato administrativo de obras, adjudicado por Decreto de Alcaldía de fecha 12 de noviembre de 1990, y suscrito el mismo día por ambas partes para, según el tenor literal de esta resolución, “la ejecución del proyecto muro de contención en el trasdós de la calle S.B.”.

La pretensión del Sr. I. se concreta en percibir del Ayuntamiento el montante de 1.027.952 Ptas., resultante de la diferencia entre el precio del contrato –5.990.000 Ptas.- y el importe abonado por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana que financió, al margen de la relación obligatoria establecida entre la Corporación y el Sr. I., un total de 4.962.048 Ptas.

Examinado el informe remitido por la meritada Corporación Local con fecha 26 de octubre de 2000 (registro de salida número 723), así como la documentación anexionada al mismo, se desprende que, “se desconoce si en el momento de finalizar la obra se realizó contestación administrativa... sin que hasta el momento el órgano municipal competente haya accedido al reconocimiento del pago de la cantidad reclamada, por existir serias dudas respecto a la correcta finalización de las obras. No consta en el expediente certificación final de obra, ni acta de recepción definitiva municipal de las obras. Tampoco figuran datos suficientes ni ningún informe técnico que nos pueda confirmar que la obra se haya completado.”

Partiendo de esta resultancia fáctica, el Ayuntamiento no ha acreditado en modo alguno que la obra no se hubiere ejecutado –de hecho, todo parece indicar que sí, puesto que la Administración Autonómica efectuó el pago al Sr. I.-, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 47 del Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, aplicable en la fecha de la adjudicación del contrato –actualmente, art. 99.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDL 2/2000, de 16 de junio)-, “el contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido”.

Asimismo, y atendiendo a las alegaciones municipales, si existían “dudas respecto a la correcta finalización de las obras”, el Ayuntamiento tendría que haber cumplido lo prevenido en el art. 170 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que prescribe que la recepción provisional de las obras tendrá lugar –carácter imperativo- dentro del mes siguiente a su terminación, la cual, según el Certificado emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Carreteras de Alicante de fecha 12 de enero de 1993, acompañado junto a la documentación municipal, la última factura data del 30 de enero de 1991, por lo que es dable concluir que en esta fecha la construcción del muro había finalizado.

En consecuencia, la Corporación Local ni recibió provisionalmente las obras, ni tampoco hizo uso de la facultad que el mismo precepto le reconocía, a saber: “cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta y se darán las instrucciones precisas y detalladas por el facultativo al contratista”.

Y esta inactividad municipal se encuentra penalizada en el siguiente artículo 172 del Reglamento General de Contratación, toda vez que, dentro del plazo de nueve meses, contados a partir de la recepción provisional, deberá aprobarse por la Administración la liquidación aludida y abonarse al contratista el saldo, ya que, de lo contrario, si se produce demora en el pago de dicho saldo, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del mismo a partir de los nueve meses siguientes a la recepción provisional, siempre que intime por escrito a la Administración a dicho pago, lo que efectuó el Sr. I. mediante escritos de fecha 26 de enero de 1993, 4 de julio de 1994, 8 de marzo de 1999 y 16 de junio de 2000; interrumpiéndose, además, la prescripción.

A modo de síntesis, el Ayuntamiento no ha demostrado la inejecución del muro ni su defectuosa construcción, ni ha aducido razones justificativas que hubiera impedido la recepción provisional de las obras y, en su caso, la manifestación al contratista de las deficiencias observadas en la construcción para su correspondiente subsanación –ya que, al parecer, nunca ha dirigido quejas en este sentido al Sr. I.-.

El Tribunal Supremo ya tuvo ocasión de pronunciarse en un supuesto muy similar al que nos ocupa, sentenciado en fecha 26 de enero de 1988 (Arz. 429) que, “acreditado que las obras fueron efectuadas por el contratista y destinadas por el Ayuntamiento al fin para el que fueron realizadas, no constituye argumento válido para desvirtuar la valoración efectuada por la sentencia apelada aducir la naturaleza formal de los actos administrativos de recepción provisional y definitiva de las obras, pues, como señala la Sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 1985 (RJ 1985\2888), esa naturaleza formal no

quiere decir que la Administración pueda a su libre voluntad dilatar, con infracción de los artículos 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de las Corporaciones Locales, la obligación que la incumbe respecto a dichos actos de recepción, ya que los trámites formales a que vienen éstos sometidos deben ser cumplidos en su momento oportuno, acordando lo que proceda sobre la recepción, su denegación, o, en su caso, la resolución del contrato, siempre dentro de los términos establecidos en dichos preceptos, mientras que en el caso de autos pese a ser destinadas las obras al uso público o servicio correspondiente, lo que de conformidad con los artículos 54 de la Ley de Contrato del Estado y 170 del Reglamento General de Contratación determinaría el comienzo del plazo de garantía, la Administración no practicó diligencia alguna en orden a la recepción de las obras, motivando con ello una situación de pendencia e incertidumbre, durante varios años, solamente a ella imputable, por lo que la omisión de las formalidades del acto de recepción no puede perjudicar los derechos al cobro del contratista, pues sería tanto como dejar la validez y el cumplimiento del contrato administrativo al arbitrio de la Corporación, con evidente infracción de lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Civil, aplicable también con carácter subsidiario a la contratación local, de conformidad con la disposición adicional 2.^a de las del mencionado Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.” doctrina confirmada en posteriores Sentencias datadas el 22 de julio de 1997 (Arz. 6055) y 26 de enero de 1998 (Arz. 333).

Por lo que se refiere al abono de los intereses, la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 22 de mayo de 2000 (Arz. 6021), resume la doctrina jurisprudencial existente en esta materia al razonar que “el derecho a los intereses surge «ex lege», en el momento en que se cumplen los requisitos señalados por la ley y los efectos de la intimidación se limitan al ejercicio de un derecho reconocido por la Ley al contratista de cobro de los intereses de la liquidación, y una vez realizada la intimación sus efectos se retrotraen al plazo fijado y la intimación opera como requisito formal que pone en marcha la actuación administrativa y no como condicionante de la constitución de la mora”.

En otro orden de cosas, y por lo que respecta a la supuesta falta de contestación municipal expresa a las solicitudes –arriba referenciadas- presentadas en el Ayuntamiento por el Sr. I., será de recordar que, en un Estado de Derecho como el nuestro, la Administración Pública tiene la obligación de dar respuesta a todas las solicitudes de los ciudadanos, como componente esencial de la sujeción de su actuación a los principios constitucionales (art. 9 y 103) y, en particular, como expresión de su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Tal actitud municipal de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, sin que, en ningún caso, pueda la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso (art. 89.4).

En consecuencia, cabría sostener, sin ambages, que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a las Cortes Valencianas, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S. el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar resolución expresa en relación con las solicitudes formuladas por el Sr. I., y le recomiendo que, previos los trámites oportunos, liquide la deuda pendiente de pago al Sr. I., como consecuencia de la construcción del muro de contención objeto del contrato administrativo de obras adjudicado mediante Decreto de Alcaldía de fecha 12 de noviembre de 1990.”

En contestación al escrito remitido por la Sra. Alcaldesa, se nos ha remitido el siguiente informe:

“Acusamos recibo de su escrito de fecha 31 de julio de 2001 (registro de salida número 570), y nos ponemos nuevamente en contacto con V.S., a fin de significarle que, una vez estudiado dicho informe, resulta evidente constatar que no se esgrime ningún precepto jurídico que apoye la negativa municipal a liquidar la deuda pendiente de pago al Sr. I., por lo que, al no efectuar ni una sola consideración jurídica que desvirtúe los fundamentos de nuestra resolución, ni siquiera se trata de rebatir, sino que genéricamente se remite a la “normativa presupuestaria y contable”, esta Institución reitera su Recomendación de fecha 3 de mayo de 2001, en punto a que debería dictarse resolución expresa en relación con las solicitudes formuladas por el Sr. I. y liquidar la deuda pendiente de pago, derivada de la construcción del muro de contención objeto del contrato administrativo de obras adjudicado mediante Decreto de Alcaldía, de fecha 12 de noviembre de 1990.

Y es que, a poco que se contraste el contenido de los informes emitidos por el Ayuntamiento, resulta constatable la inestabilidad de los motivos de oposición alegados, toda vez que, después de afirmarse el 26 de octubre de 2000 (registro de salida número 723) que la razón de no acceder al reconocimiento del pago de la cantidad reclamada era “por existir serias dudas respecto a la correcta finalización de las obras” y, asimismo, haberse adjuntado a aquél copia del contrato administrativo, ahora, por el contrario, en el informe datado el 31 de julio de 2001 (registro salida número 570), no sólo se pone en duda la existencia de la contratación de las obras, sino que, además,

como impedimento para liquidar la deuda, se opone otra razón distinta a aquélla, a saber: “falta de la debida justificación de la realización de la obra por el importe solicitado”.

5.3. Asociaciones de vecinos

El silencio administrativo del Ayuntamiento de Alicante al no resolver expresamente un recurso de reposición contra el Decreto de constitución de la Comisión Ejecutiva de la Junta Municipal de Distrito nº.3, interpuesto por varias asociaciones de vecinos, ha finalizado de forma favorable para los autores de las quejas nº. 200471 y 200769.

Del mismo modo, se ha resuelto el cierre de la queja nº 201230, presentada por una asociación de vecinos de Torrevieja, cuya pretensión –entrevista con miembros de la Corporación local para tratar diversos temas de interés social- fue finalmente acogida.

Sin embargo, continúa en tramitación la queja nº. 200947, en espera de que el Ayuntamiento de Castellón acuerde el ingreso de una asociación en el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, una vez subsanada la falta de documentación requerida por los servicios municipales.

5.4. Derecho de petición

A lo largo del presente ejercicio, esta Institución ha iniciado 7 expedientes de queja, cuya investigación, salvo la correspondiente a la nº. 010794 –sobre petición de apoyo institucional y económico para la celebración de un acto por parte de una asociación cultural de Castelló de Rugat (Valencia)-, ha sido concluida con el siguiente resultado que pasamos a dar cuenta:

Las peticiones planteadas por los interesados de las quejas 010003 –revisión de un tobogán infantil en un parque de Xàtiva (Valencia)-, 010095 y 010371 –información sobre las competencias de la policía local y colocación tablón de anuncios en urbanización de Monserrat (Valencia)-, y 010149 -audiencia con el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Elche (Alicante)-, han sido favorablemente acogidas por las distintas Administraciones Públicas receptoras.

En cambio, en las quejas 010180 –modificación de las bases de funcionamiento y publicación de un semanario en Vinaroz (Castellón)- y 010368 –presunta nulidad de un artículo de la ordenanza fiscal de la Diputación de Valencia-, se ha podido comprobar que la actuación administrativa ha sido conforme a Derecho. Así, respecto esta última queja, se ha emitido la siguiente resolución:

“En este sentido, y a pesar de lo dispuesto en el art. 186 del Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, Reglamento General de Recaudación, toda exención o bonificación tributaria debe estar reconocida en una norma con rango de Ley, de conformidad con el principio de legalidad que, para los beneficios fiscales afectantes a la tributación del Estado, establece el art. 133.3 de la Constitución, o que, en general, y para las

exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias, recoge el art. 10 b) de la Ley General Tributaria, y que constituye consolidada doctrina del Tribunal Supremo, entre otras, en su reciente Sentencia de 19 de febrero de 2000 (Arz. 1644).

Incluso, ya con anterioridad, el Alto Tribunal, en su Sentencia de 14 de febrero de 1996 (Arz. 1452) tuvo ocasión de abordar el mismo problema, esta vez, en relación con el art. 212 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, que establecía que los anuncios relacionados con el procedimiento recaudatorio en general serían de “gratuita inserción” en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia, y sentenció que, el citado precepto “se encuentra en una disposición con rango de Decreto, por lo que en su interpretación no puede concedérsele un alcance que llegue hasta el de las exenciones tributarias, estrictamente sometidas al principio de legalidad”.

En consecuencia, tal y como razona expresamente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de octubre de 1999 (Arz. 7888), estamos en presencia de un servicio de la competencia de las diputaciones que se presta mediante el abono de la tasa legalmente aprobada, a cuyo pago quedan sujetos de igual modo todas las Administraciones Públicas –sin discriminación alguna- que interesen la publicación de algún anuncio o edicto en la tramitación del procedimiento de recaudación tributaria, y que sólo pueden quedar exentos en los supuestos siguientes:

- a) Aquellos en los que, conforme a la disposición adicional 9ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, una norma de régimen local posterior o una Ley presupuestaria así lo disponga expresamente.
- b) Aquellos anuncios que sean de interés general.”

5.5. Otras quejas

La Sra. Dña. T.S.P. –queja 010917- nos manifestaba su disconformidad con la inexistencia de la bandera de la Comunidad Valenciana en el Castillo de S.B. de Alicante, encontrándonos a la espera de recibir las alegaciones que la Sra. S. pueda formular al informe evacuado por el Ayuntamiento.

Por último, los Ayuntamientos de Altea (Alicante) y Catadau (Valencia) –quejas 010787 y 011019, respectivamente- han acogido satisfactoriamente las peticiones planteadas por los vecinos afectados en orden a la mejora de la identificación de las calles y numeración de los inmuebles existentes en unas urbanizaciones de ambas localidades, habiéndose aceptado expresamente por el Ayuntamiento de Altea la sugerencia que a continuación transcribimos:

“El Sr. D. B.D., presenta escrito de queja...sobre la colocación de unas señales indicativas de la ubicación de los inmuebles dentro de una partida rural...”

Por lo que se refiere a la mejora de la señalización de las calles e inmuebles de la partida L.R., el técnico del departamento de medio ambiente, en su informe de fecha 22 de

octubre de 2001, indica que “el Sr. D. vive en una partida rural de nuestra localidad donde el tipo de construcción son casas aisladas...se encuentran dificultades a la hora de colocar los rótulos, puesto que en muchas ocasiones no se dispone de muros donde sujetarlos. No obstante, se instalan sobre las paredes existentes en las zonas más cercanas a los cruces y de una forma visible y que no induzca a error, dado que esta es la única forma de identificar una extensión de terreno delimitada por caminos rurales, imposible de identificar y rotular por calles.”

Empero estas apreciaciones, los artículos 75 y 76 del RD 1690/1986, de 11 de julio, Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (en la redacción dada por el RD 2612/1996, de 20 de diciembre) disponen que “los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas –sin distinción alguna-, y la numeración de los edificios.. y revisarán, al menos una vez al año, la relación de entidades y núcleos de población y la división en secciones del término municipal, de acuerdo con las definiciones e instrucciones que establezcan las disposiciones legales que regulen estas materias y las remitirán al Instituto Nacional de Estadística para su comprobación.”, de tal suerte que, según dispone el art. 4.2 de la Orden de 23 de abril de 2001, del Ministerio de la Presidencia, sobre instrucciones para la formación de los Censos de Población y Vivienda del año 2001, “el Instituto Nacional de Estadística efectuará sobre el terreno las inspecciones y comprobaciones que estime necesarias para revisar la numeración y rotulación de las vías que, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Población y la Resolución de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal, éstos deben tener permanentemente actualizadas.”

Ahondando en este cauce argumental, el apartado IV del Anexo de la meritada Resolución de 9 de abril de 1997, titulado “sobre revisión de las unidades poblaciones, seccionado y callejero”, contiene una minuciosa y pormenorizada regulación en la materia, a saber:

“Los Ayuntamientos deberán mantener actualizada la numeración de los edificios, tanto en las vías pertenecientes a núcleos de población como en la parte diseminada, debiendo estar fijado en cada uno el número que le corresponda. Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso. No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

b) Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda.

c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra A, B, C..., al número común.

d) Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, sería aconsejable que estuvieran numerados de forma análoga a las calles de un núcleo urbano. Por el contrario si estuvieran totalmente dispersos deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad.

En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad de población, por el de la vía en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece; o si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y el número de la serie única asignado en el mismo.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le sugiero a V.S. extremar los esfuerzos municipales para mejorar y facilitar, en la medida de lo posible, la identificación y localización de los inmuebles en la partida L.R.”

VIII. USO DEL VALENCIANO

Introducción

Durante el ejercicio 2001, los ciudadanos valencianos han vuelto a dirigirse al Síndic de Greuges interesando nuestra intervención y mediación frente a la Administración Pública para que sus derechos lingüísticos sean plenamente garantizados, presentándose 20 quejas, además de las 143 quejas de las que se ha dado cumplida cuenta en el apartado educación en valenciano.

Igualmente, ha de reseñarse que se han dictado 2 resoluciones por esta Institución sobre la presente temática, de las cuales una ha sido aceptada y la otra está pendiente de contestación.

1. ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y ENTIDADES DEPENDIENTES

1.1. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos

En las quejas nº 010505 y 010826, dirigimos a la Consellería de Medio Ambiente el siguiente recordatorio de deberes legales:

“Tuvo entrada en la Oficina del Síndic de Greuges su informe, solicitado por nosotros, relativo al hecho de no usar el valenciano en los impresos, formularios y modelos oficiales utilizados por la Consellería de Medio Ambiente, que denunció, a través de las quejas nº 010505 y 010826, el Sr. M.B.C.

Una vez estudiado su informe, hemos de significarle que, además del deber general que impone el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana a todos los poderes públicos de potenciar el uso del valenciano en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa y que, en particular la Ley 7/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, después de establecer en su artículo 7 que el valenciano es la lengua propia de la Comunidad Valenciana, dice que también lo es de la Administración Pública, la Administración Local y de todas las Corporaciones e Instituciones de que dependen, señala en su artículo 30.4 taxativamente que “los impresos, formularios y modelos oficiales, que han de utilizar los poderes públicos de la Comunidad Valenciana, deberán de estar redactados de forma bilingüe”.

En consecuencia, y como ha transcurrido en exceso el término de 3 años establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano para adoptar el acuerdo sobre su realización y darle cumplimiento, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos al Honorable Sr. Conseller de Medio Ambiente el siguiente recordatorio de deberes legales:

Que la Consellería de Medio Ambiente adapte sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española y por el Estatuto de Autonomía que impone a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico la obligación de conocer y usar las dos lenguas oficiales, el valenciano y el castellano, sin que pueda prevalecer una sobre la otra, para que, en todos los casos, el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección hecha esté plenamente garantizada y para que afronte el reto de concluir el proceso de recuperación del valenciano, de forma que todos los documentos oficiales tengan forma bilingüe, de tal manera que se garantice, en todo caso, la plena efectividad de los derechos de los ciudadanos con independencia de cuál sea la opción lingüística.”

La Consellería de Medio Ambiente aceptó en todos sus términos dicho recordatorio y ello nos permitió el cierre de ambos expedientes.

La queja nº 010807 que formuló el Secretario del Sector de Administración Autonómica del FSP-UGT-PV, se encuentra pendiente de las alegaciones del interesado.

La queja venía referida al hecho de que el Servicio Valenciano de Empleo y Formación, organismo que recoge las competencias transferidas del INEM a la Comunidad Valenciana, dependiente de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, publicó en el DOGV el 14 de septiembre de 2001 “Concurso nº 2001/ECON 01/11. Servicio de Atención Telefónica del Servicios Valenciano de Empleo y Formación (*Call Center*)”, y considera que de conformidad con el régimen de cooficialidad existente en la Comunidad Valenciana, el Servicio Valenciano de Empleo y Formación no puede ni debe denominarse en inglés *call center* y que la defensa y protección del valenciano debe ser tenida en cuenta en todas las actuaciones de la Generalidad Valenciana, por lo que debe sustituirse la voz inglesa *Call Center* por las correspondientes en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Tras resolver su admisión a trámite, dirigimos oficio en demanda de información al Director General de dicho Organismo, que lo envió en tiempo, haciendo constar lo siguiente:

“El uso del término anglosajón *call center* tiene la única pretensión de complementar sintéticamente la esencia del objeto del contrato, ya que en el sector de las telecomunicaciones es la expresión utilizada para este tipo de servicios.

En ningún caso se utiliza dicho término para definir el contrato, ya que éste queda claramente enunciado en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana: “*Servei d’Atenció Telefónica del SERVEF*” y “*Servicio de Atención Telefónica del SERVEF*” tanto en el enunciado del anuncio de licitación como en la descripción del objeto del contrato.

Como puede comprobarse en la Resolución de aprobación del expediente de 10 de enero de 2001 cuya copia se acompaña (documento administrativo sin trascendencia directa para los licitadores) el término inglés *call center* no aparece.

En el pliego de prescripciones técnicas tampoco aparece la citada expresión. Sí aparece en el anexo “cuadro de características del contrato de consultoría y asistencia o servicio” (pliego tipo que rige esta clase de contratos) y en el contrato, es de manera indirecta, siempre entre paréntesis y después de la expresión en castellano del objeto del servicio “*Servicio de atención telefónica del SERVEF*” (se adjuntan copias de estos documentos).

Por ello, este organismo entiende que no se ha vulnerado de ninguna manera el objetivo de defensa y protección del Valenciano, ya que el objeto del anuncio está redactado en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.”

La programación de la Filmoteca del IVAC (Instituto Valenciano de Cinematografía), que aparecía exclusivamente en castellano, originó la queja nº 010741 suscrita por un vecino de Alicante.

Tras ser admitida a trámite, se dirigió oficio a la Dirección General de Promoción Cultural de la Consellería de Cultura y Educación que tras un primer requerimiento,

comunicó que los folletos informativos de la programación del IVAC en Valencia, se estaban editando ya en lengua valenciana, si bien los relativos a la programación en Alicante, estaban realizando gestiones para que sean editados en impresos bilingües. Tras dar traslado al interesado de la comunicación recibida, estamos a la espera para resolver con carácter definitivo la queja, de las alegaciones que formule el autor de la misma.

La queja señalada con el nº 200261 (Informe 2000, pág. 400), se encuentra en la actualidad pendiente de ser resuelta, ya que si bien la Diputación Provincial de Alicante nos dio cuenta de que los paneles explicativos colocados en el yacimiento arqueológico del Tossal de Manises, Albufera (Alicante) y su programa divulgativo está desarrollado en todo su contenido en castellano y en valenciano, así como los folletos, guías didácticas, etc., y los guías realizan su función en ambas lenguas, no consta a esta Institución que los paneles explicativos instalados en el yacimiento en diseño bilingüe hayan sido colocados.

1.2. Derecho de los ciudadanos a elegir la lengua oficial en la que desean relacionarse con la Administración Pública Valenciana

Es objetivo primordial de nuestro Ordenamiento Jurídico, tanto estatal como autonómico, garantizar, en todo caso, el derecho de los ciudadanos a usar las lenguas oficiales de su elección, sin que puedan verse afectados por discriminación lingüística.

Tal garantía implica la obligación de todas las Administraciones Públicas que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana de facilitar este derecho y evitar la discriminación, de ahí que fuese admitida la queja nº 010754 de un ciudadano de Valencia que al solicitar un certificado de servicios prestados en la Dirección Territorial de Educación de Valencia, le fue expedido exclusivamente en castellano.

Tras comunicarnos la Administración que había procedido a subsanar el defecto y que el sistema de gestión de personal que establece el Decreto 1461/1982 de 25 de junio sobre Normas de aplicación de la Ley 70/78, redactado en ambas lenguas cooficiales y que había puesto a disposición del firmante de la queja el certificado redactado en valenciano, permitió el archivo del expediente.

1.3. Otros aspectos del uso del valenciano por la Administración

En la queja nº 010020, actualmente en tramitación, su autor, un ciudadano de Santa Pola, denunciaba el incumplimiento de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano en la megafonía de la estación de autobuses de Alicante, ya que los avisos y mensajes a los pasajeros se realizan exclusivamente en lengua castellana.

Una vez estudiado el escrito de queja nº 010273 relativo a la falta de cuestionarios en valenciano en las pruebas para la obtención del permiso de conducir en la Dirección Provincial de Tráfico de Alicante, comunicamos al interesado que si bien la Administración a la que venía referida su queja es la del Estado, excluida del ámbito competencial del Síndic de Greuges, y en consecuencia trasladaríamos al Defensor del

Pueblo su escrito, teniendo en cuenta las competencias lingüísticas de la Generalidad Valenciana, se admitía a trámite en relación con aquello que pudiera referirse a la Administración Autonómica.

En consecuencia, parte de la queja fue remitida al Defensor del Pueblo y paralelamente interesamos informe, que no ha tenido entrada todavía en esta Institución, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

1.4. Versión únicamente en castellano de la página web del Instituto Valenciano de Cartografía

El autor de la queja nº 012345 estimaba que el sitio web del Instituto Valenciano de Cartografía dispone, únicamente, de versión en castellano, contraviniendo la Ley Valenciana de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Consideraba el firmante de la queja que el Instituto Valenciano de Cartografía es un Organismo Público y por tanto debe cumplir las obligaciones lingüísticas respecto de los ciudadanos que se indican en la Ley 4/1983 de la Generalidad Valenciana.

Tras ser admitida a trámite, se dio traslado de la misma al Instituto Valenciano de Cartografía con el objeto de que emitiera el correspondiente informe.

El Director del citado Organismo nos comunicó que no disponen todavía de personal propio que pueda realizar la traducción de una página web, ya que es un organismo de reciente constitución, pero que han trasladado el contenido de la [página](#) a la Dirección General de Política Lingüística para su traducción con el fin de incorporarla a su página web en el menor tiempo posible.

Aún cuando se había abierto una vía de solución a la cuestión planteada en la queja referenciada, dimos traslado de la comunicación recibida al promotor de la misma.

2. ADMINISTRACIÓN LOCAL

2.1. Impresos, formularios, modelos oficiales, rotulación y uso de topónimos

El Secretario de Política Municipal del B.N.V. de Quart de Poblet, denunciaba en la queja nº 010640 que efectuó una queja ante esta Institución sobre el incumplimiento por el Ayuntamiento de Quart de Poblet de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, pese a que es un municipio de predominio lingüístico valenciano.

En dicha queja, señalada con el nº 200798, esta Institución dictó una Resolución cuyo texto incluimos en el Informe 2000, pág. 407, en la que se recomendaba al citado Consistorio “la adecuación de sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística que rige en la Comunidad Valenciana ... y la adopción d cuantas medidas sean necesarias para

que los impresos, formularios y modelos oficiales que utiliza el Ayuntamiento de Quart de Poblet, sean redactados de conformidad con la legislación vigente, en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.”

Indicaba el autor de la queja, que pese al tiempo transcurrido y pese a que el Ayuntamiento de Quart de Poblet aceptó, en todos sus términos, la recomendación formulada por esta Institución, continuaba emitiendo impresos monolingües, exclusivamente en castellano.

Una vez se determinó la admisión de la queja, interesamos del Ayuntamiento de Quart de Poblet la emisión de un nuevo informe comprensivo de las medidas adoptadas por el Consistorio para, de conformidad con la resolución citada del Síndic de Greuges, adaptar sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurado por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía, requiriéndole para que informase sobre las instrucciones cursadas, en su caso, a las diversas Dependencias municipales para que cuantos impresos, formularios y modelos municipales observasen escrupulosamente la legislación vigente sobre el uso del valenciano en la Administración Pública.

En contestación a nuestro escrito, la Alcaldesa, indicó lo siguiente:

“... le informo que de conformidad con la recomendación hecha por Vd. el año pasado, y después de comprobar los impresos de los distintos departamentos municipales, se ha cursado desde esta Alcaldía orden interna para que cuanto antes se impriman en bilingüe todos los formularios impresos y demás documentación oficial del Ayuntamiento. En este momento sólo resta notificar en bilingüe a los administrados las denuncias en materia de tráfico y circulación de vehículos, que comenzarán a utilizarse el próximo día 1 de enero de 2002 según informe solicitado al Jefe de Policía Local y cuya copia adjunto.

... Es voluntad de este Ayuntamiento observar escrupulosamente la legislación vigente respecto al uso del valenciano.”

Aún cuando esta Institución da por aceptadas las argumentaciones vertidas en su comunicación, se ha cursado traslado al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El autor de la queja nº 012325, actualmente en tramitación, indicaba que las señales informativas e indicativas de tráfico y avisos en las calles de Santa Pola, estaban redactados exclusivamente en castellano, incumpliendo la normativa vigente al respecto.

El Ayuntamiento, en su respuesta, refería que “... en lo que respecta a la señalización viaria, la mayoría de las calles, avenidas y plazas de la localidad, están rotuladas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, así como la mayor parte de la señalización estática.

Es voluntad del Ayuntamiento seguir estas directrices en la totalidad de la nueva señalización con la finalidad de que, progresivamente se llegue a la rotulación bilingüe de la totalidad de las calles, avenidas, etc.

Respecto a las señales informativas particulares o de señalizaciones colocadas, hace tiempo que están en proceso de sustitución por el Ayuntamiento de Santa Pola.”

La queja nº 201242, a la que se aludía en el Informe 2000, pág. 410, está en tramitación, a la espera de que el promotor de la misma formule las alegaciones que tenga a bien al informe del Ayuntamiento de Catarroja, que a continuación, sucintamente se transcribe:

“Este Ayuntamiento convocó una plaza de asesor lingüístico, del grupo A, funcionario interino por el sistema de concurso-oposición.

1. Las bases fueron aprobadas por la Comisión de Gobierno en la sesión de fecha 31 de mayo de 2000 (en castellano).
2. Con fecha 18 de julio de 2000 D. M.B.C. presentó instancia solicitando ser admitido para realizar las pruebas objeto de la convocatoria (en valenciano).
3. En fecha 21 de octubre de 2000, por Resolución de la Alcaldía nº ---- se aprobó la lista definitiva de admitidos en la que figuraba el promotor de la queja, señalándose la fecha del examen para el día 12 de diciembre de 2000, dicha Resolución se le notificó por correo certificado al interesado (en castellano).
4. Con fecha 12 de diciembre de 2000 D. M.B.C. solicita formalmente que se le remita la notificación y cualquier otro documento en lengua valenciana.
5. Con fecha 28 de diciembre de 2000, la Alcaldía dicta Resolución en la que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a dirigirse y relacionarse en valenciano con la Administración Pública (art. 10 de la Ley 4/88 y art. 7.2 de la Ley 4/83) y explica las carencias que en esta materia tiene el Ayuntamiento, y la prueba de este reconocimiento es precisamente la selección de un asesor lingüístico (en castellano).
6. Finalmente con fecha 29 de diciembre de 2001 y una vez concluido el proceso de selección, la Comisión de Gobierno aprueba la propuesta elevada por el tribunal seleccionador para nombrar a D^a L.B.C.”.

En el Informe correspondiente al año 2000, dimos cuenta (pág. 405) de la resolución dictada por esta Institución en la queja nº 200369, seguida a instancias del Coordinador del B.N.V. y dirigida al Ayuntamiento de Oropesa del Mar para que adaptase sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurada en la Comunidad Valenciana, adoptando cuantas medidas fueran necesarias, ordinarias y extraordinarias para que todos los impresos, formularios y modelos oficiales que utilice el Ayuntamiento, sean redactados en las dos lenguas oficiales en nuestra Comunidad.

No obstante, de las comunicaciones recibidas del Ayuntamiento no pudimos deducir una aceptación plena de nuestra recomendación, ya que no se acreditaba que hubiese cursado instrucciones a los distintos departamentos y servicios municipales para que todos los impresos, formularios y modelos oficiales observasen escrupulosamente la legislación vigente respecto al uso del valenciano por las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Autónoma Valenciana.

De hecho, la condición de municipio turístico y la escasez de medios materiales y humanos alegados en su comunicación por el Alcalde del Ayuntamiento de Oropesa, no fueron considerados por esta Institución argumentos de peso suficientes, ya que la Ley Valenciana

de Uso y Enseñanza del Valenciano, está vigente desde el año 83, tiempo en exceso suficiente para que la Administración Pública haya adaptado sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurado por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía.

La limitación de medios humanos y materiales condiciona inevitablemente la normalización lingüística del uso del valenciano, pero no exime a la Administración Pública de dar una respuesta razonable a los ciudadanos que pretenden hacerla efectiva, y puede suponer, de hecho, una limitación injustificada a usar el valenciano, de ahí que nos viéramos obligados a requerir nuevamente al Ayuntamiento de Oropesa en demanda de un nuevo informe comprensivo de las medidas concretas adoptadas al respecto; comunicación que al cierre del presente Informe no ha tenido entrada en esta Institución.

El Ayuntamiento de Elche nos comunicó respecto a la queja nº 200853 de una asociación cívica para la normalización del valenciano, relacionada en el Informe relativo al año 2000 (pág. 412) “que con fecha 26 de marzo de 1996 se aprobó un proyecto de suministro e instalación de señalización informativa para las pedanías en la ciudad de Elche, que finalizó el 15 de mayo de 1997, emitiéndose acta de recepción conforme por los técnicos municipales en dicha fecha.

Posteriormente, con fecha 24 de marzo de 1999 el Pleno del Ayuntamiento aprobó el Reglamento de Normalización Lingüística para el Municipio de Elche, de cuyo contenido se estableció la rotulación en valenciano de las pedanías del término municipal.

Este mismo año, se cambió el modelo de imagen corporativa y se inicia la señalización de las partidas rurales del término municipal comenzando por la pedanía de Santa Anna, dentro de la que se incluye en valenciano toda la nueva señalización.

En el año 2001, se incluyó una partida presupuestaria de 30.000.000 de Ptas. para la elaboración del Pliego de Condiciones y Proyectos correspondientes a las Fases 0, 1 y 2 que comprenden las pedanías de:

- Torrellano Alt
- Torrellano Baix
- l'Altet
- Els Bassars
- Jubalcoi
- la Vallverda Alta
- la Vallverda Baixa
- les Vallongues

Dentro de los Proyectos correspondientes a la nueva señalización se contemplará la reforma de la cartelería existente, tanto de la nueva imagen corporativa como del uso de topónimos en valenciano de las denominaciones de los caminos y pedanías.

Existe una propuesta de crédito presupuestado para el año 2002 que comprenderá el resto de pedanías del Ministerio”.

Por su parte, la Diputación Provincial de Alicante a quien también habíamos solicitado información sobre la rotulación de las carreteras provinciales CV-854 y CV-856 de Elche a Asprillas y Las Bayas, “contestó que en el Presupuesto contemplado para el ejercicio 2002 está previsto dotar a dichas vías de rotulación bilingüe de conformidad con el Decreto de 24 de noviembre de 1986 nº 145/86”.

Habida cuenta de que las Administraciones Públicas competentes habían procedido a solucionar el asunto planteado y no habiendo formulado el promotor de la queja alegaciones al respecto, se determinó el cese de nuestras actuaciones.

Una vez recibido el informe requerido al efecto al Ayuntamiento de Guardamar del Segura, y tras ponerlo en conocimiento del autor de la queja nº 201138, relacionada en el Informe correspondiente al año 2000 (pág. 409), dimos por conclusas nuestras actuaciones, habida cuenta de que el Ayuntamiento procedió a solucionar el asunto planteado y siendo que, por demás, el firmante de la misma no realizó alegación alguna al respecto.

En la queja nº 201128 (Informe 2000, pág. 410), dictamos resolución en forma de recomendación, que al cierre del presente Informe Anual a las Cortes Valencianas, está pendiente de que, conforme al art. 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, el Ayuntamiento de Alfarp manifieste su aceptación o en su caso, las razones o causas que lo impidan.

Transcribimos a continuación la recomendación citada:

“Planteada la queja en su día por D^a A.O.O., dando cuenta de la negativa de un funcionario municipal del Ayuntamiento de Alfarp a admitir aquellos escritos que no llevaran consignado el topónimo de la población en su denominación oficial en castellano, y mostrando su disconformidad con la forma valenciana del topónimo en castellano, que según la autora de la queja en cuestión, es, por razones no sólo históricas sino gramaticales, *Alfarb* y no *Alfarp*.

Iniciada la investigación se recibió informe del citado Consistorio en el que se expresaba lo siguiente:

“a) En este Ayuntamiento, como imagino en muchos otros, se recibe correspondencia oficial y no oficial dirigida a: Ayuntamiento de Alfars, Ayuntamiento de Alfaro, Ayuntamiento de Alfaz, etc.

b) El nombre oficial de nuestro municipio y en su consecuencia de nuestro Ayuntamiento es *Alfarp*.

c) Para evitar confusiones se creyó conveniente con independencia de la lengua utilizada, se registrase sólo la documentación que viniera dirigida al Ayuntamiento de Alfarp, y toda la demás contemplada en los apartados a y b se devolviese para evitar errores.

... Esta Alcaldía ha reconsiderado su posición anterior y entiende que lejos de acudir las partes afectadas a fundamentaciones lingüísticas de signo diverso sobre la “P” o “B” de Alfarp en su traducción al valenciano, debe primar la aceptación de cualquier escrito

dirigido a este Municipio en ambas terminaciones, y en ese sentido se han dado las órdenes oportunas con la finalidad de que no se repita una situación como la acaecida”.

Tras dar traslado a la interesada de la comunicación recibida de la Alcaldesa, formuló las alegaciones que tuvo por convenientes, ratificando, en síntesis, su escrito inicial de queja.

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados se hace necesario formular las siguientes consideraciones:

Con carácter previo conviene recordar que tanto la Constitución Española como nuestro Estatuto de Autonomía reconocen la cooficialidad de las dos lenguas, el castellano y el valenciano y establecen el derecho que todos tienen a conocerlas y a usarlas.

La necesidad de recuperar el uso del valenciano como símbolo de identidad del pueblo valenciano es objeto de plasmación en la exposición de motivos de la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano, y su art. 2 establece que el valenciano es la lengua propia de la Generalidad Valenciana y de su Administración Pública, así como de la Administración Local y de todas las Corporaciones e Instituciones públicas que de ella dependan.

En definitiva, con carácter general, la legislación regula imperativamente el uso del valenciano en el ámbito “oficial” para superar la situación de sojuzgamiento del valenciano mantenida durante tanto tiempo; en consecuencia, todas las actuaciones que partan de las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Valenciana, habrán de observar escrupulosamente la cooficialidad lingüística que rige en nuestra Comunidad Valenciana, en el sentido de usar indiscriminadamente una y otra lengua, sin que pueda prevalecer una sobre otra.

Por otro lado, tanto la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano como la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, reconocen el derecho de los interesados a dirigirse en la lengua oficial que elijan, y la obligación de la Administración, ya sea estatal, autonómica o local, de dar respuesta a los mismos en la lengua que hubiesen escogido, por lo tanto, es objetivo de nuestro ordenamiento jurídico, garantizar el derecho de los ciudadanos a usar las lenguas por ellos elegidas, desterrando cualquier forma de discriminación lingüística.

De conformidad con cuanto antecede, los ciudadanos valencianos en sus relaciones con los poderes públicos, tienen derecho, derecho territorialmente delimitado, a usar la lengua de su libre elección, y ese derecho, consecuentemente, genera en los poderes públicos la correspondiente obligación de adaptar sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada en la Comunidad Valenciana, para que, en todo caso, el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada estén plenamente garantizadas.

Respecto a la otra cuestión planteada por la autora de la queja, esto es, la denominación oficial del Municipio y topónimo, es preciso significar que la competencia respecto a la denominación oficial de los municipios de su territorio la tiene atribuida la Generalidad Valenciana en el art. 38.1 del Estatuto de Autonomía.

Corresponde al Gobierno Valenciano, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Ley 4/1983 de 26 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, determinar los nombres oficiales de los municipios, y haciendo uso de esta facultad, el Decreto 74/84 de 30 de julio del Gobierno Valenciano, reguló el procedimiento para la alteración del nombre de los municipios, hasta que fue derogado y sustituido por el Decreto 58/1992, de 13 de abril, en cuyo art. 1 tras señalar efectivamente que “la nueva denominación del municipio se adecuara a su tradición histórica y lingüística”, establece en el apartado 2 que “los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites previstos en este Decreto”, y en el apartado 3, previene que “la denominación del municipio podrá ser en castellano o en valenciano, o en las dos lenguas. Los Municipios que tuvieran denominación en las dos lenguas deberán utilizar su nombre en forma bilingüe”.

Consecuentemente, debemos significar que la facultad de modificar el nombre oficial de Alfarp, excede del ámbito competencial de esta Institución, ya que supone formular criterios técnico-lingüísticos ajenos a las atribuciones que le asigna la Ley 11/1988 de 26 de diciembre reguladora del Síndic de Greuges.

A la vista de lo anterior, en ejercicio de las atribuciones que a esta Institución concede el art. 29 de su Ley reguladora, formulamos al Ayuntamiento de *Alfarp* la siguiente Recomendación, a la cual, conforme ordena el mismo art. deberá responderse manifestando su aceptación o las causas que lo impidan, en el plazo máximo de un mes.

Recomendamos que se adopten por el Ayuntamiento cuantas medidas y medios sean precisos para extender el uso oficial del valenciano en condiciones de igualdad con el castellano en todas las actuaciones del consistorio y se respete el derecho de los interesados a dirigirse en la lengua oficial que elijan, dando respuesta a los mismos en la lengua oficial que hubiesen escogido.”

Se resolvió el cierre de la queja nº 201135 de la que ya dimos cuenta en el Informe 2000 (Pág. 415), relativa a la pretensión del promotor de la misma de revalidación de los conocimientos de valenciano, acreditados por estar en posesión del título de Bachillerato o equivalente, cursados en la Comunidad Valenciana, con superación de las asignaturas de valenciano, por el certificado de nivel medio de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià, en base a las siguientes Consideraciones:

La única homologación prevista de los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano que expide la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià, regulados en la Orden de 16 de agosto de 1994 de la Consellería de Educación (DOGV 24 agosto) modificada por Orden de 22 de diciembre de 1995 (DOGV 22 de diciembre) y por Orden 24 de junio de 1999 (DOGV 22 de julio), es el certificado de grado elemental.

Por otro lado, el Decreto 33/1999 de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal, dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana, no prevé ninguna convalidación con los certificados de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià sino que los aspirantes que hayan superado las pruebas

selectivas que contempla el art. 9.4 de la citada Ley de Función Pública Valenciana “podrán acreditar los conocimientos de valenciano, entre otros, con el título de Bachillerato o equivalente cursado en la Comunidad Valenciana con superación de las asignaturas en valenciano.”

De conformidad con cuanto antecede, no existe posibilidad legal alguna de convalidación de los estudios realizados por el promotor de la queja por el grado medio de conocimientos de valenciano, de ahí que se procediera al cierre y archivo del expediente, habida cuenta de que la decisión de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià era ajustada a Derecho, y por tanto, debía ser acatada por esta Institución.

La Concejalía de la Juventud del Ayuntamiento de Alicante, respecto a las quejas nº 200562 y 200582, relacionadas en el Informe correspondiente al ejercicio 2000 (pág. 410), aceptó el recordatorio de deberes legales formulado por esta Institución respecto al Uso del Valenciano en los impresos que utilice para convocatorias y programaciones de actividades.

Igualmente pendientes de conclusión, las quejas 201147 y 201148, -pág. 410 Informe 2000-.

2.2. Derecho a recibir las notificaciones oficiales en la lengua oficial elegida por la persona interesada

Se determinó el cierre de la queja nº 010649, relativa al incumplimiento del Servicio de Tributos/Bienes Inmuebles de la Ley Valenciana de Uso y Enseñanza del Valenciano al remitir a la interesada los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles exclusivamente en castellano, siendo que con anterioridad, expresamente, había solicitado le fueran remitidas todas las notificaciones en valenciano.

El Ayuntamiento de Valencia nos informó que la Alcaldía, por Decreto 25 de abril de 2001, en contestación a la solicitud de la autora de la queja de emisión en valenciano de la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles, entre otros, dispuso su comunicación en la referida lengua.

Respecto a la otra cuestión planteada en la queja, relativa a la posibilidad de exigir responsabilidad al Ayuntamiento por los perjuicios ocasionados, le significamos que el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública puede dar lugar a responsabilidad susceptible de indemnización cuando produzcan perjuicios a los ciudadanos que éstos no estén obligados a soportar y sean evaluables económicamente.

Concluida en todos sus trámites y a resultas de las alegaciones que, en su caso formule el autor de la queja nº 010965, en la que interesaba la intervención del Síndic de Greuges frente a la Dirección Territorial en Valencia de la Consellería de Cultura y Educación, que no había respondido, en valenciano, a los escritos presentados, el interesado pese a haberlo exigido expresamente.

El informe recibido del Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente expresaba lo que a continuación se transcribe:

“El Sr. N. indica que con fecha 21 de marzo de 2001 remitió escrito a la Dirección General de Personal mediante la que solicitaba que se dictara nueva resolución que rectificara los errores sobre su situación administrativa que contenía la resolución de 19 de febrero de 2001 y que la comunicación se realizara en valenciano. Añade que con fecha 9 de abril de 2001 la Jefa de Área de Personal Docente le remitió nueva resolución del Director General de Personal que corrigió los errores de la resolución de 19 de febrero de 2001, pero nuevamente en castellano. Por dicha circunstancia, entiende que se han vulnerado sus derechos lingüísticos.

Esta Dirección General entiende que no se ha vulnerado el derecho del interesado a obtener respuesta en la lengua de su elección por cuanto el primer escrito presentado por el interesado, con fecha de registro de entrada el 7 de diciembre de 2000 en el Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente, lo fue en castellano. Como consecuencia, la resolución de 19 de febrero de 2001 se redactó en la lengua elegida por el interesado, que fue el castellano, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución de 19 de febrero de 2001 acumuló la respuesta a numerosos interesados por existir identidad de pretensiones, si bien se advirtió de oficio un error en dicha resolución en cuanto a la forma de acceso de algunos de los interesados al puesto que ocupaban. Dicho error no afectaba a la cuestión de fondo de las solicitudes de los interesados y, por tanto, se procedió a realizar una corrección de errores con fecha de registro de salida de 9 de abril de 2001, de acuerdo con el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. La corrección de errores mencionada también fue redactada en castellano habida cuenta que la lengua elegida por el Sr. Puig en su solicitud inicial fue el castellano.

Una vez remitida la corrección de errores al interesado, éste presentó en la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia escrito dirigido a la Dirección General de Personal con fecha 21 de marzo de 2001, donde solicitaba la anulación de la resolución de 19 de febrero de 2001 y el dictado de una nueva resolución pero en valenciano. Posteriormente, con fecha de registro de entrada el 18 de octubre de 2001 en el Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente, presentó nuevo escrito reiterando lo solicitado en su escrito de 21 de marzo de 2001.

La Dirección General de Personal entendió que puesto que la corrección de errores había sido remitida al interesado con anterioridad a que tuviera entrada su petición, no procedía emitir nueva corrección de errores en valenciano, dado que su escrito inicial era en castellano.

Mediante conversación telefónica se le comunicó que puesto que en su solicitud inicial hizo la opción lingüística del castellano, la resolución de 19 de febrero de 2001 y su corrección de errores habían sido correctamente dictadas en castellano pero que, no obstante, la corrección de errores podría ser traducida al valenciano para dar acogida a su petición; y ello a pesar de que la corrección de errores le había sido remitida con

anterioridad a que hubiera tenido entrada su petición. Al mismo tiempo, se le advirtió de que la traducción de la corrección de errores al valenciano no ampliaría el plazo para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa aunque, no ya por el hecho de la traducción al valenciano, sino por el hecho de que la propia corrección de errores en castellano tampoco origina efectos jurídicos, tal y como se desprende de la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, puesto que el mecanismo de la corrección de errores no es utilizable cuando implica diferente calificación jurídica. Es decir, el plazo para recurrir se computa desde la recepción por el interesado de la resolución de 19 de febrero de 2001, pero no desde la recepción de la corrección de errores en castellano o valenciano.

Habida cuenta que el Sr. P. pretendía que se emitiera una nueva resolución original con nuevos efectos jurídicos y que no mostraba interés en la traducción de la corrección de errores, no se emitió nueva resolución por entender que es contrario a derecho.”

En el Informe del año 2000 se hizo referencia a la queja nº 201176 (pág. 413), en la que un vecino de Villajoyosa denunciaba el derecho a recibir cualquier escrito del Ayuntamiento de Villajoyosa y en general de las instituciones públicas valencianas, en valenciano, ya que analizadas detenidamente todas las actuaciones obrantes en el expediente iniciado al efecto, no observamos una actuación pública irregular del Ayuntamiento de Villajoyosa que infringiese el principio de cooficialidad instaurado en la Comunidad Valenciana.

Al promotor de la queja, tras trasladarle la comunicación recibida del Ayuntamiento afectado, le significamos que con carácter general la legislación regula imperativamente el uso del valenciano en el ámbito “oficial”, es decir, en las relaciones mutuas que tienen lugar entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos, y en las manifestaciones del poder público (por ejemplo la publicación de normas) que tienen como destinatarios los ciudadanos y que deben ser conocidas por éstos. Pero en el resto de ámbitos no oficiales, esto es, en lo concerniente a las relaciones privadas, el uso de la lengua es enteramente libre.

2.3. Versión exclusivamente en castellano de algunas páginas del web de la Diputación de Valencia

Se resolvió admitir la queja nº 012344, en la que se denunciaba que determinadas páginas contenidas en el web de la Diputación de Valencia, y concretamente en la que se localizan los enlaces de las áreas y servicios, disponen únicamente de versión en castellano, contraviniendo la Ley Valenciana de Uso y Enseñanza del Valenciano; habiéndose, en consecuencia, solicitado información pormenorizada a la Diputación Provincial de Valencia.

3. QUEJAS NO ADMITIDAS

La queja nº 012346, suscrita por un vecino de Valencia, contra la política seguida para la publicación en el BOP de Valencia, no pudo ser admitida a trámite, habida cuenta de los términos genéricos en que estaba planteada, que nos impedía entrar a conocer el fondo del asunto.

El escrito inicial de la queja nº 010653 solicitando la derogación de la Ley 7/1998 de 16 de septiembre de la Generalidad Valenciana, de creación de la Academia Valenciana de la Lengua, indicamos a su autor que el asunto que nos planteaba no era, en sí mismo, una actuación administrativa susceptible de nuestra supervisión, ya que la potestad legislativa dentro de la Comunidad Valenciana corresponde a las Cortes Valencianas, potestad legislativa que, evidentemente, queda excluida de las competencias que el Síndic de Greuges tiene atribuidas por la Ley 11/1988 de 26 de noviembre, cuyo ámbito se centra en la supervisión de la Administración Pública Valenciana, y sólo puede intervenir en aquellos casos en los que se aprecie una actuación pública irregular.

La mera disconformidad o discrepancia con una Ley, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

El valenciano, nuestra lengua, ha sido frecuentemente utilizado como motivo de discordia entre valencianos, de ahí que la reciente constitución de la Academia Valenciana de la Lengua, fruto del diálogo y el consenso, y cuya alta función es determinar y elaborar la normativa lingüística del valenciano, abra la esperanza de la recuperación de nuestra lengua, ya que se encargará de garantizar los principios que defiende la citada Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, vigente desde el año 1983, reforzando el uso social del valenciano hasta su total equiparación con el castellano.

Consecuentemente con cuanto antecede, procedimos al cierre y archivo del expediente.

No fue posible la admisión de la queja de D. V.B.E., señalada con el nº 010294, disconforme con la denominación “Síndic de Greuges”, y le significamos que “la Constitución Española, después de indicar que el castellano es la lengua oficial del Estado, señala que las otras lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de conformidad con sus Estatutos de Autonomía.

Por tanto, nuestra Carta Magna establece que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España son un patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección.

Consecuentemente, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 7) encomienda a la Generalidad Valenciana garantizar el uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano, de manera que se instaure un régimen de bilingüismo que impone a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico o local, la obligación de conocer y usar las dos lenguas sin que pueda prevalecer una sobre la otra.

De conformidad con cuanto antecede, la Ley Valenciana 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano, establece que el valenciano es la lengua propia de la

Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de todas las Corporaciones e Instituciones públicas (entre las que obviamente se encuentra la Sindicatura de Agravios), que de ella dependan, de ahí que la rotulación interior y exterior de las dependencias administrativas en territorios de predominio lingüístico valenciano, sea en valenciano.

Todo lo expuesto, ha de ser, no obstante, compatible con el más absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos, cuya lengua habitual es el castellano, propio de la cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

El escrito de queja, presentado ante esta Institución y señalado con el nº 010143, denunciando a la Editorial R. y L. y su publicación “Diccionario General de la lengua española” al definir a la Comunidad Valenciana como País Valenciano e indicar que la lengua que se habla en Valencia es el catalán, no fue posible su admisión a trámite.

Conforme dispone la Ley Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, el Síndic de Greuges tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a cuyo efecto, podrá supervisar la actuación de la Administración Pública Valenciana pero excede de su ámbito de competencias las cuestiones técnicas o de oportunidad tales como las planteadas, de ahí que no fuera posible ningún pronunciamiento por parte de esta Institución.

El autor de la queja nº 010155, exponía su disconformidad con la calificación obtenida en las pruebas para la obtención de los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano, denunciando además que la Junta Qualificadora de Conocimientos de Valenciano no le notificó expresamente la resolución dictada con fecha 2 de marzo de 2001.

Tras un detenido examen del escrito inicial de queja y de la documentación obrante en el expediente hubimos de determinar el archivo de la queja, ya que, si bien la calificación efectuada por la Junta Qualificadora de Conocimientos de Valenciano es un verdadero acto administrativo que manifiesta un juicio público sobre la aptitud o no del interesado y los alumnos tienen derecho a impugnar, reclamar o recurrir contra la misma y a ser valorados con criterios de objetividad, el autor de la queja interpuso en tiempo y forma la reclamación que estimó conveniente en contra de la decisión de la comisión examinadora ante la Junta Qualificadora de Conocimientos de Valenciano, que ratificó la calificación de “no apto al no existir errores de corrección, ni de infravaloración de preguntas ni errores aritméticos en el cómputo de las notas parciales o totales.”

En definitiva, el derecho a exigir la revisión del examen y de la calificación obtenida había sido plenamente garantizado, respetándose el procedimiento legalmente establecido al efecto.

Por otro lado, quedó plenamente acreditado en base a la información obtenida de la Oficina de Correos de Benicarló que la Junta Qualificadora había notificado expresamente la resolución dictada al interesado.

Consecuentemente con cuanto antecede se resolvió el cierre y archivo, sin más trámite, del expediente, dado que esta Institución no puede convertirse en una nueva instancia revisora de exámenes y calificaciones, ya que ello supondría imponer sus criterios técnico científicos sobre los profesionales, cuestión que excede del ámbito competencial del Síndic de Greuges.

Se determinó la no admisión de la queja nº 010349 suscrita por E.P.C. de Alicante al constatarse en primer lugar que no existía irregularidad pública alguna en el hecho de que el Ministerio de Economía y Hacienda hubiese editado unos folletos informativos sobre el Euro en castellano, ya que dichos folletos se distribuyeron por todo el territorio español y no exclusivamente en nuestra Comunidad Autónoma y en segundo lugar, porque no intervenía Administración Pública Valenciana, por lo que, en última instancia, el tema planteado excedía del ámbito competencial del Síndic de Greuges.

IX. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA

Introducción

Como viene advirtiéndose en Informes anteriores, las quejas que figuran en este apartado son aquéllas que no tienen cabida en el resto de capítulos.

Se trata de quejas que abordan distintas facetas de la actuación administrativa, como Justicia y Administraciones Públicas, Obras Públicas, Extranjeros, Agricultura, Cultura y Educación, Asistencia Jurídica Gratuita, Colegios Profesionales, Transportes, Deportes, Industria y Empleo. En total han sido 73 las quejas que se han recibido en el Síndic y que se pueden incluir en todos los anteriores apartados.

1. JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La queja nº 010994 ha sido presentada por D. J.P.M. en su condición de Administrador de la Fundación del C. I. B. M., y en la que exponía su total disconformidad con la exigencia sistemática por parte de la Consellería, de que toda la documentación que se presentase en la misma, vaya firmada “en todas sus hojas” por el Secretario con el Vº Bº del Presidente, al entender que esta exigencia resulta arbitraria, puesto que no se apoya en precepto legal o reglamentario alguno, y produce evidentes molestias a las personas que destinan su escaso tiempo a menesteres altruistas, ralentizando, así mismo, las

fluidas relaciones que deben existir entre la fundación y el protectorado estimando innecesario y excesivamente riguroso el cumplimiento de este requisito formal.

Al considerar que la queja reunía los requisitos establecidos en los arts. 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida; y en consecuencia en virtud de las prescripciones del art. 18.1, se ha solicitado cumplido informe sobre el precepto legal o reglamentario en que se fundamenta el requisito de firmar en todas y cada una de las hojas que se presentan en la Consellería.

Recibido el informe requerido de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas se le ha trasladado al interesado, al objeto de que pueda formular alegaciones, en su caso.

2. OBRAS PÚBLICAS

2.1. Expropiaciones

Al respecto se formularon las quejas nº 201075, 201173, 010550, 010557 y 010804.

La queja nº 010550, ha sido formulada por D. A.H.M., significando que como propietarios de la Finca, nº ..., Agrupación ..., en el término municipal de Villena (Alicante) y en relación con el Expediente Expropiatorio 2000/43, obra 42-A-1426 “Mejora Seguridad Vial CV-81, tramo Acceso Oeste”, denuncia en síntesis, que no se les ha notificado el acuerdo de la necesidad de ocupación, que no se constituyeron en la finca para levantar el acta previa a la ocupación y, finalmente, que desconocen la motivación concreta de los parámetros utilizados en la valoración y cálculo del justiprecio, cuya fijación se considera arbitraria.

Solicitado informe pormenorizado al respecto, y recibido éste, fue interesada por la Institución una ampliación del informe, estando, al cierre del presente Informe, a la espera de recibir el mismo.

La queja nº 010557, presentada por D. J.Ll.F. referente a Expediente de expropiación “Autovía de la Plana Vilavella Betxi, Clave: 42-CS-1506.”Exp.: 199-37, significaba la presentación de varias solicitudes que no habían sido objeto de contestación municipal, y en consecuencia no mediaba notificación de resolución administrativa alguna, además de denunciar lo que se estimaban defectos procedimentales, y solicitaba la valoración e indemnización del acopio de tierra vegetal que tenía depositada en la parte expropiada.

Esta Institución instó de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, – toda vez que concurrían los requisitos para la admisión de la queja– informe puntual al respecto.

Recibido el precitado informe, así como las alegaciones que al efecto su promotor dedujo, se pudo proceder al cierre de las investigaciones iniciadas, al no haberse

apreciado la existencia de actuaciones públicas irregulares que vulnerasen los derechos constitucionales del interesado; todo lo cual fue oportunamente comunicado a las partes concurrentes.

La queja nº 010804, formulada por D. R.A.M., referente a Expediente de expropiación forzosa subestación-transformadora en el polígono correspondiente al municipio de Ontinyent, exponía la total disconformidad del interesado con la realización de las obras de ampliación de la meritada subestación.

La Institución solicitó al Ayuntamiento del término municipal afectado la emisión de informe puntual al respecto.

Recibido el precitado informe, se procedió al cierre de las investigaciones, toda vez que no se apreció existencia de actuaciones públicas irregulares.

Lo anteriormente resuelto fue notificado a la Alcaldía y Consellería concurrentes, así como al propio interesado, en cuyo oficio le fueron participados los extremos resueltos por ambas Administraciones.

A la queja nº 201141 se hacía referencia en este mismo epígrafe del Informe anterior (Informe 2000 pág. 420). Al no constar que la actuación materializada por las Administraciones hubiera sido irregular, se ha producido el cierre del expediente.

La queja nº 201075 fue presentada por D^a V. y M.V.R., y en ella manifestaban disconformidad en relación con el expediente de Expropiación aprobado por la Consellería de O.P.U.T., declarado vigente, para la ejecución del Proyecto de mejora de la seguridad en el paso a nivel situado en el P.K. 47/413 en término municipal de Alfaz del Pi – VFI-A31-01-99.

Se solicitó informe a la C.O.P.U.T. señalándose expresamente que los interesados efectuaron en su escrito de queja, importantes alegaciones, en la firma del acta previa a la ocupación, que no fueron contestadas por la Consellería con carácter previo a la formulación de las hojas de depósito, necesarias para poder ocupar materialmente la finca, según prescriben los arts. 52.4 y 6 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Posteriormente, se solicitó informe ampliatorio puntual respecto a la falta de contestación de las alegaciones.

Fue remitido a la Institución informe sobre convenio de adquisición amistosa suscrito con la promovente.

En su virtud, atendida la finalización favorable del problema planteado, se concluyó la investigación iniciada con la procedencia del cierre del expediente.

De la queja nº 201173, ya dimos cuenta en el anterior Informe del 2000 (citada en pág. 420) referida a la expropiación efectuada por la Consellería de O.P.U.T. en la construcción de la variante en Guadassuar CV-50, Expte. 1997-7, obra 11-V-1085.

Hubimos de requerir al Hble. Sr. Conseller cumplido informe en cuanto a las alegaciones y sobre los motivos justificativos de la falta de reposición de camino a su estado anterior.

Emitido el informe por la Consellería, esta Institución procedió a la terminación de la investigación y cierre del expediente, puesto que de la documentación obrante en el mismo no se deduce la existencia de actuaciones públicas irregulares, que vulneren los derechos incluidos en el Título I como presupuesto que legitimaría nuestra intervención.

2.2. Obras públicas

La queja nº 010590, presentada por D. F.R.C. y 774 vecinos, exponía las mejoras que estimaban imprescindibles en la ejecución del Proyecto de Circunvalación de la Ctra. CV-160 a su paso por el término municipal de Vilafamés en la provincia de Castellón, fundamentalmente concernientes al paso elevado en el Camí de Cabanes, al paso inferior en la Carretera de Vall D'Alba, y a la canalización de aguas hasta el barranco.

Se interesó informe pormenorizado de la C.O.P.U.T., tras proceder a su admisión a trámite.

Una vez recibido el informe emitido, éste ha sido trasladado al autor de la queja, posibilitándole la formulación de alegaciones en el expediente, encontrándose, a la fecha, pendiente de proceder a su resolución.

La queja nº 010899, presentada por D. V.P.E., exponía la problemática en que se encuentra la senda rural "M." que divide los términos municipales de Rafelcofer y la Alquería de la Comtessa.

Señala el interesado que se trata de una senda con suficiente anchura para que la atravesara un vehículo, si la autoridad competente canalizara la "regadora" que la recorre. En la actualidad la citada senda resulta impracticable, por la cantidad de maleza que ha crecido en ella, hecho que le impide ejercer su derecho de paso a su campo, lo que le comporta que cada año pierda la cosecha de naranjas.

A la vista de lo que antecede, se ha procedido a solicitar del interesado las aclaraciones correspondientes para que pueda llegar a desprenderse la susceptibilidad de la prosecución del expediente de queja.

A la queja nº 200768, se hacía referencia en este mismo epígrafe del Informe anterior (Informe 2000, pág. 421). Al no constar alegaciones del interesado a los informes emitidos por el Jurado de Expropiación Forzosa y de la Secretaría General de la Consellería de O.P.U.T.; y atendido, por demás, que ha obtenido la información que pretendía y que constituía el objeto de la queja, se ha resuelto el cierre del expediente.

A la queja nº 201019, se hacía referencia en este mismo epígrafe del Informe anterior (Informe 2000, pág. 421). Queda constatado, según informe recibido del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, lo siguiente:

“3º.- Que fueron aclaradas las dudas y solucionadas las quejas, en la medida de lo posible, y con la conformidad de la afectada.

4º.- Que a la vista de la comunicación del Síndic de Greuges, nos hemos puesto de nuevo en contacto con la titular de la queja que nos ha comunicado que dicho escrito lo remitió con fecha anterior a toda nuestra gestión (11 de octubre de 2000), que no se acordó anularlo, y que una vez resueltas todas sus dudas y quejas, ya no tiene razón de ser”.

Visto lo que antecede y dado que no concurría alegación al respecto de la interesada, se resolvió el cierre de la queja, y su comunicación a todos los interesados.

3. EXTRANJEROS

El Real Decreto 1521/1991, de 11 de octubre, sobre creación, competencias y funcionamiento de las Oficinas de extranjeros, modificado por RD 766/1992, regula las competencias de las Oficinas de extranjería como órganos de gestión de carácter interministerial, que integra servicios, funciones y personal para la gestión de los permisos y autorizaciones que son exigidos a los extranjeros en España.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre, recoge en su art. 67 la obligación del Gobierno de crear estas oficinas en todas las provincias, para conseguir una adecuada coordinación de la tarea administrativa.

Como ya indicamos en el capítulo correspondiente a las quejas remitidas al Defensor del Pueblo, ante la función mediadora otorgada al Síndic de Greuges por el Acuerdo suscrito entre la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana y el Movimiento Asociativo a favor de los inmigrantes, se interesó de la Delegación del Gobierno, en la Comunidad Valenciana, informe sobre las medidas adoptadas para mejorar la gestión administrativa y aumentar la capacidad de resolución de expedientes en materia de extranjería, ya que en las quejas nº 010402 y 010410, que finalmente nos vimos obligados a archivar, esta Institución pudo comprobar la existencia de largas colas en las inmediateces de la Oficina de Extranjería de Alicante, con múltiples inconvenientes para el vecindario, si bien el aumento de las colas obedecía a un factor meramente coyuntural, tal como el proceso extraordinario de regularización de inmigrantes previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 4/00 de 11 de enero; y por otro lado, la Delegación del Gobierno en su respuesta detalló las medidas implementadas para agilizar la gestión administrativa de las Oficinas de Extranjeros, tales como:

- Cambio de la tarjeta de extranjeros al nuevo modelo, cuya expedición y entrega se realiza en las Comisarías de Policía.
- Incorporación de una nueva aplicación informática de extranjería elaborada por el Ministerio de Administraciones Públicas.

- Mecanización de tareas burocráticas de impresión y traslado a correos de las resoluciones y comunicaciones para rentabilizar el máximo los recursos humanos de que se dispone.
- Propuestas de creación de nuevas oficinas de Extranjería Delegadas en la provincia de Valencia, realizadas a los Ministerios del Interior y de Administraciones Públicas para descongestionar la única Oficina de Extranjería actual.
- Implantación del sistema de cita previa.
- Programa de grabación de datos.
- Plan de choque de la Dirección General de la Policía.
- Refuerzo de personal, etc.

4. AGRICULTURA

La queja nº 200962 consignada en el Informe de 2000 (pág. 425), cuya naturaleza versaba sobre problemática relativa a “conducción de agua para riego”, ha sido cerrada en el curso del presente año, toda vez que el interesado no había aportado los escritos presentados a la Comunidad de Regantes que esta Institución le requirió.

La queja nº 201060, comprendida en el Informe de 2000 (pág. 423), versaba sobre problemática dimanante de fumigación con herbicida en calles de salida natural para pastoreo de ganado, habiendo resultado envenenadas doce cabras de producción de leche.

Remitido informe por el Ayuntamiento de Crevillente, por el que se significaba haber incoado procedimiento de responsabilidad patrimonial para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo relativo a procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, resultando que el problema quedaba pendiente de resolución administrativa, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

5. CULTURA Y EDUCACIÓN

La queja nº 200848 presentada por C.S. en representación de Padres y Madres de Alumnos del British Council de Alicante, y de la que ya dimos cuenta en nuestro anterior Informe (pág. 428), concerniendo a una problemática de educación, evacuado informe de la Consellería de Cultura y Educación, se dio traslado al interesado para que formulase alegaciones, que las emitió en el período conferido al efecto.

A la vista de lo anterior, se interesó ampliación del informe, en lo referente al motivo por el cual se autorizó provisionalmente y por tiempo limitado la apertura y funcionamiento del Centro, con la autorización temporal, lo que no está contemplado en la normativa de las autorizaciones de centros españoles.

Recibida la información solicitada se dio traslado al interesado para la posible formulación de alegaciones, que las evacuó en similares términos a los deducidos en la

queja, esto es, que la Administración no cumplía con la legislación aplicable a los centros extranjeros en España, tanto en su autorización como en la extinción de la misma, con vulneración de los derechos de educación, audiencia, y defensa de los menores.

Tras el estudio de tales antecedentes, fue remitida resolución a la Dirección General de Centros docentes de la Consellería de Cultura y Educación en los siguientes términos:

“Esta Sindicatura tuvo conocimiento del presente expediente, que por los hechos objeto de esta queja están pendientes diferentes procedimientos judiciales en los ámbitos civil, penal, y contencioso administrativo, y a tenor del art. 17.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, esta Institución no podrá entrar en el examen individual de estas quejas sobre las que esté pendiente una resolución judicial definitiva y las suspenderá si, iniciadas sus actuaciones, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos”.

Estudiados cada uno de los fundamentos relativos a la autorización de centros de carácter definitivo y la situación de los alumnos que resultaría precaria o de indefensión, y analizada la legislación de aplicación (art. 27 de Constitución Española), en desarrollo de la denominada enseñanza no universitaria, como es la Ley Orgánica de Ordenación General del sistema educativo 1/1990, de 3 de octubre: concretamente el art. 12.2, de la Ley Orgánica 8/1985, establece que los centros extranjeros en España, se ajustarán a lo que el gobierno determine reglamentariamente, en cumplimiento de dicho mandato legal, se aprobó el Real Decreto 806/1993, de 3 de abril, referentes a las autorizaciones de centros docentes extranjeros en España.

En virtud de la fundamentación concurrente, y de acuerdo con la delegación de competencias conferida, la Sindicatura de Agravios procedió a “SUGERIR a esa Consellería que, a la vista de las circunstancias, desarrolle una normativa específica referente a las autorizaciones provisionales o temporales para Centros Docentes a fin de garantizar a los padres y madres que opten por una enseñanza determinada para sus hijos de una mayor seguridad jurídica”.

Como continuación a la precitada sugerencia a la Consellería afectada, pusimos en conocimiento del promovente que se había procedido al cierre del expediente, toda vez que por la Consellería de Cultura y Educación, fue aceptada la resolución realizada por esta Institución.

Se determinó el archivo de la queja nº 200973 de la que dimos cuenta en nuestro anterior Informe a las Cortes Valencianas (pág. 431), ya que el promotor de la misma, tras agradecer nuestras actuaciones, nos comunicó que había podido constatar que la Editorial SM había versionado nuevamente el libro de iniciación a la lectura “Nuevo Parque de Papel” eliminando los dibujos de corte racista.

En la queja nº 200833 (consignada en el Informe 2000, pág. 432), se dispuso el cierre y archivo de la misma, toda vez que dictaminada por el Presidente del Consejo Escolar Valenciano, la representatividad del sector de padres y madres del C.E.V. y la

proporción correspondiente a las respectivas confederaciones COVAPA y CONCAVA, no se observó, una actuación pública irregular que aconsejara continuar nuestra investigación.

6. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

La queja n° 010043 presentada por D^a L.J.V. exponía que se habían iniciado gestiones para solicitar la asistencia jurídica gratuita; y que habiendo presentado la documentación exigida, recibió la respuesta en septiembre siguiente, designándole abogado provisional y procurador.

Cuando llegó la designación definitiva de abogado y tras dos reuniones en las que comprobó el deficiente trato recibido, hubo de interponer una reclamación ante el Colegio de Abogados solicitando que la atendiese el suplente.

En este caso igualmente se le designó abogado pero otra vez con carácter provisional e indicándole que debía esperar a la designación definitiva.

Desde entonces no ha vuelto a tener noticias favorables ni desfavorables, con el consiguiente agravamiento del problema inicial que le hizo solicitar abogado.

Se le significó que no se observaba una actuación del Colegio Oficial indicado que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiera o menoscabara el ejercicio de un derecho constitucional, atendidas que las pautas técnicas eran tales como las que se indicaba en el escrito de queja.

La asistencia jurídica gratuita, en la designación de abogado por el Colegio es siempre provisional, tanto si se trata del letrado que por turno haya correspondido, como si se trata del suplente de éste, ya que en ambos casos, la gratuidad para litigar está supeditada a una resolución que así lo reconozca.

7. COLEGIOS PROFESIONALES

La queja n° 010074 ha sido presentada por D. D.M.C. por el que se denunciaba que había solicitado información al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de un anterior colegiado.

La información que exponía era que se presentó una queja por estafa o malversación de fondos contra dicho Agente de la Propiedad Inmobiliaria. Sin embargo, dada la gravedad del asunto, el mismo causó baja voluntaria para evitar que el Colegio se pronunciara y le expulsara.

En el asunto planteado era fundamental la colaboración del Colegio Oficial, así como información completa del expediente deontológico, además de un pronunciamiento sobre los hechos.

Por todo se solicitó al Presidente del Colegio cumplido informe al respecto.

Recibida la contestación del precitado Colegio fue trasladado al reclamante, al objeto de que pudiera alegar al respecto.

Efectuadas las alegaciones, le comunicamos a todos los afectados que se procedía al cierre de la queja, toda vez que en cuanto al extremo de la exhibición de anagrama de API en la fachada de la oficina del agente inmobiliario, había de estarse a lo señalado en el último párrafo del informe del Colegio, que en suma, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. regulador establecía que las funciones propias de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria pueden ser ejercidas por cualquier persona sin titulación alguna ni pertenencia a Colegio Oficial.

Posteriormente, el promotor de la queja manifestó su disconformidad con el cierre de la misma, solicitando que se prosiguiese, por cuanto que permanecía la exhibición del anagrama y su publicidad en Internet.

Estudiado nuevamente el contenido de la queja se resolvió reiterar el cierre del expediente dadas las circunstancias concurrentes.

La queja nº 010188 fue presentada por D. A.B.I. referente a falta de recepción de documentos que ha solicitado del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Alicante, del que es colegiado.

En vista de que no recibía contestación, expuso los hechos al Presidente del Consejo Valenciano de Enfermería, sin que hasta la fecha haya recibido contestación.

Se señala que en sentencia nº 306 del Tribunal Superior de Justicia de fecha 10 de marzo de 1997, el Colegio de A.T.S. de Alicante lo expulsó de tal Corporación y como indica el citado fallo la expulsión del Colegio viola frontalmente el art. 25 de la Carta Magna.

Admitida la queja, se solicitó informe al Ilustre Colegio Oficial de A.T.S. y Diplomados de Enfermería de Alicante.

Recibida respuesta a la precitada solicitud, la Sindicatura ofició al promovente en el sentido de participarle que el asunto se encontraba judicializado por lo que se suspendió su tramitación.

La queja nº 010631, ha sido deducida por D^a S.R.E. Señalaba, que había presentado reclamación en el Colegio de Abogados de Alicante, que no le había sido contestada, y por la que instaba del meritado Colegio Oficial su propia intervención, ante lo que denunciaba como irregular comportamiento de una de sus letrados adscrita al turno de oficio.

Solicitamos pertinente informe al Decanato del Colegio y tras su recepción, se procedió al cierre del expediente incoado al efecto, dado que la documentación remitida por el Ilmo. Sr. Decano señalaba que en cumplimiento del oficio del Juzgado de Primera

Instancia nº 3 de San Vicente del Raspeig se había designado al correspondiente letrado de turno de oficio para su defensa.

La queja nº 010639 presentada por D^a N.V.A., denunciaba la falta de ejecución de un laudo, derivado de honorarios presuntamente abusivos girados por letrado, lo que igualmente había sido expuesto al Colegio Oficial de Abogados de Valencia.

Interesado pertinente informe al Decanato del Colegio se resolvió el cierre del expediente, al habersele manifestado por el Ilmo. Sr. Decano la próxima citación semanal a las partes interesadas en el Laudo, para la práctica de oportunas diligencias.

La queja nº 010674 propuesta por D. A.P.P., versaba sobre la falta de resolución expresa en relación con solicitudes presentadas ante el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Alicante, conforme a las fechas indicadas al respecto.

Requerido informe al Sr. Presidente del Colegio, y recibido el correspondiente comunicado, se acordó el cierre de las investigaciones al no resultar de apreciación actuaciones públicas irregulares, que vulnerasen los derechos constitucionales del reclamante.

En idéntico sentido fue planteada y resuelta la queja nº 010922.

La queja nº 012356 presentada por D^a M.S.G.M. significaba haber presentado en el Colegio Oficial de Abogados de Valencia., pertinente solicitud que no había sido objeto de contestación expresa, interesando conocer el estado de tramitación en que se encontraba el expediente relativo a nombramiento de abogado de oficio.

Solicitado y remitido informe puntual al respecto del referido Colegio, se ha trasladado a la reclamante para formulación de alegaciones en su caso.

La queja nº 010755 ha sido presentada por D. S.A.G., exponiendo que desde 1995, se encuentra dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) en el epígrafe correspondiente a perito calígrafo.

Según indica el promotor desde el año 1995, la Cámara de Comercio de Alicante le reclama el pago de las cuotas anuales, lo que considera improcedente ya que no tiene ninguna relación con esa Cámara, al no desempeñar actividad comercial o industrial.

Con objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor fue solicitado informe pertinente a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante.

Recibido éste, ha sido trasladado al promotor para que alegue lo que estime oportuno.

8. TRANSPORTES

8.1. Expediente sancionador sin haberse practicado servicio de taxi. Otros motivos de idéntica razón, contemplados en diversas quejas

La queja nº 010448 formulada por D. E.J.B. exponía que en 1999 había realizado un servicio desde el Aeropuerto de Alicante a Torreveija. Volvía con el taxi vacío hacia Alicante y dos personas le hicieron el alto y paró. Les explicó que era de Elche y no podía hacer servicios en Torreveija. En aquel momento llegaron dos policías locales de Torreveija y pensaron que iba a realizar el servicio que nunca realizó; por tanto, él expone que no puede ser sancionado porque no se realizó ni cobró el servicio. Ha interpuesto dos pliegos de descargo, pero han sido desestimados.

Esta Institución hubo de notificarle que comprendía su legítima preocupación por el asunto, pero lamentaba tener que decirle que no podía jurídicamente tramitar su queja por extemporánea, toda vez que fue presentada transcurrido más de un año desde el conocimiento del hecho objeto de la reclamación (art. 15.1 de la Ley 11/1988, que regula esta Institución).

En la queja nº 201153 y acumuladas, y la 201159 y acumuladas de las que ya dimos cuenta en el anterior Informe (Informe 2000, pág. 442), remitimos la siguiente resolución a la Dirección General de Transportes:

“De la lectura del precepto se deduce que habiendo transcurrido el plazo de tres meses para resolver el recurso ordinario, serán operativos los efectos del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de mantenerse la obligación administrativa de resolver.

Efectivamente, el silencio administrativo constituye una garantía para el interesado, ya que transcurrido el plazo para resolver en vía administrativa queda abierta la posibilidad de acudir a la vía contencioso administrativa.

En este sentido, el interesado dispuso de un plazo de un año, de acuerdo con la normativa vigente en aquel momento - art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo de 27 de diciembre de 1956 - para acudir a la vía judicial (en la actualidad la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa en su art. 46, y con relación a los actos no expresos, lo fija en seis meses).

La posterior resolución expresa por parte de la Administración de los recursos interpuestos en el mes de octubre de 2000 constituye, en opinión de esta Institución, un “plus” de garantía ya que se abre nuevamente al interesado la posibilidad de acudir a la vía judicial.

En lo relativo a la posible prescripción de la acción administrativa para sancionar, cuando el recurso ordinario promovido por el sancionado es resuelto expresamente después de cuatro años, esta Institución, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, considera que la tardanza en la resolución de los recursos, en nada afecta a la

prescripción de la infracción o la caducidad del expediente administrativo, ya que la vía de recurso se orienta no a perseguir la infracción sino, simplemente, a determinar si el órgano jerárquicamente inferior actuó con arreglo al Ordenamiento jurídico y procede mantener, revocar o modificar la resolución originaria, es decir se trata de una revisión en sede administrativa por actos producidos por órganos inferiores (recurso de alzada) o por el mismo órgano (en el caso del recurso de reposición).

No obstante lo anterior, conviene realizar algunas reflexiones en torno a dos cuestiones que se plantean en esta queja, a saber:

1. La gran demora en resolver los recursos administrativos.
2. La falta de motivación de los mismos.

Respecto a la primera cuestión, señalar que el art. 42.2 de Ley 30/1992, 6 de diciembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo petitionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Respecto a la manifestación externa de la actuación administrativa, en lo referente a la motivación de la resolución del recurso ordinario, como puede comprobarse en el análisis de los distintos documentos obrantes en el expediente tramitado por la Administración nos encontramos ante una práctica no por frecuente menos rechazable

cual es la utilización de impresos normalizados en los que no se introduce prácticamente elementos individualizados respecto al concreto expediente tramitado.

En particular, se aprecia que habiéndose formulado alegaciones por el interesado de forma reiterada no se realiza en los sucesivos actos del procedimiento y en concreto, en la resolución, una respuesta a los mismos, a fin de indicar las razones por las que la Administración no los toma en consideración, siendo rechazados.

Si bien el principio de eficacia que debe presidir la actuación Administrativa determina que la utilización de modelos impresos sea un instrumento adecuado, ello debe hacerse en todo caso sin merma de las garantías de los ciudadanos.

En el presente caso, resulta de aplicación las prescripciones contenidas en la Ley 30/1992, por remisión de lo dispuesto en el art. 146 de la ley de Ordenación de Transportes Terrestres.

La motivación de los actos administrativos aparecía regulada en art. 54 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo apartado 1 dispone textualmente:

“1. Serán motivados, con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de Derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.
- c) Los que se aparten del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de esta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los art. 72 y 136 de esta Ley.
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.
- f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposiciones legal o reglamentaria expresa”.

Pese a que en esta normativa no se recoge el principio de motivación de los actos administrativos, a la hora de interpretar el precepto transcrito hemos de considerar la dimensión constitucional de tal exigencia.

Hay que recordar primeramente que la motivación de los actos de los poderes públicos se presenta como obligatoria tanto en relación con el Legislativo (exposición de motivos de las normas) como en relación con el Poder Judicial (motivación de las sentencias recogidas en el art. 120 de la Constitución).

La necesaria motivación de los actos de las Administraciones Públicas aparece conectada con los principios garantizados en el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución, en particular con los de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Igualmente sirve de elemento para contrastar que efectivamente la actuación de la Administración se conforma a lo señalado en el art. 103.1 de la Norma Suprema, acreditando que sirve con objetividad los intereses generales, de acuerdo con el principio de eficacia y con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Por último aparece directamente vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 del texto constitucional.

En definitiva, la Administración al realizar el esfuerzo de entresacar de los datos obrantes en el expediente administrativo los antecedentes de hecho relevantes para la resolución, y aplicarles un determinado razonamiento jurídico vinculado a la realización del interés público presente a cada caso, está proporcionando a los interesados los elementos necesarios para permitir que conozcan el real contenido de la resolución administrativa, puedan plantear su revisión, y puedan obtener la tutela de los juzgados y tribunales, en su caso.

Todo ello sin olvidar la evidente dimensión que frente al conjunto de los ciudadanos tiene la exposición de los hechos y fundamentos, en cuanto elemento que contribuye al conocimiento de los criterios generales de la actuación administrativa, como fundamento de su legitimidad, y en aras a la necesaria transparencia consustancial a la Administración Pública moderna, propia de un Estado caracterizado como Social y Democrático de Derecho.

De ahí que la jurisprudencia haya realizado, en la aplicación de la normativa contenida en la antigua Ley de Procedimiento Administrativo, una interpretación extensiva de los supuestos que deben ser objeto de motivación, incluyendo en su campo de aplicación no sólo los actos que limiten derechos subjetivos, sino abarcando incluso a los que restrinjan intereses legítimos, comprendiendo tanto actos desfavorables como la denegación de actos favorables o de reconocimiento de beneficios.

Por tanto, cualquier acto administrativo debe ser motivado en cuanto limite, afecte o restrinja la esfera jurídica del interesado.

Estos principios han sido reiteradamente aplicados por el Tribunal Constitucional con particular relevancia en aquellos supuestos en que la actuación administrativa afecta a derechos y libertades fundamentales considerando que en estos casos la motivación no es una mera formalidad, sino por el contrario un requisito sustancial, de fondo.

Por tanto, debemos concluir con la necesidad de que la Administración motivara al interesado las razones por las que sus alegaciones no desvirtuaban los hechos y consideraciones en que se basó la resolución sancionadora, dando lugar a su desestimación y a la consiguiente imposición de sanción.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en aplicación de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, hubieron de efectuarse las siguientes

Recomendaciones: de un lado, que en situaciones como la analizada esa Consellería extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y de otro lado, que las resoluciones de recursos administrativos deberán contener su motivación, con expresa referencia a las razones por las que estiman o desestiman los recursos que presentan los interesados.”

9. DEPORTES

9.1. Discriminación sexista

El promotor de la queja nº 010404, interesó de esta Institución la reapertura de la queja nº 980981 sobre discriminación por razón de sexo en los campeonatos del Mundo de Ajedrez Escolar, a celebrar en Oropesa del Mar.

Sobre la problemática expuesta en la queja de referencia, ya tuvo ocasión de pronunciarse esta Institución dictando resolución que fue plenamente aceptada por la Dirección General del Deporte, si bien, a criterio de D. J.E.D.S. la Administración estaba incumpliendo, dado que subsistía el problema que dio origen a la intervención del Síndic de Greuges con ocasión de la tramitación de la queja nº 980981 (pág. 428 Informe 1999), de ahí que con el objeto de contrastar las afirmaciones vertidas de contrario, interesamos de la Dirección General de Deportes de la Comunidad Valenciana, la emisión de un nuevo informe.

La Dirección General de Deportes, en referencia a la problemática subsistente por la discriminación por razón de sexo en los Campeonatos del Mundo de Ajedrez Escolar remitió el siguiente informe, exponiendo las consideraciones, que en síntesis, se relacionan:

“Que la Recomendación, efectuada en su día por el Síndic de Greuges, en referencia a queja nº 980981, para que no se celebren pruebas deportivas escolares en el ámbito de la Comunidad Valenciana, discriminatorias por razón de sexo, ha sido aceptada por la Dirección General del Deporte. Como consecuencia de la mencionada recomendación, ya en los pasados XIX Juegos Deportivos de la Comunidad Valenciana, de ámbito eminentemente escolar, en la modalidad de Ajedrez se modificó el sistema de competición, implantando exclusivamente la denominada categoría “única”, con la supresión de la categoría masculina y femenina. La adopción del mencionado sistema permitió que en la Final Autonómica de los XIX Juegos Deportivos compitiesen juntos niños y niñas.

Así mismo, aprovechamos para comunicarle, que en la presente edición de los XX Juegos Deportivos de la Comunidad Valenciana, la competición de Ajedrez, dentro del ámbito que nos compete, presentará de nuevo exclusivamente la categoría única, permitiendo competir juntos a los niños y las niñas, con la proclamación de un Campeón/a Autonómico/a.

Referente al caso que nos ocupa, el Campeonato Mundial Escolar de Ajedrez, al presentar dicho Campeonato un ámbito de competición internacional, compete a la Federación Española de Ajedrez, conjuntamente con su respectiva Federación Internacional, la organización o tutela del sistema de competición elegido. Por otro lado, compete al Consejo Superior de Deportes autorizar o denegar, la celebración de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional en territorio del estado español. Ante estos hechos, y aunque la competición se celebre en territorio de nuestra Comunidad, le informamos que la Dirección General del Deporte de la Comunidad Valenciana, no dispone de capacidad competencial para decidir el sistema de competición que debe ser aplicado durante el Campeonato Mundial Escolar de Ajedrez.

No obstante, le informamos que remitiremos urgentemente su recomendación a las instituciones mencionadas, Federación Española de Ajedrez y Consejo Superior de Deportes, así como a los organizadores del Campeonato del Mundo de Ajedrez Escolar en Oropesa del Mar, para que en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas que estimen oportunas.”

Sin perjuicio de dar por admitidas las argumentaciones efectuadas por la Dirección General del Deporte, esta Institución, con el objeto de proceder a resolver con carácter definitivo reclamó de la Administración Pública una relación de las gestiones realizadas al efecto ante la Federación Española de Ajedrez y Consejo Superior de Deportes, así como ante las organizaciones del Campeonato del Mundo de Ajedrez en Oropesa del Mar, para evitar la discriminación sexista en dichos Campeonatos.

La Administración nos puso de manifiesto lo que a continuación se transcribe:

“Que la Recomendación, efectuada en su día por el Síndic de Greuges, en referencia a queja nº 980981, para que no se celebren pruebas deportivas escolares en el ámbito de la Comunidad Valenciana, discriminatorias por razón de sexo, ha sido aceptada por la Dirección General del Deporte, y por tanto, remitida por ésta Dirección General a las Instituciones que menciona en su escrito: Federación Española de Ajedrez, Consejo Superior de Deportes y entidad deportiva de la Comunidad Valenciana responsable de la organización del Campeonato.

Según lo expuesto en el punto anterior, le informamos que la Recomendación mencionada fue comunicada a los máximos responsables del Consejo Superior de Deportes, Federación Española de Ajedrez, y entidad organizadora del Campeonato, a través de sendos escritos remitidos por ésta Dirección General, con fecha de 17 de septiembre de 2001, instando a que, en el ámbito de sus competencias, adoptasen las medidas correspondientes para que no se produzca ninguna discriminación por razón de sexo.

Adjuntamos copia de los escritos remitidos en su día al objeto de que constate las gestiones, que según sus indicaciones, ha realizado esta Dirección General.”

Se dio cuenta al interesado de las actuaciones seguidas con ocasión de la tramitación de su queja.

10. INDUSTRIA

10.1. Quejas relativas al suministro de energía eléctrica

La queja nº 010009 formulada por D. J.M.B. exponía la necesidad de instar el cambio para poner a su nombre los recibos de Iberdrola correspondientes a su domicilio, del que es dueño desde hace más de 10 años, y que figuraban a nombre de su anterior dueño. Iberdrola le informó al respecto que constaba con deudas de más de 20.000 Ptas. de un piso que tuvo anteriormente en Benisa y del que ya no era propietario, sino que fue vendido en 1983. Esta deuda le impedía dar de alta los recibos de la casa inicialmente mencionada.

Es de recordar que pese a tratarse de una relación contractual usuario-empresa distribuidora (no una Administración pública) procede entender que tal suministro o distribución de energía eléctrica a los ciudadanos o personas jurídicas es una actividad que ha de ser calificada como de servicio público. Ello no atribuye la titularidad de la actividad a la Administración pública, aunque ésta tiene potestad de intervenir en la actividad de la empresa suministradora.

Efectivamente las relaciones técnico-administrativas que surgen entre los usuarios y la compañía suministradora, operan bajo la función moderadora y de equilibrio que se atribuye a los órganos administrativos competentes al objeto de regularizar esas relaciones y entre ellas las derivadas del incumplimiento de pago.

Admitida a trámite la queja se solicitó informe de la Consellería de Industria y Comercio.

El informe emitido por la Dirección Territorial de la Consellería de Industria y Comercio de Valencia, entre otras cuestiones, reproduce la Condición General nº 23 de la póliza de abono del Registro de verificaciones eléctricas regulado por Real Decreto 1725/84 de 18 de julio que establece “los traslados y cambios de domicilio y ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nueva póliza o la subrogación de la anterior”.

Podemos entender que, en aplicación de la referida cláusula, se debió notificar a la Compañía Eléctrica el cambio de propietario, lo cual no le priva al particular de utilizar los instrumentos jurídicos que la ley le otorga para reclamar, si lo considera oportuno, el importe de lo facturado por consumos efectivamente realizados, al actual propietario.

En conclusión, del detallado estudio de la queja, del informe emitido por la Administración y vistas las alegaciones, no procedía deducir la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales por lo que se acordó el cierre de la queja.

La queja nº 010247, presentada por D. E.G.P. exponía el agravio que sufría ante el silencio de la Administración frente a diversas solicitudes que había formulado y reiterado ante la Consellería de Innovación y Competitividad.

Se trataba de las solicitudes de fecha 13 de enero y 30 de marzo de 2000 en las que denunciaba la irregular utilización por parte de unos de vecinos de Alicante, de un enganche de energía eléctrica para riego a goteo cuando en realidad se debería utilizar para solo una vivienda. Con posterioridad, se solicitó a la Consellería de Industria y Comercio que se contestara a los escritos mencionados anteriormente.

La queja fue admitida a trámite y se solicitó información a la Dirección General de Energía de la Consellería de Industria y Comercio.

Recibido el informe requerido se trasladó copia al interesado. En el mismo se nos indicó que por esa Administración se habían iniciado investigaciones para esclarecer la problemática planteada.

De toda la documentación reunida, pudo deducirse, que como afirmaba el interesado promotor, los escritos dirigidos ante esa Consellería no habían recibido respuesta, por lo que la Sindicatura consideró los argumentos, que como fundamento exponía en la recomendación conforme al siguiente tenor:

“El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instrumento jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la

sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución Española en su art. 9.3”.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se formuló recomendación a la Consellería, puntualizando que en situaciones como la analizada se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.”

Por la Consellería de Innovación y Competitividad se nos informó que se había solucionado el problema planteado, por lo que se procedía al cierre de las investigaciones a tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre.

La queja nº 010258 versaba sobre el escrito presentado por D. D.M.Ch., por el que se manifestaba que habiendo presentado ante el Servicio Territorial de Industria solicitud de devolución del impuesto de vehículo, por error en la ficha técnica del turismo, no había recibido contestación alguna por lo que solicitaba la mediación de la Institución. Por todo lo expuesto hubo de considerarse que al concurrir los requisitos establecidos en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre del Síndic de Greuges la queja debía ser admitida, por lo que se requirió información a la Consellería de Industria y Comercio.

Posteriormente, remitido por la meritada Consellería el correspondiente informe, se le dio traslado al interesado para alegaciones, sin que éstas fuesen presentadas. Del contenido del Informe, se desprendía que la Administración había iniciado el correspondiente expediente de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, todo ello en relación con la reclamación del interesado para indemnización de daños y perjuicios deducida como consecuencia del error producido en la ficha técnica del vehículo, expedida por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante.

La queja nº 010428 presentada por D. R.M.L. planteaba una cuestión relativa a la instalación eléctrica correspondiente a la realización de un garaje cuyo boletín de instalación no había sido presentado en el Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, para su diligenciación, por lo que desde el año 1993 se estaba produciendo una grave clandestinidad en la contratación del suministro, solicitando la depuración de las responsabilidades correspondientes.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre reguladora de la Institución, las quejas han de ser presentadas en el plazo máximo de un año, contando a partir del momento en que el reclamante tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma, lo que en el presente tuvo lugar en 1993.

Por consiguiente se resolvió la inadmisión a trámite de la queja.

La queja nº 010524 presentada por D. M.A.P.R. obligó a poner en conocimiento del promotor, se informase si se había dirigido o no a la Consellería de Industria denunciando el asunto, y en su caso, remitiese los escritos y respuestas recibidas en relación a la queja deducida. Dado que había transcurrido en exceso el plazo señalado sin que éstos fueran aportados, se manifestó la imposibilidad de continuar la investigación, toda vez que la actuación pública denunciada no parecía ser irregular o contraria a sus derechos constitucionales.

La queja nº 010528 formulada por D^a M.C.A.L. supuso la remisión a la promotora de nuestra comunicación significando la imposibilidad de admisión a trámite, toda vez que la Institución no podía ejercitar labores de asesoramiento, sino que su función es intervenir cuando se observe una actuación de la Administración que signifique infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho constitucional.

La queja nº 010604 interpuesta por D. G.T.C de P. exponía que desde 1995 la Agrupación de Vecinos que representaba disponía para la explotación a su cuenta de instalación eléctrica con su correspondiente expediente en la Consellería de Industria y Comercio.

Se manifestaba por el promotor que Iberdrola S.A. sin previo aviso incumplió el acuerdo de 10 años de vigencia que tenía suscrito (hasta el año 2005) quedándose con la instalación eléctrica.

Ello comportaba que Iberdrola no aceptaba la prórroga del Convenio que establecía la cláusula 5^a del mismo.

El interesado indicó que de acuerdo con la cláusula 9^a del Convenio solicitaron del Servicio Territorial la resolución de la controversia con Iberdrola S.A., no admitiendo dicho Servicio intervenir en el sentido solicitado.

Por todo, fue remitida la documentación al Servicio Territorial solicitando informe suficiente al respecto.

Recibido informe del Servicio Territorial a la Sindicatura, se le dio traslado al interesado y éste efectuó alegaciones en el plazo conferido.

Es de recordar que el punto de partida del estudio de la queja lo constituye el Convenio firmado el 28/02/95 entre la empresa suministradora Iberdrola S.A. y la Agrupación de Vecinos, concretamente, en cuanto a lo dispuesto en sus estipulaciones 5^a y 9^a.

La estipulación 5^a determinaba “no obstante lo anterior se establece la duración máxima para el presente convenio de 5 años, y dicha duración será prorrogada por otro período igual, a petición del cedente de las instalaciones, antes de que terminara el primero cuando existan razones que lo justifiquen” y la estipulación 9^a prescribe que “ambas

partes se someten al Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante para solventar las controversias que puedan plantearse de su estricto cumplimiento”.

De la documentación concurrente no consta que al terminar el período de 5 años, se hiciera petición de prórroga, por lo que transcurridos los 5 años, el convenio perdía su vigencia.

Por consiguiente, en relación a la postura del Servicio Territorial de no entrar a conocer las discrepancias denunciadas al considerar que el Convenio había finalizado, no se observaba que la Administración hubiese realizado una actuación que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho. La mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, no podía por sí sola, motivar la intervención del Síndic.

De considerar el interesado la necesidad de impugnar tal resolución en vía administrativa o judicial debía consultar a un abogado en ejercicio.

En consecuencia, se comunicó al interesado que se daba por concluida la investigación.

La queja nº 010734, ha sido presentada por D. I.V.M., por el que se expone, en esencia, que habiendo presentado escrito, ante el Excmo. Ayuntamiento de Alicante solicitando actuaciones a realizar por parte de esa Corporación Local respecto a la empresa Ibedrola, por todo lo cual solicita la intervención de la Sindicatura, atendido que a tenor de lo dispuesto en el art. 42 de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concurre el derecho a obtener su respuesta mediante resolución expresa.

Se admitió a trámite y se solicitó al Ayuntamiento afectado, que emita el pertinente informe acerca de la veracidad y razón de los hechos.

Una vez recibido se dio traslado del mismo al autor de la queja.

En la queja nº 201193, de la que dimos cuenta en nuestro anterior Informe (Informe 2000, pág. 444), habiéndose solicitado informe a la Consellería de Industria y Comercio con el objeto de contrastar las alegaciones de la interesada, se recibió y se trasladó al ciudadano promotor de la queja, resolviéndose su cierre a la vista de las circunstancias concurrentes.

En la queja nº 200953 (Informe 2000, pág. 443), se resolvió el cierre de la queja, ya que no se pudo deducir la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales.

10.2. Irregularidades en la inspección técnica de vehículos

En la queja nº 201000, de la que dimos cuenta en nuestro anterior Informe (Informe 2000, pág. 442), habiéndose solicitado informe a la Consellería de Industria y comercio, por el Servicio correspondiente se nos significó que se estaba procediendo a la

averiguación de los hechos y en su caso se procedería a la apertura de expediente sancionador; por todo lo cual se procedió al cierre de la queja.

En el precitado informe se señala textualmente que “se están llevando a cabo las actuaciones oportunas para la averiguación de los hechos denunciados por el reclamante, que en su caso podrán originar el inicio del correspondiente expediente sancionador o archivo de las actuaciones, y de cuyo resultado se dará traslado al Sr. J., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11.2 del citado Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto”.

A su vista, se resolvió el cierre del expediente de queja referido.

La queja nº 010594, presentada por D. E.A.C., por el que denuncia irregularidades ocurridas en la inspección técnica de vehículos (I.T.V.) de Castellón. Según el promotor de la queja no obstante haber presentado escrito denunciando los hechos ante la Consellería de Industria, y pese al excesivo tiempo transcurrido, no ha recibido respuesta.

Se solicitó informe pormenorizado a la Consellería de Industria.

11. EMPLEO

11.1. Imposibilidad de realización de cursos de formación

La queja nº 010361 presentada por D. J.M.B.A., exponía que había intentado hacer un curso de ocupación laboral, el cual le había resultado denegado, por tratarse de un pensionista; con todo, estimaba que se contravenía su derecho a no ser discriminado por razón de su condición social.

El promotor de la queja acompañó los documentos que se expidieron en relación con un curso de aplicaciones informáticas, que le fue denegado.

Como consecuencia del anterior expositivo, se requirió al promotor de la queja la aportación de algunos datos complementarios, imprescindibles para su estudio. Dado que no se aportaron tales datos se resolvió el archivo del expediente.

La queja nº 010467 ha sido formulada por D. C.L.C.M y otros cuatro por la que exponían que como alumnos del Curso de Formación de Ebanistería, impartido por el Centro de Formación de A. de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, exponían que el curso fue suspendido, y al parecer no iba a ser continuado, puesto que el profesor se jubilaba en el plazo de dos meses.

Los integrantes del curso exponían que eran parados, sin ningún tipo de prestación ni ayuda económica, necesitando sin embargo la totalidad de la formación para acceder a las ofertas de trabajo; por todo lo cual y ante la incertidumbre creada, solicitaban

nuestra intervención, para poder terminar el curso de formación, y en consecuencia la adscripción del profesor pertinente.

La queja se archivó por la misma causa que la anterior.

11.2. Escuelas Taller

La queja nº 010469 fue iniciada por D. V.M.M. y D^a M^a-C.C.L. en razón de que D. V. M. de 60 años y con minusvalía superior al 33%, se encuentra en situación de desempleo, cobrando una pensión de 47.000 Pts./mes y su esposa, D^a C.C. de 54 años, está igualmente desempleada desde 1996 sin percibir rentas de ningún tipo, siendo su situación económica precaria en extremo, dado que tienen una hija drogodependiente y un nieto en acogimiento familiar sin remunerar. Por ello realizaron las pruebas para ingresar en el Taller de Empleo “Llombay”, no siendo seleccionados pese a la difícil situación económica por la que atraviesan.

El Ayuntamiento de Burriana emitió informe acerca de la queja, tras cuya recepción se cerró la queja informando a los interesados, toda vez que no apreciamos inadecuada actuación de dicha Corporación, porque se habían aplicado correctamente los baremos de selección para Escuelas Taller y Programas de Oficio que figuraban en la Orden de 23 de junio de la Consellería de Empleo, Industria y Comercio, precisamente por la Comisión Mixta de dicha Consellería y el Ayuntamiento de Burriana, sin apreciar irregularidad alguna en ello.

11.3. Intermediación laboral

La queja nº 010752 tuvo origen en el escrito que nos dirigió D. J.N.S. y en el que nos hacía saber que se había establecido como pequeño empresario de carpintería metálica, por lo que tuvo que solicitar del INEM (en realidad el Servicio Valenciano de Empleo y Formación) un trabajador para su pequeña empresa. Su queja venía en el sentido de que la persona que le remitieron no cumplía las condiciones que él había pedido, resultando totalmente incapaz para realizar adecuadamente el trabajo. A mayor abundamiento, a los pocos días fue dado de baja por enfermedad. Consideraba que la actuación de la Administración de Intermediación Laboral y Sanitaria eran contrarias a sus intereses y a los de cualquier persona que quisiera crear empleo.

Tramitada la queja y solicitados y recibidos informes de la Dirección Territorial de Sanidad y Consumo y de Empleo en Alicante se dio traslado de los mismos al interesado para que efectuase alegaciones, cerrándose la queja al considerar la actuación de las Administraciones correcta, según se desprende de lo informado y que sigue a continuación:

“En relación con la queja arriba referenciada que tiene presentada en esta Institución, y una vez recibidos los informes requeridos a las Direcciones Territoriales de Sanidad y Consumo y de Empleo, nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. con el objeto de darle conocimiento del contenido de los mismos, rogándole que, en un plazo de 15 días,

nos remita las alegaciones o consideraciones que respecto a los citados informes estime convenientes.

En concreto, la Dirección Territorial de Sanidad y Consumo se ha dirigido al Jefe de la Sección de Inspección de Servicios Sanitarios de la zona que corresponde a D. A.F., quien indica que el proceso de incapacidad temporal iniciado es correcto a juicio de la citada Inspección.

Por su parte, la Dirección Territorial de Empleo, quien tiene encomendada la dirección de los servicios de intermediación laboral adscritos al Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF), dado que las competencias que tenía el INEM en la materia han sido transferidas a la Generalidad Valenciana, como decíamos, nos ha informado del proceso de selección en materia de ofertas de trabajo. Por lo que hace a la cuestión planteada en su queja, nos indica que Vd. solicitó un oficial cerrajero y no un carpintero metálico, siendo tal distinción importante ya que ambas categorías figuran separadamente en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, aprobada por Real Decreto 917/1994. Se realizó una primera selección de 21 demandantes de empleo, de los que finalmente se le remitieron 4 para que fueran entrevistados por Vd., tras lo cual eligió contratar a D. A.F., quien superó el periodo de prueba, dado que el contrato de trabajo no fue rescindido en periodo correspondiente. Se acredita que el Sr. Frases ha trabajado en otras tantas empresas con cuatro contratos como Oficial de Primera de montajes mecánicos, como Oficial de Primera, soldador montador y dos como Mecánico de montajes mecánicos. Por último, la Administración nos manifiesta que le remitió un escrito en el que se daba fin al proceso selectivo, sin haber recibido ninguna observación al mismo.”

11.4. Prevención de riesgos laborales

D. D.M.C. promovió la queja nº 012330. Admitida nos dirigimos a la Dirección Territorial de Empleo de Alicante, a la que expusimos las inquietudes del interesado en el sentido de que se dirigió en sendas ocasiones por medio de telefax a la Inspección de Trabajo denunciando irregularidades en materia de prevención de riesgos laborales en una obra de construcción sita en Alfaz del Pí en la esquina de la Urbanización S. R., en la carretera de La Nucía a Alfaz. Acompañamos copia de los escritos a que se ha hecho referencia, ya que el interesado nos comunica que no ha tenido noticias acerca de si se ha iniciado o no alguna actuación inspectora.

Hemos recibido informe de la Administración afectada para su traslado al interesado.

11.5. Otros motivos

La queja nº 010502 presentada por D^a M.B.S. solicitaba que tras haber agotado todas las vías amistosas y legales y al amparo de los derechos constitucionales que le habían sido lesionados, fuese restituida en el puesto de trabajo que le había sido negado de forma indigna en el momento más crítico de su vida laboral y personal.

Al respecto, le comunicamos a la Sra. B.:

“Cúmplenos informarle que el Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Procedimiento Laboral (BOE de 11 de abril) regula, en su Título V, la Conciliación Previa como forma de evitación del procedimiento laboral. De acuerdo con la documentación que amablemente nos ha remitido se deduce que el 23 de noviembre de 2000 celebró Acto de Conciliación ante el Servicio de Mediación y Conciliación (SMAC) de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo.

El citado Acto de Conciliación concluyó “con avenencia” entre las partes (Vd. y la Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A.), declarándose la improcedencia del despido y acordando, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores una indemnización (no optándose por la readmisión), quedando extinguida su relación laboral con la empresa”.

Del detallado estudio de la queja y de la documentación aportada no pudo deducirse existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales, por lo que se daba por concluida la tramitación.

La queja nº 010503 ha sido presentada por D^a P.L.M. que planteaba problemática concerniente a formulación de petición de empleo desde el año 1995, sin que hasta la fecha haya sido atendida no obstante, habiéndose observado que no se acredita de forma puntual haber iniciado ante la Administración Pública, las actuaciones pertinentes para el reconocimiento de los derechos laborales.

Por tanto, le sugerimos que se dirigiera previamente a la Administración Pública u organismo competente en la materia, donde le podrían proporcionar una adecuada información sobre la cuestión planteada.

X. QUEJAS NO ADMITIDAS

Introducción

En el presente epígrafe serán recogidas las quejas que no obstante haberse presentado en la Institución, no fueron susceptibles de ser admitidas, atendido lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre del Síndic de Greuges, en virtud del cual se establece:

“1. El Síndic de Greuges no admitirá a trámite las quejas anónimas y rechazará aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación pudiera perjudicar al legítimo derecho de un tercero o cuyo contenido exceda de su competencia.

2. No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos”.

En relación con las causas de inadmisión de quejas que se exponen a continuación se contabilizan un total de 89 quejas.

1. Asunto sujeto a jueces y tribunales

Las quejas formuladas por los ciudadanos cuyo objeto estaba pendiente de resolución judicial firme en el momento de su presentación ante esta Institución, o bien, se discrepaba de tales resoluciones judiciales ya producidas, se identifican con las siguientes referencias: N° 010491 – disconformidad con sentencia de un Juzgado de Castellón de la Plana –; 010367 – disconformidad con el contenido de un recurso de casación que se tramita ante el Tribunal Supremo –; 010172 – disconformidad con sentencia de un Juzgado de Alicante –; 010184, 010284 y 010430 – disconformidad con sentencia de un Juzgado de Alicante habiendo interpuesto recurso en tramitación ante el Tribunal Superior de Justicia –; 010137 – discrepancia con actuaciones de un Juzgado de lo Penal de Valencia –. Un total de 8 quejas.

2. Quejas anónimas

La Sra. D^a A.B.F. presentó una queja en la que no se constataba la voluntad del interesado de que el mismo se hubiera dirigido a la Institución. Hubo de significársele lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Sindicatura de Agravios que establece “Las quejas o denuncias que se dirijan al Síndic de Greuges se formularán por el propio interesado...”

3. No admisión por queja de autoridad

En la queja n° 010175 formulada por D^a A.G.O. y D^a F.B.H., en calidad de Concejales del Ayuntamiento de Silla, se expuso a la Institución la existencia de obstrucción de funciones de determinados concejales del equipo de gobierno, por lo que la Institución hubo de recordarles que de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, toda persona que invoque un interés legítimo, podrá dirigirse a esta Institución, con la excepción prevista en su párrafo segundo: “no podrán presentar queja ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia”.

Esta limitación de acceso trae causa directa del concepto institucional del Síndic de Greuges constituido con el fin de velar por los derechos y libertades constitucionales y estatutarios, de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas o los entes sujetos a su tutela (art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y 1° en relación con el art. 12, ambos de la Ley del Síndic de Greuges).

La actuación de esta Institución está configurada de manera que los ciudadanos aparecen como sujetos activos de su actuación y las autoridades que representan a la Administración, son el sujeto pasivo que sin haberla instado, merecen ser objeto de la actividad investigadora y de las conclusiones procedentes de esta magistratura de garantía.

En consecuencia, hubo de comunicárseles la imposibilidad de intervenir en relación con la problemática planteada, y el consiguiente archivo de la queja, explicitándoles que los conflictos que surjan entre las distintas autoridades y órganos administrativos, deben resolverse a través de los cauces democráticos y jurídicos oportunos, entre los cuales no se encuentra la intervención mediadora de esta Institución.

Idéntico planteamiento para resolver su inadmisión a trámite se produjo respecto de las quejas identificadas con el nº 010264, 010819, 010864, 010950 y 012343 que se formularon por Concejales respecto del funcionamiento de sus Ayuntamientos.

Así como, las quejas nº 010632 y 010539 que presentaron dos Alcaldes en materias relativas a competencias municipales totalizan 8 quejas.

4. Por planteamiento de asunto jurídico privado.

La queja nº 010101, ha sido presentada por D. A.S.R. exponiendo asunto concerniente a competencia desleal, regulado en la Ley de Patentes y Marcas. Tuvo que ser contestado por la Institución en el sentido de que tenía exclusivamente competencia para supervisar las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas Valencianas, no pudiendo concurrir en los asuntos en los que aquellas no hayan intervenido por carecer de facultades para ello.

Apercibido que se trataba de un asunto de carácter jurídico-privado, se indicó la necesidad de planteamiento del mismo, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, en vía civil o penal; y con todo la posibilidad de acudir en consulta a un abogado de libre elección, o de concurrir los requisitos necesarios, solicitar abogado en turno de oficio.

En idéntico sentido, también se resolvió la inadmisión de las quejas nº 010158, 010159, 010160, 010315, 010764, 010858, 010989, 010959, 012331, 010838, 012342, 010714, 010033, 010127, 010320, 010415, 010501, 010518, 010240, 010274, 010286, 010332, 010422, 010486, 010764, 010397, 010208, 010773, 010845, 012350. Totalizan 30 quejas.

5. Por formulación extemporánea

La queja nº 010024 presentada por D. J.A.M.G. planteaba la solicitud efectuada por el interesado ante el Departamento de Publicaciones del Ayuntamiento de Elche en la que solicitaba la adquisición y remisión de un libro publicado por el propio Ayuntamiento en 1993, al resultarle de sumo interés para sus estudios de Ingeniería.

Dado que la solicitud ante el propio Ayuntamiento fue presentada en el año 1998, y a la fecha actual aún no se había obtenido respuesta, se dirigió a la Institución, solicitando nuestra intervención.

No obstante el estudio de la cuestión planteada, hubo de participarse al interesado la imposibilidad de intervención de esta Institución, que aunque comprendía la legítima

preocupación del solicitante, no teníamos otra alternativa de actuación que dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges en virtud de la cual, las quejas han de ser presentadas en el plazo máximo de un año, contado a partir de los tres meses en que el reclamante no hubiera obtenido respuesta de la Administración.

6. Por no ser constitutiva de queja

La queja nº 010075 presentada por D. C.D.T. exponía cuestiones concernientes a diversas consultas respecto a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Examinados sus antecedentes, así como los datos reseñados al efecto hubo de participarse al promovente la obligatoriedad de abstención sobre el asunto, toda vez que el Síndic de Greuges, tiene encomendada exclusivamente la supervisión y control de las Administraciones Públicas en defensa de los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía, según lo establecido en el art. 24 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que se rige la Sindicatura, concurriendo que la cuestión planteada, no podía ser subsumida en la normativa referenciada.

Así mismo se señaló al respecto la posibilidad de formular consulta a abogado en ejercicio, o incluso, concurriendo los requisitos establecidos al efecto, solicitar del Colegio de Abogados de Valencia la designación de letrado de oficio.

En idénticos términos ha sido evacuada la queja nº 010023, formulada por D. E.F.I. que tampoco pudo ser subsumida en ninguno de los supuestos contemplados en las normas de aplicación de la Institución.

7. Por no determinar pretensión concreta

En relación al escrito de queja nº 010605, presentado por D. A.C.M. hubo de significarse que la Institución del Síndic de Greuges fue creada por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana como defensora de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando han sido vulnerados o puestos en peligro por actuaciones de la Administración Pública Valenciana y de los órganos y servicios que de ella dependen.

Sin embargo en lo que respecta al asunto planteado por el promovente no ha sido posible la intervención del Síndic, toda vez que no se ha determinado una pretensión concreta, que motive tal intervención.

La disconformidad con la actuación profesional de tres letrados en turno de oficio que le habían sido asignados al autor de la queja nº 010658, fue inadmitida, ya que según comunicamos al Sr. R.D.L.R., cualquier queja sobre la actuación de abogados en turno de oficio, debe ser puesta en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del propio Colegio, correspondiendo a los distintos órganos colegiales la adopción de las medidas que procedan, y no constaba que hubiese agotado esa vía.

Igualmente, y en base a los mismos argumentos, se archivó la queja nº 010458 cuyo eje central era la discrepancia de su autor con la actuación profesional de un letrado.

8. Por no aportación de datos del interesado

Se ha resuelto la inadmisión a trámite de las quejas que se identifican a continuación, al no aportar sus promotores los datos y/o documentos requeridos por esta Institución que se consideraban imprescindibles para iniciar el estudio de la problemática que se nos planteaba. En especial, en varios casos se omitía la firma del interesado como requisito exigido en el artículo 1.51. de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre reguladora de esta Institución, y en otras quejas no se aportó la documentación que determinó la relación jurídico-administrativa sobre la que se basaba la pretensión del escrito de queja. Las referidas quejas son: 010452, 010531, 010538, 010788, 010871, 010438, 201278, 010223, 010435, 010522, 010707, 010664, 010584, 010711, 010573 (acumuladas nº 010574 a 010576), 010613, 010617, 010621, 010762, 010209, 010370, 010892, 010297, 010137, 010792. Un total de 28 quejas.

9. Otras causas de inadmisión

El malestar por el contenido de la felicitación institucional de una Universidad de la Comunidad Valenciana, era el motivo de la reclamación que por escrito nos dirigió el autor de la queja nº 010028 y, no obstante, compartir sus comentarios sobre la necesidad de que las Instituciones Públicas sean quienes deban dar ejemplo en sus actuaciones de tolerancia y respeto a las creencias de todos y cada uno de los ciudadanos, no fue posible admitir la queja, ya que la cuestión sometida a nuestra consideración, excedía de las competencias de la Institución.

A la autora de la queja nº 010006, disconforme con el horario del Museo MARQ, con sede en Alicante, le comunicamos la imposibilidad de admitir su queja, ya que el asunto planteado debía enmarcarse en el ámbito de la capacidad autoorganizativa de la Administración Pública, cuya valoración excede de las competencias del Síndic de Greuges.

Aún comprendiendo la preocupación y la difícil situación económica y social por la que atraviesa Argentina, hubimos de significar que la cuestión planteada en la queja nº 010735 excede del ámbito competencial del Síndic de Greuges, motivo por el cual no fue posible entrar a conocer sobre el fondo de la misma, ya que no se alegaba ningún acto o resolución de la Administración Pública Valenciana que pudiera ser objeto de nuestra supervisión.

Un vecino de Valencia, mostraba su preocupación en la queja nº 010366 por el hecho de que la Ley Valenciana por la que se regulan las uniones de hecho excluyera en su art. 2.d “a los parientes en línea recta por consanguinidad...” del concepto de uniones de hecho. No obstante, el asunto planteado no era en sí mismo una actuación administrativa susceptible de nuestra supervisión, ya que el desarrollo, en su caso, de la

vigente Ley de Uniones de Hecho corresponde a las Cortes Valencianas en uso de su potestad legislativa que, evidentemente, queda excluida de las competencias que tiene asignadas el Síndic de Greuges, cuyo ámbito se centra en la supervisión de la Administración Pública Valenciana, razón por la cual hubo de determinarse la no admisión de la queja.

No fue posible nuestra intervención en la queja nº 010061, ya que el Síndic de Greuges no puede, por exceder de su ámbito competencial, intervenir en las decisiones de la Junta Directiva del E. C. N., por tratarse de una sociedad privada con sus propios estatutos y normas.

CAPÍTULO SEGUNDO

QUEJAS REMITIDAS

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

XI. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Introducción

En el presente Capítulo relacionamos las quejas formuladas respecto a la Administración del Estado y otras Administraciones Públicas excluidas del ámbito territorial del Síndic de Greuges.

La actuación que debe seguir esta Institución respecto a la Administración del Estado viene delimitada en el art. 12, Apdo. 2 y 3 y art. 14 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica 36/1985 de 6 de noviembre, en la que se regulan las relaciones de la Institución Estatal y las figuras de los Comisionados Autonómicos.

En el presente ejercicio se han remitido al Defensor del Pueblo 106 quejas, en tanto que en las mismas constaba como actuante la Administración General del Estado.

A modo de resumen, procede señalar que con relación al funcionamiento de Juzgados y Tribunales se han tramitados un total de 6 quejas.

Otras quejas remitidas son:

- al Ministerio de Justicia: 13 quejas
- al Ministerio del Interior: 36 quejas, siendo 21 relativas a extranjería
- al Ministerio de Sanidad: 1 queja
- al Ministerio de Cultura: 1 queja

- al Ministerio de Hacienda: 3 quejas
- al Ministerio de Fomento: 9 quejas
- al Ministerio de Medio Ambiente: 8 quejas
- al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: 19 quejas
- al Ministerio de Economía: 5 quejas
- al Ministerio de Asuntos Exteriores: 1 queja
- al Ministerio de Administraciones Públicas: 1 queja.

Sobresale el número de quejas pertenecientes al ámbito de la Administración de Interior y las 19 quejas concernientes a Trabajo y Asuntos Sociales, así como las remitidas para su tramitación a los Ministerios de Justicia y Fomento con 13 y 9 quejas, respectivamente.

Continúa, respecto al año 2000, el descenso de las denuncias referentes al uso del valenciano en la Administración periférica.

Desciende también el número de reclamaciones sobre el empleo público estatal, así como las quejas que aluden a sanciones de tráfico y aumentan, por el contrario, las quejas relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

Es de constatar que entre las quejas presentadas, relativas a otras comunidades autónomas, han sido remitidas una al Justicia de Aragón y otra al Procurador del Común de Castilla y León.

En este capítulo queremos hacer hincapié en el incremento que venimos observando con preocupación respecto a las quejas relativas a extranjería.

El criterio seguido respecto a las quejas presentadas ante el Síndic de Greuges relativas a la aplicación de la política de inmigración por parte de la Administración Estatal, es remitirlas obviamente al Defensor del Pueblo junto con las consideraciones que se estimen necesarias respecto a los asuntos planteados, pero en ocasiones, debido a la urgente necesidad de los ciudadanos, generalmente no comunitarios, que se dirigen al Síndic de Greuges, contactamos con la Administración competente con la finalidad de resolver con carácter inmediato el asunto planteado, o se realizan gestiones puntuales para dar una vía de solución rápida.

En España, al igual que en otros países de la Unión Europea existe una considerable inmigración ilegal que beneficia a los traficantes bien organizados y a los empresarios sin escrúpulos.

Para evitar la marginación, la pobreza y la explotación laboral y que las ya de por sí precarias condiciones de vida de la población inmigrante se agraven y cronifiquen, es, en principio necesaria la normalización documental de esta población, ya que de ello depende que puedan ejercer plenamente los derechos que nuestra Carta Magna les reconoce, tales como el acceso a los recursos sociales, sanitarios, educativos, laborales, de vivienda, etc. y que, en modo alguno, están vedados a los inmigrantes, de ahí que varios países europeos, entre ellos, España, recurriesen a medidas de regularización o de amnistía de esa inmigración ilegal, que en España se canalizó a través del proceso de

regularización de inmigrantes previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2000, desarrollado por el Real Decreto 239/2000 de 18 de febrero y sobre el subsiguiente proceso de revisión regulado por Real Decreto 142/01, de 16 de febrero, así como sobre las distintas situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2000 (de reforma de la Ley 4/2000).

En la Comunidad Valenciana, además, se suscribió, con fecha 25 de abril de 2001, un Acuerdo entre la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana y el Movimiento Asociativo a favor de la inmigración, con la finalidad de contribuir a solucionar la urgente y difícil situación de la población inmigrante en nuestra Comunidad Autónoma, a través de una Comisión Técnica Paritaria formada por representantes del movimiento asociativo a favor de los inmigrantes y por técnicos de la Administración General del Estado adscritos a la Delegación del Gobierno en nuestra Comunidad, como órgano competente en materia de exenciones de visado, autorizaciones y permisos de trabajo y residencia de ciudadanos extranjeros y así dar cumplimiento al art. 69 de la Ley de Extranjería que expresamente determina “el apoyo de los poderes públicos a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las ONGs que favorezcan la integración social de los inmigrantes, y de conformidad con la función mediadora que el apartado 5º del mismo, atribuye al Síndic de Greuges, y tras tener conocimiento de que el proceso extraordinario para la regularización de inmigrantes finalizaría el 31 de julio de 2001, al entrar en vigor el Reglamento de la Ley de Extranjería, se llevaron a cabo numerosos contactos con las partes firmantes del citado Acuerdo, y fundamentalmente con la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana al objeto de encarecerle, para que, en el marco de sus competencias, y con criterios de máxima generosidad, arbitrara cuantas medidas fueran necesarias para concluir el proceso de regularización no escatimando medios materiales y humanos para resolver con prontitud cuantos expedientes de inmigrantes se hubiesen formalizado durante el proceso abierto al efecto.

Se acordó la apertura de diligencias informativas para llevar un seguimiento de las quejas que presentaron ante esta Institución el Movimiento Asociativo y Sindical como consecuencia del cierre del proceso de regularización de inmigrantes, a las que se les dio el nº de registro general 010656 y el particular 010001.

Estas quejas, de conformidad con la Ley reguladora del Síndic de Greuges que limita su actuación a la supervisión de las Administraciones Públicas Valencianas y le impide entrar a conocer, cuando, como en este caso, la Administración afectada es la del Estado, y concretamente la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, fueron remitidas al Defensor del Pueblo junto con la documentación complementaria.

Nos dirigimos a la Delegación del Gobierno, invocando la función mediadora del Síndic de Greuges al objeto de interesar información sobre los expedientes presentados ante las oficinas de Extranjería radicadas en la Comunidad Valenciana y sobre los plazos en que previsiblemente estaría concluido el proceso.

Atendiendo al escrito de esta Sindicatura de Greuges, la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana nos participó lo siguiente:

“1º. Estado de situación de los procesos extraordinarios:

- a) Proceso de regularización, previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/200, desarrollada por el Real Decreto 230/2000, de 18 de febrero.

Solicitudes presentadas:	- Alicante	10.511
	- Castellón	3.295
	- Valencia	9.457
	- Total Comunidad	23.263

Todos estos procedimientos están resueltos.

- b) Proceso de revisión, regulado por el Real Decreto 142/2001, de 16 de febrero.

Revisiones de Oficio:	- Alicante	2.801
	- Castellón	208
	- Valencia	1.853
	- Total Comunidad	4.862

Todos estos procedimientos están resueltos.

- c) Proceso de arraigo, derivado del Compromiso suscrito el 25 de abril de 2001, entre la Delegación del Gobierno y el Movimiento Asociativo a favor de los inmigrantes y situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2000, de reforma de la Ley 4/2000.

- Valencia:		
- expedientes presentados		22.931
- expedientes resueltos		8.521
- Castellón:		
- expedientes presentados		11.817
- expedientes resueltos		6.047
- Alicante:		
- expedientes presentados		21.817
- expedientes resueltos		8.759
- Total Comunidad:		
- expedientes presentados		56.565
- expedientes resueltos		23.327

2º. Medidas implementadas para agilizar la gestión administrativa en las Oficinas de Extranjeros:

Con el fin de mejorar la gestión administrativa y aumentar la capacidad de resolución de expedientes en materia de extranjería, particularmente el proceso de arraigo en curso, se han puesto en marcha en las Oficinas de Extranjería una serie de medidas, que se exponen a continuación:

a) Cambio de la tarjeta de extranjeros al nuevo modelo, con un formato similar al DNI y cuya expedición y entrega se realiza en las Comisarías de Policía.

El nuevo modelo se implantó el pasado 15 de diciembre de 2001. Supone un esfuerzo organizativo, del que deriva una desconcentración en beneficio de los interesados, que pueden acudir a lugares próximos a su domicilio sin necesidad de desplazarse para este trámite a la capital. Por otro lado, aligera la carga de trabajo de las Oficinas, que pueden concentrar sus recursos en la resolución de expedientes de arraigo.

En el caso de la provincia de Valencia, las Comisarías que expiden las nuevas tarjetas son las de Alcira, Gandía, Onteniente, Sagunto y Valencia-Patraix.

b) Incorporación de una nueva aplicación informática de extranjería, que simplifica de forma notable las tareas de grabación de expedientes y de control. Esta aplicación ha sido elaborada por el Ministerio de Administraciones Públicas y la incorporación se ha implementado el pasado 22 de enero de 2002, encontrándose operativa.

Ha de significarse el esfuerzo de formación y manejo de la nueva aplicación realizado por el personal de las Oficinas de Extranjería, sin interrumpir la gestión diaria y la atención al público.

c) Mecanización de las tareas burocráticas de impresión, ensobrado y traslado a correos de las resoluciones y comunicaciones, con el mismo fin de rentabilizar al máximo los recursos humanos de los que se dispone. Esta medida, cuyos trabajos preparatorios se están realizando, se concretará el 15 de febrero de 2002.

d) Propuesta de creación de 2 Oficinas de Extranjería Delegadas en la provincia de Valencia, realizada a los servicios centrales del Ministerio del Interior y del Ministerio de Administraciones Públicas, para descongestionar la única Oficina de Extranjeros actual.

e) Implantación del sistema de cita previa, destinado a racionalizar la tarea de atención al público.

f) Asignación del complemento de productividad al personal funcionario de la Oficina de Extranjeros de Valencia, aumentando su jornada y dedicación a 40 horas semanales.

g) Programa de grabación de datos en jornada de tarde en la Oficina de Extranjería por parte de personal funcionario de otras unidades de la Delegación del Gobierno, desde Enero de 2002.

h) Plan de choque de la Dirección General de la Policía, que se concreta en la grabación intensiva de datos, jornada de mañana y tarde por parte de funcionarios de las Comisarías Provinciales de Policía.

i) Refuerzo de personal, mediante contrataciones a través del INEM, cuyo proceso selectivo está previsto para el próximo mes de marzo de 2002.

3º. Previsión de conclusión del proceso de arraigo:

Siguiendo las indicaciones del Ministerio del Interior, a través de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, se tiene la previsión de finalizar el proceso de arraigo en fecha 31 de marzo de 2002. El esfuerzo de las Oficinas de Extranjería y la virtualidad de las medidas implementadas se concentran en este objetivo.

Esto no obstante, es posible que por la propia naturaleza de cualquier expediente administrativo, en el que inciden las circunstancias de los interesados, el proceso de arraigo no esté terminado en su totalidad, pero sí en el 90% de las solicitudes.

Damos cuenta así mismo de actuaciones que con carácter urgente nos permitieron resolver satisfactoriamente la queja suscrita por Alicante Acoge en representación de un ciudadano peruano y que se incorporó a la queja nº 010656 y Diligencias Informativas 0001, en la que sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que con fecha 5 de junio habían tramitado un permiso de trabajo y residencia por el régimen general de un ciudadano peruano, para cuidar a un español afectado de un cáncer terminal.

Todos los documentos exigidos por la normativa vigente al respecto, incluyendo la solicitud de visado en el consulado español en Lima, fueron presentados ante la Oficina de extranjeros, justificando también la necesidad urgente del empresario español enfermo de ser asistido por un cuidador de forma permanente, ya que la gravedad de la enfermedad y su rápido avance quedaba suficientemente acreditado por el hecho de que en junio, el certificado de minusvalía era del 33%, mientras que tan sólo unos meses después, se le reconocía un 68%.

Pese a las gestiones realizadas por la ONG Alicante Acoge, el expediente no había sido resuelto, debido al enorme volumen de expedientes presentados con ocasión del proceso extraordinario de regularización de inmigrantes que estaban desbordando las Oficinas de Extranjería en la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la función mediadora que el Acuerdo suscrito entre la Delegación del Gobierno de la Comunidad Valenciana y el Movimiento Asociativo a favor de la inmigración, de fecha 25 de abril de 2001, otorga al Síndic de Greuges, y teniendo en cuenta razones de extrema urgencia relatadas, nos dirigimos vía fax a la Subdelegación del Gobierno en Alicante en demanda de información y apelando a razones humanitarias, sobre el estado en que se encontraba el expediente del ciudadano peruano y el plazo en que se resolvería.

La Subdelegación del Gobierno en Alicante, contestó con rapidez a nuestro requerimiento, dándonos cuenta de que habían informado favorablemente, vía fax, a la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de Españoles en el extranjero del Ministerio de Asuntos Exteriores, a efectos de concesión del visado de residencia correspondiente, para que una vez lo tuviese en su poder se personara en la Oficina de Extranjeros para resolver favorablemente el expediente y hacerle entrega de la nueva tarjeta de extranjeros.

Alicante Acoge, a quien dimos traslado de la comunicación recibida nos hizo llegar un caluroso agradecimiento por la “intervención rápida y eficaz llevada a cabo a la vista de los motivos expuestos”, dando por concluido el expediente.

Respecto a Extranjería, también cabe resaltar las conclusiones adoptadas por las Instituciones de los Defensores del Pueblo Autonómicos reunidos en Las Palmas de Gran Canaria el 16 de febrero de 2001:

“La integración social de los extranjeros, y en particular de los trabajadores inmigrantes tiene hoy una gran repercusión social, máxime tras la aprobación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y la reforma de la misma operada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

En este contexto, las instituciones de los defensores del pueblo de Andalucía, Aragón, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Valencia, nos hemos reunido en Las Palmas de Gran Canaria, con el objetivo de compartir experiencias de trabajo, puntos de vista y proyectos entre las instituciones parlamentarias, de ámbito autonómico, de defensa y garantía de los derechos fundamentales de las personas. Por su parte, el Procurador del Común de Castilla y León se adhiere a las conclusiones de este documento.

No es nuestro objetivo pronunciamos sobre la adecuación de la reforma de la Ley 4/2000 a los principios constitucionales de respeto a los derechos humanos declarados universalmente, ni siquiera acerca del acierto o desacierto de dicha reforma para regular la realidad conforme a dichos principios. La adecuación de la norma, en términos sociopolíticos, será juzgada en su aplicación diaria por los distintos departamentos de la administración estatal, por cada administración local o autonómica, por cada organización no gubernamental, por cada operador social y, en definitiva, por cada una de las personas afectadas por la misma.

Más allá del debate acerca de la vigente Ley, los defensores y defensoras aquí reunidos consideramos que la integración social de los extranjeros debe respetar la pluralidad cultural de los inmigrantes y de la sociedad de acogida. Un factor fundamental para la integración debe ser el conocimiento del conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los inmigrantes en su nueva calidad de ciudadanos de la comunidad, en la acepción más amplia del concepto de ciudadanía.

Los defensores y las defensoras del pueblo participantes en estas Jornadas, en ejercicio de nuestras funciones en defensa de los derechos humanos y a la vista de la experiencia del trabajo cotidiano de nuestras instituciones en materia de inmigración, destacamos las siguientes conclusiones:

1. La prioridad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es la seguridad ciudadana y la lucha contra el delito. En este sentido, consideramos que dichas fuerzas no deben perseguir a las personas extranjeras en situación irregular en España, siempre que no hayan realizado actividades delictivas ni tengan un proceso penal en curso, mientras no concluyan los procedimientos de regularización.

Asimismo, entendemos que no debe llevarse a cabo la expulsión de extranjeros que estén encartados en un procedimiento penal por falsificación de documentos relacionados con su solicitud de regularización, hasta que se dicte sentencia firme condenatoria por el juez competente.

2. Tras el procedimiento para la regularización de extranjeros, llevado a cabo en cumplimiento del mandato derivado de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, un número considerable de personas sigue sin tener regularizada su situación.

Encontrar una solución a este problema exige realizar un esfuerzo de interpretación lo más generosa posible del marco jurídico dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre y en la normativa de desarrollo, al objeto de regularizar la estancia de los inmigrantes que se encuentren efectivamente en España, conforme a las fórmulas previstas en la normativa vigente.

3. A fin de armonizar el proceso de integración de inmigrantes, es necesaria la participación de las Comunidades Autónomas, realizando propuestas a la Administración del Estado en función de las ofertas de trabajo existentes y de la política que cada Comunidad Autónoma considere que satisfará de modo más adecuado el desarrollo de la integración de los inmigrantes en su tejido social y económico, tal como contempla el artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

4. La Administración del Estado debe contemplar un procedimiento específico de resolución de la autorización de residencia y de trabajo, que no obligue al inmigrante a retornar a su país de origen para recoger un visado de entrada que, en definitiva, expide la propia Administración española. Este desplazamiento supone además, en la mayor parte de los casos, un gasto inasumible por el inmigrante que demanda su regularización.

Igualmente, es necesario que se agilicen los plazos habituales de tramitación de los permisos de trabajo y autorización de residencia, actualmente excesivamente prolongados, habilitando para ello los medios personales y materiales adecuados.

5. La nueva Ley de Extranjería en sus artículos 6 y 12 contempla el empadronamiento como medio para que los extranjeros que se encuentran residiendo habitualmente en España, aunque no dispongan de residencia legal, puedan ejercer determinados derechos.

Esta voluntad de la Ley ha de traducirse en una política activa por parte de los Ayuntamientos dirigida a reflejar en el mencionado registro administrativo, el padrón, el domicilio de las personas que viven en su municipio como prueba de dicho domicilio habitual.

Pero esa inclusión en el padrón no puede quedar limitada de ningún modo a los extranjeros que hayan adquirido la situación legal de residentes, ya sea temporal o permanente, olvidando al numeroso colectivo que encontrándose en España no han alcanzado esa situación de residencia legal.

De toda la normativa tanto legal como reglamentaria, así como de las instrucciones dictadas por el Ministerio de Presidencia puede desprenderse claramente la posibilidad de dar de alta en el padrón a aquellas personas que residiendo habitualmente en un municipio no cuenten con el título que les habilite legalmente para dicha residencia.

6. El colectivo de inmigrantes menores de edad debe tener un tratamiento específico que contemple su mayor vulnerabilidad y mejores posibilidades de integración social, además de los derechos que se reconocen a cualquier extranjero en su misma situación. Para ello es necesario que las administraciones públicas eliminen cualquier obstáculo que impida el acceso de los mismos a todas las prestaciones de carácter sanitario, educativo, de orientación para la inserción laboral, etc., en iguales condiciones que los nacionales.

Asimismo, se constata en algunas Comunidades Autónomas que tanto en el momento de la llegada de los menores, como en su estancia posterior sufren la falta de centros y la masificación y carencia de medios de los ya existentes. Por ello, se hace necesaria la creación de nuevos centros específicos y la adaptación y dotación de los que ya se encuentran en funcionamiento, en el marco establecido por las normas referentes a menores, tanto estatales como autonómicas.

7. Con relación a todas las instituciones públicas que gestionan viviendas de acogida para las mujeres que han sufrido violencia doméstica, consideramos que la Administración tiene que prestar asistencia a las mujeres inmigrantes que se vean obligadas a abandonar su hogar para protegerse de las agresiones de sus parejas, acogiéndoles -junto con sus hijas e hijos- en los pisos destinados al efecto. Y desde la perspectiva de la defensa de los derechos humanos, esa asistencia debe proporcionarse en idénticas condiciones que al resto de las ciudadanas, con independencia de la situación administrativa en la que las mujeres extranjeras se encuentren respecto a su residencia en España.

La falta de inscripción en el padrón no puede constituir un impedimento para la asistencia en los casos de violencia doméstica y, en concreto, no debe impedir el acceso a los pisos de acogida. En estos casos, los servicios sociales de base han de valorar las características de la situación de necesidad, dando prioridad a la protección de la vida y a la integridad de la mujer agredida y, eventualmente, de los menores a su cargo.

Finalmente, queremos realizar un llamamiento a la sociedad para que contemple el fenómeno de la inmigración no como un problema sino como una realidad enriquecedora, evitando cualquier connotación xenófoba o discriminatoria.”

CAPÍTULO TERCERO

**COLABORACIÓN DE LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
CON LA INSTITUCIÓN**

El artículo 19, número 1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges establece que “todas las autoridades públicas, funcionarios y Organismos Oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente”. Por otra parte, el artículo 24, número 1, de ese mismo texto legal prescribe que “la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic de Greuges por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración Pública de la Generalitat, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual”. Por último, el artículo 29 dispone, en su número 1, que el Síndic, “al concluir sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las Autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes” y, en el número 2 de ese mismo precepto, se establece que “formulada la observación correspondiente por el Síndic de Greuges, si dentro de un plazo razonable no se adoptare por la autoridad o funcionario afectado las medidas oportunas en el sentido indicado o no informaren al Síndic de las razones que justifiquen su no adopción, aquél podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad del Organismo o Departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat, los antecedentes del asunto, el contenido de las observaciones formuladas y el resultado de su actuación. Si, no obstante lo anterior, tampoco obtuviere una respuesta adecuada, el Síndic incluirá tal asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a las Cortes, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.

De modo que, desde el punto de vista de la colaboración de las Administraciones Públicas, es la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic la que ha de motivar que ese hecho sea destacado en la sección correspondiente del Informe anual, es decir, en el apartado que ahora se introduce. No obstante, la norma no aclara qué actuaciones u omisiones de la Administración Pública deben considerarse como propias de una actitud persistentemente hostil o entorpecedora

de la labor de investigación del Síndic. Tras hacer la oportuna indagación y consulta en las oficina del Defensor del Pueblo, del Síndic de Greuges de Catalunya, del Arateko de Euskadi, del Diputado del Común de Canarias, del Defensor del Pueblo Andaluz, del Procurador del Común de Castilla-León, del Justicia de Aragón y de la Defensora del Pueblo Navarra, por comparar los criterios de actuación al respecto de todas ellas, se llegó a la conclusión, y así se acordó en la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Síndic de Greuges, celebrada en 26 de febrero de 2002, que merecería esa consideración tanto la no contestación a los requerimientos de información solicitada, como la no contestación a las resoluciones emitidas. Esta ausencia de contestación, en ambos casos, sería la que se incluiría en el apartado correspondiente. Sin embargo, la no aceptación de una recomendación, si estaba argumentada, aún en contra del criterio del Síndic, sería objeto de reflejo en el Informe pero no en el mismo apartado. Además, se acordó mantener los tres requerimientos a la Administración en los casos de silencio.

Por tanto, la finalidad de este capítulo es informar sobre el grado de colaboración con el Síndic de Greuges de las Administraciones Públicas incluidas dentro de su ámbito competencial, así como de sus autoridades y funcionarios. Se trata, pues, de dar cuenta del nivel de cumplimiento de los requerimientos del Síndic, tanto en la fase de información como en el de la aceptación de las resoluciones.

Al igual que en años anteriores, continúa el descenso de los supuestos en los que la Institución ha encontrado obstáculos en el desarrollo de su labor, lo cual se traduce, sin lugar a dudas, en una actuación más ágil y eficaz, a la que los ciudadanos tienen derecho y agradecen. Sólo dos Ayuntamientos no contestan a nuestros requerimientos de información y sólo dos no contestan a nuestras recomendaciones. Además, se aprecia un descenso, en términos generales, en la necesidad de remitir requerimientos a las Administraciones para que remitan la información solicitada.

Administraciones que no han remitido la información requerida inicialmente

Ayuntamiento de Nules

Queja nº 201061 No se nos informó sobre las graves y reiteradas molestias que producía un pub sito en la Avenida de Isles Columbretes nº 32 de Nules.

Ayuntamiento de Orihuela

Queja nº 010128 No se nos informó sobre la repercusión en los vecinos del coste de conservación y mantenimiento de las infraestructuras y servicios de la Urbanización Residencial Dehesa de Campoamor.

Administraciones que no dieron respuesta a nuestras resoluciones

Ayuntamiento de Pobla de Vallbona

Queja nº 990911 No se contestó a nuestra recomendación para que, de forma urgente e inmediata, se procediera a la aplicación de medidas de policía administrativa que prescribe la normativa urbanística aplicable en un supuesto de elevación sin licencia de un muro colidante a la finca del promotor de la queja.

Ayuntamiento de Planes

Queja nº 200906 No contestó a nuestra recomendación de que, previos los trámites oportunos, liquidara la deuda pendiente de pago al promotor de la queja, como consecuencia de la construcción del muro de contención objeto del contrato administrativo adjudicado mediante Decreto de Alcaldía de fecha 12 de noviembre de 1990.

CAPÍTULO CUARTO

LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

LA OFICINA DE INFORMACION DE LA INSTITUCION

Introducción

La Oficina de Atención al Ciudadano presta primordialmente el servicio de conexión directa con las personas que desean ponerse en contacto con la Institución, bien para presentar una queja, con lo cual se les informa de cómo hacerlo, o bien para interesarse por los trámites llevados a cabo en su expediente de queja. La fuente que utiliza este departamento para mantenerse al día en la evolución de cada queja es la base de datos de la Institución y el contacto directo con los asesores jurídicos de la Institución.

A lo largo del año 2001, el contacto que los ciudadanos han mantenido con la Institución ha sido, mediante la entrevista personal o la conversación telefónica.

Además de esta tarea de información, orientación y asesoramiento, también esta Oficina cumple la función de captar todas las opiniones que los ciudadanos emiten con respecto a esta Institución y darle el cauce conveniente para ir mejorando y dando respuesta a las necesidades planteadas.

La Oficina de Atención al ciudadano, está atendida por tres personas:

- Dos asesores que atienden directamente a los ciudadanos, bien personalmente o bien a través del teléfono y la página Web.

- Un asesor jurídico a quien se le derivan todas las consultas iniciales que tengan repercusiones legales, así como aquellos asuntos de ámbito jurídico-privado a fin de que sean orientados debidamente hacia donde proceda.

A continuación vamos a detallar los *datos estadísticos*, que desde este Departamento se han ido recogiendo, referidos a los ciudadanos que han utilizado este servicio como vehículo de contacto con la Institución.

Los datos están organizados mediante 10 tablas, agrupadas de la siguiente manera:

1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSULTAS:

- 1.1. Tipo de consulta (personal o telefónica)
- 1.2. Cómo han conocido a la institución
- 1.3. El número de consultas por mes

2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA.

- 2.1. Ámbito (local, autonómico, central...)
- 2.2. En materia de...

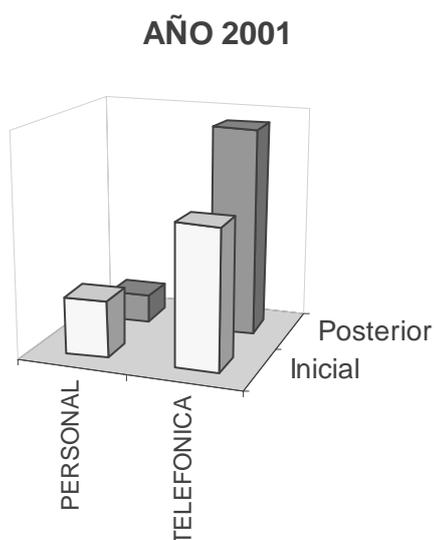
3. CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN.

- 3.1. Ocupación de los que llaman
- 3.2. Género
- 3.3. Edad
- 3.4. Comarca de procedencia

1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSULTAS

En lo que respecta a las *características de las consultas*, vemos que durante el año 2001 en el Servicio de Atención al Ciudadano, se recogieron un total de 2.360 consultas, cifra sensiblemente superior a la del año 2000, puesto que entonces se atendieron 2.018 consultas.

1.1. Tipo de consulta



AÑO 2001

TIPO	PERSONAL	%	TELEFONICA	%	TOTAL	%
Inicial	309	13%	758	32%	1067	45%
Posterior	156	7%	1137	48%	1293	55%
TOTAL	465	20%	1895	80%	2360	100%

AÑO 2000

TIPO	PERSONAL	%	TELEFONICA	%	TOTAL	%
Inicial	335	17%	572	28%	907	45%
Posterior	150	7%	961	48%	1111	55%
TOTAL	485	24%	1533	64%	2018	100%

Como podemos apreciar en la tabla del 2001, de estas 2.360 consultas, 1.895 se hicieron de manera telefónica, y solo 465 se hicieron mediante entrevista personal.

El teléfono es el vehículo de conexión por excelencia entre la Institución y los usuarios.

Apoyando este aspecto viene el dato de que así como en el año 2000 se atendieron 485 consultas personales, en el 2001, 465. Es decir, de un año a otro van descendiendo las atenciones personales e incrementándose las telefónicas.

El teléfono gratuito, del que dispone la Institución, constituye la forma más rápida y cómoda de entrar en contacto con el Síndic de Greuges desde cualquier lugar de la Comunidad Valenciana, tanto para plantear el agravio sufrido, como para interesarse por el estado de su queja, ya presentada con anterioridad.

Siguiendo en el tipo de consulta presentada, vemos que de las 2.360, 1.067 son de primer contacto, y 1.293 son llamadas para interesarse por el estado de su queja, ya presentada.

1.2. Cómo los ciudadanos han conocido a la Institución

Continuando con el contacto de la Institución con la población, vamos a analizar la tabla que hace referencia a cómo el ciudadano ha conocido la institución.

AÑO 2001

Conocimiento de la Institución a través de:		
Medios de comunicación (radio, prensa, TV, Internet...)	325	13,8%
Vecino/ amigo/ compañero de trabajo/ familiar	339	14,4%
Organismos públicos	278	11,8%
Ha utilizado la Institución con anterioridad	742	31,4%
Lo ha estudiado / lo conoce por su trabajo	248	10,5%
OMIC /CONSUMO	87	3,7%
Información profesional (Trabajador Social, Abogado, etc.)	79	3,3%
Asociaciones varias (sindicatos, vecinos, etc.)	33	1,4%
Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas	216	9,2%
No consta	13	0,6%
Total	2360	100%

AÑO 2000

Conocimiento de la Institución a través de:		
Medios de comunicación (radio, prensa, TV, Internet...)	213	10,6%
Vecino/ amigo/ compañero de trabajo/ familiar	260	12,9%
Organismos públicos	220	10,9%
Ha utilizado la Institución con anterioridad	775	38,4%
Lo ha estudiado / lo conoce por su trabajo	218	10,8%
OMIC /CONSUMO	67	3,3%
Información profesional (Trabajador Social, Abogado, etc.)	84	4,2%
Asociaciones varias (sindicatos, vecinos, etc.)	23	1,1%
Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas	155	7,7%
No consta	3	0,1%
Total	2018	100%

Observando la tabla, vemos que el 31.4%, de los ciudadanos que entraron en contacto con la institución, lo hicieron para interesarse por sus quejas, ya presentadas, lo que supone un descenso con respecto al año 2000, puesto que entonces fue de un 38.4% . Este dato es valorado de manera positiva, puesto que puede significar que el procedimiento establecido por la Institución para informar del estado de las quejas está resultando adecuado ya que cada vez menos usuarios necesitan llamar para conocer el estado de su asunto, dado que están correctamente informados por el procedimiento normal.

Si seguimos observando la tabla, los siguientes valores que llaman la atención, son el 14.4% de ciudadanos que entraron en contacto con la institución, orientados por amigos, vecinos, etc. y el 13.8% que conocieron la Institución por los medios de comunicación.

1.3. Características de las consultas

Y para finalizar esta primera parte, hacemos referencia al número de llamadas efectuadas por meses.

AÑO 2001

	PERSONALES		TELEFÓNICAS		TOTAL	
	INICIALES	POSTERIORES	INICIALES	POSTERIORES		
ENERO	21	14	34	91	160	7%
FEBRERO	22	10	20	70	122	5%
MARZO	25	15	47	93	180	8%
ABRIL	26	17	54	64	161	7%
MAYO	22	12	66	109	209	9%
JUNIO	28	8	74	97	207	9%
JULIO	19	10	46	115	190	8%
AGOSTO	27	10	61	58	156	7%
SEPTIEMBRE	15	12	76	112	215	9%
OCTUBRE	30	19	96	129	274	12%
NOVIEMBRE	43	19	116	115	293	12%
DICIEMBRE	28	10	70	85	193	8%
TOTAL	306	156	760	1138	2360	100%

AÑO 2000

	PERSONALES		TELEFÓNICAS		TOTAL	
	INICIAL	POSTERIOR	INICIAL	POSTERIOR		
ENERO	30	11	34	60	135	7%
FEBRERO	37	12	62	71	182	9%
MARZO	31	14	64	81	190	9%
ABRIL	23	13	40	64	140	7%
MAYO	24	14	59	105	202	10%
JUNIO	28	15	45	102	190	9%
JULIO	29	15	64	106	214	11%
AGOSTO	16	14	38	67	135	7%
SEPTIEMBRE	33	7	67	87	194	10%
OCTUBRE	21	13	24	58	116	6%
NOVIEMBRE	37	15	42	102	196	10%
DICIEMBRE	20	8	38	58	124	6%
TOTAL	329	151	577	961	2.018	100%

Para trabajar estas tablas, vamos a centrarnos sólo en los totales, y en ellos observamos, que no existe mucha correlación numérica entre un año y otro, es decir, no podemos extraer ninguna conclusión clara respecto a qué meses son los de mayor frecuencia de atención, dado que no se siguen pautas similares entre un año y otro.

Centrándonos en el 2001, vemos que los meses de más contacto con la institución, fueron Noviembre, Octubre, Septiembre, seguidos por Mayo y Junio.

También observamos que el año 2001, resultó más estable que el anterior, puesto que se sigue un cierto equilibrio, no sucediendo lo mismo durante el 2000, donde las oscilaciones entre un mes y otro son mucho más evidentes. Así vemos que durante el año 2001, el mes de más atenciones es Noviembre con 293, y el mes de menos atenciones es Febrero con 122. Si esto lo comparamos con el 2000, observamos que la oscilación es mucho más grande y desproporcionada, ya que el mes de más atenciones es Julio, con 214, mientras que el de menos es Enero con solo 35.

Y con esto, damos por finalizada la primera parte de la exposición y valoración de datos recogidos por la oficina de atención al Ciudadano, pasando a continuación a comentar características de la administración afectada.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA

2.1. Ámbito

Destaca, en el año 2001, la Administración Local con 1.209 consultas.

Le siguen la Administración Autonómica con 620, la Administración estatal con 285 y las consultas de asuntos jurídico-privados con 246.

A – Lógicamente, como el año pasado, los ciudadanos se quejan de aquello que les es inmediato, que afecta a su vivir cotidiano, recurriendo a sus propios Ayuntamientos y tras una infructuosa demanda, recurren a esta Institución en busca de apoyo a sus pretensiones individuales y/o colectivas.

La actividad urbanística y la contaminación acústica centran básicamente el eje principal de las consultas en el ámbito de la Administración municipal.

B – Sin diferencia con el pasado año, en el segundo lugar se encuentra la Administración Autonómica. Las Consellerías siguen siendo el objeto del segundo grupo de consultas, lo cual, es altamente significativo y advera que la Institución, y su cometido, está siendo más conocido por los valencianos en general.

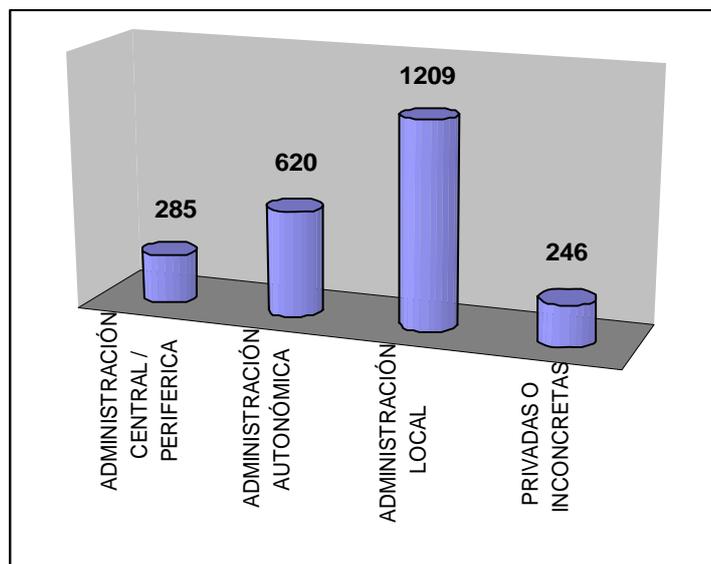
C – La Administración periférica estatal, es decir, aquella perteneciente al ámbito de la Administración General del Estado, pero con sede en cada provincia de nuestra Comunidad Autónoma, ha recibido el 12'1% del total consultado, lo cual frente al 51'2% y el 26'3% de los dos epígrafes anteriores da a entender que el ciudadano ya conoce que en la solución a su conflicto, esta Institución actúa como mediadora ante el Defensor del Pueblo.

D – Nos es grato comprobar que las consultas sobre materia jurídico-privada (aquellos problemas surgidos entre particulares), han ocupado únicamente el 10,4% de las

consultas. Apreciándose una clara diferencia con el año 2000 en el que el porcentaje de éstas consultas fue del 19%.

Vemos este dato con optimismo, pues comprobamos que, el ciudadano conoce y utiliza las figuras de las OMIC o de los SOJ (Oficinas Municipales de información al Consumidor y los Servicios de Orientación Jurídica, respectivamente) para hacer valer sus derechos por el cauce adecuado, habiéndose prácticamente eliminado la confusión existente con anterioridad, respecto a nuestra posición en el organigrama general de ayuda al ciudadano y nuestra circunscripción estricta al ámbito administrativo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL, PERIFÉRICA	285	12,1%
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	620	26,3%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	1209	51,2%
PRIVADAS O INCONCRETAS	246	10,4%
TOTAL	2360	100%



2.2. Materia de consulta

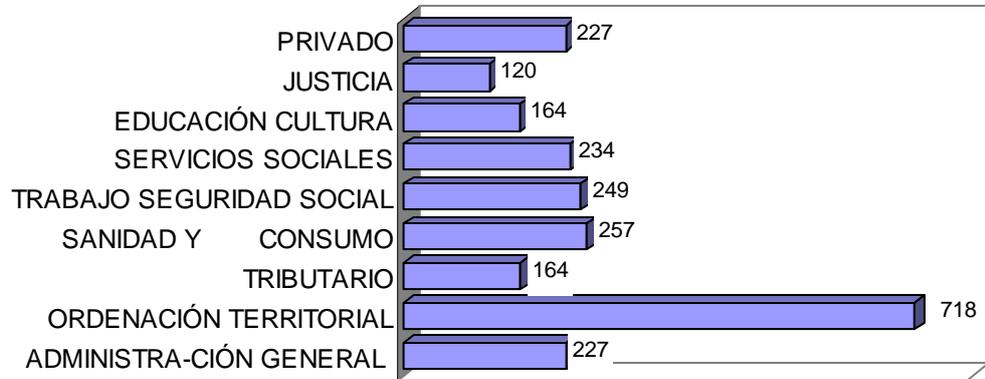
Del total numérico de consultas 2.360, 718 abordan el tema de la Ordenación Territorial en toda su extensión, desde el planeamiento a la disciplina urbanística, seguidas de las consultas sobre el problema de la contaminación acústica y de la vivienda. Con bastante diferencia le siguen Sanidad y Consumo con 257 y Trabajo y Seguridad Social con 249.

Tanto la Administración General como los temas jurídicos-privados, alcanzaron un número idéntico de 227 consultas, siendo finalmente Educación y Cultura, con 164 consultas, y Justicia, con 120, las materias menos consultadas por los valencianos.

AÑO 2001

	ADMINIS- TRACIÓN GENERAL	ORDE- NACIÓN TERRITO- RIAL	TRI- BUTA RIO	SANI- DAD Y CONSU- MO	TRABAJO SEGURI- DAD SOCIAL	SERVI- CIOS SOCIALES	EDUCA- CIÓN CULTU- RA	JUSTI- CIA	PRIVA- DO	TOTAL
ENERO	30	42	8	11	15	10	12	14	18	160
FEBRER	23	27	6	13	12	13	7	6	15	122
MARZO	47	34	6	11	12	14	9	16	32	181
ABRIL	12	48	14	20	25	16	2	9	15	161
MAYO	13	50	24	42	20	25	17	6	11	208
JUNIO	16	43	19	38	28	22	17	15	9	207
JULIO	8	60	19	25	24	21	19	4	10	190
AGOST	12	59	7	19	14	10	6	6	23	156
SEPTIE	11	68	15	19	28	18	20	15	18	212
OCTUB	12	105	16	24	31	32	23	3	32	278
NOVIEM	28	109	20	21	24	36	18	13	23	292
DICIEM	15	73	10	14	16	17	14	13	21	193
TOTAL	227	718	164	257	249	234	164	120	227	2360

AÑO 2001



AÑO 2000

	ADMINISTRACIÓN GENERAL	ORDENACIÓN TERRITORIAL	TRIBUTARIO	SANIDAD Y CONSUMO	SEGURIDAD SOCIAL	SERVICIOS SOCIALES	EDUCACIÓN Y CULTURA	JUSTICIA	PRIVADO	TOTAL
ENERO	27	22	10	13	6	6	15	10	26	135
FEBRE	28	38	8	16	12	16	21	9	34	182
MARZO	37	44	15	19	16	13	16	9	21	190
ABRIL	25	35	8	10	13	8	10	8	23	140
MAYO	35	47	6	12	22	13	22	12	33	202
JUNIO	35	33	13	19	14	21	13	14	27	189
JULIO	35	55	16	21	17	10	16	13	32	215
AGOST	21	37	15	8	9	12	18	2	14	136
SETIE	32	58	6	23	10	11	21	10	22	193
OCTUB	17	28	15	7	11	7	11	8	12	116
NOVIE	34	66	19	14	12	12	13	11	16	197
DICIEM	16	42	7	9	13	16	6	10	4	123
TOTAL	342	505	138	171	155	145	182	116	264	2018

Si observamos la tabla del año 2000, vemos que se mantiene una tónica semejante.

A continuación pasamos a valorar la última parte.

3. CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN

3.1. Ocupación laboral

Durante el año 2001, destaca como grupo profesional el de las personas empleadas por cuenta ajena en el ámbito privado, que alcanzan un total de 713, es decir el 30% de los consultantes, en cambio, los funcionarios de la Administración Pública que han acudido a asesorarse a nuestra oficina suponen un 10% del total.

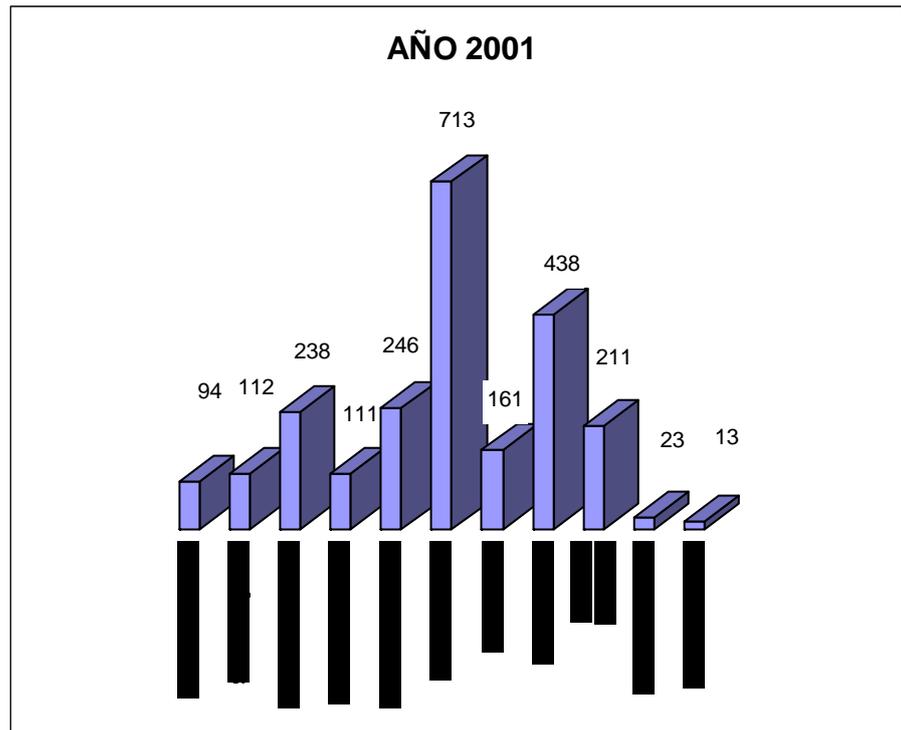
Los jubilados son el segundo grupo en mayoría, con un total del 18%, seguidamente los profesionales, labores domésticas y, por último nos encontramos con los consultantes sin empleo, un total de 161 personas.

Los trabajadores autónomos y los empresarios se igualan en el porcentaje. El grupo minoritario lo componen los estudiantes.

Se observa una tónica semejante a la del año 2000.

Para ilustrar esta estadística, tenemos el siguiente cuadro:

AGRICULTURA	94	4,0%
AUTÓNOMOS	112	4,7%
FUNCIONARIOS	238	10,1%
EMPRESARIOS	111	4,7%
PROF. LIBERAL	246	10,4%
EMPLEADOS	713	30,2%
PARADOS	161	6,8%
JUBILADOS	438	18,6%
LABOR. DOMES	211	8,9%
ESTUDIANTES	23	1,0%
NO CONSTAN	13	0,6%
TOTAL	2360	100%



3.2. Género de los consultantes

En la Oficina de Atención al Ciudadano se contabilizan las consultas según criterios estadísticos, útiles para un mejor seguimiento de la actuación del Síndic. En este apartado observamos las siguientes cifras, que se ilustran a continuación:

AÑO 2001

	VARÓN	MUJER	TOTAL
PERSONAL	331	304	635
TELEFÓNICA	937	788	1725
TOTAL	1268	1092	2360

Que comparando con el año pasado, sacamos las siguientes conclusiones:

AÑO 2000

	VARÓN	MUJER	TOTAL
PERSONAL	305	192	497
TELEFÓNICA	758	763	1521
TOTAL	1063	955	2018

Durante el año 2001 el número de mujeres que han acudido a la Institución ha aumentado considerablemente, de 955 a 1.092. Así como también el de los varones, de 1.063 a 1.268.

Sigue siendo mayoritario el número de consultas por teléfono, llamando más varones que mujeres, facilitado por la línea gratuita a disposición del ciudadano.

3.3. Grupos de edad de los consultantes

Durante el año 2001 destaca mayoritariamente el grupo de edad comprendido entre 40 y 49 años, el más asiduo a la Institución (30,9%).

El segundo grupo más importante es el comprendido entre las edades de 30 a 39 años (25,8%).

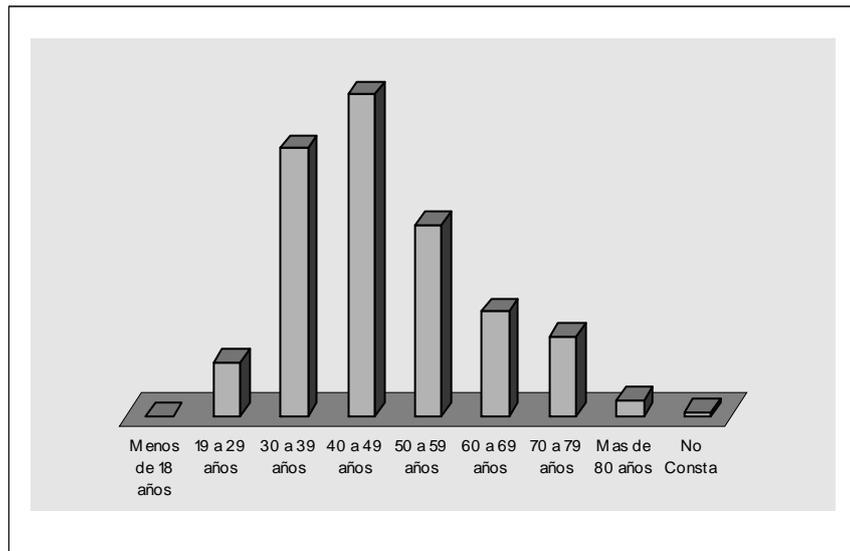
Son 1.338 ciudadanos entre 30 y 49 años, en edad activa y con mayor probabilidad de contacto con la administración pública por cuestiones laborales y profesionales, los que acuden a la Oficina del Síndic. Lo que se traduce en un 56,7% de todos los consultantes durante el año 2001.

Observando la tabla del 2000 apreciamos que en el año pasado, si bien se mantiene el grupo de edad mayoritario de 40 a 49 años, la franja que le sigue es el grupo de 50 a 59.

Hay que destacar que tanto en la tabla del 2000 como en la del 2001, los jóvenes de menos de 18 años tienen una presencia prácticamente inexistente. Siendo 3 en el 2000 y 1 en el 2001.

A continuación podemos constatar con claridad los grupos de edad de la población que acudió en 2001 al Síndic de Greuges.

Menos de 18	1	0,0%
19 a 29 años	121	5,1%
30 a 39 años	608	25,8%
40 a 49 años	730	30,9%
50 a 59 años	435	18,4%
60 a 69 años	237	10,0%
70 a 79 años	182	7,7%
Mas de 80	37	1,6%
No Consta	9	0,4%
Total	2360	100,0%



3.4. Comarca de procedencia de los consultantes

Durante este año 2001 se han recogido los datos que nos permiten distinguir entre las comarcas de toda la Comunidad Valenciana; dentro de nuestra Comunidad han acudido a la Oficina del Síndic un total de 2.317 ciudadanos.

Procedentes de otras Comunidades Autónomas el total de consultas asciende a 37.

Diferenciando entre las tres provincias, podemos afirmar que de Valencia y sus comarcas hemos asesorado o atendido a un total de 938 personas. De Castellón y sus comarcas, la cifra asciende a un total de 185 y de Alicante y comarcas, el número de ciudadanos es de 1.194.

Comarcas	
El Comtat	6
L'Alcoiá	68
L'Alt Vinalopó	36
Les Valls del Vinalopó	53
La Marina Alta	51
La Marina Baixa	131
L'Alacantí	567
Baix Vinalopó	156
El Baix Segura	126
Els Ports	0
TOTAL ALICANTE	1194
El Baix Maestrat	15

L'Alt Maestrat	1
L'Alcalatén	10
La Plana Alta	111
La Plana Baixa	39
L'Alt Palància	9
L'Alt Millars	0
TOTAL CASTELLÓN	185
El Racó d'Ademús	4
El Camp de Turia	50
El Camp de Morvedre	36
L'Horta Nord	74
L'Horta Oest	66
València	467
L'Horta Sud	31
La Plana d'Utiel-Requena	6
La Foia de Bunyol	5
La Vall d'Aiora	3
La Ribera Alta	50
La Ribera Baixa	16
La Canal de Navarrés	2
la Costera	13
La Vall d'Albaida	36
Serranos	4
La Safor	75
TOTAL VALENCIA	938
Total Comunitat Valenciana	2317
Total fuera Comunitat	37
No Consta	6
TOTAL	2360

CONCLUSIÓN: PERFIL MEDIO ESTIMADO DEL CONSULTANTE

Como conclusión y observando los datos recogidos sobre las características personales de los ciudadanos que han acudido a la Oficina de Atención al Ciudadano durante el año 2001, podemos definir de manera estimativa al ciudadano medio que nos consulta:

Género: varón, edad: entre 30 y 39 años, profesión: empleado por cuenta ajena, que conoce la institución a través de amigos o familiares y realiza la consulta telefónicamente.

ANEXO I
ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

En este anexo hemos incluido, por orden cronológico, aquellas actividades que se han realizado desde el Síndic, o aquellas en las que la Institución ha participado activamente. En este sentido, se han detallado actividades relacionadas con el ámbito de actuación del Síndic, visitas a Instituciones y asociaciones, participación en congresos, foros y actos relacionados con los derechos humanos, intervenciones del Síndic y sus Adjuntos a través de ponencias o mesas redondas, etc. También figuran otras muchas actividades dirigidas a acercar la Institución a los ciudadanos, explicando cuáles son sus competencias, cómo funciona y cómo y cuándo pueden presentar una queja contra la Administración.

- | | |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11 de enero | Conferencia inaugural de la Síndica de Greuges en funciones, Emilia Caballero Álvarez, en el Ciclo de Especialización en Materia de Malos Tratos, organizadas por la Agrupación de Mujeres Abogadas del Il·tre. Colegio de Abogados de Alicante. |
| 12 de enero | Conferencia de la Síndica en funciones, bajo el título "Hacia una Nueva Ley Integral sobre Violencia de Género", en el Curso sobre "Violencia Doméstica: Malos Tratos Físicos y Psicológicos" organizado por el Centro de Estudios sobre la mujer de la Universidad de Alicante. |

- 15 de enero Asistencia de la Síndica en funciones a la entrega de los IX Premios de Convivencia otorgados por la Fundación Broseta en Valencia, que han recaído en esta edición en D. José Ramón Recalde Diez y D^a Maria Teresa Castello Arteche.
- 26 de enero Asistencia de la Síndica en funciones al Solemne Acto Académico Conmemorativo de los 500 años de la Concesión de la Bula Pontificia del Papa Alejandro VI a la Universitat Estudi General de Valencia.
- 26 de enero Asistencia del Adjunto Segundo al Síndic, Luis Figueiras Dacal, al Solemne Acto Académico de Investidura, como Doctor Honoris Causa, por la Universidad de Miguel Hernández de Elche (Alicante), del Excmo. Sr. D. Friedrich Wilhelm Eigler.
- 29 de enero Asistencia de la Síndica en funciones al Acto Académico con motivo de la Festividad de Sto. Tomás de Aquino en la Universidad de Alicante.
- 2 de febrero Acto de Inauguración de la "Galería de Síndics". Esta galería, que se encuentra ubicada en la Sala de Juntas de la Institución, cuenta en el momento de su inauguración con los retratos a plumilla del Excmo. Sr. D. Arturo Lizón Giner, que fue el primer Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, desde julio de 1993 hasta julio de 1998 y del Excmo. Sr. D. Luis Fernando Saura Martínez, que estuvo al cargo de esta Institución desde septiembre hasta el momento de su fallecimiento en octubre de 2000. Ambas plumillas han sido realizadas por el Adjunto Segundo al Síndic, Luis Figueiras Dacal.
- 3 de abril Comparecencia de Bernardo del Rosal Blasco ante los Síndics de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Valencianas, a puerta cerrada, para someterse a un examen previo como candidato al cargo de Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana. Es la primera vez que un candidato a Síndic de Greuges se somete a audiencia previa al nombramiento, en virtud del acuerdo alcanzado, días antes, por los portavoces de los Grupos Parlamentarios. Por la tarde, la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas elevan al Pleno de las Cortes la propuesta de Bernardo de Rosal Blasco como Síndic de Greuges, que debe ser apoyada por dos tercios del Pleno de las Cortes.
- 4 de abril Nombramiento, por el Pleno de las Cortes Valencianas, de Bernardo del Rosal Blasco como Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana. Del Rosal se convierte así en el tercer Alto Comisionado de las Cortes Valencianas para la defensa de los derechos fundamentales.

- 9 de abril Toma de posesión, ante la Mesa de las Cortes, de Bernardo del Rosal Blasco como Síndic de Greuges en el Salón de los Espejos de las Cortes Valencianas.
- 25 de abril Asistencia del Síndic a los Actos Conmemorativos del Día de las Cortes Valencianas.
- 26 de abril Participación del Síndic en la popular romería alicantina a la Santa Faz.
- 11 de mayo Participación del Síndic, como moderador, en una mesa redonda del Seminario Internacional sobre Problemas Actuales de Derecho Penal, organizado por la Universidad de Murcia.
- 13 de mayo Asistencia del Síndic a la Misa d'Infants, con motivo de la festividad de la Mare de Deu dels Desamparats, Valencia.
- 16 de mayo Visita protocolaria del Síndic a la Alcaldesa de Valencia, Rita Barberá Nolla, en el Ayuntamiento de esta localidad.
- 19 de mayo Asistencia del Síndic al acto de la Elección de la Bellea del Foc, organizado por el Ayuntamiento de Alicante, en la Plaza de Toros de esta localidad.
- 24 de mayo Visita del Síndic al Instituto de Educación Secundaria Ramón Muntaner de Xirivella, en la provincia de Valencia, donde es entrevistado en la emisora de radio de los alumnos del Centro por los propios alumnos que la gestionan.
- 24 de mayo Asistencia del Síndic a la Firma del Convenio de Creación del Centro de Estudios para la Integración Social y Formación de Inmigrantes, entre la Generalitat Valenciana y el Provincial de los Padres Jesuitas, la firma tiene lugar en el Palacio de la Generalitat Valenciana.
- 30 de mayo Participación del Síndic en uno de los tradicionales almuerzos del Club Rotary Elche-Illice.
- 31 de mayo Participación del Síndic en el Acto de Apertura del I Congreso Internacional sobre Integración de los Inmigrantes, organizado por la Generalitat. Al Congreso asisten, también, la Secretaría General del Síndic, Josefa Rosa Llorca Ramón, y la Asesora Encargada del Área de Educación, Lengua Valenciana, Servicios Sociales y Extranjeros, Elena López-Urrutia Espinosa.
- 31 de mayo Participación del Síndic en el acto organizado por la Fundación Vicente Ferrer en el Hotel Meliá de Alicante.

- 2 de junio Asistencia del Síndic a los actos organizados en el Día de las Fuerzas Armadas, que tienen lugar en Alicante, con asistencia de SS.MM. D. Juan Carlos y Dña. Sofía y de S.A.R. el príncipe Felipe.
- 8 de junio Asistencia del Síndic a la toma de posesión del nuevo Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, Vicente Magro Servet.
- 11 de junio Visita de trabajo al Síndic de Greuges de Catalunya, Antón Cañellas, en la sede de esta Institución, sita en Barcelona.
- 15 de junio Asistencia del Síndic a la “Cremà” de la Hoguera del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Foncalent, con motivo de las Hogueras de San Juan.
- 19 de junio Propuesta del Síndic de Emilia Caballero Álvarez como Adjunta Primera al Síndic y de Carlos Morenilla Jiménez como Adjunto Segundo al Síndic, en las Cortes Valencianas.
- 19 de junio Asistencia del Síndic a la entrega de los premios de la Fundación por la Justicia, que tiene lugar en el Auditorio del Colegio de Médicos de Alicante. En esta ocasión, el premio recae en la Asociación de Víctimas del Terrorismo.
- 19 de junio Nombramiento del Síndic como Presidente de Honor de la Hoguera de la Asociación Pro-Deficientes Psíquicos de Alicante (APSA).
- 21 de junio Nombramiento de Emilia Caballero Álvarez y Carlos Morenilla Jiménez, en las Cortes Valencianas, como Adjuntos al Síndic de Greuges, tras someterse al trámite de audiencia previa ante los portavoces de los Grupos Parlamentarios de la Cámara.
- 25 de junio La Delegada del Gobierno en la Comunidad Valenciana, Carmen Más, firma un convenio con la Coordinadora de Asociaciones de Inmigrantes y la Mesa de Entidades de Solidaridad con los Inmigrantes. El objetivo del mismo es la regularización de aquellos inmigrantes que llegaron antes del 23 de enero (fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley de Extranjería). A petición de la Delegación del Gobierno, el Síndic de Greuges es el encargado de velar por el cumplimiento de dicho acuerdo.
- 29 de junio Toma de posesión de Emilia Caballero Álvarez y Carlos Morenilla Jiménez como Adjunta Primera y Adjunto Segundo respectivamente. El acto tiene lugar en el Salón de los Espejos de las Cortes Valencianas, ante la Mesa de las Cortes y el Síndic de Greuges.

- 12 de julio Asistencia del Síndic al Homenaje que la Universidad del País Vasco tributa al Profesor D. Antonio Beristain Ipiña y que tiene lugar en el Palacio de Miramar de San Sebastián.
- 19 de julio Participación del Síndic en una de las tradicionales sesiones del Tribunal de los Acequeros de la Vega de Valencia, tradicionalmente conocido como el Tribunal de las Aguas, en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia. El Presidente de esta ancestral Institución valenciana nombra al Síndic de Greuges, Síndic de Honor del Tribunal y le impone la tradicional “brusa” que visten los “síndics” o representantes de cada una de las acequias valencianas.
- 23 de julio Asistencia del Síndic de Greuges al acto de Constitución de la Academia Valenciana de la Lengua, celebrado en el Palau de la Generalitat en Valencia.
- 23 de julio Asistencia del Adjunto Segundo a la Presentación del Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica, tras el convenio alcanzado entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Universidad de Alcalá, y que se celebró en la Casa de las Américas, Madrid.
- 25 de julio Reunión del Síndic y del Adjunto Segundo con responsables de varias organizaciones sociales y sindicatos, para mediar entre estos y la Delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana en lo referente a la regularización de los inmigrantes.
- 26 de julio Asistencia del Síndic a la recepción ofrecida por el Comandante del Buque-Escuela de la Armada española, *Juan Sebastián El Cano*, en el Puerto de Alicante.
- 27 de julio Visita de trabajo del Síndic de Greuges al Defensor del Pueblo, Enrique Múgica Hergoz, en la sede de esta Institución, Madrid.
- 13 de agosto Asistencia del Síndic de Greuges a la Representación del Misteri d’Elx y a los actos organizados por el Ayuntamiento de Elche durante la Nit del Albà.
- 7 de septiembre Asistencia del Síndic a la Inauguración de la Exposición sobre el Tribunal de las Aguas en Alicante.
- 10 de septiembre Asistencia del Síndic a las populares fiestas de Moros y Cristianos de Muchamiel, Alicante, invitado por la Alcaldesa de la localidad.

- 14 de septiembre Asistencia de la Adjunta Primera, previa invitación del Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, al acto de Constitución de una comisión, encargada de la redacción de la *Guía para el tratamiento de la problemática de la violencia de género*.
- 24 de septiembre Asistencia del Síndic a la recepción que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ofrece con motivo de la festividad de la Merced, en el Hotel Hesperia de Alicante.
- 27 de septiembre Asistencia del Síndic a la entrega de los Premios Jaime I en la Lonja de los Mercaderes de Valencia, acto organizado por la Fundación Jaime I.
- 28 de septiembre Asistencia del Síndic al Acto de Inauguración del Curso Académico de la Universidad de Alicante.
- 1 de octubre Asistencia del Adjunto Segundo al Acto Inauguración del Curso Académico de la Universidad Miguel Hernández de Elche.
- 15 de octubre Ponencia de la Adjunta Primera titulada “Evolución de los Derechos a las Mujeres” en el marco de un Seminario de Formación de Juristas, organizado por el Instituto Asturiano de la Mujer, Oviedo.
- 19 de octubre Participación del Síndic en el acto de Apertura del IV Encuentro de los Usuarios de los Servicios de Salud Mental, organizado por la Asociación de Familiares de Enfermos Mentales de Alicante (AFEMA) y la Excm. Diputación Provincial de Alicante. El acto tiene lugar en el Colegio Salesianos de El Campello, Alicante.
- 24-25 octubre Asistencia del Adjunto Segundo al Curso de Arbitraje, organizado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante.
- 25 de octubre Conferencia impartida por el Síndic en el XIX Congreso Nacional de Estudiantes de Medicina, organizado por la Facultad de Medicina de la Universidad Miguel Hernández de Elche, sobre el problema de “La responsabilidad médica por omisión”. El Congreso tiene lugar en Palacio de Congresos del Colegio de Médicos de Alicante.
- 28 de octubre Conferencia de Clausura del Síndic de Greuges en la II Escuela de Otoño sobre Inmigración, “Retos y Oportunidades de una Sociedad Intercultural”, que tiene lugar en el Monasterio Santo Espíritu, sito en Gilet, Valencia, y está organizada por la Fundació Bancaixa.

- 29 de octubre Asistencia del Síndic a la presentación del Instituto Valenciano de Atención al Discapacitado, organizado por la Consellería de Bienestar Social en Valencia.
- 30 de octubre Participación del Adjunto Segundo, como moderador, en la mesa redonda “El Plan de Salud Mental de la Comunidad Valenciana: Recursos y Servicios Residenciales”, con motivo de las II Jornadas Provinciales sobre “La Enfermedad Mental y la Vivienda”, organizadas por la Federación Alicantina de Asociaciones de Familiares y Enfermos Mentales, y que tienen lugar en Alcoy los días 30 de octubre y 1 de noviembre.
- 6 de noviembre Visita del Síndic al Centro Penitenciario de Picassent para conocer el estado de las reclusas con hijos.
- 9 de noviembre Entrega del Informe Anual correspondiente al año 2000 a la Presidenta de las Cortes Valencianas, Marcela Miró Pérez.
- 9 de noviembre Asistencia del Síndic a la Noche de la Economía Alicantina, organizada por la Cámara de Comercio en Benidorm.
- 15 de noviembre Participación del Síndic de Greuges, los Adjuntos y el personal de esta Institución en uno de los tradicionales almuerzos que la Asociación Nuevo Futuro de Alicante organiza anualmente durante el Rastrillo Benéfico en la Lonja de Pescadores de Alicante.
- 19-20 noviembre Asistencia del Adjunto Segundo al Foro de Participación Infantil “Un Mundo Justo para los Niños”, organizado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con motivo del Día Universal de la Infancia, en Madrid.
- 20 de noviembre Participación de la Adjunta Primera en la mesa redonda sobre “La Violencia contra la Mujer”, organizada por el Club de Opinión del diario *Información*, Alicante.
- 10 de diciembre Asistencia del Síndic a la presentación del Plan de Igualdad de la Consellería de Bienestar Social en el Palacio de Congresos de Valencia.
- 12 de diciembre Asistencia del Adjunto Segundo a la toma de posesión del Defensor del Pueblo Andaluz, José Chamizo de la Rubia, que es reelegido por su Parlamento para un nuevo mandato, Sevilla.
- 14 de diciembre Comparecencia del Síndic ante la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas, para presentar los Informes Anuales de esta Institución correspondientes a los años 1999 y 2000.

- 14 de diciembre Asistencia del Adjunto Segundo a la Recepción de fin de año que ofrece el Presidente de la OAMI en Alicante.
- 20 de diciembre Asistencia del Síndic al acto de Colocación de Cuadros de Decanos, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, en su condición de ex-decano de dicho Centro.

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS INSTITUCIONES AFINES EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este apartado, hemos querido reflejar las relaciones y encuentros con otras instituciones afines al Síndic de Greuges, como aquellas con los Comisionados Autonómicos, el Defensor del Pueblo estatal, el Instituto Europeo del Ombudsman y la Federación Iberoamericana del Ombudsman. Las siguientes actividades (jornadas, congresos, asambleas, mesas redondas) se encuentran ordenadas por orden cronológico.

JORNADAS SOBRE “COMUNIDADES AUTÓNOMAS E INMIGRACIÓN”

El día 16 de febrero, la Síndica en funciones, Emilia Caballero Álvarez, participó en las Jornadas sobre "Comunidades Autónomas e Inmigración", organizadas por el Diputado del Común de Canarias y celebradas en Las Palmas de Gran Canaria. El objetivo de estas Jornadas era que los defensores del pueblo autonómicos analizaran e intercambiasen experiencias acerca del fenómeno de la inmigración en sus respectivas comunidades autónomas.

Las Jornadas concluyeron con la elaboración de unas conclusiones que fueron remitidas en su momento a las administraciones afectadas. Dichas conclusiones se encuentran reproducidas en el apartado 3 (“Extranjeros”) del capítulo 9 de esta memoria.

SEMINARIO “LOS DEFENSORES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN”

Durante los días 19, 20 y 21 de septiembre, el Síndic de Greuges, Bernardo del Rosal Blasco, participó en el Seminario “Los Defensores del Pueblo contra la Discriminación” (The Ombudsmen against Discrimination), que tuvo lugar en Bruselas, Bélgica. El Defensor del Pueblo europeo, junto al Defensor del Pueblo belga y, en colaboración con el Consejo de Europa fueron los organizadores del Seminario, que reunió a defensores del pueblo, tanto al europeo, como a los nacionales y regionales.

Durante el transcurso del mismo, los defensores disertaron sobre las siguientes materias: La Carta de los Derechos Fundamentales, el principio de no discriminación y las directrices comunitarias sobre la no discriminación.

Los defensores nacionales dedicaron diversas sesiones de trabajo a los siguientes aspectos: “El Defensor del Pueblo y las Cárceles”, “El Defensor del Pueblo y los Derechos de los Extranjeros” y “La Difusión y Protección de Datos”.

Por su parte, los defensores regionales profundizaron sobre: “Relaciones entre Derecho de la Unión Europea y Derecho Regional”, “Derechos Humanos, la No Discriminación y el Defensor” y “Derechos Sociales y Económicos y el Defensor”.

Finalmente, los participantes en el Seminario “Los Defensores contra la Discriminación” elaboran un comunicado que, por su interés, hemos querido reproducir.

Como continuación de sus reuniones es Estrasburgo (1996) y París (1999) a nivel nacional, y Barcelona (1997) y Florencia (1999) a nivel regional, los defensores europeo, nacionales y regionales y las instituciones similares de la Unión Europea, reunidos en Bruselas, han adoptado la siguiente resolución:

Desde hace 200 años, los principios de igualdad y no discriminación son el fundamento mismo de la organización social de los países miembros de la Unión Europea. Por esta razón, estos principios informan sus constituciones y se encuentran en el corazón mismo de numerosos instrumentos jurídicos europeos, hasta el punto de formar parte integrante de la noción misma de legalidad y, más aún, del Estado de Derecho.

Órgano de control de los servicios públicos y de mediación entre estos últimos y los ciudadanos, el Defensor o institución similar, ya sea a nivel europeo, nacional o regional, constituye una institución alternativa eficaz de protección de los derechos de igualdad y no discriminación, complementario de las instancias internas o internacionales clásicas.

El mediador o institución similar es igualmente un catalizador de la protección y de la promoción de los derechos y de las libertades fundamentales, comprendidos los derechos económicos, culturales y sociales.

A este respecto, controla el respeto por los servicios públicos de los principios de igualdad y no discriminación en relación, especialmente, con los beneficiarios sociales, de los extranjeros, de las mujeres, de los jóvenes, de las minorías étnicas, de las personas mayores, de las personas detenidas, de las personas con discapacidad y de los trabajadores.

En el examen de las quejas sobre las que han intervenido, los defensores europeo, nacionales y regionales o instituciones similares verifican la interpretación justa, así como la aplicación correcta por los servicios públicos de los derechos y libertades garantizados tanto por las normas jurídicas internas como por las convenciones, declaraciones y cartas internacionales.

El ejercicio de esta protección de los derechos de igualdad y no discriminación se apoya igualmente en los principios de buena administración, de buen gobierno y, llegado el caso, de equidad.

Los defensores europeo, nacionales y regionales e instituciones similares se felicitan de los recientes progresos en la puesta en marcha de un defensor en Luxemburgo, y animan a la creación de órganos parecidos en el conjunto de Estados europeos que aún no se han dotado de ellos.

Por último, apoyan a las autoridades públicas de la Unión Europea y de sus Estados miembros en sus esfuerzos tendentes a combatir todas las formas de desigualdad y de discriminación, y subrayan la importancia de dar curso a las recomendaciones que los defensores e instituciones similares son llevadas a formular a este respecto en el marco de su misión.

CONGRESO “LAS DIVERSAS FACETAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO”

Durante los días 3, 4 y 5 de octubre, previa invitación de la Asociación Norteamericana del Ombudsman (Defensor del Pueblo), el Síndic de Greuges participa en el Congreso anual bajo el título Las Diversas Facetas del Defensor del Pueblo (The Many Faces of the Ombudsman). El congreso tiene lugar en Concord, New Hampshire, Estados Unidos de América.

XVI JORNADAS DE COORDINACIÓN ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO

Durante los días 12 y 13 de noviembre, el Síndic de Greuges, Bernardo del Rosal Blasco, el Adjunto Segundo, Carlos Morenilla Jiménez y el Asesor Jurídico-Jefe, Antonio Tomás Verdú Mira, participaron en las XVI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. Esta reunión tiene carácter anual y congrega a representantes de todas las instituciones, tanto autonómicas como la estatal, de Defensores del Pueblo, y está destinada a analizar temas de interés mutuo y facilitar la cooperación y el compromiso entre estas instituciones. Este año, las Jornadas estuvieron organizadas por la oficina del Defensor del Pueblo estatal y se desarrollaron en el Palacio del Senado, Madrid. Durante la misma, los asistentes fueron recibidos en audiencia por S.M. El Rey. Por su parte, el Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, Alberto Ruiz Gallardón, les ofreció una recepción en la Real Casa de Correos.

El acto inaugural de las Jornadas 2001 corrió a cargo de Esperanza Aguirre Gil de Biedma, Presidenta del Senado y de Enrique Múgica Hergoz, Defensor del Pueblo. A continuación, el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente presentó la ponencia titulada “Los Instrumentos Supranacionales Reguladores de Figuras Defensoriales (UE, Consejo de Europa, institutos especializados)”, después de la cual se llevó a cabo un debate moderado por el Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo, Manuel Ángel Aguilar Belda.

La sesión del día 12 concluyó con dos mesas redondas, la primera titulada “Estructura, Contenidos y Difusión de los Informes Preceptivos Anuales” en la que participaron el Valedor do Pobo Galego, José Cora Rodríguez, el Procurador del Común de Castilla y León, Manuel García Álvarez y el Asesor responsable del área de Sanidad y Política Social del Defensor del Pueblo, Juan Ignacio Ruiz-Huerta, y moderada por el Defensor del Pueblo Andaluz, José Chamizo de la Rubia. La segunda mesa redonda, titulada “Criterios sobre la Confidencialidad de los Expedientes Gestionados por los Defensores del Pueblo”, contó con la participación del Diputado del Común de Canarias, Francisco Tovar Santos, la Ararteko del País Vasco, Mercedes Agúndez Basterra, el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, Bernardo del Rosal Blasco, y la Defensora del Pueblo de Navarra, M^a Jesús Aranda Laceras; el moderador de la misma fue el Síndic de Greuges de Cataluña, Antón Cañellas Balcells.

La sesión de trabajo del día 13 dio comienzo con una ponencia presentada por el Asesor responsable del área de Inmigración y Asuntos Exteriores del Defensor del Pueblo, José Martínez García, bajo el título “actuación coordinada en materia de extranjería:

competencias y aplicación de las mismas en los supuestos más frecuentes derivados de procesos inmigratorios”.

Por la tarde, el Asesor Responsable del Área de Informática del Defensor del Pueblo presentó y moderó la ponencia “El papel de internet y de la tecnologías como factor de coordinación para la mejora de los servicios de los defensores”

Finalmente, las distintas Instituciones presentaron comunicaciones sobre diversas materias. A continuación detallamos las comunicaciones y otras aportaciones presentadas por nuestra Institución a estas Jornadas:

“La situación de las mujeres internadas en centros penitenciarios con hijos menores”, comunicación presentada por Bernardo del Rosal Blasco, Síndic de Greuges.

”Criterios de confidencialidad de los expedientes de queja tramitados por el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana” intervención de Bernardo del Rosal Blasco, Síndic de Greuges, durante una de las mesas redondas celebradas en las Jornadas.

“Juventud y violencia de género” comunicación presentada por Emilia Caballero Álvarez, Adjunta Primera al Síndic.

“Los jóvenes y la violencia de género” comunicación presentada por Carlos Morenilla Jiménez, Adjunto Segundo al Síndic”.

Las Jornadas concluyeron con la redacción del comunicado que a continuación reproducimos.

Los Defensores condenan las acciones terroristas, tanto en nuestro país como en el mundo, que vulneran los derechos humanos, en especial los de la vida, integridad física y libertad. Tras los diversos y activos debates, concluyen de manera conjunta sus análisis en siete puntos.

Los Defensores del Pueblo señalan que su actuación no siempre tiene por qué limitarse a la investigación estricta de la legalidad en la actividad administrativa, porque aún cuando una Administración actúe dentro de la legalidad los resultados de esa actuación podrían ser injustos y, por ello, los Defensores creen que ha de defenderse también el principio de equidad además del de legalidad.

Ante la proliferación actual de numerosas figuras de defensa, de diferente naturaleza y sobre colectivos muy diversos, los Defensores estiman que resulta necesario y urgente señalar que el elemento de legitimación del Defensor del Pueblo de España y de los Defensores de las Comunidades Autónomas se desprende de la voluntad de los distintos órganos parlamentarios, representantes del pueblo soberano, que le han dado su legitimidad en cuanto Comisionados Parlamentarios.

Teniendo en cuenta la enorme variedad de posibilidades de actuación de las Defensorías del Pueblo, y ante la complejidad de las situaciones a las que se ven enfrentados, los Defensores creen que sería muy útil la elaboración de unas pautas o códigos para la buena práctica administrativa y que tales documentos habrían de ser ratificados por los correspondientes Parlamentos.

Aunque hasta ahora la actuación del Defensor del Pueblo de España y de todos los Comisionados Autonómicos se ha limitado al ámbito de la Administración, como cada día son más las empresas privadas que gestionan servicios públicos básicos para el ciudadano, convendría considerar la posibilidad de alguna forma de control por parte de las Defensorías sobre la gestión de estos servicios.

Es necesario que en sus actuaciones se llegue a un equilibrio razonable en la gestión de los expedientes por parte de los Defensores. De tal manera, que se haga compatible la confidencialidad aplicable a los datos personales de los ciudadanos con la transparencia de las actuaciones para la defensa de sus derechos básicos.

Sería conveniente para la mejora de la relación funcional entre los diversos Defensores y para la mayor efectividad práctica de sus tareas, que se llegara a homogeneizar buena parte de sus actuaciones con una plataforma informática disponible para todos en la que se coordinarían los informes a los Parlamentos y las relaciones entre las Defensorías.

El importante crecimiento del número de inmigrantes en nuestro país hace cada vez más necesaria la coordinación en todo lo referente a ellos, tanto en su llegada como en las medidas posteriores de integración laboral y social.

VII MESA REDONDA CON LOS DEFENSORES DEL PUEBLO

Desde 1985 se mantiene, bajo las bases de la Resolución (85) 8 del Comité de Ministros relativo a la “Cooperación entre los Defensores del Pueblo de los estados miembros y entre éstos y el Consejo de Europa”, encuentros regulares (mesas redondas) entre el Consejo de Europa y los Defensores del Pueblo de los estados miembros, con el objetivo primordial de intercambiar puntos de vista y experiencias relativas a la protección de los derechos humanos.

Durante los días 21, 22 y 23 de noviembre, Bernardo del Rosal Blasco, Síndic de Greuges, participó en la VII Mesa Redonda con los Defensores del Pueblo, que tuvo lugar en Zurich, Suiza. En esta ocasión, la reunión estuvo organizada por la Dirección General de los Derechos Humanos del Consejo Europeo, en colaboración con la Asociación Suiza del Defensores Parlamentarios. En el transcurso de la misma se trataron los siguientes temas: “Principios Básicos del Buen Gobierno a la Luz de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en concreto sobre el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos”, “Respeto a los Derechos Humanos por los Policías y otros Cuerpos de las Fuerzas del Orden” y por último, “Cooperación e Intercambio de Información entre Defensores del Pueblo de los Estados Miembros, y entre estos y el Consejo de Europa”.

Aprovechando la celebración de la VII Mesa Redonda en Zurich, que emplazaba a la gran mayoría de los defensores del pueblo de los estados miembros europeos, el 21 de noviembre, se celebró la asamblea anual de los miembros europeos del Instituto Internacional del Ombudsman, de la que forma parte el Síndic de Greuges.

El Instituto Internacional del Ombudsman (IOI) es una organización, de ámbito mundial, sin ánimo de lucro creada en 1978. Entre sus objetivos cabe destacar la promoción y desarrollo de la figura del Defensor del Pueblo por todo el mundo, y la ejecución de programas para permitir el intercambio de información y experiencias entre los Defensores.

El Instituto Internacional del Ombudsman está dividido en seis regiones: 1) África, 2) Asia, 3) Caribe e Iberoamérica, 4) Europa, 5) Australia y el Pacífico, 6) América del Norte. Cada una de estas regiones tiene una estructura interna y organiza reuniones regularmente, como la celebrada, en esta ocasión, en Zurich.

VI CONGRESO DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN

La Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) es una agrupación que reúne exclusivamente a Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos de los países iberoamericanos de ámbito nacional, estatal, regional-autonómico o provincial.

Su objetivo primordial es ser un foro para la cooperación, el intercambio de experiencias y, la promoción, difusión y fortalecimiento de la institución del Ombudsman en las regiones geográficas de su jurisdicción, independientemente del nombre específico que reciban.

La Federación se reúne anualmente en una asamblea general, a fin de hacer un balance, aprobar los informes que le someta el Comité Directivo, emitir las declaraciones y comunicados públicos que sean convenientes para la efectividad de sus objetivos y finalidades. Estas asambleas se celebran normalmente en el transcurso de un congreso en el que se debaten temas de actualidad y trascendencia y se intercambian experiencias de mutuo interés.

El VI Congreso de la Federación Iberoamericana del Ombudsman estaba previsto, en un principio, que tuviese lugar en San Juan, Puerto Rico, del 15 al 18 de septiembre. Desafortunadamente, los trágicos ataques terroristas del 11 de septiembre obligaron a posponer dicho Congreso, que se celebró, finalmente, del 5 al 8 de diciembre.

La Adjunta Primera, Emilia Caballero Álvarez, la Asesora Jurídica Encargada del Área de Servicios Sociales y Extranjeros, Elena López-Urrutia Espinosa, y el Asesor Jurídico del Área de Servicios Sociales y Extranjeros, José Agustín Millet Ruiz, fueron los representantes de esta Institución en tan destacado evento, en el que se trataron distintos aspectos de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los ciudadanos. También se abordaron otros temas de gran trascendencia, como la defensa de los derechos humanos por parte de estas Instituciones y la consolidación e implantación de la figura del Ombudsman en los países iberoamericanos. Finalmente, se aprobó, a modo de conclusiones de este Congreso, la siguiente Declaración que, a continuación, reproducimos por su interés:

DECLARACIÓN DE SAN JUAN

Las y los Defensores del Pueblo, Procuradores, Proveedores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, reunidos en el VI Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen (FIO), en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, del 5 al 8 de diciembre de 2001, aprueban la siguiente DECLARACIÓN:

1. REITERAN que el Defensor del Pueblo o Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, es una institución democrática que debe velar, ante todo, para que el funcionamiento de los órganos del Estado sea apegado al derecho y acorde con los compromisos establecidos en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por los Estados, a fin de promover y garantizar los derechos fundamentales de todos los habitantes en un determinado país.
2. CONSIDERAN en la víspera del 53 aniversario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que este importante instrumento plantea un llamamiento a la lucha por la plena vigencia de los derechos humanos en el mundo, que incluye lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, tema central de los trabajos del VI Congreso de la FIO.
3. REFRENDAN los compromisos adoptados con ocasión de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que se celebró en Durban, Sudáfrica, el pasado mes de septiembre, donde por primera vez los ombudsmen participaron a título propio en una conferencia de esta naturaleza.
4. CONDENAN enérgicamente todo ataque terrorista, independientemente de sus móviles, y se solidarizan con las víctimas y los pueblos que los han sufrido. MANIFIESTAN, asimismo, que es necesario que tales actos sean tipificados como delitos, susceptibles de ser juzgados por los tribunales penales internacionales establecidos mediante convenciones universales, sin tener en cuenta ni la nacionalidad del autor, ni el lugar de comisión de dichos crímenes.
5. APOYAN los esfuerzos para la solución pacífica de los conflictos, la promoción del desarrollo y la justicia social, así como la consolidación de la democracia representativa como condiciones indispensables para el establecimiento de un entorno favorable a la plena vigencia de los derechos humanos.
6. EXPRESAN que es necesario que en todos los Estados de la región se promueva y consolide la institución del ombudsmen en el marco de sus ordenamientos jurídicos, garantizando su autonomía e independencia funcional, administrativa y presupuestaria.
7. EXHORTAN a las autoridades de los Estados Unidos de América a finalizar las prácticas de tiro en la Isla Municipio de Vieques para restaurar y devolver los terrenos y áreas marinas contaminadas por las referidas prácticas a través de los años. Para ello, el Presidente de la FIO y el ombudsmen de Puerto Rico realizarán las gestiones al más alto nivel posible, ante las autoridades pertinentes.
8. SOLICITAN al Gobierno Federal Mexicano que analice, dentro del marco legal correspondiente, la posibilidad de liberar los presos indígenas de la región de los Loxicha del Estado de Oaxaca, México.
9. RESPALDAN a la Defensoría del Pueblo de Colombia, en su infatigable lucha y aporte por hallar una solución pacífica al conflicto armado que enluta al pueblo colombiano, y a sus esfuerzos por contribuir a resolver las causas profundas de la crisis social que le dan origen.

10. FELICITAN al Congreso de Paraguay por la designación del primer Defensor del Pueblo y del Defensor Adjunto, y lo EXHORTAN para que conforme a la Constitución y la ley se le dote del presupuesto necesario y se le reconozca autonomía para su gestión, a fin de que pueda ejercer con independencia su “magistratura de conciencia”.

11. SOLICITAN al Senado de la República Dominicana que, de conformidad con la ley que establece el ombudsman dominicano, culmine el proceso de designación del primer defensor o defensora del pueblo de esa Nación.

12. RECONOCEN, el esfuerzo del Presidente de Chile de crear la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, como un antecedente institucional para la instalación en ese país del ombudsman. Asimismo, hacen un llamamiento a las autoridades chilenas a continuar este esfuerzo tomando las medidas que permitan establecer las condiciones para la implantación de una institución que se ajuste a la concepción establecida en el artículo 2 del Estatuto de la FIO.

13. REITERAN a las autoridades de la República Federativa de Brasil y a las de la República Oriental del Uruguay que se unan a la corriente iberoamericana del ombudsman, como aspiración legítima de todas las personas de la región y como elemento esencial de la democracia y del desarrollo de una cultura de derechos humanos.

14. EXHORTAN a las autoridades nicaragüenses para que den el apoyo presupuestario que la Procuraduría de los Derechos Humanos de ese país necesita, para el buen desarrollo de sus actividades.

15. RATIFICAN que ante las nuevas realidades de la región, donde la inseguridad ciudadana, la impunidad, la vulnerabilidad social y el deterioro de la calidad de vida, han afectado tanto los derechos civiles como los derechos económicos y sociales de toda la población, es necesario que las instituciones de ombudsman puedan contar con los medios necesarios para realizar su trabajo de manera ágil y efectiva, y con carácter propositivo y proactivo, de tal forma que ofrezcan verdaderas alternativas de atención y solución a los problemas de derechos humanos de todos los habitantes.

16. REITERAN que lo que califica la existencia de un derecho económico, social o cultural como derecho, no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico que permita al titular la reclamación por incumplimiento de la obligación debida.

17. REITERAN su preocupación por los problemas crónicos que obstaculizan el desarrollo integral de sus sociedades e impiden el derecho de los pueblos a una vida digna que comprenda la erradicación de la pobreza, exclusión, corrupción, impunidad, inseguridad, denegación de justicia y discriminación.

18. SE COMPROMETEN a reforzar la labor de estudio y difusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y EXHORTAN a los Estados a ratificar o adherirse a los instrumentos internacionales y regionales en estas materias. MANIFIESTAN que es labor fundamental de los ombudsman influir en el interior de sus países para lograr este objetivo.

19. REAFIRMAN los compromisos asumidos en Toledo en 1997, en Lima en 1998, en Honduras en 1999 y en México en el año 2000 de que en todas las instituciones del ombudsman exista una instancia especializada de protección, defensa, promoción y capacitación en los derechos de las mujeres. Las continuas y persistentes formas de violación y restricción de sus derechos obliga a crear o, en caso de que existan, a fortalecer mecanismos institucionales que contribuyan a la erradicación de toda forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres.

20. EXHORTAN a los gobiernos de Iberoamérica que aún no han ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que así lo hagan, en tanto constituye un instrumento jurídico internacional de apoyo al avance de los derechos humanos fundamentales de las mujeres.

21. RECOMIENDAN que en todos los Congresos de la FIO se aborden los temas incorporando el enfoque de género.

22. RECONOCEN la valiosa labor de las organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos y CONDENAN cualquier acto que atente contra el trabajo o la integridad física y mental de los defensores de derechos humanos. SE COMPROMETEN a continuar trabajando de manera conjunta con ellos en el cumplimiento de esta misión.

23. SALUDAN con beneplácito la Declaración de Lima, adoptada en la XI Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica, celebrada en dicha ciudad el 26 de noviembre de 2001, en la cual reiteraron su compromiso con el respeto y promoción de los derechos humanos y la democracia, reconociendo que para garantizar la plena vigencia es necesario el Estado de Derecho, así como la creación y mejora de las condiciones para su realización efectiva y pleno goce. Y EXHORTA a los miembros de la Federación a darle seguimiento a los compromisos asumidos.

24. MANIFIESTAN su reconocimiento por la firma y puesta en marcha del Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica, financiado por la Comisión Europea y la Agencia Española de Cooperación Internacional, que ejecuta la Universidad de Alcalá, y cuyo objetivo principal es la consolidación democrática, mediante el respaldo a las defensorías del pueblo.

25. RECONOCEN la labor que desempeña el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Secretaría Técnica de la FIO, en la promoción y consolidación del ombudsman en la región y AGRADECEN su apoyo para la realización de este VI Congreso Anual.

26. FELICITAN al Comité Directivo, presidido por el Dr. Leo Valladares Lanza, por la excelente conducción de la Federación Iberoamericana de Ombudsman durante su periodo de gestión.

27. EXPRESAN su agradecimiento al Dr. Carlos López Nieves, Procurador del Ciudadano de Puerto Rico, por la exitosa organización del VI Congreso Anual de la FIO, así como a su Comité Organizador y al pueblo puertorriqueño por la hospitalidad y atención que brindaron a los participantes de este evento y MANIFIESTAN su complacencia de que estos ACUERDOS sean conocidos como la DECLARACIÓN DE SAN JUAN.

En la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, a los ocho días del mes de diciembre de 2001.